# REPÚBLICA DE CHILE

# DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

**PUBLICACIÓN OFICIAL**

**LEGISLATURA 366ª**

## Sesión 40ª, en martes 14 de agosto de 2018

**Ordinaria**

**(De 16:20 a 18:41)**

*PRESIDENCIA DE SEÑORES CARLOS MONTES CISTERNAS, PRESIDENTE, Y JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR*

---

**ÍNDICE**

*Versión Taquigráfica*


| | | Pág. |
|---|---|---|
| **I.** | **ASISTENCIA** | 3984 |
| **II.** | **APERTURA DE LA SESIÓN** | 3984 |
| **III.** | **TRAMITACIÓN DE ACTAS** | 3984 |
| **IV.** | **CUENTA** | 3984 |
| | Minuto de silencio por fallecimiento de diez adultas mayores en incendio de hogar en Chiguayante | 3991 |
| | Acuerdos de Comités | 3992 |

## V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger humedales urbanos (11.256-12) (se aprueba en general)..... 3992
Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos (11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos) (se aprueba en general)..... 4013

## VI. TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Sandoval, señoras Aravena, Ebensperger y Von Baer y señores Bianchi, Castro, Coloma, Durana, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pugh y Prohens por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, estudie la factibilidad de implementar un sistema de prescripción de recetas médicas electrónicas, mediante una plataforma que asegure la protección de los datos personales de los pacientes (S 1.998-12) (se aprueba)..... 4021
Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Órdenes, Aravena, Muñoz y Rincón y señores Bianchi, Castro, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Montes, Navarro, Ossandón, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se establezca un subsidio permanente al consumo de gas en la Región de Aisén, con el objeto de diversificar la matriz energética y avanzar en el proceso de descontaminación (S 1.999-12) (se aprueba)..... 4022
Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señores De Urresti y Guillier, señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes y Provoste y señores Bianchi, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para la protección y fomento de la producción ganadera del país (S 2.000-12) (se aprueba)..... 4022
Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 4023

*Anexos*

**DOCUMENTOS:**


1.– Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que da inicio a un proyecto de ley que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza (12.001-25)..... 4026

2.– Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (12.002-13)..... 4032

3.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo para hacer aplicable el fuero maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica (11.406-13)..... 4045

4.– Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego (11.558-02)..... 4047

5.– Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú", suscrito en Santiago de Chile el 29 de noviembre de 2016 (11.834-10)..... 4048

6.– Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia", suscrito en Santiago de Chile el 14 de diciembre de 2017 (11.748-10)..... 4049

7.– Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, para extender y hacer efectivo el derecho de artistas y creadores audiovisuales a percibir remuneración por sus creaciones (11.927-24)..... 4050

8.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir un monumento en homenaje al ex Primer Ministro del Reino de Suecia, señor Sven Olof Joachim Palme (10.552-24)..... 4051

9.– Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta de la Sala acerca de la declaración de inadmisibilidad de la moción de los Senadores señor Elizalde, señoras Órdenes y Provoste y señor Latorre que establece la paridad de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades anónimas (S 2.005-10).. 4052

10.– Nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, de 1979, para autorizar el cabotaje de pasajeros a cruceros de bandera extranjera en los casos que señala (9.656-15)..... 4064

11.– Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, de 1979, para autorizar el cabotaje de pasajeros a cruceros de bandera extranjera en los casos que señala (9.656-15)..... 4074

12.– Moción de los Senadores señor Bianchi, señoras Provoste y Rincón, y señores Guillier y Huenchumilla con la que inician un proyecto de ley sobre responsabilidad penal por la omisión de denunciar delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes (11.988-25)..... 4094

13.– Moción de los Senadores señor Quintana, señora Provoste y señores Chahuán, Latorre y Ossandón con la que dan inicio a un proyecto que modifica la Ley General de Educación con el objeto de complementar el sistema de evaluación correspondiente al nivel de educación básica, especialmente a los cursos primero a cuarto básico (11.992-04)..... 4100

14.– Moción de los Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 20.730, que regula el *lobby* y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a fin de incluir en dicha normativa a las autoridades electas (11.991-06)..... 4105

15.– Moción del Senador señor Moreira con la que da inicio a un proyecto de reforma constitucional que establece la posibilidad de reelección inmediata del Presidente de la República (12.003-07)..... 4107

16.– Moción de la Senadora señora Goic con la que inicia proyecto que modifica la ley N° 18.362 para crear la figura de la Reserva Natural Urbana (12.009-12)..... 4109

17.– Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor De Urresti, señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes y Rincón, y señores Allamand, Durana, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Quintana, Quinteros y Soria por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para dar continuidad al Programa del Control del Visón en las Regiones de Los Ríos, Los Lagos y en todas aquellas en las que esta especie afecte la fauna nativa del lugar y constituya una plaga (S 2.004-12)..... 4112

18.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar (11.971-13)..... 4115

19.– Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos (11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos)..... 4118

20.– Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación bancaria (11.269-05)..... 4133

21.– Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública (11.536-04)..... 4270

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

**Asistieron las señoras y los señores:**

**—Allamand Zavala, Andrés**
**—Aravena Acuña, Carmen Gloria**
**—Araya Guerrero, Pedro**
**—Bianchi Chelech, Carlos**
**—Castro Prieto, Juan**
**—Chahuán Chahuán, Francisco**
**—Coloma Correa, Juan Antonio**
**—De Urresti Longton, Alfonso**
**—Durana Semir, José Miguel**
**—Ebensperger Orrego, Luz**
**—Elizalde Soto, Álvaro**
**—Galilea Vial, Rodrigo**
**—García Ruminot, José**
**—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro**
**—Girardi Lavín, Guido**
**—Goic Boroevic, Carolina**
**—Guillier Álvarez, Alejandro**
**—Harboe Bascuñán, Felipe**
**—Huenchumilla Jaramillo, Francisco**
**—Insulza Salinas, José Miguel**
**—Kast Sommerhoff, Felipe**
**—Lagos Weber, Ricardo**
**—Latorre Riveros, Juan Ignacio**
**—Letelier Morel, Juan Pablo**
**—Montes Cisternas, Carlos**
**—Muñoz D´Albora, Adriana**
**—Navarro Brain, Alejandro**
**—Órdenes Neira, Ximena**
**—Ossandón Irarrázabal, Manuel José**
**—Pérez Varela, Víctor**
**—Pizarro Soto, Jorge**
**—Provoste Campillay, Yasna**
**—Pugh Olavarría, Kenneth**
**—Quintana Leal, Jaime**
**—Quinteros Lara, Rabindranath**
**—Rincón González, Ximena**
**—Sandoval Plaza, David**
**—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline**
**—Von Baer Jahn, Ena**

**Concurrieron, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver, y de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas.**

**Asimismo, se encontraba presente el Subsecretario del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco Eyzaguirre.**

**Actuó de Secretario General el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario subrogante, el señor Julio Cámara Oyarzo.**

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**—Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 18 señores Senadores.**

El señor MONTES (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor MONTES (Presidente).– Las actas de las sesiones 37ª, ordinaria, en 7 de agosto de 2018; 38ª, especial, y 39ª, ordinaria, ambas en 8 de agosto de 2018, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor MONTES (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

Dieciséis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero da inicio a un proyecto de ley que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza (boletín Nº 12.001-25) **(Véase en los Anexos, documento 1)**.

**—Pasa a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el segundo inicia un proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (boletín Nº 12.002-13) **(Véase en los Anexos, documento 2)**.

**—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el tercero hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para el proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (boletín Nº 12.002-13).

Con los seis siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1. La que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores (boletín Nº 6.956-07).

2. La que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley Nº 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (boletín Nº 11.174-07).

3. La que establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres (boletín Nº 11.758-07).

4. La que moderniza la legislación bancaria (boletín Nº 11.269-05).

5. La que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública (boletín Nº 8.805-07).

6. La que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas y tipificando los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (boletín Nº 10.739-07).

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea una sociedad anónima del Estado denominada "Intermediación Financiera S.A." (boletín Nº 11.554-05).

2. El que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza (boletín Nº 12.001-25).

Con los cinco últimos retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1. El que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín Nº 8.924-07).

2. El que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior (boletín Nº 11.822-04).

3. El que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (boletines Nos 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).

4. El que sanciona conductas que afectan la convivencia ciudadana y aumentan la sensación de inseguridad en la población (boletín Nº 11.913-25).

5. El que modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales, y establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia (boletín Nº 8.851-18).

**—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

## Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para hacer aplicable el fuero maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica (boletín Nº 11.406-13) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 3)**.

Con el segundo comunica que aprobó la iniciativa que enmienda la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego (boletín Nº 11.558-02) **(Véase en los Anexos, documento 4)**.

**—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.**

Con el tercero señala que aprobó el proyecto de acuerdo que aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú", suscrito en Santiago de Chile el 29 de noviembre de 2016 (boletín Nº 11.834-10) **(Véase en los Anexos, documento 5)**.

Con el siguiente comunica que ha aprobado el proyecto de acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia", suscrito en Santiago de Chile el 14 de diciembre de 2017 (boletín Nº 11.748-10) **(Véase en los Anexos, documento 6)**.

**—Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el subsiguiente informa que ha prestado su aprobación a la enmienda propuesta por el Senado al proyecto que adecua las leyes que indica en razón de la creación de la Región de Ñuble (boletín Nº 11.720-07).

**—Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.**

Con el sexto señala que aprobó el proyecto que modifica la ley Nº 20.959, que extiende la aplicación de la ley Nº 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, para extender y hacer efectivo el derecho de artistas y creadores audiovisuales a percibir remuneración por sus creaciones (boletín Nº 11.927-24) **(Véase en los Anexos, documento 7)**.

Con el séptimo informa que aprobó el proyecto de ley que autoriza erigir un monumento en homenaje al ex primer ministro del Reino de Suecia señor Sven Olof Joachim Palme (boletín Nº 10.552-24) **(Véase en los Anexos, documento 8)**.

**—Pasan a la Comisión de Educación y Cultura.**

Con el último hace presente que ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto que modifica el decreto ley Nº 2.695, de 1979, para resguardar derechos de terceros en relación con la regularización de la pequeña propiedad raíz (boletín Nº 10.802-12).

**—Se toma conocimiento y se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Remite copias de las sentencias definitivas pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículos 195, 195 bis, 196 bis y 196 ter de la ley Nº 18.290.

-Artículo 1º, inciso segundo, de la ley Nº 18.216.

-Artículo 17 B) de la ley Nº 17.798.

-Artículos 1º; 2º, inciso segundo; 15, incisos primero y segundo, y 16, incisos primero y segundo, del decreto ley Nº 2.695.

**—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se manda archivar los documentos.**

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 17 B), inciso segundo, de la ley Nº 17.798.

-Artículo 1º, inciso segundo, de la ley Nº 18.216.

-Artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas.

-Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

-Artículos 449 y 450 del Código Penal.

-Artículos 5º, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

-Artículo 31 bis de la ley Nº 19.300.

-Artículos 5º, inciso segundo, y 21, letra b),

número 1º, de la ley Nº 20.285, y 2º, letra g), de la ley Nº 19.628.

-Artículo 1.740, numerales 2 y 3, del Código Civil.

-Artículo 506 del Código del Trabajo.

**—Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Da cuenta del cronograma de reuniones del Consejo de Política Antártica para el año 2018 y de la solicitud para que la ciudad de Punta Arenas sea sede de estos encuentros, en respuesta a petición de la Senadora señora Goic.

Responde, con documento reservado, al acuerdo del Senado en el que se solicitó realizar una declaración formal sobre la legitimidad de diversos órganos públicos de la República Bolivariana de Venezuela (boletín Nº S 1.994-12).

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Aporta antecedentes sobre materias consultadas por los señores Senadores que se señalan a continuación:

-Del Senador señor Sandoval, sobre mejoramiento y extensión de la Carretera Austral.

-Del Senador señor García, en lo relativo al estado del proyecto de reparación del camino El Natre-Dollinco, de Vilcún.

-De la Senadora señora Allende, acerca del proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable rural de Horcón, comuna de Puchuncaví.

Del señor Ministro de Salud:

Informa sobre la inclusión en el Presupuesto para el año 2019 del financiamiento de los protocolos clínicos para el tratamiento de las enfermedades de colitis ulcerosas y artritis psoriásica, asunto requerido en nombre del Senador señor García.

Entrega datos referidos a la dictación del decreto para incorporar al sistema de protección financiera las enfermedades de artritis psoriática y colitis ulcerosa, materia formulada en nombre de la Senadora señora Goic.

Del señor Ministro de Agricultura:

Remite respuesta al acuerdo del Senado sobre la adopción de medidas pertinentes para proteger la vida de las abejas (boletín Nº S 1.980-12).

Del señor Subsecretario de Educación:

Contesta las siguientes consultas de los señores Senadores que se consignan a continuación:

-Del Senador señor Guillier, referente a los cupos para el retiro de asistentes de la educación, años 2017 y 2018.

-Del Senador señor Navarro, relativa a la situación de la Escuela F-687, Valle de Colcura, de la comuna de Lota.

-Del Senador señor De Urresti, sobre la Escuela Alberto Córdova, de la comuna de Lanco.

Del señor Subsecretario de Vivienda y Urbanismo:

Envía información referida a la situación de los conjuntos habitacionales “Reconstruyendo Placilla” y “Bosques de Placilla”, de la comuna de Valparaíso, materia consultada en nombre de la Senadora señora Allende.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Remite antecedentes sobre los siguientes requerimientos del Senador señor Navarro, concernientes a la Región del Biobío:

-Presencia de coliformes fecales en localidades costeras de esta zona.

-Número de grifos de las comunas de la Región.

Atiende preocupación, manifestada en nombre del Senador señor Chahuán, relativa a la autorización de paso para el agua potable rural desde las instalaciones de Esval hacia Laguna Verde.

Incluye reporte, solicitado en nombre del Senador señor De Urresti, acerca de las fiscalizaciones realizadas a la planta elevadora de aguas servidas (PEAS) del lago Ranco.

Del señor Superintendente del Medio Am-

biente:

Atiende requerimiento, enviado en nombre del Senador señor Guillier, en cuanto al pronunciamiento institucional sobre la actividad portuaria de la empresa Antofagasta Terminal Internacional en escenarios de contaminación.

Del señor Superintendente de Seguridad Social:

Consigna solicitud del Senador señor Navarro para informar acerca de la tasa de rechazo de accidentes laborales en mutualidades de empleadores, en el período que indica.

Del señor Director Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero OR.OC.:

Envía respuesta referida a la exportación de animales vivos y productos de origen animal, preocupación manifestada en nombre del Senador señor Girardi.

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores:

Informa, con el carácter de reservado, el requerimiento, enviado en nombre de la Senadora señora Rincón, que alude a la situación de los hermanos que se individualizan.

Del señor Director de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Contesta petición, enviada en nombre del Senador señor Chahuán, en cuanto a la situación de un ciudadano chileno que se encontraba hospitalizado en la ciudad de La Paz, Bolivia.

De la señora Directora Regional del Instituto de Previsión Social de Aisén:

Da cuenta de las condiciones que afectan a la persona que se señala para acceder al bono de invierno y al estado de su crédito con la caja de compensación La Araucana.

Del señor Alcalde (S) de Talcahuano:

Envía antecedentes relativos al impacto que tendrán los proyectos de gas natural GNL de Penco y Talcahuano, consulta formulada en nombre del Senador señor Navarro.

De la señora Directora de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de San Pedro de La Paz:

Se refiere a la factibilidad de instalar un semáforo a la altura de Villa Nueva Jerusalén de la Ruta 160 de esta localidad, información solicitada en nombre del Senador señor Navarro.

**—Quedan a disposición de Sus Señorías.**

## Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala acerca de la declaración de inadmisibilidad de la moción de los Senadores señor Elizalde, señoras Órdenes y Provoste y señor Latorre, que establece la paridad de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades anónimas (boletín Nº S 2.005-10) **(Véase en los Anexos, documento 9)**.

Nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en el proyecto que modifica el artículo 3º del decreto ley Nº 3.059, de 1979, para autorizar el cabotaje de pasajeros a cruceros de bandera extranjera en los casos que señala (boletín Nº 9.656-15) (con urgencia calificada de "simple") **(Véanse en los Anexos, documentos 10 y 11)**.

**—Quedan para tabla.**

## Mociones

De los Senadores señor Bianchi, señoras Provoste y Rincón y señores Guillier y Huenchumilla, con la que inician un proyecto de ley sobre responsabilidad penal por la omisión de denunciar delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes (boletín Nº 11.988-25) **(Véase en los Anexos, documento 12)**.

**—Pasa a la Comisión de Seguridad Pública.**

De los Senadores señor Quintana, señora Provoste y señores Chahuán, Latorre y Ossandón, con la que dan inicio a un proyecto que modifica la Ley General de Educación con el objeto de complementar el sistema de eva-

luación correspondiente al nivel de educación básica, especialmente a los cursos de primero a cuarto básico (boletín Nº 11.992-04) **(Véase en los Anexos, documento 13)**.

**—Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.**

De los Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, con la que inician un proyecto que modifica la ley Nº 20.730, que regula el *lobby* y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a fin de incluir en dicha normativa a las autoridades electas (boletín Nº 11.991-06) **(Véase en los Anexos, documento 14)**.

**—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

Del Senador señor Moreira, con la que da inicio a un proyecto de reforma constitucional que establece la posibilidad de reelección inmediata del Presidente de la República (boletín Nº 12.003-07) **(Véase en los Anexos, documento 15)**.

**—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De la Senadora señora Goic, con la que inicia un proyecto que modifica la ley Nº 18.362 para crear la figura de la Reserva Natural Urbana (boletín Nº 12.009-12) **(Véase en los Anexos, documento 16)**.

**—Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes nacionales.**

Proyecto de acuerdo

De los Senadores señor De Urresti; señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes y Rincón, y señores Allamand, Durana, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Quintana, Quinteros y Soria, por medio del cual se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para dar continuidad al Programa del Control del Visón en las Regiones de Los Ríos, Los Lagos y en todas aquellas en las que esta especie afecte la fauna nativa del lugar y constituya una plaga (boletín Nº S 2.004-12) **(Véase en los Anexos, documento 17)**.

**—Queda para ser votado en su oportunidad.**

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señor Sandoval, señora Ebensperger y señores Moreira y Pérez Varela, con la que inician un proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público con el objeto de regular las reclamaciones contra las actuaciones de los Fiscales Regionales en investigaciones de delitos.

**—Se declara inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 2º, del artículo 65 de la Constitución Política.**

Solicitud de archivo

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por medio de la cual pide recabar el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para proceder al archivo de las siguientes iniciativas, por las razones que en cada caso se señalan:

1. Proyecto que autoriza el uso ciudadano de la Bandera Nacional (boletín Nº 5.110-06), materia resuelta por la ley Nº 20.537.

2. Proyecto que establece que la declaración de candidaturas a consejeros regionales deberá ser realizada por los partidos políticos (boletín Nº 6.026-06), lo que fue regulado por la ley Nº 20.678.

3. Proyecto que exceptúa de multa a los ciudadanos mayores de 75 años que no voten (boletín Nº 7.052-06), materia resuelta por la ley Nº 20.568.

4. Proyecto que modifica la ley Nº 18.700,

Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (boletín Nº 2.336-06), lo que fue regulado por la ley Nº 20.840.

5. Proyecto que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año (boletín Nº 2.685-06), materia resuelta por la ley Nº 20.663.

6. Proyecto que modifica la ley Nº 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (boletín Nº 4.250-06), lo que fue regulado por la ley Nº 20.568.

7. Proyecto que regula la actualización de los padrones electorales (boletín Nº 8.972-06), materia resuelta por la ley Nº 20.960.

**—Se accederá a lo solicitado, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.**

Comunicación

De los Senadores señores Coloma y De Urresti, mediante la cual informan acerca de su participación en la "V Cumbre de la Alianza para el Gobierno Abierto 2018", celebrada entre los días 17 y 19 de julio recién pasado.

**—Se toma conocimiento.**

Solicitud de permiso constitucional

Del Senador señor Soria, para ausentarse del país a contar del día 13 de agosto de 2018.

**—Se accede a lo solicitado.**

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).– En este momento han llegado a la Mesa los siguientes asuntos:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar (boletín Nº 11.971-13) **(Véase en los Anexos, documento 18)**.

**—Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Informe

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos (boletines N°s 11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 19)**.

**—Queda para tabla.**

El señor MONTES (Presidente).– Terminada la Cuenta.

---

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.– Señor Presidente, quisiéramos pedirle que recabe el acuerdo de la Sala para que la Comisión de Constitución emita una opinión respecto a la declaración de inadmisibilidad del proyecto del Senador Sandoval, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, porque consideramos que es dudosa.

Creemos importante que la Comisión plantee su parecer.

El señor MONTES (Presidente).– ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

**—Así se acuerda.**

La señora VON BAER.– Gracias, señor Presidente.

---

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, seré breve.

Pido autorización para que la primera Subcomisión de Presupuestos pueda funcionar en paralelo con la Sala el próximo miércoles 22 de agosto, a las 17, pues nos falta analizar una ejecución presupuestaria.

Se lo quería solicitar desde ya, para efectos de citar a los Ministros pertinentes.

El señor MONTES (Presidente).– ¿Usted preside esa Comisión, señor Senador?

El señor COLOMA.– Sí.

El señor MONTES (Presidente).– ¡Podría ser mañana, o el jueves…!

El señor COLOMA.– ¡Es una opción…!

¡Si usted me acompaña, puede ser…!

**—Se accede a lo solicitado.**

## MINUTO DE SILENCIO POR FALLECIMIENTO DE DIEZ ADULTAS MAYORES EN INCENDIO DE HOGAR EN CHIGUAYANTE

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Sandoval.

El señor SANDOVAL.– Señor Presidente, hemos sido impactados en las últimas horas por el incendio que afectó al Hogar Santa Marta, en Chiguayante, que terminó con la vida de diez mujeres adultas mayores.

No está la Senadora Jacqueline van Rysselberghe en la Sala, quien, dada la gravedad de lo ocurrido, me pidió que solicitara un minuto de silencio por este hecho tan lamentable.

El señor MONTES (Presidente).– Así se hará, señor Senador.

Ruego a los presentes ponerse de pie.

**—La Sala guarda un minuto de silencio.**

El señor MONTES (Presidente).– Les haremos llegar nuestras condolencias y manifestaciones de solidaridad a los familiares de las víctimas.

Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, lo ocurrido en Chiguayante es una terrible tragedia. Y, en este contexto, quiero señalar que hace pocos días tanto el Senador Sandoval como quien habla planteamos la necesidad de constituir una Comisión permanente encargada de asuntos referidos a niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, y personas con discapacidad, de tal manera que las políticas públicas, particularmente del SENAMA, que apuntan a los clubes del adulto mayor y a la tercera edad, también sean dirigidas a adultos mayores postrados y muchas veces abandonados, sector que, aunque alcanza a un número menor al total de adultos mayores en Chile (estos actualmente sobrepasan los 2 millones 300 mil), requiere una fuerte revisión.

Si bien el Hogar Santa Marta cuenta con una buena evaluación de las familias que allí tenían a sus ancianos, hay condiciones que deben ser revisadas, particularmente en materia de fiscalización y de políticas públicas, porque la pensión de la cual subsisten los adultos mayores y que en numerosas ocasiones se les entrega a los sostenedores de estos hogares, no es suficiente para mantener residencias de calidad.

Se requiere una acción del Estado que sea complementaria a la de las propias familias, los hogares privados o instituciones de solidaridad. Y eso nos obliga a abrir un debate durante la discusión del proyecto de ley de Presupuestos de este año sobre el apoyo estatal para la mantención, cuidado y protección de los adultos mayores postrados y, en muchos casos, abandonados.

Por cierto, me sumo a la petición de la Senadora Van Rysselberghe.

Este asunto va a ser asumido. El Primer Mandatario, Sebastián Piñera, estuvo en Chiguayante, en un gesto que valoro y reconozco, lo que obliga tanto al Estado como al Poder Legislativo a ahondar en las políticas públicas para evitar que estas tragedias vuelvan a ocurrir en cualquier punto del país.

Muchas gracias.

El señor MONTES (Presidente).– Solo quiero aclararle, Senador señor Navarro, que la solicitud de constituir una Comisión permanente de adultos mayores está siendo estudiada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, pues para ello se requiere un cambio reglamentario. Distinto sería si se hubiera solicitado la formación de una Comisión especial.

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señoras y señores Senadores, los Comités, en sesión del día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.– Tratar en el segundo lugar del Orden del Día de esta sesión el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos (boletines N°s 11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos).

2.– Postergar, hasta la próxima sesión ordinaria, la votación del proyecto de acuerdo signado con el número 4 del Tiempo de Votaciones.

3.– Fijar un nuevo plazo, hasta el jueves 6 de septiembre, a las 12, para presentar indicaciones al proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con el fin de regular el procedimiento de modificación de los contratos de adhesión, y al proyecto que amplía el catálogo de cláusulas abusivas de uso frecuente en los contratos de adhesión en la ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (boletines N°s 9.454-03 y 9.728-03).

Además, en este momento han llegado a la Mesa dos solicitudes de la Comisión de Hacienda.

Con la primera solicita fijar plazo, hasta el 31 de agosto del 2018, para presentar indicaciones al proyecto que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, con el fin de establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamientos de responsabilidades de los agentes de los mercados (boletín N° 10.162-05).

Y con la segunda solicita fijar plazo, hasta el 10 de septiembre de 2018, para presentar indicaciones a la iniciativa que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (boletín N° 9.233-01).

El señor MONTES (Presidente).– ¿Habría acuerdo?

**—Así se acuerda.**

---

El señor MONTES (Presidente).– Antes de entrar al Orden del Día, quiero saludar a la delegación del Liceo Juan Rusque Portal, procedente de Nogales y a cargo de la señora Sandra Lucero, cuyos integrantes fueron invitados por el Diputado señor Marcos Ilabaca.

¡Bienvenidos al Senado!

**—(Aplausos en tribunas).**

---

El señor MONTES (Presidente).– También deseo solicitar que se autorice el ingreso a la Sala del Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, y del Subsecretario del Medio Ambiente, don Felipe Riesco, a fin de participar en la discusión del proyecto de ley de humedales.

El señor PIZARRO.– No, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).– ¿Ninguno de los dos?

El señor PIZARRO.– Que ingrese solo el Ministro.

El señor HARBOE.– El Subsecretario del Medio Ambiente, sí.

El señor PIZARRO.– No, señor Presidente, ninguno de los dos.

El señor MONTES (Presidente).– No existe acuerdo.

## V. ORDEN DEL DÍA

## PROTECCIÓN DE HUMEDALES URBANOS

El señor MONTES (Presidente).– Proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señor De Urresti, señoras Allende y Muñoz y señor Pérez Varela, y del ex Senador señor Pa-

tricio Walker, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

**—Los antecedentes sobre el proyecto (11.256-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley (moción de los Senadores señor De Urresti, señoras Allende y Muñoz, señor Pérez Varela y del entonces Senador señor Patricio Walker):**

**En primer trámite: sesión 21ª, en 7 de junio de 2017 (se da cuenta).**

**Informe de Comisión:**

**Medio Ambiente y Bienes Nacionales: sesión 39ª, en 8 de agosto de 2018.**

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El objetivo principal del proyecto es incorporar a la legislación el concepto de "humedal urbano" y asegurar su protección.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales discutió la iniciativa solamente en general, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Órdenes y señores De Urresti, Prohens y Sandoval.

El texto que se propone aprobar se transcribe en la página 39 del primer informe de dicho órgano técnico.

Nada más, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).– En la discusión general, tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.– Señor Presidente, deseo informar esta iniciativa, que hemos firmado de manera transversal los Senadores señor Pérez Varela; señoras Allende y Muñoz, y señores Patricio Walker y quien habla.

La ley en proyecto ingresó a tramitación en junio de 2017. Inició su estudio en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales el 5 de junio del año en curso, ente que le dedicó cuatro sesiones. A ellas asistieron tres expertos en la materia; académicos de distintas universidades; el Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, y la Ministra del Medio Ambiente.

Esta iniciativa tiene por objeto incorporar a nuestra legislación el concepto de "humedal urbano" y asegurar su protección.

Para cumplir dicho objetivo, primero, obliga a las municipalidades a establecer, mediante ordenanzas, criterios mínimos con respecto a su uso racional; segundo, incluye dentro de la lista de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de los humedales urbanos y que impliquen su destrucción, relleno, drenaje o secado; y, tercero, dispone que aquellos humedales que sean bienes nacionales de uso público se usarán en concordancia con lo dispuesto en el plan regulador y su ordenanza local y que las concesiones que se otorguen sobre estos requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

La moción que da origen al proyecto que nos ocupa recuerda que los humedales son espacios que proveen importantes servicios ecosistémicos, tales como la regulación y purificación del agua, la regulación de la temperatura, la mitigación de desastres naturales y el secuestro de carbono, además de dotar de infraestructura verde a las ciudades, dando paso a lugares de esparcimiento sin grandes costos asociados. Asimismo, estos ecosistemas son ricos en diversidad biológica, pues albergan especies endémicas, residentes nativas, de paso y migratorias (aves) que no encuentran refugio en otros ambientes y que escogen ese hábitat precisamente por sus características singulares.

Cabe resaltar que el hecho de que estén situados dentro de los límites urbanos trae como consecuencia que son los habitantes de las ciudades quienes reciben directamente sus bene-

ficios.

Pese a las importantes funciones que cumplen, los humedales no tienen hoy día a nivel nacional una protección legal.

En efecto, y no obstante que nuestro país suscribió, promulgó y publicó como ley de la república la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, conocida como "Convención de Ramsar", solo los humedales que están dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado cuentan con resguardo, de modo que los demás quedan total y permanentemente amenazados.

Por otro lado, si bien ellos podrían quedar protegidos por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 de la ley N° 19.300, el reglamento respectivo precisa que los proyectos o actividades que impliquen el drenaje o desecación de humedales solo deberán someterse al referido Sistema cuando estos tengan una superficie mayor a 10, 20 o 30 hectáreas, según la región donde estén emplazados. Así, prácticamente la totalidad de los humedales de nuestro país carece de protección.

Sin embargo, los más amenazados son los que se encuentran dentro del radio urbano. Esto, por las actividades antrópicas, vale decir, por las originadas por la actividad humana, principalmente por las derivadas de la gran presión que ejercen los sectores inmobiliario e industrial (residencial), que rellenan, drenan y muchas veces secan los humedales.

Acá hacemos la salvedad de que se ha observado que el daño que sufren los humedales urbanos no tiene regresión: su destrucción no permite reparación ni rehabilitación.

Señor Presidente, otra gran amenaza es la basura que se deposita en ellos, lo que ha llevado a que muchos se conviertan en verdaderos vertederos, perjudicando el medioambiente y la biodiversidad de nuestra flora y fauna.

A diferencia de lo que ocurre con los demás humedales destruidos, que pueden recuperarse -como lo demostró el caso del humedal del río Cruces, afectado en 2004 por el vertimiento de desechos en sus aguas que realizó una planta de celulosa-, el daño en los humedales urbanos es irrecuperable.

En consecuencia, resulta urgente terminar con la inactividad normativa existente, la que permite que cualquiera destruya, rellene o seque un humedal urbano, que no está bajo alguna categoría oficial de protección, sin ser objeto de ningún tipo de sanción.

Hasta el momento, los únicos instrumentos que establecen criterios de regulación y protección de humedales urbanos son ciertas ordenanzas, como las de las Municipalidades de San Pedro de la Paz, Santo Domingo, Coronel, Panguipulli y Valdivia, entre otras.

La aludida protección municipal ha sido impulsada por las comunidades, las que en los últimos años han tomado conciencia de las importantes funciones que cumplen los humedales y promovido su conservación y restauración.

No obstante, esas ordenanzas no son suficientes sin un cambio legal como el que proponemos.

Si bien el proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N° 9.404-12), que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, establece nuevos instrumentos de protección para humedales, como su inventario, criterios de uso sustentable, permisos para su alteración física y la incorporación de los humedales Ramsar como categoría de protección, sus normas no son específicas para humedales urbanos o periurbanos y resultan insuficientes para su eficiente y pronta protección.

Por las razones recientemente expuestas, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Senadores señora Órdenes y señores Prohens, Sandoval y De Urresti, aprobó en general la iniciativa de ley en estudio el pasado

7 de agosto. Y propone a la Sala que haga lo propio en los mismos términos.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).– Nuevamente solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario del Medio Ambiente, señor Felipe Riesco.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, hasta hace pocos años los humedales no tenían para la ciudadanía la relevancia que exhiben hoy día. No eran objeto preferente de estudio, y esto se tradujo en un débil régimen de protección.

Ahora entendemos que estos cuerpos de agua constituyen una de las mayores fuentes de biodiversidad de flora y fauna; son cunas de aves migratorias, y se hallan protegidos en materia internacional a través del Convenio de Ramsar.

Además, en el contexto de escasez hídrica y de cambio climático en que nos encontramos, estos sitios han concitado mayor interés, y su deterioro es fuente de preocupación ya no solo de los expertos, sino también de las comunidades en general.

El proyecto que analizamos hoy modifica diversos cuerpos legales para proteger aquellos humedales que están dentro de las ciudades.

¿Por qué? Porque los humedales urbanos son los que se hallan más amenazados por la actividad humana y son susceptibles de destrucción, ya sea por la presión inmobiliaria emanada del crecimiento de las urbes, o por ser lugares usados como vertederos o basurales.

Ese tipo de humedales rara vez podrán ser catalogados como santuario de la naturaleza, o incorporados en alguna otra figura de protección oficial, pues son lugares menos prístinos, más contaminados y de menor tamaño, por lo que no cumplen con los requisitos para ser considerados en una categoría oficial.

Actualmente, existe una nómina de humedales sometidos a protección, y entiendo que el Gobierno se ha comprometido a aumentarla. Sin embargo, los humedales urbanos ni siquiera se hallan debidamente catastrados y no siempre son reconocidos en los instrumentos de planificación territorial.

Favorablemente, la conciencia para su resguardo ha crecido en las diferentes comunidades.

En nuestro país destacan los movimientos surgidos en Concepción y Valdivia. Pero en diferentes ciudades de la Región de Los Lagos, como Quellón, Dalcahue, Maullín, Puerto Varas, Llanquihue y Osorno, han surgido tanto del sector público como del privado iniciativas para preservar dichas zonas.

En el caso de Puerto Montt se estima que dentro de su radio urbano existen al menos quince humedales ubicados en las terrazas superiores de la ciudad, los cuales suman más de ochenta hectáreas de superficie.

Varios de estos humedales urbanos se han visto amenazados y -por qué no decirlo- derechamente alterados por proyectos inmobiliarios.

Así ocurrió hace algunos años con los humedales Llantén y Antiñir, situados en el sector alto de la ciudad.

En la cuenca del lago Llanquihue se considera que hay cerca de 84 hectáreas de humedales amenazadas por la expansión urbana y convertidas en basurales, cuestiones que ponen en peligro la biodiversidad y el hábitat de 44 especies de fauna, muchas de ellas endémicas.

En Chiloé, desde Ancud a Quellón, los humedales forman parte importante del paisaje, y constituyen un elemento determinante para su biodiversidad.

Reconocidos son los humedales de Putemún, en Castro, donde cada año arriban bandadas de flamencos rosados, los que se transforman en un gran atractivo turístico de la isla.

Actualmente, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solo exige la realización de estudios de impacto cuando los proyectos de inversión afectan humedales superiores a las 30 hectáreas en las regiones del sur de Chile, de modo que la gran mayoría de ellos queda excluida de esta medida de protección.

El proyecto que ahora nos ocupa hace exigibles dichos estudios para la intervención de todos los humedales urbanos, cualquiera que sea su extensión.

Además, entrega facultades a los municipios con ese mismo fin. Y creo que lo propio podría considerarse respecto de los gobiernos regionales, especialmente en las nuevas áreas metropolitanas.

Es evidente que son las autoridades locales y regionales las mayores interesadas en darles protección a estos ecosistemas, y, sin embargo, tienen las menores facultades.

Ese mismo absurdo ocurre con el borde costero en general.

En consecuencia, creo que esta iniciativa constituye un avance concreto. Se halla en sintonía con los mayores niveles de conciencia ciudadana para la protección de nuestro patrimonio ambiental.

Espero que esto se traduzca en la aprobación de otros proyectos de ley importantes que se encuentran pendientes, como el que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Felicito a sus autores. Y anuncio mi voto favorable.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, el año pasado, durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el ámbito de la protección de los humedales, en que Chile se compromete a resguardar y conservar los internacionalmente reconocidos, dando debido respeto a las normas internacionales sobre la materia, presenté una indicación que incorporaba los humedales urbanos.

Si bien esos ecosistemas aparentemente se hallan protegidos hoy día por el Código de Aguas, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la ley N° 19.300, que considera el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta ahora en dichas normativas, particularmente en el referido Sistema, los humedales son reconocidos como "áreas de riesgo de inundación" o "zonas de protección de cursos de agua". No hay una legislación expresa que determine que son áreas de anidación de aves migratorias, o sitios de recogimiento de aguas lluvia que permiten la permanencia de la humedad apta para la flora y fauna que habitan ahí.

Por lo tanto, a pesar de que nuestro país cuenta con dos millones de hectáreas de humedales, no los tiene protegidos. En comunas como San de Pedro de la Paz se ha propiciado su destrucción de manera permanente por el avance inmobiliario.

Acá existe un problema que quiero advertir.

Cada vez que se ha intentado resguardar un humedal, se nos ha dicho: "Esta es una propiedad privada, y a este terreno le doy el destino que quiero, si el plan regulador me lo permite".

Señor Presidente, los planes reguladores de muchos municipios han posibilitado el relleno de dos, tres y cuatro metros de humedales con destino inmobiliario. Hablo de Coronel, de todo el sector de Lagunillas, zona de humedales, que ha sido rellenado con hasta cuatro metros de arena.

La pregunta es si la ley marco de los humedales, contemplada en el proyecto, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas va a dar cuenta de su resguardo en general, fuera de los humedales urbanos.

Esto sigue con extrema lentitud, señor Pre-

sidente. Parte importante de ello se debe a la definición del marco de atribuciones respecto de la Corporación Nacional Forestal.

Al respecto, debo señalar que ha habido intentos de minimizar, de jibarizar, de quitarle atribuciones a la CONAF, con todas las dificultades que tiene este hibrido: una corporación privada que recibe platas públicas.

Eso aún no se resuelve. Estamos adelantando sobre el particular.

Tal como les planteé a los miembros de la Comisión de Medio Ambiente durante la discusión del proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas -en su momento, yo presidía dicho órgano técnico-, se rechazó una indicación de mi autoría que establecía, en el marco del mencionado Servicio, la facultad para proteger los humedales urbanos, los mismos que hoy día son señalados en la iniciativa que estamos discutiendo.

La Comisión la votó en contra aduciendo que aquello iba a ser incorporado en un proyecto de ley, que es el que hoy estamos discutiendo y que ha sido impulsado por el Senador De Urresti.

¡Si Su Señoría me hubiera invitado a firmar su proyecto, estaría más contento…!

Pero igual estoy feliz, pues claramente lo que se rechazó en el referido órgano técnico perseguía el mismo objetivo que ahora se plantea en esta iniciativa.

Señor Presidente, deseo advertir que hoy día los alcaldes sí tienen facultades: aprobar el plan regulador.

No se hará excepción en lo que respecta a los litigios, porque el valor del suelo -lo analizamos esta mañana con los Alcaldes Joaquín Lavín y Daniel Jadue y el Ministro Cristián Monckeberg- sigue siendo el elemento determinante para el avance inmobiliario.

En muchos lugares los humedales están cerca de zonas de alta plusvalía, por lo que tienen gran valor económico: no las 50 UF por metro cuadrado como sucede en la rotonda Atenas, pero sí poseen un valor económico que incentiva a sus propietarios, que son personas privadas -porque estamos hablando de humedales urbanos que no son públicos, sino privados-, a litigar.

Entonces, hay que estar advertidos al respecto.

Estamos en la discusión general, Y habrá ocasión para presentar indicaciones a fin de prever que no se judicialice la protección de estos ecosistemas. Ello, porque en algunos casos hay proyectos inmobiliarios que se ubican sobre zonas de humedales que ya han sido aprobados, es decir, hay obras que están en proceso y que van a requerir relleno.

Se dice que la ley en este caso no puede tener efecto retroactivo. Pero sería muy importante darles desde ya a las inmobiliarias, a los alcaldes y a los propietarios de estos terrenos una señal en el sentido de que habrá regulación en la materia.

Yo esperaría que la Cámara Chilena de la Construcción, que las entidades inmobiliarias tomaran nota de la necesidad de proteger y prever. Porque puede ocurrir que los proyectos habitacionales se apuren y se establezca el relleno de los terrenos, anticipándose a la publicación de la ley sobre protección de humedales urbanos.

Hay que ser muy enfáticos acá. La denuncia ciudadana y las cientos de organizaciones que se han levantado a lo largo de todo Chile deben ser eficientes, eficaces, activas para que aquellos proyectos inmobiliarios que intenten adelantarse a la entrada en vigencia de la ley pertinente no se lleven a cabo, y así podamos proteger estos verdaderos santuarios de la naturaleza que en muchos lugares hoy no se hallan protegidos.

Señor Presidente, esto ha producido gran controversia entre alcaldes y comunidad. Así aconteció en San Pedro de la Paz, la comuna de mayor desarrollo inmobiliario de la Región del Biobío.

Ahora bien, se ha hecho un catastro de humedales.

Considero muy importante que mediante la ley en proyecto se fortalezcan las atribuciones de quienes tendrán la función de fiscalizar.

Si es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, esa facultad debe quedar establecida en forma expresa, y no lo está. Lo señalo porque cuando me tocó participar de la discusión del proyecto respectivo en la Comisión de Medio Ambiente tal atribución le fue sacada.

Si se aprueba la facultad de fiscalización, debe estar radicada en una autoridad con competencia y, dicho sea de paso, con la autoridad y capacidad necesarias para poder anticiparse a una dura batalla jurídica en los tribunales.

En tal sentido, los municipios han perdido esas contiendas. De hecho, hoy día en la laguna Price, en Hualpén, existe una gran controversia entre un particular que quiere propiciar el relleno de ese terreno y la ciudadanía que no desea que ello suceda.

Se ha argumentado que son acumulaciones históricas de aguas lluvia, que no representan ni una reserva de la biodiversidad ni nada que se le parezca.

De otro lado, señor Presidente, con ocasión del proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad también expusimos la situación de las turberas de Chiloé.

Sin las turberas la isla se seca.

No se trata de humedales propiamente tales; pero son ecosistemas que absorben la humedad, lo que posibilita la belleza, el verdor permanente y eterno de la Isla Grande de Chiloé. Es una formación milenaria.

Hoy día las turberas se están explotando y comercializando sin ningún tipo de evaluación de impacto ambiental.

Fue por eso que propusimos que el Servicio de Biodiversidad regulara la intervención física de humedales, incluidas las turberas, de Chiloé.

No tengo claro, señor Presidente, si la definición va a alcanzar a las turberas, si haremos una evaluación más detallada.

Sin embargo, debo señalar que en el sur de Chile los humedales no solo se expresan en acumulación de aguas lluvia o en lugares de alta humedad y concentración y anidamiento de fauna (aves, en fin) y flora, sino también, como en el caso particular de Chiloé, en turberas.

Por último, hay que declarar que, sobre todo en Chiloé, el inventario nacional de humedales debe hacerse efectivo. Necesitamos un inventario de tal índole, el que ha de estar protegido de manera expresa por la ley, más allá de las facultades del alcalde o de las del Servicio de Biodiversidad.

Voy a votar a favor, señor Presidente. Considero posible mejorar las condiciones de fiscalización y de resguardo. El referido Servicio debe proteger no solo los humedales Ramsar, los catalogados a nivel internacional. La ley en proyecto nos permite ir al territorio, a cada comuna.

En mi concepto, siempre la mejor defensa de un humedal va a ser una comunidad organizada, consciente, activa en la defensa de su medio ambiente.

Confío en que esta herramienta sea de gran utilidad y de mucho reconocimiento.

¡Llegamos tarde, pero llegamos!

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.– Señor Presidente, creo que hemos alcanzado un adecuado nivel de conciencia pública en torno a la importancia de proteger los humedales tanto en los sectores rurales cuanto, especialmente, en los urbanos.

Los humedales tienen relevancia no solo con respecto a la biodiversidad y al cuidado del medio ambiente y de nuestra flora y fauna. Adicionalmente, hay dos situaciones también significativas.

En primer lugar, por lo general en las ciudades del sur que tienen humedales, pero par-

ticularmente en la de Valdivia, ellos cumplen un rol tremendamente importante en la recolección de aguas lluvia.

Si no cuidamos los humedales, si los rellenamos, vamos a tener en aquellas ciudades un grave problema con las aguas lluvia.

Por lo tanto, su resguardo juega asimismo un papel significativo en el sistema de aguas lluvia de las ciudades del sur de nuestro país.

Cuando se rellenan humedales, ello implica un problema tremendo para las construcciones que se realizan sobre los rellenos, porque las viviendas tienen menor capacidad para resistir los temblores o los terremotos.

La protección de los humedales, entonces, resulta fundamental para no exponer a las personas al dotarlas de casas edificadas encima de rellenos de aquella índole.

Sin duda, señor Presidente, en la sociedad hay un consenso amplio en el sentido de que en diversas ciudades chilenas, como la de Valdivia, los humedales tienen valor turístico, porque les agregan belleza.

Igualmente, revisten importancia para quienes viven alrededor de ellos, pues si los cuidamos bien y les damos valor constituyen un área verde dentro de la urbe.

En todo ese ámbito, señor Presidente, existe un acuerdo bastante transversal en cuanto a la relevancia de cuidar los humedales.

En tal sentido, celebro la proposición de ley que estamos debatiendo.

Señor Presidente, este proyecto, por una parte, les impone una obligación a las municipalidades, que deberán dictar una ordenanza con criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos.

Ahí me surge la primera duda, en el sentido de si es una buena idea que se le entregue a cada municipio una prerrogativa de tal índole. ¿Por qué? Porque a algunas municipalidades pueden importarles mucho los humedales, pero a otras, no tanto.

Desde esa perspectiva, en cuanto al cuidado de los humedales dentro de las ciudades, tener una normativa igual para todo el país, dadas las características que señalé, quizás sea un camino mejor.

Por otro lado, hay una modificación mediante la cual se establece una nueva tipología de ingreso al Sistema de Estudio de Impacto Ambiental acerca de la "Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado.".

Me parece muy importante que protejamos los humedales.

Ahora vamos a tener que hallar un equilibrio cuando estamos hablando de humedales que se encuentren dentro de las ciudades. Pero ello resultará complejo, pues ese equilibrio no puede significar que la modificación de una casa o la construcción de un edificio obligue automáticamente a un estudio de impacto ambiental.

Por lo tanto el equilibrio será muy relevante, pues de intervenirse el humedal habrá que entrar a un estudio de impacto ambiental. Pero si se trata de una obra que se encuentra al lado de un humedal, eso no significará que, por ejemplo en una ciudad como Valdivia, cada cambio que se quiera hacer en la infraestructura deba pasar por un estudio de impacto ambiental.

Por consiguiente, vamos a tener que encontrar un buen equilibrio.

Señor Presidente, yo voy a apoyar este proyecto, que se inició en moción.

Sin embargo, creo que también debemos explorar el camino que planteó el Ejecutivo en cuanto a que los humedales en general entren en la normativa del Servicio de Biodiversidad y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. ¿Por qué? Por lo que decía anteriormente: porque la iniciativa se basa en que los municipios tomen la determinación correspondiente; pero yo creo que debemos tener para nuestro país una fórmula general que disponga cuáles van a ser los criterios para el cuidado de humedales,

tanto dentro de las ciudades cuanto en las áreas rurales.

En tal sentido, se han de establecer un inventario de humedales, los criterios para su uso sustentable y los permisos de alteración física de ellos.

Desde ese punto de vista, convengo en que es factible decir que si esperamos que salgan el Servicio de Biodiversidad y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas quizás siempre vamos a llegar tarde.

Nos ha costado mucho sacar adelante este proyecto de ley, por distintas razones. Entonces, si aguardamos la otra iniciativa tal vez llegaremos tarde a la protección de los humedales urbanos.

Por lo tanto, señor Presidente, voy a pronunciarme a favor. Y le pido que, de ser posible, abra la votación.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).– ¿Le parece a la Sala abrir la votación?

El señor DE URRESTI.– Sí, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).– Acordado.

En votación general el proyecto.

**—(Durante la votación).**

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señoras Goic.

La señora GOIC.– Señor Presidente, quiero partir respaldando, y con entusiasmo, este proyecto de ley. Así lo hemos conversado con el Senador De Urresti y con parte de quienes lo acompañan como mocionantes.

Aquí ya se han entregado los antecedentes sobre la cantidad de humedales que tenemos en Chile. El Ministerio del Medio Ambiente señala que, en una superficie de alrededor de 1.460.000 hectáreas, existen entre 18 mil y 30 mil y que solo 12 están protegidos bajo la Convención de Ramsar.

Sin duda, se trata de un tremendo desafío.

La referida Convención establece "la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional".

Uno dice que se ha logrado la conservación de ciertos sitios. Pero hoy día la mayor parte de los humedales de nuestro país no cuentan con protección mínima; no están claras las responsabilidades del Estado, y, por ende, se encuentran en una situación de permanente amenaza.

Es un problema que debemos abordar. Y se hace en función de los objetivos de esta iniciativa, que busca primero introducir en nuestra normativa legal el concepto de "humedal urbano"; además, establecer en forma precisa que las actividades que se realizan en las cercanías de los humedales urbanos y que implican alteración física de su entorno tienen que pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y, por otro lado, modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones para agregar los humedales a la enunciación que realiza la norma pertinente acerca de los bienes nacionales de uso público que deben adecuarse a los planes reguladores y a las ordenanzas locales.

Por eso, creo que será muy interesante la discusión particular, pues durante ella podremos mejorar el texto planteado inicialmente.

De otro lado, esta materia tiene que ver además con esfuerzos locales, los que quiero destacar.

Fue en septiembre de 2017 cuando, en el caso de Punta Arenas, la Agrupación Ecológica Patagonia, que ha sido muy activa en la protección de humedales en la Región, nos planteó la necesidad de tener reservas naturales urbanas. Sus representantes lo señalaron en el Concejo; tomaron contacto conmigo, como parlamentaria de la zona, y trabajamos en una propuesta que rescataba la experiencia internacional existente al respecto, pensando justamente en superficies urbanas que no son consideradas áreas silvestres protegidas y que carecen de protección.

En Punta Arenas tenemos a lo menos tres que son fundamentales: la avenida Costanera del Estrecho, el parque María Behety y el hu-

medal Tres Puentes.

El humedal Tres Puentes fue intervenido con una calle estructural de la Región. Y, además, allí existe hoy día un proyecto significativo que pone en riesgo un sitio donde hay un patrimonio natural con diversidad de aves que todos podemos disfrutar cuando pasamos por ahí.

Por eso, hace poco tiempo presentamos una moción que busca contribuir en la línea de la definición de "reserva natural urbana" y que es complementaria con el proyecto que estamos votando. La idea es no dejar establecidas solo las áreas silvestres que se hallan fuera del radio urbano.

Ahora, con relación a un punto que fue parte de la discusión de esta tarde, debo señalar que, también en fecha reciente, presentamos una propuesta de ley relativa a la protección ambiental de las turberas.

Las turberas son un tipo de humedal que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, la cual se deriva de la acumulación de materia (vegetal) orgánica en estado de semidescomposición debido a la combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez que inhiben la sobrevivencia de organismos descomponedores. Esto hace que sean un elemento fundamental en la fijación de carbono. Por lo tanto, tienen un impacto clave en el cambio climático.

La situación debe ser abordada. Las regiones del sur y del sur austral tienen el privilegio de contar con turbales importantes. Varios de ellos hoy día se están explotando sin que exista conciencia del daño que se genera, del costo alternativo para el medio ambiente -incluso, diría yo, para la supervivencia del planeta- que implica la explotación de un material que no tiene, en el plano del costo ambiental, un valor significativo.

Por eso es tan relevante que protejamos las turberas ubicadas en la Región de Los Ríos, en la de Magallanes. Se trata de aproximadamente 10 millones de hectáreas; en Magallanes, de al menos 2 millones 700 mil.

En consecuencia, esas tres iniciativas se encuentran relacionadas. Y me alegro mucho del respaldo transversal existente en la Comisión, porque los temas ambientales son aquellos de los cuales nos debemos preocupar hoy día y con celeridad.

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.– Señor Presidente, Honorable Sala, en relación con el proyecto de ley que nos convoca, no puedo sino felicitar a los autores de la interesante moción que le dio origen, cuyo objeto es incorporar a nuestra legislación el concepto de "humedal urbano" y asegurar su protección, disponiendo al efecto que estos bienes nacionales de uso público se encuentren en concordancia con lo dispuesto en el plan regulador y la ordenanza local y que las concesiones que se otorguen sobre ellos requieran el informe previo favorable de la dirección de obras respectiva.

Por otra parte, se contiene una acertada definición de "humedal urbano".

Asimismo, se destaca la importancia que ese tipo de humedales revisten para el medio ambiente.

Como se expresa en el informe, en nuestro país existen doce humedales reconocidos como sitios incorporados en la denominada "Convención de Ramsar", suscrita por nuestro país y ratificada en 1981.

Uno de los sitios que cuentan con dicha protección es el humedal El Yali -se sitúa en la comuna de Santo Domingo, a la que represento en este Hemiciclo-, que constituye un bello hábitat de aves acuáticas y de otro tipo de fauna.

Estando plenamente de acuerdo con el espíritu de la moción, coincido con lo que expresa el informe de la Comisión de Medio Ambiente en el sentido de que tal protección debiera extenderse a todo tipo de humedales, como los rurales y los periurbanos.

Entre ellos, es digno destacar el humedal que se forma en la desembocadura del río Maipo, entre las comunas de San Antonio y Santo Domingo. Al respecto, hemos estado organizando a la sociedad civil de ambas comunas para pedir su adecuada protección, salvaguardando la biodiversidad allí existente.

Lo propio hay que hacer en el caso del humedal de Mantagua, que se encuentra entre las comunas de Concón y Quintero, y en el del Parque Ecológico La Isla, en la desembocadura del río Aconcagua, en la comuna de Concón, todos los cuales pertenecen a la circunscripción que tengo el privilegio de representar en esta Corporación.

En el caso del Parque Ecológico La Isla, hace ya bastante tiempo me tocó iniciar las acciones correspondientes con motivo de un derrame de hidrocarburos que provocó la empresa ENAP de aquel entonces, hoy Refinería Aconcagua. En definitiva, logramos que por primera vez en la historia de nuestro país el Consejo de Defensa del Estado demandara a una empresa estatal. Y gracias a la transacción habida en el referido organismo se creó dicha área protegida.

Por consiguiente, estimo que podríamos extender la protección prevista en este proyecto a otros humedales, dada la importancia que revisten para el ecosistema. De modo que presentaré indicaciones en este sentido.

En virtud de los antecedentes que expuse, voto favorablemente la idea de legislar, a la espera de que durante el debate particular la protección pueda ampliarse a los diversos humedales.

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor QUINTANA.– Señor Presidente, esta iniciativa me parece de la mayor importancia.

Pienso que, como se ha manifestado, en nuestro país tenemos un problema de regulación.

Ahora, al revés de lo expresado por algunos colegas, yo no me atrevería a decir que la inexistencia de regulación es completa.

En mi concepto, producto de que en general la regulación en materia de recursos naturales obedece a una visión más bien fragmentada de los ecosistemas, ello motiva que haya en distintos ministerios un conjunto de normativas que impiden proteger de mejor manera los humedales.

Considero que nuestras regulaciones van en tal dirección, a partir -repito- de una fragmentación de los ecosistemas en sus elementos constitutivos: tierra, subsuelo, agua, bosque, aire, flora y fauna. Y eso es lo que dificulta la existencia de una política que los resguarde efectivamente.

Reitero que esta iniciativa -así se lo manifesté al Senador De Urresti, uno de sus autores- reviste gran importancia.

La discusión particular debiera incorporar otras miradas (complementarias, por supuesto), principalmente en lo relacionado con las zonas no urbanas. Porque aquí estamos hablando puntualmente de zonas urbanas, periurbanas.

¿Cómo se manifiestan estos humedales?

Corresponden, por una parte, a extensiones de marismas o desplazamientos de agua producto de un maremoto, como el ocurrido en 1960 en Valdivia, que provocó que al menos 37 por ciento de la superficie de esa hermosa ciudad sureña se halle en la condición actual.

Igual sucede en otras comunas, como la de Toltén, en la Región de La Araucanía, con un porcentaje probablemente incluso superior, como consecuencia de aquel maremoto.

Pero el problema estriba en que esos humedales, de vasta extensión -lo conversé recientemente con el Alcalde de Toltén, Guillermo Martínez-, no estarían regulados, no tendrían protección, y más bien quedarían sujetos a lo que pudiera hacer un municipio que dispone de escasos recursos.

Otras formas en que se presentan los humedales son los pantanos, las turberas o las super-

ficies cubiertas de agua.

Entonces, señor Presidente, como primera reflexión, espero que en la discusión particular -entiendo que en los próximos días el Presidente de la República y la nueva Ministra del Medio Ambiente, Carolina Schmidt, harán un anuncio sobre los primeros 40 humedales- se considere a algunos humedales que no se encuentran en las zonas urbanas.

Creo que la realidad de Valdivia -y me alegra que un Senador que representa a esa ciudad haya inspirado la presentación de la moción pertinente- puede no ser la de Chile entero. Porque en todo el territorio nacional hay cerca de un millón y medio de hectáreas -el equivalente a varias veces el tamaño de la Región Metropolitana- cubiertas de agua o con extensiones de marismas, pantanos o turberas; y también hay casos de aguas estancadas o corrientes, dulces y salobres o saladas.

La moción es tan importante porque hoy día, como lo han dicho varios de los señores Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra, únicamente contamos con la Convención de Ramsar, suscrita en 1971 y ratificada posteriormente. La mayoría de los humedales son de gran extensión y su sistema de protección se basa principalmente en recursos de cooperación internacional contemplados para los de esa clase por los países participantes.

La realidad es diferente en Villarrica, por ejemplo -lo conversamos mucho con la ex Ministra del Medio Ambiente y nueva Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos-, ya que el lago, conocido por muchos, está contaminado. La idea es buscar una solución y, por lo tanto, un plan de descontaminación ojalá al más breve plazo. Se está trabajando con los municipios, al igual que con organizaciones ciudadanas, ambientalistas.

¿Cuál es la causa? Tiene que ver con nutrientes más disparados de lo que debieran, como el fósforo, el nitrógeno.

Se plantea el problema de la cuenca de algunos ríos, como el Trancura.

Pero uno de los motivos principales de la contaminación del lago Villarrica dice relación con el borde ribereño entre la ciudad del mismo nombre y Pucón. Se han construido casas y una gran cantidad de edificios, lo que ha ido sustituyendo humedales. O sea, desaparece uno de estos y llega un edificio. Ello ha traído efectos muy complejos, naturalmente, respecto de los cuales espero…

El señor MONTES (Presidente).– Se agotó su tiempo, Su Señoría.

Cuenta con un minuto para terminar.

El señor QUINTANA.– Gracias, señor Presidente.

Espero que el proyecto pueda dar respuesta a la situación.

Ya se ha mencionado que el objetivo es que en la evaluación de impacto ambiental, como también en las ordenanzas municipales, haya una atención preferente en cuanto a no rellenar, no destruir, no secar un humedal. Así lo han manifestado los autores de la moción.

Pero los efectos y beneficios más reconocidos que prestan los humedales por sus funciones ecosistémicas son el control de inundaciones y anegamientos, al igual que el de la erosión y retención de sedimentos; la retención de nutrientes; la estabilización de temperaturas extremas; la mantención de la biodiversidad; el transporte, la recreación y el turismo.

Por todos estos motivos, vamos a respaldar la iniciativa, entendiendo que en la discusión particular podremos mejorarla aún más.

El señor MONTES (Presidente).– Puede intervenir el Honorable señor Durana.

El señor DURANA.– Señor Presidente, el año 1971 se suscribió en Ramsar, Irán, la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, que entró en vigencia en Chile en 1981 gracias a la dictación del decreto supremo N° 171, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con el artículo 2 del tratado, el deber de cada Estado contratante es

señalar lugares en su territorio que puedan ser incluidos en la denominada "Lista de Humedales de importancia internacional".

Hasta la fecha, el país ha designado trece "sitios Ramsar", entre los cuales no se encuentra el del río Lluta, ubicado en la ciudad y provincia de Arica, no obstante cumplir con los criterios establecidos por la misma Convención, tales como sustentar especies vulnerables o en peligro, o comunidades ecológicamente amenazadas y poblaciones de especies importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada.

El humedal del río Lluta constituye el principal sitio costero de Chile para descanso, refugio, alimentación y reproducción de aves que emigran desde el hemisferio norte por la ruta del Pacífico. Alberga más de 130 especies, representativas del cuarenta por ciento de las migratorias conocidas en nuestro territorio. Ello motivó que fuera declarado santuario de la naturaleza por decreto N° 106, de noviembre de 2009, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación.

Por su parte, la Municipalidad de Arica lo designó "Reserva Municipal Desembocadura del Río Lluta" a través de su decreto N° 2.702, de 2009.

Hoy, el gobierno regional de Arica y Parinacota, junto a los Ministerios del Medio Ambiente y de Bienes Nacionales, se encuentra realizando esfuerzos para ampliar en más de diez veces el área de resguardo del humedal, respecto de la actualmente protegida: de 30 hectáreas a 370.

El artículo 1 del proyecto transcribe la definición de humedal contemplada por el Convenio de Ramsar, agregando la categoría de "urbano" con relación a aquel que se encuentre dentro de los límites de las ciudades, que es la situación del nuestro.

En el artículo 2 se determina que las municipalidades "deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna".

En la comuna de Arica, la vigencia por casi ocho años del decreto N° 2.702/09 y los resultados alcanzados por su aplicación demuestran la insuficiencia de la jurisdicción municipal para la protección deseada.

Los municipios carecen de los recursos necesarios para resguardar áreas que constituyen parte esencial de nuestra biodiversidad. Disponer que cuenten con la facultad de establecer criterios mínimos para el "uso racional de los humedales urbanos" implica radicar en el ámbito municipal una responsabilidad que debe corresponder a una política de carácter nacional.

Al considerarse el humedal del río Lluta dentro de una política nacional de amparo de la diversidad biológica, podrá ser designado "sitio Ramsar", dadas sus especiales características. Es decir, será de importancia internacional, ya que cumple con las condiciones contempladas por el convenio para tal efecto. La obtención de la declaración debe constituir un objetivo de Chile.

Cuantas políticas se adopten para defender el humedal garantizan los intereses públicos y privados, puesto que todos se beneficiarán con el valor económico, cultural y científico de su resguardo legal e internacional. Las futuras construcciones o urbanizaciones deberán contar con los estándares de protección de la biodiversidad medioambiental.

Es por ello que resulta necesario compartir el sentido del proyecto de ley en la medida en que busca la conservación de nuestros humedales urbanos. Pero no podemos fijar la responsabilidad a nivel municipal, puesto que la defensa de los humedales, así como su uso racional, debe obedecer a una política nacional, conforme a los compromisos internacionales asumidos por Chile.

Sugiero, en consecuencia, que la CONAF asuma la responsabilidad de identificar, gestionar, innovar, fomentar, supervigilar y protegerlos a todos, tal como sucede hoy con el Siste-

ma Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, y que la urbanización y los proyectos de construcción tengan que llegar a un equilibrio que permita efectivamente no detener el desarrollo en bien del país, de la región y de la comuna.

Muchas gracias.

---

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación bancaria (boletín N° 11.269-05) (con urgencia calificada de "simple") **(Véase en los Anexos, documento 20)**.

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública (boletín N° 11.536-04) **(Véase en los Anexos, documento 21)**.

**—Quedan para tabla.**

El señor MONTES (Presidente).– Solicito el asentimiento de la Sala para tratar este último asunto en la sesión ordinaria del martes próximo y el relativo a la legislación bancaria y, eventualmente, el del reajuste del ingreso mínimo en la del miércoles.

Acordado.

---

El señor MONTES (Presidente).– Puede intervenir la Senadora señora Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.– Señor Presidente, como no podría ser de otra manera, parece existir un amplio consenso en cuanto a la idea de proteger nuestros humedales, sean urbanos o rurales. Efectivamente, además de constituir una gran fuente de diversidad biológica, son importantes reservorios de agua y colaboran en la purificación del aire, la regulación de un microclima que les es propio, la reducción del ruido, el drenaje de aguas lluvias, el tratamiento de aguas residuales, y, muy especialmente, juegan un rol fundamental en la conformación de los primeros eslabones de la cadena trófica. Últimamente se han convertido también en espacios de esparcimiento, de incipiente turismo y en base de algunos proyectos de conservación.

En este sentido, constituyen una infraestructura natural que puede contribuir a alcanzar diversos objetivos de políticas públicas y su desaparición puede conllevar grandes pérdidas de bienestar humano, con un amplio impacto económico negativo en la población.

Dicho lo anterior, y reforzando nuestra posición de concordar con el objetivo perseguido por la iniciativa, cabe consignar que no coincidimos con la forma de protección propuesta. Creemos que debemos ser capaces de buscar otras en la discusión particular.

¿Por qué lo hago presente? Básicamente, por algo ya manifestado por señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra: se entrega a los municipios, a través de la dictación de ordenanzas, el establecimiento de criterios mínimos para conservar o resguardar los humedales. Al existir 345 municipalidades, habría 345 ordenanzas y no se contemplarían criterios comunes, lo que podría poner en riesgo, dependiendo de una normativa u otra, los lugares menos amparados.

Por lo anterior, estimo fundamental que en la discusión particular se busque la manera más idónea, eficiente y eficaz de lograr la loable finalidad del articulado: el resguardo de estos sitios.

Tal vez sería conveniente concordar las disposiciones del proyecto con las de aquel que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, actualmente en trámite en la Cámara

de Diputados, el cual instituye una categoría de defensa para los humedales de importancia internacional cubiertos por la Convención de Ramsar, con el propósito de promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, y encarga la administración, conservación, manejo y estudio al nuevo organismo.

Votaré por la aprobación en general, porque me parece que nadie podría estar en contra del objetivo que se persigue. Pero espero que en la discusión particular seamos capaces de encontrar la mejor manera de que se cumpla realmente con la protección deseada.

Gracias.

El señor MONTES (Presidente).– Tiene la palabra la Honorable señora Órdenes.

La señora ÓRDENES.– Señor Presidente, parto por valorar la iniciativa, que aborda la regulación de los humedales urbanos, estimándose que enfrentan un mayor nivel de amenaza debido a su exposición y a la presión de las inmobiliarias por este tipo de espacios.

Por eso, se hace estrictamente necesaria, a mi juicio, una protección legal para este tipo de suelo, que configura en sí mismo un ecosistema particular. Se trata de una reserva de agua dulce y también de carbono. Es parte del patrimonio natural, así como del patrimonio cultural en tanto referente en las ciudades. Y bien puede constituir un espacio adecuado para materias de educación ambiental.

Entre sus funciones destacan la regulación hídrica y climática, así como la del ciclo del carbono; la formación de suelo; el archivo arqueológico y paleoclimático, y la influencia en la ecología del paisaje, entre otras.

Ahora bien, sabiendo la urgencia de legislar sobre los humedales urbanos, no puedo dejar de manifestar mi preocupación por un tipo de humedal que está siendo sobreexplotado en el sur, donde ya fue destruido en la Isla Grande de Chiloé. Lo mismo estaría ocurriendo en Magallanes y en Aisén. Me refiero al *Sphagnum magallanicum*, musgo *sphagnum* o pompón, que crece sobre la turba, material orgánico con alto contenido de carbono generado en humedales llamados "turberas".

A nivel mundial, estas últimas representan entre el cincuenta y el setenta por ciento de los humedales, abarcando cerca del tres por ciento de la superficie terrestre. Se ubican principalmente en el hemisferio norte, con una parte minoritaria -cuatro por ciento- en América del Sur, mayoritariamente en la Patagonia chilena.

Por eso es que considero importante, en cuanto a la protección y al cuidado de este tipo de ecosistema, abordar también un ámbito más allá de los territorios urbanos. Creo que lo anterior es parte de los desafíos que implica la discusión del asunto.

Gracias.

El señor MONTES (Presidente).– Puede intervenir el Senador señor Insulza.

El señor INSULZA.– Señor Presidente, seré muy breve.

Me pronunciaré por la aprobación en general. Juzgo que el articulado realmente significa una gran innovación.

No está de más recordar que el texto es sucinto, pero modifica dos cuerpos legales fundamentales. Uno de ellos es la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al incluir los humedales entre proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, por lo cual los somete al sistema de evaluación ambiental, aspecto ciertamente muy importante para nosotros. Y el otro, tratándose de una iniciativa relacionada con humedales urbanos, es la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, al contemplarlos entre los bienes nacionales de uso público susceptibles de una concesión que requiere un informe previo de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Me parece que estos son algunos puntos esenciales, y seguramente habrá otros que podremos concebir en la discusión particular o más adelante.

El Honorable señor Durana se refirió largamente al humedal existente en la Región de

Arica y Parinacota, que es único. Constituye una zona desprovista de recursos hídricos. Por lo tanto, el sector del río Lluta es bastante notable, sobre todo por su variedad. El apareamiento anual que realiza una cantidad de aves que llegan al lugar exactamente los días en que tienen que hacerlo y que se van cuando tienen que partir es algo muy impresionante y hermoso.

Nos satisface mucho, pero al mismo tiempo nos preocupa, la decisión anunciada recientemente por el Ministro de Bienes Nacionales, a la que también aludió el señor Senador, de ampliar el humedal actual desde algo más de 30 hectáreas a 370. Ello significa multiplicar su superficie por doce.

Pues bien, esa es una gran noticia. Pero quisiera consignar que el área presenta problemas serios de mantención y cuidado. No es gestionada, para decirlo así, de manera muy satisfactoria por el municipio. Por lo tanto, el gran desafío de Arica y Parinacota es hacer del humedal mayor, más desarrollado, una zona en la cual se respeten las normas fundamentales sobre el medioambiente y que todos los proyectos relacionados -esperamos que se mantengan y desarrollen- sean objeto de una evaluación de impacto ambiental en cuanto al efecto que se pueda registrar.

Es importante recordar que en los últimos meses ha habido en Arica una discusión sobre el humedal actual y la prolongación a través de este de la carretera A-210. Como el sector comprenderá ahora 370 hectáreas, las preguntas son por dónde va a pasar la vía y cómo el Ministro dice que ella es perfectamente compatible si atraviesa exactamente el área.

Por eso mismo estamos muy agradecidos de la ley en proyecto, ya que nos permitirá verificar, sobre la base de un texto legal, si efectivamente estamos respondiendo al gran desafío que significa el milagro ecológico del humedal del río Lluta.

Muchas gracias.

---

El señor MONTES (Presidente).– Aprovecho de saludar al Diputado señor Jorge Alessandri, quien se presenta con su nieto o nieta…

¡Otro Alessandri más que puede llegar aquí…! ¡Hay un riesgo…!

---

El señor MONTES (Presidente).– Si la Sala lo permite, el Honorable señor Quintana presidirá la sesión a partir de este momento.

El señor GUILLIER.– Sí, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).– Así se acuerda.

**—Pasa a presidir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Quintana.**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.– Señor Presidente, hay cosas que ya se han dicho, pero igualmente deseo intervenir.

En nuestra legislación no se contempla una definición de "humedal urbano" y solo se consideran los sitios Ramsar -humedales reconocidos internacionalmente- y aquellos humedales ubicados en áreas protegidas, los que no son, ni de lejos, la mayoría de los existentes en el país.

Desde luego, la Ley General de Urbanismo y Construcciones no contiene medidas que aseguren la conservación de los humedales. Más bien, se los asimila a zonas de riesgo de inundación o se los ve como cursos de aguas que es menester canalizar en la mayoría de los casos.

Con el objeto de protegerlos, algunas municipalidades los han incorporado a los planos reguladores como áreas verdes o zonas de inundación. Pero no hay una visión sistémica, que tome en cuenta toda su diversidad, sino que más bien se realiza una protección limi-

tada.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no considera las actividades o proyectos sobre los humedales dentro de la lista de aquellos que requieren un estudio o una declaración de impacto ambiental. Y la propia Ley General de Urbanismo y Construcciones no los reconoce, sino que se limita a considerarlos -reitero- como áreas de riesgo.

Por eso, me parece que todos vamos a apoyar este proyecto. Pero también hay que señalar que él responde a un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico que debe ser llenado con urgencia, ya que estamos en presencia de un rápido crecimiento de las ciudades y, sobre todo, de sus periferias, lo que ha generado una depredación de los recursos esenciales para la calidad de vida de la población.

Estas son zonas altamente vulnerables y contribuyen al refugio de la flora y de la fauna. Son fuentes de agua dulce; de recarga de acuíferos, y, además, operan como filtros para contaminantes, de manera que existe una funcionalidad que no siempre se reconoce.

Por consiguiente, si bien compartimos el fondo del proyecto, somos conscientes de que los mecanismos mencionados para establecer una protección efectiva de los humedales son complejos, por varias razones.

Primero, porque son muchos los actores involucrados y, sin embargo, no aparece una entidad que pueda jerarquizar, tener una autoridad y una coordinación sobre ellos.

Segundo, se les asigna a los municipios un rol que, para variar, no estaría acompañado del financiamiento que les permitiría hacerse cargo responsablemente de la situación. Por otro lado, las ordenanzas no son suficientes y, además, se presenta el problema de que habría percepciones diversas en las diferentes administraciones comunales. Por esta misma razón, muchas veces se ven vulnerables, por ejemplo, a la presión de las propias inmobiliarias.

Distinto sería el caso si los humedales se integraran efectivamente -como lo ha señalado el Senador Durana- al proceso de urbanización; si hubiese conciencia de su importancia; si se mitigara el escenario de depredación y se analizaran posibilidades de inversión sustentable, como lo han hecho algunas ciudades a título propio, para convertirlos en espacios de recreación.

El reconocimiento de estos humedales como espacio público importante se ha transformado en una demanda ciudadana. Además, es una necesidad urgente para mantener el equilibrio medioambiental. Pero se requieren instrumentos de planificación vinculantes, coordinados, jerarquizados, claramente definidos, de modo que se puedan adaptar también a escala regional, urbana o comunal.

Por esa razón, señor Presidente, ciertamente vamos a aprobar el proyecto, pero nos parece necesario, de alguna manera, completar estas consideraciones acerca de esos otros actores que influyen en el medioambiente. Se requiere una ley marco que establezca un criterio a nivel del territorio para la protección de los humedales urbanos.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra la Senadora señora Aravena.

La señora ARAVENA.– Señor Presidente, hemos hablado bastante de los humedales. Por mi parte, simplemente voy a respaldar este proyecto, que me parece muy bueno, pues se hace cargo efectivamente -quizá un poco tarde- de muchos humedales que se ubican en los sectores más desprotegidos de las ciudades.

En nuestra Región de La Araucanía tenemos humedales. Y coincido con usted, señor Presidente, en que la comuna de Toltén es de aquellas que, dado el terremoto, cuenta con uno de los más grandes. Pero en la comuna de Traiguén, que ambos conocemos, hay un humedal -lamentablemente, es un terreno EFE- que cuenta con más de dos hectáreas de asbesto, concreto y que se ha transformado en un vertedero con un alto grado de contaminación

determinado por el Ministerio del Medio Ambiente. Y no hemos podido hacer algo con el municipio, porque efectivamente faltaban normativas como esta.

El proyecto de ley viene a proteger los humedales que nos van quedando en Chile y, sobre todo, a cuidar algo que también nos resguarda como seres humanos.

Desde el punto de vista medioambiental, los humedales son lo que uno llamaría en química un *buffer*, una instancia que protege mucho el ecosistema y la vida natural que hay en el subsuelo y no solamente lo que uno percibe a nivel de flora y fauna.

Por lo tanto, es una buena iniciativa, que viene a complementar el trabajo que han hecho algunos municipios que poseen ordenanzas, como Santo Domingo, Coronel, Panguipulli y Valdivia.

Sin embargo, quienes hemos trabajado en municipios sabemos que la ordenanza, lamentablemente, no viene aparejada al presupuesto. Entonces, en caso de falta de recursos, muchas veces aquella se transforma solo en una declaración de intenciones. Y hoy en día los municipios no tienen los recursos ni las competencias para una fiscalización efectiva que impida el mal uso de estas áreas.

En consecuencia, felicito a los parlamentarios que tuvieron la idea de legislar sobre dos leyes principales: la sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la de Urbanismo y Construcciones.

Espero que las indicaciones respectivas tengan una rápida tramitación, porque ello, sin duda, va a permitir proteger aquellos humedales urbanos que todavía quedan en el territorio nacional.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Señora Senadora, estoy seguro de que sus inquietudes serán recogidas en la discusión en particular.

Tiene la palabra el autor de la moción que estamos discutiendo esta tarde, el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.– Señor Presidente, Honorable Sala, en primer lugar, quiero saludar y agradecer a los Senadores que adhirieron con su firma al proyecto en examen, pero también, y principalmente, a los colegas de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, quienes con sus opiniones, aportes y convocatorias a diversos expertos lo han enriquecido.

Creo que el que hoy discutamos un proyecto que viene a proteger los humedales urbanos; que tengamos la posibilidad de contar con un instrumento legal que resguarde e identifique estos espacios naturales es una contribución enorme.

A quienes nos interesa la protección del medioambiente, muchas veces nos decían: "Bueno, Senador, ¿y qué instrumentos existen?". O el alcalde nos preguntaba: "Pero, ¿qué instrumento tengo?". O íbamos a otra autoridad municipal, que tenía intenciones de trabajar en la defensa de los humedales, y nos señalaba: "Me quedo corto". O la Dirección General de Aguas nos decía: "Esas aguas no son de nuestra tuición".

En definitiva, cuando las organizaciones sociales, los vecinos decidían defender sus humedales, debían realizar verdaderas peregrinaciones por los diversos servicios. Y, al terminar dichos trámites, el humedal ya había sido rellenado o drenado.

Además, la ley en proyecto nos permite comprender que existen distintos tipos de humedales, en ciudades que poseen diversas configuraciones: desde los de la zona norte, altiplánica, hasta los de la zona sur, donde hay generalmente alta presencia de agua.

Por consiguiente, la iniciativa va a permitir contar con un instrumento legal homogéneo, que da tuición a las municipalidades y al Servicio de Evaluación Ambiental para regular esta materia.

Lo anterior no atentará contra ninguna forma de desarrollo. Al contrario, va a regular,

resguardar, inventariar nuestros humedales.

Asimismo, es importante señalar que esto coincide con el anuncio hecho por la autoridad hace aproximadamente dos semanas en relación con el listado de 40 sitios que serán protegidos por el Ministerio del Medio Ambiente. Son 40 humedales prioritarios que tendrán una protección, un reconocimiento, principalmente a través de una declaración de santuario de la naturaleza o de monumentos naturales. En definitiva, se trata de instrumentos que permiten darles una protección.

Igualmente, se señala que el Ministerio va a incorporar otros humedales.

A mi juicio, esto abre el camino para que en cada rincón de Chile, en cada comuna, en cada territorio los ciudadanos y los municipios identifiquen sus humedales.

Uno defiende lo que conoce, lo que quiere. Y no me cabe duda de que si la ciudadanía sabe dónde está su humedal, lo va a proteger y a resguardar.

Me satisface que estemos avanzando en la concreción de esta iniciativa, que seguramente mejorará en la discusión en particular a partir de las indicaciones que le formulemos.

En Valdivia se llevó a cabo un importante seminario, y algunas de las organizaciones participantes -a las que hago un reconocimiento- me decían: "Senador, ¿qué ocurre con los humedales que están en el borde, en el contorno de lo urbano?", refiriéndose a los periurbanos. Bueno, tendremos que buscar una fórmula, con el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, a fin de compatibilizarlos con los que están en el plano urbano. Pero lo que no podemos permitirnos es dilatar la protección y esperar que otro instrumento la promueva. Porque, si nos ponemos a esperar, si nos demoramos, seguirán desapareciendo los humedales, seguirá agotándose esta biodiversidad, seguirán perdiéndose oportunidades.

Acá no solo tenemos la presión inmobiliaria. También existe el riesgo de que rellenen el humedal con escombros, de que lo drenen, de que alguien corra el límite de su propiedad y lo intervenga.

Por tanto, hoy es un gran día para los humedales.

Me han informado que mañana la Ministra del Medio Ambiente, desde la ciudad de Valdivia, adonde también concurrirá el Presidente de la República, anunciará la política de protección de los humedales. Esta ha de ser una política nacional, que incluya los 40 humedales que ya figuran en el listado, más todos los que a través de esta ley -porque no me cabe duda de que el proyecto se aprobará- puedan ser identificados, protegidos y trabajados.

Señor Presidente, reitero mi agradecimiento a todos los colegas que han colaborado. Estaré encantado de que en la discusión en particular se presenten las indicaciones y las precisiones necesarias. Porque el mundo científico, el mundo académico y las experiencias comparadas nos pueden ayudar en el propósito de despachar un instrumento robusto, que permita defender los humedales.

Es necesario entender, como país, que las ciudades más competitivas, las que tienen mejor calidad de vida son las que incorporan en su red y en su trama urbanas los humedales, ese conjunto de espacios que requieren protección para poder ser fuente de diversidad y de equipamiento.

Solo como dato referencial, en Valdivia se creó el Parque Urbano Catrico, uno de los más grandes del país, con la contribución de un humedal de la Universidad Austral. Esos lindos ejemplos, a mi juicio, pueden ser repetidos en muchos lugares.

Por último, señor Presidente, propongo fijar el 25 de septiembre como plazo para presentar indicaciones.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Eso lo veremos al término de la votación, señor Senador, y lo felicito nuevamente por la presentación de esta iniciativa.

Tiene la palabra el Honorable señor Sando-

val.

El señor SANDOVAL.– Señor Presidente, qué bueno que en nuestras comunidades, en nuestra sociedad empiecen a cambiar las conductas y la forma como vemos y apreciamos el territorio.

¡Qué cambios ha habido, y en tan poco tiempo, para darles importancia a los patrimonios ambientales, al paisaje, así como a la corresponsabilidad que se tiene con ellos desde la más tierna infancia en adelante!

Eso, evidentemente, genera presiones para hacernos cargo de la manera como nosotros, como sociedad, vamos respondiendo a este tema.

Antes, un humedal en un pueblo, en una ciudad era sinónimo de problema, de dificultad. En realidad, hasta hace poco tiempo, ello era sinónimo de un espacio del que, de alguna manera, había que deshacerse. ¡Qué distinto es ahora!

Este cambio de trato, evidentemente, genera una nueva visión, fruto de cómo vamos considerando nuestro entorno, nuestra geografía, nuestros paisajes.

Por cierto, me sumo a las felicitaciones a quienes generaron esta moción, que apunta, fundamentalmente, a modificar dos cuerpos legales.

Uno es la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, donde se incorpora la protección, el resguardo de cualquier tipo de alteraciones físicas que se realicen en torno a estos humedales.

Y el otro es la Ley General de Urbanismo y Construcciones, donde se intercala el concepto de "humedales" entre las expresiones "riberas de mar" y "de ríos".

No podemos dejar de señalar que algunos municipios han avanzado en relación con esta materia al dictar sendas ordenanzas, haciéndose cargo de este nuevo paradigma en la visión del paisaje y del entorno.

En la actualidad, se entiende que el humedal no es un problema de la ciudad, un problema para la construcción, sino, fundamentalmente, un hito esencial para el resguardo, la protección, la conservación y la preservación de otros ámbitos que, evidentemente, no se valoraban en la legislación y que dicen relación con los ecosistemas que se generan alrededor de estos cuerpos de agua.

Por eso, la iniciativa que nos ocupa va en una dirección absolutamente correcta. El paisaje urbano ya no está compuesto solo por las calles, las plazas, las viviendas; también se empiezan a incorporar a él elementos que hasta hace poco carecían de interés escénico y que, sin embargo, hoy día asumen un gran valor.

Por otra parte, es preciso señalar que a los municipios se les pide, básica y esencialmente, que hagan uso de una facultad de la que hoy día ya disponen, que consiste en dictar ordenanzas. Por eso, la discusión respecto de la admisibilidad de la iniciativa no tiene mucho sentido práctico, puesto que la que está en juego es una facultad absolutamente propia de los municipios.

El artículo 2 -quizás es la limitación que deberá ser objeto del trabajo y análisis en detalle de la iniciativa- se refiere a los "criterios mínimos" que ha de contener una ordenanza general respecto del uso de los humedales urbanos.

En realidad, las mociones siempre tienen el inconveniente de que deben andar orbitando en torno a la norma para no caer en problemas de admisibilidad. Sin embargo, la facultad que se les otorga aquí a los municipios no es nueva, sino que la tienen hace tiempo. Por lo demás, ella ya se mencionó cuando tratamos el proyecto que los autorizaba para bachear las calles.

Por eso, señor Presidente, considero que, en este cambio cultural, de imagen, los humedales que forman parte del paisaje urbano merecen un tratamiento distinto.

Esperamos que mañana el Gobierno, cuando anuncie ese gran proyecto sobre modificaciones al Servicio de Biodiversidad y Áreas

Protegidas (SBAP), incorpore con mayor precisión y detalle la necesidad de preservar, resguardar y conservar los humedales urbanos.

En lo personal, voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Pugh.

El señor PUGH.– Señor Presidente, nuestras ciudades requieren planificación sustentable -quizá este es el concepto que debemos comenzar a introducir en la discusión-, pero también sostenible.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de Naciones Unidas, precisamente nos habla de esto. En el Objetivo 15, señala que en la vida de los ecosistemas terrestres hay que entender que los sistemas de sistemas -que es donde estamos insertos- deben preservarse.

En tal sentido, las ciudades que se van planificando y que van ocupando nuevos espacios precisan tener en vista estos lugares, que son únicos e irrepetibles.

Un humedal ubicado al interior de una ciudad necesita ser protegido de muchas cosas.

Trece de los humedales en Chile ya cuentan con protección. Y me enorgullece que nuestra Región de Valparaíso tenga el más grande del país: El Yali, de 520 hectáreas. Este humedal hizo necesario que la comuna de Santo Domingo incorporara su tratamiento dentro de sus normativas.

Sin embargo -y para contextualizar-, la comuna aledaña, San Antonio, donde se encuentra la desembocadura del río Maipo, no cuenta con una disposición similar. La Fundación Mar Adentro les ha señalado a las autoridades de la comuna la necesidad de proteger ese humedal costero tan importante. Ello lo han ido logrando al realizar un trabajo en conjunto con la Fundación Kennedy, que es una ONG.

¿Por qué? Porque algunas veces nos cuesta entender la importancia que tiene nuestro ecosistema, más aún cuando el cambio climático nos está afectando, cuando no somos capaces de comprender muchas de las cosas que ocurren en nuestros entornos, porque las alteramos antes de que ellas nos expliquen cómo realmente funcionan.

Los humedales son el lugar donde anidan las aves, el lugar que ayuda a mantener la temperatura, donde se genera vida que incluso puede dar sorpresas. Algunas veces se pueden encontrar allí elementos que no explorábamos. El MUSA, el museo de San Antonio, que es una muestra concreta de un museo comunal, así lo demuestra. Y su encargado, don José Luis Brito, se ha preocupado precisamente de mantener ese lugar.

Las desembocaduras de los ríos, entonces, nos presentan una oportunidad, porque son el espacio donde se encuentran el agua dulce con el agua salina, donde conviven especies que solo anidan en esos lugares; son, por lo tanto, sitios a proteger.

Nuestras ciudades se ubican en las desembocaduras de los ríos, porque es lo natural: son los espacios tradicionales. Y son lugares que se deben cautelar ya que están dentro de los radios urbanos. De ahí deriva la necesidad de que esta normativa sea mucho más clara, que no quede entregada solamente a la responsabilidad de cada comuna, con el conocimiento que estas puedan tener. Y por eso resulta indispensable buscar la forma de perfeccionarla.

Quiero felicitar al Senador De Urresti por la iniciativa que nos ha propuesto y que, en el período establecido para la presentación de indicaciones, nos permitirá señalar algunos aspectos que considero importante mejorar. ¿Por qué? Porque a los humedales hay que protegerlos a todos con la misma vara. No puede ser que algunos se encuentren mejor protegidos que otros. Debemos entender el valor que poseen, en el sentido de que contribuyen a nuestro ecosistema y nos dan, además, la posibilidad, con una economía sostenible, de entender no solo la variable de protección del medio ambiente, sino también la variable social, que significa llevar a los jóvenes a entender y cuidar la naturaleza, así como igualmente, por qué no, la variable económica, de tal manera

que sean autosustentables y puedan solventar los costos que demandan.

Esta es una gran oportunidad, y por eso apoyaré la iniciativa.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Terminada la votación.

**—Se aprueba en general el proyecto (35 votos a favor) y se fija plazo para presentar indicaciones hasta el martes 25 de septiembre.**

**Votaron** las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval.

## INCENTIVOS PARA DONACIÓN DE ÓRGANOS

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Enseguida, tal como se acordó al comienzo de la sesión, corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.451 con el objeto de incentivar la donación de órganos, con informe de la Comisión de Salud y urgencia calificada de "simple".

**—Los antecedentes sobre el primer proyecto (11.849-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley (moción de los Senadores señor Girardi, señora Aravena, señores Kast y Quintana):**

**En primer trámite: sesión 28ª, en 3 de julio de 2018 (se da cuenta).**

**—Los antecedentes sobre el segundo proyecto (11.872-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley (mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República):**

**En primer trámite: sesión 31ª, en 10 de julio de 2018 (se da cuenta).**

**—Los antecedentes sobre el tercer proyecto (11.893-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley (moción de los Senadores señor Chahuán y señora Goic):**

**En primer trámite: sesión 31ª, en 10 de julio de 2018 (se da cuenta).**

**Informe de Comisión:**

**Salud: sesión 40ª, en 14 de agosto de 2018.**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, de los boletines refundidos referidos a la materia, dos se iniciaron en moción y uno en mensaje del Presidente de la República.

Son los siguientes:

-Boletín N° 11.849-11, que modifica la ley N° 19.451 con el objeto de incentivar la donación de órganos, iniciado en moción de los Senadores señor Girardi, señora Aravena y señores Kast y Quintana.

-Boletín N° 11.872-11, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

-Y boletín N° 11.893-11, que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido, originado en moción de los Senadores señora Goic y señor Chahuán.

El objetivo principal de la iniciativa es solucionar varias carencias detectadas en la legislación actual, particularmente en lo relativo a la pesquisa y procuración.

La Comisión de Salud discutió el proyecto en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala el 10 de julio del

presente año, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

No obstante lo anterior, la Comisión recomienda aprobarlo solo en general.

El texto que se propone figura en las páginas 19 a 21 del primer informe.

---

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Me ha pedido la palabra la Senadora señora Muñoz para un punto de reglamento.

La señora MUÑOZ.– Señor Presidente, solicito que recabe la autorización de la Sala para permitir el funcionamiento paralelo de la Comisión de Derechos Humanos.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Si no tiene inconveniente, haré la consulta una vez que se encuentre abierta la votación del proyecto que estamos discutiendo.

La señora MUÑOZ.– La sesión de la Comisión se inicia a las seis.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Por lo mismo, pediré abrir la votación tan pronto haga uso de la palabra el Senador informante.

---

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Para informar el proyecto, tiene la palabra el Senador señor Chahuán, luego de lo cual abriremos la votación.

El señor CHAHUÁN.– Señor Presidente, Honorable Sala, en el día de hoy la Comisión de Salud aprobó tres iniciativas fusionadas que buscan incentivar la donación de órganos.

Estamos hablando de dos mociones, presentadas por los Senadores señora Aravena y señores Kast, Girardi y Quintana, y por la Senadora señora Goic y quien habla, y de un mensaje del Presidente de la República, que buscan hacerse cargo de las circunstancias complejas que hoy día está viviendo el país en términos de donación de órganos.

Durante el transcurso de la discusión se hizo hincapié en la situación de los 4 millones de chilenos que, de acuerdo a la normativa vigente, establecieron su condición de no donantes a través de las instancias dispuestas por la ley; es decir, al momento de obtener su licencia de conducir o de renovar su cédula de identidad, o ante notario, tomaron la decisión de ingresar al registro de no donantes.

Hoy día enfrentamos la peor crisis que hemos vivido en esta materia en los últimos años. Por eso, es necesario pasar de los siete donantes por cada millón de habitantes que tenemos en la actualidad a una cifra de veinte donantes por cada millón de habitantes al año 2020. Es una meta compleja, porque ahora se encuentra completamente subestimada la cantidad de personas que requieren la donación de un órgano. Se habla de cerca de 3.200 personas, pero, por ejemplo, solo se ha cuantificado el 10 por ciento de quienes deben someterse a diálisis en este momento, porcentaje que debiera oscilar entre el 20 y el 30 por ciento.

De ahí que los boletines fusionados -se ha llegado a una buena redacción final que armoniza sus textos- persiguen que los 4 millones de chilenos no donantes tengan la posibilidad de revisar su decisión de acuerdo a los instrumentos legales respectivos, con un plazo de seis meses para ratificar su voluntad de ser no donantes.

Cuando hace un tiempo se establecieron las condiciones del donante universal, se buscaba justamente que aumentaran en forma significativa las personas que quisieran donar sus órganos.

Es cierto que el problema no se resuelve con esta modificación. Hay que generar una cultura de la donación, ser capaces de transmitir que donar un órgano es donar vida; tenemos que desmitificar los procedimientos para la donación de órganos, así como tener la capacidad para contar con un sistema de procura adecuado.

En la actualidad, hay donantes cuyos órganos, efectivamente, no pueden ser procurados por el sistema porque, primero, no existen los recursos suficientes, y segundo, no hay una cultura al interior de la propia red de salud que pueda hacerse cargo de tal necesidad. Por ejemplo, hoy en día ningún director de hospital es evaluado en cuanto a su capacidad para generar procura de órganos. Y tenemos otra dificultad: habiendo personas que quieren ser donantes, que han manifestado su voluntad en tal sentido y cuyas familias están dispuestas a ello, la donación no puede llevarse a cabo porque el sistema no da el ancho.

Por lo tanto, se requieren acciones múltiples que nos permitan avanzar.

La primera es aprobar en general el proyecto que se somete a nuestra consideración. La segunda es abrir un plazo para indicaciones durante el cual esperamos que una comisión técnica sea capaz de efectuar el levantamiento que hemos pedido. Y una tercera es solicitar el patrocinio del Ejecutivo para aquellas modificaciones que requieran su iniciativa. Hay que entender que se requiere una reforma sustantiva pluridimensional o multidimensional al sistema de donaciones.

Tal es el ánimo que inspira a los parlamentarios autores de las dos mociones fusionadas, así como al propio Ministerio de Salud, el cual, sin embargo, debe traducirse en recursos, en voluntad política y en mejoras continuas que se hagan cargo del sistema de procura de órganos.

Por consiguiente, el llamado es a aprobar en general esta propuesta, abrir un plazo de indicaciones, y escuchar a la comisión técnica designada por la Comisión de Salud para plantear mejoras.

Señor Presidente, no puedo dejar pasar esta oportunidad para expresar que, en su momento, se aprobó, a instancias de la Senadora Goic -nosotros la acompañamos en su iniciativa-, la donación cruzada de órganos, que fue tramitada en tiempo récord. Sin embargo, ha pasado casi un año y medio y el reglamento todavía no está listo.

Entonces, si desde el Parlamento hacemos esfuerzos para mejorar el sistema de procura de órganos y las alternativas para su búsqueda, pero el Ejecutivo no hace su pega, estamos en un problema. Obviamente, ello no es responsabilidad exclusiva de las autoridades del Ministerio de Salud que acaban de asumir, sino también de las de la anterior Administración.

Se nos informó en el día de hoy que el aludido reglamento está en la Contraloría. Pues bien, queremos que haya alternativas que abran las posibilidades, por ejemplo, para una donación cruzada de órganos entre personas vivas, relacionadas entre sí, como ocurre en otros países con legislación comparada.

Y aprovecho que está presente el Ministro Blumel para pedirle -por su intermedio, señor Presidente- que dicho cuerpo normativo, que obedece al proyecto de ley aprobado en su oportunidad, se acelere desde la Contraloría para poder sacarlo adelante.

Con la mejor disposición hacia el Ejecutivo, creo que el Ministerio de Salud debe responder frente a una legislación aprobada por el Parlamento en tiempo récord.

¡Donar órganos es donar vida!

En definitiva, hay que hacerse cargo de las más de 5 mil personas que están esperando un órgano. ¡Es una urgencia nacional!

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Gracias, señor Senador, por su informe, el que ha dado cuenta de las tres mociones que se fusionaron.

Entiendo que habría acuerdo para abrir la votación y autorizar a la Comisión de Derechos Humanos para sesionar en forma paralela a la Sala.

¿Habría objeción al respecto?

El señor PIZARRO.– No, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Acordado, entonces.

En votación la idea de legislar.

**—(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Le damos la bienvenida al Ministro Secretario General de la Presidencia, don Gonzalo Blumel.

Para fundamentar el voto, le voy a dar la palabra, en primer lugar, a la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.– Señor Presidente, solo quiero reafirmar la relevancia de este proyecto.

Creo que todos hemos ido avanzando en conciencia respecto a la donación de órganos. Es un tema donde había muchas aprensiones que eran injustificadas. Cuando uno conoce un caso real, se da cuenta de lo importante que es.

Esta conciencia que pareciera haber en la población choca con los datos. En marzo último registramos el promedio mensual de donantes más bajo de los últimos 20 años. De ahí nuestra preocupación.

¿Qué sucede? Tuvimos un cambio en la legislación y ahora se busca subsanar la probabilidad de que las personas que quedaron en el registro de no donantes no lo hayan manifestado de manera explícita. Y por eso se abre un plazo de seis meses, para que ahora efectúen el trámite en forma notarial. Quizás muchas de ellas -a eso apostamos- efectivamente van a querer ser donantes, e incluso hasta pueden desconocer que hoy se encuentran inscritas como no donantes.

Queremos facilitar que, cuando no se halle presente un familiar, se presuma que una persona fallecida deseaba ser donante.

Tal como lo planteó el Senador Chahuán, se trata de establecer un sistema de procuración de órganos, de coordinación de la red, que funcione mejor ante la posibilidad de una donación.

Existen cifras preocupantes.

Los expertos dicen que una persona que dona sus órganos puede significar vida para otras diez.

¡Un donante, diez personas que pueden salvar su vida!

Estamos hablando, además, de procedimientos seguros. Pero nuestros datos contrastan con los de otros países. En algunos la relación es de 30 donantes por millón de habitantes; nosotros, en cambio, recién aspiramos llegar a 20. Estamos bastante más abajo.

Por lo tanto, se requiere el esfuerzo de todos.

Se han hecho campañas importantes desde los medios de comunicación, desde las propias organizaciones, y esperamos que este cambio en la ley, esta obligación de que el no donante tenga que certificar su decisión a través de un trámite notarial, haga aumentar la cantidad de personas dispuestas a ser donantes.

Aquello, sin duda, debe ir acompañado de campañas de difusión. Los expertos nos decían que una de las cosas más importantes era que la familia conversara; que una persona, en vida, le manifestara a su señora, a su pareja, a sus hijos, a sus nietos, su voluntad de ser donante. Nosotros, como sociedad, muchas veces no hablamos de las cosas que no nos gustan: no hablamos de las enfermedades, no hablamos de cáncer, no hablamos de muerte. Y son cosas que son parte de la vida.

Por eso, junto con el análisis de este proyecto, considero que también es bueno que entre nosotros discutamos el tema, que lo llevemos a la mesa, al almuerzo, a la cena en familia, y decir allí que, frente a un hecho tan doloroso como la pérdida de un ser querido, existe la oportunidad de que su vida se proyecte en otra persona, en una persona que está esperando un órgano.

Además de anunciar mi voto favorable a la aprobación general de la iniciativa, quiero reiterar lo que indicó el Senador Chahuán en cuanto a que el reglamento para la donación cruzada debe estar operativo, pues nos abre las posibilidades de contar con más donantes, de un *match* entre parejas. Para las más de 2 mil personas que están en lista de espera puede ser una buena opción, la mayor parte de las cuales requiere un trasplante renal.

Sobre el particular, quiero reconocer a una gran amiga, Cristina, que fue quien me planteó en su momento la necesidad de avanzar en esa legislación, en la posibilidad de tener en Chile donación cruzada, tal como sucede en otros países, incluso vecinos.

Ella tenía la angustia de su hijo -adoptado, además, en un gesto de mucho amor- que necesitaba un donante y que, por razones obvias, no contaba con sus papás biológicos. Después de una larga y angustiosa espera, su hijo pudo recibir una donación, gracias a un proceso exitoso.

Cristina fue la que más movilizó a muchas otras familias, a muchos otros pacientes, para disponer de una alternativa. Y a mí me parece que hoy no es respuesta la falta de un trámite administrativo para que esa legislación no esté operativa. Para quienes están esperando un trasplante, tampoco es respuesta escuchar: "Oye, no supe", o "No hice el trámite", o "Nos demoramos en despachar esta ley".

Por eso, es importante que el plazo para las indicaciones sea acotado y nos permita perfeccionar un texto que ha sido presentado transversalmente y de este modo colaborar, tal como he señalado, a donar vida. Eso significa donar órganos, dar la esperanza a otras personas de poder seguir viviendo, de poder resolver su problema de salud.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Agradecemos su intervención a la Senadora señora Goic, autora de una de las mociones fusionadas que dieron lugar al texto que ahora estamos votando.

A continuación, ofrezco la palabra al Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, creo que la información que nos entregó el colega Chahuán es bastante clara.

Estamos frente a una iniciativa que es fruto de la fusión de mociones de distintas señoras y señores Senadores y cuya finalidad es revisar la situación que afecta al país en materia de donación de órganos a través de una nueva legislación.

Si bien las tres iniciativas se refundieron, todas apuntaban a modificar un mismo aspecto, como es la forma en que el donante debe transmitir su voluntad.

En tal sentido, es importante destacar que en toda enmienda o modificación cuyo fin sea promover la donación de órganos hay que mantener el equilibrio en torno a respetar la voluntad de las personas -del donante o sus familiares-, porque eso es lo deseable.

Dicho de otra manera, cualquier enmienda que tienda a fomentar la donación de órganos es deseable.

Lo anterior ha estado en el espíritu de las últimas modificaciones.

Sin duda, se ha avanzado de alguna forma en la cantidad de donantes, pero no en el número que hoy día el país necesita.

Las expectativas de vida son cada día mayores y las necesidades de trasplantes también aumentan.

Chile sigue estando entre los países con tasas más bajas de donantes. Eso es algo que debemos cambiar.

Aquí hay un tema cultural, porque algunas personas desconfían del procedimiento, lo cual resulta complejo. Se cree que por ser un potencial donante se puede originar una situación complicada. En el caso de un accidente u otra circunstancia que Sus Señorías bien conocen, la duda apunta a saber si la persona involucrada será o no tratada como corresponde para salvar su vida.

Me he encontrado con numerosas personas que tienen esas interrogantes. Y es posible que mis colegas también las tengan. Pero, por otra parte, hay quienes esperan un trasplante, gente que necesita contar con la posibilidad de seguir viviendo.

A mi juicio, aquí existe un tema comunicacional. Hay que mostrar no solo a través de los medios de comunicación, sino también en la propia educación, en lo que es nuestra cultura,

que existe la posibilidad de entregar vida. Y donar es justamente entregar vida.

Por eso, señor Presidente, voy a aprobar el proyecto.

En el fondo, tenemos que buscar el modo de facilitar que otras personas sigan viviendo gracias a las donaciones.

De otro lado, hay muchos donantes que son familiares. En casos de trasplantes renales, la mayoría de los donantes son miembros de la familia por el tema de la compatibilidad. Y esto ocurre cuando aquella se ve afectada y siente la necesidad de darle la oportunidad a uno de sus integrantes de seguir viviendo.

Señor Presidente, la cantidad de personas que se hallan en listas de espera es cada día mayor. Por tanto, la proporcionalidad que se da entre donantes y quienes se encuentran en estas listas también varía cada día.

En mi opinión, debemos aprobar la idea de legislar. No ir nunca en contra de la voluntad de las personas, pero sí facilitar la existencia de posibilidades reales para que quienes no se pronuncien en determinado momento respecto de este tema puedan ser donantes, con el acuerdo de sus familias, a fin de dar vida a otros.

Reitero que voy a pronunciarme a favor de esta iniciativa.

Creo que es importante que el Gobierno se manifieste de acuerdo con buscar una salida para contar con un país más solidario, que brinde mayores posibilidades a todos para prolongar sus vidas.

Hay que pensar que muchos de los que requieren un trasplante son jóvenes -algunos no lo son tanto- que van a tener la posibilidad, gracias a una donación, de mantenerse vivos.

Voto a favor, y felicito a quienes presentaron las mociones, pues creo que van en la línea correcta.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, yo sé que estamos ante un tema difícil.

Ya hay dos leyes anteriores que dicen relación con la materia y se han realizado diversos planteamientos para armonizar en forma adecuada un bien muy importante, que tiene que ver con ofrecer una solución de vida a quien necesite un órgano versus la autonomía de la voluntad y el respeto de las decisiones que tomen libremente las personas.

Y tan complejo es el asunto que, más allá de haber sido objeto de una tramitación rápida o lenta, todo indica que hasta ahora los resultados no son los que se esperaban.

En su momento planteé mis dudas respecto de la naturaleza de la legislación anterior. Se me dijo que estaba equivocado, que esto iba a funcionar rápidamente. Lo concreto es que volvemos por tercera vez a plantear el mismo tema proponiendo una solución que a mí, señor Presidente, me causa dudas.

Voy a ser superfranco: no es un tema fácil. Pero entiendo a los autores de las mociones, entiendo las ganas que pueden tener para resolver el problema. Yo conozco a gente directamente relacionada con esta materia, o sea, que espera una donación. Entonces, la parte emocional no me la argumenten porque la siento, y créanme que me encantaría no contraponerla con la otra visión, que yo por lo menos trataré de poner arriba de la mesa: siempre se había reconocido a las personas el derecho de manifestar su voluntad respecto a esta materia.

En particular, el artículo transitorio me genera -lo digo con todo respeto, señor Presidente- una duda muy de fondo. Porque hay gente que en su momento, conforme a otras leyes -ya sea para bien o para mal, eso no lo voy a juzgar- señaló que no sería donante (en mi caso, lo soy). O sea, hay personas que libremente establecieron lo contrario, y según los antecedentes con que cuenta el propio Ministerio de Salud, llegan a cuatro millones. Es decir, cuatro millones de personas dijeron en algún momento que por razones de cualquier tipo (culturales, de desconfianza, no tengo idea cuáles más) no querían ser donantes.

Pero esta ley en proyecto pretende hacer una presunción en Derecho al revés. Y se trata de una presunción al revés acerca de quienes manifestaron la voluntad de ser donantes, porque se les da un plazo de seis meses para ratificar esa voluntad, y si no lo hacen se entenderá lo contrario. Me parece que eso no resuelve de buena manera el problema.

Quiero ser muy honesto, señor Presidente.

Me encantaría que todo el mundo, libre y espontáneamente, fuera donante, porque el día en que uno deje de tener voluntad para decidir respecto de estos temas estaremos en un tipo de sociedad distinto.

El día de mañana espero que los órganos 3D nos ayuden mucho más que hasta ahora para superar esta falencia. Pero no creo válido decirle a una persona que libremente tomó una decisión: "Mire, no me gustó su respuesta, así que tiene seis meses para pensarlo de nuevo. Luego deberá ir a una notaría, asumir el gasto pertinente y ratificar su voluntad contraria a ser donante".

Entiendo el problema, pero no comparto la solución.

Me parece que es difícil.

Yo quiero representar a las personas, pues es lo que debo hacer. Este tema lo he discutido en la Región del Maule, y hay quienes me han dado argumentos. Algunos dicen relación con la desconfianza, otros con creencias, con las dificultades que reviste el recibir órganos en regiones, que es un problema no menor porque hay un sistema muy complejo en esta materia.

Entonces, en lugar de encomendarnos el análisis de por qué se producen estas manifestaciones de voluntad, preferimos hacer una presunción en el sentido contrario.

Señor Presidente, me encantaría que no se diera el caso, que las leyes anteriores sobre las cuales yo fui escéptico hubieran funcionado, pero si no lo han hecho no cambiemos o no revirtamos los derechos que en su momento se establecieron.

En verdad, me gustaría pensar de otra manera. Espero que en la discusión particular, si es que se aprueba la idea de legislar, puedan plantearse las cosas en forma distinta, pero yo tengo serias dudas respecto de la idea matriz de este proyecto.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Muchas gracias, Senador señor Coloma.

Espero que sus dudas y aprensiones, que son muy razonables, se vean recogidas al momento de formular indicaciones, cuyo plazo de presentación vamos a definir en seguida.

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, primero quiero felicitar la posibilidad de continuar un debate que partió hace un par de años y que dice relación con la donación de órganos.

Los datos son medio obvios: faltan órganos para trasplantes.

Es cierto que se está tratando de hacer una transformación cultural en nuestro país a fin de que todos seamos donantes, a menos que explícitamente digamos que no.

Personalmente, creo que es un avance muy relevante.

En tiempos recientes habíamos conversado qué pasa entre familiares en cuanto a la donación de órganos. Creo que establecimos un incentivo para situaciones de compatibilidad, porque antes había una limitación. Eso también es tremendamente importante.

Y aquí queremos perfeccionar algunas situaciones.

En días recientes hemos sabido que ciertos médicos que se dedican a esta área o que gente que conocemos que requiere trasplantes de diversos órganos están muy expectantes de nuestra capacidad como sociedad para fomentar la donación.

Voy a votar a favor, señor Presidente.

Entiendo que, junto con estas normas de procedimiento, tenemos que evaluar si contamos con las condiciones necesarias para que los trasplantes de órganos se realicen en diversos puntos del país, o para evitar que se

produzca discriminación respecto de quienes vienen de regiones y se encuentran ante esta situación. Yo creo que este es un problema real, y es de esperar que en el debate en particular podamos perfeccionar estos aspectos.

Considero que es una señal de civilización que seamos capaces de fomentar la donación de órganos.

Respeto a las personas que por motivaciones religiosas o filosóficas se oponen. Es absolutamente entendible su opinión.

A mí siempre me quedó grabado -me formaron en un colegio de curas y monjas- cuando en cierta época se hacían ritos propios de nuestra condición mundana, simbolizando que nuestros cuerpos vuelven a la tierra y se desintegran en ella. Yo espero que, por eso mismo, aprovechemos la discusión de esta iniciativa para entender que se pueden superar ciertas taras o limitaciones respecto a la donación de órganos.

Señor Presidente, voto que sí.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Terminada la votación.

**—Se aprueba en general el proyecto (22 votos a favor y 4 abstenciones).**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Castro, Chahuán, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Ossandón, Pizarro, Quintana y Sandoval.

**Se abstuvieron** la señora Ebensperger y los señores Coloma, Durana y Pugh.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

Se ha propuesto el 30 de agosto.

¿Habría acuerdo de la Sala para establecer esa fecha?

—**Así se acuerda**.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SANTELICES (Ministro de Salud).– Gracias, señor Presidente.

Por su intermedio, quiero agradecer a todos los Honorables Senadores por la aprobación de este proyecto que, sin duda, contribuirá a salvar muchas vidas en nuestro país.

Sabemos que la situación de los trasplantes nos desafía cada día con mayor fuerza. Tenemos una relación de donantes/trasplantes cuatro veces menor a la de países con culturas parecidas a la nuestra, como Uruguay, España e incluso Argentina.

Cabe preguntarse por qué ocurre esto.

Posiblemente las respuestas pueden ser varias. Sin embargo, el hecho de que se incluya el concepto de "donante universal" que ustedes han aprobado hoy día nos permitirá restablecer la facilidad para que al momento en que hagamos un proceso de donación este se pueda materializar de manera adecuada.

Yo he vivido este proceso en carne propia. Durante treinta años me dediqué a desarrollar programas de trasplantes en Chile como anestesiólogo y, con mucha tranquilidad y orgullo, puedo dar fe de que nuestro país cuenta con los equipos técnicos necesarios para hacer frente a la provisión y procuramiento de órganos. No olvidemos que cada vez que se produce una donación podemos salvar más de diez vidas. Es decir, más de diez personas pueden cambiar el curso natural de su enfermedad desde el momento en que son sometidos a un trasplante.

Desde el Ministerio estamos haciendo enormes esfuerzos por fortalecer los equipos. Sin duda, el hecho de que ustedes, desde el Poder Legislativo, dan a la comunidad la señal de que hay un compromiso para impulsar la donación universal va a contribuir, a su vez, a que en la familia chilena se converse acerca de este tema de manera más natural, con mayor conocimiento y tomando plena conciencia de

que donar órganos, como se ha dicho muchas veces, significa donar vida.

Después de 30 años de estar al lado de los pacientes dedicado a este tipo de problemas, uno puede constatar que lo que Sus Señorías han aprobado acá es de máxima trascendencia para miles de familias a las que quizás nunca van a conocer.

Sin embargo, puedo darles testimonio fiel de que lo que se les produce a los familiares de los pacientes cuando aparece un donante es algo muy significativo y que debe llenar de orgullo y fe a esta Alta Corporación.

En consecuencia, señor Presidente, quiero agradecer a todos los Senadores y Senadoras por su voluntad para apoyar esta iniciativa, que sin duda nos permitirá alcanzar, más temprano que tarde, la tasa de donaciones que requiere nuestro país.

De ese modo, a poco andar nos sería factible resolver las listas de espera existentes para trasplantes, los que desafortunadamente, por no haber suficiente número de procuramientos, en muchas ocasiones no pueden llevarse a cabo.

¡Muchas gracias, señor Presidente!

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Nuestro agradecimiento a usted, señor Ministro, por sus palabras de valoración al actuar del Senado con relación al proyecto que se acaba de aprobar en general, al que le fijamos plazo para presentar indicaciones hasta el 30 de agosto.

Ha terminado el Orden del Día.

## VI. TIEMPO DE VOTACIONES

## IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE PRESCRIPCIÓN DE RECETAS MÉDICAS ELECTRÓNICAS. PROYECTO DE ACUERDO

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Sandoval, señoras Aravena, Ebensperger y Von Baer y señores Bianchi, Castro, Coloma, Durana, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pugh y Prohens.

**—Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 1.998-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

**Se da cuenta en sesión 37ª, en 7 de agosto de 2018.**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El proyecto de acuerdo tiene por objeto solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, estudie la factibilidad de implementar un sistema de prescripción de recetas médicas electrónicas, mediante una plataforma que asegure la protección de los datos personales de los pacientes.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– ¿Les parece a Sus Señorías que se apruebe el proyecto de acuerdo por unanimidad?

El señor COLOMA.– Votemos, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– En votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Terminada la votación.

**—Se aprueba el proyecto de acuerdo (15 votos a favor y una abstención).**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Aravena, Ebensperger y Órdenes y los señores Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Huenchumilla, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Quintana y Sandoval.

**Se abstuvo** la señora Provoste.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Se deja constancia de la intención de voto favorable del señor Guillier.

## ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIO PERMANENTE A CONSUMO DE GAS EN REGIÓN DE AISÉN. PROYECTO DE ACUERDO

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Proyecto de acuerdo, presentado por los Senadores señoras Órdenes, Aravena, Muñoz y Rincón y los señores Bianchi, Castro, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Montes, Navarro, Ossandón, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval.

**—Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 1.999-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

**Se da cuenta en sesión 37ª, en 7 de agosto de 2018.**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El proyecto de acuerdo tiene por finalidad pedir a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se establezca un subsidio permanente al consumo de gas en la Región de Aisén, con el objeto de diversificar la matriz energética y avanzar en el proceso de descontaminación.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– En votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Terminada la votación.

**—Se aprueba el proyecto de acuerdo (15 votos a favor).**

**Votaron** las señoras Aravena, Ebensperger, Órdenes y Provoste y los señores Castro, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Pizarro, Pugh, Quintana y Sandoval.

## ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA PROTECCIÓN Y FOMENTO DE PRODUCCIÓN GANADERA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Proyecto de acuerdo, presentado por los Senadores señores De Urresti y Guillier, señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes y Provoste y señores Bianchi, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval.

**—Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 2.000-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

**Se da cuenta en sesión 37ª, en 7 de agosto de 2018.**

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El proyecto de acuerdo tiene por objeto solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para la protección y fomento de la producción ganadera del país.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– En votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Terminada la votación.

**—Se aprueba el proyecto de acuerdo (14 votos a favor).**

**Votaron** las señoras Aravena, Ebensperger y Provoste y los señores Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Pugh, Quintana y Sandoval.

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Se agrega la intención de voto favorable del Senador señor Pizarro.

Por haberse cumplido su objetivo, levantaré

la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

**PETICIONES DE OFICIOS**

**—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:**

De la señora ALLENDE:

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, con copia a la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, pidiéndoles informar sobre **LICITACIÓN PARA DEFINICIÓN DE DESTINO Y USO DE TRES INMUEBLES HISTÓRICOS DE COMUNA DE VALPARAÍSO: CAFÉ VIENÉS; EX COMISARÍA DE CARABINEROS DE CERRO BARÓN, Y ESCUELA JAPÓN, DE CERRO PLAYA ANCHA.**

De la señora ARAVENA:

Al señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante solicitándole antecedentes referidos a **ESTADO DE SITUACIÓN DE TERRITORIO MARÍTIMO NACIONAL EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS, CONSIDERANDO CIERRES DE PUERTOS PARA EMBARCACIONES MENORES, DESAGREGADO POR AÑO Y REGIÓN.**

Del señor CHAHUÁN:

Al señor Embajador del Reino Unido en Chile, a fin de que informe acerca de **NÚMERO DE MOÁIS DE RAPA NUI EN ESE PAÍS, ASÍ COMO FECHA EN QUE FUERON LLEVADOS Y POR QUÉ MEDIO.**

Del señor DE URRESTI:

A los señores Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Subsecretario de Pesca y Acuicultura, requiriéndoles informar **RAZONES PARA UBICACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE INDUSTRIA SALMONERA DE REGIÓN DE LOS LAGOS EN RELLENOS SANITARIOS DE OTRAS REGIONES** y **POSIBILIDADES DE EXIGIR *A PRIORI* SU DESTINO FINAL EN AQUELLAS EN QUE SE SITÚEN LAS PLANTAS O SU USO PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA.**

Al señor Ministro de Salud; a la señora Ministra del Medio Ambiente, y a las señoras Secretarias Ministeriales de Salud de Los Lagos y de Los Ríos, pidiéndoles que remitan **NÓMINA DE VERTEDEROS Y RELLENOS SANITARIOS UBICADOS EN REGIONES DE LA ARAUCANÍA, LOS RÍOS Y LOS LAGOS QUE CUENTAN CON RESOLUCIÓN O PERMISO PARA OPERAR.**

Y al señor Ministro de Salud; a los señores Intendentes de Los Lagos y de Los Ríos, y a las señoras Secretarias Ministeriales de Salud de Los Lagos y de Los Ríos, solicitándoles antecedentes sobre **TRASLADO DE CERCA DE 200 TONELADAS DE SALMONES MUERTOS Y EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN DESDE BUQUE SEIKONGEN, SINIESTRADO EN OCTUBRE DE 2017, A RELLENO SANITARIO DE PAILLACO.**

Del señor DURANA:

Al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para que dé a conocer **CATASTRO REALIZADO POR GENDARMERÍA ENTRE 2013 Y 2017 EN RECINTOS PENITENCIARIOS, CONSIGNANDO NÚMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD FALLECIDAS A RAÍZ DE SUICIDIOS Y PELEAS.**

Al señor Ministro de Obras Públicas, requiriéndole información sobre **CARTERA DE PROYECTOS VIGENTE PARA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, CON DETALLE DE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DESTINADAS A SU EJECUCIÓN**.

Al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, pidiéndole antecedentes acerca de **ESTADO DE AVANCE DE PROYECTOS SOBRE CONECTIVIDAD DIGITAL PARA ZONAS RURALES DE REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA,**

**NUEVE ESCUELAS RURALES, COMPLEJO CHUNGARÁ Y VALLE DE AZAPA, ENTRE KILÓMETROS 28 Y 45.**

Al señor Alcalde de Arica, para solicitarle que señale **FECHA DE NUEVO PLAN REGULADOR, CON INDICACIÓN DE MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DE HUMEDAL EN DESEMBOCADURA DE RÍO LLUTA.**

A la señora Directora Nacional de Gendarmería, a los efectos de requerirle que entregue **CIFRA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DERIVADAS PARA TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN CONTRA DROGAS.**

A la señora Secretaria Ministerial de Salud de Arica y Parinacota, al objeto de plantearle, en caso de no existir, **PRONTA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE AGUA PURIFICADA EXPENDIDA EN COMERCIO REGIONAL.**

Y a la señora Secretaria Ministerial de Salud de Arica y Parinacota y al señor Director del Servicio de Salud Arica, a fin de recabarles información en cuanto a **ESTADO DE EQUIPAMIENTO DE HOSPITAL DE ARICA DR. JUAN NOÉ Y NÚMERO DE MIGRANTES ATENDIDOS ALLÍ Y EN CONSULTORIOS DE LA REGIÓN.**

Del señor HARBOE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, para que se informe respecto de **ESTUDIOS DE ACTUALIZACIÓN DE CIMIENTOS DE PUENTES EN REGIÓN DEL BIOBÍO** y **PRESUPUESTO PARA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE BARRERAS EN CARRETERAS PÚBLICAS.**

Al señor Director General de Concesiones, a fin de que proporcione antecedentes acerca de **ESTÁNDARES DE CALIDAD INTERNACIONAL DE BARRERAS INTERMEDIAS DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS.**

Y a la señora Directora Nacional de Gendarmería, con el objeto de consultar en cuanto a **CUMPLIMIENTO DE ARTÍCULO 6° DE DECRETO LEY N° 321 POR CONDENADOS CON OBTENCIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL EN REGIONES METROPOLITANA, DE VALPARAÍSO Y DEL BIOBÍO DURANTE 2016 Y 2017** y **CONDENADOS EN LIBERTAD CONDICIONAL CON CONDUCTAS DE ARTÍCULO 7° DEL MISMO CUERPO LEGAL.**

Del señor LATORRE:

Al señor Contralor General de la República, pidiéndole hacer llegar **INFORME SOBRE AUDITORÍAS REALIZADAS A CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VIÑA DEL MAR DESDE PUBLICACIÓN DE LEY N° 20.248, DETALLANDO INFRACCIONES DETECTADAS Y SANCIONES APLICADAS**.

Al señor Ministro de Desarrollo Social, solicitándole dar a conocer **NÚMERO DE DESVINCULACIONES DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DESDE EL 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA, INDICANDO CALIDAD CONTRACTUAL, ANTIGÜEDAD, REPARTICIÓN Y CALIFICACIONES DE LOS AFECTADOS**.

A la señora Ministra de Educación, para que indique **NÚMERO DE DOCENTES EN LABORES DIRECTIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMOS INICIAL O TEMPRANO -O EN NINGÚN TRAMO- DE CARRERA DOCENTE POR NO CONTAR CON HORAS SUFICIENTES DE AULA**.

Y al señor Superintendente de Educación, requiriéndole información detallada sobre **CUMPLIMIENTO DE LEY SOBRE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL POR PARTE DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VIÑA DEL MAR EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS**.

De la señora ÓRDENES:

A la señora Subsecretaria de Telecomuni-

caciones, solicitándole antecedentes relativos a **PROYECTOS DE COBERTURA DE TELEFONÍA MÓVIL EN COMUNA DE PUERTO CISNES, REGIÓN DE AISÉN**.

Y al señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, pidiéndole informar acerca de **CATASTRO DE HUMEDALES BAJO ADMINISTRACIÓN DE CONAF Y SITUACIÓN ACTUAL DE AQUELLOS UBICADOS EN REGIÓN DE AISÉN.**

De la señora RINCÓN:

A la señora Ministra de Energía, con el objeto de que analice la posibilidad de efectuar un **ESTUDIO DE HUSO HORARIO PARA MACROZONA CENTRAL DE CHILE.**

Del señor SANDOVAL:

Al señor Secretario Ministerial de Obras Públicas de Aisén, requiriéndole **MEDIDAS PARA MEJORAMIENTO DE CAMINO SECTOR LA CORDONADA NORTE, COMUNA DE COIHAIQUE.**

A la señora Secretaria Ministerial de Salud de Aisén, con el propósito de que informe respecto de **RESULTADOS DE VISITA INSPECTIVA A PROPIEDAD UBICADA EN LAS LUMAS N° 761, COIHAIQUE, DENUNCIADA POR REALIZAR ACOPIO DE LEÑA ASOCIADO A ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Y al señor Jefe de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo Aisén, consultándole con relación a **PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE BENEFICIOS DE LEY N° 20.882 A TRABAJADORES DE EMPRESA ÁGUILAS PATAGÓNICAS LIMITADA.**

---

El señor QUINTANA (Presidente accidental).– Se levanta la sesión.

**—Se levantó a las 18:41.**

*Manuel Ocaña Vergara,*
Jefe de la Redacción

# A N E X O S

## DOCUMENTOS

*1*

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE DA INICIO A UN PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA FISCALIZACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO DE MADERA EN TROZA*
*(12.001-25)*

M E N S A J E N° 075-366/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza.

### ANTECEDENTES

El año 2012 se promulgó la ley N° 20.596, que estableció mejoras para la fiscalización y prevención de los delitos que se comprenden bajo la figura del abigeato. Dicho cuerpo legal introdujo un nuevo tratamiento normativo a estos delitos, incorporando nuevas hipótesis punibles y sancionando otras conductas asociadas o preparatorias de dicho ilícito.

Asimismo, esta regulación otorgó a los organismos fiscalizadores y persecutores herramientas de control e investigación inéditas para enfrentar este tipo de delitos, con el objetivo de prevenirlo, perseguirlo y, finalmente, sancionarlo de forma efectiva y severa.

En efecto, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.596, los delitos asociados al abigeato han disminuido considerablemente y según la evaluación de la ley realizada por el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, el porcentaje de sentencias condenatorias aumentó considerablemente.

En este contexto, existe una experiencia acumulada de trabajo y que constituye un ejemplo de coordinación entre todos los actores involucrados en la prevención y persecución del robo o hurto de ganado que, por su éxito comprobado, es importante replicar en otras áreas, como es la maderera. Ello, en cuanto se han obtenido resultados positivos en la reducción de la comisión de este tipo de delitos.

En ese orden de cosas, el robo o hurto de madera en troza se ha transformado en los últimos años en un tema de importancia para el rubro forestal, con focos delictivos que, si bien no están presentes en todo el territorio nacional, merecen especial preocupación por el daño a las economías locales y al fomento de la actividad productiva y forestal en comunas que requieren de estímulos para salir de su condición de rezago socioeconómico.

En efecto, por la importancia de la actividad forestal, particularmente en la zona centro-sur de nuestro país, los organismos involucrados en las labores extractivas, así como en la fiscalización y persecución penal; se somete a vuestra consideración las siguientes medidas para combatir el robo o hurto de madera en troza.

Fundamentos del proyecto

Replicar modificaciones introducidas por la ley N° 20.596

Para la regulación de la substracción de madera en troza, concepto con el que se abarca tanto el hurto como el robo de este tipo de bienes, se optó por recoger lo realizado con el abigeato a través de la ley N° 20.596, potenciando y adaptando esta nueva normativa a las características propias de la actividad maderera.

La ley N° 20.596 no sólo incorporó un párrafo en el Código Penal en el delito de abigeato, sino que también modificó otros cuerpos legales, a saber, la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, la ley N° 11.564, sobre mataderos clandestinos y el decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal.

En esencia, los cambios realizados en estos cuerpos legales en función del abigeato dieron un tratamiento nuevo a la fiscalización del transporte y almacenaje de animales, creando el formulario de movimiento animal y empoderando al Servicio Agrícola y Ganadero en conjunto con Carabineros de Chile. Igualmente, esto dio el marco para que, con posterioridad, la autoridad administrativa estableciera mecanismos eficaces de trazabilidad.

Importancia de la industria forestal para la economía nacional

De acuerdo a cifras preliminares del Instituto Forestal, durante el primer cuatrimestre del presente año, las exportaciones forestales chilenas totalizarían US$2.651 millones, lo que importa un aumento cercano al 25% respecto de igual período de 2017.

Asimismo, la industria forestal entrega empleo a más de cien mil personas, lo que representa un 1,5% de participación de dicha industria en el empleo nacional. De hecho, si hacemos referencia solo al empleo industrial, dicho porcentaje alcanza un 7,5%.

Sin ir más lejos, en la Región de La Araucanía, que de acuerdo a las cifras entregadas por la Encuesta Casen el año 2015, es la región con mayor porcentaje de personas en situación de pobreza del país; el año 2017 la industria forestal dio empleo a 8.798 personas según datos del Instituto Forestal, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Concretamente, según la información contenida en el Anuario Forestal 2017, elaborado por el Instituto Forestal, el año 2016 el sector forestal, aportó al producto interno bruto (PIB) 2.871 mil millones de pesos, lo que equivale al 1.96% del PIB total nacional.

Esto es un ejemplo de la necesidad de brindar protección a la industria forestal, pero también a quienes en su carácter de pequeños o medianos empresarios se dedican a la explotación y comercialización de madera en troza. Esta protección a la industria forestal no importa necesariamente un aumento de la punibilidad, sino más bien reforzar los mecanismos de control y prevención con miras a reducir la actividad delictual que afecta a la industria maderera, particularmente en lo relativo al transporte de esta materia prima.

No obstante la necesidad de reforzar los mecanismos de control y prevención, como Gobierno nos asiste la convicción que es necesario perseguir y sancionar de manera severa y eficaz este tipo de ilícitos, que aunque es de escaso conocimiento en amplios sectores del país, golpea de manera importante las zonas afectadas, particularmente en las regiones del Maule, Biobío, Los Ríos y La Araucanía; donde la actividad forestal es motor de ingresos y empleo.

Complejidades en la indagatoria de esta clase de ilícito

Los encargados de investigar y perseguir penalmente la sustracción de madera en troza han dejado a la vista las complejidades de pesquisar el robo o hurto de la misma. Especial complejidad presentan las vastas extensiones de predios o bosques en los que tiene lugar

este ilícito y la circunstancia que normalmente se perpetra durante la noche, dificultando las hipótesis de flagrancia y la obtención de pruebas.

La inexistencia de testimonios de testigos debido a la oscuridad al momento de la comisión del ilícito junto con la velocidad con la que actúan los delincuentes, y la facilidad para reducir la madera en troza hurtada o robada hacen sustancialmente compleja la obtención de condenas.

Más aun, las grandes extensiones de territorio en los que se puede perpetrar este delito, hacen que en ocasiones el propietario del predio tarde en tomar conocimiento que fue víctima del robo o hurto, lo que dificulta la pesquisa y la obtención de pruebas.

Estas son por cierto similitudes que guarda la substracción de madera en troza con el robo o hurto de ganado, y que ameritan un tratamiento, en muchos aspectos, análogo.

## CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura

La primera de ellas consiste en sustituir al Servicio Agrícola Ganadero por la Corporación Nacional Forestal como la entidad facultada para la retención de madera cuando existan antecedentes fundados que ésta proviene de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de parques nacionales de turismo. Con esta reforma, en definitiva, se busca actualizar la norma debido a que aquello ya había sido dispuesto por la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se incorporan los predios privados.

Creación de los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinquíes, en los cuales se dispone, por una parte, la creación de los formularios de movimiento maderero para el transporte de madera en troza, cuyo formato, especificaciones técnicas y forma de obtenerlos será determinado por un reglamento que deberá ser dictado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Hacienda y, por otra, dispone el deber de porte de este formulario para el transporte de madera en troza, así como también la obligación de requerir el formulario para su recepción. Adicionalmente, entrega a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio de Impuestos Internos y a Carabineros de Chile la facultad de requerir la exhibición de estos formularios. Finalmente, se establece una sanción de carácter administrativo para quien venda madera sin contar con el formulario respectivo, correspondiente a una multa ascendiente al doble del beneficio económico reportado por la acción que deviene en la infracción.

Modificaciones al Código Penal

Creación de un tipo penal que sancione la sustracción de madera en troza que abarca tanto el robo como el hurto, aplicando las penas que correspondan a cada uno de ellos de acuerdo a las reglas generales. Además, cuando el valor de las especies substraídas supere las cinco unidades tributarias mensuales o se tratase de especies nativas o autóctonas, se anexa una pena de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Para calcular el monto de la multa se tendrá en consideración si se utilizaron vehículos y el valor de la madera substraída.

Cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre en el abigeato, no hay un aumento en la pena privativa de libertad.

Desde un punto de vista orgánico, el tipo penal se introduce en el párrafo IV bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, cuyo nombre se adecúa para tal efecto.

Se sanciona con pena de presidio menor en su grado medio a máximo, a quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera.

Se establece una regla especial, por la cual caen en comiso las especies substraídas, así como los vehículos, las maquinarias y las herramientas empleadas.

Se incorpora la substracción de madera en troza al artículo 456 bis A del Código Penal, estableciéndolo como uno de los tipos bases del delito de receptación. En dicha norma, se le entrega el mismo tratamiento que al abigeato, lo que implica que la multa en tales casos parte en 75 unidades tributarias mensuales, y no en 50 como en el resto de los casos. Asimismo, esta asimilación permite decretar la clausura definitiva de un local en el que se hallaren las maderas en troza receptadas.

Producto de las reformas legales introducidas por la ley N° 20.931, las personas jurídicas dedicadas a la receptación de maderas en troza substraídas serán susceptibles de ser imputadas y condenadas, conforme a las normas de la ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

Modificación al Código Procesal Penal

Se incorpora la nueva figura de substracción de madera en troza al catálogo de delitos del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, de manera que en su indagatoria se puedan utilizar técnicas especiales de investigación. Esto importa mayor eficacia investigativa mediante mecanismos similares a los contemplados en la ley N° 20.000, que Sustituye la ley Nº 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o a los delitos previstos en el párrafo V bis del Título VIII del Libro II del Código Penal, que norma los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. Se trata de agentes encubiertos y agentes reveladores, entregas vigiladas e interceptación de comunicaciones.

Modificaciones a la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos

Se incorporan los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Tributario como delito base para el lavado de activos, en tanto se refiera a comercio clandestino relacionado con el robo o hurto de madera en troza o por la omisión en la declaración y pago de impuestos.

Modificaciones a la ley N° 20.283 sobre recuperación de bosque nativo

Atendido que esta norma transfería las competencias de retención de madera del Servicio Agrícola Ganadero a la Corporación Nacional Forestal, se suprime la regla de transferencia, reemplazando al Servicio Agrícola Ganadero por la Corporación Nacional Forestal en el D.F.L. N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:

Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 6°:

Reemplázase en el inciso primero, la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero", por "de la Corporación Nacional Forestal".

Reemplázase en el inciso final, la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero", por "de la Corporación Nacional Forestal"; y "el Servicio" por "la Corporación".

Reemplázase en el artículo 7 la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero al" por "de la Corporación Nacional Forestal, la".

Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la expresión "El Servicio Agrícola y Ganadero", por "La Corporación Nacional Forestal".

Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 9°:

Reemplázase la expresión "el Servicio Agrícola y Ganadero", por "la Corporación Nacional Forestal".

Reemplázase la expresión "del mismo Servicio", por "de la propia Corporación".

Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater, 9 quinquies y 9 sexies nuevos:

"Artículo 9° bis.- El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, por medio de un reglamento, establecerán el formato, especificaciones técnicas y forma de obtener los formularios de movimiento maderero obligatorios para el transporte, depósito y mantención de maderas en troza que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.

Los formularios a los que alude el inciso anterior estarán a disposición de los requirentes y usuarios en general en todas las unidades de Carabineros de Chile y en todas las oficinas de la Corporación Nacional Forestal existentes en el territorio nacional, sin perjuicio que, además, puedan emitirse de manera electrónica, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 9° ter.- Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera no podrán recibir ni rematar madera sin que, previamente, hayan recepcionado el o los formularios a los que alude el artículo anterior, emitidos en el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera tendrán la obligación de entregar los formularios que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 9° quater.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio o empresas distribuidoras de madera en troza que vendan, sin contar con el formulario señalado en el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio económico reportado por la infracción.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 45 y 46 de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 9° quinquies.- Carabineros de Chile, el Servicio de Impuestos Internos y los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte de madera en troza el respectivo formulario de movimiento maderero, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.

Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento maderero, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para determinar eventuales infracciones administrativas.

Artículo 9° sexies.- El transporte de madera en troza proveniente del bosque nativo o de otros productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque; se regirá por lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y su respectivo reglamento.".

Artículo 2°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

Reemplázase el nombre del párrafo IV bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"IV bis. Del Abigeato y la substracción de madera en troza".

Incorpórase el siguiente artículo 448 septies:

"Artículo 448 septies.- El que robe o hurte madera en troza será sancionado con las

penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título, y el comiso de las especies substraídas así como de los vehículos, maquinarias y las herramientas utilizadas en la comisión del delito.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.

Si las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales o correspondieren a especies nativas o autóctonas, se aplicará, igualmente, la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Para su determinación, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies y la utilización de vehículos para la substracción.

Modifícase el artículo 456 bis A de la siguiente forma:

Agrégase en el inciso primero, a continuación de "Abigeato", la expresión "o substracción de madera en troza".

Sustitúyase en el inciso quinto la expresión "del delito de abigeato", por "de los delitos señalados en el párrafo IV bis de este título".

Artículo 3º.- Intercálase en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de "448 bis", la expresión ", 448 septies".

Artículo 4º.- Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de "Código Tributario", la expresión "y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en el párrafo IV bis del título IX del libro II del Código Penal".

Artículo 5°.- Suprímase el literal b) del artículo 64 la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 60 días desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que alude el numeral 5) del artículo 1°.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que alude el numeral 5) del artículo 1° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a las Partidas 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y 13 Ministerio de Agricultura, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.".

Dios guarde a V.E.,

*(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Antonio Walker Prieto, Ministro de Agricultura.*

*2*

## *MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL*

*(12.002-13)*

M E N S A J E Nº 089-366/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

### ANTECEDENTES

Entender a la seguridad social como sistema constituye un componente de importancia capital en las sociedades contemporáneas. Por ello, contar con los instrumentos necesarios para enfrentar eficiente y eficazmente los distintos estados de necesidad o contingencias a los que nos vemos enfrentados es una de las preocupaciones permanentes para el Estado. La protección social es una responsabilidad de la sociedad en su conjunto, porque las contingencias sociales o estados de necesidad le pueden ocurrir a cualquier persona sin distinción, tanto para quien trabaja como dependiente o como cuenta propia, es por ello, que se debe tender a que la protección le llegue a todas las personas, sin distinguir su actividad.

Ahora bien, es también un desafío para la sociedad diseñar mecanismos de financiamientos serios y sustentables. Todo sistema de seguridad social se financia con cotizaciones, cuya obligación es exigida por ley a los trabajadores y empleadores, constituyéndose como una obligación de derecho público.

Los trabajadores de nuestro país deben estar protegidos frente a las contingencias a las que se ven expuestos durante su vida, tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez, la muerte o la enfermedad grave de un hijo, entre otras.

Avanzar hacia una Cobertura Universal es un imperativo impostergable al que este Gobierno debe dar respuesta. La propia OIT ha señalado que la extensión de la cobertura es el mayor reto que confronta la seguridad social y, a ese efecto, en el 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo acordó intensificar la campaña para mejorar y extender la cobertura a quienes la necesiten. “La función prioritaria del Estado es facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social”.

Históricamente los trabajadores independientes o por cuenta propia en nuestro país han registrado bajos niveles de cobertura. Este comportamiento también se daba en los antiguos regímenes previsionales, a los que accedían por leyes especiales, ya que más allá del modelo previsional no ha existido en este grupo de trabajadores el convencimiento sobre la necesidad de desprenderse de parte de sus rentas para destinarlas al pago de cotizaciones y con ello acceder a las herramientas de protección con las que cuenta nuestro sistema de seguridad social.

Incluir a la totalidad de los trabajadores es una discusión que ha existido en nuestro

país desde hace tiempo. Fue justamente a propósito de la tramitación del proyecto de ley sobre reforma previsional aprobada por la unanimidad de este H. Congreso Nacional y concretado en la ley N°20.255, de 2008, que esta discusión se dio con mucha fuerza y con la profunda convicción del Gobierno de la época de que estos trabajadores debían incorporarse al sistema de seguridad social. Efectivamente el modelo aprobado contempla la incorporación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social a través de un conjunto de medidas que se complementan entre sí igualando la situación de derechos y obligaciones respecto de los trabajadores dependientes, entregándoles acceso al sistema de pensiones solidarias, protección en caso de invalidez y fallecimiento, a cobertura de salud común y laboral, derecho a acreditar sus cargas familiares permitiendo con ello la obtención de la asignación respectiva y cobertura de salud para ellos.

Según los datos del informe técnico del citado proyecto de ley, se indicaba que el año 2005 solo un 3,9% de los trabajadores cotizaron en el sistema de pensiones.

La ley N° 20.255 estableció la obligación de los trabajadores independientes, con rentas provenientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de cotizar para los sistemas de pensiones y de salud, tanto común como laboral. Esta obligación se materializaría, en cada Declaración Anual de Impuesto a la Renta, sobre las rentas obtenidas en el año calendario anterior. La citada ley dispuso una gradualidad de la obligatoriedad de cotizar de cerca de 10 años desde la publicación de la ley. Así, el año 2015 sería obligatorio cotizar por el 100% de la renta imponible para pensiones y salud laboral, y en 2018 se sumaría salud común. Durante ese periodo, en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, los trabajadores independientes podían manifestar su voluntad de no cotizar. Sin embargo, el año 2016 se dictó la ley N° 20.894, que postergó la obligación de cotizar para pensiones y salud laboral hasta el 2018, atendido que un número importante de trabajadores independientes había renunciado a cotizar.

De esta forma, las normas actuales, después de una larga transición, obligan desde el año 2018 a los trabajadores independientes que emiten boletas a honorarios a cotizar mensualmente para salud y para el Seguro de la Ley de Accidentes del Trabajo y anualmente para pensiones y para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por el 100% de su Renta Imponible.

De esta forma, en abril del 2019, la mayoría de estos trabajadores no recibirán su devolución de impuestos acostumbrada y tampoco tendrán pagadas sus cotizaciones previsionales que les permiten acceder a la red de protección social.

Pese a reiterados esfuerzos legislativos por promover la incorporación de estos trabajadores a la seguridad social, un 75% de ellos no tienen cobertura del sistema previsional y de seguridad social, que incluye la protección frente a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la cobertura para las asignaciones familiares, el seguro para el acompañamiento de niños y niñas, y el seguro de invalidez y sobrevivencia, así como la cobertura de salud común y del sistema de pensiones.

Como estos trabajadores no cotizan mensualmente, no acceden a los beneficios que otorgan estas leyes, y deberán de igual forma pagar dichas cotizaciones en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año 2019.

Por otra parte, la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios no es suficiente para pagar las cotizaciones para salud adeudadas como tampoco la totalidad de las cotizaciones para pensiones, generándose saldos insolutos por estos conceptos, que no se pueden cobrar.

Efectivamente, la ley N° 20.255 determinó que la cotización para pensión fuera anual, materializándose en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año, en tanto que las cotizaciones para salud laboral y común fueran mensuales. No obstante, si el trabajador independiente no pagaba estas cotizaciones en forma mensual, o las pagaba declarando una

renta menor a la efectivamente obtenida, en cada Declaración Anual de Impuesto a la Renta se efectuaría una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles declaradas en el año calendario anterior y la renta imponible anual, así como también se reliquidarían los beneficios pecuniarios devengados por los seguros sociales de salud en favor del trabajador independiente en el año calendario precedente, si procedieren.

Lo anterior da por resultado que si el trabajador no cotiza mensualmente para los seguros sociales de salud, no tiene acceso a los beneficios que estos seguros otorgan, aunque, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta respectiva, deberá pagar de todos modos dichos seguros con cargo a las cantidades retenidas. Producto de esto, y a pesar de sus pagos, el trabajador queda en una situación de desprotección.

Ante esta situación, nuestra responsabilidad, es hacer lo necesario para consolidar la cotización previsional al tiempo que rectificar esta injusticia. Esto quiere decir: instaurar la obligatoriedad de cotizar, puesto que sin ella no puede haber beneficios, pero hacerlo de modo tal que, por una parte, se otorgue efectiva protección social y, por otra, no se afecten de forma abrupta los ingresos de los trabajadores independientes.

Mientras se siga postergando la cotización obligatoria de los trabajadores independientes, se seguirá hipotecando su futuro y se les mantendrá expuestos a las contingencias de la seguridad social sin cobertura, afectándolos tanto a ellos como a sus familias.

En estas condiciones, cada año que pasa es un año más de desprotección y un año menos de ahorro para mejorar sus pensiones. Como sociedad debemos poner fin a esta situación integrando a los trabajadores independientes cuanto antes y de manera efectiva al sistema previsional y de seguridad social. Al hacerlo, estaremos acabando además con una discriminación que los afecta en relación a los trabajadores dependientes, poniendo a ambos en igualdad de condiciones para que, bajo las mismas obligaciones, ambos puedan gozar de los mismos beneficios.

En resumen, con este proyecto de ley, recogiendo la preocupación de parlamentarios, tales como Jorge Sabag Villalobos, Iván Flores García, Gastón Saavedra Chandía, José Pérez Arriagada, Víctor Torres Jeldes, René Saffirio Espinoza, Gabriel Ascencio Mansilla, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Raúl Soto Mardones, Joanna Pérez Olea; así como los diputados de Chile Vamos integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad social, Ramón Barros Montero, Francisco Eguiguren Correa, Patricio Melero Abaroa, Frank Sauerbaum Muñoz, Guillermo Ramírez Diez, entre otros, a través de oficios y proyectos de acuerdo, proponemos incorporar de manera efectiva a los trabajadores independientes a los sistemas de protección social en materia de salud y pensión, sin perjuicio de establecer una etapa transitoria destinada a suavizar el impacto de la obligación de cotizar sobre las rentas líquidas de estos trabajadores. De esta manera, desde el año 2019, los trabajadores independientes comenzarán a cotizar para todos los regímenes, respecto a sus rentas del 2018, y quedarán cubiertos por ellos, en tanto que el ahorro para pensiones aumentará gradualmente. Para estos efectos, se contempla que todos los seguros sociales otorguen cobertura anual por las rentas obtenidas en el año anterior a la declaración de la renta, de modo tal que los trabajadores independientes puedan acceder a la protección que ellos conceden de manera efectiva, no procediendo la reliquidación de los beneficios.

Para quienes no estén en condiciones de destinar desde el año 2019 el 100% de su retención al pago de cotizaciones previsionales, se ofrece la posibilidad de cotizar para pensiones y salud por un porcentaje de la Renta Imponible, el que gradualmente alcanzará el 100% el año 2027.

## CONTENIDO

Incorporación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social

Trabajadores independientes incorporados.

El presente proyecto de ley modifica las normas que incorporan a los trabajadores independientes a los sistemas de protección social existentes en Chile en materia de salud y pensión, cuyos honorarios brutos anuales sean iguales a 5 o más ingresos mínimos mensuales, en cuyo caso deberán cotizar para los regímenes previsionales por rentas imponibles anuales que no sean inferiores a 4 ingresos mínimos mensuales.

De esta manera, los referidos trabajadores podrán acceder a los beneficios de salud, a las prestaciones que otorga el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas, y a pensiones de vejez, con cargo al aporte de la cotización legal que para cada uno de los regímenes se exija.

Por último, los trabajadores independientes que reciban honorarios anuales inferiores a 5 ingresos mínimos mensuales podrán cotizar voluntariamente.

Renta imponible y pago de las cotizaciones.

La renta imponible para todos los regímenes antes señalados será anual, y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto. La renta imponible anual no podrá ser inferior a 4 ingresos mínimos mensuales, correspondiente al 80% del monto mínimo de 5 ingresos mínimos mensuales anuales establecidos para la obligación de cotizar, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible.

Pago de las cotizaciones previsionales.

El pago de las cotizaciones se materializará en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año con cargo a la devolución de impuestos.

Con las cantidades retenidas en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, se pagará, en primer lugar, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; en segundo lugar, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en tercer lugar, el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud común; en quinto lugar, las cotizaciones a la cuenta de capitalización individual y la comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes a que se refiere el orden inmediatamente anterior.

Para efectos de lo anterior, el porcentaje de retención mensual de los honorarios a que se refiere el artículo 84, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se incrementará desde un 10% a un 17%.

En este sentido, la presente iniciativa legal propone eliminar los pagos provisionales de las cotizaciones, habida cuenta de que éstas se pagarán íntegramente, en régimen, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año. Por consiguiente, las cotizaciones mensuales que efectúen los trabajadores independientes obligados a cotizar serán consideradas enteradas por cotizantes voluntarios.

No procederá la compensación de los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, debiendo ser pagadas anualmente por el Instituto de Previsión Social una vez que se hayan enterado las cotizaciones previsionales en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

Cobertura y cálculo de los beneficios.

El trabajador independiente que cotice en la forma señalada precedentemente, tendrá una cobertura anual de los respectivos regímenes de seguridad social desde el 1 de julio del año correspondiente a la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta hasta el 30 de junio del año siguiente.

Para la determinación del monto de los beneficios pecuniarios otorgados por los regí-

menes de protección social mencionados, la renta imponible mensual se calculará como el cociente entre la renta imponible anual, obtenida por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, y 12.

Exenciones.

La obligación de cotizar a la que se refiere el presente proyecto de ley no regirá para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2012.

Asimismo estarán exentos de la obligación de cotizar los trabajadores a honorarios que perciban ingresos inferiores a 4 ingresos mínimos mensuales, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar cotizaciones de manera voluntaria.

Gradualidad de la obligación de cotizar

Los trabajadores independientes obligados a cotizar deberán hacerlo desde el primer año para todos los regímenes de seguridad social.

La retención mensual actual del 10% de los honorarios permitirá pagar íntegramente, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año 2019, las cotizaciones para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas y para salud. En consecuencia, los trabajadores independientes podrán acceder a las prestaciones pecuniarias otorgadas por estos regímenes, calculadas sobre el 100% de la base imponible.

Ahora bien, para efectos de morigerar el impacto en las rentas líquidas que tendrá la obligación de cotizar para los trabajadores independientes a honorarios, el proyecto de ley contempla una etapa de transición.

Por una parte, el aumento del porcentaje de retención mensual de los honorarios se incrementará gradualmente durante un periodo de ocho años, en un 0,75% anual, hasta alcanzar el año 2026 un 16%; y el noveno año se incrementará en 1%, para llegar a 17% en 2027. Mientras la retención no permita el pago total de las cotizaciones previsionales, las cotizaciones para pensiones se calcularán como la diferencia entre la retención que se realice cada año y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales exceptuando pensiones.

Por consiguiente, los trabajadores independientes a honorarios quedarán cubiertos en todos los regímenes de seguridad social, salvo en el de pensiones, en un 100% desde el primer año de la transición, en tanto que el ahorro en la cuenta de capitalización individual aumentará gradualmente.

Por otra parte, durante el periodo de transición señalado, el trabajador independiente a honorarios podrá optar por cotizar para la seguridad social, por una base imponible menor, para lo cual deberá, en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, ejercer la opción de no cotizar por el 100% de la base imponible, de manera que cotizará sobre el 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80% y 90% de la base imponible, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno años, contados desde la publicación de la ley, respectivamente. En este caso, para la determinación de las prestaciones pecuniarias a que tenga derecho, se considerará como renta imponible anual aquella sobre la que efectivamente cotizó.

Disposiciones transitorias

Las normas vigentes sobre cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y reglas de cálculo para la determinación de sus prestaciones continuarán aplicándose hasta el 30 de junio del año 2020.

En tanto no se inicie el periodo de cobertura anual de los seguros sociales de salud, se mantendrán vigentes las normas que establecen los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones que aquellos otorgan.

En virtud de lo anterior, y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra

consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

Modifícase el artículo 90 de la siguiente forma:

Reemplázase en su inciso primero la expresión "un ingreso mínimo mensual" por "cuatro ingresos mínimos mensuales".

Agrégase al final del inciso primero, pasando el punto final a ser punto seguido, el siguiente párrafo: "Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los ingresos obtenidos por los socios de sociedades de profesionales, quienes no estarán obligados a cotizar por dichos ingresos y lo podrán hacer conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.".

Elimínase en la primera oración de su inciso segundo el término "simultáneamente".

Intercálase en la primera oración del inciso segundo, entre las expresiones "uno o más empleadores," y "todas las remuneraciones imponibles" la siguiente frase: "que correspondan a un mismo período de cobertura,".

Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.".

Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

Agrégase, en la primera oración, entre las expresiones "inciso primero" y "podrán cotizar", la siguiente frase: "o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,".

Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la Institución de Salud Previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquéllas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92:

Modifícase su inciso primero en los siguientes términos:

Reemplázase, en la primera oración, la expresión "ingresos de los señalados" por "rentas de las señaladas".

Elimínase, en la segunda oración, la expresión "en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y".

Agrégase al final del inciso segundo, pasando el punto final a ser una coma, la siguiente frase: "en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos enterará el 7% destinado a las prestaciones de salud en la institución que el afiliado hubiere elegido".

Intercálase a continuación del punto seguido de la primera oración del inciso tercero, la siguiente segunda oración nueva: "La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional, será pagado directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el literal i) del artículo 92 F.".

Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud".

Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

Reemplázase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N° 16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquél que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.".

Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión "monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el".

Reemplázase el artículo 92 B por el siguiente:

"Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.".

Modifícase el inciso único del artículo 92 D de la siguiente forma:

Reemplázase en la primera oración la expresión "verificará anualmente el monto efectivo que debió", por "calculará anualmente las cotizaciones que debe".

Intercálase en la segunda oración entre la expresión "administradora de fondos de pensiones" y la frase "en la cual se encuentre afiliado", la siguiente frase: "y a la Institución de Salud Previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,".

Elimínase, en la tercera oración, la expresión ", considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento".

Reemplázase el artículo 92 E por el siguiente:

"Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.".

Modifícase el artículo 92 F de la siguiente forma:

Modifícase su inciso primero en los siguientes términos:

Reemplázase el encabezado por el siguiente: "Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se calcularán y pagarán anualmente en la declaración anual de impuesto a la renta, respecto a las rentas del año anterior, de acuerdo al siguiente orden:".

Elimínanse los literales i) y ii), pasando los actuales literales iii) y iv) a ser i) y ii).

Intercálase en el nuevo literal i), entre las frases "en los artículos" y ", 88 y 89 de la Ley", la frase: "74 N° 2, 84 letra b)".

Reemplázase en el nuevo literal ii), la frase "establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general" por la siguiente frase: "establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta".

Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

Reemplázase, en la primera oración, la frase "el literal iii)" por la frase "el literal i)"; y

Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones "Fondo Nacional de Salud" y "y el monto a pagar", la siguiente frase: "o de la Institución de Salud Previsional respectiva, según sea el caso,"

c) Agrégase antes del punto final de la última frase del inciso tercero la siguiente frase "o la Institución de Salud Previsional que corresponda".

Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

"Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

Modifícase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto, en los siguientes términos:

Reemplázase la expresión "En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo", por "Para el pago de las cotizaciones,".

Intercálase, entre las frases "Tesorería General de la República" y "la individualización", la frase ", en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,".

Intercálase, entre las frases "correspondientes cotizaciones," y "con cargo a", la frase "conforme a lo dispuesto en el artículo 92G del decreto ley N° 3.500, de 1980,".

Reemplázase su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la ley Nº 16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por 12. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley Nº 16.744.".

Reemplázase su actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente "Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquéllos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley Nº 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.".

Elimínase, en su actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

Elimínase su inciso final.

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

Reemplázase en su inciso primero la expresión "los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final" por "el inciso segundo".

Reemplázase en su inciso segundo la frase "no se considerarán renta" por la frase "se considerarán cotizaciones previsionales".

Agrégase el inciso tercero siguiente, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.".

Intercálase entre sus incisos tercero actual, que ha pasado a ser cuarto, y el inciso final, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

"Para tener derecho a las prestaciones de la ley Nº 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley Nº 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744.".

Elimínase el inciso final.

Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la expresión "los incisos se-

gundo, cuarto y noveno del artículo 88" por "el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud:

Agrégase en el artículo 149 el siguiente inciso tercero nuevo:

"En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.".

Modifícase el inciso segundo del artículo 152 del siguiente modo:

Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración "Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el periodo a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por 12.".

Reemplázase la expresión "para salud" por "previsionales".

Agrégase en el artículo 164 un inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, del siguiente tenor: "En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de impuesto a la Renta divididas por 12. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquélla declarada ante la respectiva Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación."

Agrégase la siguiente frase final al inciso sexto del artículo 197: "En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980,las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92F del citado decreto ley.".

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

"b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y para el Seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y el Seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.".

Reemplázase el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente: "Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de

ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.".

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974:

Intercálase, en el inciso final del artículo 50, entre la segunda y la tercera oración, la siguiente frase: "El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes, no se rebajará como gasto necesario para producir la renta."

Reemplázase, en el número 2 del inciso primero del artículo 74, el guarismo "10%" por "17%".

Reemplázase, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, el guarismo "10%" por "17%".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2021, tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019.

Artículo segundo transitorio.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud; con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la

suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieren derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero transitorio.- No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2012.

Artículo cuarto transitorio.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y solo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744, el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas contenido en la ley N° 21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes N° 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta correspondiente al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N° 21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018, y 12.

Artículo quinto transitorio.- En los ocho primeros años contados desde el 1º de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, modificados por el artículo 5 de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago

provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Artículo sexto transitorio.- Si al 31 de marzo de 2019, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N° 16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N° 20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.".

Dios guarde a V.E.,

*(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Nicolás Monckeberg Díaz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud.*

*3*

***PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA HACER APLICABLE EL FUERO MATERNAL A LAS FUNCIONARIAS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA***
***(11.406-13)***

Oficio Nº 14.132

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2018

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para hacer aplicable el fuero maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica, correspondiente al boletín N° 11.406-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 201 del Código del Trabajo:

"A todo el personal que se encuentre prestando labores o ejerciendo funciones en las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública les será aplicable el fuero laboral dispuesto en este artículo, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile.".

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 209:

"Al personal de las Fuerzas Armadas le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 246 de este estatuto.".

2. Incorpórase la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 246: "En el caso de retiro del personal por padecer una enfermedad declarada incurable o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el artículo 209 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.".

Artículo 3.- Modifícase el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente literal w) en el artículo 46:

"w) Fuero laboral. Al personal de Carabineros de Chile le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada

incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 68 de este estatuto.".

2. Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 68, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"En el caso de retiro del personal por padecer de una enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el literal w) del artículo 46 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.".

Artículo 4.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 85, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

"En el caso de retiro del personal por padecer de una enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el artículo 114 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.".

2. Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 114, pasando el segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Al personal de Policía de Investigaciones de Chile le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 85 de este estatuto.".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*4*

*PROYECTO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE PROHIBIR LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GLOBOS DE PAPEL ELEVADOS MEDIANTE EL USO DE FUEGO*
*(11.558-02)*

Oficio Nº 14.141

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2018

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego, correspondiente al boletín N° 11.558-02, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger el medio ambiente, la integridad física y psíquica de las personas, y sus bienes, mediante la prohibición de los globos de papel u otro elemento similar, elevados mediante el uso del fuego.

Artículo 2.- Definición. Para los efectos de esta ley, se entenderá por globo aerostático, conocido como "globo de los deseos", aquel artefacto no tripulado de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en festividades, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante el uso de fuego que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible.

Artículo 3.- Prohibición. Se prohíbe la fabricación de globos aerostáticos, y su venta, comercialización, expendio, entrega o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso.

Asimismo, se prohíbe su utilización, encendido, manipulación o liberación en recintos abiertos o cerrados, sean públicos o privados.

Artículo 4.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 5.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose el procedimiento sobre faltas establecido en la ley Nº 18.287 que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Cualquier persona podrá denunciar estos hechos.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar la clausura, hasta por treinta días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador respectivo en caso de reincidencia.

En el caso de que la infracción consista en la fabricación de estos elementos, la sanción

será una multa de 15 a 55 unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por noventa días. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el tribunal deberá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, previo acuerdo del condenado. De no existir ese acuerdo, el tribunal impondrá la pena de reclusión, en los términos del artículo 49 del Código Penal.

En todo caso, el juez deberá decretar el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los fines que estime pertinentes.".

Hago presente a V.E. que el inciso primero del artículo 5 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto afirmativo de 123 diputados, de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*5*

***PROYECTO DE ACUERDO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE APRUEBA EL "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ", SUSCRITO EN SANTIAGO DE CHILE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016***

***(11.834-10)***

Oficio Nº 14.129

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2018

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de acuerdo, correspondiente al boletín N° 11.834-10:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú", suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*6*

*PROYECTO DE ACUERDO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA", SUSCRITO EN SANTIAGO DE CHILE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017*
*(11.748-10)*

Oficio Nº 14.144

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2018

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de acuerdo, correspondiente al boletín N° 11.748-10:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia", suscrito Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017.".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*7*

***PROYECTO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.959, QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL, PARA EXTENDER Y HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ARTISTAS Y CREADORES AUDIOVISUALES A PERCIBIR REMUNERACIÓN POR SUS CREACIONES (11.927-24)***

Oficio Nº 14.133

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2018

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, para extender y hacer efectivo el derecho de artistas y creadores audiovisuales, a percibir remuneración por sus creaciones, boletín N° 11.927-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifícase el artículo 2 de la ley Nº 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, en el siguiente sentido:

1. Intercálase la expresión "nacionales o" entre los vocablos "cinematográficas" y "extranjeras".

2. Reemplázase la frase "se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley Nº 17.336, actuando el exhibidor como retenedor" por la expresión "será realizado por el exhibidor".".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*8*

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE AUTORIZA ERIGIR UN MONUMENTO EN HOMENAJE AL EX PRIMER MINISTRO DEL REINO DE SUECIA, SEÑOR SVEN OLOF JOACHIM PALME*
*(10.552-24)*

Oficio Nº 14.143

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2018

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 10.552-24:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Autorízase erigir un monumento en homenaje al ex primer ministro del Reino de Suecia, señor Sven Olof Joachim Palme.

Artículo 2.- El monumento se erigirá en la comuna de Santiago.

Artículo 3.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea en el artículo 5, en coordinación con el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 4.- Crease un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 5.- Créase un comisión especial, integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Un representante del Poder Ejecutivo.

b) Un representante del Poder Legislativo.

c) Un representante del Ministerio de Educación.

d) El Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

e) Un representante designado por la familia del señor Palme.

Artículo 6.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Llamar a concurso público de proyectos, fijar sus bases y condiciones y resolverlo.

b) Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la Municipalidad de Santiago y el Consejo de Monumentos Nacionales.

c) Organizar el fondo creado por el artículo 4.

d) Administrar el fondo creado por el artículo 4.

Artículo 7.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados a los fines que la comisión especial determine.".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*9*

## *INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN LA CONSULTA DE LA SALA ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR ELIZALDE, SEÑORAS ÓRDENES Y PROVOSTE Y SEÑOR LATORRE QUE ESTABLECE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS*

*(S 2.005-10)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar la consulta que la Sala del Senado tuvo a bien formularle, acerca de la declaración de inadmisibilidad de la Moción de los Honorables Senadores señor Elizalde, señoras Órdenes y Provoste, y señor Latorre, que establece la paridad de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades anónimas.

Al respecto, cabe señalar que en la Cuenta de la sesión celebrada con fecha 29 de mayo de 2018, se declaró inadmisible la Moción referida por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, la proposición de inadmisibilidad que formuló la Mesa del Senado se funda en que la Moción afectaría atribuciones de los siguientes funcionarios o servicios públicos: del Presidente de la República; de la Corporación de Fomento de la Producción; Ministro de Hacienda; Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; Banco Central, y Banco del Estado de Chile.

Se agrega que los mencionados entes actualmente pueden nombrar directores de ciertas empresas públicas sin restricción alguna, salvo las que ya considera su ley orgánica. En efecto, el proyecto de ley incorpora una limitación en lo relativo a porcentajes del género de los designados.

A las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Álvaro Elizalde Soto.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas: La asesora legislativa del Honorable Senador señor Elizalde, señora Lorena Díaz; el asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún, y la periodista del Comité de Senadores UDI, señora Karelyn Lüttecke.

Hacemos presente que este informe no aborda el mérito de las ideas contenidas en esta Moción, sino que sólo considera la cuestión relativa a quién tiene la iniciativa legislativa para presentar un proyecto de ley en esta materia.

Antecedentes de Derecho

1. Constitucionales

Cabe hacer presente que la Constitución vigente dispone que tanto los parlamentarios como el Ejecutivo tienen competencia para presentar proyectos de ley. En efecto, el inciso primero del artículo 65 de la Carta Fundamental establece lo siguiente:

"Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de

cinco senadores.”.

Agrega la misma disposición que algunas iniciativas deben tener su origen en la Cámara de Diputados y otras en el Senado. Precisa esta materia el inciso segundo del mencionado precepto que dispone que “las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Constituyente de 1980 estableció un ámbito que constituye un coto vedado para la iniciativa parlamentaria. Ese ámbito está fijado en los incisos tercero y cuarto del artículo 65, disposición que textualmente establece lo siguiente:

“Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”.

2.- Legales

Asimismo, se tuvo presente que el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

De las disposiciones constitucionales y legales precedentemente transcritas aparece de manifiesto que el asunto de fondo sometido a la consideración de esta Comisión consiste en determinar si el establecimiento de la paridad de género en los directorios de las empresas

públicas, a iniciativa de parlamentarios, se aviene con el texto constitucional.

Consideración de este asunto en la Comisión

Al iniciarse el debate sobre la consulta formulada por la Sala del Senado, la Comisión tuvo a la vista tanto argumentos que justifican la declaración de inadmisibilidad de la Moción como los que respaldan su admisibilidad.

I.- En el primer grupo se encuentran los siguientes:

1.- En el país, la atribución presidencial exclusiva para presentar proyectos de ley vio la luz en la Carta Fundamental de 1833, aunque fue la de 1925 la que incluyó aquellas materias relacionadas con la administración financiera del Estado y la formulación de presupuestos del sector público. La reforma constitucional de 1971 amplió significativamente esas materias, tendencia que se siguió en la de 1980 que, en general, incluyó materias vinculadas con la Administración del Estado, los tributos, la creación de servicios públicos y empleos rentados y otros vinculados a asuntos económicos, financieros y previsionales que pueden importar gastos al erario.

La disposición constitucional que radica de forma exclusiva en el Primer Mandatario la atribución de crear nuevos servicios públicos o empleos rentados tuvo su origen en una reforma constitucional sancionada en el año 1943 que, además, dispuso que el Congreso Nacional sólo podría aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan en las materia de iniciativa exclusiva.

La exposición de motivos de la Moción que dio origen a la citada reforma, que limitó la iniciativa parlamentaria en lo relativo a gastos públicos, consignó lo siguiente:

"La creación de nuevos servicios públicos o de empleos rentados y el aumento inmoderado de sueldos y gratificaciones por iniciativa parlamentaria, han incrementado enormemente los Presupuestos y han acarreado, como inmediata consecuencia, la creación de nuevos y onerosos impuestos para financiarlos.

La dictación incontrolada de decretos de insistencia ha llegado a un límite que hace imposible el buen manejo de las finanzas públicas y su oportuna fiscalización.

Se ha perdido el sentido de la responsabilidad y el pudor de la moderación porque no existen ni frenos ni sanciones eficaces.".

Posteriormente, el constituyente de 1980 ratificó y extendió el criterio antes expuesto.

Resulta atingente señalar que, según se recoge en el Tratado de Derecho Constitucional de autoría del profesor Alejandro Silva Bascuñán, en el informe de la Comisión Ortúzar se expresó que "El anteproyecto otorga, asimismo, especiales atribuciones al Presidente de la República para ejercer la administración económica del país […] Al efecto, amplía considerablemente la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en todas aquellas materias administrativas, económicas y financieras, previsionales y otras que, en general, pueden importar gastos al erario".

En cuanto a la discusión en el Consejo de Estado, el referido Tratado connota que entre las bases esenciales del Orden Público Económico se abordaron los aspectos relacionados con el gasto público y se estableció que "Se ha reservado toda iniciativa en la materia al Presidente de la República, quien, como administrador del Estado y para poder realizar una gestión útil, debe tener en la materia una exclusividad absoluta, de manera que sus medidas no se vean, como ocurrió tan a menudo en el pasado, entrabadas o enteramente desfiguradas y anuladas, por indicaciones carentes de estudio, imprudentes o simplemente demagógicas".

Así, el espíritu del constituyente, al incorporar al texto constitucional las normas contenidas en el artículo 65 de la Carta Fundamental, fue reducir la iniciativa parlamentaria, con el propósito de asegurar al Ejecutivo, de forma exclusiva y excluyente, la dirección administrativa, financiera y presupuestaria del Estado.

2.- Luego, es necesario atender al tenor gramatical de los vocablos utilizados por el

constituyente en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 del Texto Fundamental, precepto que dispone que al Presidente de la República le corresponde la iniciativa exclusiva para:

"Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;".

Al estudiar esta disposición se tuvo en cuenta que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la forma verbal "crear" significa "Producir algo de la nada". Una segunda acepción la representa como "Establecer, fundar, introducir por primera vez algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado". Por último, se le conceptualiza como "Instituir un nuevo empleo o dignidad".

Del mismo modo, la Real Academia Española postula que la voz "determinar" se debe concebir como "Fijar los términos de algo". En ese entendido, el Jefe de Estado posee extensas facultades para establecer las funciones y atribuciones de los organismos creados.

Por tanto, el sentido y alcance de las formas verbales "crear" y "determinar" resulta amplio, comprendiendo el establecimiento de las características, condiciones y modalidades en que se instituirá el nuevo servicio público o empleo rentado, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado. Entenderlo en un sentido contrario, tal como lo propone la Moción, despojaría al Presidente de la República de gran parte de sus facultades para prescribir la organización de cada uno de los entes y la forma en que cumplirán los fines para los cuales fueros instaurados.

3.- Una postura análoga ha adoptado el Tribunal Constitucional, toda vez que en sentencias roles 319 y 358 consignó que la estructura interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos y empleos, sólo pueden crearse por ley, a iniciativa del Presidente de la República. En consecuencia, corresponde que la estructura, en este caso de un directorio de una empresa estatal, sea definida de forma exclusiva por el Presidente de la República.

4.- Cabe agregar que distintas leyes entregan al Presidente de la República la función de designar discrecionalmente a los directores de empresas del Estado, cumpliendo con los requisitos requeridos por las mismas preceptivas. En ese entendido, una Moción parlamentaria que pretenda alterar la forma en que debe cumplirse esa atribución, claramente incide en las facultades exclusivas que el artículo 65 del Código Político concede en términos de iniciativa de ley.

Asimismo, es preciso consignar que la Moción propone la enmienda de diversas preceptivas legales que regulan la organización y funcionamiento de empresas estatales, introduciendo criterios de género en la conformación de sus respectivos directorios. Sin embargo, ello afecta las atribuciones de distintas instituciones y autoridades públicas mandatadas legalmente para participar de la designación de los directores de tales compañías, a saber, la Corporación de Fomento de la Producción, el Ministro de Hacienda, Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el Banco Central y el Banco del Estado de Chile.

Una vez más, la Moción se adjudica facultades -la determinación de atribuciones y funciones de los órganos públicos- que el constituyente ha reservado a la personal iniciativa del Primer Mandatario.

5.- Por otra parte, una especial mención merece lo estipulado en el inciso final del artículo antes mencionado, que preceptúa:

"El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.".

Tal como lo indican los profesores Alan Bronfman, Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate en su obra Derecho Parlamentario Chileno, "el ordenamiento jurídico reconoce a los

parlamentarios la posibilidad de introducir cambios a los proyectos incluidos en el ámbito de la iniciativa reservada del artículo 65 en los términos planteados. Un diputado o senador, sin duda, puede promover una indicación dirigida a disminuir los "servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas" propuestos por el Presidente de la República. También puede promover una indicación de rechazo total o parcial (esta última es también una disminución)".

Es evidente, entonces, que la iniciativa parlamentaria, por expreso mandato constitucional, está vedada para impulsar modificaciones o enmiendas diferentes de las ya señaladas a las materias reservadas al Jefe de Estado, cuestión que coincide con el objetivo de la Moción cuya inadmisibilidad se discute. De consiguiente, sólo se puede "aprobar, disminuir o rechazar" las proposiciones legislativas que en ese ámbito formule el Ejecutivo.

En igual sentido, el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prescribe lo siguiente:

"En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.".

En ese entendido, tal como se da cuenta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas del Senado, recaído en el proyecto de ley que crea una sociedad anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.", boletín N° 10.647-09, fueron declaradas inadmisibles sendas indicaciones que pretendían modificar la propuesta del Ejecutivo en torno a quienes debían definir los perfiles profesionales, las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores. La razón de tal declaración fue que tales proposiciones de enmienda incidían en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, durante la tramitación legislativa en el proyecto de ley dirigido a establecer un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo, boletín N° 10.545-08, todas las indicaciones tendientes a modificar la composición y atribuciones del directorio de la referida empresa estatal -según da cuenta el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado-, fueron declaradas inadmisibles con igual fundamento constitucional.

6.- Finalmente, desde un punto de vista lógico, es dable destacar que el Tribunal Constitucional, cuando ha debido interpretar la Carta Fundamental, siempre ha realzado el criterio de que sus normas deben guardar entre sí un sentido lógico y sistemático. Por tal razón, cabe analizar la norma constitucional del artículo 65 con la de los artículos 24 y 32. Este último estatuye las atribuciones especiales concedidas al Presidente de la República.

En ese sentido, el profesor Silva Bascuñán sostiene que la función colegisladora del Presidente de la República, según los tres primeros numerales del artículo 32, se concreta, entre otras atribuciones, mediante la que le permite gozar de iniciativa exclusiva en aquellas materias que la Constitución reserva a su personal decisión.

De igual manera, el citado jurista postula que al confiarle la administración del Estado –artículo 24 constitucional-, la Carta Política entrega al Presidente la responsabilidad de su mejor organización y funcionamiento y para ello le concede iniciativa legislativa exclusiva en numerosas materias de esa índole –entre las que se cuentan las dispuestas en los incisos tercero y cuarto del artículo 65-, la facultad de crear cargos públicos y determinar sus funciones y atribuciones, disponer el nombramiento de multitud de funcionarios, la de cuidar la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión y el manejo tributario,

financiero y presupuestario, entre otras facultades.

Un razonamiento de esa naturaleza también se aviene con el principio de interpretación armónica de la Constitución Política de la República, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencias roles 452 y 1410 que un principio de hermenéutica constitucional reiteradamente enfatizado es que las normas de la Carta Fundamental deben interpretarse de modo tal que exista entre todas ellas correspondencia y armonía, pues es dable presumir que el constituyente elaboró la Constitución con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen.

7.- Si bien existen algunos precedentes que validarían la admisibilidad de la Moción analizada, cabe precisar que ellos no resultan obligatorios para efectos del presente informe y, por lo tanto, no se consideran aptos para invalidar la correcta interpretación de las disposiciones del Texto Constitucional. En definitiva, los precedentes en esta materia no constituyen derecho.

II. En contraposición, la Comisión también tuvo en consideración las siguientes fundamentaciones que sustentan la admisibilidad de la Moción en estudio:

1.- El artículo 65 de la Constitución Política de la República dispone en la primera oración del inciso primero que "Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros". De consiguiente, la regla general es que la iniciativa de ley en el país esté conferida tanto al Jefe de Estado como a los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional, en su calidad de órganos legisladores.

Además, el Tribunal Constitucional ha declarado en la sentencia rol 786 que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. Agrega que si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él.

El criterio antes indicado fue refrendado en sentencia rol 1867, en que se señaló que las normas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República son limitaciones constitucionales al proceso de formación de la ley, en orden a que sobre ciertas materias sólo el Presidente puede hacer propuestas legislativas, sea por la vía del mensaje, sea mediante indicaciones o formulando vetos, por lo que, como reglas de excepción de derecho estricto, deben ser interpretadas restrictivamente.

En ese entendido, del tenor literal de la disposición que radica de forma exclusiva en el Primer Mandatario la facultad para hacer una proposición de ley destinada a crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones, no se desprende que permita extender dicha situación excepcional a la fijación de las aptitudes o las características de quienes servirán los cargos o empleos. En efecto, el establecimiento de la paridad de género en los directorios de las empresas públicas en ningún caso puede encuadrarse en la creación de un servicio público o empleo rentado, ni se inmiscuye en la determinación de las funciones o atribuciones de los mismos.

Por lo tanto, la paridad propuesta a iniciativa parlamentaria no resulta inadmisible por contrariar las materias que la Constitución reserva exclusivamente al Presidente de la República, si de ellas se efectúa una interpretación restrictiva de su sentido y alcance.

2.- La instauración de la limitación constitucional de las atribuciones parlamentarias en determinados asuntos -como la creación de servicios públicos y empleos rentados- se fundamentó en la necesidad de cautelar el buen uso de los recursos públicos y frenar los gastos que irrogaban al presupuesto de la nación ciertas mociones parlamentarias destinadas a atender las necesidades particulares de su electorado. En definitiva, se trató de limitar el

impulso de los miembros del Congreso Nacional en todas aquellas materias que pudieran básicamente importar gastos al erario.

De más está señalar que una medida como la que proponen los autores de la Moción declarada inadmisible no representa mayor impacto financiero en el presupuesto fiscal, pues las personas que accedan a los cargos de directores de empresas públicas tendrán acceso a las rentas previamente establecidas, sin distinción por consideraciones de sexo.

3.- A mayor abundamiento, cabe indicar que existen precedentes de ambas cámaras del Congreso Nacional en los cuales se ha aceptado la iniciativa parlamentaria en materia de establecimiento de paridad de género en directorios de empresas públicas.

A modo de ejemplo, consta del diario de sesiones del Senado que en la sesión 85ª, celebrada con fecha 14 de enero de 2015, se dio cuenta de la Moción de los Honorables Senadores señora Allende y señor Harboe, con la que se dio inicio a un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer la representación de género en los directorios de las empresas públicas. A esta proposición de ley se le asignó el boletín N° 9.858-03, su estudio fue encomendado a la Comisión de Economía y no se registró a su respecto algún reparo que propugnara su eventual disconformidad con la disposición contenida en el artículo 65 de la Carta Fundamental.

Es preciso destacar que, en lo medular, el citado proyecto de ley coincide con las directrices emanadas de la iniciativa que fue declarada inadmisible y que ha motivado la elaboración del presente informe.

Por su parte, según se da cuenta en el informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, emitido en el primer trámite constitucional de la iniciativa destinada a establecer un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo, signada con el boletín N° 10.545-08, resultó aprobada una indicación al artículo 3° del proyecto, de autoría de los ex Diputados señora Provoste y señores Chahín y Morano y del Diputado señor Silber, que propuso que de los directores de la compañía nombrados por el Presidente de la República, uno debería ser de un sexo diferente al de los restantes.

Con enmiendas de redacción, la idea contenida en la indicación fue posteriormente refrendada por la Sala de la Cámara de Diputados, según consta en el oficio N° 13.030, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunicó al Presidente del Senado la aprobación del referido proyecto de ley.

Por último, otro antecedente relevante es el que se constató en la tramitación de la propuesta legislativa destinada a modificar la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, boletín N° 6.191-19. En efecto, durante el trámite de Comisión Mixta y como forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, se intercaló, en la letra b) del artículo 4°, la frase "y paritario en cuanto a sexo", luego de la oración "quede integrado de forma pluralista". De esa manera, el precepto en cuestión mandató que entre los miembros del Directorio que tendrá a cargo la administración de la empresa habrá seis directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. Respecto de ellos, el Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista y paritario en cuanto a sexo.

La referida propuesta de solución de controversias, que no contó en su oportunidad con el patrocinio del Ejecutivo, quedó finalmente contenida entre las disposiciones de la ley N° 21.085.

4.- La interpretación evolutiva de la Constitución promueve que la determinación del sentido y alcance de sus disposiciones no se puede presentar como un sistema abstracto con reglas universales aplicables para todo tiempo y lugar, desconociendo el caso concreto. De igual modo, se propugna que el sistema jurídico debe manifestarse abierto a esta problemática y generar la flexibilización de los criterios asentados.

Al respecto, el profesor de derecho constitucional, señor Jaime Bassa, consigna que "un

adecuado sistema interpretativo debe considerar el carácter evolutivo de la realidad social, por ello, deben aplicarse reglas extensivas y flexibles que permitan su adecuación con el sentido de las normas jurídicas en un contexto histórico y espacial determinado, y una mirada de esta naturaleza, no implicaría un desmejoramiento del panorama constitucional o un serio cuestionamiento a la certeza jurídica, sino que actualiza y sincera la relación entre norma y sociedad".

Así las cosas, la proposición de ley está en línea con una serie de iniciativas legislativas destinadas a realzar el rol de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad y propender a un trato igualitario en el acceso a cargos, tanto en el sector público como en el privado.

Por lo tanto, una adecuada interpretación de las normas de la Constitución Política de la República debe reconocer el cambio que ha evidenciado la sociedad en ese aspecto. Una vez efectuado ese racional ejercicio, resulta posible concluir que la Moción discutida no pugna con las restricciones que en materias de iniciativa legislativa tienen los parlamentarios.

Una vez que la Comisión tomó conocimiento de los argumentos precedentes, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Elizalde, quien, en primer término, connotó que la competencia exclusiva del Presidente de la República para que determinadas iniciativas se formulen únicamente mediante la figura del Mensaje, constituye, en palabras del Tribunal Constitucional, una excepción a la regla general y, por tal razón, su interpretación deber ser siempre restrictiva. En efecto, el constituyente ha decidido que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo puedan dar comienzo a la tramitación de una iniciativa de ley.

En segundo orden, puso de manifiesto que la Moción que ha motivado el presente informe no se inmiscuye en las materias de ley que la Carta Fundamental ha determinado como de iniciativa exclusiva del Jefe de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65. Así, el establecimiento de la paridad de género en los directorios de empresas públicas no se encuadra en alguna de las hipótesis que aborda dicha disposición constitucional.

Por último, sostuvo que en otras ocasiones esta Corporación ha declarado admisibles proyectos de la misma naturaleza. De hecho, el año 2015 fue admitida a tramitación una iniciativa de ley de autoría de los Honorables Senadores señora Allende y señor Harboe que establece una cuota mínima para las mujeres de un 40% en los cupos de los directorios de las empresas del Estado.

En consecuencia, enfatizó, si se declara inadmisible el proyecto de ley en estudio, implicaría un cambio en el criterio que se ha seguido en el Senado. Asimismo, resultaría absurdo que ante proposiciones de ley afines se apliquen decisiones disímiles en cuanto a la pertinencia de su tramitación legislativa.

Al finalizar, consignó que la declaración de inadmisibilidad de la iniciativa de su autoría sentaría un precedente nefasto para futuros proyectos de ley o indicaciones referidos, por ejemplo, a la modificación de un requisito para cumplir una determinada función pública. Ello redundaría en una restricción abusiva de las atribuciones con que cuentan los parlamentarios y en que, en la práctica, gran parte del debate del Congreso Nacional se circunscriba solamente a ratificar las propuestas legales que plantee el Ejecutivo, sin que sea posible introducir enmiendas a su respecto.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al análisis de este asunto, el Honorable Senador señor Elizalde agregó que, además de la Moción a la que hizo referencia en su intervención anterior, otros precedentes valiosos en esta discusión son los que se constataron durante la tramitación de los proyectos de ley signados con los boletines números 10.545-08 y 6.191-19, en que, mediante indicaciones y acuerdos en el contexto de una Comisión Mixta, respectivamente, se introdujeron disposiciones destinadas a promover la paridad de género en empresas estatales. A mayor abundamiento consignó que en el

segundo de los ejemplos aludidos la propuesta de paridad finalmente quedó incorporada en la ley N° 21.085.

En consecuencia, adujo que existen varios precedentes que dan cuenta de que iniciativas de esa naturaleza han resultado admisibles y han sido objeto de tramitación parlamentaria en ambas Cámaras.

Por otra parte, hizo presente que de un análisis integral de las materias que la Carta Fundamental describe como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República es posible advertir que poseen un elemento común, esto es, la referencia asuntos vinculados a la administración financiera o presupuestaria del Estado. En sentido opuesto, el proyecto de ley objeto del presente informe carece de impacto presupuestario para el erario fiscal, por lo que no debería considerarse entre aquellas materias de ley que la Constitución excluye de la iniciativa parlamentaria.

En la última sesión dedicada al estudio de los antecedentes sobre la consulta efectuada por la Sala del Senado, el Honorable Senador señor Elizalde resumió los argumentos que, en su opinión, sostienen la postura que ha esgrimido.

Insistió en que la regla general en materia de iniciativa legislativa es que tanto los parlamentarios como el Presidente de la República pueden impulsar proyectos de ley, con la única salvedad de aquellas relacionadas con las materias que consagra explícitamente la Carta Fundamental. Entonces, al constituir una excepción al régimen general, su interpretación debe ser restrictiva, posición que ha sido respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En seguida, postuló que la causal invocada para declarar inadmisible la propuesta de ley de su autoría, esto es, la contenida en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución, no se refiere a las aptitudes o características de quienes van a servir los cargos o empleos públicos y, por lo tanto, esa regulación no corresponde a aquellas vedadas a la iniciativa parlamentaria. De consiguiente, al no estar permitida una interpretación analógica o extensiva, el proyecto de ley en cuestión no tendría reparos de constitucionalidad.

Luego, reiteró que el sentido del precepto que radica de forma exclusiva en el Primer Mandatario la iniciativa para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, es evitar que el empuje parlamentario genere mayor gasto público, toda vez que se ha convenido que a quien le corresponde velar por el equilibrio de las cuentas fiscales y por el apropiado financiamiento de los desembolsos estatales es al Jefe de Gobierno.

En ese contexto, el proyecto discutido no irroga gasto al erario público, sino que sólo establece las características de quienes deberían conforman los directorios de las empresas públicas.

A mayor abundamiento, trajo a colación las diversas iniciativas legislativas que abordan la paridad en la composición de los directorios de las empresas públicas. Entre ellas nombró la proposición de ley signada con el boletín número 9.858-03, de autoría de los Honorables Senadores señora Allende y señor Harboe. Asimismo, comentó que, usualmente, los parlamentarios formulan indicaciones en ese sentido y, por lo mismo, sentar el precedente de que iniciativas de esa naturaleza pugnarían con el texto constitucional restringiría las atribuciones de los representantes de la ciudadanía para proponer cambios a los proyectos del Ejecutivo, cercenándose una parte importante de sus atribuciones.

En definitiva, mantener el criterio emanado de la Mesa de la Corporación resultaría perjudicial para las facultades legislativas con que cuenta el Congreso Nacional, afectándose también en el futuro las eventuales indicaciones que los parlamentarios formulen en proposiciones de ley vinculadas con la determinación de las condiciones o requerimientos para la conformación de los cargos o empleos de los servicios o empresas de carácter estatal.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez manifestó su inclinación por la posición

que declama la inadmisibilidad de la Moción analizada, postura que, por lo demás, ha sido ratificada por la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento durante el estudio del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en que todo lo que dice relación con las características y requisitos para acceder a los cargos que ahí se instituyen han sido definidos como materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Incluso, cuando se ha propuesto alguna modificación a su respecto, se ha solicitado el correspondiente patrocinio del Ejecutivo, con el objeto de apegarse estrictamente a lo mandatado por el Texto Fundamental. Connotó, no obstante, que tal orientación no impide el adecuado ejercicio del debate parlamentario, que muchas veces requiere de la colaboración gubernamental para incidir en ámbitos que la Constitución le ha vedado.

Sin perjuicio de lo expuesto, resaltó que el principal argumento para optar por la postura antedicha es el tenor literal del inciso final del artículo 65 de la Carta Política, que prescribe lo siguiente:

"El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.".

Esa disposición, a su juicio, demuestra que la determinación de todas las características de un cargo o empleo, en los términos previstos en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65, así como sus funciones y atribuciones, serán de iniciativa presidencial, lo cual resulta coherente y complementario con la prerrogativa del Jefe de Estado de resguardar el erario público y precaver que todos los gastos que se efectúen estén debidamente financiados, sin que ello obste a que a partir de la discusión parlamentaria se altere la idea primitiva planteada por el Ejecutivo. Es decir, el Congreso Nacional únicamente puede aceptar, disminuir o rechazar, pero no modificar lo planteado por el Presidente de la República.

Postuló a continuación que el hecho de que en otras ocasiones se hayan declarado admisibles ciertas iniciativas de ley no oculta el vicio que a su juicio se evidencia si el impulso inicial tiene un origen parlamentario.

El Honorable Senador señor Allamand, junto con compartir los fundamentos antes expresados, hizo hincapié en que el hecho de que, si bien se ha hecho alusión a ciertos proyectos de ley e indicaciones de origen parlamentario que han sido admitidos a tramitación por ambas ramas del Congreso Nacional, también existen variados ejemplos en que se ha optado por la posición contraria y no se han acogido a trámite. Por lo tanto, no resulta un argumento irrefutable, sentenció.

En segundo orden, consignó que la facultad presidencial de crear servicios públicos o empleos rentados y determinar sus funciones o atribuciones incluye la potestad para instituir la estructura interna de dichos entes, expresión que considera, por supuesto, su composición. Además, la Moción afectaría la atribución que tienen determinados órganos públicos para designar o nombrar a ciertos funcionarios.

Entonces, tal como se ha argumentado, la integración del organismo respectivo, al constituir uno de los aspectos que definen su estructura interna, es parte de las atribuciones exclusivas que el ordenamiento constitucional le concede al Presidente de la República.

Seguidamente, puso de manifiesto que la atribución que el artículo 65 de la Carta Fundamental entrega de forma excluyente al Primer Mandatario no puede ser cercenada por la iniciativa parlamentaria, ni siquiera parcialmente, pues ello importaría as entar un precedente que posibilitaría la presentación de proyectos que vayan incluso más allá de lo que propone la Moción analizada. Como ejemplo de lo anterior, nombró una proposición de ley que disponga que, en los directorios de las empresas públicas, además del criterio de género, también sea necesario atender a exigencias de orden étnico o etario.

Por último, acotó que la norma de cierre del artículo 65, contenida en el inciso final, fija

claramente el campo de acción de los parlamentarios frente a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por lo tanto, condicionar el ejercicio de esa facultad presidencial, tal como lo propone la Moción, contraría el Texto Fundamental.

A continuación, el Honorable Senador señor Elizalde hizo notar que la causal contemplada en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución no se refiere a los requisitos que deben contenerse en la creación o determinación de los mencionados entes públicos.

Asimismo, respecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 65, precisó que tal precepto procura evitar la actividad legislativa de origen parlamentario en toda regulación que posea un impacto financiero en el presupuesto fiscal. En efecto, esa fue la razón que tuvo el constituyente para disponer una norma de esa naturaleza.

Postuló, entonces, que la expresión "demás iniciativas" que utiliza el precepto constitucional debe entenderse en ese mismo sentido, esto es, respecto de aquellas propuestas legislativas que representen un gasto para el Estado.

Al efecto, reiteró que la proposición de ley que ha patrocinado no posee impacto en las arcas fiscales ni está contenida en el texto expreso de las materias que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En seguida, el Honorable Senador señor Pérez expuso que, sin entrar a analizar el fondo o el mérito de la Moción en estudio, la objeción que ha planteado acerca de su admisibilidad se basa principalmente en el tenor literal del inciso final del artículo 65 antes citado. De hecho, en su entender, la expresión "demás iniciativas" incluiría la definición de la estructura interna, requisitos y características de la configuración de los servicios y empleos creados.

De manera de profundizar aún más el debate suscitado en el seno de la Comisión, el Honorable Senador señor Allamand preguntó al Senador señor Elizalde si consideraría admisible una Moción que señale que el total de los cargos servidos en una empresa pública deberían ser ejercidas por personas de un género determinado.

Ante la consulta formulada, el Honorable Senador señor Elizalde hizo hincapié en la distinción acerca de la admisibilidad de una propuesta de ley y sobre el hecho de que su contenido o mérito pueda transgredir una disposición constitucional. En tal sentido, continuó, una iniciativa de esa naturaleza podría pugnar con algún principio constitucional, lo cual no implica que no pueda acogerse a tramitación por haber sido impulsada por un parlamentario.

Luego, el Honorable Senador señor Allamand planteó que, de la respuesta expresada previamente, podría inferirse que si una disposición de ese tipo podría ser inconstitucional, la fijación discrecional de un porcentaje de cargos que deben ser servidos por personas de un mismo género también podría contravenir normas fundamentales.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, expresó su convencimiento de que la propuesta que dio origen a la presente consulta incide en facultades presidenciales para legislar sobre un determinado asunto.

Aunque reafirmó que su propuesta no contraviene la Constitución Política de la República, el Honorable Senador señor Elizalde previno que el encargo de la Sala del Senado es que esta Comisión se pronuncie únicamente acerca de la admisibilidad de la Moción, pero no sobre su mérito. En definitiva, si el Congreso Nacional puede acoger a trámite una iniciativa de origen parlamentario que establece un criterio de paridad entre los integrantes del directorio de una empresa pública.

Sostuvo, no obstante, que las cuotas de género se establecen como mínimos exigibles, tal como se hizo respecto de las candidaturas parlamentarias, medida que no fue objetada en su constitucionalidad.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo

presente que la regla general es que la iniciativa legislativa corresponda tanto al Presidente de la República como a los integrantes del Congreso Nacional.

Compartió asimismo que las excepciones a esa regla se fundamentan en un ordenamiento de la política fiscal, puesto que la mayoría de las materias que la Carta Política define como de iniciativa exclusiva del Jefe de Estado dicen relación con el control del gasto público o con incidencia relevante en el gasto privado, como aquello vinculado a la seguridad social o a negociaciones colectivas.

Luego, subrayó que, en esas materias, definidas de forma restrictiva por la Constitución, es al Presidente de la República al que le corresponde efectuar el impulso para iniciar el trámite de una propuesta de ley en el Congreso Nacional. Una vez verificada esa acción, es posible que los parlamentarios formalicen proposiciones de enmienda, en el marco de lo que dispone el inciso final del artículo 65.

En otro aspecto, observó que el vocablo "crear", utilizado en el referido precepto constitucional, es comprensivo también de la definición de la estructura interna del servicio o empleo respectivo.

De igual manera, expresó sus dudas sobre la posibilidad de pronunciarse, además de la eventual admisibilidad de la propuesta legislativa, acerca de la conformidad de su contenido o mérito con otras normas constitucionales. Sostuvo que, en un primer análisis, ello podría ser factible, incluso respecto de un proyecto iniciado por el Primer Mandatario.

En síntesis, se mostró partidario de declarar la inadmisibilidad de la Moción que establece la paridad de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades anónimas, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Al finalizar el debate, el Honorable Senador señor Elizalde resaltó la relevancia de la discusión de fondo que propone el proyecto que ha suscrito, el cual en ningún caso podría catalogarse como inconstitucional en su mérito, toda vez que hay variadas iniciativas que regulan el establecimiento de cuotas de género en diversos ámbitos. Por lo demás, continuó, se trata de una política pública en que la acción afirmativa contribuye a generar una efectiva paridad entre hombres y mujeres.

Adujo que en esa línea se enmarca el proyecto de ley de autoría de los Senadores señores Allende y Harboe, radicado en la Comisión de Economía, en cuya tramitación formulará indicaciones para plasmar en su texto las ideas que contiene la Moción en estudio. Asimismo, señaló que evaluará la conveniencia de presentar un proyecto de reforma constitucional sobre la misma materia, dado que se trata de un debate que es preciso abordar en el Congreso Nacional.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez dejaron expresa constancia de que los fundamentos señalados durante el estudio de la consulta efectuada a la Comisión no se relacionan con el mérito de la propuesta de autoría de los Senadores señor Elizalde, señoras Órdenes y Provoste, y señor Latorre. En efecto, no hay un cuestionamiento al contenido de la idea planteada en la Moción, sino que únicamente se ha intentado absolver la consulta formulada por la Sala del Senado.

Junto con sumarse a la constancia precedente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, defendió igualmente la validez del debate de fondo que propone la Moción, ya que, en un sentido parecido, ha abogado, por ejemplo, por la integración multi cultural del directorio de ciertas empresas públicas, como Televisión Nacional de Chile.

Finalmente, requirió mayor rigurosidad en el análisis de los proyectos que se someten a la consideración de ambas cámaras del Congreso Nacional, con el fin de evitar cuestionamientos posteriores acerca de su constitucionalidad.

En mérito de las consideraciones precedentemente señaladas, la mayoría de los miembros presentes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Hono-

rables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, consideró que la Moción consultada resulta inadmisible, por contrariar lo estipulado en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Se pronunció en sentido opuesto el Honorable Senador señor Elizalde.

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 31 de julio y 7 de agosto, todas de 2018, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso de Urresti Longton), Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2018.

*(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario.*

*10*

***NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY N° 3.059, DE 1979, PARA AUTORIZAR EL CABOTAJE DE PASAJEROS A CRUCEROS DE BANDERA EXTRANJERA EN LOS CASOS QUE SEÑALA (9.656-15)***

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de Nuevo Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro, Alejandro Guillier y Ricardo Lagos.

Con el objetivo de describir, en lo pertinente, la tramitación legislativa de la presente iniciativa al interior de la Corporación, hacemos presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó en particular el proyecto de ley en estudio en su sesión de fecha 3 de octubre de 2017, despachándose a la Sala del Senado el respectivo Segundo Informe con fecha 6 de octubre del citado año.

En esta última instancia, en la sesión ordinaria 57ª, de fecha 24 de octubre de 2017, se acordó que la Moción fuera informada, asimismo, por la Comisión de Trabajo y Previsión Social antes de su discusión en particular en la Sala.

Posteriormente, en la sesión ordinaria 8ª, de fecha 10 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación acordó considerar la iniciativa sin el Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida instancia, en la sesión 9ª ordinaria, celebrada el

día 11 de abril del presente año, acordó remitir nuevamente el proyecto de ley a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un Nuevo Segundo Informe, sobre la base de su Segundo Informe, para que luego sea remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su estudio. Para tal efecto, se fijó un nuevo plazo de indicaciones, el cual se extendió hasta el lunes 30 de abril del corriente.

Así, se destaca que el Segundo Informe de la Comisión sólo fue aprobado por esta última, pero no por la Sala del Senado.

De ese modo, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado, se abocó al estudio de las indicaciones presentadas al texto de su Segundo Informe.

En tal sentido, dejamos constancia de que en este Nuevo Segundo Informe se recoge el debate sólo de las indicaciones signadas con los Nos 6, 7, 8 y 9, remitiéndonos al Segundo Informe, de fecha 6 de octubre de 2017, respecto de las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y sus fundamentos.

Asimismo, se resalta que se encuentran incluidos en el cuadro resumen que se inserta a continuación, los acuerdos adoptados tanto respecto de las indicaciones recaídas en el Segundo Informe como las recogidas en el presente Nuevo Segundo Informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ---.
II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Nos 1 y 2.
III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3.
IV.- Indicaciones rechazadas: Nos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
V.- Indicaciones retiradas: ---.
VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González; del Asesor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Adrián Fuentes y de los Asesores Legislativos de la Subsecretaría de Turismo, señora Josefina Hübner y señor Francisco Del Río.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Macarena Bravo y señor Cristóbal Alzamora, y de la Segpres, señor Cristopher Balogh.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las cuatro indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en su Segundo Informe, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La iniciativa aprobada en el Segundo Informe de la Comisión consta de un artículo único que, mediante tres literales, propone introducir modificaciones al Decreto Ley Nº 3.059, que establece la Ley de Fomento a la Marina Mercante.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que todas las indicaciones presentadas para la discusión del Nuevo Segundo Informe de la Comisión recayeron exclusivamente en el artículo 3° del citado cuerpo legal.

## ARTÍCULO ÚNICO

Artículo 3º

El artículo 3º del Decreto Ley Nº 3.059, dispone que el cabotaje queda reservado a las naves chilenas, entendiendo por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

A su vez, establece que las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario, convocada con la debida anticipación. En este caso y para el solo efecto de la adjudicación de la licitación, las ofertas con naves mercantes extranjeras se incrementarán en un porcentaje similar al de la tasa general del arancel aduanero, de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

Luego, fija que la adjudicación de embarques de cargas mediante el proceso de licitación señalado en el inciso anterior, podrá ser reclamada por los navieros chilenos que participaron en la licitación dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su adjudicación ante la Comisión mencionada en el artículo siguiente, la que deberá resolver en su sesión inmediatamente posterior a la fecha del reclamo, sea aquella ordinaria o extraordinaria. Transcurridos 30 días contados desde la fecha del reclamo sin que medie un pronunciamiento de la Comisión, la adjudicación de la licitación se entenderá aprobada.

En seguida, dispone que efectuada la adjudicación, y aun cuando exista reclamación pendiente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autorizará a la nave extranjera para efectuar el transporte de cabotaje de las cargas señaladas.

A su turno, determina que si fuere acogida la reclamación y el usuario embarque, éste deberá pagar una multa de 1% a 25% del valor del flete, que será aplicada por la Comisión señalada en el artículo 4°. En este caso no se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 18.

Posteriormente, establece que cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. Asimismo, dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros. El Reglamento determinará cuándo se entenderá que no hay disponibilidad de naves dentro del plazo que fijará para este efecto.

A continuación, agrega que sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Autoridad Marítima Local correspondiente podrá excluir a una o más naves mercantes extranjeras del cabotaje cuando, a su juicio, existieren razones suficientes para así disponerlo. En todo caso, el armador u operador de la nave podrá solicitar la reconsideración de esta medida, aun por la vía telegráfica, al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

A su vez, fija que el transporte de contenedores vacíos entre los puntos que indica el inciso primero de este artículo, sólo podrá realizarse por armadores u operadores extranjeros cuando exista idéntica facultad para las empresas navieras chilenas en los países de la nacionalidad y domicilio del respectivo armador u operador de la nave.

Por último, dispone que, con todo, si por nacionalidad o domicilio un armador u operador extranjero está vinculado a un grupo de países con una política naviera común, será necesario, además, que las empresas navieras chilenas estén facultadas para transportar contenedores vacíos en y entre los países del grupo de que se trate.

Letra c)

La letra c), aprobada en el Segundo Informe de la Comisión, es del siguiente tenor:

“c) Intercálase en el artículo 3° el siguiente nuevo inciso segundo, modificándose el

orden correlativo de los incisos siguientes:

"Se entenderá por cabotaje de pasajeros, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros. Sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.".".

A esta letra se presentaron 3 indicaciones, signadas con los Nos 6, 7 y 8.

Indicación Nº 6

6.- Del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirla por la siguiente:

"c) Intercálase en el artículo 3° los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, modificándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Se entenderá por cabotaje de pasajeros, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Para estos efectos, se entenderá por nave de pasajeros extranjera aquella que ofrezca a los pasajeros servicios de hotelería y restaurante, y cuya función exclusiva sea el transporte de pasajeros con fines turísticos.

Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, y no podrán realizar recambio de pasajeros a partir del paralelo 41º hacia el sur.

Sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras, cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.".".

En discusión esta indicación, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, previo al examen de la misma, hizo presente ciertos antecedentes por los cuales, a juicio del Ejecutivo, es conveniente la apertura del cabotaje en nuestro país en términos generales, independientemente que el proyecto en análisis se refiera exclusivamente al cabotaje de pasajeros.

En ese orden de cosas, exhibió la siguiente lámina relativa a la concentración de los mercados presente en la actividad económica en examen.

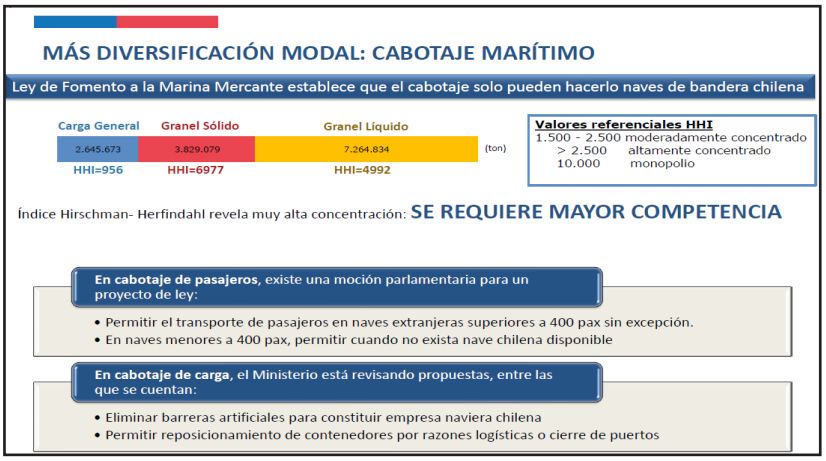

En virtud del esquema antes descrito, resaltó que el sector requiere mayor competencia y flexibilidad por parte de los operadores del mismo.

En efecto, subrayó que se advierten altos grados de concentración tanto en el cabotaje de granel sólido y líquido, lo que acarrea como consecuencia una baja en la eficacia del sistema.

En esa línea, señaló que una de las principales quejas de los transportistas de carga del sur es que existen ciertas empresas que, en determinadas áreas, operan básicamente como un monopolio, en tanto el operador respectivo sólo traslada el cargamento cuando cubre toda la capacidad de la nave, o lo hace sólo respecto de ciertas compañías con las que ha celebrado un convenio, lo que genera que tales operadores, en los hechos, administren el transporte de carga según su conveniencia comercial, perjudicando la circulación eficiente de los bienes a lo largo del territorio.

Posteriormente, expresó que indicadores internacionales revelan que existe una considerable capacidad de cabotaje disponible a nivel global de la que Chile podría tomar ventaja, alcanzando, en el caso de nuestro país, un 80% de subutilización, la que de emplearse podría descongestionar sustancialmente el transporte de carga en carreteras.

Por otra parte, agregó, en lo relativo al cabotaje de pasajeros, la apertura de dicha actividad podría introducir mucho mayor dinamismo a la economía nacional, en todos aquellos rubros directa o indirectamente relacionados con el particular.

De ese modo, indicó que las barreras legales que rigen actualmente impiden un recambio de pasajeros por parte de naves extranjeras, rigidizando el sector e impidiendo que se efectúe un gran aporte al turismo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, señaló que la iniciativa sólo se refiere al cabotaje de pasajeros y no de carga, sin perjuicio de compartir los planteamientos de la señora Hutt respecto de este segundo punto.

Posteriormente, consultó al Ejecutivo los impactos en materia laboral que la aprobación de la iniciativa en estudio acarrearía, en tanto haber ciertos actores que estiman que se generaría un cierto detrimento en tal ámbito de aprobarse el proyecto en examen.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, señaló que el particular ha sido analizado en detalle por parte de la Subsecretaría de Turismo, por lo que solicitó al Honorable Senador señor Navarro, en su calidad de Presidente de la Comisión, conceder el uso de la palabra al Asesor Legislativo de dicha entidad, señor Francisco Del Río.

El Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Turismo, señor Francisco del Río, manifestó que desde el organismo que representa existe una postura favorable respecto de la Moción en análisis, en tanto se entiende que la apertura del cabotaje de pasajeros generaría importantes efectos en tres niveles de cosas.

El primero, explicó, sería la expansión exponencial de la llegada de cruceros de entretenimiento a nuestro país, en tanto se permitiría que los mismos puedan recorrer libremente los puertos nacionales, sin las restricciones que actualmente existen en esta materia.

De ese modo, señaló que con el aumento de tal actividad turística, los mercados asociados a dicho rubro podrían generar un espaldarazo considerable al desarrollo del turismo en sus diversas áreas.

El segundo nivel, agregó, dice relación con el robustecimiento de los empleos directa e indirectamente asociados al incremento del tráfico de cruceros, en tanto, con la llegada de una de estas naves, se fortalece dinámicamente el sector gastronómico, los lugares históricos para la visita de turistas y los comercios locales, como por ejemplo, las ferias artesanales, entre otros.

Por último, agregó, el tercer orden se vincula con el enorme potencial económico que tales embarcaciones generan, lo que se verifica con la gran demanda de reabastecimiento

que las mismas producen, lo que puede llevar a que determinadas zonas del país, tales como Coquimbo, Talcahuano, Valparaíso o Puerto Montt, por sólo nombrar a algunas ciudades asociadas, desarrollen ciertas actividades económicas que ahora serían insospechadas.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que si bien la norma general es que los países protejan el cabotaje sólo respecto de naves nacionales, la iniciativa genera considerables posibilidades de expansión turística de vital importancia para la economía del país, por lo que de ser aprobada la medida en debate, surgirán nuevos problemas y desafíos que deberán ser revisados y monitoreados, por ejemplo, en materia de capacitación y reconversión laboral.

Precisamente en este ámbito, añadió, es que se debe dejar claro que el personal de las naves extranjeras que arriban al país se rigen por el ordenamiento en donde se haya celebrado el respectivo contrato de trabajo, ya sea la legislación del Estado de origen de la travesía o en el de alguno de los puertos en donde la embarcación haya recalado en su viaje.

Así, subrayó que no es correcto entender que una vez ingresada la nave a territorio chileno el personal de las naves pase a regirse por el ordenamiento laboral nacional.

En efecto, expresó que las normas sobre navegación marítima en materia de cruceros son el resultado de estándares internacionales ISO (International Organization for Standardization), las cuales son superiores, en ciertos casos, a las reglas nacionales sobre el particular.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que, si bien comparte las observaciones efectuadas por la señora Ministra respecto del cabotaje de carga, lo que ha generado, en su opinión, un problema de ineficacia en el traslado de mercancías a lo largo de nuestro país, ello no podría ser tratado en la presente iniciativa, en tanto apartarse de las ideas matrices de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió que se estudie la presentación de un proyecto sobre el punto, por parte del Ejecutivo y los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión.

Posteriormente, señaló que ciertos sectores de la industria han manifestado sus preocupaciones por las labores asociadas a la Dirección de Territorio Marítimo (DIRECTEMAR) por parte de las operaciones llevadas por los prácticos de las naves, ámbito que no dice relación con la iniciativa en estudio, y que tampoco es afectado por esta última.

En la misma línea, agregó, tampoco la Moción genera una pérdida de espacio laboral para los nacionales, precisamente por las razones antes indicadas por parte del señor Del Río.

Por último, manifestó que el cabotaje e intercambio de pasajeros es una actividad positiva para el país, robusteciendo a los diversos rubros turísticos nacionales, así como a la creación directa e indirecta de nuevas opciones laborales.

El Honorable Senador señor García Huidobro, señaló que el turismo es probablemente una de las ramas productivas con mayor proyección en el futuro inmediato en Chile, en tanto ser nuestro país un destino cada vez más visitado.

Por consiguiente, expresó que el permitir el cabotaje de pasajeros por parte de naves extranjeras es coherente con dicha situación.

No obstante lo mencionado, consultó al Ejecutivo si existe algún tipo de convenio internacional de reciprocidad celebrado sobre el punto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, respondió que, independientemente de la existencia de algún instrumento internacional en este contexto, y del proteccionismo regulatorio de los demás países, Chile puede unilateralmente liberar el cabotaje de pasajeros, a fin de fortalecer su economía.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que la mayor resistencia sobre el particular se sitúa por parte de los operadores situados desde Puerto Montt al Sur, los cuales han manifestado su preocupación por los alcances de la iniciativa en estudio respecto de sus actividades.

En tal sentido, afirmó que toda vez que el proyecto no genera repercusiones negativas para tales transportistas, en tanto ellos operan embarcaciones de menor envergadura a las naves contempladas por la Moción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, expresó que, de acuerdo con la información que cuenta, las naves nacionales alcanzan una capacidad máxima de doscientos pasajeros, por lo que la propuesta incorporada en la iniciativa en examen no genera impactos negativos respecto de aquéllos.

El Honorable Senador señor Letelier, en la misma línea de quien le antecedió en el uso de la palabra, aseveró que, al parecer, sólo existiría una embarcación chilena que podría, potencialmente, alcanzar una capacidad cercana a los cuatrocientos pasajeros, no obstante que la misma realiza una ruta entre Punta Arenas y Argentina, y no a lo largo del territorio nacional.

La Asesora Legislativa de la Subsecretaría de Turismo, señora Josefina Hübner, por su parte, retomando nuevamente la realidad comparada relativa al proteccionismo del cabotaje, explicó que dicho fenómeno se debe, mayormente, a una decisión basada en la extensión de la costa de cada Estado.

En efecto, indicó que al ser la capacidad de navegación de una embarcación limitada, resulta forzoso que la misma recale en diferentes puntos de su recorrido, por lo que tratándose de países con costas acotadas, es perfectamente posible que la nave llegue a los puertos de cada una de las naciones de su ruta, sin que sea menester que arribe a más de un puerto del mismo Estado. De esa forma, añadió, se entiende que tales países cuenten con una regulación que favorezca el cabotaje de pasajeros sólo por parte de naves nacionales.

Precisamente lo contrario, agregó, ocurre con Chile, en tanto, al ser un territorio de extenso litoral, necesariamente genera que las embarcaciones que lo recorran recalen en diversos puntos de su costa. De ahí, prosiguió, que una medida como la propuesta en estudio cobre lógica y sentido, por ser coherente con la realidad de nuestro país.

El Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Turismo, señor Francisco Del Río, a su turno, en lo concerniente a lo señalado, en su oportunidad, por el Honorable Senador señor Letelier, manifestó que, tal como lo indicó este último, el proyecto de ley en análisis no afecta la operación de los prácticos de las embarcaciones, en tanto la regulación existente sobre el particular aplica para todo tipo de naves, no siendo los cruceros una excepción a la regla.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, y en relación con el contenido de la indicación en examen, aseveró que la misma desnaturaliza el proyecto al permitir el cabotaje sólo en ciertas áreas del territorio, excluyendo a las zonas con, quizás, el mayor potencial turístico de nuestro país.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, expresó que la indicación del Honorable Senador señor Moreira manifiesta una especial preocupación por prohibir el recambio de pasajeros al sur del paralelo 41°, el cual se sitúa justo antes del límite norte de la ciudad de Puerto Montt, medida que no le parece razonable, precisamente por las razones expuestas por quien le antecedió en el uso de la palabra.

En votación la indicación N° 6, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Navarro (Presidente), García Huidobro y Letelier, la rechazó.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Quinteros, para reemplazar el inciso segundo propuesto por los siguientes incisos, nuevos:

"Las naves extranjeras solo podrán participar en el cabotaje de pasajeros si su capacidad de transporte es igual o superior a 500 pasajeros. Para estos efectos, las naves extranjeras se sujetarán al mismo régimen ambiental, laboral, tributario y aduanero aplicable a las naves

nacionales que realicen servicio de cabotaje.

Al menos la mitad de los oficiales y tripulantes, respectivamente, de las naves extranjeras que se dediquen al cabotaje de pasajeros, deberán ser chilenos.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la propuesta en estudio conserva gran parte de los elementos contemplados en la indicación N° 5, del mismo autor, la que fue rechazada 4x0 en la discusión en particular de la iniciativa en el Segundo Informe de la Comisión[1].

El Asesor de la Subsecretaría de Turismo, señor Francisco del Río, en coherencia con lo sostenido en el debate de la indicación anterior, reiteró que el personal de las naves rige sus relaciones laborales de acuerdo a la normativa pertinente del país en donde se suscribió el respectivo contrato de trabajo, por lo que no es correcto aseverar que una vez que las naves ingresan a nuestro territorio sus trabajadores inmediatamente comenzarán a sujetarse al ordenamiento laboral nacional.

A su vez, de igual modo cuestionó la regla propuesta referente a que la mitad de los oficiales y tripulantes deban ser chilenos, en tanto, en su opinión, ello no resulta viable en aquellos casos, que son los que usualmente se presentan, en que todo el personal de la embarcación fue contratado en el país de origen de la ruta, o en algunos de los puntos de recalada de la nave, por lo que no pareciera razonable establecer hipótesis excepcionales en los cuales se proceda a reemplazar a la mitad de los trabajadores del buque por nacionales.

En efecto, indicó que existió una preocupación de similar naturaleza en el momento en que se discutió el contrato especial de tripulantes de vuelo y de cabina de líneas nacionales, en el cual se dotó a estos últimos de un estatuto y régimen laboral que se adaptaba a sus condiciones. Así, agregó, en tal debate se dejó asentado con certeza que los trabajadores de compañías aéreas internacionales no se encontraban sujetos a tal normativa, precisamente porque sus contratos laborales se regían por la ley del país en donde los mismos fueron celebrados.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, valoró la inquietud que revela la indicación en estudio, por lo que advirtió la posibilidad de establecer, eventualmente, una regla legal en donde se explicite que la Gobernación Marítima, que es el órgano que cuenta con la autoridad sobre la embarcación cuando la misma recala en aguas chilenas, además de velar por los estándares básicos en materia de seguridad naviera, fiscalice la efectiva existencia de contratos de trabajo y de estándares sanitarios que protejan al personal a bordo.

Por último, si bien expresó que la regla propuesta del cincuenta por ciento de navegantes y tripulantes nacionales en naves extranjeras, se orienta en la dirección correcta de buscar nuevas fuentes laborales para nuestros compatriotas, la mayor creación de empleos por la apertura del cabotaje no viene dada por una medida de esa naturaleza, sino por la generación de trabajos asociados, de manera directa o indirecta, a las actividades que llevarán a cabo los cruceros (hotelería, gastronomía, servicios de abastecimiento, entre otros).

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, observó que alguna de las proposiciones incorporadas por la indicación en examen, si bien presentan un trasfondo positivo, van en contra de convenios internacionales suscritos y ratificados sobre el punto, por lo que no resulta correcta su procedencia.

Por otra parte, señaló que el aumento propuesto para las naves extranjeras, hasta una capacidad igual o superior a quinientos pasajeros, no le parece que genere alguna utilidad práctica, ya que, como se explicó previamente, no existen embarcaciones nacionales de similares características, por lo que se manifestó partidario de mantener el criterio contemplado por la Comisión en el Segundo Informe (capacidad de naves extranjeras igual o superior a cuatrocientos pasajeros).

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, en la misma línea sostenida por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresó como conveniente

partir en el límite previamente indicado para que luego, una vez asentada la operatividad de la medida, y evaluados los efectos de la misma, gradualmente se revise el punto.

En votación la indicación N° 7, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Navarro (Presidente), García Huidobro y Letelier, la rechazó.

Indicación N° 8

8.- De la Honorable Senadora señora Goic, para suprimir, en el inciso segundo propuesto, la siguiente oración: ". Sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros,".

En discusión esta indicación, se hizo presente que el efecto jurídico de la eliminación propuesta, es establecer que el cabotaje de pasajeros por parte de naves extranjeras, sólo sea posible cuando estas últimas tengan una capacidad igual o superior a 400 pasajeros y, copulativamente, no exista ninguna nave nacional disponible en la correspondiente ruta específica, de acuerdo a los términos contemplados en el respectivo reglamento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, manifestó que, en su opinión, la proposición restringe en demasía la apertura del cabotaje, por lo que sugirió rechazarla a fin de ser coherente con las posiciones vertidas en el debate efectuado en la discusión de las anteriores indicaciones.

En votación la indicación N° 8, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Navarro (Presidente), García Huidobro y Letelier, la rechazó.

Letra d), nueva

Indicación Nº 9

9.- Del Honorable Senador señor Pugh, para agregar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

d) Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, nuevo, modificándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Todos los puertos chilenos que tengan conexión con un aeropuerto internacional ubicado dentro del territorio nacional, en los que se efectúe cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, deberán contar con terminales adecuados tanto para el intercambio de pasajeros como para el manejo de las naves, que cumplan con los estándares mínimos de infraestructura y utilidad que exija la autoridad competente.".

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor García Huidobro, manifestó que si bien valora la orientación de la misma, las materias de infraestructura sobre el particular corresponden a una decisión del Ministerio de Obras Públicas, por lo que la incorporación de una regla en tal sentido debe incorporarse en el contexto de una serie de políticas públicas sobre el punto.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que, obviamente, para desarrollar el turismo en la mayor medida posible se va a necesitar de la infraestructura portuaria, hotelera, gastronómica, de transporte y de conectividad adecuada, en orden a procesar el incremento en el número de visitantes que arribarán a las costas y ciudades de nuestro país.

El Honorable Senador señor Letelier, observó que la ausencia de una autoridad portuaria en Chile genera, en su opinión, una serie de deficiencias en materia de gestión de transporte y de traslado de bienes y servicios a lo largo de nuestro territorio, precisamente porque no existe un organismo que establezca políticas públicas unitarias en el sector.

En esa línea, señaló que, a su parecer, lo óptimo sería que la creación de una entidad de esa naturaleza recayera bajo la dependencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al igual que el despliegue de las obras de infraestructura que sean necesarias para el desarrollo portuario, a fin de que existan directrices claras sobre el particular.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, concordó con lo aseverado por quien le antecedió en el uso de la palabra, resaltando que Perú ha invertido cinco mil millones de dólares en el fortalecimiento del puerto del Callao, a fin de potenciar geopolítica y estratégicamente la posición peruana en el pacífico, sin que en Chile se hayan evaluado, a su juicio, las distintas consecuencias que ello genera para nuestro país.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió que para abordar el punto se evalúe agendar una sesión especial, en el formato de un seminario, en donde diversos actores del sector expresen sus planteamientos sobre el particular, a fin de que luego tales posiciones sirvan como antecedentes para la presentación de una iniciativa al respecto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Navarro, se manifestó a favor de la sugerencia efectuada por el Honorable Senador señor Letelier.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por otra parte, volviendo al debate acerca del contenido de la indicación en estudio, recomendó rechazarla, a fin de mantener íntegramente el texto despachado por la Comisión en su Segundo Informe.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Navarro (Presidente), García Huidobro y Letelier, la rechazó.

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis el proyecto de ley en referencia, bajo la misma redacción contemplada en el Segundo Informe recaído en la iniciativa en estudio, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase de la siguiente forma el Decreto Ley Nº 3.059, LEY DE FOMENTO A LA MARINA MERCANTE:

a) Reemplázase el epígrafe del Título II por el siguiente:

"Del Cabotaje y de las Reservas de Carga".

b) Modifíquese el inciso primero del artículo 3° en el siguiente sentido:

1. Reemplázase su primera oración por la siguiente: "El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley.".

2. Elimínase la fórmula "de pasajeros y".

c) Intercálase en el artículo 3° el siguiente nuevo inciso segundo, modificándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Se entenderá por cabotaje de pasajeros, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros. Sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente."."

Acordado en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro Brain (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2018.

*(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogada Secretaria de la Comisión.*

_____

*1 Cuyo debate se encuentra recogido en las páginas 10 y 11 del mencionado documento.*

*11*

## *INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY N° 3.059, DE 1979, PARA AUTORIZAR EL CABOTAJE DE PASAJEROS A CRUCEROS DE BANDERA EXTRANJERA EN LOS CASOS QUE SEÑALA*

*(9.656-15)*

Honorable Senado:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa a la Sala respecto del proyecto de ley aludido, que se inició en moción de los Senadores señores Alejandro Navarro Brain, Alejandro Guillier Álvarez y Ricardo Lagos Weber, con urgencia calificada de "simple".

Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 10 de mayo de 2016, aprobó en general el proyecto. Posteriormente, en sesión de 11 de abril de 2018, acordó remitir el proyecto, a continuación del nuevo segundo informe de la Comisión de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett Said, acompañada por la Jefa de Gabinete, señora María Fernanda Badrie y la asesora, señora María Josefina Hübner; en sesión de 13 de junio de 2018, la Gerente de Empresa Portuaria Austral, señora Patricia López, acompañada por el Gerente General de la Empresa Portuaria Chacabuco (EMPORCHA) y por el Presidente de la Corporación de Puertos del Cono Sur, señor Enrique Runin; en representación de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Industria del Salmón y ramas afines: el Secretario SIOMMA, señor Alejandro Tenorio; el Inspector ITF y Coordinador Regional Latinoamericano de Cruceros, señor Juan Villalón; el Presidente del Sindicato SIOMMA, señor Luis Acuña; el Presidente del Ministerio del Mar, señor Rodolfo Ponce; el Secretario sindical, tripulante general de cubierta de la Marina Mercante Nacional, señor Walter Sandoval y el señor Arturo Márquez del Colegio de Capitanes; el Gerente General de ARMASUR, señor Manuel Bagnara, acompañado por los señores Cristián Fuenzalida y el Tesorero, señor Héctor Henríquez. en sesión de 20 de junio de 2018, la Superintendenta de Casinos, señora Vivien Villagrán Acuña, acompañada por la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana y Comunicación, señora Claudia Valladares; el Asesor Externo, señor Ian Badiola y el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia, señor Manuel Zárate. También asistió el Gerente General de la Asociación Chilena de Casinos de Juego, señor Rodrigo Guíñez Saavedra.

Asimismo, concurrieron -a una o más sesiones- el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; las asesoras y el asesor del mismo Ministerio, señora Macarena López y María Santos y señor Sergio Morales y la Jefa de Prensa, señora Paula Tobalina; el procurador y las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Agustín Figari y señoras Fernanda Nitsche y Javiera Garrido. El asesor y la asesora del Instituto Libertad y Desarrollo, señor John Henríquez y señora María Trinidad Schleyer. Los asesores de la Fundación Jaime Guzmán, señores Cristóbal Alzamora y Juan Eduardo Diez. Los Asesores Parlamentarios: del Senador Durana, el señor César Quiroga, el señor Santiago Vera y la señora Pamela Cousins; de la Senadora Goic, los señores Gerardo Bascuñán y Jorge Pereira; del Senador Navarro, el señor Jamadier Uribe. Del Comité PPD, el señor Gabriel Muñoz y la señora Susana Figueroa. Del Comité Partido Demócrata Cristiano, el señor Aldo Rojas; Del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke.

Del Comité RN, la señora Andrea González. De la Radio Digital Santiago: la periodista, señora Alejandra Vásquez.

En sesión de fecha 13 de junio de 2018, estuvieron presentes los Senadores señores Iván Moreira Barros y Rabindranath Quinteros Lara.

En sesión de fecha 7 de agosto de 2018, concurrió el Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 7 f).
3.- Indicación aprobada con modificaciones: 7 e).
4.- Indicaciones rechazadas: 1 a); 3 a); 7 a), 7 b), 7 c); 7 d).
5.- Indicaciones retiradas o reemplazadas:
6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

## DISCUSIÓN

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó, en su nuevo segundo informe, el proyecto de ley en estudio, el que se compone de un artículo permanente.

El literal a) del artículo único del proyecto de ley reemplaza el epígrafe del Título II de dicho cuerpo legal, con la finalidad de establecer que la normativa que contiene dice relación con el cabotaje y las reservas de carga.

El literal b) del artículo único modifica el inciso primero del artículo 3°, para establecer que el cabotaje de carga queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala el decreto ley Nº 3.059. Asimismo, elimina, dentro de la definición de cabotaje de carga, al transporte de pasajeros.

El literal c) define el cabotaje de pasajeros como el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Dispone, además, que las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, y que sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.

## SESIÓN EFECTUADA EL 13 DE JUNIO DE 2018

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión escuchó las presentaciones de la Subsecretaria de Turismo, de los representantes de la Empresa Portuaria Austral, de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Industria del Salmón y Ramas Afines, y de la Asociación de Armadores de Transporte Marítimo Sur Austral (ARMASUR).

### SUBSECRETARIA DE TURISMO, SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT SAID

La Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett Said, expuso sus observaciones respecto del proyecto de ley en estudio.

Al inicio de sus palabras, comentó que la iniciativa busca modificar la Ley de Fomento a la Marina Mercante (decreto ley N°3.059, del año 1979), con el objeto de autorizar el cabotaje de pasajeros a cruceros extranjeros que tengan una capacidad superior a 400 pasajeros o, cuando la capacidad sea inferior, en aquellos casos en que en la ruta especifica

no exista disponibilidad de naves chilenas. De ese modo, afirmó que el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recoge el planteamiento realizado por la Corporación Puertos del CONOSUR, en lo que respecta a la limitación relativa a los 400 pasajeros o la ausencia de rutas de cruceros nacionales, con la finalidad de proteger la industria nacional.

Seguidamente, aseveró que la propuesta legal genera una gran oportunidad en materia de turismo para el país, habida cuenta del contexto internacional existente en la materia. Al efecto, sostuvo que, en 2017, el impacto económico a nivel mundial de la industria de los cruceros fue de 126 billones de dólares, lo que equivale a un incremento de 4,5% respecto de 2016, con 25.8 millones de pasajeros, y se estima que para el año 2018 serán transportados alrededor de 27.2 millones de pasajeros, aportando con 1 millón de puestos de trabajo y con 41 billones de dólares pagados en salarios.

Añadió que, desde 1980, la industria mundial de cruceros ha crecido a una tasa promedio de 7% anual y, desde 2005 a 2015, la demanda se expandió en un 62%, tal como habría quedado de manifiesto en el año 2017, en que hubo un récord en la industria con 25.8 millones de pasajeros a nivel mundial, equivalente a un crecimiento de 4,5% respecto a 2016, donde se registraron 24,7 millones de pasajeros, mayoritariamente provenientes de Estados Unidos, siendo el principal mercado consumidor de cruceros en el mundo. Se trata, en consecuencia, de una industria en que la demanda por cruceros es mayor que la oferta, siendo el principal motor de expansión para los operadores a nivel mundial.

Respecto de los países de origen de los pasajeros, y según reportes de 2016, detalló que los turistas provienen mayoritariamente de EEUU (11,5 MM); Alemania (2 MM); Inglaterra (1,9 MM); Australia (1,3 MM) y China (2,1 MM), con un Gasto Promedio Diario Individual (GPDI), por cada pasajero, de 103.83 dólares, y del tripulante se estima en 67.10 dólares, de modo que una recalada de un crucero mediano con 3.000 pasajeros y 1.250 tripulantes genera en el puerto/destino un gasto total aproximado de 400 mil dólares. Del total de pasajeros en 2016, describió que Sudamérica recibe aproximadamente el 2,7% y Chile un 1,2% del total mundial, en comparación al Caribe, que recibe un 34% de los pasajeros.

A continuación, se refirió al contexto nacional respecto de la industria de cruceros.

Explicó que Chile ha captado la llegada de importantes empresas de cruceros, destacando por el número de recaladas realizadas en las últimas temporadas las compañías Holland America Line, Seabourn Cruise Line, Princess Cruise, Celebrity Cruise y Silversea Cruises, de las que tres de ellas pertenecen a la agrupación Carnival Corporation & Plc, compañía líder del sector que actualmente, con una flota de 100 naves, son capaces de transportar 200.000 personas de manera simultánea, tal como habría quedado de manifiesto en la temporada 2016-2017, en que arribaron más de 34 líneas de cruceros, un 62% más comparado con la temporada 2012-2013.

Acerca de la llegada de pasajeros al país, señaló que en la temporada 2002-2003 hubo 179.146 llegadas de pasajeros, mientras que diez años después, en la temporada 2012-2013, llegaron 231.206 pasajeros, equivalente a un aumento de 29%. A su turno, agregó que en la temporada 2016-2017 llegaron 293.999 cruceristas, reflejando un aumento de 7% respecto a la temporada anterior, con un incremento de 26% respecto al 2012-2013 y un crecimiento de 62% respecto a 2002-2003, mientras que en la temporada 2017-2018 llegaron 250.583 cruceristas, reflejando una baja de 15% respecto a la temporada 2016-2017, explicado, en parte, a garantías de funcionamiento portuario de ciertos puertos, tal como en el caso de Valparaíso, tarifas y condiciones de mercado.

Respecto de los principales puertos que operan en el país, afirmó que, históricamente, han sido Valparaíso, Punta Arenas, Puerto Montt y Puerto Chacabuco (este último es Puerto Oxxean Chacabuco, inaugurado a fines de 2009), concentrando, en promedio, más del 80% de las recaladas y pasajeros de cada temporada, aun cuando San Antonio cobró gran rele-

vancia en este mercado, desplazando a Valparaíso, lo que se mantendrá al menos durante los próximos 2 años.

En el caso de Valparaíso, Terminal de Pasajeros (VTP), aseveró que actualmente existe mucha capacidad ociosa en este terminal, puesto que inicialmente fue diseñado para recibir sobre 100.000 pasajeros por temporada, considerando que en la temporada anterior recibió 8.200 pasajeros, sumando cruceristas y tripulantes.

En lo que dice relación con el número de recaladas, explicó que ha sido más constante en el tiempo, toda vez que en la temporada 2002-2003 hubo 215 recaladas, mientras que 10 años más tarde la cifra se ubicó en 213 recaladas, y en la temporada 2017-2018 las recaladas ascendieron a 227 en todo el país, con un aumento de 6,6% respecto a 2012.

Con todo, advirtió que la relación recaladas/llegadas de pasajeros no es directamente proporcional, toda vez que un mayor número de recaladas no necesariamente significará que el número de pasajeros se incremente en igual proporción. Asimismo, aseveró que en los últimos años se ha incrementado el número de llegadas de naves con mayor capacidad de pasajeros a bordo, reflejando las bondades de los puertos chilenos para recibir naves de mayor envergadura.

Seguidamente, expuso un perfil del crucerista y del gasto per cápita.

Sobre el particular, expuso que los pasajeros de crucero que visitan Chile son hombres y mujeres que en su gran mayoría sobrepasan los 55 años de edad, quienes regularmente viajan en grupos de 2 a 3 personas. Se trata, añadió, de pasajeros experimentados en este tipo de viajes, si se considera que alrededor del 85% de ellos ha realizado al menos un viaje en cruceros anteriormente en algún destino del mundo, los que en promedio van de los 7 a 10 viajes, con un tiempo de estadía en el destino -descenso en tierra- en torno a las 3-4 horas. Añadió que el 44% de los pasajeros que desembarcan compran un tour (excursión) a bordo del crucero, mientras que el resto, denominados pasajeros independientes, organizan sus excursiones contratando en tierra los servicios de taxi y/o Van no oficiales, o bien recorriendo los alrededores del puerto por cuenta propia.

Respecto al gasto per cápita, afirmó que un 4% no realiza gasto a pesar de recorrer destinos asociados al puerto, y un 6% realiza un gasto per cápita superior a los US$ 200, con un gasto total promedio per cápita llega casi a los US$ 85, mientras que el gasto mediano llega a los US$ 70, principalmente "artesanías/souvenirs", "bebidas/comidas" y "excursiones compradas a bordo del crucero".

Finalmente, aseveró que siete de cada diez pasajeros declaran como principal razón para realizar un viaje los destinos del itinerario en forma general, de modo que privilegian la ruta ofrecida en su totalidad, considerando todos los destinos y, como segunda opción, declaran visitar puntualmente Chile como destino dentro del itinerario. Sin embargo, la relación precio/calidad y la consideración de los servicios a bordo del crucero no son factores significativos en este aspecto.

## EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL

La Gerenta de la Empresa Portuaria Austral, señora Patricia López, expuso el parecer de la entidad respecto del proyecto de ley en análisis.

En primer lugar, afirmó que la Corporación de Puertos del CONOSUR, constituida como una corporación de derecho privado que agrupa a los puertos o empresas portuarias de Chile interesadas en la industria de cruceros turísticos y a la agencia naviera representante de cruceros INCHCAPE, manifiesta su aprobación al contenido de la iniciativa en estudio[1]. En específico, afirmó que se trata de una propuesta que incentiva el desarrollo del sector turístico y promueve el progreso de la industria de cruceros en Chile, mediante el estudio de los factores que afectan o influyen en su desarrollo, la interacción con los

principales actores del sector público y privado y la participación activa en las acciones o actividades que se realizan en pos de su crecimiento.

Respecto de la industria de cruceros, explicó que, luego de más de 30 años en el país, aporta al PIB Nacional cerca de $ 40 mil millones anuales (US$ 70 millones) en compras y gastos generales por suministros de servicios relacionados con el aprovisionamiento a cerca de 400 naves de pasajeros y la atención de aproximadamente 100.000 turistas por año. Dicho aporte, añadió, se desglosa en servicios portuarios ($ 20 mil millones), gastos en Puertos de Recambio de Turistas en San Antonio y Valparaíso ($ 8 mil millones); gastos en otros puertos, tales como Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Puerto Montt, Chacabuco y Punta Arenas, por $12 mil millones.

Enseguida, se refirió al proyecto de ley en estudio.

Al efecto, indicó que se trata de una propuesta legal apoyada por la Corporación de Puertos del Cono Sur. Sin embargo, añadió que la entidad solicita que no exista restricción a la capacidad de transporte de pasajeros en las naves, considerando que el principal potencial se tendrá con naves de capacidad menor a 400 pasajeros, y el gran interés existente por parte de las líneas de cruceros en segmentos de lujo, descubrimiento y expedición. Añadió que ello genera una tendencia, tal como queda de manifiesto al constatar que estas líneas están recibiendo 25 nuevas naves entre años los 2018 y 2020, que se agregan a la flota actual de 162 naves de cruceros operando en el mundo en dichos segmentos, las que buscan nuevos destinos de nicho donde posicionarse, siendo nuestro país un lugar privilegiado para capturar ese crecimiento.

Asimismo, opinó que la iniciativa se debe restringir para incluir sólo a pasajeros y sus maletas -máximo 2 unidades más equipaje de mano, por persona- y debe excluir a turistas que se desplacen en medios propios, tales como automóviles, buses, bicicletas, motos u otros, y a personas con carga.

En cuanto a los beneficios que generaría la iniciativa, al establecer el cabotaje para naves de pasajeros en Chile sin restricción en su capacidad, sostuvo que se permitiría abrir el turismo de invierno, con la finalidad de extender la estacionalidad de la industria de cruceros a todo el año, toda vez que actualmente sólo se desarrolla entre octubre y abril. Asimismo, afirmó que se permitiría abrir rutas que hoy no se atienden, de modo de generar riqueza al satisfacer una demanda que hoy los armadores nacionales no cubren, al existir una demanda insatisfecha y no cubierta. En el mismo sentido, arguyó que se fortalecería la economía, al aumentar la frecuencia de recaladas en puertos australes desde Puerto Montt y la empleabilidad en la zona extrema sur de Chile, se potenciaría la imagen país, al fomentar el turismo y permitir un crecimiento más vigoroso y sustentable del observado hasta ahora en esta industria.

En cuanto al potencial de rutas a desarrollar, aseveró que Chile posee alternativas para cruceros cortos con rutas inexploradas y lugares de gran belleza, tales como la Polinesia Insular, las reservas de la biosfera del norte de Chile, la zona centro-sur, los Fiordos Australes y canales marinos internos y los Fiordos Australes y canales internos del mar.

En razón de dicho potencial, afirmó que si la iniciativa es aprobada sin restricciones de número de pasajeros se estima que la actividad de la industria de cruceros en Chile aumentará mucho más que el crecimiento actual del 27% proyectado para la temporada 2018. Asimismo, en el caso de Punta Arenas, se capturará todo el crecimiento y además se abrirá Puerto Natales, considerando que actualmente las líneas que realizan recorridos en la zona chilena se encuentran obligadas a extender sus recorridos hacia puertos de Argentina, y que el tráfico directo Antártica (territorio chileno) a Punta Arenas se verá beneficiado, al no obligarse a las líneas a ir a otro país.

Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Industria del Salmón y ramas afines

El Inspector de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) y

Coordinador Regional Latinoamericano de Cruceros, señor Juan Villalón, dio cuenta de las observaciones de la organización respecto del proyecto de ley en análisis.

Inició su presentación señalando que ésta dice relación con las implicancias de la iniciativa respecto del aspecto laboral, particularmente en el caso de los trabajadores y el personal embarcado o gente de mar.

Sobre el particular, afirmó que su presentación aplica los lineamientos emanados de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), que constituye la entidad que se ocupa de fiscalizar las condiciones laborales de los buques que utilizan banderas de conveniencia, esto es, aquellos pabellones de una nacionalidad distinta a la de su propietario.

En ese contexto, expuso que el Sindicato de Oficiales de Marina Mercante Austral, miembro del Consejo Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante a nivel nacional, y miembro de la Alianza Marítima de Chile e ITF Chile, rechaza el proyecto de ley en su idea original.

Explicó, al fundar dicha postura, que la Ley de Fomento de la Marina Mercante no establece diferencias entre carga y pasajeros y, a su vez, permite la participación de naves de bandera extranjera en casos particulares, conforme al artículo 3º de dicha ley, mediante una licitación para cargas sobre 900 toneladas, un permiso especial o waiver para cargas menores a 900 toneladas, o la reputación de naves, consistente en el arriendo de una nave y personal extranjero.

En lo que atañe a la regulación aplicable al transporte de pasajeros, aseveró que no existe una definición jurídica de cruceros ni de trasatlánticos en la legislación nacional. Asimismo, no existen buques de pasaje nacional o extranjeros que realicen rutas regulares desde Puerto Montt al norte, en ningún período del año, toda vez que no existe demanda para dicho servicio. Añadió que sólo 3 buques de pasajeros extranjeros realizan un servicio regular a más de 3 puertos de Chile, y sólo 2 en aguas interiores, los que poseen una capacidad mayor a mil pasajeros (Norwegian Sun, Celebrity Infinity y Zaandam, entre otros), y respecto de aquellos de categoría superior a USD 25.000, se trata del Silver Muse, Silver Explorer, Serena Seabourn Quest y Emerald Princess, entre otros.

Enseguida, se refirió a las consecuencias que generaría la aprobación de la iniciativa, en diversos ámbitos.

Al efecto, alertó que se produciría la proliferación de embarcaciones bajo banderas de conveniencia, lo que supone un bajo costo de operación o la existencia de flotas subsidiadas a costa de la precarización del trabajo, de modo que la apertura del cabotaje a buques de pasajeros de bandera extranjera generaría la caída en las remuneraciones y derechos sociales de los trabajadores chilenos que realizan cabotaje, los que, post apertura, podrían ser de cualquier nacionalidad. Asimismo, afirmó que dicha medida generaría un grave peligro para las fuentes laborales como consecuencia de traer buques de capacidad superior a 400 pasajeros, al existir transbordadores de mayor capacidad bajo registro extranjero en aguas interiores con mínimos gastos operativos y un incumplimiento de la normativa laboral de sus trabajadores, y producirá un efecto negativo a la Marina Mercante Nacional, evitando un crecimiento en el tonelaje bajo naves de bandera nacional.

En el mismo sentido, expresó que las condiciones laborales en las embarcaciones que utilizan bandera de conveniencia, en comparación a aquellas de primer registro, dentro de las que se encuentra nuestro país, son radicalmente distintas. Sobre el particular, aseveró que en el caso de las banderas de conveniencia las remuneraciones son 37,15% menores, con períodos de embarco de 9 a 10 meses, con feriado legal y sindicalización bajo las condiciones impuestas por el empleador, y sin que exista pago de impuesto a la renta, pensiones, medidas de seguridad y previsión por trabajos pesados, seguro de salud ni cesantía, no habiendo mutualidades ni fiscalización al sector.

Agregó que, a nivel mundial, todos los países tienen limitado o restringido su cabotaje, tal como el caso de Australia, considerando que era el único país que tenía abierto su cabotaje desde 1912, lo que fue modificado en junio del 2012; China, que reserva la carga de commodities a naves de bandera China en mayo 2012; y Argentina, que reserva minería a naves argentinas en mayo de 2012. Agregó que dicho régimen general sólo es exceptuado por los países europeos que han suscrito el acuerdo Schengen respecto del tráfico de pasajeros.

En el ámbito laboral, añadió, la aprobación de la iniciativa generaría que el comercio internacional y nacional por mar en tiempos de guerra o catástrofe lo realizarían exclusivamente las naves de bandera nacional y las tripulaciones migrarían a otras actividades con una inevitable pérdida de competencias profesionales, tal como ha sido demostrado por las experiencias de apertura del cabotaje impulsadas por algunos países, las que, aseveró, han tenido nefastas consecuencias.

A modo de conclusión, enfatizó que, en primera instancia, los trabajadores y el personal embarcado o gente de mar rechaza cualquier tipo de apertura del cabotaje, considerando que todos los países tienen limitado o restringido dicha regulación. Asimismo, aseveró que la Ley de Navegación y Ley de Fomento de la Marina Mercante es lo suficientemente flexible en términos de apertura del cabotaje y por sobre todo protege los derechos laborales de los trabajadores nacionales frente a las banderas de conveniencia, lo que permite proteger a los trabajadores que se desempeñan en el sur austral en lo que respecta a la garantía de los beneficios y derechos adquiridos de los trabajadores.

Asociación de Armadores de Transporte Marítimo Sur Austral Armasur

El Tesorero de Armasur, señor Héctor Henríquez, presentó el punto de vista de la organización respecto del proyecto de ley en estudio.

Inició su exposición señalando que, en principio, las ciudades-puerto tienen una tremenda oportunidad al ser colocadas como destinos de los cruceros, para generar los productos y servicios de calidad que requiere la industria. Asimismo, promocionan positivamente la imagen país mediante sus campañas publicitarias, en los distintos mercados mundiales, considerando que la navegación en nuestras costas le otorga un valor paisajístico inolvidable.

Sin embargo, afirmó que la Asociación de Aramadores, que reúne a cerca de treinta empresas entre astilleros, navieras y puertos, sostiene que el proyecto de ley podría generar una serie de graves consecuencias no previstas. En efecto, informó que una nave de pasaje es aquella que transporta más de 12 pasajeros, incluyendo a transbordadores, ferries, barcazas, ropax, entre otros, y abarcando servicios de conectividad, turismo de expedición y de intereses especiales. Con todo, sostuvo que la apertura del sector del cabotaje perjudicaría el funcionamiento de empresas nacionales pequeñas, medianas y grandes, permitiría que naves extranjeras puedan cubrir rutas sólo en periodo estival y pone en riesgo innecesariamente el mercado laboral directo e indirecto asociado al cabotaje nacional (más de 100 naves de pasaje, sobre 2000 trabajadores directos y más de 150 servicios de conectividad subsidiados).

En la misma línea, afirmó que las empresas del sector han transitado desde servicios precarios en términos de conectividad en naves de pasaje hacia servicios de alto estándar, mediante la integración de rutas y los subsidios derivados de la operación naviera en temporada alta, lo que se vería gravemente afectado por la aprobación de la iniciativa, además del impacto en materia laboral que podría producir.

Seguidamente, coincidió en diferenciar las condiciones laborales aplicadas en banderas de conveniencia respecto de otros pabellones, en razón del frecuente incumplimiento de la normativa laboral y el incumplimiento de la legislación tributaria.

Tratándose, en específico, de la regulación aplicable a los cruceros, añadió que, aun

cuando resulta pertinente promover el desarrollo económico del sector, es necesario regular adecuadamente las rutas que puedan desarrollar las naves de bandera extranjera, toda vez que, bajo la redacción actual de la iniciativa, existe una amplia libertad en dicha materia, pudiendo alcanzar cualquier punto del territorio nacional.

Añadió que, además, resulta pertinente analizar las implicancias de la aprobación del proyecto respecto a la regulación aduanera y tributaria, mientras que, en el ámbito turístico, resulta adecuado atender a las particularidades de la zona austral del país.

Respecto de las materias que requieren ser modificadas, abogó por regular la distinción entre crucero y nave de pasaje, en materias tales como la capacidad de pernoctación, servicios de hotelería, restaurante, etcétera. Asimismo, se debe establecer el derecho a desarrollar el cabotaje utilizando como referencia a los puertos y no a cualquier punto del territorio, de modo de generar una espiral virtuosa y favorecer la protección del medio ambiente.

En el mismo sentido, abogó por establecer una ruta específica o similar dentro del mismo mercado geográfico y permitir la apertura entre puertos y puntos del paralelo 41 al norte y sólo entre puertos del paralelo 41 al sur para cruceros de 600 o más pasajeros, lo que permitiría resolver de mejor forma el desarrollo de cruceros extranjeros y complementar la actividad nacional.

Al finalizar su exposición, aseveró que dichas modificaciones garantizarían una complementariedad virtuosa entre los cruceros nacionales y extranjeros y la protección del empleo ante el riesgo de la bandera de conveniencia, resguardando el cuidado del frágil ecosistema de canales, fiordos y glaciares del sur austral.

## CONSULTAS

El Senador señor Letelier consultó acerca de la capacidad de pasajeros en las naves vinculadas a ARMASUR.

El Senador señor Moreira expuso su voluntad de aprobar la iniciativa, sin perjuicio de modificar el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, particularmente en lo que respecta a la distinción entre cruceros y naves de pasaje y la utilización de los puertos como los puntos de referencia en que puede desarrollarse el cabotaje. Añadió que se deben considerar las consecuencias tributarias del proyecto, y la necesidad de favorecer dicha actividad en la zona norte del país.

El Senador señor Quinteros opinó que, durante el análisis del proyecto, se debe considerar que la legislación vigente, contenida en el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley Nº 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, contempla que cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. Asimismo, establece que dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros, lo que debe ser considerado durante el análisis de la iniciativa.

## SESIÓN EFECTUADA EL 20 DE JUNIO DE 2018 SUBSECRETARIA DE TURISMO, SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT SAID

En la sesión celebrada el 20 de junio de 2018, la Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett, formuló sus observaciones respecto de las exposiciones de los representantes de los gremios del sector que se efectuaron en sesión anterior.

Sobre el particular, expuso que, en dichas presentaciones, se sostuvo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal aplicable a los cruceros.

Sin embargo, señaló que dicha materia no representa ningún obstáculo a la aprobación

de la iniciativa en estudio, puesto que de lo que trata el proyecto no es del tipo de embarcaciones que recalan en puertos nacionales, sino de los recorridos turísticos que realizan en el transporte de pasajeros.

En consecuencia, afirmó que lo importante es el concepto de cabotaje y sus implicancias beneficiosas para diversas poblaciones del país. Con todo, propuso definir crucero como una nave de pasajero que realiza un viaje de placer cuya duración puede variar entre días o semanas, en el que se hacen escalas en diversos puertos o puntos para efectuar visitas turísticas, sin efectuar transporte de carga entre dichos puertos.

En segundo término, se refirió a lo expuesto por los representantes de los gremios del sector respecto a que en Chile no habría mercado para este producto turístico por su elevado costo, considerando que en nuestro país sólo tres buques de pasajeros extranjeros realizan un servicio regular a más de tres puertos chilenos y sólo dos en aguas interiores, con un costo de US$ 25.000 por pasaje.

A este respecto, manifestó que precisamente la apertura de este mercado busca incentivar la creación de nuevos negocios en el transporte marítimo de entretenimiento, con especial consideración de los beneficios asociados a la creación de empleos indirectos y de emprendimientos directos e indirectos que la apertura del cabotaje trae consigo. En consecuencia, sostuvo que, al incentivar a empresas de cruceros extranjeras para que vengan a Chile, se genera un mercado de alta demanda a nivel internacional, ampliando los canales de comercialización.

En el mismo sentido, afirmó que la apertura del cabotaje implica una oportunidad de inversiones y negocios para la marina mercante, ya que comprende la modernización y asociación virtuosa con empresas extranjeras. Asimismo, agregó que la segmentación del cabotaje a embarcaciones mayores a 400 pasajeros es una medida de resguardo suficiente para que la industria nacional se siga desarrollando sin traumas económicos y funcionales, mediante un proceso gradual que permita un exitoso desarrollo de nuevos negocios y empleos. En ese sentido, abogó por aplicar la normativa aplicable al sector de tráfico aéreo en lo que atañe a la legislación tributaria, de modo de incentivar la instalación de la industria de cruceros en el país.

Por otra parte, expuso que la Subsecretaría de Turismo se encuentra plenamente dispuesta a revisar definiciones que puedan generar incertidumbre, con el fin de clarificar los términos del proyecto para su eficaz aplicación.

Finalmente, enfatizó que la finalidad de impulsar el proyecto se explica por la necesidad de desarrollar un producto turístico con grandes potencialidades para Chile, ya que el perfil de los cruceristas valora las características territoriales de nuestro país, tal como habría sido reconocido en múltiples premios de revistas internacionales especializadas que respaldan esta potencial demanda.

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO, SEÑORA VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA

La Superintendenta de Casinos de Juego, señora Vivien Villagrán Acuña, expuso las observaciones del organismo respecto del proyecto de ley en estudio.

Al iniciar su presentación, explicó que la Superintendencia de Casinos de Juego es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Entre sus principales funciones se encuentra dirigir el proceso de otorgamiento de permisos de operación, regular la instalación, administración y explotación de los casinos de juego en el país y supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas pertinentes.

Enseguida, se refirió a las características de la industria de casinos.

Expuso que se trata de una industria regulada, desde 2005, a partir de la creación de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ). Dicho organismo opera en conformidad a la ley N° 19.995, cuya aplicación permite otorgar permisos de operación por 15 años, renovables por periodos iguales. Asimismo, el referido cuerpo legal autoriza el funcionamiento de 24 casinos, salvo en la Región Metropolitana, en que no pueden instalarse. Agregó que la excepción a dicho régimen la constituye la comuna de Arica, en donde se permite la autorización de un número ilimitado de casinos.

Acerca del total de establecimientos en el país, detalló que se trata de 19 casinos de juego autorizados por la ley N° 19.995, y 7 casinos de concesión municipal, los que se encuentran en proceso de homologación al régimen que establece la ley N° 19.995.

Respecto de los resultados operacionales obtenidos en el año 2017, comentó que se obtuvieron ingresos por $312.058 millones, equivalentes a $ 520 millones de dólares. Asimismo, registraron 5,4 millones de visitas, con un significativo aporte al desarrollo de la infraestructura turística y al entretenimiento.

En cuanto al aporte total en impuestos, añadió que los casinos generaron una recaudación tributaria que asciende a $ 117.998 millones en 2017, lo que representa el 37,8% de los ingresos brutos de la industria. En específico, se trata de $ 50.688 millones en impuesto específico al juego, destinados a los municipios y Gobiernos Regionales; $ 49.824 millones en IVA al juego destinados a fondos generales de la Nación; y $17.486 millones en impuesto por entradas destinados a fondos generales de la Nación.

Seguidamente, se refirió a la regulación aplicable a los casinos ubicados en naves mercantes mayores nacionales y extranjeras.

A este respecto, explicó que la regulación aplicable a las naves mercantes mayores nacionales se encuentra contenido en el artículo 63 de la ley N° 19.995, que permite que la Superintendencia de Casinos de Juego pueda autorizar la explotación de los juegos de azar de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales, siempre que tengan una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación, efectúen navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y tengan por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

Sobre la explotación de juegos de azar en tales naves, explicó que se someten a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la ley para los casinos de juego, con algunas particularidades. En efecto, éstas dicen relación con que los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia de Casinos de Juego y sólo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto, con un circuito que no podrá tener una duración inferior a tres días, debiendo comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.

Asimismo, sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento en relación con la capacidad de pasajeros de la nave. Del mismo modo, el titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave.

A continuación, explicó el marco normativo aplicable a las naves mercantes mayores extranjeras.

Primeramente, indicó que en noviembre de 2011 fue publicada la ley N° 20.549, que fomenta el Mercado de Cruceros Turísticos y que modificó la ley N° 19.995, y en febrero de 2012 se publicó el decreto supremo N°1.536, del Ministerio de Hacienda, de 2011, que aprueba el Reglamento para la tramitación de la solicitud de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras.

Acerca de la modificación de la ley N° 19.995, detalló que ésta apunta a permitir que las

compañías extranjeras que operan cruceros incluyan con mayor frecuencia a Chile en sus rutas comerciales, autorizando la explotación legal de casinos de juego a bordo, y que las recaladas de los cruceros dejen importantes recursos para la comunidad local, por el gasto de los pasajeros que visitan las respectivas ciudades puerto del país.

En específico, sostuvo que el artículo 63 bis de dicho cuerpo normativo permite que las naves mercantes mayores extranjeras con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, sólo puedan operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Entre los requisitos de operación, establece el deber de contar con la autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR); que se trate de naves que se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos; que el circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar no tenga una duración inferior a tres días; que su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas; y que estén incorporadas en el Registro que, para estos efectos, llevará la Superintendencia de Casinos de Juego en el que, además, deberá inscribirse quien opere los juegos de azar si es una sociedad distinta de quien sea propietario de la nave.

En el mismo sentido, el artículo 63 ter de la ley N° 19.995 establece que los operadores extranjeros autorizados de acuerdo al artículo 63 bis estarán exentos del pago del impuesto por entradas y del impuesto específico al juego que se aplica a los casinos de juego autorizados por la Ley de Casinos.

Asimismo, establece que los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de los referidos juegos durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a tres millas de los respectivos puertos.

La referida regulación, añadió, contempla que las normas sobre fiscalización y sanciones no se aplicarán a la explotación de los juegos de azar regulados en el artículo 63 bis, aplicándose, para estos efectos, las disposiciones de la ley Nº19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

En cuanto a las formas de obtener la autorización, detalló que toda persona interesada deberá presentar su solicitud, junto con toda la documentación requerida, especialmente el Formulario referido en la Circular N°28, de 2 de febrero de 2012, de la Superintendencia de Casinos de Juego, junto con los siguientes antecedentes debidamente traducidos al idioma español, en los casos en que sea necesario: documentos que acrediten una antigüedad de a lo menos tres años de quien opere los juegos de azar; documentos que comprueben la existencia y estados financieros de quien opere los juegos de azar; y los tres últimos balances y estados financieros del operador de juegos de azar.

Cumpliendo con tales requisitos, y otorgada la autorización, afirmó que la nave será incluida en el Registro de Naves Mercantes Mayores Extranjeras, pudiendo obtener la autorización de operación y explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores extranjeras, la que tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales.

## CONSULTAS

El Senador señor Allamand consultó las razones que explican la exención de impuestos que contempla el artículo 63 ter de la ley N° 19.995, que establece que los operadores extranjeros autorizados estarán exentos del pago del impuesto por entradas y del impuesto específico al juego que se aplica a los casinos de juego autorizados por la Ley de Casinos.

La Superintendenta de Casinos de Juego, señora Vivien Villagrán Acuña, expuso que

dicha norma considera que los operadores cuando desarrollan la actividad propia de los casinos de juego se encuentran en alta mar, o más de tres millas marítimas de las costas chilenas, por lo que, aun encontrándose dentro de las 200 millas marítimas, no están dentro de la jurisdicción nacional para tales efectos.

GERENTE GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE CASINOS DE JUEGO, SEÑOR RODRIGO GUÍÑEZ

El Gerente General de la Asociación Chilena de Casinos de Juego, señor Rodrigo Guíñez, expuso el parecer de la entidad respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, afirmó que la legislación vigente establece que, del total de lo recaudado por los casinos de juego, el 10% se destina al Gobierno Regional; el 10% a la respectiva Municipalidad; y el 19% por concepto de IVA y 00,7 UTM de entrada al casino por persona, de modo que cerca de un 40% del total de los ingresos del casino llegan a fondos fiscales o regionales, lo que da cuenta del buen funcionamiento de los criterios regionales que establece la legislación vigente.

Respecto de las especiales consideraciones contenidas en la legislación vigente, afirmó que se encuentra la exigencia de 70 kilómetros de exclusión respecto de otro casino y la aplicación de 15 años de licencia, para casinos que llevan en promedio 10 años de funcionamiento, de modo que las licencias deberían renovarse en 5 años. Dichos establecimientos, afirmó, presentan una rentabilidad anual de 10%, con ingresos que provienen, en un 80%, de tragamonedas, y 20% por mesas juegos de azar, con un retorno superior al 92%.

En cuanto a la ley N° 20.549, manifestó que uno de sus objetivos consistía en favorecer la recalada de cruceros en el país y establecer una regulación especial aplicable a sus casinos, particularmente en materia de exención tributaria. Dicho cuerpo legal incorporó una serie de disposiciones para permitir que las naves mercantes mayores extranjeras puedan operar y explotar juegos de azar, debiendo contar con autorización siempre que se trate de naves que se encuentren navegando y no detenidas, que su circuito turístico no sea menos a tres días y se desarrolle a una distancia mayor 500 millas náuticas y se incorpore en el respectivo registro.

Agregó que el referido cuerpo legal dispuso que dichas naves deben suspender la operación de juegos de azar en el atraque ma una distancia de 3 millas respecto puertos nacionales.

Enseguida, se refirió a las disposiciones contenidas en el proyecto de ley en estudio.

Sobre el particular, solicitó considerar la aplicación expresa de las normas de la ley N° 19.995 a cualquier autorización de cabotaje de barcos de bandera extranjera, para evitar una afectación del principio de igualdad ante la ley y respetar las consideraciones y requisitos que se deben cumplir al momento de otorgar las licencias.

COMENTARIO

El Senador señor Letelier sostuvo que, al tratarse de la regulación aplicable al cabotaje, la iniciativa debe tener especial consideración con el límite de tres millas que opera respecto de los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

Se deja constancia que la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso

Nacional hizo llegar, a cada uno de los integrantes de la Comisión, cuatro documentos referidos a la materia que constituye el núcleo central de la iniciativa en análisis.

El primer documento comprende la experiencia comparada en relación al cabotaje de personas por parte de naves extranjeras, la que en forma resumida informa lo siguiente:

"En el caso de los países de América Latina, la mayoría reserva el cabotaje y tienen establecidas distintas medidas de fomento a sus Marinas Mercantes. Sin embargo, existen diferentes acepciones de cabotaje. Argentina hace una subdistinción dentro del cabotaje: cabotaje nacional sólo a buques de bandera argentina y cabotaje fronterizo puede ser con barcos de bandera extranjera en aguas nacionales si hay tratados, convenios o acuerdos internacionales y en Uruguay, con una definición de más amplia, pues la navegación y comercio de cabotaje es la que se realiza entre puertos de la República y por vía fluvial entre puertos de la República y los de los países limítrofes.

Otros, como Brasil, Colombia, Perú y Venezuela no hacen distinciones y hacen reserva de cabotaje para sus embarcaciones de bandera nacional, pero con excepciones. En Brasil, los buques de pabellón extranjero pueden operar en las navegaciones de cabotaje y cursos interiores nacionales, siempre que sean fletados por una empresa brasileña de navegación. En Colombia, excepcionalmente se permite a empresas extranjeras realizarlo cuando las empresas nacionales no están en capacidad de hacerlo. En Perú, en los casos de inexistencia de naves propias, se permite el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales, hasta por un período de 6 meses no prorrogables. Por último, en Venezuela, se permite a la autoridad marítima otorgar, a solicitud de parte, en forma excepcional, un permiso especial a buques de matrícula extranjera, para efectuar cabotaje o navegación doméstica.

Fuera de Latinoamérica, se desarrolla, paralelamente al concepto de cabotaje, el de Short Sea Shipping (SSS) o "Transporte Marítimo de Corta Distancia". En la Unión Europea (UE), el cabotaje es de libre prestación entre los Estados miembros, exceptuando, por tanto, a los buques con bandera de países no miembros.

Finalmente, en los Estados Unidos, la legislación federal reserva el transporte marítimo de mercancías y pasajeros a embarcaciones construidas, mantenidas, inscritas, de propiedad y con tripulación, de los Estados Unidos. Pero, se ha adoptado el concepto de Short Sea Shipping o SSS para las transacciones (pasajeros y carga) que tienen lugar entre los puertos estadounidenses por ruta costera o ríos, o entre los puertos de Estados Unidos y los puertos canadienses en los Grandes Lagos.".

El segundo documento se aboca a la regulación laboral de los trabajadores de mar en la legislación extranjera.

En el resumen de presentación del trabajo elaborado se especifica lo siguiente:

"El trabajo a bordo de las naves de la Marina Mercante Nacional se encuentra regulado por el Código del Trabajo, como un contrato especial, y reglamentariamente por el Decreto Supremo Nº 26, de 1987, del Ministerio del Trabajo. En materia de higiene y seguridad se aplican las normas generales para todos los trabajadores, correspondiéndole a la Dirección del Trabajo y a los Servicios de Salud la fiscalización de dichas normas, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante.

Por su parte, las legislaciones de España, México, Portugal, Alemania y Bélgica cuentan con una regulación especial para las condiciones de los trabajadores de mar, que comprende a la marina mercante. Portugal, Alemania y Bélgica (a través del convenio colectivo de trabajo) disponen de una normativa específica para los marinos mercantes.

Todas las regulaciones analizadas, con excepción de México, cuentan con normas especiales y detalladas referidas a la jornada de trabajo, el descanso semanal, el trabajo extraordinario, los turnos y el feriado legal. En cambio, México solo tiene normas especiales para

el descanso semanal y el feriado.

En materia de salud y seguridad, las legislaciones de México y Portugal establecen regulaciones especiales referidas a condiciones de trabajo a bordo del buque (alimentación, alojamiento, etc.); España y Bélgica cuentan con seguridad social especial para los marinos mercantes; y Alemania y Bélgica contemplan la obligación de mantener a bordo Comisiones o Comités para la seguridad e higiene de los trabajadores.".

El tercer documento elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, corresponde al cabotaje marítimo de pasajeros, el régimen que lo rige y las propuestas regulatorias.

El resumen del documento expresa lo que sigue:

"Comúnmente, el cabotaje marítimo es entendido como el transporte marítimo entre puntos del territorio nacional. Por regla general, se reserva el cabotaje marítimo a empresas nacionales, restringiéndolo respecto de las empresas, naves y tripulaciones extranjeras. Sin embargo, se disponen de excepciones que permiten a empresas foráneas ejercer dicho transporte bajo circunstancias especiales.

El sistema nacional de cabotaje, en general, y el régimen restrictivo de reserva de carga, en particular, no han sufrido mayores modificaciones desde la publicación de la Ley de Fomento a la Marina Mercante en 1979. No obstante ello, se han presentado algunas iniciativas legales que han pretendido modificarlo parcialmente, flexibilizando las restricciones vigentes para determinado tipo de transporte. Ninguna de ellas, sin embargo, ha pasado de su primer trámite constitucional.

Se discute en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Senado un proyecto de ley que busca permitir el cabotaje de pasajeros, para naves de bandera extranjera con una capacidad de transporte igual o superior a 400 pasajeros, y respecto de las mismas naves, con una capacidad menor en aquellos casos en que en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas. Ello significa ampliar la autorización actualmente vigente, que actualmente limita el cabotaje a banderas extranjeras sólo según disponibilidad de naves chilenas.

Se observa que la iniciativa no considera eliminar la disposición que consagra el régimen autorizante vigente, lo que podría, eventualmente, producir conflictos en su interpretación.".

Finalmente, el cuarto documento hecho llegar por la Biblioteca del Congreso Nacional analiza el tema de la nacionalidad del buque y los derechos laborales.

El extracto del trabajo elaborado por la Biblioteca del Congreso señala que para determinar cuál es la normativa laboral aplicable a trabajadores contratados por buques con bandera extranjera o de conveniencia, se debe estar a la aplicación o no, del principio de la territorialidad de la ley laboral de cada país.

Continúa diciendo que en Chile se aplica el principio de la territorialidad de la ley laboral, que se traduce en que los contratos de trabajo celebrados en nuestro país se rigen por la ley laboral chilena, pero si las obligaciones que emanen de éstos se ejecutan en el extranjero, éstas no podrán estar afectadas a la ley chilena, porque ésta no rige extraterritorialmente.

Por último, expresa que "de las legislaciones revisadas, podemos concluir que en Argentina se aplica el mismo principio de territorialidad de la ley. Así el ámbito de aplicación de la ley laboral es el territorio nacional y las zonas sometidas a su jurisdicción, por lo que ante la ejecución de un contrato de trabajo fuera de esas zonas, no se aplicarán las normas laborales argentinas, como sería el caso de personal argentino contratado por buques y artefactos navales de bandera extranjera que quedan sometidos a la legislación del pabellón enarbolado. Igual principio se aplica en España, donde el régimen de los trabajadores de mar contratados por buques con pabellón español son las leyes laborales nacionales. Sin embargo, tratándose de tripulación contratada para prestar servicios en buques cuyo

pabellón sea unos de los Estados miembros de la Unión Europea, se aplica el Reglamento (CEE) N°3577/92 del Consejo, que establece diversas reglas según el tipo de cabotaje, la actividad o el tonelaje bruto del buque. Si la tripulación es contratada por buques con bandera extranjera correspondiente a un país no miembro, se aplicará, en ese caso, la ley del Estado del pabellón.".

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

### ARTÍCULO ÚNICO

Indicación 1 a)

La indicación 1 a), del Senador señor Moreira, sustituye el artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe.

Dicho texto reemplaza el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, e introduce los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, y así correlativamente.

La indicación en estudio propone que el cabotaje quede reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala la ley, y establece que se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Asimismo, contempla que las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje sólo entre puertos del territorio nacional, y en el evento que en la correspondiente ruta específica existan naves chilenas que realicen cabotaje de pasajeros, las naves de pasaje extranjeras se sujetarán a la normativa legal y reglamentaria chilena, en los casos que les sea aplicable.

Finalmente, dispone que, para estos efectos, se entenderá por nave de pasajeros extranjera aquella que ofrezca a los pasajeros servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público, y cuya función exclusiva sea el transporte de pasajeros con fines turísticos.

-Puesta en votación la indicación 1 a), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Letra b)

Indicación 3 a)

La indicación 3 a), del Senador señor Durana, propone eliminar la letra b) del artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe.

Dicha disposición establece, en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, que el cabotaje quedará reservado a las naves chilenas, con las excepciones que establece dicho cuerpo legal, y elimina, en la definición de cabotaje, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros.

-Puesta en votación la indicación 3 a), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Letra c)

Indicación 7 a)

La indicación 7 a), del Senador señor Bianchi, sustituye el inciso segundo, nuevo, que la

letra c) del artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones intercala en el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante.

Dicha propuesta contempla que se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puertos del territorio nacional. Asimismo, permite que las naves de pasajeros extranjeras puedan participar en el cabotaje, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros. Finalmente, dispone que sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.

-Puesta en votación la indicación 7 a), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Indicación 7 b)

La indicación 7 b), del Senador señor Durana, reemplaza el inciso segundo nuevo que la letra c) del artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones incorpora en el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante.

La proposición exceptúa, de la reserva para desarrollar cabotaje en favor de las naves chilenas, a las naves de pasajeros dedicadas a cruceros, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros. Asimismo, contempla que sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras de pasajeros dedicadas a cruceros, cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista oferta de servicios similares de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.

-Puesta en votación la indicación 7 b), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Letra c)

Indicaciones 7 c) y 7 d)

Las indicaciones 7 c), del Senador señor Sandoval, y 7 d), de la Senadora señora Órdenes, suprimen, en el inciso segundo nuevo que la letra c) del artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones incorpora en el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, la expresión "fluvial o lacustre", con la finalidad de circunscribir el cabotaje de pasajeros únicamente al transporte de pasajeros.

-Puestas en votación las indicaciones 7c) y 7d), fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Indicación 7 e), letras a), b) y c)

La indicación 7 e), de la Senadora señora Goic, propone establecer, en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, que las naves mercantes mayores de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo, entre puertos con capacidad para recibir embarcaciones de estas características, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo, tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos, y cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.

Letra a)

El asesor legislativo de la Senadora señora Goic, señor Aldo Rojas, previa autorización de la Comisión, explicó que la propuesta apunta a aplicar la normativa contenida en la ley

N°20.549, que fomenta el mercado de cruceros turísticos y que autoriza a tales naves para realizar actividades de juego y casinos. Dicha regulación, añadió, concibe a los cruceros como naves mercantes mayores, de modo que resultaría adecuado homologar la regulación legal aplicable a tales embarcaciones.

El Senador señor Letelier opinó que ambas regulaciones persiguen objetivos distintos, por lo que no resulta pertinente replicar la normativa aplicable al ámbito de casinos.

La Senadora señora Goic manifestó que los requisitos aplicables a las naves se encuentran contenida en la letra c) de la indicación 7 e), de modo que debe tratarse de naves que cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos.

-Puesta en votación la letra a) de la indicación 7 e), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Letra b)

La Senadora señora Goic explicó que la propuesta recoge las observaciones recibidas por la Comisión, en lo que respecta a la determinación de los lugares en que podrán recalar las naves que realicen el cabotaje marítimo de pasajeros, al establecer que deberá tratarse de puertos y no de cualquier punto del territorio nacional.

La Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett, en relación a la especificación de las naves que podrán desarrollar el cabotaje, se mostró partidaria de dicha propuesta considerando que, en general, se tratará de cruceros, es decir, de embarcaciones que deben reunir ciertas características de capacidad, de modo que se trata de un tipo de transporte que sólo pueda tener lugar por vía marítima. Dicha propuesta, añadió, cumple con el propósito de fomentar la actividad turística y favorecer el desarrollo de la industria local.

A continuación, expuso que, al inicio de la tramitación del proyecto, el Ejecutivo propuso evitar cualquier limitación para el desarrollo del cabotaje en territorio nacional. Con todo, añadió, que, atendidas las observaciones de las entidades y los gremios que expusieron ante la Comisión, y la necesidad de promover la actividad turística que desarrollan los cruceros, se fijó un requisito, consistente en el número de pasajeros que pueden transportar dichas naves, lo que permite conciliar ambos objetivos.

La Senadora señora Goic coincidió en que la iniciativa permite la apertura de la actividad de cabotaje a naves extranjeras bajo determinados supuestos. Por otra parte, abogó por abordar, en otra iniciativa, la regulación aplicable al landing de las embarcaciones, sobre todo de aquellas con capacidad inferior a los 400 pasajeros.

El Senador señor Letelier, a propósito de la determinación de los puertos en que podrá realizarse el cabotaje, propuso exceptuar de dicha regulación a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández, considerando que se trata de territorios insulares en que no existen instalaciones portuarias.

En el mismo sentido, el Senador señor Navarro sostuvo que la propuesta general el deber de promover el desarrollo de la infraestructura portuaria, particularmente de aquella destinada específicamente al desarrollo de la industria turística.

La Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett, luego de coincidir con la necesidad de exceptuar de la normativa aplicable a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández, opinó que el concepto de puertos debe ser comprendido de modo amplio, por lo que incluye aquellas instalaciones que no necesariamente tengan una finalidad exclusivamente turística.

La Senadora señor Goic explicó que la propuesta restringe adecuadamente el ejercicio del cabotaje para naves extranjeras, al circunscribirlo únicamente a aquel que puede desarrollarse por vía marítima entre puertos excluyendo los espacios fluviales y lacustres, bajo el supuesto que debe tratarse de puertos que, por su propia naturaleza, deben estar capaci-

tados para recibir embarcaciones de tales características.

-Puesta en votación la letra b) de la indicación 7 e), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Letra c)

La Senadora señora Goic explicó que la propuesta mantiene la definición de cabotaje contenida en el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de que, respecto del cabotaje de pasajeros, circunscribe su ámbito de aplicación al que se desarrolle por vía marítima. Asimismo, determina los requisitos que deberán cumplir las naves extranjeras cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, en cuyo caso deberán contar con capacidad de pernoctación a bordo y tener como función del transporte de pasajeros con fines turísticos, de modo de evitar que dicha actividad pueda ser desarrollada por naves de cabotaje de carga.

Respecto de las naves cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, añadió que, en consideración a la situación existente en la zona austral, en que las empresas del rubro realizan desembarcos o landings, se debe regular el desarrollo de dicha actividad en un cuerpo normativo específico que considere las implicancias en una serie de aspectos, tales como la preservación medioambiental y el desarrollo de industrias locales.

-Puesta en votación la letra c) de la indicación 7 e), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

Indicación 7 f)

La indicación 7 f), de la Senadora señora Goic, propone eliminar, en el inciso segundo, nuevo, que la letra c) del artículo único aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones intercala en el artículo 3° del decreto ley N° 3.059, Ley de Fomento a la Marina Mercante, la regulación en cuya virtud sólo se podrá efectuar cabotaje de pasajeros en naves extranjeras cuya capacidad de transporte sea inferior a 400 pasajeros, cuando en la correspondiente ruta específica no exista disponibilidad de naves chilenas, lo que será determinado y autorizado en la forma establecida en un reglamento dictado por la autoridad competente.

La Senadora señora Goic especificó que el propósito del proyecto consiste en permitir el cabotaje para naves de transporte marítimo y turístico de bandera extranjera, con una capacidad superior a 400 pasajeros entre puertos del territorio nacional, de modo de incentivar la competencia entre los distintos actores del sector. En el caso de las naves de capacidad inferior a 400 pasajeros, coincidió en la necesidad de eliminar la referencia que contiene el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, considerando que se trata de una materia propia de la regulación aplicable al "landing".

El Senador señor Durana manifestó que, atendiendo al criterio relativo a la existencia de oferta nacional en las respectivas rutas, se debe considerar la situación de la zona norte del país, en que existe la necesidad de incorporar nuevos destinos turísticos, de modo tal que, arguyó, no resultaría adecuado limitar la actividad de cabotaje para aquellas naves de capacidad inferior a los 400 pasajeros.

Sobre el particular, consultó el parecer de la Subsecretaría de Turismo, respecto de la necesidad de promover el cabotaje en la zona norte del país, considerando la relevancia de dicha actividad para el desarrollo turístico y el crecimiento de dichas regiones.

Finalmente, solicitó información acerca de los puertos en que, con mayor frecuencia, recalan cruceros turísticos.

La Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett, comentó que, en general, se trata de los puertos ubicados en la zona centro sur y en la zona austral del país.

Respecto al ámbito de aplicación territorial del proyecto en relación a los puertos ubi-

cados en la zona norte del país, afirmó que resulta particularmente complejo definir un criterio que permita diferenciar los requisitos que deben operar para todos los operadores del sector. En consecuencia, propuso contemplar una normativa que, en lo que atañe a los requisitos de operación para todas las naves de transporte marítimo de pasajeros, opere en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional.

Enseguida, señaló que la iniciativa permite iniciar el análisis acerca de la necesidad de desarrollar el cabotaje en el país. Respecto de las medidas que pudieran adoptarse para fomentar el desarrollo de dicha actividad en la zona norte, dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo, consistente en analizar las medidas que apunten en esa dirección.

El Senador señor Navarro coincidió en que, en general, el propósito de la iniciativa dice relación con la situación de los puertos y ciudades de la zona austral del país, de modo que las restricciones que establece apuntan a proteger el desarrollo de la marina mercante y la industria de dichos sectores, con la debida protección de las zonas antárticas y el medio ambiente. Sin embargo, afirmó que en ciudades ubicadas en el norte del país no existe un desarrollo similar en la industria del sector, de modo que no resultaría adecuado limitar la actividad de cabotaje en dichas zonas.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, expuso que, en los términos contenidos en el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el cabotaje bajo bandera extranjera sólo puede ser realizado por naves con una capacidad superior a 400 pasajeros, mientras que, en el caso de las naves con capacidad inferior, se exige adicionalmente un requisito, consistente en que no exista una oferta nacional.

El Senador señor Letelier coincidió con el contenido de la propuesta en estudio, toda vez que permite avanzar en el propósito que persigue el proyecto conforme a un criterio gradual y considera además que, en la práctica, el cabotaje en naves de capacidad inferior a los 400 pasajeros será de difícil realización.

-Puesta en votación la indicación 7 f), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones:

## ARTÍCULO ÚNICO

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el decreto ley N°3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, de la siguiente forma:".

(Adecuación formal)

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) En el inciso primero del artículo 3°:

1. Reemplázase la primera oración por la siguiente: "El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley.".

2. Elimínase la expresión "de pasajeros y".".

(Adecuación formal)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser los incisos tercero a décimo:

"Se entenderá por cabotaje de pasajeros, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos, no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.". (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Durana y Letelier. Indicaciones 7 e), con modificaciones y 7 f)).

oooooo

Ha incorporado la siguiente letra d):

"d) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3°, que pasa a ser inciso tercero, a continuación de la frase "en el cabotaje", la locución "definido en el inciso primero,".

(Adecuación formal)

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el decreto ley N°3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el epígrafe del Título II por el siguiente:

"Del Cabotaje y de las Reservas de Carga".

b) En el inciso primero del artículo 3°:

1. Reemplázase la primera oración por la siguiente: "El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley.".

2. Elimínase la expresión "de pasajeros y".

c) Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser los incisos tercero a décimo:

"Se entenderá por cabotaje de pasajeros, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros, cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos, siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos, no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.".

d) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3°, que pasa a ser inciso tercero, a continuación de la frase "en el cabotaje", la locución "definido en el inciso primero,".

Acordado en sesión celebrada el día 13 de junio. de 2018, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir, José García Ruminot (en reemplazo del Senador Andrés Allamand Zavala) y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el día

20 de junio de 2018, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic (Presidenta), y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión celebrada el 7 de agosto de 2018, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2018.

*(Fdo.): Pilar Silva García De Cortázar, Secretaria Abogada de la Comisión.*

_____

*1 Las empresas que componen dicha entidad son la Empresa Portuaria Iquique, la Empresa Portuaria Antofagasta, la Empresa Portuaria Coquimbo, la Empresa Portuaria Valparaíso, la Empresa Portuaria San Antonio, la Empresa Portuaria Iquique, la Empresa Portuaria Antofagasta, la Empresa Portuaria Coquimbo, la Empresa Portuaria Valparaíso, la Empresa Portuaria San Antonio, la Empresa Portuaria Talcahuano, la Empresa Portuaria Puerto Montt, la Empresa Portuaria Chacabuco, la Empresa Portuaria Austral e Inchcape Shipping Services.*

*12*

## *MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR BIANCHI, SEÑORAS PROVOSTE Y RINCÓN, Y SEÑORES GUILLIER Y HUENCHUMILLA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL POR LA OMISIÓN DE DENUNCIAR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*

*(11.988-25)*

1. La omisión de denuncia obligatoria como delito-falta.

El proceso penal es uno de los elementos integrantes de un sistema mayor, la justicia criminal, que constituye el ámbito a través del cual el Estado regula su poder más intenso de intervención respecto de los ciudadanos[1]. Mediante la justicia criminal, el Estado busca la realización de un programa punitivo, constituido por un conjunto de acciones que buscan intervenir determinados conflictos sociales, mediante su criminalización. El proceso penal se estructura como una vía de adjudicación de sanciones penales, constituyendo así el camino ineludible para la aplicación de una pena, que, precisamente al ser ineludible, canaliza decisiones de política criminal[2].

La denuncia constituye uno de los mecanismos principales mediante los cuales se da inicio al proceso penal. Mediante ella, se pone en conocimiento del Ministerio Público un determinado hecho punible, a fin de que quien tiene la titularidad del ejercicio del ius puniendi realice las diligencias necesarias para la comprobación del mismo y la individuación de sus partícipes.

Por regla general, no existe una obligación de denunciar los delitos. Sin embargo, en ciertos casos, nuestra legislación se encarga de establecer excepciones a ese principio. La configuración de una obligación de denuncia, como norma de mandato, se funda en la constatación de que existen ciertas hipótesis en las que determinados individuos tienen una

obligación de protección de bienes jurídicos, existiendo así una expectativa de actuación frente a determinados ámbitos de actuación que han sido asumidos voluntariamente por parte de un individuo.

El reconocimiento de deberes especiales de actuación, que recaen sobre determinados individuos, obliga al ordenamiento jurídico a realizar un juicio de ponderación de los intereses contrapuestos, estableciendo ciertas restricciones a la libertad de cada ciudadano de abstenerse de denunciar determinados hechos delictivos, para fortalecer, en contraposición, el rol especial que ha sido asumido, que obliga a cumplir con determinadas acciones en favor de la administración de justicia, de forma de asegurar la vigencia de las normas que resguardan bienes jurídicos que se encuentran en un riesgo especial de afectación.

Por regla general, al construir determinados deberes jurídicos en materia penal, se parte de una concepción del Derecho penal regida por el principio neminem laedere, que se funda en una concepto negativa de Derecho, según el cual, éste es el conjunto de presupuestos en cuyo marco el arbitrio de una persona puede coexistir con el arbitrio de otra. Sin embargo, ya a partir de la época de la postguerra, la ciencia jurídica empieza a reconocer, en ciertas situaciones, el concepto de solidaridad, como principio fundante en el establecimiento de delitos de omisión en el ordenamiento jurídico-penal[3]. Así, por señalar un ejemplo recogido por nuestro Código Penal desde sus inicios, la omisión de socorro, tiene como fundamento el principio de solidaridad, en razón de la especial situación en la que se encuentra la víctima que origina un deber de actuación correlativo.

Es en este contexto, donde debe situarse el delito-falta de omisión de denuncia. La omisión de denuncia obligatoria, que estructuralmente constituye un delito de omisión propia, se encuentra actualmente regulada en nuestro Código Procesal Penal. Dicho cuerpo normativo, en su artículo 175 contempla diversas hipótesis de denuncia obligatoria, para luego en su artículo 177 remitirse a la sanción penal aplicable. Debe señalarse al respecto que ésta disposición se trata una norma que se encontraba desde sus inicios en la tramitación de la Ley 19.696 que estableció en nuestro país el Código Procesal Penal.

La disposición referida se refiere, fundamentalmente, a personas que, por su cargo, función o posición, asumen deberes especiales de protección respecto de ciertos bienes jurídicos y, en consecuencia, se encuentran en una posición de garante. Por ello, la infracción del mandato de denuncia es constitutiva de un delito-falta de omisión[4].

El establecimiento de normas de mandato orientadas a la formulación de denuncias se vincula también con la naturaleza del proceso penal, toda vez que las exigencias propias de Estado de Derecho y la necesidad de proteger derechos e intereses legítimos terminan, en parte importante, siendo decididos por tribunales ordinarios o especiales de justicia. Esta dimensión procesal es la que le otorga una naturaleza instrumental a los derechos procesales. Son derechos al servicio de bienes jurídicos y derechos fundamentales. Por lo tanto, se comunican con decisiones iusfundamentales para las personas, naturales o jurídicas[5]

Todo lo anterior, conduce a un fortalecimiento del derecho a la tutela judicial, noción que obliga al reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. Este derecho se corresponde con lo establecido en artículo 19, numeral 3°, inciso 1°, de la Constitución que garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

2. La obligación de protección de niños, niñas y adolescentes como fundamento de la modificación propuesta.

La obligación de protección de menores de edad fue, durante la tramitación de la Ley

19.696, considerada como un factor relevante al momento de establecer supuestos de denuncia obligatoria. Es así como dicha razón fue esgrimida para incorporar una nueva hipótesis de denuncia obligatoria, correspondiente a los directores, inspectores, y profesores de establecimientos educacionales. En este sentido, se señaló que en el proyecto original "no se consideraba a directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, que no siempre son empleados públicos, respecto de delitos que tienen tanta importancia social en el tema de los niños y en el de la violencia intrafamiliar y que se detectan en los colegios[6]." En este sentido, podemos señalar que la protección de menores de edad fue un elemento importante al momento de consagrar una norma que estableciese una obligación de denuncia, sujeta a sanción penal.

Sin embargo, y especialmente, considerando los acontecimientos que han sido conocidos durante los últimos años, en relación a disímiles situaciones de afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes que sólo tardíamente son conocidos por el ordenamiento jurídico, la disposición ya señalada debe considerarse insuficiente, y debe ampliarse. Dicha ampliación, debe comprender los diversos supuestos en que es posible formular un reproche a determinadas personas, en razón de su posición, por no haber denunciado hechos delictivos en contra de menores de edad. En efecto, el principio de solidaridad, constituye excepcionalmente un fundamento de la configuración de normas de comportamiento, que es predicable respecto a determinadas personas, en razón de su posición especial.

Lo anterior, constituye también una forma de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile a través de diversos instrumentos internacionales. En efecto, el Estado debe adoptar medidas preventivas tendientes a erradicar dicho tipo de violencia y sancionar a los responsables de ella. En este sentido, el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato, negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". Asimismo, se indica que esas medidas de protección "deberían comprender, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

En este sentido, debe señalarse que el maltrato infantil -en todas sus modalidades- es una práctica oculta. Los agresores tratan de dificultar su esclarecimiento y las víctimas no denuncian, en muchas ocasiones, por estar coaccionadas por el agresor o por ser manipuladas por éste. En parte importante de los casos, los niños, niñas y adolescentes ni siquiera se encuentran aptos para comunicar por sí mismos una situación de esta naturaleza. Requieren del apoyo y mediación de los adultos tanto en la identificación del hecho como en la posterior denuncia.

De acuerdo al Informe del Consejo Nacional de la Infancia del año 2017[7], se ha registrado en las mediciones más recientes, un 71,0% de niños y niñas que reportan haber sido víctimas de algún tipo de violencia, en el transcurso de su vida. En el 2012, un 25,9% de la muestra declara haber sido víctima de violencia física grave, tendencia que no ha descendido desde el año 2000. Este dato, de acuerdo al Informe, resulta preocupante, especialmente porque daña el desarrollo biopsicosocial de niños y niñas, y se perpetúan prácticas violentas que luego son reproducidas socialmente. Con respecto a la violencia física leve, mediciones exhiben que el 25,6% declara haber sido víctima de este tipo de violencia. Por otro lado, desde el año 2000, se ha registrado de forma prácticamente invariable un porcen-

taje ascendiente a un 20% de niños y niñas que reportan haber sido víctimas de violencia psicológica.

Por otra parte, las estadísticas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, a partir del registro de denuncias y detenciones, han revelado la evolución, entre los años 2006 y 2016, de las tasas de violencia asociadas a niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años. Los tipos de violencia más frecuentes corresponden a supuestos de violencia intrafamiliar leve. La tasa de homicidios, por otra parte, presenta una gran regularidad, salvo un abrupto descenso del año 2016.

En relación a los datos sobre abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes se ha observado que desde el año 2005 existe una preocupante tendencia al alza en este tipo de delito, con ciertos declives, alcanzando en 2016 una cifra de 88,6 por cada 100 mil habitantes. Se estima que la tasa de niños y niñas víctimas de estos distintos tipos de violencia podría ser aún mayor a la que se conoce, especialmente considerando que solo se conocen las denuncias realizadas. Como señala el Consejo Nacional de Infancia, existe un porcentaje importante que no denuncia ni devela estas situaciones por diversos motivos. Por ende, podría existir un porcentaje de casos encubiertos, lo que obliga a redoblar los esfuerzos en profundizar en esta materia[8].

Dejando de lado las mediciones anteriores, no pueden ignorarse las diversas situaciones de abuso de menores de edad que han ocurrido en torno a entidades religiosas, especialmente, la Iglesia Católica. En la actualidad, se desarrollan investigaciones de carácter penal en diferentes regiones de nuestro país, que involucran a sacerdotes y religiosos de modo particular, a grupos de ellos, a congregaciones, e incluso, a las máximas autoridades de las respectivas entidades religiosas.

Las investigaciones desarrolladas han evidenciado que muchas de estas situaciones fueron denunciadas con anterioridad a la propia Iglesia Católica, ya sea directamente a algunas de sus autoridades o a través de canales formales de los cuales la misma institución dispone. Sin embargo, con escandalosa recurrencia, lo cierto es que durante largos años estas denuncias no fueron investigadas en el ámbito eclesiástico ni tampoco fueron sometidas al conocimiento de la justicia.

Es razonable suponer que cuando una persona abusada sexualmente se acerca a representantes de la Iglesia Católica para denunciar los abusos, lo está haciendo con el reconocimiento a su rol de autoridad y con la esperanza de que operen mecanismos de investigación y control, tal cual como se espera de cualquier persona que detenta un poder y autoridad.

No resulta, en consecuencia, recomendable permitir un conjunto de prácticas que se legitiman y desarrollan amparadas en la no obligatoriedad de denuncia de delitos. Existiendo diversos supuestos que ya han sido reconocidos por nuestro legislador, como ámbitos en los cuáles se hace necesario establecer una obligación de denuncia asociada a una sanción penal, fundada en la función desempeñada por la persona, parece razonable incorporar dentro de éstos supuestos a personas que por su cargo, posición o función, se encuentran en una posición de privilegio, que les permite tener conocimiento de hechos cometidos en contra de menores de edad, existiendo una expectativa fundada de actuación, que exige de su parte poner en marcha el sistema de administración de justicia, mediante la denuncia respectiva. La única forma de activar los recursos de apoyo y protección a las víctimas es la detección de posibles situaciones de maltrato y su inmediata comunicación a los autoridades competentes para atender estas situaciones.

El legislador debe, por tanto, reconocer nuevas hipótesis de denuncia obligatoria, fundado en que el ejercicio de determinadas funciones le otorga una posición privilegiada a ciertos individuos, para contribuir al esclarecimiento de hechos punibles, y garantizar la persecución penal de los responsables.

3. Las normas que propone el proyecto de ley que se somete a aprobación

El presente proyecto de ley plantea la modificación del artículo 175 del Código Procesal Penal, incorporando dos nuevas disposiciones que permiten configurar un delito (falta) de omisión propia, que al ser un delito de omisión propiamente tal, impone a ciertos individuos un determinado deber de actuación, cuya infracción se encuentra vinculada a una sanción, como reproche por su comportamiento. En éste caso, el comportamiento reprochado se refiere al incumplimiento de una obligación de denuncia, dentro de un determinado plazo, dirigido a sujetos activos calificados que tienen una obligación de actuación frente a supuestos en los que existe la sospecha de comisión de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Así, en primer lugar, se propone incorporar una nueva letra f) a la disposición señalada, en la que se establece una hipótesis de obligación de denuncia, respecto a personas que ejercen un rol vinculado a la crianza, cuidado o protección de un menor de edad. Se trata, por tanto, de un delito especial, toda vez que se restringe a personas que "en razón de su cargo, función o posición" ejercen las funciones ya señaladas, y que, por tanto, han asumido voluntariamente una función de protección de bienes jurídicos que tienen como titulares a niños, niñas y adolescentes. Ello, contribuye a complementar la disposición establecida en la actual letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, reconociendo otro tipo de roles vinculados a esferas de actuación que generalmente involucran a menores de edad, restringiendo al mismo tiempo -a diferencia de la referida letra e) - la obligación, a la denuncia de delitos cometidos en contra de menores de edad.

La disposición privilegia la utilización de conceptos dotados de contenido jurídico, que permite su adaptación a las diversas situaciones que se puedan dar en el caso concreto de manera de no tener que recurrir a una enumeración ejemplar. Así, los conceptos de "cuidado" y "crianza" remiten a tos deberes que, jurídicamente, se asocian a aquellos que tienen la autoridad paterna sobre el niño, niña y adolescente, o bien, a aquellos que han asumido situacionalmente dicho rol, en función de su cercanía familiar, resolución judicial, o el vínculo que sostenga con quien tiene el cuidado personal. Por otra parte, la función de "protección", se vincula a las autoridades, profesionales u oficios orientados a la protección de niñas, niños y adolescentes, dentro de los cuales, se pueden mencionar, de forma meramente ejemplar, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores, sus colaboradores y organismos equivalentes, empleadores, cuidadores y niñeras.

En segundo lugar, se consagra una segunda norma especial de mandato, como letra g), referida a un determinado tipo de sujeto activo calificado, correspondiente a los clérigos y sacerdotes de una institución religiosa, y todo aquel que desempeñe un oficio eclesiástico al interior de ella. La obligación de denuncia se encuentra, así, referida a delitos cometidos por clérigos y sacerdotes al interior de la iglesia, así como quienes desempeñen funciones eclesiásticas, lo que permite comprender a todos quienes ejercen funciones ministeriales, o vinculadas al ejercicio de un culto, al interior de una entidad religiosa. Se prefiere la utilización del concepto de entidad religiosa, el que debe ser interpretado de forma amplia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.638, como "iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto".

Asimismo, se consagra en el artículo 2° del proyecto una disposición orientada a conciliar el interés por asegurar la eficacia del proceso penal, con el ejercicio de la función ministerial que se manifiesta en la figura del secreto de confesión. La protección del secreto de confesión se ve respetada, estableciéndose una remisión expresa a las disposiciones que reconocen dicha causal, como lo es el artículo 13 de la Ley 19.638, que la consagra de forma general, y el artículo 303 del Código Procesal Penal, que se refiere a dicha figura al regular la declaración en el sistema procesal penal actual.

En conclusión, es posible señalar que nos encontramos ante un proyecto de ley que busca enfrentar un problema social, correspondiente al fenómeno de maltrato de niños, niñas y adolescentes, en todas sus variantes. El recurso al ejercicio del ius puniendi vinculado a la obligatoriedad de denuncia asociada a delitos cometidos en contra de menores de edad, se justifica por la naturaleza que cumple el proceso penas, por la especial posición en la que se encuentran determinadas personas que se encuentran en una situación privilegiada con respecto a su conocimiento de los hechos delictivos, y finalmente, por un principio de solidaridad mínima que es exigible en un Estado democrático de Derecho, respecto a la situación de vulnerabilidad de quienes, en muchos casos, se encuentran impedidos de resguardar sus intereses de forma autónoma.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Agréguese en el inciso primero del artículo 175 del Código Procesal Penal, las siguientes nuevas letras:

"f) Todo aquel que, en razón de su cargo, función o posición, se encuentre encargado de la crianza, cuidado o protección de un menor de edad, por delitos cometidos en contra de éste, y

g) Los clérigos y sacerdotes de una entidad religiosa, y todo aquel que desempeñe un oficio eclesiástico al interior de ella, respecto de delitos cometidos por quienes ejerzan estas funciones y que tengan como víctimas a menores de edad."

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual a ser el inciso tercero, del siguiente tenor:

"La obligación señalada en la letra g) del presente artículo no regirá respecto a las personas señaladas en los artículos 13 de la Ley 19.638 y 303 del Código Procesal Penal, en lo referido al secreto que se les hubiere confiado."

Artículo 3.- Realícense las siguientes modificaciones al artículo 175 del Código Procesal Penal:

1.- Suprímase, al final de la letra d), después de la expresión "envenenamiento o de otro delito", la coma (,) y la conjunción "y", y agréguese un punto y coma (;).

2.- Suprímase, al final de la letra e), después de la palabra "establecimiento", el punto final (.), y agréguese un punto y coma (;).

*(Fdo.): Carlos Bianchi Chelech, Senador.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Ximena Rincón González, Senadora.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.*

_____

*1 DUCE J., Mauricio y RIEGO, Cristián. "Proceso Penal." Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007, pp. 17-17.*

*2 BINDER, Alberto. "Derecho procesal penal. Tomo I." Ad-hoc, Buenos Aires, 2013, pp. 106-107.*

*3 ROJAS, Luis. "Delitos de omisión entre libertad y solidaridad." Política Criminal, vol. 13, núm. 26, 2018, pp. 685-700.*

*4 HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal chileno. Tomo I." Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 476.*

*5 GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno." Revista de Estudios Constitucionales, núm. 2. 2013: 229-281, p. 232.*

*6 Historia legislativa de la Ley 19.696; Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, párrafo referente al artículo 248.*

*7 CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA (2017). Informe: Situación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Chile. Santiago, Chile, pp. 66 y ss.*

*8 Ibíd, p. 133*

*13*

***MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR QUINTANA, SEÑORA PROVOSTE Y SEÑORES CHAHUÁN, LATORRE Y OSSANDÓN CON LA QUE DAN INICIO A UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN CON EL OBJETO DE COMPLEMENTAR EL SISTEMA DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE AL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESPECIALMENTE A LOS CURSOS PRIMERO A CUARTO BÁSICO***
***(11.992-04)***

1. Antecedentes:

Durante la última década nuestro país ha desarrollado un intenso debate respecto del sistema de educación y sus diversas características. Esto ha tenido distintas expresiones a través de los diversos movimientos estudiantiles, sumándose la comunidad escolar en su conjunto lo que ha derivado en la tramitación de relevantes iniciativas legislativas que han sido aprobadas por este Congreso, algunas que se encuentran en régimen y otras en proceso de implementación. En este sentido, cabe mencionar algunos de estos cuerpos legales: "Calidad y equidad en la educación", "Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad", "Reforma Constitucional que establece la obligatoriedad de segundo nivel de transición y crea un sistema gratuito desde el nivel medio menor", "Creación de Subsecretaría de Educación Parvularia", "Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes y prohíbe el lucro en establecimientos que reciben aportes del Estado", "Crea el sistema de Educación Pública", entre otras.

Esta descripción da cuenta del avance sustantivo registrado en las estructuras de nuestro sistema educativo, lo que si bien en algunos casos, como la ley de "Nueva Educación Pública", está en proceso de implementación; hace necesario también, revisar otras dimensiones de esta temática. En este caso, la moción en cuestión tiene por objeto propiciar una mayor pertinencia al sistema de evaluación de los estudiantes que cursan de primero a cuarto año básico. Actualmente, esta materia se encuentra regulada en el artículo 39 del texto refundido de la Ley General de Educación, el cual señala;

"Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86".

"Asimismo, por decreto supremo del Ministerio de Educación se establecerán los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes, y para la promoción de un curso a otro de los alumnos con necesidades educativas especiales que durante su proceso educativo requirieron de adaptaciones curriculares".

Por su parte, es el Decreto Supremo N°511 del Ministerio de Educación, el que "Aprueba reglamento de evaluación y promoción de niñas y niños de enseñanza básica", y en su artículo 7° establece que "Los resultados de las evaluaciones, expresados como calificaciones de los alumnos en cada uno de los subsectores, asignaturas o actividades de aprendizaje, para fines de registrarlas al término del año escolar, se anotarán en una escala numérica

de 1 a 7, hasta con un decimal. La calificación mínima de aprobación, deberá ser 4.0."

Es de opinión de quienes suscribimos esta moción, la necesidad de generar mejoras continuas a este marco, y en el caso particular se propone adecuar el sistema de evaluación, a fin de lograr de mejor manera lo dispuesto en el inciso primero del artículo ya mencionado, cuyo importantísimo objetivo resulta ser "propender a elevar la calidad de la educación".

2. Argumentos:

De la revisión de bibliografía y experiencias comparadas, se aprecia de forma cada vez más reiterada la importancia que los sistemas de evaluación sean un instrumento que mida con mayor pertinencia los propósitos trazados en el currículum específico de cada curso, identificando cuáles son las brechas para alcanzar dichos objetivos.

La literatura reciente nos muestra que hay una tendencia de los países líderes en materia educativa en prescindir de las calificaciones numéricas al momento de medir el rendimiento académico de los estudiantes. En su reemplazo han optado por una evaluación cualitativa continúa, basada en la observación que hace el profesor en el aula y en un proceso de retroalimentación que incluye a los propios alumnos, padres y apoderados. Esta aproximación es compartida por el autor norteamericano Rick Wormeli.

"Negarse a aceptar el trabajo tardío, otorgar calificaciones mínimas y negarse a permitir que los estudiantes rehagan su trabajo pueden ser un castigo por el bajo rendimiento, sin embargo, tales políticas realmente no enseñarán a los estudiantes el dominio de la materia. La evaluación y la retroalimentación, particularmente durante el curso de aprendizaje, son las formas más efectivas para que los estudiantes aprendan la responsabilidad en su trabajo y en sus vidas personales"[1]

Una evaluación que considere la comunicación regular y la entrega de reportes contribuirá profundamente en la disminución del agobio y la presión que generan las pruebas y las notas. Es más, una calificación insuficiente que no esté acompañada de un plan de trabajo podría indudablemente generar en el niño o niña frustración y rechazo a determinada área del conocimiento. Justamente, ese desinterés o desmotivación que se origina, en muchos casos por el bajo rendimiento, son factores que se identifican recurrentemente como causales de la deserción escolar (Loyola et al., 2014)[2]

Es por lo anterior, que aquellos que promueven reemplazar el modelo tradicional de medición argumentan que una modificación de este tipo permitiría detectar los distintos ritmos de aprendizajes que tienen los estudiantes y proporcionaría elementos fundamentales para reforzar las áreas que para ellos representa mayor complejidad, evitando de paso procesos de frustración y desmotivación.

En esta misma línea, Ernesto Triviño, académico de la Universidad Católica, afirma que una propuesta de estas características generará un "cambio paradigmático" en el sistema y advierte que eliminar las notas provocará "que los estudiantes vayan avanzando según sus propios tiempos, que logren sobresalir en las áreas donde tienen más aptitudes"[3], además reforzará la labor central de todo establecimiento educacional que consiste en "generar una comunidad inclusiva y más preocupada del desarrollo integral de los niños y que puedan trabajar sin la presión y el estigma de las notas y poder acompañarlos durante su trayectoria escolar".[4]

Adicionalmente, investigadores del área educacional han planteado que las notas reducen la motivación intrínseca del estudiante a través de la disminución de su autonomía. (Pulfrey, Darnon, & Butera 2013)[5] y que la comparación entre estudiantes que genera la aplicación de notas se ha convertido en una verdadera amenaza para la autoestima de ellos. (Muller & Butera, 2007)[6]

De acuerdo al estudio encargado y entregado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre "Evaluación de estudiantes en tres países de la OCDE: Estonia, Finlandia y Dinamarca"[7], se establece; "que la evaluación de los resultados de aprendizaje de los estudiantes

de los primeros años de la educación básica debe o puede, según sea el caso, registrarse en reportes verbales o escritos, que no están asociados a una escala numérica de valores. Es en los últimos cursos de la educación básica, cuando las evaluaciones se registran en una escala numérica, de valores discretos".

"Por otro lado en los tres países se norma una evaluación de fin de ciclo, en los últimos dos grados de la educación básica."

El mencionado estudio nos proporciona interesantes datos sobre los sistemas de evaluación que en particular posee cada uno de estos países. Esta información adquiere mayor relevancia si consideramos que las naciones en cuestión han desarrollado exitosos modelos educacionales, según el informe PISA presentado en 2016[8]

Situación de Estonia: La ley de educación básica en Estonia establece seis principios generales[9], que deben guiar los procesos de evaluación de los estudiantes en la escuela. La norma establece que hasta el 6° "el resultado de la evaluación de los alumnos debe basarse en reportes verbales sobre el logro de aprendizaje de los estudiantes, los cuales no deben estar asociados a una escala numérica".

Según lo dispuesto en el currículum del ciclo básico, tos reportes verbales deben tener una periodicidad semestral; debiendo "reflejar claramente el logro del estudiante en función de los "Objetivos de Aprendizaje" establecidos en el currículum".

Para el caso que los informes de un alumno sean insuficientes o débiles, el establecimiento debe generar un plan de apoyo que le permitan desarrollar las competencias del curriculum específico.

Adicionalmente se establece, que al final del ciclo de educación básica, el estudiante debe rendir una prueba de carácter nacional (en matemáticas, lenguaje y una materia escogida por el estudiante).

Situación de Finlandia: El principio de la evaluación en la escuela es guiar a los estudiantes a fomentar el aprendizaje y desarrollar la capacidad de autoevaluación. "La tarea de la evaluación es guiar e incentivar el estudio y ayudar a los alumnos en su proceso de aprendizaje. La retroalimentación continua del maestro debe apoyar y guiar a los alumnos de manera positiva. Con la ayuda de la evaluación y los comentarios, los profesores guían a los alumnos a tomar conciencia de su pensamiento y acción y ayudan a los alumnos a comprender lo que están aprendiendo".

Desde el punto de vista de la evaluación sumativa, la normativa que la regula dispone que el estudiante debe "recibir un reporte que contenga una evaluación, hecha por el profesor, por materias, sobre el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el curriculum y de su conducta en la escuela". Esta evaluación en la educación básica puede ser tanto verbal, como también por medio de una escala numérica.

Por último, como se planteó en la situación de Estonia, también se considera una evaluación de fin de ciclo del estudiante.

Situación en Dinamarca: El principio que señala el sistema de evaluación danés, se basa en relevar el beneficio que genera en el estudiante su asistencia a la escuela. "Las evaluaciones deberán servir como la guía principal del estudiante en su proceso de aprendizaje, y como un elemento central en la planificación de la enseñanza".

La normativa que regula la evaluación de los estudiantes establece el instrumento denominado "Individual Student Plans"[10], como el mecanismo para llevar a cabo la evaluación. En concreto, las evaluaciones consideran tres dimensiones: Objetivos[11], Estado[12] y Monitoreo[13].

El modelo danés tiene como eje que las evaluaciones entreguen información adecuada a fin de apoyar las materias en que el alumno no alcance los objetivos planteados del curso, orientando también las decisiones futuras que deba tomar.

Otras experiencias que han inspirado la presente moción son las implementadas en In-

glaterra e Italia. En la nación británica, por ejemplo, hace casi un lustro las notas fueron reemplazadas por una evaluación continua en sala y la retroalimentación. Italia en tanto, ha innovado bastante en materia educativa durante el último tiempo, aplicando un modelo más flexible.

Rossella Ghigi, doctora y académica de la Universidad de Bolonia identifica al menos cuatro medidas que ha adoptado el sistema educacional italiano con el objetivo de profundizar la calidad al interior del aula: se eliminó la repitencia en todo el ciclo básico, las calificaciones numéricas son cada vez más espaciadas, no existe evaluación al final de la primaria y los informes pedagógicos han desplazado paulatinamente el modelo tradicional de medición. En un reciente encuentro pedagógico realizado en Bolonia, la doctora Ghigi ha recomendado a Chile iniciar un tránsito hacia una evaluación de carácter cualitativa, si el propósito es avanzar hacia una educación con mejores índices en calidad y equidad.

En Chile, el Liceo Experimental Manuel de Salas tomó la decisión de cambiar el método con que evalúa a sus estudiantes. El establecimiento particular pagado de la comuna de Ñuñoa no califica con escala numérica a los primeros básicos desde 2017, mientras que los de segundo año se han sumado a esta evaluación cualitativa desde el presente periodo académico. Las autoridades del liceo han expresado su interés de implementar esta medida de manera gradual en todo el ciclo básico.

Por lo pronto los resultados han sido significativos. La comunidad escolar ha evaluado positivamente esta innovación que ha provocado notorios cambios en el ánimo de los alumnos. "Los niños llegan motivados y no se estresan"[14], reconoce la profesora Erika Pérez, aunque aclara que esto requiere de un mayor compromiso por parte de la familia, pues se realizan "entrevistas con nuestros apoderados, además de las reuniones normales, específicamente para retroalimentar a los papás".[15]

María Teresa Flórez, académica de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, respalda el camino escogido por el Liceo Manuel de Salas, porque a su juicio, si se persiste con el modelo de evaluación que ha imperado en nuestra educación, existe un evidente riesgo que "los niños y niños comiencen a reemplazar su interés y motivación intrínseca por el aprendizaje por la motivación externa del premio que implica la nota".[16]

Considerando los antecedentes expuestos, los firmantes de esta moción, tenemos la firme convicción que es plausible transitar hacia un nuevo modelo de evaluación que reemplace la sumativa que hoy conocemos por una cualitativa que incluya la observación docente y la retroalimentación.

3. Idea Matriz:

Establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el actual artículo treinta y nueve, que el sistema de evaluación reconozca otras fórmulas de evaluación a la actual escala de notas de 1 a 7 que actualmente se utiliza, propendiendo a la utilización de criterios cualitativos, con especial énfasis en la evaluación de los estudiantes del primer ciclo básico.

Sobre la base de estos antecedentes es que se propone:

## PROYECTO DE LEY
## ARTÍCULO ÚNICO

Agrégase al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, el siguiente texto al artículo 39:

En el inciso primero, antes del punto aparte con el cual termina, se incorpora un punto y coma y a posterior el siguiente texto:

b). "debiéndose considerar una retroalimentación permanente de las evaluaciones del proceso educativo y planes de apoyo, entre el profesor responsable, educando, padres y/o apoderados."

a) Incorporase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Las evaluaciones correspondientes al nivel de educación básica referidas en el inciso anterior, especialmente durante el primer ciclo básico, propenderán a la utilización de criterios cualitativos que permitan dar cuenta del nivel de logro de los objetivos planteados en el currículum o si es necesario un plan de apoyo u otra medida complementaria."

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de cuatro años desde publicada la presente ley, las comunidades educativas de los establecimientos escolares en el nivel del primer ciclo básico deberán llevar a cabo un proceso de reflexión y preparación de sus integrantes para fomentar la incorporación y adopción de criterios cualitativos en los procesos de evaluación de sus alumnos de forma gradual, que sustituyan a la evaluación tradicional en base a una escala numérica de notas.

*(Fdo.): Jaime Quintana Leal, Senador.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.*

_____

*1 "Wormeti, Rick. "Accountability: Teaching Through Assessment and Feedback, Not Grading." American Secondary Education 34, no. 3 (2006): 14-27. htt://www.jstor.org/stable/41064580.*

*2 Loyola Campos, J., Espinoza-Díaz, O., González, L., Santa Cruz-Grau, E, & Castillo-Guajardo, D. (2014). Deserción escolar en Chile: un estudio de caso en relación con factores intraescolares. Educación y Educadores 17(1) http://educacionyeducadores.unisabana.edu.co/index php/eye/article/view/2348*

*3 Disponible en: http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/03/23/899813/Son-las-notas-un-metodo-de-evaluacion-que-beneficia-la-ensenanza-o-aumenta-el-estres-en-los-ninos.html*

*4 Ibid.*

*5 Pulfrey, C., Darnon, C., & Butera, F. (2013). Autonomy and task performance: Explaining the impact of grades on intrinsic motivation. Journal of Educational Psychology, 105(1), 39-57*

*http://dx.doi.org/10.1037/a0029376*

*6 Muller, D., & Butera, F. (2007). The focusing effect of self-evaluation threat in coaction and social comparison. Journal of Personality and Social Psychology, 93(2), 194-211.*

*http://dx.doi.org/10.1037/0022-3514.93.2.194*

*7 "Los tres países escogidos, además, tienen un desempeño destacado en la Prueba PISA, que rinden estudiantes de 15 años de países pertenecientes a la OCDE. El puntaje promedio de los tres países en todas las materias que se rinden en el marco de la prueba (Ciencias, Matemáticas, Lenguaje), está por sobre el promedio del total de países OCDE. Entre los tres países, destacan especialmente Estonia y Finlandia, que se encuentran, en todas las materias, entre los 10 países con mejores puntaje promedio, mientras que Dinamarca obtuvo un puntaje PISA superior al promedio OCDE, no obstante se encuentra más abajo que los dos anteriores."*

*que Dinamarca obtuvo un puntaje PISA superior al promedio OCDE, no obstante se encuentra más abajo que los dos anteriores."*

*8 Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/education/pisa-2015-results-volume-i_9789264266490-en.*

*9 Apoyar el desarrollo de los alumnos, entregar retroalimentación a los alumnos en cuanto a su proceso de aprendizaje, alentar y guiar a los estudiantes para que estudien con un propósito, guiar el desarrollo de la autoestima del estudiante, y de apoyar al estudiante en las decisiones educativas que debe tomar, guiar las actividades de los profesores ligadas al apoyo y desarrollo individual de los alumnos, servir como antecedente del progreso del estudiante a los siguientes grados del sistema educativo.*

*10 "Tiene como función documentar una evaluación constante y sistemática, realizada por el profesor, sobre el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje de los alumnos en todas las materias enseñadas".*

*11 "Debe contener objetivos individuales para el aprendizaje del alumno, basados en los objetivos comunes establecidos en el curriculum".*

*12 "Debe contener el progreso del alumno en cuanto a los objetivos individuales fijados".*

*13 "Debe describir cuándo y cómo el estudiante, el profesor y posiblemente los padres deben hacer seguimiento a los objetivos".*

*14 "Ver en: http://www.uchile.cl/noticias/141829/nueva-iniciativa-elimina-las-notas-e-impulsa-los-recreos-en-e-basica*

*15 Ibid.*

*16 Ibid.*

*14*

## *MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORA PROVOSTE Y SEÑOR HUENCHUMILLA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, A FIN DE INCLUIR EN DICHA NORMATIVA A LAS AUTORIDADES ELECTAS (11.991-06)*

La Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, tuvo su origen en el año 2008 en un mensaje presidencial que señalaba que dicha legislación tendría como líneas esenciales definir "cuáles son las actividades de gestión de intereses, creando un registro en el cual los agentes que se dediquen a esta actividad deban inscribirse. Junto con ello, se exige que los contactos entre los gestores de intereses y las autoridades públicas sean debidamente informados, tanto respecto a que autoridad fue contactada como al tipo de intereses que son representados. De esta forma, todas las personas y las mismas autoridades, podrán tener la necesaria información para vigilar la probidad y corrección del proceso de toma de decisiones públicas."[1]

El citado cuerpo legal buscó regular de manera estricta la actividad del lobby y las demás gestiones que representen intereses particulares, lo anterior con el objeto de fortalecer la transparencia y la probidad en la gestión pública.

Esta legislación fue modificada por la Ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; la cual incluyó a los gobernadores regionales como sujetos pasivos de la ley, siendo la única modificación que ha sufrido desde que fue publicada en marzo del año 2014.

Lo que señala la ley, es que son sujetos pasivos de lobby, en general, las autoridades o personas que en función del cargo que ejercen, tienen las atribuciones para poder tomar decisiones de carácter relevante. En sus artículos 3° y 4° se hace un listado taxativo de quienes pueden ser objetos de lobby.

Entre las autoridades que se enlistan como sujetos pasivos, existen representantes de elección popular, éstos son los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores.

En el artículo 5° de la Ley, en su numeral 1), se señala que "Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°."

Sin embargo, a nuestro juicio, hay un vacío en la presente ley, éste es que no se encuentran numerados como sujetos pasivos de lobby, las autoridades que han resultado electas luego de un proceso de elección popular, quienes también pueden ser objeto de gestiones destinadas a obtener determinada decisión futura.

Por ejemplo, un sujeto activo, sabiendo que determinada persona va a asumir un cargo parlamentario, puede mantener una reunión con dicho diputado o senador electo, a fin de influir en la votación de un Proyecto de Ley que será discutido o continuará su discusión en la próxima legislatura.

Es más, es nuestra convicción que una modificación legal que incluya a las autoridades electas en la regulación del lobby ayudará en transparencia y en el control ciudadano

sobre el quehacer que sus autoridades, acabando con la opacidad que se produce sobre las diversas presiones que un futuro representante popular pueda recibir antes de asumir su cargo, por lo que esta moción se formula como una protección a la fe pública y también a la personas del futuro diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal.

## IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY

La Idea Matriz del presente proyecto de ley, de artículo único, es incluir como sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores, que hayan sido proclamados como electos por el Tribunal Calificador de Elecciones.

A la vez, se entrega un plazo de 30 días para que estas autoridades hagan públicos los registros a los que se encuentran obligados por la ley por reuniones, viajes o donativos que hayan ocurrido en el tiempo que media entre que fueron declarados como electos y el día en que asumen sus funciones.

Por lo anterior, es que venimos a presentar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

Artículo Único: "Intercálese el siguiente Artículo 4° BIS en la Ley N° 20.730".

"Artículo 4° BIS: Serán también sujetos pasivos de la presente ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores, una vez que sean proclamados como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones.

Dichas autoridades tendrán un plazo de 30 días una vez que asuman sus cargos, para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley, por hechos ocurridos mientras detenten la calidad de electos."

*(Fdo.): Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.*

_____

*1Mensaje Presidencial N° 881-356 con el que inicia un proyecto de ley con el que regula el lobby.*

*15*

## *MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MOREIRA CON LA QUE DA INICIO A UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN INMEDIATA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (12.003-07)*

Honorable Senado:

Desde los orígenes del constitucionalismo como movimiento jurídico-político tendiente a limitar el poder de quien detenta el poder, la duración del mandato presidencial y la posibilidad de que la persona que ostenta la más alta magistratura sea reelegida, sea para el período inmediatamente siguiente al que desempeña, sea para un período posterior, ha sido una materia profusamente discutida, sin que a la fecha se haya logrado un consenso entre la doctrina especialista.

Se trata, por tanto, de una cuestión abierta al debate, a tal punto que las diversas constituciones que rigen en los Estados Democráticos de Derecho, presentan fórmulas de la más diversa índole.

Tanto en los regímenes llamados presidencialistas - en los que el Presidente de la República reúne en sí las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno - como en los semipresidencialistas, en los que, no obstante existir un Jefe de Gobierno, el Presidente retiene importantes facultades de gobierno, resulta particularmente relevante la regulación de esta posibilidad de reelección inmediata o alternada en la más alta magistratura.

En Chile, la norma vigente, esto es, el artículo 25 de la Constitución Política de la República, si bien prohíbe la reelección inmediata, permite que una misma persona ostente en períodos no consecutivos el cargo de Presidente de la República. De ello hemos sido testigo en los últimos cuatro períodos presidenciales en que dos connotados ciudadanos se han alternado en el cargo en cuestión.

Este régimen, es decir, la posibilidad de reelección en períodos no sucesivos, es adoptada también en países como Costa Rica, El Salvador, Haití, Panamá, Perú y Uruguay.

En los Estados Unidos de Norteamérica, donde existe uno de los presidencialismos más claros y fuertes del mundo, la Enmienda 22 de su Carta Fundamental contempla la posibilidad de que el Presidente pueda ser reelegido por una sola vez, sea para el período inmediatamente posterior a aquel que desempeña o para un período posterior, sin posibilidad de volver a presentarse como candidato a dicha magistratura después de este segundo período.

La solución estadounidense, esto es, la reelección inmediata con prohibición de ser electo en períodos futuros, es también aplicada en países como Alemania, Finlandia, Grecia y Portugal, en tanto que Bielorussia, Cuba, España, Venezuela, Italia y Nicaragua permiten la reelección de manera indefinida.

En el polo opuesto, Israel, Corea del Sur, Colombia, Guatemala, México y Paraguay, prohíben absolutamente la reelección.

Uno de los elementos a tener en cuenta para adoptar uno u otro sistema es la duración del mandato presidencial. En Chile, a partir de la Reforma Constitucional introducida por la Ley N°20.050 de 2005, el Presidente de la República dura sólo cuatro años en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, la experiencia comparada demuestra que las sociedades desarrolladas muestran la continuidad de los líderes políticos, especialmente cuando el período presiden-

cial es tan breve como en el caso chileno.

Por lo demás, la madurez de las instituciones democráticas y la tradición de alternancia de las diversas fuerzas políticas en la primera magistratura es la mejor garantía contra las críticas a la reelección inmediata, pues habiendo normas electorales claras y detalladas y órganos independientes que velan por su estricto cumplimiento, la posibilidad de perpetuación en el poder se hace virtualmente imposible.

Por estas consideraciones es que sometemos a consideración de este Honorable Senado, el siguiente:

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 25 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

"El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido para el período siguiente por una sola vez.".

*(Fdo.): Iván Moreira Barros, Senador.*

*16*

*MOCIÓN DE LA SENADORA SEÑORA GOIC CON LA QUE INICIA PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.362 PARA CREAR LA FIGURA DE LA RESERVA NATURAL URBANA*
*(12.009-12)*

1. SITUACION ACTUAL DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

La riqueza natural de Chile está protegida dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASP), administrado por la Corporación Nacional Forestal, CONAF. El Sistema tiene en la actualidad 101 unidades, distribuidas en 36 Parques Nacionales, 49 Reservas Nacionales y 16 Monumentos Naturales. Estas unidades cubren una superficie aproximada de 14,5 millones de hectáreas, el 19,2% del territorio continental de Chile[1].

La regulación del SNASP se encuentra en la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Esta ley define como "Áreas Silvestres" los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3°, es decir:

Reservas de Regiones Vírgenes,
Parques Nacionales,
Monumentos Naturales
Reservas Nacionales.

Reserva de Región Virgen es un área donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados, y vedada a toda explotación comercial.

Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Monumento Natural es un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico.

Reserva Nacional es un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

Al respecto, se ha considerado que la actual regulación es limitativa de las posibilidades de establecer áreas de protección. Así, por ejemplo, a propósito de la discusión del proyecto de ley que establece el nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa, expresó que al Ejecutivo le interesa realizar los cambios, entre otras razones, puesto que la expresión "silvestre" restringe el ámbito de aplicación de la ley sólo a áreas que presentan dicha condición[2], agregando que la iniciativa extiende la protección a categorías que se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas como lo son los espacios costeros marinos, las reservas y otros bienes y elementos que forman parte de la Convención de

la Biodiversidad, de la cual nuestro país es parte desde el año 1994.

2. QUÉ SE ENTIENDE POR RESERVA NATURAL URBANA. LA EXPERIENCIA ARGENTINA

De la descripción de la normativa vigente y en trámite, se desprende que no existe hoy, y no se visualiza una regulación integral de las reservas naturales urbanas en nuestra legislación ambiental.

Al respecto es necesario arribar a una definición que permita abordar una legislación sobre la materia. Para ese efecto, recurriremos a la definición entregada por la Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA), país donde hemos visto un desarrollo concreto del tema[3]. Una reserva natural urbana es un área creada y manejada, generalmente por municipios, para conservar un espacio de naturaleza, con sus especies asociadas, dentro o en las cercanías de una ciudad. Al respecto, señala dicha organización una serie de argumentos para su impulso:

Aunque tal vez estos espacios no tengan un impacto directo sobre el mantenimiento de la diversidad de especies a escala planetaria. Sin embargo, el impacto "indirecto" puede ser significativo: el disfrute popular de la naturaleza cercana es clave para optimizar la calidad de vida de la gente y concientizarla sobre la temática ambiental.

Es posible pensar campañas de "vacunación ambiental" de todos los ciudadanos de cada poblado, e incluso futuros empresarios, dirigentes y funcionarios, si logramos que tengan en su escolaridad varias experiencias cortas pero positivas e inolvidables en estas reservas.

Evidentemente se generan o refuerzan lazos afectivos con la reserva y la ciudad de cada uno, pero además se despierta un interés y un compromiso "verde" que podrá tener un impacto territorial más amplio durante la vida adulta del ciudadano.

Las reservas urbanas pueden tener importantes funciones adicionales. Son amortiguadores de sonidos, filtros de polvo atmosférico, contribuyen a la regulación de la temperatura de las ciudades y a purificar el aire. Si están en costas de los ríos o mar, pueden ser una barrera natural que nos proteja de inundaciones.

También pueden conservar una fuente de agua potable. Si tenemos en cuenta que las inundaciones y sequías pueden ser una consecuencia del cambio climático global, establecer una reserva puede ayudar a amortiguar los efectos de esos cambios globales.

Sostiene la FVSA que los claros beneficios que proporcionan la constitución y mantenimiento de las reservas naturales urbanas determinan que sea necesario jerarquizarlas en las agendas gubernamentales en la Argentina, sea como parte de estrategias ambientales, sociales, educativas, económicas o de adaptación al cambio climático. Mientras continúa la tendencia de concentración de la población humana en las ciudades, uno de los grandes desafíos actuales es diseñarlas para asegurar una calidad de vida adecuada y equitativa. Pensamos que los mismos argumentos valen para Chile.

Finalmente, conforme a la información entregada por la misma FVSA, en el último inventario de áreas naturales protegidas de la Argentina, realizado por la Administración de Parques Nacionales en 2007, se han documentado unas 51 reservas municipales que ocupan 426.000 hectáreas, un 0,15 % del país.

3. EL CASO DE PUNTA ARENAS

Conforme a informaciones de prensa[4], el miércoles 13 de septiembre de 2017, la Agrupación Ecológica Patagonia realizó una presentación en el Concejo Municipal con el objetivo de dar a conocer y explicar el concepto de "Reservas Naturales Urbanas" y, de esta forma, sensibilizar a las autoridades respecto de la urgencia de contar con normativas mu-

nicipales para protegerlas del crecimiento de la urbe.

Agrega la información que en el caso de Punta Arenas, existen a lo menos tres espacios que caben dentro de la definición de Reserva Natural Urbana:

El humedal Tres Puentes,

La Avenida Costanera del Estrecho y

El parque María Behety.

Atendido lo expuesto, consideramos necesario presentar una moción que contribuya en la línea descrita. Para tal efecto, se propone modificar la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, eliminando la restricción de las Áreas Protegidas a zonas silvestres y, por ende, ampliándola a zonas urbanas, reconociendo expresamente la categoría de "Reserva Natural Urbana".

Es importante consignar para efectos de la admisibilidad de esta propuesta, que las atribuciones ya están dadas en la referida ley, por lo que en la presente moción sólo se está ampliando el ámbito posible de protección.

Las modificaciones a introducir son las siguientes:

Proyecto de ley

."Introdúcese las siguientes modificaciones a ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado".

a. Suprímese en el epígrafe del Título I la expresión "Silvestres".

b. Suprímese en el Artículo 1° la expresión "silvestres" las dos veces que aparece en el texto.

c. En el artículo 2°:

i. Reemplácese la expresión "Áreas Silvestres" por "Áreas Protegidas".

ii. Suprímese la expresión "silvestres" en la definición de Categoría de Manejo e incorpórese la frase "Reserva Natural Urbana" a continuación de la frase "Monumentos Naturales", precedida de una coma (,).

iii. Incorpórese en la definición de Unidad de Manejo la frase "Reserva Natural Urbana" a continuación de la frase "Monumento Natural", precedida de una coma (,).

iv. Reemplácese la expresión "área silvestre" por "área protegida" en las definiciones de Preservación e Impacto Ambiental.

d. En el artículo 3° suprímese la expresión "silvestres" e incorpórese la frase "Reservas Naturales Urbanas" a continuación de la frase "Monumentos Naturales", precedida de una coma (,).

e. Incorpórese un artículo 7° bis del siguiente tenor:

"Artículo 7° bis. Denomínase Reserva Natural Urbana aquella área creada y manejada, para conservar un espacio de naturaleza, con sus especies asociadas, dentro o en las cercanías de una ciudad".

f. Reemplácese en el epígrafe del Párrafo Segundo del Título II la expresión "silvestres" por "protegidas".

g. Reemplácese en el artículo 10 la expresión "silvestres" por "protegidas".

h. Reemplácese en el artículo 11 la expresión "silvestres" por "protegidas", las tres veces que aparece en el texto.

i. Reemplácese en el artículo 15 a expresión "silvestres" por "protegidas".

j. Reemplácese en el artículo 25 la expresión "Áreas Silvestres" por "Áreas Protegidas"

k. Suprímese en el artículo 33 la expresión "silvestres".

l. Suprímese en el artículo 34 la expresión "silvestres", las tres primeras veces que aparece en el texto, y reemplácese la cuarta vez que aparece por la expresión "protegidas".

*(Fdo.): Carolina Goic Boroevic, Senadora*

---

*1www.conaf.cl*

*2Dicho especialmente de un lugar: Agreste, inculto o no cultivado. 3https://www.vidasilvestre.org.ar/sala_redaccion/noticias/vsol.cfm?9112*

*4http://www.conservacionybiodiversidad.cl/2017/09/exigen-legislar-para-proteger-las-reservas-naturales-urbanas/*

*17*

***PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LOS SENADORES SEÑOR DE URRESTI, SEÑORAS ARAVENA, EBENSPERGER, GOIC, ÓRDENES Y RINCÓN, Y SEÑORES ALLAMAND, DURANA, ELIZALDE, GIRARDI, GUILLIER, HARBOE, HUENCHUMILLA, INSULZA, LATORRE, LETELIER, MOREIRA, NAVARRO, QUINTANA, QUINTEROS Y SORIA POR EL QUE SE SOLICITA A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, ADOPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD AL PROGRAMA DEL CONTROL DEL VISÓN EN LAS REGIONES DE LOS RÍOS, LOS LAGOS Y EN TODAS AQUELLAS EN LAS QUE ESTA ESPECIE AFECTE LA FAUNA NATIVA DEL LUGAR Y CONSTITUYA UNA PLAGA***
*(S 2.004-12)*

Considerando:

1. Que el 9 de Septiembre de 2014, los senadores De Urresti, Horvath, Moreira, Quinteros y Tuma presentaron un Proyecto de Acuerdo, aprobado por 21 votos a favor, que solicitaba al ex Ministro de Agricultura Carlos Furche, "promover mesas de trabajo en las regiones del sur de Chile con presencia del visón americano, destinadas a concordar las medidas más adecuadas para aplicar en cada territorio un plan de control y erradicación de este depredador de diversas especies de fauna nativa, y que se consideren en el Presupuesto de 2015 los recursos necesarios para su ejecución."

2. Que el 21 de Noviembre de 2014, mediante ORD. N°1022, el ex Ministro de Agricultura Carlos Furche, en relación al proyecto de acuerdo, indicaba que "como parte de las medidas inmediatas, a) se ha creado una mesa de trabajo, con el objetivo de realizar un diagnóstico del problema y así generar el estudio respectivo y búsqueda de fuentes de financiamiento; b) en atención a las denuncias relacionadas con ataques de visones y de acuerdo al Procedimiento de Denuncia de Ataque de Carnívoros, el SAG ha instalado trampas para la remoción de los ejemplares que están provocándolos y ha informado la adquisición de 72 trampas nuevas, lo que se traducirá en mejor atención a los usuarios, además de permitir el levantamiento poblacional en las zonas afectadas".

3. Que en parte de esa respuesta, el ex titular de Agricultura agregaba que "adicionalmente, hemos considerado postular a un FNDR con un programa titulado "Control Comunitario del Visón en la Región de Los Ríos", cuyo objetivo es la inclusión de la comunidad, a través de conformar y capacitar a brigadas para la captura activa del visón. Asimismo, se ha considerado la formulación del estudio "Elementos técnicos para el control del visón en las regiones de La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes", donde esperamos poder elaborar herramientas de gestión más eficaces para programas y proyectos regionales de contención y control de esta especie".

4. Que mediante ORD. N°4855, de fecha 7 de Octubre de 2016, el entonces Director del SAG, Angel Sartori, ante la posibilidad de que el Programa de Control Comunitario del Visón en Los Ríos fuera permanente, que "Los esfuerzos realizados hasta el presente están centrados en potenciar el programa actualmente en curso, actividad financiada a través del gobierno regional mediante el FNDR para el período 2015-2018. Efectivamente, en la actualidad se ha optado por la iniciativa regional aprovechando las instancias locales de articulación y participación, principalmente la referida a la mesa público privada que

aborda este problema y que viene trabajando desde el año 2012 con los diferentes actores involucrados".

5. Que en esa misma comunicación, el SAG agregaba que "también es de nuestro interés articular con las regiones de la Araucanía y Los Lagos con quienes a nivel del Servicio se han efectuado actividades relacionadas a la iniciativa y búsqueda de opciones que incrementen la cobertura territorial. Sin perjuicio de lo anterior, estimamos como de significativa importancia mantener la impronta de participación de los actores locales y regionales conjuntamente con otros estamentos públicos relevantes, como es el caso del Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Salud y municipalidades entre otros".

6. Que, en esa misma respuesta del SAG, se informa que "desde Septiembre de 2015 a Agosto de 2016, se han efectuado un total de 258 capacitaciones en las diferentes comunas de la región, alcanzando a 954 personas preparadas en la temática del programa y la normativa relacionada con este. Asimismo, al mes de agosto del presente año (2016) se ha entregado un total de 546 trampas de captura viva, contabilizando sobre el millar de ejemplares capturados".

7. Que en el Presupuesto 2016, en la partida del SAG se aprobó una Glosa para que ese servicio informara a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos "las acciones desarrolladas, o en desarrollo, para prevenir los daños provocados por la plaga del visón, especialmente en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, incluyendo gastos en personal, bienes y servicios de consumo, así como convenios con personas naturales y jurídicas que genere la ejecución de estas acciones".

8. Que en el Presupuesto 2017, en la misma partida se señalaba que "Con igual periodicidad (semestralmente), informará acerca de las acciones desarrolladas, o en desarrollo, para prevenir los daños provocados por la plaga del visón, especialmente en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, incluyendo gastos en personal, bienes y servicios de consumo, así como convenios con personas naturales y jurídicas que genere la ejecución de estas acciones."

9. Que en el Presupuesto 2018, se establecía que "Semestralmente, el SAG informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos acerca de las acciones desarrolladas o en desarrollo para prevenir los daños provocados por la plaga del visón, especialmente en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, incluyendo gastos en personal, bienes y servicios de consumo, así como convenios con personas naturales y jurídicas que genere la ejecución de estas acciones".

10. Que mediante ORD. N°471, de 20 de Julio de 2018, el Ministro de Agricultura, Antonio Walker, consultado por la continuidad del programa de caza del visón, respondió que "el artículo N°6 del Reglamento de la Ley N°19.473 (Ley de Caza), del cual el SAG es el ente administrador, define al visón como una especie de fauna silvestre perjudicial o dañina, las cuales pueden ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares. Sin embargo, el SAG no tiene dentro de sus funciones la generación de planes de control de especies que se hayan definido como dañinas en el marco de la precitada ley y por tanto, no cuenta con un programa definido y estructura presupuestaria de gasto fiscal".

11. Que, en la misma respuesta, el ministro Walker agrega que "en la actualidad, el programa "Control Comunitario del Visón", financiado por el FNDR, se encuentra en su etapa final, con actividades financiadas hasta el mes de agosto del presente. Durante el mes de Septiembre del año 2017, fue presentado al gobierno regional el programa "Continuación del Programa de Control Comunitario del Visón. Este programa no cuenta con financiamiento aprobado hasta la fecha".

El Senado acuerda:

Solicitar al Presidente Sebastián Piñera pueda instruir a los Sres. Ministros de Agricul-

tura, del Interior y de Hacienda, para que puedan adoptarse las medidas administrativas, legales y presupuestarias, nacionales y regionales, que permitan dar continuidad al Programa de Control del Visón, en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos y en todas aquellas en que esta especie esté afectando la fauna nativa y que constituya una plaga que, incluso se acerca a las zonas urbanas, porque el trabajo territorial desplegado por años, así como su permanente inclusión en el Presupuesto de la Nación, da cuenta de una política pública instalada y necesaria.

*(Fdo.): Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Luz Ebensperger Orrego, Senadora.- Carolina Goic Boroevic, Senadora.- Ximena Órdenes Neira, Senadora.- Ximena Rincón González, Senadora.- Andrés Allamand Zavala, Senador.- José Miguel Durana Semir, Senador.- Álvaro Elizalde Soto, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.- José Miguel Insulza Salinas, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Alejandro Navarro Brain, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- Jorge Soria Quiroga, Senador.*

*18*

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR*
*(11.971-13)*

Oficio Nº 14.149

VALPARAÍSO, 14 de agosto de 2018

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar, correspondiente al boletín N° 11.971-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- A contar del 1 de agosto 2018 elévase a $286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a $300.000. A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.

Los montos reajustados de conformidad a los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a $249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre $250 y $749, ambas inclusive, se aproximarán a $500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a $750 se elevarán al millar superior.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 2.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será $213.506.

A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a $223.957.

A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 3.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será $184.488.

A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de $193.519.

A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley Nº 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus tramos de ingresos mensuales se reajustará en el 3,623%, con lo cual, a contar del 1 de agosto de 2018, sus montos serán los siguientes:

a) De $11.748 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $300.101.

b) De $7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $300.101 y no exceda de $438.329.

c) De $2.279 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $438.329 y no exceda de $683.646.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a $683.646, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares referida en el inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esas mismas fechas, porcentajes y mecanismo según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018. Sin embargo, los montos y tramos referidos en el inciso anterior se reajustarán considerando como base los valores vigentes a marzo del año inmediatamente anterior.

A contar del 1 de marzo de 2019, los montos y tramos de ingreso se reajustarán en un 4,8951%, pero considerando como base los valores establecidos en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados la letra a) del inciso primero, y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.".

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 se reajustará a $11.748 a contar del 1 de agosto 2018. Luego se reajustará en las mismas fechas, proporciones y mecanismo indicados para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.

Artículo 6.- En la primera quincena del mes de la aplicación de cada reajuste, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

Artículo 7.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*19*

## *INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.451, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA DONACIÓN DE ÓRGANOS*

***(11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos)***

Honorable Senado:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca de los proyectos de ley señalados en la suma, refundidos por acuerdo del Senado con fecha 10 de julio de 2018, dos de los cuales han sido iniciados en mociones y uno de ellos en mensaje del Presidente de la República, los que a continuación se enuncian:

- el primero, Boletín N° 11.849-11, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos, de los Senadores señor Girardi, señora Aravena y señores Kast y Quintana,

- el segundo, Boletín N° 11.872-11, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, y

- el tercero, Boletín N° 11.893-11, que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán y señora Goic.

### CONSTANCIAS

El proyecto no contiene normas que requieran quórum especial de aprobación, ni que hagan necesaria la opinión de la Corte Suprema.

Ha sido declarado de simple urgencia, plazo que vence el 6 de septiembre de 2018.

A las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además de sus integrantes y del Honorable Senador señor Felipe Kast Sommerhoff, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: El señor Ministro, doctor Emilio Santelices Cuevas; El Coordinador Nacional de Procuramiento y Trasplante de Órganos y Tejidos, doctor José Luis Rojas; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; El asesor legislativo, señor Jaime González y señor Ignacio Abarca.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El coordinador, señor Emiliano García.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: Los asesores, señores Carlos Benítez y Diego Vío.

De la Asociación Chilena de Trasplante: El Vicepresidente, doctor Álvaro Kompatzki.

De la Sociedad Chilena de Nefrología: El Presidente, doctor Rubén Torres y la doctora Leticia Elgueta.

La doctora Jacqueline Lorena Pefaur Penna, especialista en nefrología.

El asesor del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

Del canal Megavisión: El Editor de Contenidos y Jefe del Proyecto Mi Causa Mi Mega, señor Felipe Gerdtzen.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: La analista, señora María Pilar Lampert y el analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

De la Fundación Jaime Guzmán: Los asesores, señores Carlos Oyarzún y Matías Oyarzún.

El asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.
La asesora del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton.
Los asesores de la H. Senadora señora Goic, señores Gerardo Bascuñán y Jorge Pereira.
El asesor del H. Senador señor Kast, señor Javier de Iruarrizaga.
La asesora del Honorable Senador señor Quinteros, señora Melissa Mallega.
El asesor de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señor Felipe Caro.

## OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

De acuerdo al tenor de las iniciativas presentadas, estos proyectos de ley, intentan solucionar varias carencias detectadas en la legislación sobre donación de órganos, particularmente en lo relativo a la pesquisa y procuración.

El proyecto refundido que propone la Comisión se estructura en un artículo permanente y dos artículos transitorios.

## ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto de ley en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:
- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 1° y 9°.

- Del Código Sanitario, el Libro IX, Del aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo y de la utilización de cadáveres, o parte de ellos, con fines científicos o terapéuticos (artículos 145 a 154).
- Ley Nº 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos.
- Decreto N° 35, del Ministerio de Salud, de 2013, que reglamenta la ley N° 19.451.
- Ley N° 20.413, que modifica la ley N° 19.451, con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.
- Ley N° 20.673, que modifica la ley Nº 19.451, respecto a la determinación de quienes pueden ser considerados donantes de órganos.
- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Las tres iniciativas subrayan la necesidad de mejorar la ley vigente en materia de donación de órganos.

Señalan que la intención de fomentar la donación se manifiesta con la aprobación de la Ley N° 20.413, de 2010, conocida como "Ley de Donante Universal", que modificó la Ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, con la finalidad de aumentar el número de donantes, incorporando un nuevo artículo 2° bis, que establecía que "Toda persona mayor de dieciocho años será considerada, por el solo ministerio de la ley, donante de sus órganos una vez fallecida, a menos que en vida haya manifestado su voluntad de no serlo en alguna de las formas establecidas en esta ley".

La forma de manifestar la voluntad es ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o la Municipalidad al momento de obtener o renovar la cédula de identidad o la licencia de conducir, respectivamente.

Sin embargo, recabar una declaración de voluntad en el contexto de trámites administrativos obligatorios y que evidentemente no guardan relación con la declaración que se solicita, en este caso, la de ser o no donante, no garantiza una decisión reflexiva, consciente y soberana.

Con posterioridad, en el año 2013, la Ley N° 20.673, reemplazó dicho artículo 2° bis,

con la finalidad de precisar en forma unívoca la voluntad de no ser donante, para lo cual se estableció el requisito de hacerlo en forma expresa y consciente, ante un Notario Público, funcionario que a su vez debía remitir la declaración al Registro Civil, para ser incorporada en el Registro Nacional de No Donantes.

Luego, en los siguientes incisos, el mismo artículo 2° bis, establece un orden de prelación sobre las personas a las que se debe consultar, en caso de existir duda fundada respecto de la calidad de donante. Agrega el inciso cuarto que "Se entenderá por duda fundada el hecho de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior".

No obstante, subsistió la norma que establecía que se podía hacer tal manifestación de voluntad, cuando se renovara la licencia de conducir o la cédula de identidad, con lo cual, se produjeron confusiones.

Por otra parte, la ley actual permite que los parientes de un fallecido tengan la facultad de decidir no donar sus órganos, aún si aparecen antecedentes o documentación de los cuales se desprendiere la intención de donar. De igual modo, se permite a los parientes del occiso negarse a donar dichos órganos, incluso sin expresión de causa.

Tal situación hace necesario modificar algunas disposiciones de la ley N° 19.451, para evitar prácticas e interpretaciones que han desincentivado la donación de órganos.

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

Al abrir el debate, el Honorable Senador señor Girardi resaltó la gran importancia que reviste la donación de órganos. Valoró la presencia del Ministro de Salud en este debate, lo cual da cuenta de que se trata de un tema transversal.

Explicó que en Chile hay un stock de no donantes de cerca de 4 millones de personas, situación que calificó de dramática. En su opinión, esto tiene que ver con que al entrar en vigencia la ley de donación existían muchos prejuicios, que dejaron la posibilidad de renunciar a la condición de donante en cualquier momento, incluso al solicitar una cédula de identidad.

Hay dos situaciones que ameritan una revisión: por una parte, hubo personas a las cuales no se les preguntó si querían ser donantes y simplemente se consignaba en el documento que no lo eran; por otra parte, a la consulta imprevista e intempestiva de si querían serlo, las personas respondían negativamente, de manera reactiva.

En el Hospital Barros Luco, que es el centro que hace más trasplantes en Chile, desde hace 3 meses no se hacen con órganos provenientes de cadáver.

Con posterioridad se modificó la ley, para que las personas que quisieran renunciar a la condición de donantes tuvieran que hacer una declaración ante notario. Desde el año 2013 a la fecha sólo lo han hecho poco más de 12.000 personas, lo que da cuenta de que ese es el número de los que de verdad querían renunciar a ser donantes y tuvieron tiempo para pensar la decisión.

El proyecto que se estudia en esta oportunidad dispone que esas 4 millones de personas tengan que reactualizar su decisión en una notaría. Para ello contarán con un plazo determinado y, de no hacerlo, se les considerará donantes.

Los 2.000 pacientes que están en espera de una donación viven una continua sensación de angustia; hay 200 trasplantes hepáticos en espera, el 30% de esos pacientes morirá en los próximos meses, por falta de donantes. Lo mismo ocurre en materia de corazón y pulmón. El trasplante de riñón también tiene una mortalidad elevada, pero esos pacientes tienen la alternativa de la diálisis, que sin duda afecta su calidad de vida.

El señor Ministro de Salud doctor Emilio Santelices, señaló que de parte del Ejecutivo, y particularmente del Ministerio de Salud, existe una gran preocupación por el tema.

Expresó la mejor disposición para que al proyecto de ley que el Ejecutivo ha ingresado recientemente al Senado se le dé curso en el menor tiempo posible, junto con las iniciativas de origen parlamentario.

Nuestro país exhibe cifras de alrededor de 10 donantes por millón de habitantes, al año 2017, pero los donantes efectivos no suben de ese indicador. La cifra se compara desfavorablemente con las de otros países: en el caso de España son 40 por millón, en países de la región, como Uruguay o Brasil, hay entre 20 y 25 donantes por millón.

Reconoció que hay un problema de fondo, que tiene que ver con educación y sensibilización de la población, pero además de ello algunas interpretaciones de la ley conspiran en contra de elevar la tasa.

Afirmó que la ley N° 20.673[1], que buscó aumentar el número y la tasa de donantes, no logró el objetivo. Posteriormente, una interpretación de la Contraloría General de la República, que determinó que en el caso de los casi 4 millones de personas inscritas en el registro de no donantes, no se podía consultar a la familia si querían donar los órganos de los fallecidos registrados como no donantes, lo que causó que el número de donadores cayera a la mitad y se refleja claramente en la siguiente lámina:

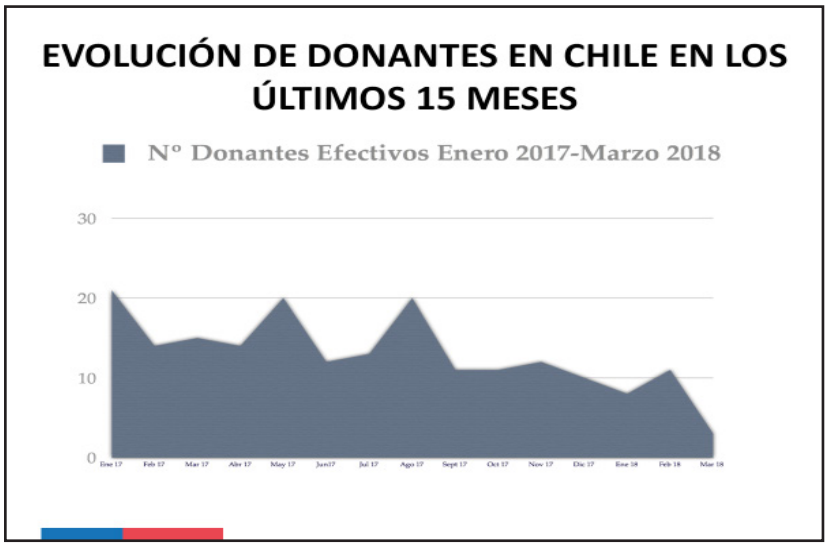


El universo de donantes cayó a poco menos de la mitad, no por falta de donantes potenciales, es decir, de pacientes con diagnóstico certero de muerte cerebral, sino porque un porcentaje de ellos había manifestado su negativa a ser donante en circunstancias poco idóneas y no se podía consultar a sus familiares.

Actualmente hay a lo menos 2.000 personas en condiciones de recibir un trasplante, en ausencia del cual su expectativa de vida se ve disminuida y, en el caso de trasplante de riñón, lo que se altera es la calidad de vida, si se tiene la posibilidad de mantenerse con diálisis. Ilustró su aserto con el siguiente cuadro, que muestra las listas de espera por trasplante:

El proyecto de ley del Ejecutivo va en la línea de las mociones presentadas por los parlamentarios: todas estas iniciativas buscan provocar un cambio en las personas que tengan la voluntad de seguir siendo considerados no donantes e hicieron una declaración en tal sentido antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.673, quienes deberán ratificar su voluntad de manera fidedigna, ante notario. Para hacerlo se contempla un plazo de ratificación de 90 días, a contar de la promulgación de la ley, y quien no lo haga pasa a enriquecer el número de donantes.

El objetivo último es resolver la situación confusa que se produjo cuando a algunos se les hacía la pregunta durante la tramitación de documentos diversos, como la renovación de la cédula de identidad o la licencia de conducir. Este cambio ofrece la posibilidad de hacer una reflexión sobre el problema y quien va al notario a manifestar su intención de no ser donante, es porque está convencido de su decisión. Lo importante es aumentar el universo y volver a la tasa tradicional de donantes. Hay que tener presente que por cada trasplante, potencialmente se pueden salvar 10 vidas, es decir, el efecto multiplicador es enorme.

Se trata de un proyecto que tiene la mejor de las inspiraciones, da respuesta a una necesidad sanitaria en nuestro país, donde ya existe un equipo de trasplante bien establecido.

El Ministerio de Salud, por su parte, en todo este proceso y en todos estos años ha desarrollado una línea de trabajo. Se trabaja en tareas complementarias, para mejorar la relación y coordinación con los centros de trasplantes. Cuando se activa un trasplante todos los equipos de procuramiento están imbuidos de la seguridad y confianza necesarias, es decir, nuestro país ha podido avanzar en la curva de experiencia y aprendizaje en esta materia, por consiguiente, si la ley da esta facilidad habrá un enorme beneficio para la población.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que bajo el liderazgo de la Senadora señora Goic y con el decidido apoyo del Senador señor Girardi han impulsado con mucha fuerza la donación cruzada de órganos. Luego planteó al señor Ministro de Salud el problema de que la ley N° 20.988, que fue tramitada con diligencia, a un año de publicada aún no cuenta con el reglamento que la hace aplicable.

Apuntó que así es muy difícil generar políticas públicas en materia de incentivos a la

donación de órganos e indicó que cree representar a todos los Senadores que de esta Comisión al solicitar al Gobierno que ponga énfasis en promulgar dicho reglamento, porque de lo contrario todo el esfuerzo que se hizo para aprobar la ley no se concretará.

La Honorable Senadora señora Goic señaló, en la misma línea de lo planteado por el senador Chahuán, que la ley se publicó en febrero de 2017, hace casi un año y medio. En un tema que tiene esta urgencia debiera haber mayor rapidez, agregó Su Señoría. Reiteró al señor Ministro la urgente necesidad de resolver este tema con celeridad, pues es una alternativa útil, sobre todo para aquellas personas que necesitan trasplante renal, para quienes se amplía el número de posibilidades, pues pueden obtener órganos de donantes vivos.

El Honorable Senador señor Kast manifestó su esperanza en el sentido de que en este tema se pueda avanzar relativamente rápido, dado que hay bastante consenso y no se genera mucha polémica.

Como elemento adicional señaló que se ha recurrido a la Contraloría General de la República y se está en espera de que pueda modificar su criterio y reabra la opción de que la familia pueda confirmar la voluntad expresada por el donante antes de fallecer, si hubiere cambiado con posterioridad a su declaración previa.

El Editor de Contenidos del canal Megavisión y Jefe del Proyecto Mi Causa Mi Mega, señor Felipe Gerdtzen, comentó que al abordar con el mencionado Proyecto el tema de la donación de órganos y trasplantes, comenzaron por ocuparse precisamente de la donación. Para ello fue fundamental entender el verdadero problema que había que resolver y en el cual podían ayudar.

A dicho efecto fue relevante una conversación con las enfermeras del Hospital San Juan de Dios, que despejaron dudas sobre el procuramiento de órganos. Al hablar de donación de órganos, se debe entender que hay un momento clave, que es el procuramiento de ellos.

La primera consulta realizada a las enfermeras fue la forma en que se pide un órgano. La conclusión fue que el protocolo es inmenso. Además, al ser inesperadas las muertes cerebrales, en general las personas que tiene que decidir sobre la donación está en shock y en ese estado no colaboran. También se descubrió que en la gran mayoría de los casos se produce una conversación entre dos mujeres, entre una enfermera y otra mujer, que es madre, esposa o hija, porque se producen más muertes cerebrales en hombres que en mujeres. Otro tema crucial se presenta en la falta de conversación previa sobre la donación al interior de la familia.

En virtud de los antecedentes recopilados, se estimó que es posible hacer dos cosas concretas para ayudar a las enfermeras a obtener un resultado positivo.

En primer lugar, generar una conversación más amorosa, un cambio energético en la conversación. En segundo lugar, se debe crear condiciones para que la persona que está ante el dilema de resolver sobre la donación pueda decidir con calma y discernimiento.

Respecto de la manifestación de la voluntad de donar, en la página web de Megavisión, Mi Causa Mi Mega, hay un formulario elaborado en conjunto con la Coordinadora Nacional del Trasplante, la Sociedad de Trasplante, los médicos y enfermeras, lo que permitió configurar una creación colectiva del modo de hacer un aporte.

Indicó que el formulario de donación de órganos tiene dos innovaciones respecto de todas las fórmulas anteriores de inscripción.

La primera de ellas, es la pregunta, al final del formulario, que consulta con que integrante de su familia lo conversó, y se debe anotar quién sabe de su decisión de donar.

La segunda es que el registro de inscripciones está en línea con el Ministerio de Salud, por tanto, si una persona sufre muerte cerebral y sus órganos pueden servir, el equipo de trasplante recibirá una alerta y tendrá el testimonio de que esa persona está inscrita y con quien lo conversó y quien se comprometieron con el donante a cumplir su voluntad.

Lo anterior, cambia completamente la conversación.

A su vez, en este Programa se percataron de que hay una serie de mitos al respecto y que para hacer bien una campaña comunicacional hay que derribar falsas ideas sobre la donación, por ejemplo, que un adulto mayor no puede ser donante.

La campaña inicial comprendía seis piezas audiovisuales que atendían distintos mitos o temas; durante un mes y medio estuvieron en pantalla, desde octubre a noviembre del año 2016, preparando la segunda parte, que era el llamado a la inscripción.

Luego el equipo se preguntó cómo hacer que la muerte no sea un obstáculo a la comunicación de donar. Así llegaron a la idea de convertir la muerte en una escena de película lúdica.

Lo relevante es que si una persona decide ser donante, se lo comunique a su familia.

En los países mundo que han tenido mayores alzas de tasa de donantes en los últimos 20 años, la dinámica es la misma: hablar con la familia. Probablemente la única legislación que ha avanzado en esto y en que basta sólo la voluntad expresada por el propio donante, sin necesidad de preguntar a nadie, es la de Uruguay y la de España. Informó que en España se realiza un trasplante cada dos horas.

Con posterioridad se llevó a cabo otra campaña, que mostraba los resultados: las personas trasplantadas y cómo el acto de donar se traducía en vida.

Al inicio se fijó una meta de 2.000inscritos, porque había la misma cantidad de personas en lista de espera. Luego del primer reportaje esa meta se cumplió en cuatro horas, al cierre de la primera etapa llegaron a 200.000. Actualmente se procura alcanzar una segunda meta, que es llegar a 250.000 inscritos.

El señor Gerdtzen comentó que la aprobación de la ley y su modificación no generaron un cambio en las conductas de las personas a favor de la donación. En cambio, la campaña que expuso, que en la primera etapa duró un año, ayudó a mejorar la tasa. El objetivo es volver a la tasa del año 2017, la cual superó por primera vez los 10 donantes por millón de habitantes, que es el promedio de América Latina.

Como país, concluyó, estamos bajo el promedio, incluso considerando la historia en materia de trasplantes, la calidad de los médicos y el hecho de que en trasplante de órganos revela de manera clara la generosidad y el tejido donde lo público y privado se apoyan en la tarea de salvar vidas. Hacer que la generosidad de una familia se convierta en la vida de otra.

La doctora Jacqueline Pefaur, especialista en nefrología, expresó que el tema a discutir es la voluntad de la donación y también que debe existir una alianza estratégica muy importante con los medios de comunicación, como lo ha mencionado el expositor anterior; opinó que esa alianza estratégica es clave al momento de enfrentar a la población para educarla.

Agradeció la decisión de los Senadores por proponer una nueva ley, que permitirá que aquellos que estaban inscritos como no donantes tengan la posibilidad de cambiar su decisión o de reconfirmarla en un nuevo documento notarial; manifestó esperar que ésta sea una solución definitiva.

Planteó los problemas que tiene el procuramiento de órganos en Chile. La donación, si bien es importante, no es toda la dificultad del procuramiento; hay otros aspectos del problema.

Actualmente hay una lista de espera de 1.750 pacientes para trasplante de riñón, pero en realidad, deberían ser alrededor de 3.500, proporción que se da en todo el resto de los órganos susceptibles de ser trasplantados. Exhibió el siguiente cuadro:

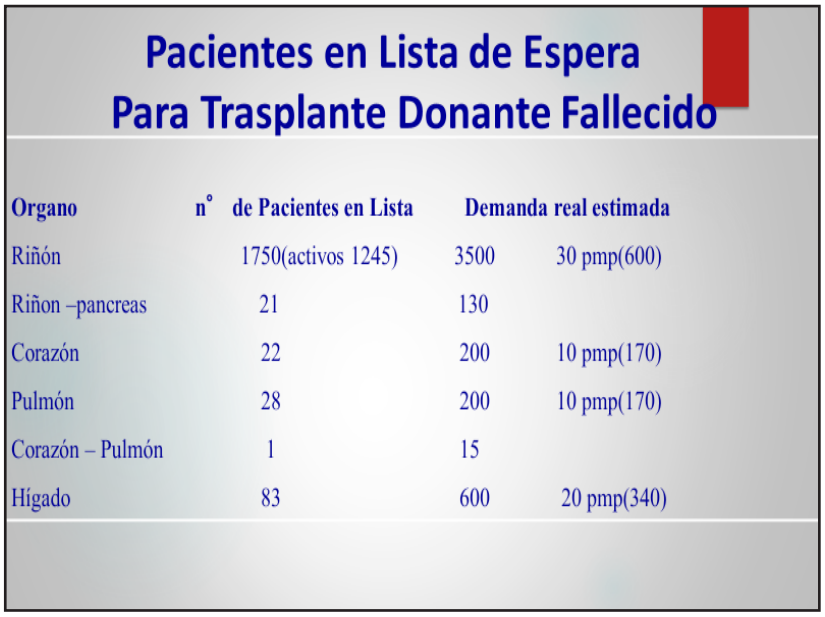


Precisó que nuestra tasa de donación es de 6,7 pacientes por millón de habitantes. En España en cambio, la tasa es de 50 donantes por millón de habitantes.

Los aspectos a considerar son la sociedad en general, los posibles receptores, los posibles donantes y la familia; junto a ellos está el equipo médico de salud, el equipo administrativo y toda la institucionalidad, lo que incluye a la sociedad civil entera.

Mostró un gráfico que ilustra las interacciones entre todos los aspectos involucrados:

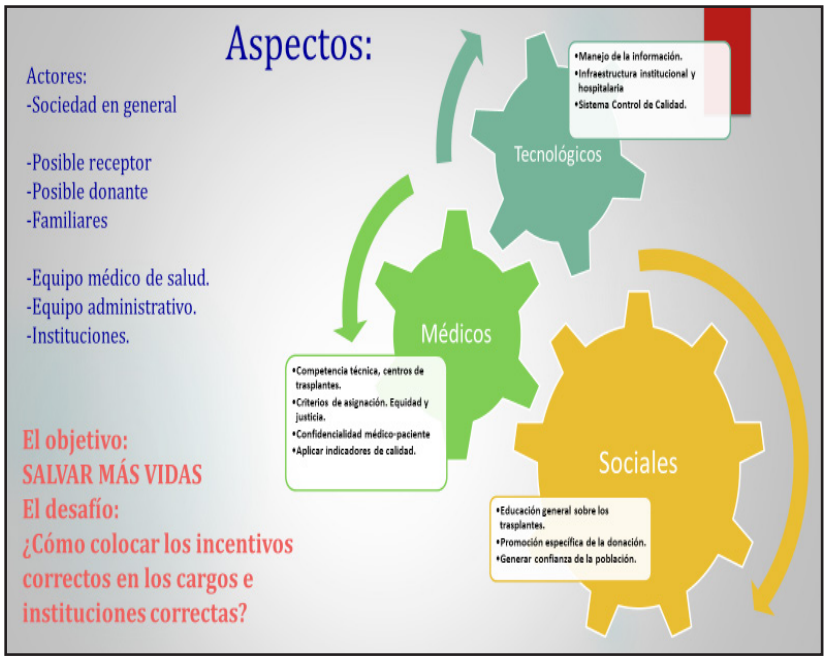

Otros aspectos a considerar son los tecnológicos, como el manejo de la información, la infraestructura hospitalaria, camas UCI y Urgencia y el sistema de control de calidad. Entre los aspectos de orden social destacó el rol de la educación general acerca de los trasplantes.

A nivel médico, subrayó la competencia de los equipos, los centros de trasplantes bien establecidos, los criterios de asignación y equidad en justicia para la distribución de los órganos.

El siguiente gráfico muestra los puntos críticos de las etapas del procuramiento de órganos:

Esas etapas van desde la educación y capacitación y la divulgación social, hasta el trasplante. Pasan por la detección del posible donante, por la evaluación de si la donación está o no indicado, el diagnóstico y la muerte encefálica, el manejo en UCI, que es muy importante, la solicitud de donación, que es el tema que se discute hoy, el informe médico legal, la extracción de órganos y el trasplante.

En rojo se muestra el problema más crítico, que es la detección del posible donante; en naranja está la disponibilidad de camas UCI, y en amarillo la educación de la población y la solicitud de donación.

A continuación, presentó un trabajo hecho el año 2016, sobre la base de 110 casos de potenciales donantes, en el hospital Barros Luco:

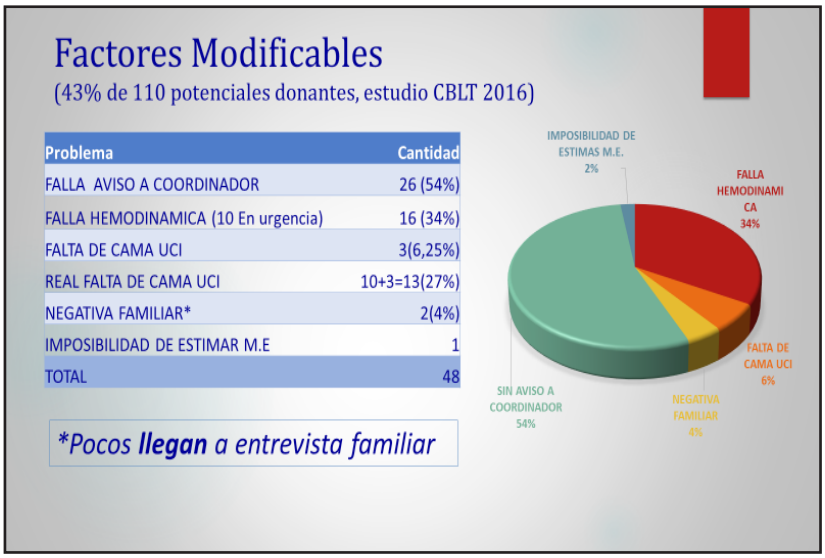


De los 110 potenciales donantes, 43% tenían factores modificables, el resto no modificables por edad o contraindicación médica, y en ellos, el 54% se perdieron como donantes porque no le avisaron al coordinador.

El 34% se perdió por falta de manejo hemodinámico y solo un 4% fue por negativa familiar, el problema es que muy pocos logran una entrevista familiar.

En seguida, explicó el funcionamiento actual del sistema de donación y trasplante en Chile:

Hay un nivel central rector, la unidad Coordinadora Nacional de Procuramiento, formada por un médico y dos enfermeras solamente. Un nivel central operativo, formado por cuatro enfermeras más el coordinador y un nivel hospitalario, que es crítico, formado actualmente por 60 enfermeras que tienen poco poder y capacidad para hacer las pesquisas adecuadas y lograr revertir decisiones negativas.

Explicó que hay bastantes problemas institucionales, como lo refleja la siguiente lámina:

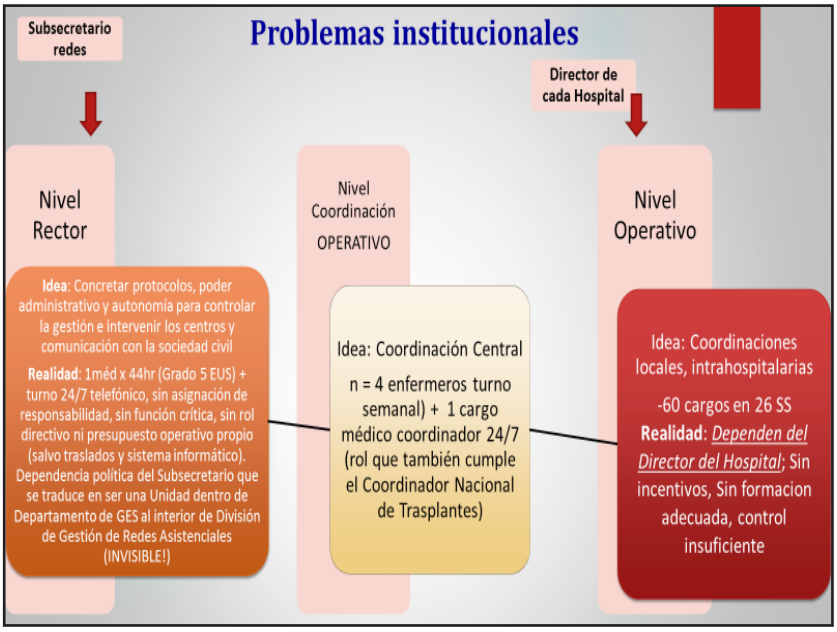


El objetivo del país son 10 donantes efectivos por millón de habitantes, meta que se logró el año 2017, pero ahora hay serias dificultades para lograrlo. La idea es llegar a 20 donantes por millón de habitantes en 5 años.

Planteó tres propuestas. La primera es a nivel de educación, siendo imperativo que el Ministerio de Educación considere incluir en el currículum escolar el tema de trasplante y donación de órganos, y en las mallas de las carreras universitarias y técnicas del área de la salud, de manera obligatoria, la donación de órganos.

La segunda propuesta es en difusión: hay que generar estrategias comunicacionales sostenidas en el tiempo, que creen confianza en la población de que el sistema es justo y equitativo en materia de trasplante y donación de órganos.

La tercera propuesta es a nivel organizacional. Los países desarrollados exitosos en trasplantes basan su avance en un organismo nacional único, dependiente del Ministerio de Salud, pero con recursos propios y autonomía operacional, que le permite liderar y fiscalizar la actividad de donación y trasplante en el país, tanto en instituciones públicas como privadas.

Hoy la Coordinadora Nacional de Trasplante carece de recursos, de autonomía y de atribuciones. La dirección y la gestión de recursos a través de los directores de hospitales es un profundo fracaso, es necesaria la participación directa de la Coordinadora para dirigir en forma efectiva el proceso de donación y trasplante.

La Coordinadora Nacional de Trasplante debe tener un rol directivo que le permita lide-

rar e implementar las políticas necesarias para la donación y el trasplante. El director debe ser elegido por Alta Dirección Pública.

Consideró que lo planteado es relevante, porque si solo el 4% de los donantes llega a ser enfrentado a la solicitud de expresar una voluntad de donación, es porque las cosas se están haciendo mal antes, al comienzo del proceso de procuramiento.

La doctora Pefaur especificó que los factores modificables son aquellos en que la Coordinadora nunca se enteró, en circunstancias que en el 54% de los casos había un posible donante en la urgencia. El paciente llega a la urgencia, lo declaran fuera del alcance médico y lo devuelven a su lugar de origen, no lo rescatan como posible donante, o simplemente no le avisan a la coordinadora, para no hacerse problemas, a pesar de que existe la obligación de los médicos de avisar la presencia de un donante con muerte cerebral, pero eso no se cumple y tampoco se sanciona.

El Honorable Senador señor Chahuán precisó que existe un problema más grave aún, que es no contar con un sistema oportuno de procura. Se registra un número alto de casos donde las personas quieren donar órganos y finalmente el sistema no actúa. Esto porque además de requerirse una cultura de donación, se requieren recursos necesarios para que el sistema funcione.

Está también el caso contrario, de personas que están en la lista de donantes, en prioridad nacional, pero no se encuentran en la región metropolitana y pierden la prioridad. Hay personas que están en la zona sur del país y como no se puede trasladarlas inmediatamente a Santiago, se opta por pasar al siguiente en la lista. Es un sistema de trasplante absolutamente centralista.

Hay dos aspectos relevantes: el sistema de procura y el carácter centralista de trasplantes.

El señor Alvaro Kompatzki, Vicepresidente de la Sociedad Chilena de Trasplante, expresó que la ley del año 2010 no es perfecta, que fue bien intencionada pero partía de supuestos que no son tales en la práctica.

Por ejemplo, asumir que por el hecho de ser donante una persona adquiere derecho a procurarse un órgano, premisa básica y errónea.

Una persona con muerte encefálica, es una persona que depende de una máquina para poder mantener sus signos vitales, por tanto, debe estar conectada a un ventilador mecánico. Ese es uno de los problemas que exponía la doctora Pefaur, porque en las urgencias muchas veces no se dispone de una cama de UCI para hacer la mantención.

Enseguida está la pesquisa, una vez que se constata correctamente la muerte encefálica, no se puede hacer la extracción, aunque la ley lo diga, porque siempre se debe respetar la voluntad de la familia.

Dentro de lo rescatable de la ley de donante universal está la creación de la Coordinadora Nacional de Trasplante, que probablemente es el mayor acierto de esa ley. Esta Coordinadora reemplazó a una ONG, que fue muy valiosa pero que ya cumplió su ciclo, que era la Corporación de Trasplante. Es importante que un ente ministerial público esté a cargo del tema.

En relación con lo expresado por el Senador Chahuán, manifestó que necesariamente debe haber un nivel central y ése debe estar empoderado. Cuando una persona pierde la prioridad, debe haber un ente técnico con las capacidades para poder decidir al momento, porque los órganos no duran siete días, un riñón puede durar 24 horas, un hígado puede durar 12 horas, un corazón puede durar 4 horas, por tanto, se requiere tomar decisiones rápidas, y frente a la posibilidad de perder un órgano, alguien tiene que tomar la decisión de cambiar en el momento la prioridad, y solo puede hacerlo un ente central ministerial que tenga respaldo y que tenga los recursos necesarios para hacerlo.

Consideró que el ente que debe coordinar los esfuerzos a nivel nacional es la Coordina-

dora Nacional de Trasplante, a la que se puede exigir también que sea auditable para que este problema de salud que aqueja a un grupo de habitantes de Chile tenga solución.

La doctora Pefaur remarcó que la dificultad parte con la detección del donante, función que no se está realizando. El problema mayor es la pesquisa y el gran problema se encuentra a nivel operativo, en los hospitales. Recordó que la Coordinadora Nacional de Trasplantes, nace el año 2011 y que fue un gran aporte para institucionalizar el procuramiento de órganos. En su opinión no se hizo en forma óptima, pues pasó a ser una dependencia de otra dependencia del Ministerio de Salud, sin poder para fiscalizar ni liderar y tampoco cuenta con recursos; por tanto, no puede intervenir en los hospitales, los procuradores y coordinadores dependen del director del hospital, que está preocupado de múltiples situaciones y no necesariamente de la donación de órganos.

La dirección y gestión del procuramiento debiera recaer directamente en la central procuradora. Es necesario realizar modificaciones profundas, es necesario sacar la coordinadora de donde está y ponerla al nivel que corresponde.

El Honorable Senador señor Girardi indicó que entre las modificaciones que se debe hacer a estos proyectos de ley, está la asignación por ley de una cama de UCI obligatoria para efectos de trasplante y el establecimiento de sanciones a los médicos que no notifiquen los pacientes con muerte encefálica o en condición de donante. También se debe establecer un ente con atribuciones y autoridad y garantizar que estén las competencias necesarias en los equipos de salud. Debe existir una logística con dedicación exclusiva de medio de transportes.

Planteó que habrá indicaciones para las que se solicitará patrocinio al Ejecutivo, para avanzar en los aspectos institucionales aquí planteados.

El presidente de la Sociedad Chilena de Nefrología, doctor Rubén Torres, señaló que apoya esta iniciativa y todo lo orientado a la mejoría de los pacientes.

Consultó al Coordinador Nacional de Trasplante si el aviso a los coordinadores en los distintos hospitales de Chile muestra alguna diferencia con el procedimiento de las clínicas privadas.

El Coordinador Nacional de Procuramiento y Trasplante de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud, doctor José Luis Rojas, señaló que donde efectivamente tiene más injerencia es en el sistema público, porque las unidades de coordinación se crean desde el Ministerio de Salud, con recursos propios integrados a los establecimientos asistenciales.

Hay un protocolo para definir qué pacientes se siguen y en cuáles circunstancias. Los coordinadores trabajan su jornada en horario hábil y laboran en la modalidad de llamada en horario inhábil. Por lo tanto, se necesita la confluencia de todo el establecimiento asistencial, porque los coordinadores no viven en los hospitales y después del horario hábil dependen del llamado de las unidades de emergencia; y es en ese punto donde se produce la dificultad, porque ha quedado en evidencia que existe escasa capacidad de sancionar el incumplimiento, la falta de respuesta a ese llamado, aunque es obligatorio por ley.

En las clínicas privadas que hacían trasplantes tenían unidades de trasplante activo y unidades de coordinación asociadas. Las que no hacían trasplantes hacían capacitaciones a unidades de emergencia y de cuidados intensivos, instando a la autoridad ministerial a participar del proceso.

En relación con las consultas sobre el reglamento de la ley de donación cruzada, el doctor Rojas respondió que dicho cuerpo normativo se elaboró en los primeros 6 meses del año 2017; la Contraloría General de la República formuló observaciones y efectivamente hubo retraso por parte del Ministerio en la respuesta a dichas observaciones. Finalmente los reparos se respondieron hace poco tiempo.

Sin perjuicio de aquello, simultáneamente se preparó el reglamento técnico operativo, con las unidades y con la Comisión de Trasplante Renal.

Aseveró tener muy claro que el tema de la pesquisa es relevante. Para mejorarla se hace permanentemente capacitación con las unidades de coordinación; actualmente se está buscando mejores formas de fiscalizar mediante los directivos de los hospitales, porque la pesquisa de donantes debe ser primero un tema visible a nivel del sistema sanitario. Si un director tiene más o menos donantes no es un factor que incida en la evaluación de su desempeño directivo, hoy se mide su efectividad en reducir listas de espera, pero la donación no es un tema que se evalúe como parte de su desempeño. Por lo tanto, el camino es incluir el trabajo en donación de órganos, como objetivo sanitario, en la evaluación de los directivos y esto es el compromiso del actual Ministro de Salud.

El doctor Álvaro Kompatzki señaló que el recurso humano existe en un nivel suficiente y está educado.

La Sociedad De Trasplante promueve mucha capacitación orientada a médicos especialistas en la materia y a médicos que no lo son; asimismo, se capacita en estos temas a las enfermeras de todo Chile. Explicó que lo que se requiere es un director de orquesta que no necesariamente tiene los medios para ordenar la capacidad operativa que existe. En fin, explicó que lo ideal es contar con un ente central, capaz de afrontar las dudas de la ciudadanía, de orientar los esfuerzos y de coordinar a los distintos entes que participan en el proceso de procura y trasplante.

La Doctora Pefaur señaló que hay 22.000 pacientes en diálisis y al menos el 20% de ellos en lista de espera, debiendo estar el 30%; afirmó luego que las listas de espera están subestimadas.

Señaló que los pacientes trasplantados en el sistema público reciben la mejor medicina, tienen todos los recursos, todas las drogas, no hay ninguna diferencia con el sector privado, al contrario, tienen ventajas, tales como exámenes que no están cubiertos en el seguro privado. El problema del trasplante está bien resuelto, el problema es la donación y en ella está fallando la organización.

El Honorable Senador señor Girardi, expuso que si no se entiende que deben aportarse recursos adicionales para hacer frente al problema los pacientes van a seguir muriendo.

- Puesta en votación la idea de legislar en torno a los tres proyectos de ley que el Senado aprobó refundir, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

## TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD

Se inserta a continuación el proyecto que la Comisión somete a discusión y votación en general por el Senado.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley Nº 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, de la siguiente manera:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° bis:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

"En caso de existir duda fundada respecto a la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:".

b) Reemplázase la letra a) del mismo inciso, por la siguiente: "a) El cónyuge o el conviviente civil.".

c) Elimínanse las letras g), h) e i) de dicho inciso.

2. Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho

de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere la ley N° 20.413, o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o por la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior.".

3. Intercálase a continuación del inciso quinto los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En el evento de no existir parientes directos del difunto que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso, se tendrá por su voluntad presunta la de ser donante.

Cuando el difunto no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes se presumirá su voluntad de ser donante. En tal caso, los familiares serán informados acerca del procedimiento a seguir.

En ausencia de todas las personas señaladas en el inciso tercero, o habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.".

4. Incorpórase en el artículo 15 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Todo aquél que en vida desee revocar su inscripción en el Registro Nacional de No Donantes puede hacerlo en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil.".

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme a las normas establecidas en la Ley N° 20.413 deberán ratificar dicha manifestación mediante declaración prestada ante notario público, la que se incorporará al margen de la inscripción anterior en el Registro Nacional de No Donantes.

Si al término de dicho período no se hubiere hecho la ratificación, se entenderá que la persona es donante.

Si el no donante falleciere dentro del mismo plazo será la familia la encargada de informar la última voluntad del occiso.

Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, para actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas ante notario público en los términos del inciso segundo del artículo 2° bis de la ley N° 19.451 y de la presente ley.".

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 31 de julio de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Carolina Goic Boroevic y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 14 de agosto de 2018.

*(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario de la Comisión.*

_____

*1 Que modifica la ley N° 19.451 respecto a la determinación de quiénes pueden ser considerados donantes de órganos, publicada el año 2013.*

*20*

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA*
*(11.269-05)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Montes.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Francisco Moreno; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel; los asesores de Coordinación de Mercado de Capitales, señora Francisca Vallejo y señores Manuel Galilea y Juan Pablo Loyola; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y la asesora de comunicaciones, señora Silvana Celedón.

De la Dirección de Presupuestos, la Analista del Departamento de Estudios, señora Lorena Escobar.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora Javiera Garrido y señores Marcelo Estrella, Cristian Barrera y Fredy Vásquez.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Directora de Estudios, señora Nancy Silva.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la abogada de dicha unidad, señora Catalina Venegas.

De la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (AFUSBIF), el Presidente, señor Pablo González; el Secretario, señor Jorge Díaz; el Tesorero, señor Enrique Pallerano, y la asesora jurídica, señora Javiera Aravena.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante y señor César Moyano.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora de prensa, señora Andrea Gómez, y la asesora, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

Del Comité Partido Por la Democracia, el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Partido Socialista, el periodista, señor Francisco Aedo.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señora Mikaela Romero y señor Diego Vicuña.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor John Henríquez.

De Diario Financiero, el periodista, señor Vicente Vera.

Cabe señalar que la Sala del Senado dispuso como plazo inicial para la presentación de indicaciones el día 16 de abril de 2018. Dicho término fue posteriormente ampliado en dos ocasiones: hasta el día 3 de mayo y el día 3 de agosto del mismo año, respectivamente.

Durante el primero de dichos plazos, se presentaron las indicaciones números 1 a 15, correlativas. En el segundo, las números 2 A, 2 B, 2 C, 2 D, 2 E, 2 F, 2 G, 3 A, 3 B, 7 A, 7 B, 7 C, 7 D, 7 E, 8 A, 13 A, 13 B, 14 A, 16, 17, 18 y 19. Y al cabo del tercero, las números 1 bis, 1 ter, 1 quáter, 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 2 quinquies, 2 sexies, 2 septies, 2 octies, 2 nonies, 2 decies, 3 bis, 3 ter, 4 bis, 5 bis, 5 ter, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies, 5 septies, 6 bis, 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 8 bis, 13 bis, 13 ter, 13 quáter, 13 quinquies, 14 bis, 14 ter, 16 bis, 17 bis, 18 bis y 19 bis.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, de aprobarse, las disposiciones del proyecto de ley que seguidamente se señalan, deben serlo con quórum especial. Se indica, entre paréntesis, aquella disposición de la Constitución Política de la República en que resulta fundado el respectivo quórum especial:

Con quórum orgánico constitucional, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 3 (artículo 38); el número 5, en lo que respecta a la derogación de los artículos 3 y 5 que señala (artículo 38); los números 18 y 21 (artículo 77); el número 23, en lo que importa a la derogación del artículo 24 que señala (artículo 108); el número 24 (artículo 108); los incisos segundo (artículo 108) y final (artículo 77) del artículo 35 bis del número 33; el número 44 (artículo 55); el inciso segundo (artículo 108) del artículo 55 bis del número 50; los artículos 66 ter y 66 quáter (artículo 108) del número 59; los artículos 67 (artículo 108) y 68 (artículo 77) del número 60; el párrafo cuarto (artículo 108) del numeral 2) reemplazado por la letra a), y la letra h) (artículo 77), ambas del número 61; el artículo 76 (artículo 108) del número 68; la letra f) (artículo 77) del número 70; el ordinal i. (artículo 108) de la letra b), y la letra c) (artículo 77), ambas del número 72; la letra b) (artículo 77) del número 74; la letra b) (artículo 77) del número 76; la letra b) (artículo 77) del número 80; los incisos segundo, séptimo (artículo 108) y decimoprimero (artículo 77) del artículo 117 del número 84; los incisos tercero, cuarto (artículo 108) y quinto (artículo 77) del artículo 118 del número 85; los artículos 123, 128 y 129 (artículo 108) del número 89; el inciso primero y la letra d) del inciso segundo (artículo 108) del artículo 130 del número 90; la letra b) (artículo 108) del número 91; la letra a) (artículo 77) del artículo 133 del número 92; y el artículo 162 (artículo 77) del número 115
- Del artículo 2, el número 2 (artículo 98); las letras i) (artículo 77) y j) (artículo 108) del número 4; el numeral 10 (artículo 108) de la letra c) del número 8; la letra b) (artículo 108) del número 13; y los números 19 y 21 (artículo 77).
- Los artículos 4 y 5 (artículo 108).
- Del artículo 6, el número 2 (artículo 108).
- Del artículo 7, la letra a) (artículo 108) del número 1.
- Del artículo 8, el inciso segundo (artículo 108) del artículo 87 bis.
- Del artículo 10, el número 1) (artículo 77).
- Del artículo primero transitorio, el inciso cuarto (artículo 108).
- Los artículos sexto y séptimo transitorios (artículo 108).

Con quórum calificado, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 5, en lo que importa a la derogación del artículo 7 que señala; y el artículo 113 y el inciso décimo del artículo 117, que incorpora el número 84 (artículo

8).

- Del artículo 2, la letra j) del número 4; el ordinal iii. de la letra a) y las letras b) y c), ambas del número 13; y el número 15 (artículo 8).

## OFICIO A LA CORTE SUPREMA

Cabe señalar que con posterioridad al despacho del proyecto de ley en particular, la Comisión de Hacienda remitió a la Excelentísima Corte Suprema Oficios N° H/5, de 8 de agosto, y N° H/6, de 14 de agosto, ambos de 2018. Lo hizo en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 13 permanentes, y artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, decimoprimero, decimosegundo y decimotercero transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 ter, 1 quáter, 2 bis, 2 ter, 2 quinquies, 2 septies, 3 bis, 3 ter, 4, 4 bis, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies, 7 bis, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 8 bis, 9, 10, 12, 13 quáter, 14 bis, 14 ter, 16 bis, 17 bis, 18 bis y 19 bis.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 bis, 2 sexies, 2 octies, 2 nonies, 5 ter, 5 septies, 7 ter, 13 bis, 13 ter,y 13 quinquies.

4.-Indicaciones rechazadas: 1, 2, 2 quáter, 3, 7, 11, 13, 14 y 15.

5.-Indicaciones retiradas: 2 A, 2 B, 2 C, 2 D, 2 E, 2 F, 2 G, 3 A, 3 B, 7 A, 7 B, 7 C, 7 D, 7 E, 8 A, 13 A, 13 B, 14 A, 16, 17, 18 y 19.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 2 decies, 5, 5 bis, 6, 6 bis y 8.

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna. Para ello, se propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero; y se modifica la ley general de bancos con miras a velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Previo a la discusión particular del proyecto de ley, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria, adecuando la normativa que indica

Boletín N°11.269-05

Contenidos de la exposición:

I. Contexto del sistema bancario.

II. Objetivos y contenidos del Proyecto de Ley.

III. Indicaciones Propuestas.

I. CONTEXTO DEL SISTEMA BANCARIO.

Rol del Sistema Bancario

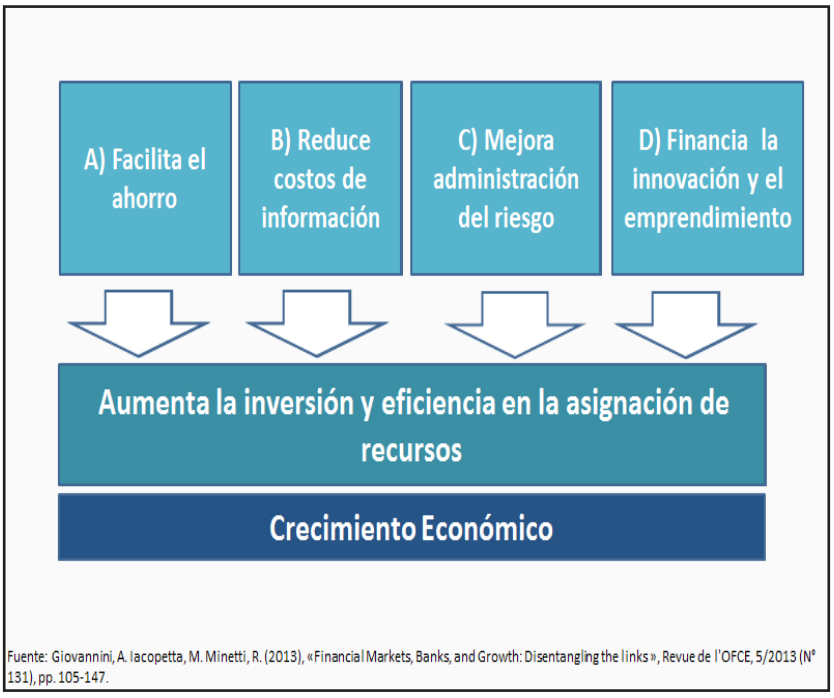


Fuente: Giovannini, A. Iacopetta, M. Minetti, R. (2013), «Financial Markets, Banks, and Growth: Disentangling the links», Revue de l'OFCE, 5/2013 (N° 131), pp. 105-147.

La actividad bancaria

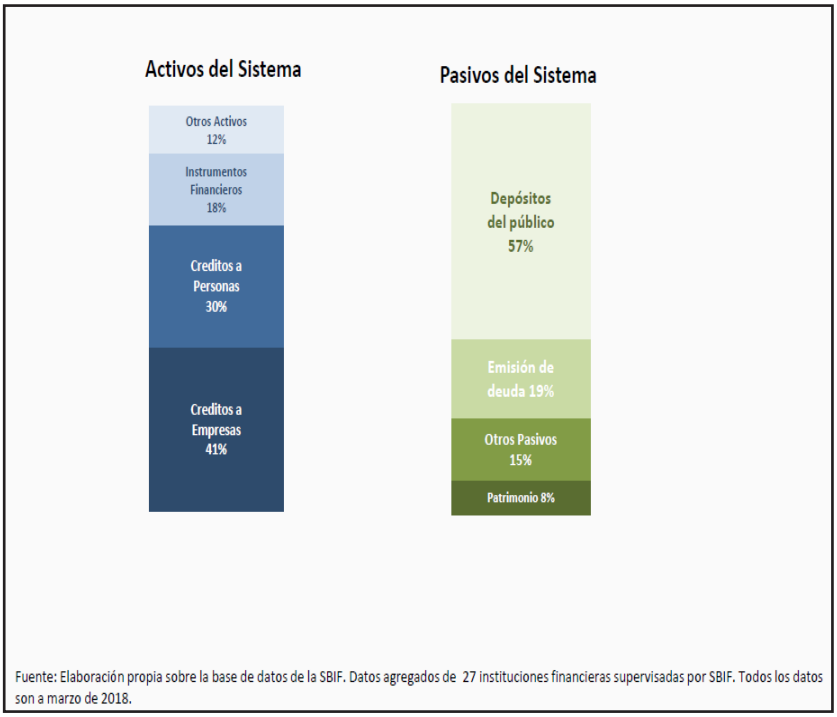


Fuente: Elaboración propia sobre la base de datos de la SBIF. Datos agregados de 27 instituciones financieras supervisadas por SBIF. Todos los datos son a marzo de 2018.

Impacto macroeconómico de una crisis bancaria

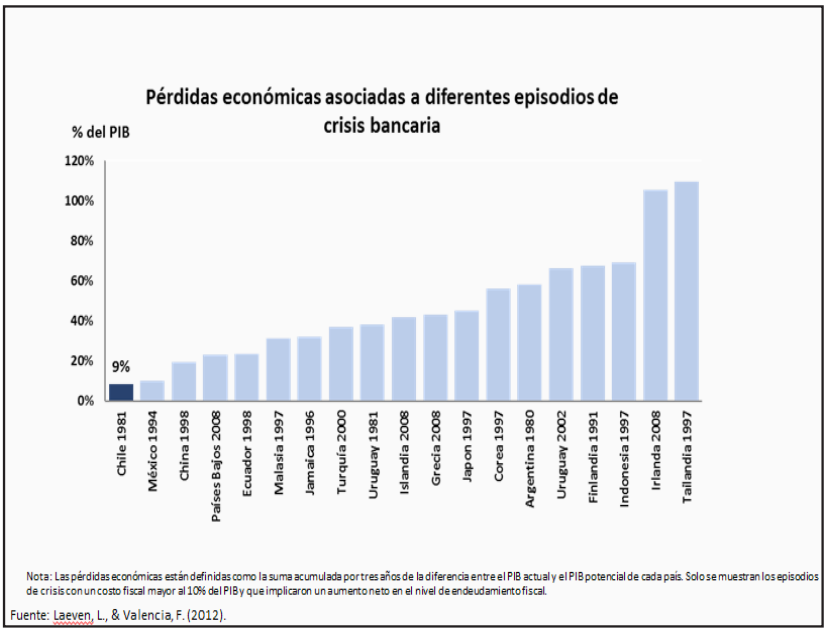


El señor Ministro de Hacienda recordó que el problema de las crisis bancarias es que cuando devienen en sistémicas, los activos no cambian inmediatamente de manos, sino que quedan paralizados. Todo ello repercute en quiebras y, a la larga, en pérdida de capacidad productiva, representados en costos como los que se reseñan en la lámina precedente.

Las crisis bancarias, agregó, tienen el defecto de dejar las economías debilitadas por períodos largos del tiempo. Por lo mismo, el valor de una reforma a la legislación bancaria, como la que en esta oportunidad se propone, pasa no sólo por mejorar el funcionamiento del sistema, sino también por la prevención del surgimiento de crisis.

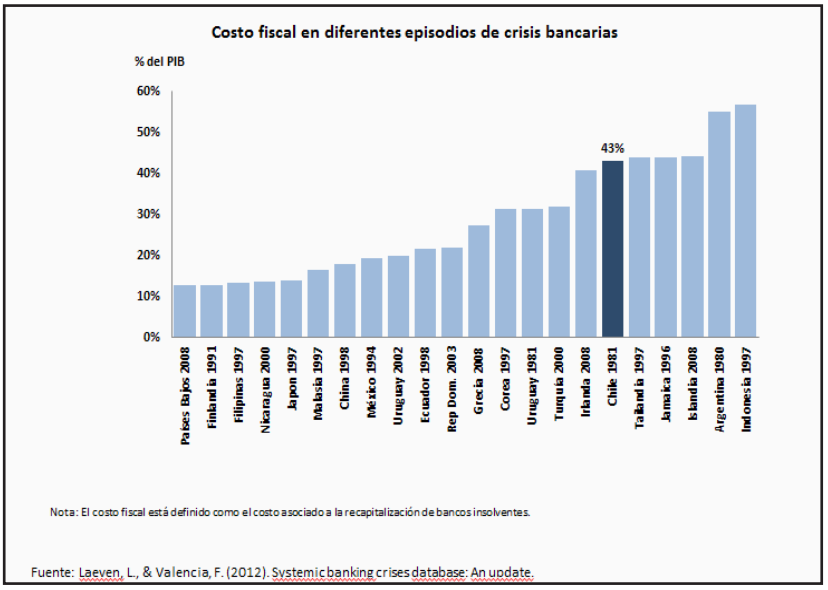

Impacto sobre el presupuesto fiscal

La regulación prudencial.

- La regulación prudencial vela por el desarrollo de un sistema bancario sólido y sustentable.

- Pilares fundamentales de la regulación prudencial:

I. Exigencias de capital.

II. Supervisión adecuada.

III. Herramientas para manejo de bancos con problemas.

Fuente: Tirole, J. y M. Dewatripont (2004). The Prudential Regulation of Banks, MIT Press, pp. 29-32.

Los estándares de Basilea.

| | |
|---|---|
| **Basilea I (1988)** | • Establece una razón mínima de capital a activos ponderados por riesgo (APR) de 8%, considerando: riesgo de crédito, riesgo de negociación y riesgo de tipo de cambio. |
| **Basilea II (2004)** | • Mantiene requerimiento mínimo de capital en 8% de APR, pero ahora considera: riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo de tipo de cambio y riesgo operacional.<br>• Permite que el supervisor requiera capital extra a los bancos en función de sus riesgos.<br>• Permite que los bancos utilicen modelos internos. |
| **Basilea III (2010)** | • Nuevos requisitos de capital:<br>i. Capital básico de 4,5% de los APR.<br>ii. Requisito adicional del 1,5% que puede ser cumplido con capital básico o instrumentos híbridos de capital (bonos perpetuos o acciones preferentes).<br>iii. Colchón de conservación por el 2,5% de los APR.<br>iv. Requisito de capital contracíclico, que podrá alcanzar como máximo un 2,5% de los APR.<br>v. Se recomiendan cargos de capital extra para bancos sistémicos. |

Fuente: Tirole, J. y M. Dewatripont (2004). The Prudential Regulation of Banks, MIT Press, pp. 29-32.

Historia de la regulación bancaria en Chile

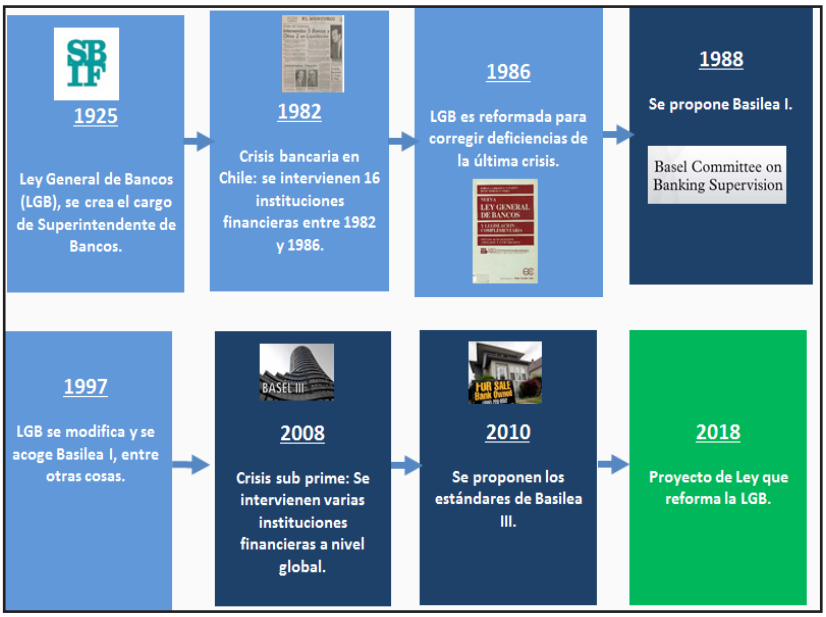


II. OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

Debilidades de la institucionalidad vigente

- Requerimientos de capital: rezago con respecto a los últimos estándares propuestos por el Comité de Basilea (BCBS, Basel Committee on Banking Supervision) .

- Supervisión bancaria:

Cuenta con poca independencia y flexibilidad.

Dificultades para el intercambio de información entre diferentes reguladores

visión regulatoria desintegrada.

- Inexistencia de herramientas para el manejo de un banco en crisis.

Objetivos y propuestas del proyecto

| Objetivos centrales del proyecto | Propuesta |
|---|---|
| 1) Mejorar los requerimientos de capital. | Adecuar los requisitos de capital a los estándares de Basilea III. |
| 2) Fortalecer la supervisión financiera. | Integrar dentro de la CMF la regulación y supervisión de bancos. |
| 3) Dotar al regulador de herramientas para el manejo de bancos con problemas. | Creación de los planes de regularización temprana. |

Requerimientos de Capital
Capitalización del sistema bancario en el mundo y Chile.

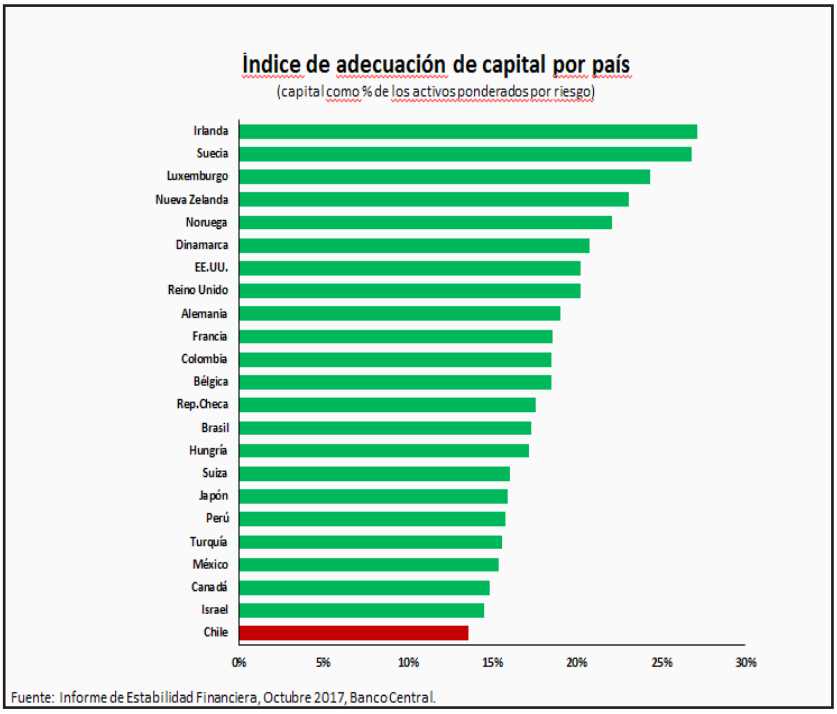


Requisitos de capital.

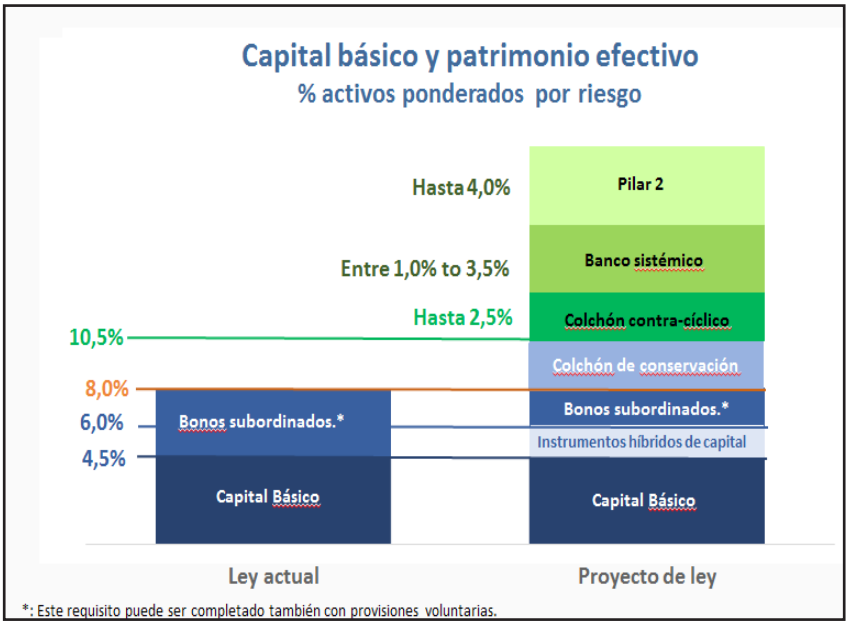

En relación con los nuevos requerimientos de capital, el Honorable Senador señor Coloma insistió en una inquietud planteada con ocasión de la discusión general del proyecto de ley. Si una determinada actividad, desarrolló, como la agricultura o alguna otra, es catalogada de riesgosa, podría esperarse que dichos nuevos requerimientos se vayan haciendo exigibles y que, a la postre, el costo de los créditos a que acceden las personas, suba. Consultó si se ha previsto que un efecto como el reseñado pueda llegar a producirse.

Del mismo modo, preguntó si se espera que el nuevo esquema tenga algún impacto sobre la competencia en el sistema bancario.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la propuesta del Ejecutivo descansa sobre la premisa de que a mayor capital, mayor seguridad del sistema bancario y la economía en su conjunto. Ello, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que se ha expuesto, el sistema chileno ha funcionado de manera razonable aún sin transitar hacia los estándares de Basilea III. Preguntó si con los nuevos requerimientos debiera esperarse un encarecimiento de los créditos o, más bien, una reducción de los retiros que efectúan los dueños de bancos.

Apuntó que, de todos modos y por distintas razones, existe una cierta visión del riesgo por parte de las instituciones bancarias, en virtud de la cual son menos proclives al otorgamiento de crédito a la actividad agrícola, a diferencia de otras.

El señor Ministro de Hacienda expresó que un estudio recientemente desarrollado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, concluyó que los nuevos requisitos de capital no van a repercutir en los créditos del mundo agrícola. Lo clave, añadió, es el tipo y la flexibilidad del capital que se propone, por medio de instrumentos consistentes en bonos perpetuos o acciones preferentes. En el caso de estas últimas, por ejemplo, asegurando una rentabilidad base.

Consignó que, de cualquier modo, los nuevos requerimientos no serán aplicados de manera fija a todos los bancos, porque se deberá tener en consideración el tipo de banco o si se ve enfrentado a un riesgo sistémico.

Por otra parte, ante una consulta de los Honorables Senadores señores Lagos y Letelier, indicó que el Pilar 2 estará constituido por más capital básico e instrumentos híbridos.

En lo que importa a la competencia del mercado bancario chileno, en tanto, hizo ver que el hecho de que se establezca que mientras más grandes son los bancos mayores son los requisitos de capital, debiera facilitar la existencia de bancos pequeños. El sistema nacional, agregó, se caracteriza por su libre entrada y por contar con un número alto de participantes, cercano a veinte.

Finalmente, puso de relieve que la nueva regulación debiera tener efectos positivos sobre la recuperación de la calificación del riesgo país. Diversas instituciones y analistas internacionales, expuso, han hecho notar que en la medida que los bancos chilenos tengan capitales bajos y no adecuados a Basilea III, el riesgo contingente para el Fisco es mayor. La aprobación del proyecto de ley, por consiguiente, va a contribuir significativamente en la dirección antes señalada.

Transición hacia Basilea III

- Transición gradual con el fin de mitigar los impactos de los nuevos requisitos de capital sobre la oferta de crédito.

Institucionalidad

Institucionalidad vigente

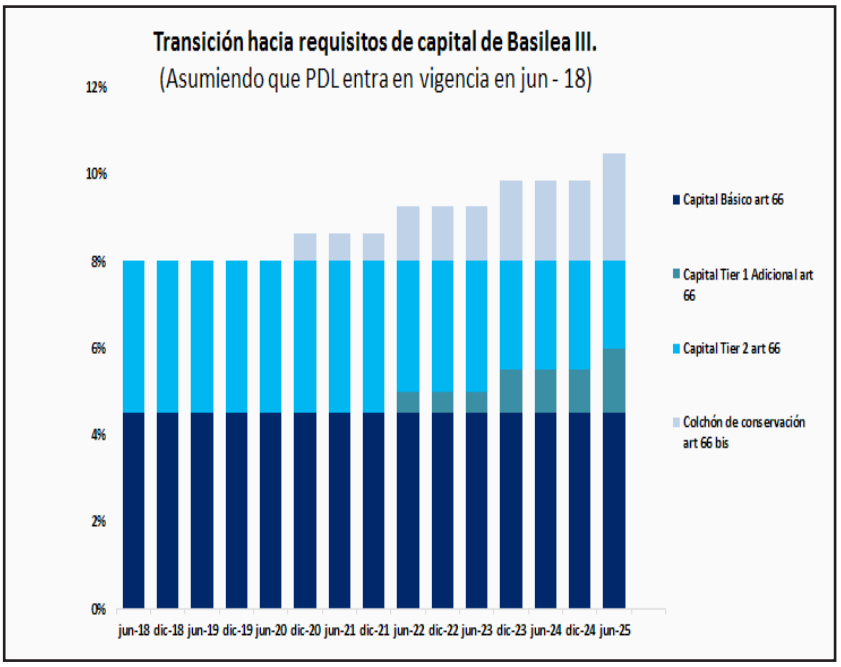


Institucionalidad Propuesta

- El año 2010, en el marco de la Agenda Mercado de Capitales Bicentenario (MKB), el Ministro de Hacienda encargó a un grupo de reconocidos expertos, proponer medidas para perfeccionar el sistema de supervisión y regulación financiera.

- El año 2011, la "Comisión Desormeaux" emitió su diagnóstico señalando que el modelo presentaba una serie de deficiencias, pudiendo implicar una amenaza para la estabilidad financiera y reduciendo la eficacia de los organismos regulatorios y supervisores.

- En julio de 2013, se ingresó el proyecto de ley que creaba la Comisión de Valores y Seguros. En dicho proyecto, se proponían, una serie de mejoras a la institucionalidad de la SVS, sustituyendo su gobierno unipersonal por uno colegiado.

- Finalmente, el año 2016, en Comisión Mixta, se acordó la estructura de gobierno corporativo que daría vida a la Comisión para el Mercado Financiero, actualmente en funcionamiento.

Comisión para el Mercado Financiero

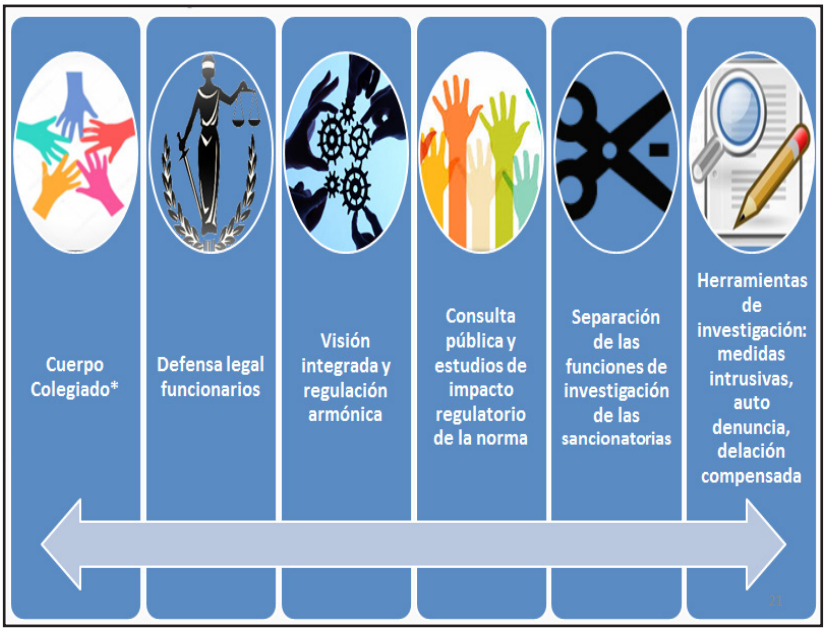


Herramientas para tratar con bancos en problemas

Herramientas vigentes para tratar con bancos en problemas.

Herramientas propuestas

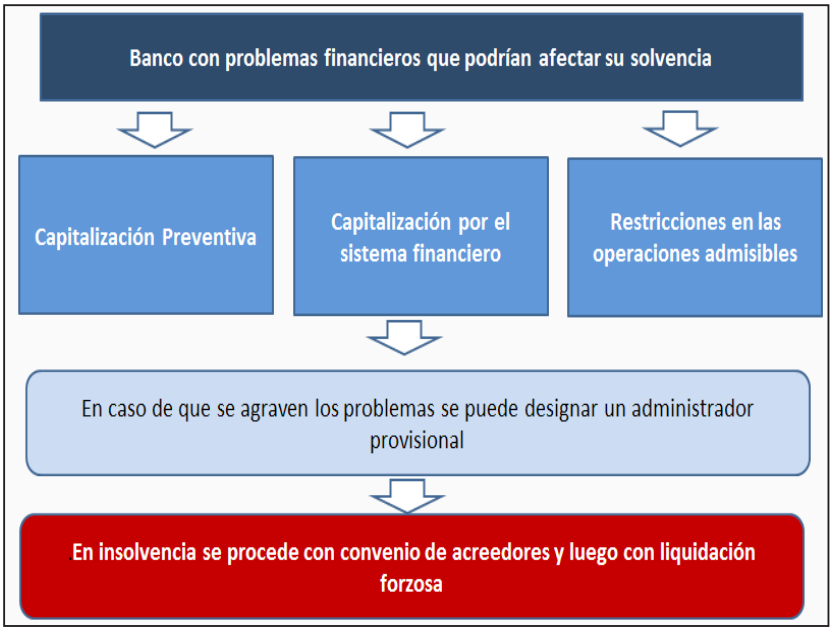
Banco con problemas financieros que podrían afectar su solvencia
Capitalización Preventiva
Capitalización por el sistema financiero
Restricciones en las operaciones admisibles
En caso de que se agraven los problemas se puede designar un administrador provisional
En insolvencia se procede con convenio de acreedores y luego con liquidación forzosa

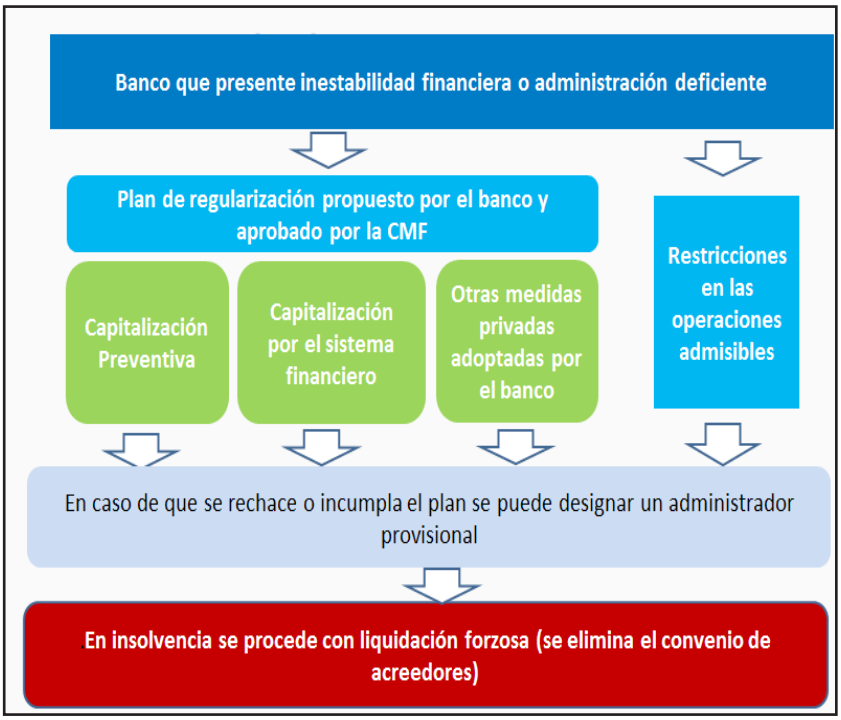
Banco que presente inestabilidad financiera o administración deficiente
Plan de regularización propuesto por el banco y aprobado por la CMF
Capitalización Preventiva
Capitalización por el sistema financiero
Otras medidas privadas adoptadas por el banco
Restricciones en las operaciones admisibles
En caso de que se rechace o incumpla el plan se puede designar un administrador provisional
En insolvencia se procede con liquidación forzosa (se elimina el convenio de acreedores)

III. INDICACIONES PROPUESTAS

Indicaciones que modifican o precisan el alcance de determinados artículos

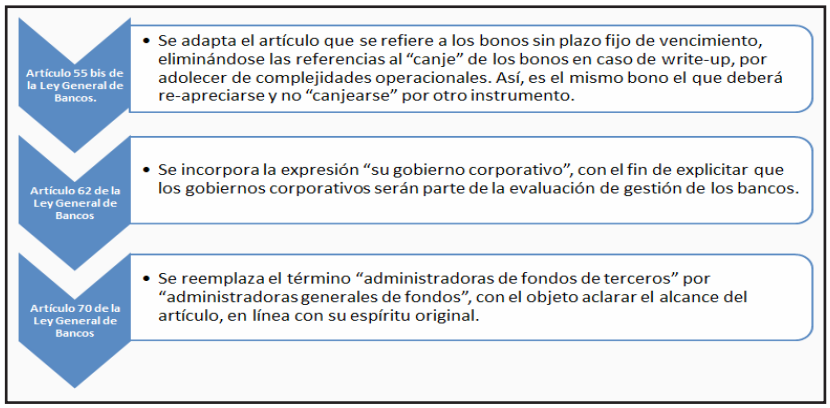


El señor Ministro de Hacienda explicó que la expresión "canje" supone la existencia de otro instrumento, mientras que el término "re apreciación" da cuenta de la revalorización de un mismo instrumento. Resulta, en consecuencia, más apropiada esta segunda alocución, que en todo caso deberá ser llevada a cabo por el correspondiente banco con sujeción a lo establecido en la ley.

Indicaciones relativas al funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero

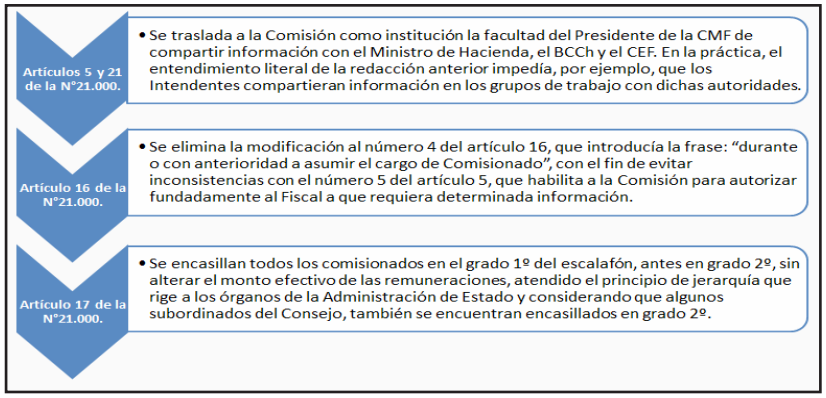


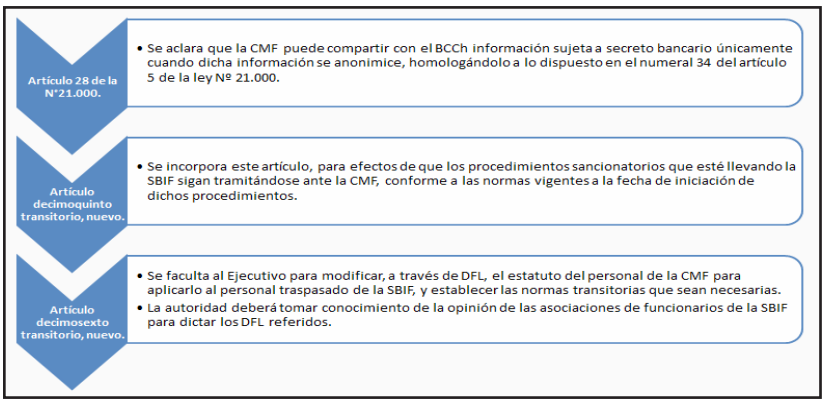

Modificaciones de forma

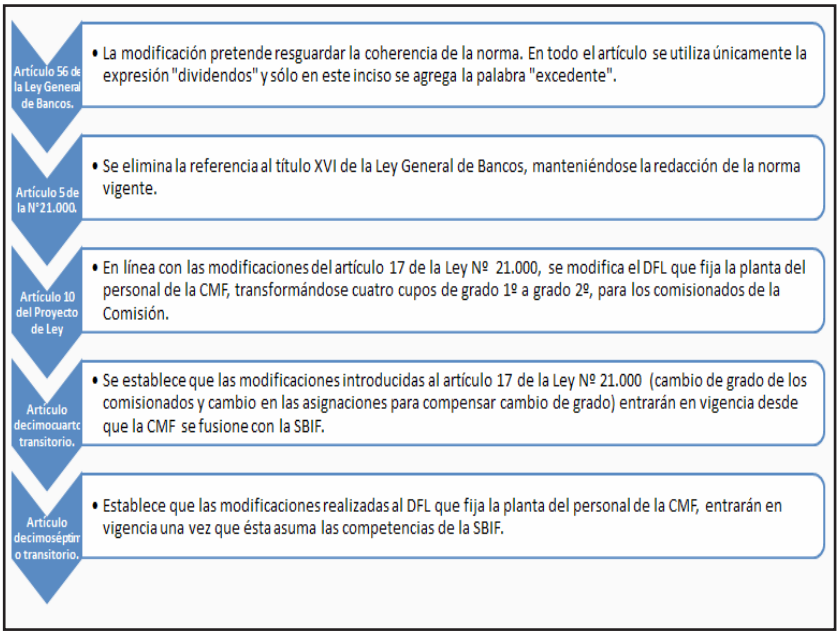


La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel, explicó, en relación con la remuneración de los comisionados de la CMF, que se compensa el aumento experimentado por las asignaciones por el paso desde el grado 2° al grado 1° de la planta, por una parte, con la disminución de la asignación que se les había otorgado anteriormente, por otra. De manera tal, indicó, que el sueldo total no varía.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor García observó que, a lo largo del tiempo, la SBIF se ha financiado con aportes realizados por las propias instituciones bancarias. Consultó si esto seguirá ocurriendo con la CMF.

El señor Ministro de Hacienda respondió afirmativamente a esta última consulta.

Indicaciones relativas a secreto y reserva bancaria

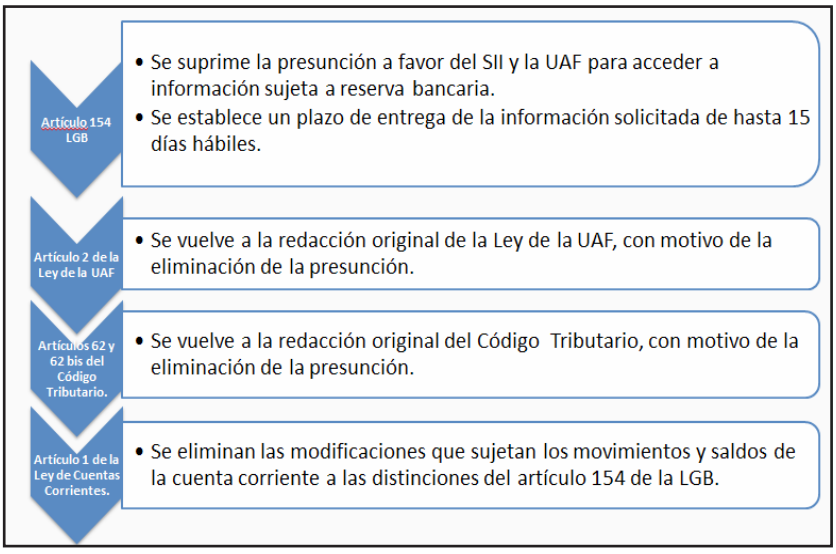

Propuesta del Ejecutivo en torno a las normas relativas a secreto y reserva bancaria

- Se elimina la presunción de interés legítimo e imprevisibilidad del daño al cliente, establecida en favor del SII y la UAF, para acceder a información sujeta a reserva:

La presunción referida se basa en una interpretación errónea del fallo Rol N° 8.038-2011 de la Corte Suprema. Según la misma Corte, el fallo efectivamente reconoció el interés legítimo del SII, pero no afirmó que dicho interés se presumía, sino que en ese caso específico no era necesario acreditarlo, puesto que la información no estaba asociada a contribuyentes específicos.

De no eliminarse la presunción de interés legítimo y de imprevisibilidad de daño patrimonial, se dejaría al SII y la UAF, en una situación de privilegio, y como contrapartida, al titular en una situación de indefensión.

Mediante las indicaciones propuestas, se pretende resguardar el derecho fundamental de las personas a la privacidad, específicamente a su intimidad financiera.

Una vez culminada su presentación, el señor Ministro de Hacienda manifestó que las modificaciones que se proponen al texto aprobado en general por el Senado en materia de secreto y reserva bancaria, son, a juicio del Ejecutivo, adecuadas. Además de las razones ya expuestas, señaló, se debe considerar que Chile participa de organizaciones internacionales que han establecido ciertos estándares en los ámbitos de lavado de activos, lucha contra el terrorismo y fomento a la transparencia en el mercado financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, dio a conocer la disposición para trabajar en redacciones que, siendo diferentes, permitan recoger las visiones que sobre el particular se han expresado, cautelando, en todo caso, el resguardo de la privacidad de las personas.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que en la actualidad, el acceso a información sujeta a reserva está supeditado a autorización judicial, la que, en todo caso, usualmente es otorgada. De otro lado, los criterios con arreglo a los cuales el SII solicita antecedentes no son siempre uniformes para escenarios similares.

Por otra parte, relevó la importancia de conocer con precisión los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de secreto y reserva bancaria, así como la experiencia regulatoria en el derecho comparado.

El Honorable Senador señor Letelier acotó que actualmente la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado está conociendo, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (boletín N° 11.144-07). Como principio, sostuvo, lo lógico es que la consagración del acceso de órganos del Estado a información personal se encuentre debidamente reglamentada.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (AFUSBIF).

El Secretario de la Asociación, señor Jorge Díaz, realizó la siguiente presentación:

Cambio de institucionalidad en perspectiva

TRAMITACÍÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA

Participación activa y propositiva durante todo el proceso:

- Solicitud de audiencias por ley de lobby a diversos Diputados y Senadores

- Audiencias con Diputados y Senadores: Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Juan Antonio Coloma; Jorge Pizarro; Juan Ignacio Latorre, y; Álvaro Elizalde.

- Reuniones y trabajo conjunto con ex Subsecretaria de Hacienda, Macarena Lobos, y equipo de trabajo.

- Reunión con actual Subsecretario de Hacienda, Francisco Moreno.
LOGROS
- Indicación del Ejecutivo redactada el 2 de enero de 2018.
- Protocolo de acuerdo de 13 de febrero de 2018 con la Subsecretaria de Hacienda.
Objetivos: proteger los beneficios y derechos legítimamente conseguidos por las y los funcionarios de la AFUSBIF

INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA. (Boletín Nº 11.269 – 05). DE ENERO DE 2018

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO NUEVO

1) Para incorporar un artículo décimotercero nuevo:
"Artículo décimotercero.- A contar de la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el servicio de bienestar de esa Superintendencia continuará funcionando en la referida Comisión. En dicho servicio de bienestar sólo podrá continuar afiliado el personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado en él. Sin perjuicio de lo anterior, el señalado personal podrá optar por afiliarse al servicio de bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero.".

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

"2) Para suprimir el inciso primero del artículo décimo transitorio, pasando el actual inciso segundo a ser primero.".

PROTOCOLO DE ACUERDO DE 13 DE FEBRERO DE 2018
NUMERAL 2

Que reconociendo las particularidades que tienen las normas estatutarias del personal de la SBIF, el Ejecutivo se compromete a ingresar una indicación al proyecto de ley a fin de autorizar que, mediante DFL expedido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, se efectúen las adecuaciones que fueren necesarias al Estatuto que se refiere el numeral anterior, derivadas del traspaso de los funcionarios de la SBIF a la CMF, con la finalidad que dicho proceso no implique un perjuicio a los funcionarios de la SBIF.

NUMERAL 4

Que las adecuaciones que se formulen en virtud del numeral 2 y que serán materializadas mediante DFL, serán trabajadas conjuntamente con la AFUSBIF y tendrán por objeto velar por el correcto desarrollo profesional de los funcionarios traspasados, resguardando adecuadamente sus derechos, especialmente en lo que se refiere a la regulación del cese de funciones.

FUNCIONARIOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

¿Los funcionarios de la CMF son trabajadores de exclusiva confianza?
- "El presidente de la Comisión, de conformidad con el estatuto de personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia

de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley." (artículo 26 inciso 2° de la Ley 21.000).

- Potestades que configuran lo que unánimemente se conoce como funcionarios y funcionarias de "exclusiva confianza".

## NORMAS

- Artículos 51 Ley 18.575 y 7 Ley 18.834.

- Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento (Art. 51 Ley 18.575, LOCBGAE).

- Los demás trabajadores se someten a la carrera funcionaria.

Ley 18.834 Estatuto Administrativo

Art. 7. Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Diferencias entre cargos de exclusiva confianza y funcionarios comunes (Estatuto Administrativo)

- Los trabajadores de planta se someten a la carrera funcionaria.

- Los trabajadores a contrata cuentan con la legítima confianza.

- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y accederán mediante concurso entre funcionarios a contrata o planta.

- En los servicios públicos en general se accede a los cargos mediante concurso público.

## INDICACIÓN PRESENTADA POR EL SENADOR JUAN IGNACIO LATORRE

"Por el presente acto vengo en formular la siguiente indicación, al proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria, Boletín 11.269-05.

En el artículo 2° intercálase un nuevo numeral 14, pasando el actual 14 a ser 15 y así sucesivamente del siguiente tenor:

14. En el inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la frase "Lo antedicho no implica que dicho personal sea calificado como de su exclusiva confianza". " Presentada el 16 de abril de 2018

## SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE

- Que sea una prioridad en la tramitación de este proyecto la situación de las y los trabajadores de la Comisión para el Mercado Financiero.

- Apoyo para aprobar la indicación presentada por el Senador J.I. Latorre con fecha 16 de abril de 2018.

- Apoyo para solicitar al Poder Ejecutivo el mantenimiento de la indicación propuesta el 2 de enero de 2018 por la Administración pasada, con el objeto de conservar nuestros derechos y beneficios a través de nuestro Servicio de Bienestar.

- Apoyo para solicitar al Poder Ejecutivo refrendar el protocolo de acuerdo adoptado con fecha 13 de febrero de 2018.

En relación con la exposición realizada por los representantes de los funcionarios de la SBIF, la Comisión tuvo presente que lo que se sindica como indicación incorporada como nuevo artículo decimotercero, lo fue, en rigor, como artículo 13 permanente del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, posteriormente aprobado en general por el Senado, en segundo trámite constitucional.

A su turno, la asesora jurídica de la AFUSBIF, señora Javiera Aravena, manifestó que los esfuerzos de los funcionarios por mantener sus beneficios han sido, hasta ahora, ignorados por el actual Gobierno, no obstante los acuerdos en su momento alcanzados con la anterior Administración.

Del mismo modo, hizo hincapié en que al tenor del artículo 26, inciso segundo, de la ley N° 21.000 –como se desarrolla latamente en la presentación llevada a cabo-, la facultad del presidente de la CMF para nombrar y remover al personal con entera independencia connota, en realidad y aunque no se diga expresamente, que se trata de personal de exclusiva confianza. Ello, por cierto, resulta lesivo contra la estabilidad en el empleo de que gozan los funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el Ejecutivo ha expresado que en el traspaso de la actual SBIF a la CMF, los trabajadores no sufrirán ningún tipo de menoscabo.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de Ley que MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA, ADECUANDO NORMATIVA QUE INDICA

Boletín 11.269-05
Agenda

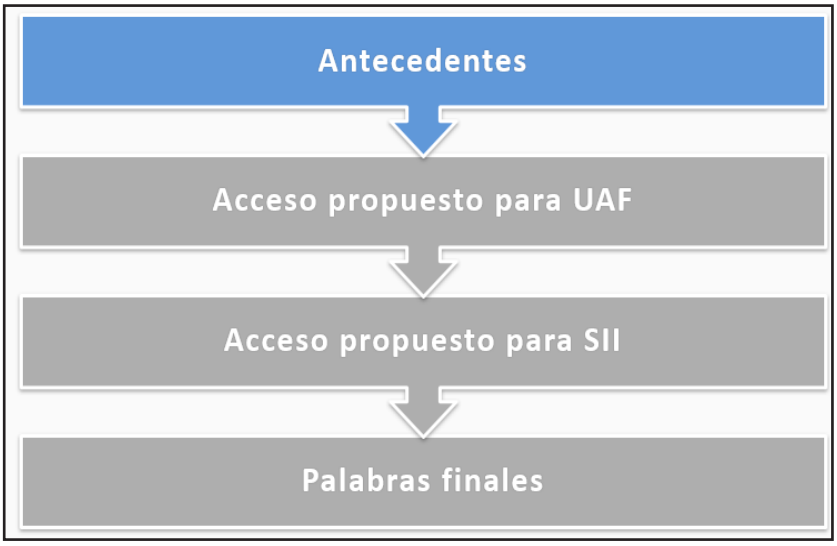

Antecedentes

- El proyecto de ley de bancos fue aprobado en general por la Cámara el 9 de enero del 2018.

- Existe consenso en que la aprobación del proyecto de ley es urgente en cuanto contribuye a resguardar la estabilidad del sistema financiero, disminuyendo la probabilidad de que el país enfrente los pronunciados efectos económicos que pueden producir las crisis bancarias.

El señor Ministro de Hacienda destacó que la iniciativa legal permitirá no solo disminuir las vulnerabilidades de nuestro país, sino también reducir el potencial compromiso de fondos públicos, si se diera el caso de que el Fisco tuviera que responder por las fallas de las instituciones bancarias.

- Adicionalmente, el proyecto fomentará la integración financiera internacional y mejorará la competitividad y sustentabilidad de la industria bancaria local.

- Su tramitación se dilató debido a que no existía consenso en el acceso del SII y de la UAF a la información sujeta a reserva bancaria.

Por una parte, es necesario levantar las barreras legales que impidan cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por Chile en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y en materias tributarias.

Por la otra, se busca resguardar el derecho fundamental de las personas a la privacidad, específicamente a su privacidad financiera.

- El 8 de mayo, el Gobierno presentó indicaciones al proyecto que, entre otros ámbitos, modificaban las normas relativas a reserva bancaria.

- Con el fin de hacer más expedita la tramitación del proyecto de ley, el mismo día el Ministerio de Hacienda propuso que se discutiera y se tratara de llegar a una solución de consenso en una mesa de trabajo con representantes de los Senadores de la Comisión de Hacienda.

- Se presenta a continuación la propuesta resultante del trabajo realizado en la mesa, la que sigue el principio de cumplir con los requerimientos explícitos que han realizado los organismos internacionales en materia de acceso a la información sujeta a reserva bancaria.

Respecto a la UAF

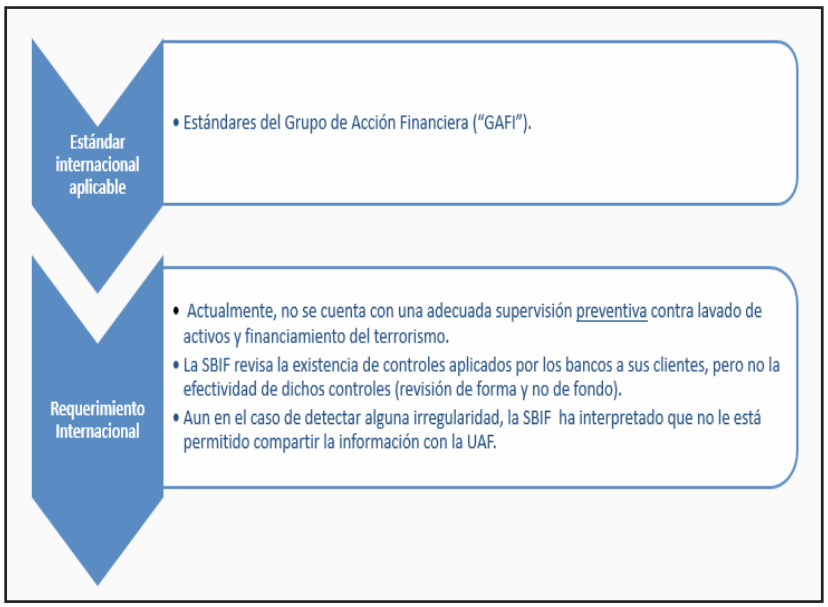

Propuesta del Ejecutivo respecto a la UAF

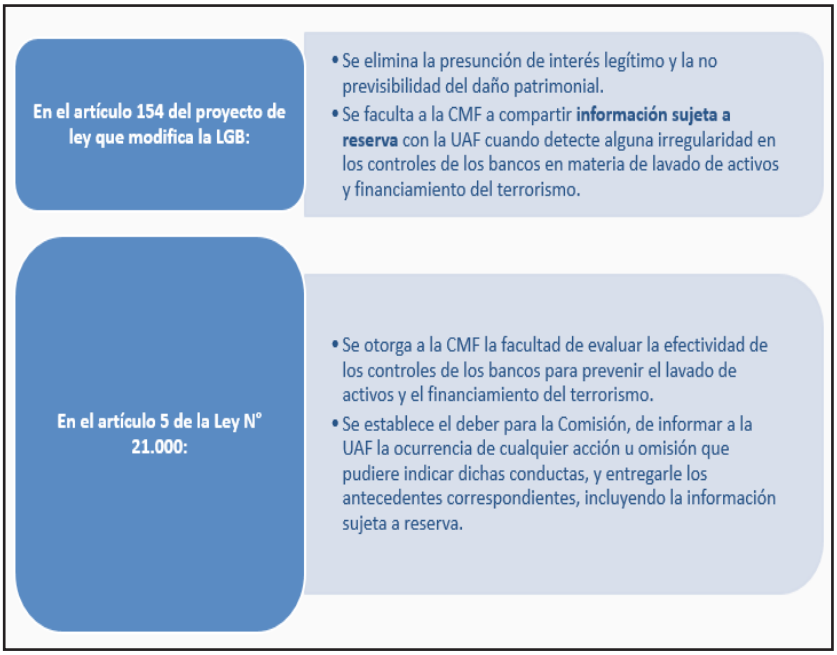


El señor Ministro de Hacienda subrayó que, conforme a la propuesta, será la CMF la que, cuando detecte una irregularidad, la ponga en conocimiento de la UAF. En consecuencia, agregó, esta última no tendrá acceso directo a la información.

Respecto al SII

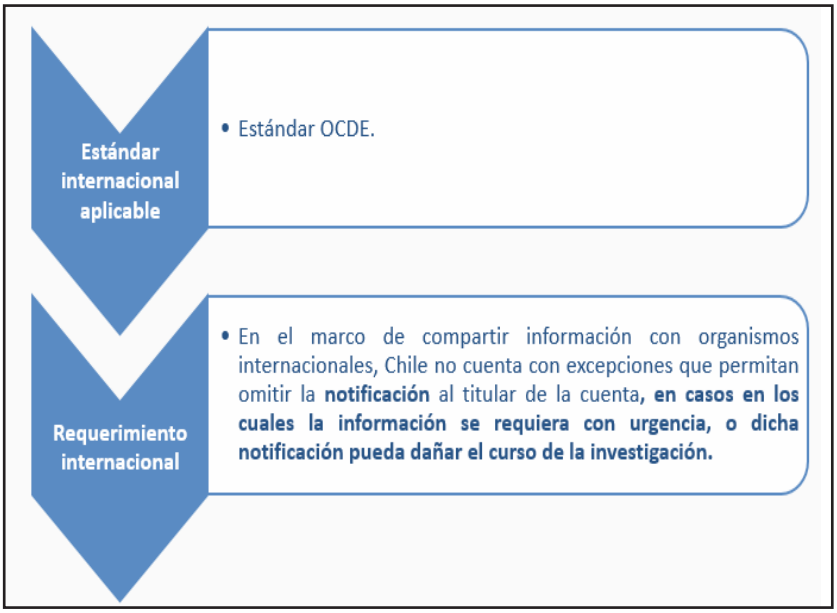

Propuesta del Ejecutivo respecto del SII:

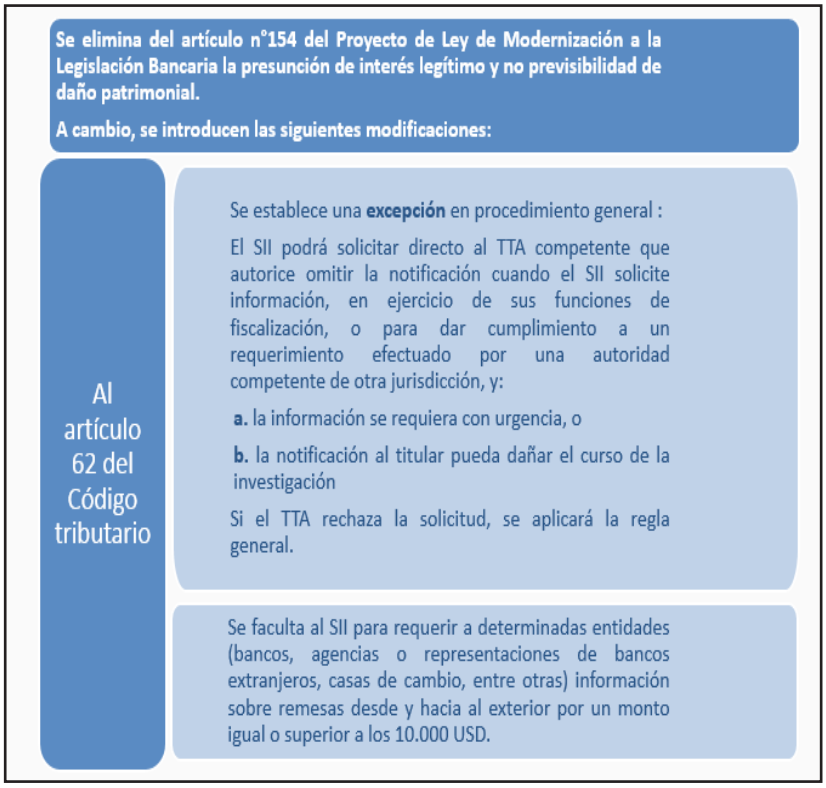


El señor Ministro de Hacienda consignó que conforme a la Resolución Exenta N° 120, de 2004, del SII, se impuso a los bancos la obligación de informar sobre las remesas desde y hacia el exterior por encima de US$ 10.000, lo que incluye información sujeta a reserva bancaria. Posteriormente, el año 2009 se incorporó un artículo 62 bis al Código Tributario, que estableció el deber de contar con autorización judicial para acceder a información sujeta a secreto o reserva bancaria. Se produjo, entonces, un conflicto entre el contenido de la resolución y el de la ley tributaria, que vino a ser zanjado por la Corte Suprema en su sentencia rol 8.038-2011, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público, de 25 de marzo de 2013. Si bien, añadió, dicho pronunciamiento dio lugar a diversas interpretaciones, más tarde el propio Máximo Tribunal aclaró que el SII cuenta con interés legítimo para conocer de información sujeta a reserva bancaria relativa a remesas, no a cualquier tipo de información.

El Honorable Senador señor Lagos observó que, a diferencia de lo que ocurre en Chile, en varios países pertenecientes a la OECD no se distingue entre información sometida a secreto e información sujeta a reserva. Existe, por el contrario, una sola categoría.

El señor Ministro de Hacienda puntualizó que, en rigor, la información sometida secreto bancario da cuenta de los activos de los depositantes y los pasivos del sistema bancario. La información sujeta a reserva, en cambio, constituye los pasivos de las personas y los activos del sistema.

El Honorable Senador señor García hizo ver que en varios países OECD la única categoría existente es el secreto bancario, lo que configura sistemas más estrictos que el chileno, en el que la reserva bancaria constituye un nivel más laxo de resguardo de información.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que la ley distingue con claridad qué

queda sujeto a secreto bancario: los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos. Respecto de ellos no es posible entregar antecedentes, a menos que el titular lo autorice o un tribunal así lo determine. Con la misma claridad, añadió, se establece que el resto de las operaciones quedan sujetas a reserva bancaria, y es sólo en relación con ellas que, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados y en general por el Senado, se propone que el SII y la UAF cuenten con una presunción legítima de acceso.

Expresó que, en su opinión, la propuesta que en esta ocasión presenta el Ejecutivo tiene el mérito de cumplir con los estándares internacionales y, al mismo tiempo, permite consagrar un cierto equilibrio. No se puede olvidar, recordó, que la intención original del actual Ejecutivo -plasmada en la indicación número 3 B, de la que se da cuenta más adelante en el presente informe- había sido suprimir toda referencia a la antes aludida presunción legítima.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en que el debate que está teniendo lugar, se inserta en el contexto de una discrepancia sobre si el SII y la UAF deben contar con una presunción legítima de acceso a información bancaria. Su consagración en la ley, sostuvo, importaría en la práctica el término de la reserva bancaria. Consignó que es su convicción que el secreto bancario constituye un derecho que deber ser ampliamente protegido, del mismo modo que, por ejemplo, debe ser garantizada la protección de los datos personales de los correos electrónicos. Sin perjuicio de ello, es también cierto que Chile debe dar cumplimiento a los compromisos que ha asumido en el marco de la OECD, lo que obliga a buscar soluciones flexibles que recojan ambos puntos de vista.

El Honorable Senador señor Letelier observó que, con arreglo a la proposición del Ejecutivo, cabe entender que el SII y la UAF tienen acceso a la información de remesas desde y hacia el exterior. Sin embargo, tratándose de saldos solo pueden llegar a tener acceso si es que un tribunal lo autoriza. En este último caso, se podrá omitir la notificación al titular si la correspondiente petición tiene fundamento suficiente.

Del mismo modo, puso de relieve que la discusión de fondo es si acaso se estima razonable que el Estado, representado por una institución, tenga acceso a información sensible que pueda, por ejemplo, estar vinculada a lavado de dinero. Preguntó por qué se estima conveniente que la CMF deba compartir la información sujeta a reserva con la UAF, y no se faculta derechamente a esta última institución para acceder a ella; y cuál es la capacidad y grado de autonomía que justifica una opción en lugar de otra.

El señor Ministro de Hacienda explicó que en tanto supervisor directo de la banca (una vez que asuma las funciones de la SBIF), la CMF se encuentra mejor posicionada para acceder a la información sujeta a reserva. La UAF, hizo hincapié, no cumple tal función de supervisión.

Hizo ver que, de cualquier manera, la dinámica en que la CMF entrega información a la UAF se da solamente en el ámbito de la prevención. Lo que, desde luego, importa que cuando la UAF ya ha tomado conocimiento de un ilícito e iniciado un proceso, cuenta con completo acceso a la información y ejerce todas sus atribuciones. Agregó que en la actualidad la SBIF meramente chequea la existencia de mecanismos de control, mas no su efectividad, y que no comparte esa información con la UAF. En esto, subrayó, se está innovando con la nueva propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que la autonomía de la CMF, órgano colegiado en cuya generación intervienen dos poderes del Estado, la convierte en la institución más idónea para acceder a la información sujeta a reserva. El SII y la UAF, en cambio, dependen del Ministerio de Hacienda.

El Honorable Senador señor Lagos coincidió con que tanto el grado de autonomía de la CMF como su especialización, son razones que hacen aconsejable que sea ella la institución encargada de conocer el tipo de información de que se ha venido hablando. Sin

perjuicio de ello, consignó que debiera quedar claramente determinado qué atribuciones va a tener y qué procedimiento va a seguir la Comisión en el desempeño de esa tarea. En consonancia, concluyó, con lo que la experiencia de los países de la OECD enseña.

El señor Ministro de Hacienda señaló que la propuesta del Ejecutivo contempla expresamente el otorgamiento a la CMF de la facultad de evaluar la efectividad de los controles de los bancos, para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, por sobre todo, lo que se busca es encontrar un equilibrio entre el bien común, representado por el Estado y sus instituciones, y el interés de las personas. En ese contexto, efectivamente pareciera que, por su mayor dependencia política, la UAF adolece de una falta de autonomía institucional que la CMF sí tiene. Empero, agregó, subsiste igualmente la duda sobre si la CMF, que desempeña su rol supervisor sobre empresas, es la institución más competente para evaluar si una persona natural está incurriendo en determinadas prácticas. Más allá de la vigilancia que se ejerza sobre los mecanismos de control de los bancos, razonó, no son estas últimas instituciones las llamadas a dictaminar que alguien está llevando a cabo una actividad de lavado de dinero.

El señor Ministro de Hacienda expresó que el Ejecutivo va a realizar los análisis correspondientes para precisar esta última inquietud exteriorizada por el Senador señor Letelier. De manera, añadió, de determinar si la CMF cuenta con las capacidades para implementar la facultad que se le pretende entregar.

Otras modificaciones introducidas por las indicaciones

- Se introduce un nuevo inciso al artículo 38 de la LGB que se refiere a la atención de público.

- Dados los avances tecnológicos, se explicita que los bancos podrán disponer de canales de atención de público no presenciales.

- Para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.

- Entre estos requisitos deberán incluirse al menos, los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y disponibilidad mínima de los mismos.

Palabras finales

El Ministerio de Hacienda agradece la excelente disposición y el gran compromiso con el trabajo desarrollado de parte de los Senadores y los asesores que los representaron en la mesa de trabajo.

Manifiesta también la importancia de aprobar la nueva legislación bancaria a la brevedad, en tanto influye en la solvencia del sector bancario y la estabilidad del sistema financiero, y favorecerá el desarrollo del mercado financiero local y su integración con los mercados internacionales.

En otro orden de ideas, el señor Ministro de Hacienda hizo referencia al proyecto de ley que modifica la ley general de bancos en materia de seguridad de las redes informáticas (boletín N° 11.816-05), originado en moción presentada por diversos Senadores, que propone la introducción de dos enmiendas. En relación con la primera de ellas, hizo ver que el aumento de multas que se plantea, a 15.000 UF, ya se encuentra recogido por el presente proyecto de ley que está conociendo la Comisión de Hacienda (boletín N° 11.269-05). En efecto, explicó, el artículo 19 aprobado en general señala que las sociedades fiscalizadas "podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el Título III de la ley N° 21.000". Dicho Título, a su turno, contempla en su artículo 36, entre otras sanciones, la de la letra a) del número 2: multa a beneficio fiscal por hasta 15.000 UF, tratándose de sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la CMF que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la CMF.

En lo que importa a la segunda enmienda, en tanto, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta de incorporar, en el Nivel B de clasificación de gestión contenido en el artículo 62 de la ley general de bancos, el criterio de la seguridad de las redes de las instituciones bancarias.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Letelier puso de relieve que, en diferentes instancias, el Banco Central ha llamado la atención sobre la necesidad de una mayor fluidez de la información relativa al endeudamiento de las personas. En particular, indicó, de la que da cuenta de las deudas contraídas con compañías de seguros e instituciones bancarias. En tiempos en que los riesgos sistémicos han quedado claramente expuestos, sostuvo, resulta pertinente que el Ejecutivo evalúe la pertinencia de incluir en la legislación alguna disposición en tal sentido.

Del mismo modo, recordó que la Asociación de Funcionarios de la SBIF ha reivindicado los beneficios y derechos adquiridos por los trabajadores, manifestando su preocupación por que puedan verse amenazados cuando se materialice su traspaso a la CMF.

El Honorable Senador señor García, a su turno, hizo presente el planteamiento realizado por la Asociación Gremial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en el sentido de disminuir (de 400.000 a 200.000 UF), el requerimiento de patrimonio que se hace a dichas entidades para que puedan emitir bonos. Ello, expuso, posibilitaría que las siete cooperativas autorizadas para operar por la SBIF, y no cuatro como ocurre en la actualidad, puedan concurrir a esas emisiones.

Manifestó compartir la finalidad de la propuesta, e instó por su incorporación en el artículo 8 del proyecto de ley en estudio.

El señor Ministro de Hacienda observó, en relación con la demanda por una mayor fluidez de la información, que en la actualidad el Congreso Nacional tramita un proyecto de ley sobre información comercial. Se trata, resaltó, de una temática en sí mismo compleja y que ha despertado bastante resistencia, por lo que puede resultar poco aconsejable tratar de incorporarla en el presente proyecto que modifica la ley general de bancos, o en el que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (boletín N° 11.144-07). Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia del compromiso del Gobierno para retomar la tramitación del proyecto sobre información comercial, realizar las adecuaciones que sean pertinentes e impulsar su aprobación.

En lo que importa a los derechos y beneficios de los trabajadores que pasarán de la SBIF a la CMF, sostuvo que el proyecto de ley es claro en que serán respetados y resguardados.

En lo concerniente al planteamiento sobre las cooperativas de ahorro y crédito, finalmente, comprometió la realización de los análisis pertinentes, en conjunto con la CMF, para discernir sobre su viabilidad.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el señor Ministro de Hacienda se refirió a las temáticas que habían quedado a la espera de una explicación más detallada.

En primer lugar, señaló que la CMF cuenta con las capacidades para evaluar preventivamente los controles de los bancos en materia de financiamiento de terrorismo o lavado de activos. Es decir, está en condiciones de asumir las atribuciones que por la vía de las indicaciones les serán otorgadas. Al asumir el rol de la SBIF, expuso, la CMF tendrá la obligación de realizar fiscalizaciones in situ a los bancos. Será esa, entonces, la ocasión para evaluar la efectividad de los sistemas de control bancarios.

Del mismo modo, añadió, la SBIF ya cuenta con una regulación que establece las características que deben reunir los sistemas anti lavado de activos y anti financiamiento del terrorismo. Por consiguiente, ya existe una base regulatoria sobre las materias, y el personal ya tiene una experiencia previa.

Hizo ver que, adicionalmente, opera en la actualidad un acuerdo de coordinación entre la UAF y la Superintendencia de Pensiones, en el que esta última evalúa la efectividad de

los sistemas de control de lavado de activos y terrorismo e las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y comparte la información con la primera.

Un modelo similar al propuesto, agregó, es el que se utiliza en Estados Unidos en la institución que vendría siendo el símil de la UAF. En ese modelo, reseñó, se ha suscrito un convenio con los supervisores de bancos para que sean ellos quienes evalúen la efectividad de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Recordó, además, que conforme a la ley 21.000, es deber de la CMF velar por la estabilidad financiera. Como los delitos vinculados a lavado de activos y terrorismo son de los que pueden provocar riesgos de carácter sistémico, razonó, contar con la nueva facultad contribuirá a que la CMF pueda cumplir de mejor manera con su obligación legal.

En segundo término, el señor Ministro abordó la inquietud planteada en torno a la emisión de bonos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito. Explicó que hoy por hoy, las cooperativas de patrimonio superior a 400.000 UF y que son fiscalizadas por la SBIF, pueden emitir bonos. Si, por algún motivo, ese patrimonio posteriormente disminuye, las que eran objeto de fiscalización continúan siéndolo. Puede darse, en consecuencia, el caso de cooperativas que son fiscalizadas pero que no pueden emitir bonos. Al efecto, indicó que el Ejecutivo estaría dispuesto a patrocinar una indicación que permitiera emitir bonos a cooperativas que tengan un patrimonio de 200.000 UF, en la medida, recalcó, que sean fiscalizadas por la SBIF.

En tercer lugar, hizo hincapié en que los funcionarios de la SBIF que se traspasan a la CMF mantienen sus beneficios laborales. El artículo noveno transitorio, en efecto, dispone que el decreto que sobre el particular emita el Ministerio de Hacienda, no podrá afectar la residencia, remuneraciones ni asignaciones de los trabajadores, ni podrá ser causal de término de contrato. Además, añadió, el artículo decimotercero transitorio prescribe que el Servicio de Bienestar de la SBIF deberá seguir funcionando para los funcionarios traspasados. Queda claro, sostuvo, que el proyecto de ley resguarda la protección de los derechos de funcionarios. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, al Ejecutivo va a proponer que el artículo decimoséptimo transitorio establezca el deber, para el Ministerio de Hacienda, de tomar conocimiento de la opinión de las asociaciones de funcionarios cuando modifique el estatuto del personal de la CMF, para su aplicación al personal traspasado. Esto último, destacó, en cumplimiento de un protocolo suscrito por el anterior Gobierno con los funcionarios de la SBIF.

## DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta, en el orden de su articulado y en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, de las disposiciones del proyecto sobre las que fueron formuladas indicaciones, de su pertinente resolución, así como de otras enmiendas acordadas por la Comisión.

Artículo 1

Mediante 115 numerales, modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

Número 30

Modifica, mediante cuatro literales, el artículo 32 (relativo al establecimiento en el país de los bancos constituidos en el extranjero):

La letra a) reemplaza, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

La letra b) reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

La letra c) sustituye, en el inciso cuarto, la oración ”Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior”, por la siguiente: “Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión.”.

La letra d), finalmente, reemplaza, en el inciso final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

En relación con la oración sustitutiva que propone la letra c), la Comisión tuvo presente que la referencia a la constitución de sucursales “en los términos del artículo anterior” no resulta apropiada, toda vez que el artículo 31 de la ley general de bancos regula la constitución de bancos, no de sucursales.

Al respecto, la Comisión y el Ejecutivo concordaron la siguiente redacción para la oración sustitutiva propuesta en la letra c): “La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.”.

En consecuencia, la redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 33

Sustituye el artículo 35 bis por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sólo se procederá a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen importancia sistémica, en los términos dispuestos en el artículo 66 quáter, si los interesados cuentan con la autorización de la Comisión. En dicha resolución, la Comisión podrá imponer una o más de las exigencias a que se refiere el artículo 66 quáter.

La Comisión podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo acuerdo en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El acuerdo referido en el inciso anterior deberá ser comunicado dentro del plazo de diez días hábiles bancarios desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días sobre la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Comisión podrán reclamarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

En relación con la parte inicial del inciso primero del artículo propuesto, la Comisión tuvo presente que, en rigor, el artículo 138 de la ley general de bancos sólo contiene una definición de “parte sustancial de los activos del banco”, en su inciso tercero, pero no de “parte sustancial de los pasivos del banco”. Por ello, se estimó que la redacción se podría

prestar para equívocos.

En consideración a lo expuesto, la Comisión y el Ejecutivo estuvieron por incorporar una referencia al inciso tercero del artículo 138.

Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 36

Mediante cuatro literales modifica el artículo 38 (relativo, en general, a la determinación, por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), de los horarios de atención a público de los bancos).

La letra a) sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, el horario mínimo para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos, el que deberá ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

La letra b) Sustituye, en el inciso segundo la expresión "al Superintendente" por "a la Comisión".

La letra c), en tanto, elimina en el inciso tercero la frase "sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale,".

La letra d) modifica su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplaza la frase "del Superintendente en la forma indicada en el" por "de la Comisión otorgada en virtud del".

ii. Elimina la expresión "y sociedades financieras".

El número 36 fue objeto de las indicaciones números 1 bis, 1 ter y 1 quáter.

La indicación número 1 bis, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para incorporar, en el inciso segundo del artículo 38 de la ley general de bancos, la siguiente oración final:

"Asimismo, las instituciones bancarias podrán disponer de canales no presenciales de atención de público, los que deberán dar cumplimiento a la normativa de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero emita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 62 de esta ley.".

La indicación número 1 ter, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar, en la letra d), un numeral iii., nuevo, del siguiente tenor:

"iii. Intercálase, entre las expresiones "no atenderán" y "al público", la palabra "presencialmente".

La indicación número 1 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

"e) Introdúcese el siguiente inciso final:

"Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.".".

El Honorable Senador señor Pizarro observó que no obstante ser similares, la indicación número 1 quáter tiene el mérito de ser más explícita que la 1 bis.

Las indicaciones números 1 ter y 1 quáter fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Con la misma unanimidad fue aprobada la indicación número 1 bis. Lo fue con modificaciones, con el texto de la indicación número 1 quáter.

Número 44

Intercala, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis:

"Artículo 49 bis.- Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Es incompatible el cargo de director de un banco con el de parlamentario, de director o empleado de cualquiera institución financiera y con los cargos designados por el Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 4 del artículo anterior. Estas incompatibilidades no alcanzarán a las actividades docentes.

Tampoco podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrá ser director de un banco la persona que:

a) Hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión.

b) Haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

c) Hubiere incurrido en conductas graves que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad en la que se desempeña como director o la seguridad de sus depositantes.

d) Se hubiere declarado insolvente y no se encontrare rehabilitado.

No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director, derivados de la nacionalidad o profesión.".

El artículo 49 bis propuesto fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar en el inciso tercero, a continuación de la expresión "actividades docentes", lo siguiente: ", y se extenderá hasta un año después que se hubiese cesado en alguno de los cargos señalados".

El señor Ministro de Hacienda observó que la extensión de la incompatibilidad con el cargo de director de banco, podría ser más razonable si fuese en relación con algún cargo público como, por ejemplo, autoridad del sector bancario. Sin embargo, advirtió, se propone que también recaiga sobre directores o empleados de cualquier institución financiera, lo que parece excesivo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no hay nada reprochable en que un director de banco pase a desempeñarse en otra institución financiera. No hay ahí, agregó, algún cuestionamiento desde el punto de vista de la probidad.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que conforme a la indicación en comento, un director de banco no podría ser nombrado Ministro de Hacienda, por ejemplo, sino al

cabo de un año. Eso implicaría, hizo ver, que personas altamente especializadas no puedan llegar a desempeñarse en el sector público, ya sea por nombramiento o por elección popular, si no renuncian un año antes a su empleo.

Enseguida, el Honorable Senador señor Coloma reparó en que el artículo 60 de la Constitución Política de la República ya establece, como causal de cesación en el cargo de senador o diputado, el desempeño como director de banco o de alguna sociedad anónima. No parece adecuado, en consecuencia, incorporar en la ley la causal distinta, como se hace en el inciso tercero del artículo 49 bis aprobado en general.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con que la referencia a la incompatibilidad parlamentaria parece innecesaria. Solicitó votación separada de la expresión "de parlamentario,", en la primera oración del inciso tercero del artículo 49 bis.

Puesta en votación la antedicha expresión, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir, en la letra b) del inciso sexto, la frase ", dentro de los últimos cinco años,".

El señor Ministro de Hacienda consignó que para el caso de las sanciones a que se refiere la letra b) del inciso sexto del artículo 49 bis, se fija un período de inhabilidad de cinco años. La pregunta de fondo, planteó, es si esa inhabilidad debe limitarse a un plazo determinado o, como propone la indicación, debe durar por siempre.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que consagrar una inhabilidad ad eternum parece una exageración. La letra b), hizo ver, alude a una infracción de entidad menor a las señaladas en la letra a) (delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para cargos públicos).

El Honorable Senador señor Coloma recordó que el artículo 11 de la ley N° 21.000, que crea la CMF, contiene las mismas cláusulas de las letras a) y b) del artículo 49 bis en análisis, aplicables para la determinación de quienes no pueden ser designados comisionados. Si ya se fijó un criterio para el regulador, razonó, parece pertinente replicarlo en los fiscalizados.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cuál es el alcance de que la letra b) establezca dos requisitos copulativos para que opere la causal: primero, que la persona haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y, segundo, que se encuentren tipificadas como delitos. Hizo hincapié en que no se está hablando de cualquier tipo de sanción, sino de las que estén tipificadas como delitos.

Puesta en votación la indicación número 2, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Número 50

Intercala, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis:

"Artículo 55 bis.- Las empresas bancarias, previa autorización de la Comisión, podrán emitir acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66 letra b).

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán reunir estos instrumentos, los que estarán sujetos, al menos, a las normas siguientes:

1. Las acciones preferentes otorgarán a sus titulares preferencias de orden patrimonial

que deberán estar establecidas en las condiciones de emisión respectivas, así como previstas en los estatutos sociales. Estas preferencias podrán consistir en una prioridad en el pago de dividendos o, inclusive, el derecho a una proporción determinada o determinable de las utilidades líquidas distribuibles, respecto de los titulares de acciones ordinarias. Asimismo, las acciones que gocen de estas preferencias podrán ser emitidas sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Las acciones preferentes sin derecho a voto, o las con derecho a voto limitado en las materias en que carezcan de éste, no se computarán para el cálculo de los quorum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. En todo caso, las preferencias que otorguen estas acciones no requerirán estar sujetas a un plazo de vigencia determinado, ni tampoco será aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Los bonos serán emitidos sin un plazo fijo de vencimiento para la amortización del capital adeudado. El capital de estos títulos sólo podrá ser amortizado como consecuencia del pago anticipado o rescate voluntario de tales instrumentos por parte del banco emisor, sujeto a las reglas indicadas en el numeral siguiente. En todo caso, estos bonos se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública.

3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.

Alternativamente, las condiciones de emisión de los bonos sin plazo fijo de vencimiento podrán establecer que, en caso de verificarse las contingencias objetivas contempladas en ellas, en lugar de la conversión en acciones ordinarias, el capital e intereses de tales bonos caducarán por el solo ministerio de la ley, sin otorgar derechos a exigir su pago; o bien se depreciarán hasta una suma equivalente al monto nominal de diez pesos por cada instrumento. En este último caso, el bono depreciado otorgará a su tenedor un derecho condicional, sujeto a que el banco emisor recupere los niveles de solvencia que permitan su continuación en los términos que hubiere determinado la Comisión en la norma de carácter general a que se refiere el encabezado del presente inciso. En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original.

Con todo, los bonos sin plazo fijo de vencimiento de una misma serie estarán sujetos exclusivamente al efecto de la capitalización, la caducidad o de la depreciación, según lo especificado en las condiciones de la emisión respectiva.

El canje de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización, caducidad o depreciación de los bonos sin plazo de vencimiento.

4. Las acciones preferentes sólo podrán ser adquiridas voluntariamente por el banco emisor, una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco años contado desde su colocación, previa autorización de la Comisión. Sujeto al mismo plazo y condición, procederá también el pago anticipado o rescate voluntario de los bonos sin plazo fijo de vencimiento. En ningún caso, la empresa bancaria podrá proceder a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario indicados, según corresponda, si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66. En las condiciones de emisión de las acciones o bonos respectivos, no podrán incluirse elementos que anticipen o hagan previsible que la empresa bancaria procederá a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario de los mismos, según corresponda.

5. Sujeto a la previa aprobación de la Comisión, las condiciones de emisión respectivas

podrán contemplar las situaciones en que el banco emisor de las acciones preferentes, o de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, podrá, excepcionalmente, eximirse de efectuar uno o más de los pagos periódicos de dividendos o intereses, según corresponda, sin que éstos se acumulen a los dividendos o intereses que se devenguen en los períodos siguientes, ni que como consecuencia de ello se configure un evento de incumplimiento.

6. En virtud del simple canje de las acciones preferentes, o la mera capitalización, depreciación o caducidad de los bonos referidos, o por efecto del no pago de dividendos o intereses respectivos, según corresponda, no podrá exigirse en forma anticipada el cumplimiento de otras obligaciones que el emisor hubiere contraído, ni resolverse o terminarse anticipadamente el acto o contrato respectivo que hubiere originado las mismas.

7. Los instrumentos regulados en este artículo en ningún caso podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, por sus sociedades filiales o coligadas o por Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición prevista en el artículo 84 N° 3, en relación con el financiamiento de su adquisición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo expresado en relación con la adquisición de acciones preferentes de propia emisión.

En lo que no se oponga a lo previsto en este artículo o la normativa antedicha y a las demás disposiciones de esta ley, regirá para los bonos lo establecido en el título XVI de la ley N°18.045, de Mercado de Valores. Para las acciones preferentes regirá lo dispuesto en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.".

El artículo 55 bis propuesto fue objeto de las indicaciones número 2 A, 2 bis, 2 B, 2 ter, 2 C, 2 quáter, 2 D y 2 quinquies, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 2 A para sustituir, en el párrafo segundo del numeral 3 del inciso segundo, la frase "En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original", por la siguiente "En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 bis, de Su Excelencia del Presidente de la República, para sustituir, en el párrafo segundo, la frase "En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original" por la siguiente: "En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento".

El señor Ministro de Hacienda explicó que, en rigor, se trata del mismo bono emitido, por lo que no cabe hablar de su canje, sino de su reapreciación.

La indicación número 2 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 B, para reemplazar, en el párrafo tercero del numeral 3 del inciso segundo, la expresión "o de la depreciación" por la frase ", la depreciación y su eventual re apreciación".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 ter, de Su Excelencia del Presidente de la República para reemplazar, también en el párrafo tercero del numeral 3, la expresión "o de la depreciación" por la frase ", la depreciación y su eventual re apreciación".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 C, para sustituir, en el numeral 4 del inciso segundo, la expre-

sión “o rescate voluntario”, por la frase “, rescate voluntario o re apreciación”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el numeral 4, la expresión “o rescate voluntario” por la frase “, rescate voluntario o re apreciación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó reabrir el debate sobre la indicación número 2 quáter.

Al respecto, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, hizo ver que en consideración de los costos operativos asociados al intercambio físico de un bono, se ha preferido establecer la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser re apreciados, en vez de canjeados. En ese marco, agregó, se insertan las enmiendas propuestas al artículo 5 bis.

En el caso del número 4 del artículo 55 bis, sin embargo, no se hace referencia al canje de instrumentos, razón por la que, en rigor, no corresponde introducir el concepto de re apreciación. Por consiguiente, planteó, la indicación número 2 quáter no debe ser aprobada, sino rechazada.

En virtud de la precedente explicación, la indicación número 2 quáter fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 D, para intercalar, en el numeral 6 del inciso segundo, entre las expresiones “depreciación” y “o caducidad” la expresión “, re apreciación”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el numeral 6, entre las expresiones “depreciación” y “o caducidad” la expresión “, re apreciación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 51

Reemplaza el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio del banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo exigido en los artículos 50 y 51, según corresponda, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66, o cuando se haya suspendido el pago del cupón o intereses de los bonos sin plazo de vencimiento a los que se refiere el artículo precedente.

En caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos o excedentes en hasta la respectiva proporción que a continuación se indica, mientras no se haya restituido dicho capital:

a) Si el déficit fuere menor o igual al 25% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si el déficit fuere mayor al 25% e inferior o igual al 50% del nivel requerido, el banco

podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si el déficit fuere mayor al 50% e inferior o igual al 75% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Si el déficit fuere mayor al 75% del nivel requerido, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.

En cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, quedará prohibida la adquisición de acciones del banco por parte de sus accionistas controladores, a menos que cuenten con la autorización previa de la Comisión.".

Fue objeto de las indicaciones números 2 E y 2 sexies.

La indicación número 2 E, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar, en el inciso cuarto del artículo 56 propuesto, la expresión "o excedentes".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar, en el inciso cuarto del artículo 56, la expresión "o excedentes".

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel, señaló que a lo largo de toda la ley de bancos se utiliza el vocablo "dividendos", por lo que el uso del término "excedentes" puede prestarse para equívocos.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 54

Modifica, mediante dos literales, el artículo 62 (que establece los niveles de clasificación de los bancos según gestión):

La letra a) reemplaza en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C del inciso primero, la frase "Incluye a las instituciones" por la palabra "Instituciones".

La letra b) sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes.".

En relación con este número se presentaron las indicaciones números 2 F, 2 G, 2 septies, 2 octies, 2 nonies y 2 decies.

La indicación número 2 F, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase "Incluye a las instituciones" por la palabra "Instituciones".

La indicación número 2G, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar directamente en el párrafo correspondiente al Nivel B del texto legal vigente, entre las expresiones "ciertas debilidades en" y "los controles internos", la frase "su gobierno corporativo,".

Las indicaciones números 2 F y 2 G fueron retiradas por el Ejecutivo.

La indicación número 2 septies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual literal a) por el siguiente:

"a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase "Incluye a las instituciones" por la palabra "Instituciones".

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase "ciertas debilidades en los controles internos" por la frase "ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes".".

El Honorable Senador señor Coloma preguntó qué debe entenderse por "ciertas" debilidades en el gobierno corporativo o los controles internos de los bancos. Se trata, sostuvo, de una palabra imprecisa en la que caben debilidades pequeñas, muy pequeñas, medianas, graves, muy graves, etc., en circunstancias que lo deseable, sería que quedaran de algún modo acotadas.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que la ambigüedad del concepto no es casual, pues otorga mayor margen de acción al regulador y reduce las opciones del regulado para objetar actuaciones de la autoridad. Declaró estar de acuerdo con la redacción.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el vocablo "ciertas" va a permitir que el regulador vaya configurando las debilidades según lo que acontezca en la práctica. Por lo demás, agregó, incluir en la ley un listado taxativo de las mismas no sería posible.

El señor Ministro consignó que las debilidades son cuestiones esencialmente dinámicas que, por lo mismo, están tipificadas a nivel normativo, precisamente a partir del contenido de la ley.

El Honorable Senador señor García observó que las debilidades de los controles internos o de la seguridad de las redes debieran estar sujetas a mediciones más o menos objetivas. Más difusas, en cambio, parecieran ser las que puedan afectar a los gobiernos corporativos. Consultó qué parámetros se aplican en este último ámbito.

El señor Ministro expresó que los estándares de gobiernos corporativos están siendo crecientemente incorporados en el concierto internacional. A eso, añadió, se está apuntando en el modelo nacional.

La indicación número 2 septies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 octies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para intercalar, en el Nivel B del inciso primero, entre las expresiones "Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos," y "sistemas de información para la toma de decisiones," lo siguiente: "seguridad de sus redes,".

La indicación número 2 nonies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe, para intercalar entre las expresiones: "Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos," y "sistemas de información para la toma de decisiones," lo siguiente: "seguridad de sus redes,".".

Las indicaciones números 2 octies y 2 nonies fueron aprobadas con modificaciones (con el mismo texto del ordinal ii. de la indicación 2 septies), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 decies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para incorporar, en el inciso segundo que se propone en la letra b), la siguiente oración final:

"Del mismo modo, deberán considerar el cumplimiento de la normativa sobre infraestructura crítica de la información que, en materia de ciberseguridad, establezca la Superintendencia.".

El señor Ministro de Hacienda señaló que, actualmente, el Ejecutivo está analizando legislación comparada con miras a la presentación de un proyecto de ley sobre ciberseguridad financiera. Es un tema, enfatizó, que el Ejecutivo tiene la voluntad de abordar próximamente, y de hecho, se encuentra hoy a la espera del informe de una comisión del Fondo Monetario Internacional que estuvo por dos semanas en nuestro país. Por lo mismo, y aún compartiendo la preocupación de fondo de que da cuenta la indicación número 2 decies, planteó que sería más adecuado esperar por un proyecto de ley más integral, en vez de in-

cluir una oración como la que se está proponiendo.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó que a juicio del Ejecutivo, se trata de una indicación inadmisible.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que, de todos modos, cualquier modificación legal que se proponga debiera introducir una enmienda como y en el lugar en que lo está haciendo la indicación número 2 decies.

El Honorable Senador señor García preguntó si existe normativa sobre infraestructura crítica de la información emanada de la SBIF.

La indicación número 2 decies fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

No obstante la precedente declaración de inadmisibilidad, el señor Ministro de Hacienda dio a conocer, atendida la alta preocupación de los señores Senadores por las materias contenidas en la indicación, el compromiso del Ejecutivo para presentar una nueva indicación que las recoja, durante la discusión particular en la Sala del Senado del presente proyecto de ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el futuro proyecto de ley sobre ciberseguridad que el Ejecutivo va a presentar, pueda contener una disposición que modifique lo que finalmente se apruebe en el presente proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria.

Número 59

Intercala, a continuación del artículo 66, los siguientes artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies:

"Artículo 66 bis.- Los bancos deberán mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

En caso de incumplir lo anterior, el banco deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

Artículo 66 ter.- El Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Para estos efectos, citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

Adoptado el acuerdo por el Consejo, el Banco Central de Chile, previo informe favorable de la Comisión, fijará la exigencia de capital básico adicional entre el 0% y el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como el plazo que tendrán los bancos para cumplir dicha exigencia, el que no podrá ser inferior a seis meses contados desde su imposición. Asimismo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de la exigencia descrita en el presente artículo.

En caso de no enterarse el capital básico adicional a que se refiere este artículo en el plazo establecido por el Banco Central, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, hasta que dicho capital sea constituido en su totalidad.

Asimismo, el Consejo del Banco Central de Chile determinará la desactivación de la exigencia adicional descrita en el presente artículo y el plazo en que ésta deberá materializarse, siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. El acuerdo deberá ser comunicado a la Comisión para que establezca, mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación.

Artículo 66 quáter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general,

y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84 N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, caso en el cual quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.”.

Artículo 66 quinquies.- La Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados, a aquellos bancos que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, o bien, con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.”.

Este numeral fue objeto de la indicación número 3, del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar, en el inciso primero del artículo 66 quinquies propuesto, la frase “y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados”.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que uno de los aspectos más relevantes de la reforma a la ley general de bancos, es precisamente que la CMF pueda imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los bancos. Por lo mismo, y siendo un tema tan sensible, tiene sentido que sean cuatro de los cinco comisionados los que adopten la decisión.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente, primeramente, que en opinión del Ejecutivo la indicación número 3 es inadmisible. Más allá de eso, coincidió con que el quórum de decisión tan alto del artículo 66 quinquies aprobado en general por el Senado, se explica por la importancia de la materia que aborda.

Puesta en votación la indicación número 3, fue rechazada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 62

Introduce, por medio de cuatro literales, enmiendas en el artículo 70 (que consagra las funciones u operaciones que pueden desarrollar las sociedades filiales de bancos y sociedades financieras:

Letra a)

Elimina, en el encabezado del inciso primero, la expresión "y sociedades financieras".

Letra b)

Modifica el literal a) mediante tres ordinales:

El ordinal i sustituye el párrafo primero por el siguiente:

"a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras de fondos de terceros a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.".

El ordinal ii reemplaza, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

El ordinal iii modifica el párrafo tercero en el siguiente sentido:

- Sustituye la frase "Superintendencia de Valores y Seguros" por la palabra "Comisión".
- Elimina la preposición "de" que antecede a las expresiones "los seguros".

Letra c)

Sustituye, en el literal b), las oraciones "Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.", por las siguientes: "Comisión, mediante norma de carácter general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos, la Comisión deberá establecer, mediante normas de carácter general, las condiciones del ejercicio de los referidos giros.".

Letra d)

Sustituye el inciso final por el siguiente:

"Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley y de la ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa. Podrán, asimismo, administrar e invertir los recursos y fondos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de acuerdo a las exigencias que en ella se establecen.".

El número 62 fue objeto de las indicaciones números 3 A y 3 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 3 A, para reemplazar el ordinal i del literal b) por el siguiente:

"i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

"a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras generales de fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca

para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 3 bis, para reemplazar el número i. del literal b) del numeral 62, por el siguiente:

“i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras generales de fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.”.

El señor Ministro de Hacienda hizo ver que, en estricto rigor, la única innovación de la indicación número 3 bis respecto del párrafo contenido en la letra a) aprobada en general por el Senado, es que la referencia a sociedades administradoras “de fondos de terceros”, se cambia por otra a sociedades administradoras “generales de fondos”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 108

Introduce, mediante cinco literales, enmiendas al artículo 154, que establece el secreto y la reserva bancarios.

Letra a)

Por medio dos ordinales, modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustituye la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley estarán sujetas”.

ii. Intercala, entre la palabra “legalmente” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, o a quien se encuentre facultado en virtud de un procedimiento especial regulado por ley”.

Letra b)

Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente. Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.”.

Letra c)

Sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso precedente, y con el objeto de evaluar la situación de la institución fiscalizada, ésta podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva señalada en el precitado inciso y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.”.

Letra d)

Intercala en el inciso sexto, entre la expresión “19.913,” y las palabras “los fiscales”, la siguiente frase: “que crea la Unidad de Análisis Financiero,”.

Letra e)

Agrega los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

"En todo caso, las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una institución fiscalizada en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por ésta dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice o de la autorización que fuere necesaria, en el caso del secreto; o bien, desde que se acrediten los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

El número 108 fue objeto de las indicaciones números 3 B, 3 ter, 4, 4 bis, 5, 5 bis, 5 ter, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies y 5 septies.

La indicación número 3 ter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase "Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos" por "Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar la siguiente oración en la letra b) del inciso segundo propuesto en el número 108: "Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.".

La indicación número 4 bis, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el inciso segundo del artículo 154, sustituido por su letra b), en el siguiente sentido:

i. Reemplazar la expresión "las instituciones fiscalizadas" por "los bancos".

ii. Eliminar la frase "Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente".

El Honorable Senador señor Montes expresó estar de acuerdo con la consagración de una presunción legítima en favor del SII y la UAF, para acceder a información sujeta a reserva bancaria, en los términos aprobados por la Cámara de Diputados. Básicamente, argumentó, porque en todo el mundo se está avanzando en la dirección de que los órganos especializados cuenten con mayor información.

Tal es, además, el sentido de las indicaciones números 5, 5 bis, 6 y 6 bis -de su autoría, de las que se da cuenta más adelante en el presente informe-, que persiguen que la Contraloría General de la República pueda también conocer información sujeta a reserva de entidades públicas, en el marco de sus facultades.

El Honorable Senador señor Pizarro advirtió sobre la necesidad de poner en contexto el punto en debate. Al conocer en general el proyecto de ley, expuso, se hizo ver en la Comisión de Hacienda del Senado que la aludida presunción legítima podía significar poner en entredicho ciertas garantías asociadas a la intimidad de las personas. Tras la aprobación

por la Sala del Senado, el Ejecutivo presentó una indicación que suprimió la presunción. Y ahora, fruto de las conversaciones sostenidas con los asesores de los Senadores de la Comisión, presenta una serie de indicaciones que dan cuenta de un cierto equilibrio entre las dos posiciones iniciales.

El señor Ministro de Hacienda acotó que se ha debido conjugar el cumplimiento de los estándares internacionales sobre acceso a la información por parte de la autoridad, por una parte, con el resguardo de la privacidad de las personas, por otra. Así fue posible consensuar la propuesta que en esta oportunidad se somete a la Comisión, que en lo sustancial, reiteró, consiste en lo siguiente.

- Se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial de la UAF, pero se faculta a que la CMF comparta con ella información sujeta a reserva cuando detecte irregularidades en los controles de los bancos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La CMF, además, estará habilitada para evaluar la efectividad de los controles de los bancos, para prevenir dichos riesgos.

Todo lo anterior, destacó, en el plano preventivo. Porque una vez iniciado un proceso, la UAF tiene acceso pleno a la información que sea necesaria.

- Se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial del SII, pero se le faculta para solicitar al Tribunal Tributario y Aduanero competente que autorice omitir la notificación al afectado, cuando lo haga en ejercicio de sus funciones de fiscalización o para dar cumplimiento a un requerimiento de una autoridad internacional, siempre que la información sea pedida con urgencia o la notificación al titular pueda dañar el curso de una investigación. Adicionalmente, se le faculta para requerir información sobre remesas desde y hacia el exterior por montos iguales o superiores a USD$ 10.000.

Del mismo modo, puso de relieve que así como existen experiencias en el derecho comparado que acogen el modelo aprobado por la Cámara de Diputados, también las hay que recogen lo que el Ejecutivo ahora plantea. Asimismo, recalcó que tanto las autoridades de la UAF como del SII han manifestado al Ejecutivo su conformidad con el diseño propuesto.

El Honorable Senador señor Montes observó que consultados sobre el particular, anteriores directores del UAF no han manifestado el mismo beneplácito de las actuales autoridades. Más allá de eso, resaltó que son las propias orientaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés), las que señalan que la UAF debe contar con capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la autonomía para analizar, solicitar, comunicar y revelar información específica. La GAFI, recordó, es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7) para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

En lo que importa al SII, sostuvo que es innegable que lo acordado es mejor que lo que existe hoy en día. No obstante, solicitó conocer las razones por las que igualmente, bajo ciertas condiciones, no tendrá acceso a información sujeta a reserva.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que, en los tiempos actuales, es transversal la preocupación por la protección de ciertos datos personales vinculados a atributos de la personalidad. Tal es, y no otra, la discusión de fondo que plantean las disposiciones en discusión, más allá de las excepciones que ya existen en la ley y de las que se puedan incorporar.

Agregó que aún siendo su postura la de una defensa estricta del resguardo de la información personal, no es posible desatender los deberes del país por cumplir con estándares internacionales. Por eso es que, en su concepto, la propuesta del Ejecutivo resulta razonable.

Expresó que, desde luego, es absolutamente necesario que la autoridad acceda a toda la

información cada vez que advierta señales o alertas de conductas ilegales. Pero eso, culminó, no puede significar alterar la estructura vigente al punto que exista per se un acceso a datos que, en rigor, son personales.

El Honorable Senador señor Montes hizo ver que los casos que se han conocido de millonarios desfalcos en Carabineros de Chile, demuestran la debilidad de la situación institucional, ya sea porque la UAF no actuó oportunamente o porque los bancos no le entregaron los antecedentes que tenían.

Puesta en votación la indicación número 4 bis fue aprobada por tres votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

Consecuencialmente, con la misma votación resultó aprobada la indicación número 4.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Montes, para agregar en la letra b), después de la expresión "Servicio de Impuestos Internos" la siguiente locución: ", la Contraloría General de la República".

La indicación número 5 bis, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar la letra b) del numeral 108 del artículo 1º, por la siguiente:

"b) Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:

"Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente. Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos, la Contraloría General de la República y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.".".

El señor Ministro de Hacienda dio a conocer la disposición del Ejecutivo para analizar que la Contraloría General de la República goce de facultades para conocer asuntos sujetos a reserva bancaria. No obstante, consignó que en conversaciones sostenidas con diversos parlamentarios, fuera de la Comisión de Hacienda, ha sido posible advertir una cierta reticencia a que se proceda en esa dirección. Por ello, y habida cuenta del interés que existe por el pronto despacho del proyecto de ley, tanto del Ejecutivo como del Banco Central y de otros actores, lo aconsejable sería abordar la discusión en otra oportunidad.

Todo lo anterior, concluyó, sin perjuicio de que en opinión del Ejecutivo las indicaciones relativas a facultades de la CGR serían inadmisibles.

El Honorable Senador señor Letelier observó que el desfalco de recursos públicos en instituciones armadas, no hace sino poner en evidencia que el sistema de control vigente es insuficiente.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que si el Ejecutivo tiene la disposición de abordar legislativamente la preocupación planteada, el presente proyecto de ley es la oportunidad de hacerlo, máxime si se considera que es previsible que deba pasar por el trámite de Comisión Mixta.

Hizo hincapié en que el señor Contralor General de la República le hizo saber de la existencia de cuentas corrientes sobre las cuales el órgano contralor, sencillamente, no tiene reporte. Otro tanto, graficó, es lo que acontece en los municipios del país, que tienen una serie de cuantas intermedias a las cuales la CGR tampoco accede. Lo que se busca con las indicaciones, entonces, es algo tan elemental como que el Estado tenga conocimiento de lo que ocurre con las cuentas del Estado.

El Honorable Senador señor Pizarro apuntó que el de la CGR no fue un tema que se incluyera entre los asuntos que debían ser estudiados por la instancia que se constituyó entre el Gobierno y los asesores de los integrantes de la Comisión. Por lo demás, advirtió, el debate sobre la manera en que ha obrado en el control de las instituciones del Estado, es

de más largo aliento. Entre otras razones, porque lo esperable sería que si una repartición o institución niega información al órgano contralor, este ejerza todas las medidas que el ordenamiento jurídico le franquea para el cumplimiento de su mandato constitucional.

Lo cierto, culminó, es que incluir esta temática en el proyecto de ley podría significar una dilación que, a estas alturas, no es deseable.

El Honorable Senador señor Coloma agregó que el de las facultades de la CGR es un asunto que debe ser discutido en su propio mérito, y no en esta ocasión. Recordó que el año 2017 un asunto muy discutido fue, precisamente, si debía haber o no un límite en el rol de fiscalización que el órgano contralor ejerce sobre las empresas públicas.

El Honorable Senador señor Letelier consignó que el punto es que a la CGR se le niega el acceso a determinadas cuentas de instituciones públicas, que son llevadas por bancos. En efecto, tal como quedó demostrado en la última discusión de la ley de presupuestos, cuando se consultó si podía acceder a todos los contratos del personal de Carabineros, la respuesta fue negativa.

El Honorable Senador señor García expuso que, en principio, no cabría sino entender que la CGR tiene acceso a todas las cuentas corrientes de instituciones públicas, sin excepción. Desde ese punto de vista, las indicaciones a que se ha hecho referencia podrían ser consideradas innecesarias. Sin embargo, advirtió, al parecer dicho entendimiento es errado, pues sí habría cuentas corrientes fiscales vedadas al órgano contralor. Si esto es así, culminó, debe ser sin lugar a dudas corregido, sea en este proyecto de ley o en otro.

El señor Ministro de Hacienda sostuvo que el debate que ha tenido lugar demuestra que no se trata de un asunto de sencilla resolución. Reiteró la voluntad del Ejecutivo para abordarlo, mas no con ocasión de la iniciativa legal en estudio.

Las indicaciones números 5 y 5 bis fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 5 ter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

"c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviar a esa Unidad la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos".".

En relación con el inciso tercero propuesto, la Comisión y el Ejecutivo estuvieron de acuerdo en introducir una enmienda de redacción, con miras a precisar el rol que cabe a cada una de las instituciones respecto de los antecedentes que se señalan. En concreto, acordaron sustituir la frase "enviar a esa Unidad la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria", por la siguiente: "enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad".

Por otra parte, el Honorable Senador señor Letelier consultó cuál es el registro a que se hace referencia en el nuevo inciso cuarto que se propone, y si acaso tiene carácter público

o reservado.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que el registro en cuestión está previsto en los artículos 14 y 154 de la ley general de bancos. En el caso de este último, tanto en su inciso segundo vigente como en el nuevo inciso cuarto que se está proponiendo. Corresponde, ahondó, al registro de entidades evaluadoras de instituciones financieras (agencias clasificadoras de riesgo), el que, si bien no es explicitado por la ley, es de carácter público y puede ser consultado en la página web de la SBIF: https://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/ConozcaSBIF?indice=7.5.1.1&idContenido=483#Evaluadoras.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que conforme a la redacción presentada, podría prestarse a confusión el que, no obstante ser un registro público, se le estaría entregando información que tiene el carácter de reservada.

Al respecto, el Ejecutivo sugirió modificar la redacción de la oración final del inciso cuarto propuesto, en el sentido de reemplazar la frase "y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos", por la siguiente: "y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos".

La propuesta fue acogida por la Comisión.

En consecuencia, la indicación número 5 ter fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Enseguida, el Ejecutivo hizo presente que el número 11 del artículo 1 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, efectúa una serie de enmiendas al artículo 14 de la ley general de bancos. Entre ellas, las de su letra c), que modifica el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, de dicha disposición. El ordinal iv. de la letra c), en concreto, ajusta la referencia del texto legal vigente al registro contemplado en el inciso segundo del artículo 154, que en rigor, en virtud de las modificaciones originalmente introducidas al proyecto, debía ser al inciso tercero de este último artículo. Sin embargo, en virtud de la precedente aprobación de la indicación número 5 ter, lo que corresponde es que la referencia sea hecha al registro contemplado en el inciso cuarto, y ya no el tercero, del artículo 154.

En razón de lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó realizar la pertinente enmienda. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La indicación número 5 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra d), la expresión "inciso sexto" por la expresión "actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el encabezado de la letra e), la expresión "séptimo, octavo y noveno", por "octavo, noveno y décimo".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el nuevo inciso octavo que agrega la letra e), la expresión "las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley", por la expresión "los bancos".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 septies, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el

nuevo inciso noveno que agrega la letra e), en el siguiente sentido:

i. Reemplazar la expresión "una institución fiscalizada" por la expresión "un banco fiscalizado".

ii. Reemplazar la expresión "cinco días corridos" por la expresión "diez días hábiles bancarios".

iii. Eliminar la expresión "o de la autorización que fuere necesaria".

iv. Reemplazar la palabra "acrediten" por la expresión "encuentren acreditados".

v. Reemplazar la frase "Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días", por la siguiente "Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios".

En relación con el ordinal ii. de esta indicación, la señora Tornel explicó que el mayor plazo se justifica por el volumen de la información que se debe reportar. Es la razón, además, de la posibilidad de prórroga que contempla el ordinal v.

La indicación número 5 septies fue aprobada con una enmienda formal (consistente en sustituir, en la primera oración, la voz "ésta" por "éste"), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 3 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"108. En el artículo 154:

a) Sustitúyese en sus incisos segundo y tercero, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Intercálase en el inciso sexto, entre la expresión "19.913," y las palabras "los fiscales", la siguiente frase: "que crea la Unidad de Análisis Financiero,".

c) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo:

"Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una institución fiscalizada en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados por ésta dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 6 y 6 bis.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Montes, para introducir a continuación del número 108 el siguiente numeral, nuevo:

"…Incorpórase el siguiente nuevo artículo 154 bis:

"Artículo 154 bis.- En el uso de sus facultades fiscalizadoras, la Contraloría General de la República podrá requerir directamente a las entidades bancarias e instituciones financieras la información relativa a las operaciones señaladas en los incisos anteriores de los órganos de la Administración del Estado y los demás órganos sujetos al examen de cuentas y fiscalización de ésta, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva.

Los antecedentes que se requieran en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la solicitud. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de

conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.”.”.

La indicación número 6 bis, del Honorable Senador señor Montes, para Incorporar, a continuación del número 108, del artículo 1º, el siguiente nuevo numeral 109, modificándose la ordenación correlativa:

“109. Agréguese el siguiente nuevo artículo 154 bis:

Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los organismos sujetos a su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria o institución financiera correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco o institución financiera mediante carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada;

b) Especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información;

c) Señalar los períodos comprendidos por la solicitud; y

d) Individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información.

El banco deberá mantener en reserva el haber sido requerido, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria o institución financiera en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la conveniencia de que el Ejecutivo analice la formulación de una indicación que recoja el contenido de las dos indicaciones precedentes.

Enseguida, declaró inadmisibles las indicaciones números 6 y 6 bis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 2

Introduce, por medio de 22 numerales, una serie de modificaciones en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

Número 2

Agrega en el artículo 2 (que prescribe las leyes por las que debe regirse la CMF y su personal), el siguiente inciso segundo:

“Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de

la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.”.

Fue objeto de la indicación número 7, del Honorable Senador señor Montes, para suprimirlo.

El señor Ministro de Hacienda indicó que el inciso segundo que se propone, circunscribe la fiscalización de la CGR al examen de las cuentas de los gastos de la CMF. En consecuencia, el efecto de suprimir el inciso es que se aumentan las facultades de fiscalización del órgano contralor.

No cabe duda, razonó, que la CGR debe examinar las cuentas de la CMF; pero si se elimina la restricción, se corre el riesgo de que entre también a pronunciarse sobre decisiones administrativas de la Comisión, como podrían ser las vinculadas a la contratación de personal, por ejemplo.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, añadió que el objetivo del inciso segundo es otorgar certeza a los agentes del mercado financiero sobre las decisiones que adopte la CMF, evitando que la fiscalización de la CGR pueda extenderse a otras materias distintas del examen de cuentas. Con ese fin, lo que se hace es simplemente replicar el contenido del artículo 11 de la ley general de bancos -que así ya lo establece respecto de la SBIF-, incorporando una disposición que no había sido incluida en la ley N° 21.000. Lo que se está haciendo, en consecuencia, es llenar un vacío legal. Agregó, a mayor abundamiento, que lo mismo contenía el artículo 25 del decreto ley N° 3.538, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Honorable Senador señor Letelier señaló no ser partidario de que se restrinjan las facultades de la CGR, que es lo que hace el inciso segundo aprobado en general.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que, en su concepto, el objetivo del inciso segundo en comento es distinto al que se ha venido planteando. Pareciera, más bien, que su incorporación se propone para que la CGR tenga una facultad que no tenía respecto de la CMF. Suprimir el inciso segundo, por consiguiente, implicaría privar al órgano contralor de ejercer cualquier rol sobre la CMF.

En virtud de lo expuesto, agregó, queda claro que la discusión sobre el papel que juega la CGR debe ser hecha teniendo en el horizonte toda la institucionalidad del Estado, y no exclusivamente el marco de la legislación bancaria.

La Jefa de la Unidad de Estudios de la CGR, señora Pamela Bugueño, puntualizó que como la ley N° 21.000 vigente no contiene una norma relativa al control de la Contraloría, esta aplica el artículo 16 de su ley orgánica, la N° 10.336. Dicha disposición establece la regla general de la fiscalización del órgano contralor, razón por la que se entiende que la CMF está sometida a su control total, al igual que cualquier otro servicio público.

El Honorable Senador señor García consignó que es del todo razonable que la CGR no pueda hacer cuestión de una resolución de la CMF que, por ejemplo, sancione a una institución financiera. Desde ese punto de vista, es lógico que la función contralora se encuentre limitada. Sin perjuicio de ello, consultó si el hecho de que solo pueda extenderse al examen de las cuentas de gastos, significa que debe realizar una revisión meramente contable. De ser así, llamó la atención, se estaría en presencia de una atribución muy limitada, que por lo demás no se condeciría con la realidad.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo buscar una redacción que exprese de mejor manera el objetivo que los representantes del Ejecutivo han planteado: que la CGR no tiene facultades para revisar las decisiones adoptadas por la CMF en materias propias de los mercados financieros; pero que subsisten otras áreas, vinculadas a cuentas públicas o administración, en las que sí las tiene.

Puesta en votación la indicación número 7, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Letelier.

Una vez terminada la votación, el Honorable Senador señor Letelier lamentó que no haya sido posible perfeccionar la redacción del inciso segundo que se propone agregar al artículo 2 de la ley N° 21.000. Puede quedar la impresión, advirtió, de que la CMF evita someterse al control de la CGR, lo que constituye un mal precedente que, además, seguramente va a dar lugar a una judicialización de la problemática.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, reiteró que la aprensión del Ejecutivo pasa porque se puedan poner en entredicho las determinaciones que tome la CMF, en el marco de sus atribuciones en el mercado financiero, con la consecuente incertidumbre que se podría introducir entre los agentes del mismo.

Puso de manifiesto que el Ejecutivo sostuvo conversaciones con los representantes de la CGR para tratar de consensuar una redacción. Estos últimos, sin embargo, a su turno manifestaron su preocupación porque la nueva redacción establezca facultades más restringidas que las que hoy ejerce la Contraloría, lo que podría sentar un precedente no deseado.

Finalmente, reseñó que hechas las pertinentes consultas, desde la SBIF han informado que además del examen de cuentas, están sujetos a la fiscalización de la CGR en materias de probidad, particularmente en lo relativo a declaraciones de patrimonio e intereses, y de compras públicas.

Enseguida, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó dejar constancia de que el rechazo de la indicación número 7 en nada incide sobre las atribuciones que en la actualidad ejerce la CGR, las que no se ven disminuidas de modo alguno.

Número 4

Modifica, mediante diez literales, el artículo 5 (que establece las atribuciones generales de la CMF).

Letra a)

Modifica el numeral 2 por medio de dos ordinales.

El ordinal i intercala, entre la palabra “asegurados” y la conjunción “u”, lo siguiente: “, depositantes”.

El ordinal ii agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público.”.

Letra b)

Por medio de cuatro ordinales, introduce enmiendas en el numeral 4.

El ordinal i intercala en el párrafo primero, entre las palabras “Examinar” y “todas”, la siguiente frase: “sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes”.

El ordinal ii reemplaza, en el párrafo primero, la expresión “su información”, por la siguiente frase: “obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.”.

El ordinal iii intercala, en el párrafo tercero, entre el vocablo “fiscalización” y la frase “, sin alterar”, lo siguiente: “o estadística”.

El ordinal iv intercala en el párrafo quinto, entre la palabra “ley” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el título XVI del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.

Letra c)

Modifica el numeral 6 a través de dos ordinales:

El ordinal i intercala en el párrafo segundo, entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", lo siguiente: ", depositantes".

El ordinal ii agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

"Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria del decreto ley N° 824, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley. Sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado la Comisión.".

Letra d)

Agrega en el numeral 7 el siguiente párrafo segundo:

"En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.".

Letra e)

Intercala en el párrafo primero del numeral 8, entre las expresiones "oportuna sobre" y "su situación", la siguiente frase: "sus prácticas de gobierno corporativo y".

Letra f)

Intercala en el numeral 9 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

"En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.".

Letra g)

Sustituye en el numeral 19 la frase "que establece la presente ley", por "según se establezca en ésta u otras leyes".

Letra h)

Agrega, en el numeral 24, el siguiente párrafo segundo:

"La Comisión, a través de la facultad consagrada en este numeral, procurará evitar la existencia de vacíos regulatorios que pudieren poner en riesgo el adecuado funcionamiento del mercado financiero, así como su debida fiscalización; promoverá la coherencia regulatoria entre los distintos mercados sometidos a su competencia; y velará por la permanente actualización de la regulación del mercado financiero, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pudieren surgir como consecuencia de nuevas actividades, mercados, agentes o instrumentos financieros.".

Letra i)

Sustituye, en el numeral 30, la frase "que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines", por la siguiente: "que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70".

Letra j)

Intercala el siguiente numeral 33, nuevo, pasando el actual numeral 33 a ser 34:

"33. Designar a un inspector delegado, a un administrador provisional o a un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en los títulos XIV y XV del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda.".

En relación con el número 4 del artículo 2 se formularon las indicaciones números 7 A, 7 bis, 7 B y 7 ter.

La indicación número 7 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el número iv del literal b).

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 bis, de S. E. el Presidente de la República, para eliminar el número iv. del literal b).

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que la referencia que el ordinal iv. de la letra b) introduce al título XVI de la ley general de bancos (relativo al secreto y reserva bancarios), podría dar lugar a confusiones respecto de lo que el párrafo final del número 4 del artículo 5 de la ley N° 21.000 dispone, en relación con el deber de reserva de los antecedentes recabados por la CMF a sus fiscalizados sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, y de información conducente a determinar las relaciones de propiedad y control. Esta última disposición, sostuvo, se explica por sí misma, por lo que, en opinión del Ejecutivo, no es procedente hacer una remisión a la ley de bancos y lo apropiado es aprobar la indicación número 7 bis.

La indicación fue aprobada por tres votos a favor y una abstención, Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

La indicación número 7 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente literal k), nuevo:

"k) Intercálase el siguiente numeral 34, nuevo, pasando el numeral 34 a ser 35:

"34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de dichos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.".".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 ter, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente literal k), nuevo:

"k) Intercálanse los siguientes numerales 34 y 35, nuevos, pasando el actual 33 a ser 36:

"34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante, lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de dichos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913, y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones descritas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas

situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.”.”.

En relación con el numeral 34 propuesto, la señora Tornel manifestó que, hasta ahora, la facultad de compartir información con las entidades que allí se señalan es privativa del Presidente de la CMF, y no de la Comisión propiamente tal. Se plantea, ahora, radicarla en el cuerpo colegiado, porque muchas veces son los demás comisionados y autoridades de la Comisión quienes participan en mesas de trabajos con otras instituciones, lo que hace necesario que estén habilitados para intercambiar antecedentes.

Por otra parte, ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, indicó que el concepto “anonimización” ya está incorporado en nuestra legislación, así como en el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, actualmente en tramitación en el Senado.

La indicación número 7 ter fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 7

Intercala en el numeral 4 del artículo 16 (que consagra entre los asuntos en los que se entiende la existencia de interés por parte de los comisionados del Consejo de la CMF, el haber emitido opiniones sobre procedimientos sancionatorios en curso), entre el vocablo “opiniones” y la expresión “, por”, la siguiente frase: “, durante o con anterioridad a asumir el cargo de Comisionado”.

Fue objeto de las indicaciones números 7 C y 7 quáter.

La indicación número 7 C, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar el numeral 7, que introduce modificaciones al artículo 16, pasando los demás numerales a reordenarse correlativamente.

La señora Tornel expresó que la enmienda que introduce el número 7 del artículo 2 es, a juicio del Ejecutivo, innecesaria, porque no existe otra posibilidad que la opinión del comisionado haya sido emitida durante su ejercicio del cargo o con anterioridad a haberlo asumido.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Cabe señalar que en virtud de la aprobación de esta indicación, debió modificarse, asimismo, la enumeración de los numerales del artículo 2 del proyecto de ley.

Número 8

Agrega al artículo 17 (relativo a las remuneraciones de los comisionados de la CMF), el siguiente inciso tercero:

“Establécese respecto de las personas a que se refieren los incisos anteriores una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero. El monto mensual de la asignación corresponderá a la suma de $2.318.561 para el presidente y de $2.094.169 para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.

Fue objeto de las indicaciones números 7 D y 7 quinquies.

La indicación número 7 D, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reem-

plazarlo por el siguiente:

"7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley Nº 19.528, del artículo 17 de la ley Nº 18.091, del artículo 9 de la ley Nº 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de $2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de $ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.".".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 8, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

"7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley Nº 19.528, del artículo 17 de la ley Nº 18.091, del artículo 9 de la ley Nº 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de $2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de $ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.".".

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que conforme a la estructura actual de la CMF, solo su Presidente pertenece al grado 1° de la planta de personal, mientras los comisionados y los intendentes tienen grado 2°. Sin embargo, como los intendentes son en realidad subordinados de los comisionados, no parece razonable que tengan el mismo grado. Por tal motivo, añadió, se establece que los comisionados también tienen grado 1°, pero al mismo tiempo se reduce la asignación a que tienen derecho, con el objetivo de que la modificación legal no tenga impacto presupuestario. Esto último, hizo ver, constituye una innovación de la indicación número 5 quinquies, pues el texto aprobado en general sí implicaba un aumento del sueldo para los comisionados.

La indicación número 7 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 10

Modifica, mediante siete literales, el artículo 21 (relativo a las responsabilidades y obligaciones del Presidente de la CMF).

Letra a)

Modifica el inciso primero a través de dos ordinales.

El ordinal i intercala, entre la expresión "de la Comisión" y el punto y seguido, la siguiente frase ", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18".

El ordinal ii reemplaza la expresión "de su personal" por la frase "del personal de la Comisión".

Letra b)

Modifica el numeral 3 del inciso segundo por medio de dos ordinales.

El ordinal i agrega, a continuación de la frase "informar al Consejo,", la siguiente: "en forma periódica y".

El ordinal ii reemplaza la palabra "trimestralmente" por "mensualmente".

Letra c)

Reemplaza el numeral 5 por el siguiente:

"5. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente. El presidente deberá informar al Consejo de la medida adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto, a más tardar, para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.".

Letra d)

Intercala en el numeral 7, entre las palabras "Establecer" y "oficinas", la siguiente frase: ", previa aprobación del Consejo,".

Letra e)

Sustituye el numeral 11 por el siguiente:

"11. Publicar la memoria a que se refiere el numeral 11 del artículo precedente.".

Letra f)

Reemplaza, en el numeral 12, la expresión "Comunicar al" por la frase "Previa aprobación del Consejo, comunicar al".

Letra g)

Intercala el siguiente numeral 13, nuevo, pasando el actual numeral 13 a ser 14:

"13. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican. En todo caso, para el cumplimiento de los fines de esos respectivos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.".

La letra g) del número 10 fue objeto de las indicaciones números 7 E y 7 sexies.

La indicación número 7 E, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar el literal g) del actual numeral 10, que ha pasado a ser 9.

La señora Tornel expuso que la facultad en comento es justamente la que, en virtud de la aprobación de la indicación número 7 ter, se traspasa desde el Presidente de la CMF a los comisionados. Por consiguiente, se hace necesario suprimir la enmienda originalmente incluida en el texto aprobado en general.

La indicación número 7 sexies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Seguidamente, la Comisión conoció la indicación número 8, del Honorable Senador señor Latorre, para contemplar después del número 13 el siguiente numeral, nuevo:

"… En el inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la frase "Lo antedicho no implica que dicho personal sea

calificado como de su exclusiva confianza.”.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el sentido de la indicación es que se garantice al personal de la CMF el respeto de los derechos laborales establecidos en el Código del Trabajo.

El señor Ministro de Hacienda hizo ver que, a juicio del Ejecutivo, la indicación en análisis es inadmisible, por cuanto se adentra en las facultades propias del Presidente de la CMF para nombrar y remover al personal.

En cuanto al fondo, añadió que para el Ejecutivo es necesario que se mantengan esas facultades, sin limitaciones.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme consignó que conforme al artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política de la República, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos. El efecto de la indicación en análisis, argumentó, es modificar una atribución ya conferida al Presidente de la CMF.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó con que la indicación número 8 sea inadmisible, toda vez que solo guarda relación con derechos laborales una vez que las personas son despedidas, y no tiene vínculo alguno con materias de índole previsional. De este modo, los efectos se circunscriben exclusivamente al monto de las indemnizaciones y el plazo de aviso de despido. Las facultades del Presidente de la Comisión para nombrar y remover personal, subrayó, permanecen inalterables y no son puestas en entredicho.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la oración que propone la indicación vendría a establecer una condición que el Presidente de la CMF hoy no tiene. Desde ese punto de vista, sería inadmisible.

Ahora bien, prosiguió, si la consecuencia de su incorporación solo estuviera acotada al monto de la indemnización y al plazo de aviso, el efecto práctico sería que la CMF tendría que pagar más dinero al despedir a personal que era de exclusiva confianza. Eso, indiscutiblemente, supone aumentar la carga financiera del Fisco.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que la indicación vulnera los dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Carta Fundamental, por cuanto establece una modalidad. Recordó, asimismo, que la aprobación del artículo 26 de la ley N° 21.000 se produjo recién el año 2016, a instancias del Ejecutivo de la época, por lo que no parece adecuado cambiar lo que hace tan poco tiempo se dio por apropiado.

Además de todo eso, complementó, cabe suponer que lo que persigue la indicación es que las personas que sean despedidas reciban más dinero. Y de ser así, concluyó, no cabe duda que se está en presencia de un asunto de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que, en su concepto, no se están alterando en lo más mínimo las facultades del Presidente de la CMF.

Del mismo modo, puso de relieve que de acuerdo a lo manifestado por los representantes de los actuales funcionarios de la SBIF, ellos se encuentran a disposición de la autoridad, no son tratados como de exclusiva confianza para la determinación de los efectos de las desvinculaciones y, en consecuencia, les preocupa que se pueda interpretar que van a perder sus beneficios.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, insistió en que el proyecto de ley establece la garantía de que los beneficios y condiciones de los funcionarios de la SBIF que sean traspasados a la CMF, no se verán afectados. Adicionalmente, en sus indicaciones el Ejecutivo ha incluido que la opinión de los funcionarios debe ser recogida para la dictación de los estatutos del personal.

Finalmente, en su calidad de Presidente de la Comisión, el Honorable Senador señor Letelier declaró admisible la indicación número 8.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó que se pusiera en votación la declaración

realizada por el señor Presidente.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación número 8, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Letelier.

En consecuencia, en razón de las argumentaciones expresadas en el debate, y de la precedente votación, la indicación fue declarada inadmisible.

Número 14

Introduce, mediante cuatro literales, modificaciones en el artículo 28 (relativo, en general, al deber de reserva de los comisionados, funcionarios y demás personas que prestan servicios en a CMF).

Letra a)

Modifica el inciso primero mediante cuatro ordinales.

El ordinal i sustituye la expresión "Los Comisionados" por la frase "La Comisión, así como los Comisionados".

El ordinal ii reemplaza la expresión "la Comisión" por "dicha entidad".

El ordinal iii sustituye la frase ", siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos", por la siguiente: ", así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos".

El ordinal iv agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.".

Letra b)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.".

Letra c)

Sustituye el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

"Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.".

Letra d)

Intercala en el inciso final, entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", lo siguiente: ", depositantes".

La letra b) del número 14 fue objeto de las indicaciones números 8 A y 8 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 8 A, para reemplazarla por el siguiente:

"b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero el artículo 154

del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 8 bis, también para reemplazar el literal b), por el siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.”

El señor Ministro de Hacienda manifestó que el fin de la indicación es equiparar los términos relativos de entrega de información entre las instituciones que en ella se mencionan.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, agregó que tales instituciones podrán compartir información, pero sujetas al deber de reserva.

La indicación número 8 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 20

Agrega en el artículo 59 (relativo al pago de las multas asociadas a las sanciones aplicadas por el Consejo de la CMF), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.

3. Prescripción.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 9, 10 y 11.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la frase “ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente” por la siguiente: “ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio”.

El señor Ministro de Hacienda declaró que, en rigor, no habría razón para que la demanda ejecutiva tenga que ser presentada exclusivamente en la ciudad de Santiago, y no en la jurisdicción correspondiente al domicilio del infractor.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró totalmente de acuerdo con el contenido de la indicación. No tiene ningún sentido, graficó, que una persona radicada en Punta Arenas tenga que ser demandado en Santiago.

La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el encabezamiento del inciso cuarto propuesto por el que sigue:

"En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:".

El señor Ministro de Hacienda manifestó que no habría inconveniente en otorgar un plazo al ejecutado para que funde su excepción.

La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar los siguientes numerales:

"… Transacción.

… Nulidad.".

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 22

Por medio de tres literales, introduce enmiendas en el artículo 70 (que habilita a los administrados a deducir reclamo de ilegalidad ante actos administrativos de la CMF).

Letra a)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.".

Letra b)

Sustituye el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.".

Letra c)

Agrega en el inciso final, a continuación del punto y final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente.".

En relación con el número 22 se presentaron las indicaciones números 12 y 13.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Reemplázase en su actual inciso tercero la expresión "inciso precedente" por la siguiente: "presente inciso".".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente literal, nuevo:

"…) En su actual inciso sexto, reemplázase la oración "Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte dictará sentencia en el término de quince días." por lo siguiente: "Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Una vez concluida la vista de la causa o finalizado el término probatorio, según el caso, la corte dictará sentencia dentro de un plazo máximo de quince días.".".

El Honorable Senador señor Coloma se mostró contrario a la indicación, porque supondría incorporar una serie de etapas a un litigio que ha sido concebido con carácter ejecutivo.

La indicación fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo 8

Sustituye los artículos 87, 87 bis y 87 ter del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por los siguientes:

"Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión), respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los as-

pectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

El artículo 8 fue objeto de las indicaciones número 13 bis y 13 ter.

La indicación número 13 bis, del Honorable Senador señor Letelier:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 8, después de la palabra “artículos”, la siguiente frase: “86 inciso tercero”.

b) Para reemplazar el inciso tercero del artículo 86 del DFL N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

“Para la realización de la operación establecida en la letra b, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación número 13 ter, de los Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 8, entre la palabra “artículos” y el número “87”, la siguiente frase: “86, inciso tercero,”.

b) Para reemplazar el inciso tercero del articulo 86, del DFL N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 86, inciso tercero. “Para la realización de la operación establecida en la letra b, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

El señor Ministro de Hacienda reiteró el acuerdo del Ejecutivo con el contenido de las

indicaciones planteadas.

Las indicaciones números 13 bis y 13 ter fueron aprobadas, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 10

Por medio de dos numerales, introduce enmiendas en la letra b) del inciso primero del artículo 2 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de blanqueo y lavado de activos. Dicha letra b) consagra, entre las atribuciones de la Unidad, la de solicitar antecedentes de operaciones sospechosas, y y establece un procedimiento para el caso que estos últimos se encuentren sujetos a secreto o reserva.

Número 1

Elimina, en el párrafo segundo, la expresión "o reserva", las dos veces que aparece.

Número 2

Agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

"Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieran sujetos a reserva, se estará a lo dispuesto en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.".

El artículo 10 fue objeto de las indicaciones números 13 A y 13 quáter, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 13 A, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 13 quáter, también para eliminarlo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó no estar de acuerdo con la indicación, toda vez que importa que el acceso a información sujeta a reserva no permanezca en el ámbito de la UAF.

La indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Artículo 11

Introduce, mediante dos numerales, una serie de modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Número 1

Se vale de seis literales para modificar el artículo 62 (relativo a que la justicia ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas).

Letra a)

a) Modifica el inciso primero mediante dos ordinales.

El ordinal i elimina el vocablo "bancarias".

El ordinal ii intercala, entre la expresión "reserva," y los vocablos "en el caso", la frase "conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,".

Letra b)

Modifica el inciso segundo a través de dos ordinales.

El ordinal i elimina la palabra "bancarias".

El ordinal ii intercala, entre la expresión "reserva," y los vocablos "que resulten", la frase "conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,".

Letra c)

Modifica el inciso tercero por medio de ocho ordinales:

El ordinal i elimina la palabra "bancaria".

El ordinal ii sustituye los vocablos "o reserva" por la frase "de acuerdo al inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos,".

El ordinal iii modifica el numeral 1 del siguiente modo:

- Sustituye las palabras "al banco" por la expresión "a la institución".
- Elimina, en el literal a), la palabra "bancaria".
- Elimina, en el literal b), las palabras "bancarios" y "bancarias".

El ordinal iv modifica el numeral 2 del siguiente modo:

- Reemplaza los vocablos "el banco" por "la institución", todas las veces que aparecen.
- Sustituye la expresión "del banco lo" por "de la institución la".

El ordinal v modifica el numeral 3 en el siguiente sentido:

- Reemplaza las palabras "al banco" por "a la institución", todas las veces que aparecen.
- Reemplaza, en el párrafo primero, la palabra "éste" por "ésta".
- Sustituye, en el párrafo segundo, los vocablos "el banco" por "la institución", todas las veces que aparecen.
- Elimina, en el párrafo segundo, la expresión "o reserva".
- Reemplaza, en el párrafo segundo, la palabra "liberado" por "liberada".
- Reemplaza, en el párrafo tercero, las palabras "el banco" por "la institución".

El ordinal vi modifica el numeral 4 del siguiente modo:

- Reemplaza las palabras "el banco" por "la institución", las dos veces que aparecen.
- Reemplaza la palabra "él" por "ella".
- Sustituye los vocablos "del banco" por "de la institución".

El ordinal vii modifica el numeral 5 del siguiente modo:

- Sustituye las palabras "al banco" por "a la institución".
- Reemplaza la expresión "entidad bancaria" por la palabra "institución".

El ordinal viii reemplaza, en el numeral 6, la expresión "del banco" por "de la institución".

Letra d)

Intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"Los requerimientos de información sometida a reserva, conforme al inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, que formule el Director de acuerdo al inciso segundo de este artículo, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará a la institución, requiriéndole para que entregue la información en el plazo que establezca por resolución, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez días corridos contado desde la notificación de la solicitud. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información que se solicita, salvo que no sea posible llevar a cabo esta individualización, y siempre que se trate de remesas, pagos, traslados u operaciones de fondos desde y hacia el exterior por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

b) Especificar la información, operaciones, productos, o tipos de operaciones sobre los que recaiga la solicitud.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso segundo del presente artículo, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte de la institución será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

Los procedimientos a que se refiere este artículo se aplicarán respecto a la información que el Servicio solicite a las instituciones que se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.".

Letra e)

Sustituye en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase "La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá", por "La información sometida a secreto o reserva, obtenida por el Servicio bajo estos procedimientos, tendrá".

Letra f)

Elimina en el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, la palabra "bancaria".

Número 2

Introduce, por medio de tres literales, enmiendas en el artículo 62 bis (que, en términos generales, encarga al tribunal tributario y aduanero competente conocer de la solicitud de autorización judicial que el SII haga para acceder a información bancaria sujeta a secreto o reserva).

Letra a)

Reemplaza la expresión "el banco" por "la institución", todas las veces que aparece.

Letra b)

Modifica el inciso primero mediante tres ordinales.

El ordinal i elimina la palabra "bancaria".

El ordinal ii elimina la expresión "reserva o".

El ordinal iii reemplaza la expresión "del banco requerido" por "de la institución requerida".

Letra c)

Modifica el inciso quinto mediante dos ordinales.

El ordinal i elimina la palabra "bancaria".

El ordinal ii elimina la expresión "o reserva".

En relación con el artículo 11 fueron formuladas las indicaciones números 13 B, 13 quinquies y 14.

La indicación número 13 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 13 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 11, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización o bien, para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación indicada en el número 2 anterior, por existir riesgo que dicha comunicación pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5 anterior, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior, dentro de cinco días hábiles

de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1 del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior, o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.”.”

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión “sujeta a”.

b. Reemplázase la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”.”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál es el alcance de las “funciones de fiscalización” que pudiera ejercer el SII, conforme al inciso cuarto que se propone. Si acaso, complementó, se alude a algo masivo o más bien acotado.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó entender que las facultades de fiscalización del SII pueden ser ejercidas incluso ante pequeños indicios.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que parece adecuado que, habiendo un indicio, el Servicio ejerza sus facultades y requiera información. Empero, surge la duda sobre en base a qué criterios el TTA que conozca el requerimiento podría, eventualmente, negarse a la solicitud.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, precisó que el artículo 62 vigente del Código Tributario contempla el procedimiento general que indica cómo se debe proceder ante las solicitudes de información del SII. La propuesta en análisis, en particular, que intercala incisos a ese mismo artículo, solo se circunscribe a los casos en que se solicite una excepción al deber de notificar al titular de las cuentas. Tal posibilidad consulta dos hipótesis: solicitud específica del SII en desempeño de sus funciones (caso en el cual deberá acreditar urgencia -vale decir, la existencia de algún indicio- o que la notificación al titular podría alterar el curso de la investigación), o requerimiento de autoridad extranjera.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que la indicación en comento resguarda el cumplimiento de convenios internacionales suscritos por Chile.

La indicación número 13 quinquies fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir la letra d) del número 1.

La indicación fue rechazada por la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 12

Sustituye el inciso segundo del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por el siguiente:

“Las operaciones relativas a cuentas corrientes bancarias quedarán sometidas a secreto

o reserva conforme el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.".

Fue objeto de las indicaciones números 14 A y 14 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 14 A, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 10. Modifícase el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase en el escalafón directivos los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 14 bis, para eliminar el actual artículo 12, que ha pasado a ser 11, pasando el actual artículo 13 a ser 11.

La señora Tornel indicó que con la supresión del artículo 12, sigue rigiendo la redacción actualmente en vigor del artículo 1° de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, que establece la estricta reserva de los movimientos de la cuenta corriente y sus saldos.

La indicación número 14 bis fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Cabe señalar que en virtud de la aprobación de esta indicación, el artículo 13 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, pasa a ser artículo 11.

Artículo 12, nuevo

Enseguida, la Comisión analizó la indicación número 14 ter, para incorporar el siguiente artículo 12, nuevo:

"Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno

Es del siguiente tenor:

"Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión. Dicha fecha no podrá exceder a un año desde la fecha de publicación de la ley.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará

el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3. El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.".

Fue objeto de la indicación número 15, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar a continuación de la letra a) del número 3, el siguiente literal, nuevo:

"…) No podrá tener como consecuencia la disminución de los derechos y beneficios de los cuales los trabajadores hayan gozado con anterioridad a la dictación del decreto con fuerza de ley establecido en el encabezado de este artículo.".

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, hizo ver que el contenido de la indicación ya se encuentra recogido en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el mismo artículo noveno transitorio da cuenta de las condiciones en que se debe efectuar el traspaso de personal desde la SBIF a la CMF. En tal sentido, la indicación contribuye a explicitar que en la transición de dicho traspaso, los funcionarios tampoco van ver mermados sus derechos.

El Honorable Senador señor García observó que la letra b) del número 3 de este artículo, es bastante explícita sobre el resguardo de los derechos de los funcionarios.

La indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de que, conforme a lo expresado por el Ejecutivo a lo largo de la presente discusión y al contenido del protocolo de acuer-

dos suscrito por los funcionarios de la SBIF con el anterior Gobierno, pero ratificado por el actual, el traspaso de aquellos a la CMF no les significará la disminución de ninguno de los derechos y beneficios de los que hoy gozan. Por lo mismo, el rechazo de la indicación número 15 no se debe a que se discrepe con su contenido, sino a que el mismo ya está recogido en el articulado transitorio.

Artículo decimocuarto

Es del siguiente tenor:

"Artículo decimocuarto.- La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero establecida en el citado artículo 17 comenzará a reajustarse a contar de su entrada en vigencia conforme a los reajustes generales de remuneraciones de los trabajadores del sector público.".

Fue objeto de las indicaciones números 16 y 16 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 16, para reemplazar, en el artículo decimocuarto transitorio, la frase "La enmienda incorporada por el numeral 5 del artículo segundo de la presente ley que incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000 entrará en vigencia", por "Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo segundo de la presente ley, entrarán en vigencia".

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 16 bis, para reemplazar, en el artículo decimocuarto transitorio, la frase: "La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia", por "Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 17, 17 bis, 18, 18 bis, 19 y 19 bis, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 17, para agregar el siguiente artículo decimoquinto transitorio:

"Artículo decimoquinto: Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.".

La indicación número 18, para incorporar el siguiente artículo decimosexto transitorio nuevo:

"Artículo decimosexto - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación número 19, para incorporar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:

“Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

Las indicaciones números 17, 18 y 19 fueron retiradas por el Ejecutivo.

La indicación número 17 bis, para incorporar el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 18 bis, para incorporar el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su profundo desacuerdo con que materias tan sensibles como las que consulta el articulo decimosexto transitorio que se propone, sean objeto de delegación de facultades por parte del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo para que dicte decretos con fuerza de ley. Menos aún si, como ocurre en la especie, se le autoriza además para establecer normas de carácter transitorio.

Lo expuesto, observó, no constituye un reclamo en contra del actual Gobierno en particular, sino en contra de una práctica que ya lleva años de asentamiento, pero que no por eso deja de ser atentatoria contra las prerrogativas del Poder Legislativo.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que los decretos que en virtud de esta autorización se emitan, tendrán por objeto la fijación de un nuevo estatuto de personal para la CMF, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000.

Reconociendo la importancia de la presente iniciativa legal, el Honorable Senador señor

Letelier solicitó al señor Ministro de Hacienda que, en los proyectos de ley sucesivos, el Ejecutivo se abstenga de solicitar una atribución delegatoria como la reseñada.

El señor Ministro de Hacienda señaló no estar en condiciones de comprometer que el Ejecutivo no volverá a pedir la delegación de facultades por parte de su colegislador. Se trata, apuntó, de una práctica sumamente usual a la que todos los Gobiernos han recurrido. Lo anterior, indicó, sin perjuicio de hacer un esfuerzo por ser más cuidadosos en el futuro.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en que hubo una época en que materias como las plantas y estatutos de funcionarios eran fijadas en la ley. Si bien es cierto la tramitación legislativa se tornaba algo más lenta, de todos modos se hacía. En algún punto, sin embargo, el Congreso empezó a delegar excepcionalmente sus facultades en el Ejecutivo, y ya no las recobró.

Puesta en votación la indicación número 18 bis, se registraron dos votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Pizarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación resultó aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La indicación número 19 bis, para incorporar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:

"Artículo decimoséptimo: Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

## FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2017, señala, de modo textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Este informe se refiere al Proyecto de Ley que Moderniza la legislación bancaria, adecuando normativa que indica, cuyo propósito es perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, el proyecto de ley propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), creada recientemente mediante la ley N° 21.000. Asimismo, modifica el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) para adecuarlo a los desafíos antes señalados, es decir, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto -que aborda principalmente el referido decreto y referencia a la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero- se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual SBIF por la CMF. Esto significa que, todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores

de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N°21.000. Por su parte, y con el objeto de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N°21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional, de carácter contra-cíclico, que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país, para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará dicho Banco en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo anual de cobertura por persona de 120 UF a 400 UF, con la restricción que, para una única institución bancaria, el límite es de 200 UF.

Adicionalmente, el proyecto de ley propone modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- Al decreto ley N°2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al decreto ley N°3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al decreto con fuerza de ley N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la ley N°20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

II. Efecto del Proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A juicio de esta Dirección de Presupuestos, el proyecto de ley en cuestión genera los siguientes efectos fiscales:

a. Dispone el traspaso de los funcionarios desde la SBIF a la CMF, sin solución de continuidad. El traspaso del personal señalado, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados.

En función de lo anterior, por concepto de personal, se estima que solo tiene mayor cos-

to fiscal la aplicación del artículo 30 de la ley N° 21.000, correspondiente a cinco directivos pertenecientes al II nivel jerárquico que se traspasarían del primer organismo al segundo, por un máximo de $92.856 miles. El mayor gasto fiscal efectivo de cada año por este concepto dependerá de los funcionarios señalados que dejen sus cargos.

b. Incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

En efecto, con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, calculada con datos de diciembre 2016, ascendería a 3,14% del PIB, en comparación con la estimación de exposición máxima presentada en el Informe de Pasivos Contingentes del año 2016, de 2,28% del PIB.

c. Incrementa las exigencias de capital y reservas de los bancos que operan en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco a dicho Banco por un monto total de hasta US$ 1.620 millones, hasta el año 2024. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto de nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos. Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del Sector Público que corresponda.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente informe financiero complementario, que acompañó una serie de indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley al cual se formulan indicaciones Moderniza la legislación bancaria, adecuando la normativa que indica, con el propósito de perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Las indicaciones en comento, además de incluir mejoras al texto, introducen modificaciones en las materias que a continuación se indican:

a) Requisitos patrimoniales adicionales: el proyecto de ley actualmente en discusión establece un requisito de patrimonio efectivo adicional de hasta 4% de los activos ponderados por riesgo, para casos en que los requisitos generales no sean suficientes para cubrir riesgos específicos. Este requisito adicional será definido con el voto favorable de 4 de los 5 comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La indicación señalada establece la obligación para la CMF, de dictar una norma de carácter general en que se entregarán directrices sobre los criterios que se utilizarán para la determinación, activación y desactivación de los requisitos patrimoniales adicionales;

b) Secreto v Reserva Bancaria: se reformula la redacción propuesta en el proyecto de ley, eliminando la presunción vinculada al Ministerio Público y acota la del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero al ejercicio de sus funciones de fiscalización;

c) Adecuación de capital: para efectos de una adecuada implementación del proyecto de ley, principalmente en lo referente al capital básico adicional señalado en el artículo 66 de la Ley General de Bancos, se reemplaza el un esquema de plazo fijo (plazo máximo de implementación en el año 2024), a uno de seis años y medio desde la publicación de la ley, con el fin de hacer gradual la puesta en marcha de la misma;

d) Remuneraciones miembros de la CMF: se establece una asignación adicional de Alta Dirección del Sector Financiero para los miembros de la CMF, dadas las incompatibilidades y restricciones inherentes al cargo.

II. Impacto Fiscal

Se estima que las modificaciones sugeridas al proyecto de ley que se presentan en estas indicaciones, generan los siguientes efectos fiscales:

1. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, aumenta la remuneración propuesta para los miembros de la CMF, señalados en el artículo 17 de la Ley N°21.000. De esta forma, el costo fiscal de esta indicación totalizaría un monto anual de $10.695 miles, incrementando lo indicado en el IF N° 63 del 12-06- 2017.

2. Adicionalmente al capital señalado en el IF N° 63, se ha procedido a revisar las estimaciones de impacto fiscal por efecto del mayor ajuste al capital básico requerido al utilizar la tasa de impuestos de 40% (además del 25%, como en el caso de la banca privada), para valorar los impuestos diferidos por diferencias temporales. Al respecto, el monto incremental de aporte de capital por este efecto corresponde a un máximo de US$640 millones, los que se realizarían también gradualmente, y no incrementarán el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.".

Con posterioridad, el día 2 de enero de 2018, la Dirección de Presupuestos elaboró un nuevo informe complementario, en relación con una nueva indicación presentada por el Ejecutivo. Su tenor es el que sigue:

"I. Antecedentes

La presente indicación formulada al proyecto de ley que Moderniza la Legislación Bancaria, incorpora un nuevo artículo decimotercero que se refiere al servicio de bienestar de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En este sentido, se indica que dicho servicio de bienestar continuará existiendo, pudiendo continuar afiliado a él solo el personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión para el Mercado Financiero y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado a él. Se agrega, además, que el señalado personal podrá optar por afiliarse al nuevo servicio de bienestar de la citada Comisión.

II. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no tiene efecto ni en los ingresos ni en los gastos del sector público.".

Más tarde, con fecha 3 de mayo de 2018 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica la legislación bancada, con el objetivo perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, se propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) creada recientemente mediante la ley N° 21.000. Asimismo, se modifica la legislación bancaria para velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como velar porque las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto, principalmente al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematiza-

do y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) y de otros cuerpos legales, y a la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la Comisión para el Mercado Financiero, lo que significa que todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N° 21.000.

Por su parte, y con el objetivo de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N° 21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará el Banco Central en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo de cobertura por persona de 120 UF, a un tope máximo anual de 400 UF, con la restricción que el límite de dicha garantía para una misma institución bancaria es de 200 UF por año.

Adicionalmente, en el proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

- Al Decreto Ley N° 2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece un nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al Decreto con fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al Decreto con fuerza de Ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la Ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley genera los siguientes efectos fiscales:

a) La Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero, aumenta la remuneración de los miembros de la CMF, lo cual representa un mayor gasto fiscal anual de $87.348

miles. Esta estimación considera una asignación mensual de $2.318.561 pesos para el Presidente de la Comisión y $1.174.173 pesos para los demás comisionados. Además, dicha estimación considera un 3,76% sobre la asignación destinado a financiar los gastos que se deriven por aplicación de los aportes patronales actualmente vigente.

b) La transformación de los cuatro cargos directivos para los comisionados de la CMF, pasando de grado 2° a grado 1°, lo cual tiene un mayor gasto fiscal anual de $45.820 miles.

c) Para efectos de financiar la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 21.000, se genera un mayor gasto fiscal por $155.000 miles, cantidad que considera:

- 7 cargos directivos (2 cargos grado 2° y 5 cargos grado 3°), actualmente provistos en la SBIF y potencialmente de segundo nivel jerárquico en CMF, que podrán ser traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero ($130.937 miles)

- Los efectos del cambio de grado 2° a grado 1° de los comisionados y la incorporación de la Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero ($24.064 miles).

Sin perjuicio de lo cual su ocurrencia en el tiempo es indeterminada pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia, destitución, entre otras.

d) Se incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la Ley N°20.128 de responsabilidad Fiscal.

Con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, estimada a junio de 2017, ascendería a 3,42% del PIB.

Para este cálculo se utilizan los siguientes supuestos y consideraciones:

- El monto total de depósitos a plazos es de UF 491,1 millones en bancos y UF 18, 3 millones en Cooperativas.

- El monto total de cuentas de ahorro es de UF133,7 millones en bancos y de UF14 millones en Cooperativas.

- Existen 963.611 operaciones de depósitos a plazo en bancos

- Existen 13.515.831 operaciones de cuentas de ahorro en bancos.

- Se asume que en promedio cada tenedor de depósitos a plazo es ahorrante en 1,08 bancos, y en 1,07 bancos para el caso de las cuentas de ahorro.

- Se estima que, en promedio, existen 1,19 cuentas de ahorro bancadas por persona.

- Se estima que existen 1,65 depósitos a plazo bancarios por cliente.

- Se utilizó un valor de la UF de 26.665.09 (al 30 de junio de 2017).

- Se asume también que las personas afectas a garantía no mantienen simultáneamente productos de ahorro en bancos y cooperativas. En tal sentido, las estimaciones de contingencias sugeridas son conservadoras, pues es razonable pensar que al menos una parte de las personas serán clientes de ambos tipos de intermediarios.

e) Se incrementan las exigencias de capital y reservas de los bancos que operarán en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del fisco a dicho banco por un monto tal de hasta US$1.620 millones hasta el año 2024, según indica la tabla siguiente:

Cuadro 1: Aportes extraordinarios de capital por parte del fisco
(En millones de US$)

| | Retención de Utilidades (75%) | Ajuste de capital (al 25%) |
|---|---|---|
| 2019 | 157 | 0 |
| 2020 | 159 | 210 |
| 2021 | 171 | 286 |
| 2022 | 185 | 328 |
| 2023 | 204 | 373 |
| 2024 | 204 | 423 |
| **Total** | **1.080** | **1.620** |

Esta estimación utiliza los siguientes supuestos:

- ROE antes de impuestos de 17% real anual (20,5% nominal)
- Indicador de Basilea al año 6 de 1% adicional sobre el mínimo requerido
- Tasa de capitalización de utilidades después de impuestos de 75%
- Crecimiento anual de los Activos Ponderados por Riesgo de 9,5% nominal
- Tipo de cambio se ajusta en función de inflación anual de 3%
- Se utiliza el máximo de capital adicional: capital adicional nivel 1, bonos subordinados y provisiones voluntarias
- Se mantiene estructura actual de activos y niveles de rentabilidad-riesgo en horizonte de proyección
- Ponderadores de Activos Ponderados por Riesgo de la SBIF (no de Basilea)
- Tipo de cambio de 700 $/UD$.

Adicional al capital señalado anteriormente, se ha estimado que podría existir un requerimiento adicional de capital por un monto de US$640 millones de dólares. Banco Estado, a diferencia de la banca privada, está sujeto a un régimen especial de tributación. Lo que implica que además de la tasa de impuesto a la renta de primera categoría, se aplica un 40% de impuesto adicional, llegando a un total de 65%. Dependiendo de las resoluciones que se tomen al respecto esto podría impactar en los ajustes al capital que contempla la nueva ley, producto de la valoración de los impuestos diferidos por diferencias temporales. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto del nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos.

Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del sector público que corresponda. No obstante, se debe considerar que dichos montos no incrementan el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de $133.169 miles.

Cuadro 2: Impacto fiscal
(En miles de$)

| | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Régimen |
|---|---|---|---|---|---|
| Costo Asignación Alta Dirección | 87.348 | 87.348 | 87.348 | 87.348 | 87.348 |
| Transformación de cargos Directivos | 45.820 | 45.820 | 45.820 | 45.820 | 45.820 |
| Total | 133.169 | 133.169 | 133.169 | 133.169 | 133.169 |

Nota: Adicionalmente se provisionan $155.00 miles para financiar la aplicación del artículo 30 de la ley N°21.000.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Finalmente, con fecha 1 de agosto de 2018 la Dirección de Presupuestos emitió un informe financiero sustitutivo, que el Ejecutivo acompañó a las indicaciones que presentó en el último plazo que se abrió al efecto. Su tenor es el siguiente:

“l. Antecedentes

A través de este se retiran y en su reemplazo se formulan indicaciones al proyecto de ley que modifica la legislación bancaria, con el objetivo de perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, el proyecto propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) creada recientemente mediante la ley N°21.000. Asimismo, se modifica la legislación bancaria para velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como velar porque las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto, principalmente al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) y de otros cuerpos legales, y a la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la Comisión para el Mercado Financiero, lo que significa que todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N°21.000.

Por su parte, y con el objetivo de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N°21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará el Banco Central en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo de cobertura por persona de 120 UF, a un tope máximo anual de 400 UF, con la restricción que el límite de dicha garantía para una misma institución bancaria es de 200 UF por año.

Adicionalmente, en el proyecto de ley se proponen modificaciones:

- Al decreto ley N°2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al decreto ley N°3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al decreto con fuerza de ley N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la ley N°20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

Además de lo señalado se agregan indicaciones respecto de las siguientes materias:

Modificaciones a la LGB:

- Se introduce un inciso al Artículo 38 de la LGB, que se refiere a la atención de público. Dados los avances tecnológicos, se explicita que los bancos podrán disponer de canales de atención de público diversos de los presenciales, debiendo cumplir con los requisitos que establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse al menos, los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y disponibilidad mínima de los mismos.

- Se introducen modificaciones al Artículo 154 de la LGB, a través de las cuales se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial. Se faculta a la CMF a compartir información sujeta a reserva con la UAF cuando detectare alguna

irregularidad en los controles de los bancos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además, se amplía la extensión tanto del plazo, como de la eventual prórroga, para entregar la información solicitada (cinco días a diez días hábiles bancarios).

Modificaciones al Artículo 5 de la ley N°21.000:

- Se le otorgan nuevas facultades a la CMF en línea con la eliminación de la presunción, no se le otorga acceso directo a la UAF en el ámbito de la fiscalización preventiva. En cambio, se otorga a la CMF la facultad de evaluar la efectividad de los controles de los bancos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Cabe mencionar que la SBIF ya cuenta en la actualidad con facultad para fiscalizar los controles en esas materias, pero hasta ahora se trata de una revisión formal en la cual no se efectúa un análisis sobre la efectividad de dichos controles. En este aspecto, se establece el deber, para la Comisión, de informar a la UAF la ocurrencia de cualquier acción u omisión que pudiere ser indicio de dichas conductas, aún si ello incluyere comunicar información sujeta a reserva. Con todo mediante las indicaciones, se explicita que, respecto de la información recabada, regirá para la CMF el deber de reserva del Artículo 28 de la ley N°21.000.

Modificaciones al Proyecto de Ley original:

- Se reemplaza Artículo 11: Este Artículo contenía modificaciones a las normas relativas al procedimiento para acceder a información sujeta a reserva bancaria, establecidas en los Artículos 62 y 62 bis del Código Tributario. Estas modificaciones se eliminan por los motivos descritos en el punto relativo al Artículo 154 de la LGB. Los cambios se realizan con motivo de la eliminación de la presunción de interés legítimo y no previsibilidad de daño patrimonial y se introducen los siguientes cambios:

1) Se establece una excepción en procedimiento general del Artículo 62 del Código Tributario: cuando el Sil, solicite información, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, y la información se requiera con urgencia, o la notificación al titular pueda dañar el curso de la investigación;

2) El SII podrá solicitar directo al Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) competente que autorice omitir la notificación;

3) Si el TTA rechaza la solicitud, se aplica la regla general; y

4) Se faculta al SII para requerir de información a determinadas entidades, sobre remesas desde y hacia al exterior por un monto igual o superior a los 10.000 USD sin requerir la aprobación previa de un Juez.

Reubicación del Artículo 12: Se modifica la ubicación de este Artículo, que tiene el fin transformar los cargos grado 2 correspondiente a los comisionados de la CMF, a grado 1, en coherencia con la modificación realizada al Artículo 17 de la ley N°21.000.

ll. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando todas las indicaciones al proyecto, se estiman los siguientes efectos fiscales:

a) La Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero, aumenta la remuneración de los miembros de la CMF, lo cual representa un mayor gasto fiscal anual de $87.348 miles. Esta estimación considera una asignación mensual de $2.318.561 pesos para el Presidente de la Comisión y $1.174.173 pesos para los demás comisionados. Además, dicha estimación considera un 3.76% sobre la asignación destinado a financiar los gastos que se deriven por aplicación de los aportes patronales actualmente vigente.

b) La transformación de los cuatro cargos directivos para los comisionados de la CMF, pasando de grado 2° a grado 1°, tiene un mayor gasto fiscal de $45.820 miles.

c) Para efectos de financiar la aplicación del Artículo 30 de la ley N°21.000 se genera un mayor gasto fiscal por $155.000 miles, cantidad que considera:

- 7 cargos directivos (2 cargos grado 2° y 5° cargos grado 3°), actualmente provistos en

la SBIF y potencialmente de segundo nivel jerárquico en MCF, que podrán ser traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero ($130.937 miles).

- Los efectos del cambio de grado 2° a grado 1° de los comisionados y la incorporación de la Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero ($24.064 miles).

Sin perjuicio de lo cual su ocurrencia en el tiempo es indeterminada pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia, destitución, entre otras.

d) Se incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la Ley N°20.128 de responsabilidad Fiscal.

Con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, estimada a junio de 2017, ascendería a 3,42% del PIB.

El cálculo anterior utiliza los siguientes supuestos y consideraciones:

- El monto total de depósitos a plazos es de UF 491,1 millones en bancos y UF 18, 3 millones en Cooperativas.
- El monto total de cuentas de ahorro es de UF133,7 millones en bancos y de UF14 millones en Cooperativas.
- Existen 963.611 operaciones de depósitos a plazo en bancos.
- Existen 13.515.831 operaciones de cuentas de ahorro en bancos.
- Se asume que en promedio cada tenedor de depósitos a plazo es ahorrante en 1,08 bancos, y en 1,07 bancos para el caso de las cuentas de ahorro.
- Se estima que, en promedio, existen 1,19 cuentas de ahorro bancarias por persona.
- Se estima que existen 1 ,65 depósitos a plazo bancarios por cliente.
- Se utilizó un valor de la UF de 26.665.09 (al 30 de junio de 2017).
- Se asume también que las personas afectas a garantía no mantienen simultáneamente productos de ahorro en bancos y cooperativas. En tal sentido, las estimaciones de contingencias sugeridas son conservadoras, pues es razonable pensar que al menos una parte de las personas serán clientes de ambos tipos de intermediarios.

e) Se incrementa las exigencias de capital y reservas de los bancos que operaran en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco a dicho Banco por un monto tal de hasta US$1.620 millones hasta el año 2024, según indica la tabla siguiente:

Millones de US$

| | Retención de Utilidades (75%) | Ajuste de capital (al 25%) |
|---|---|---|
| 2019 | 157 | 0 |
| 2020 | 159 | 210 |
| 2021 | 171 | 286 |
| 2022 | 185 | 328 |
| 2023 | 204 | 373 |
| 2024 | 204 | 423 |
| **Total** | **1.080** | **1.620** |

Esta estimación utiliza los siguientes supuestos:

- ROE antes de impuestos de 17% real anual (20,5% nominal)
- Indicador de Basilea al año 6 de 1% adicional sobre el mínimo requerido.
- Tasa de capitalización de utilidades después de impuestos de 75%.
- Crecimiento anual de los Activos Ponderados por Riesgo de 9,5% nominal.
- Tipo de cambio se ajusta en función de inflación anual de 3%.
- Se utiliza el máximo de capital adicional: capital adicional nivel 1, bonos subordinados y provisiones voluntarias.
- Se mantiene estructura actual de activos y niveles de rentabilidad-riesgo en horizonte de proyección.
- Ponderadores de Activos Ponderados por Riesgo de la SBIF (no de Basilea)
- Tipo de cambio de 700 $/UD$.

Adicional al capital señalado anteriormente, se ha estimado que podría existir un requerimiento adicional de capital por un monto de US$640 millones de dólares. Banco Estado, a diferencia de la banca privada, está sujeto a un régimen especial de tributación. Lo que implica que además de la tasa de impuesto a la renta de primera categoría, se aplica un 40% de impuesto adicional, llegando a un total de 65%. Dependiendo de las resoluciones que se tomen al respecto esto podría impactar en los ajustes al capital que contempla la nueva ley, producto de la valoración de los impuestos diferidos por diferencias temporales. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto del nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos.

Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del sector Público que corresponda. No obstante, se debe considerar que dichos montos no incrementan el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de $133.169 miles.

Miles de pesos

| | año1 | año 2 | año 3 | año 4 | Régimen |
|---|---|---|---|---|---|
| Costo Asignación Alta Dirección | 87.348 | 87.348 | 87.348 | 87.348 | 87.348 |
| Transformación de cargos Directivos | 45.820 | 45.820 | 45.820 | 45.820 | 45.820 |
| Total | 133.169 | 133.169 | 133.169 | 133.169 | 133.169 |

Nota: Adicionalmente se provisionan$155.00 miles para financiar la aplicación del Artículo 30 de la ley N° 21.000.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del ministerio de

hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO 1

Número 11

Letra c)

Sustituir, en el ordinal iv., la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 22

Letra d)

Suprimir las comillas (""") que suceden al punto final. (Adecuación formal).

Número 30

Letra c)

Sustituir el texto de la oración propuesta "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión.", por el siguiente: "La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 33

Artículo 35 bis

Intercalar, en la primera oración del inciso primero, entre las expresiones "según la definición del" y "artículo 138", lo siguiente: "inciso tercero del". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 36

Letra d)

Incorporar un ordinal iii., nuevo, del siguiente tenor:

"iii. Intercálase, entre las expresiones "no atenderán" y "al público", la palabra "presencialmente".". (Unanimidad 4x0. Indicación número 1 ter).

Incorporar la siguiente letra e), nueva:

"e) Introdúcese el siguiente inciso final:

"Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.".". (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 bis y 1 quáter).

Número 37

Letra b)

Sustituir, en el ordinal ii., la expresión "las frases", por "la frase". (Adecuación formal).

Número 44

Artículo 49 bis

Suprimir, en la primera oración del inciso tercero, la expresión "de parlamentario,". (Unanimidad 4x0. Solicitud de votación separada).

Número 50

Artículo 55 bis

Inciso segundo

Número 3

Sustituir la oración final del párrafo segundo, por la siguiente: "En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento.". (Unanimidad 4x0. Indicación número 2 bis).

Reemplazar, en el párrafo tercero, la expresión "o de la depreciación", por la frase ", la depreciación y su eventual re apreciación". (Unanimidad 4x0. Indicación número 2 ter).

Número 6

Intercalar, entre las expresiones "depreciación" y "o caducidad", lo siguiente: ", re apreciación". (Unanimidad 4x0. Indicación número 2 quinquies).

Número 51

Artículo 56

Suprimir, en el encabezado del inciso cuarto, las voces "o excedentes en". (Unanimidad 4x0. Indicación número 2 sexies).

Número 54

Reemplazar la letra a), por la siguiente:

"a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase "Incluye a las instituciones" por la palabra "Instituciones".

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase "ciertas debilidades en los controles internos" por la frase "ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes".". (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 2 septies, 2 octies y 2 nonies).

Número 62

Letra b)

Ordinal i.

Sustituir, en el párrafo primero propuesto de la letra a), la expresión "de fondos de terceros" por "generales de fondos". (Unanimidad 4x0. Indicación número 3 bis).

Número 84

Artículo 115

Inciso octavo

Sustituir la expresión "a, b y c" por "a), b) y c)", (Adecuación formal).

Número 108

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase "Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos" por "Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas". (Unanimidad 4x0. Indicación número 3 ter).

Letra b)

En el inciso segundo propuesto, reemplazar, en la primera oración, la expresión "las

instituciones fiscalizadas" por "los bancos"; y suprimir la oración final. (Mayoría de votos 3 a favor x 1 en contra. Indicaciones números 4 y 4 bis).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.".". (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 ter).

Letra d)

Reemplazar la expresión "inciso sexto" por la expresión "actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo". (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quáter).

Letra e)

Sustituir, en su encabezado, la expresión "séptimo, octavo y noveno", por "octavo, noveno y décimo". (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quinquies).

Reemplazar en el nuevo inciso séptimo propuesto, que ha pasado a ser nuevo inciso octavo, la expresión "las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley", por las voces "los bancos". (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 sexies).

En el nuevo inciso octavo propuesto, que ha pasado a ser nuevo inciso noveno:

- En la primera oración, reemplazar la expresión "una institución fiscalizada" por la expresión "un banco fiscalizado", el vocablo "ésta" por "éste", y las voces "cinco días corridos" por la expresión "diez días hábiles bancarios"; eliminar la frase "o de la autorización que fuere necesaria"; y sustituir el vocablo "acrediten" por las palabras "encuentren acreditados".

- En la segunda oración, reemplazar la frase "Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días", por la siguiente: "Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios". (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 septies).

## ARTÍCULO 2

Número 4

Letra b)

Eliminar su ordinal iv. (Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 7 bis).

Letra j)

Sustituir su encabezado por el siguiente:

"j) Intercálanse los siguientes numerales 33, 34 y 35, nuevos, pasando el actual numeral 33 a ser numeral 36:".

- - -

Incorporar, a continuación del número 33, los siguientes numerales 34 y 35, nuevos:

"34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de los señalados organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913 y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones referidas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.". (Unanimidad 4x0. Indicación número 7 ter).

Número 7

Suprimirlo. (Unanimidad 4x0. Indicación número 7 quáter).

Número 8

Pasó a ser número 7, del siguiente tenor:

"7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley Nº 19.528, del artículo 17 de la ley Nº 18.091, del artículo 9 de la ley Nº 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de $2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de $ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.".". (Unanimidad 4x0. Indicación número 7 quinquies).

Número 9

Pasó a ser número 8, sin enmiendas.

Número 10

Pasó a ser número 9, con una enmienda consistente en suprimir su letra g). (Unanimidad 4x0. Indicación número 7 sexies).

Números 11, 12 y 13

Pasaron a ser números 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

Número 14

Pasó a ser número 13, con una enmienda consistente en reemplazar la letra b) por la

siguiente:

"b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.".". (Unanimidad 5x0. Indicación número 8 bis).

Números 15, 16, 17, 18 y 19

Pasaron a ser números 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

Número 20

Pasó a ser número 19, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la frase "ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente", por la siguiente: "ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio". (Unanimidad 5x0. Indicación número 9).

Sustituir el encabezamiento del inciso cuarto propuesto, por el que sigue:

"En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:". (Unanimidad 5x0. Indicación número 10).

Número 21

Pasó a ser número 20, sin enmiendas.

Número 22

Pasó a ser número 21, con una enmienda consistente en intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d), sin enmiendas:

"c) Sustitúyase en la oración final de su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión "inciso precedente" por "presente inciso". (Unanimidad 5x0. Indicación número 12).

## ARTÍCULO 8

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 por el siguiente:

"Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.".

b) Sustitúyense los artículos 87, 87 bis y 87 ter, por los siguientes:

"Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la

Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”. (Unanimidad 5x0. Indicaciones números 13 bis y 13 ter).

## ARTÍCULO 10

Suprimirlo. (Mayoría de votos 4 a favor x 1 abstención. Indicación número 13 quáter).

## ARTÍCULO 11

Pasó a ser artículo 10, con el siguiente texto:

"Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación a que se refiere el número 2) del inciso tercero del presente artículo, por existir riesgo de que pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5) del inciso tercero, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior dentro de cinco días hábiles de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1) del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo."."

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión "sujeta a".

b. Reemplázase la expresión "este procedimiento" por "estos procedimientos".". (Unanimidad 5x0. Indicación número 13 quinquies).

## ARTÍCULO 12

Eliminarlo. (Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 14 bis).

ARTÍCULO 13

Pasó a ser artículo 11, sin enmiendas.

Incorporar el siguiente artículo 12, nuevo:

"Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.". (Unanimidad 4x0. Indicación número 14 ter).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Reemplazar la frase "La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia", por la siguiente: "Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia". (Unanimidad 4x0. Indicación número 16 bis).

Incorporar, a continuación del artículo decimocuarto, los siguientes artículos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo nuevos:

"Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.". (Unanimidad 4x0. Indicación número 17 bis).

"Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.". (Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención, aplicación artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación número 18 bis).

"Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.". (Unanimidad 3x0. Indicación número 19 bis).

PROYECTO DE LEY:

De conformidad con las precedentes modificaciones, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

"Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el epígrafe del título I por el siguiente:

"Funciones y atribuciones especiales de la Comisión para el Mercado Financiero en el ámbito bancario".

2. Suprímese la expresión "Párrafo 1. Organización".

3. Derógase el artículo 1.

4. En el artículo 2:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2.- Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la "Comisión") la fiscalización del Banco del Estado de Chile y de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza.".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "La Superintendencia" por la frase "Asimismo, la Comisión".

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Agrégase a continuación de la expresión "la ley N° 18.840" la siguiente frase: ", ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile".

ii. Elimínase la referencia a los numerales 12, 13, 15, 18, 18 bis, 22, 23, 26 y la expresión "y 26 bis".

iii. Reemplázase la coma entre los guarismos "19" y "21" por la conjunción "y".

iv. Agrégase, después de la expresión "de este Título,", la frase "118 del Título XIV,".

v. Intercálase, entre la expresión "ley" y los vocablos "que Autoriza", lo siguiente: "N° 20.950,".

d) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Con todo, la Comisión mantendrá las atribuciones conferidas por la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, respecto del conjunto de entidades fiscalizadas.".

e) Sustitúyese en su inciso final la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

5. Deróganse los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

6. En el artículo 8:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "del Superintendente" por "de la Comisión".

7. En el artículo 9:

a) Sustitúyese la expresión "Superintendente" por "Presidente de la Comisión".

b) Reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión", las dos ocasiones en que aparece.

8. Deróganse los artículos 10, 12 y 13.

9. Reemplázase en el artículo 11 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

10. Suprímese, a continuación del actual artículo 11, la expresión "Párrafo 2. Fiscalización".

11. En el artículo 14:

a) Elimínase su inciso primero, pasando el segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) Sustitúyese su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

"Artículo 14.- La Comisión dará a conocer al público, a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante norma de carácter general, imponer a dichas instituciones la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.".

c) Modifícase su actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "instituciones financieras" por "instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley".

ii. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

iii. Reemplázase la expresión "los bancos" por "las entidades antes señaladas".

iv. Sustitúyese la expresión "inciso segundo" por "inciso cuarto".

v. Reemplázase la frase "instituciones financieras sometidas a su fiscalización" por "instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley".

d) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase "y sociedades financieras".

ii. Sustitúyese el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

e) Modifícase su inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Sustitúyese la expresión "de los bancos" por "de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley".

12. Derógase el artículo 15.

13. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley deberán publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Comisión, en uso de sus facultades generales. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Comisión podrá ordenar que ellas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones indicadas en el inciso primero, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una empresa de auditoría externa. Dicha empresa, hará llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Comisión y la institución fiscalizada lo hará publicar junto con el balance.

La Comisión podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada en virtud de la presente ley, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley.".

14. En el artículo 16 bis:

a) Sustitúyese la voz "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la frase "conforme al artículo 97 de la Ley" por "de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045,".

c) Reemplázase la expresión “normas generales” por “norma de carácter general”.

d) Intercálase, entre la frase “de esta información” y la preposición “que” los siguiente: “, la”.

e) Intercálase, entre la preposición “que” y la palabra “exige”, el vocablo “se”.

f) Suprímese la expresión “la Superintendencia de Valores y Seguros”.

15. En el artículo 17:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “fiscalizada” y la conjunción “o”, la expresión “en virtud de esta ley”.

ii. Sustitúyese la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

16. Deróganse los artículos 18 y 18 bis.

17. Suprímese, a continuación del actual artículo 18 bis, la expresión “Párrafo 3. Otras Atribuciones”.

18. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Las sociedades, personas o entidades sometidas a la fiscalización de la Comisión, en virtud de la presente ley, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o incumplieren las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el título V de la precitada ley.”.

19. Derógase el artículo 20.

20. En el artículo 21:

a) Intercálase, entre la palabra “fiscalizada” y la preposición “que”, la frase siguiente: “en virtud de la presente ley,”.

b) Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase los vocablos “con sus bienes” por “solidariamente”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo lo no dispuesto en la presente ley, a las personas indicadas en el inciso anterior les será aplicable lo establecido en el título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

21. Derógase el artículo 22.

22. En el artículo 23:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “multas” y la preposición “que”, la expresión “y demás sanciones”.

ii. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii. Sustitúyese la voz “tres” por “cuatro”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre las palabras “multa” y “respectiva”, los vocablos “o sanción”.

d) Elimínase su inciso final.

23. Deróganse los artículos 24, 25 y 26.

24. Derógase el artículo 26 bis.

25. En el artículo 27:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Para la creación de un nuevo banco, los accionistas fundadores deberán presentar un prospecto a la Comisión. Este documento deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.".

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra "aquél" por la frase "otorgamiento del certificado provisional".

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendente" por la expresión "Presidente de la Comisión".

ii. Sustitúyese la frase "institución fiscalizada por la Superintendencia" por "empresa bancaria fiscalizada por la Comisión".

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "instituciones fiscalizadas por la Superintendencia" por "empresas bancarias fiscalizadas por la Comisión".

ii. Sustitúyese la expresión "empresa bancaria" por la palabra "institución".

26. En el artículo 28:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su encabezado, entre las palabras "fundadores" y "de", la expresión "o controladores".

ii. Modifícase la letra a) en el siguiente sentido:

- Intercálase en su párrafo segundo, entre las palabras "accionistas" y "controladores", la frase "que sean considerados".

- Sustitúyese su párrafo tercero por el siguiente:

"Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Comisión determine para su regularización, se presumirá, para los efectos del artículo 117, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco.".

- Agrégase el siguiente párrafo cuarto:

"La Comisión, mediante norma de carácter general, podrá regular la forma en que se acreditará la solvencia de quien sea controlador de un banco en los términos establecidos en los párrafos precedentes, y los casos en que bastará que dicho requisito lo cumpla alguna de las entidades a través de las cuales se ejerce este control.".

iii. Intercálase en su letra b), entre la conjunción "o" y el artículo "la", la frase "controlar, ni".

iv. Intercálase en el numeral i de la letra d), entre las palabras "de" y "liquidación", los vocablos "reorganización o de".

v. Modifícase el numeral ii de su letra d) en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la palabra "autorización" y la expresión ", haya" la siguiente frase: "o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda".

- Elimínase la frase ", respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas".

vi. Reemplázase el numeral iii de su letra d) por el siguiente:

"iii) Que en los últimos cinco años contados desde la fecha de la solicitud de la autorización o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda, registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que, a juicio de la Comisión, comprometan su idoneidad;".

vii. Modifícase el numeral iv de su letra d), en el siguiente sentido:

- Agrégase al principio de su numeral 2 la frase "cometidos en ejercicio de la función pública,".

- Reemplázase su numeral 3 por el siguiente:

"(3) los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; ley N° 18.046, sobre

Sociedades Anónimas; decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece un Nuevo Sistema de Pensiones; ley N° 18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N° 4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N° 5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo; ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N° 18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

"En caso de que el controlador de una empresa bancaria incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones que le otorguen el control dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que la sentencia respectiva quedare ejecutoriada.".

c) Sustitúyese en su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Reemplázase en su inciso final la palabra "tendrán" por "tengan".

27. En el artículo 29:

a) Reemplázase en su inciso primero el vocablo "se" por la palabra "ser".

b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

c) Sustitúyese en su inciso tercero el vocablo "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

d) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

"En caso de incumplimiento de las normas previstas en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 36 de esta ley.".

e) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

28. En el artículo 30:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la voz "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "en la ley N° 19.880" por "en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.".

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión"

ii. Elimínase el artículo "el" que precede a la palabra "todo".

iii. Intercálase, entre la expresión "de su fundamentación" y el punto y seguido, la siguiente frase: ", cuando así sea acordado por el voto favorable de, al menos, cuatro Comisionados".

iv. Reemplázase la conjunción "o", que antecede a la expresión "al", por "y".

v. Sustitúyese la palabra "cuando" por "según".

29. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

b) Reemplázase en sus incisos segundo a quinto la palabra "Superintendencia" por "Co-

misión", cada vez que aparece.

30. En el artículo 32:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la oración "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior" por la siguiente: "La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.".

d) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

31. En el artículo 33:

a) Sustitúyese la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión"

c) Sustitúyese la frase "o si su subsistencia fuere inconveniente" por "o incumpliere de forma grave o reiterada otras normas o las instrucciones impartidas por la Comisión, o si se detectare un riesgo grave para la fe pública o la estabilidad del mercado financiero".

32. Reemplázase en el artículo 35 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

33. Sustitúyese el artículo 35 bis por el siguiente:

"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sólo se procederá a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del inciso tercero del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen importancia sistémica, en los términos dispuestos en el artículo 66 quáter, si los interesados cuentan con la autorización de la Comisión. En dicha resolución, la Comisión podrá imponer una o más de las exigencias a que se refiere el artículo 66 quáter.

La Comisión podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo acuerdo en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El acuerdo referido en el inciso anterior deberá ser comunicado dentro del plazo de diez días hábiles bancarios desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días sobre la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Comisión podrán reclamarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

34. En el artículo 36:

a) Sustitúyese en su inciso primero el vocablo "Superintendencia" por "Comisión.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "normas generales" por "norma de carácter general".

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la voz "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la palabra "hayan" por "hubieren".

iii. Reemplázase la frase "las circunstancias referidas precedentemente" por la expresión "la autorización".

iv. Sustitúyese la expresión "en la ley N° 19.880" por "en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

e) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

35. En el artículo 37:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "del Superintendente" por "de la Comisión".

b) Reemplázase en su inciso segundo el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "59 y siguientes" por el guarismo "60".

ii. Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas bancarias para el cierre de oficinas. Asimismo, el banco que decida cerrar alguna de sus sucursales deberá dar aviso a la Comisión, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones preestablecidos."

36. En el artículo 38:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, el horario mínimo para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos, el que deberá ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "al Superintendente" por "a la Comisión".

c) Elimínase en su inciso tercero la frase "sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale,".

d) Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "del Superintendente en la forma indicada en el" por "de la Comisión otorgada en virtud del".

ii. Elimínase la expresión "y sociedades financieras".

iii. Intercálase, entre las expresiones "no atenderán" y "al público", la palabra "presencialmente".

e) Introdúcese el siguiente inciso final:

"Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.".

37. En el artículo 39:

a) Elimínase en su inciso primero la palabra "otra", la primera vez que aparece.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "u oficina plancha o" por la frase ", oficina, sitio web, plataforma o medio tecnológico, cualquier tipo de".

ii. Elimínase la frase "de un banco,".

iii. Elimínase la frase "o de una sociedad financiera".

iv. Intercálase, entre la palabra "papel" y la preposición "que", los vocablos "o documento".

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "tenga un local u oficina" por la frase "haga uso de un local u oficina o utilice algún sitio web, plataforma o medio tecnológico".

ii. Reemplázase la palabra "llevar" por "entregar".

d) Reemplázase en su inciso quinto la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

"En caso de que, a juicio de la Comisión, se presuma que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ésta podrá ejercer respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que esta y otras leyes le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas.".

f) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o al Ministerio Público, según corresponda".

38. En su artículo 43:

a) Reemplázase la palabra "ejercitarán" por "ejercerán".

b) Sustitúyese la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

39. En el artículo 44:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra "empresa" y la conjunción "y", los vocablos "bancaria correspondiente".

b) Sustitúyese en su inciso primero la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

40. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 46 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

41. Sustitúyese en el inciso final del artículo 47 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

42. En el inciso primero del artículo 48:

a) Sustitúyese la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Elimínase la preposición "a" que antecede a las palabras "la legitimidad".

43. En el artículo 49:

a) Sustitúyese en el párrafo segundo de su numeral 1 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su numeral 2 la oración "Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones." y el punto y seguido que la antecede, por lo siguiente: ", salvo conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis en relación con el artículo 66 letra b). Podrán, en todo caso, emitir distintas series de acciones.".

c) Elimínanse sus numerales 4 al 9, pasando su actual numeral 10 a ser 4, y así sucesivamente.

d) Modifícase el actual numeral 11, que pasa a ser 5, en el siguiente sentido:

i. Elimínase en su encabezado la expresión "o sociedad financiera", las dos veces que aparece.

ii. Sustitúyese en su literal a) la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

iii. Sustitúyese en su literal c) la expresión "institución financiera" por "empresa bancaria", las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

"d) El capital básico y el patrimonio efectivo de la institución fusionada no podrá ser inferior al que le corresponda para ser calificado en nivel A de solvencia de acuerdo al artículo 61.".

e) Sustitúyese en sus literales e), f) y g) el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

f) Intercálase en su actual numeral 12, que pasa a ser 6, entre la palabra "Ley" y la preposición "sobre", la expresión "N° 18.046,".

44. Intercálase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis:

"Artículo 49 bis.- Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Es incompatible el cargo de director de un banco con el de director o empleado de cualquiera institución financiera y con los cargos designados por el Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 4 del artículo anterior. Estas incompatibilidades no alcanzarán a las actividades docentes.

Tampoco podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrá ser director de un banco la persona que:

a) Hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión.

b) Haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

c) Hubiere incurrido en conductas graves que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad en la que se desempeña como director o la seguridad de sus depositantes.

d) Se hubiere declarado insolvente y no se encontrare rehabilitado.

No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director, derivados de la nacionalidad o profesión.".

45. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 50 la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

46. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de un banco extranjero, el capital mínimo, señalado en el artículo 50 deberá estar pagado en el 50%. No existirá plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance dicho capital mínimo, deberá mantener un capital básico adicional del 2% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, sobre la suma del requerimiento mínimo general de 4,5% al que se refiere el artículo 66, más los requerimientos señalados en los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies, según corresponda, cargo que se reducirá al 1% cuando tenga un capital pagado y reservas de 600.000 unidades de fomento.".

47. Reemplázase en el artículo 52 la expresión "Superintendencia en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días." por

lo siguiente: “Comisión en el plazo de treinta días, prorrogable, por una sola vez, hasta por treinta días adicionales.”.

48. Sustitúyese en el artículo 53 la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

49. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de liquidación de acuerdo al título XV de esta ley, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas, o serán capitalizados.

Los bonos subordinados serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. Estos bonos no podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, ni por sus sociedades filiales o coligadas, ni por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los demás requisitos y condiciones aplicables a la emisión de estos instrumentos.”.

50. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- Las empresas bancarias, previa autorización de la Comisión, podrán emitir acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66 letra b).

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán reunir estos instrumentos, los que estarán sujetos, al menos, a las normas siguientes:

1. Las acciones preferentes otorgarán a sus titulares preferencias de orden patrimonial que deberán estar establecidas en las condiciones de emisión respectivas, así como previstas en los estatutos sociales. Estas preferencias podrán consistir en una prioridad en el pago de dividendos o, inclusive, el derecho a una proporción determinada o determinable de las utilidades líquidas distribuibles, respecto de los titulares de acciones ordinarias. Asimismo, las acciones que gocen de estas preferencias podrán ser emitidas sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Las acciones preferentes sin derecho a voto, o las con derecho a voto limitado en las materias en que carezcan de éste, no se computarán para el cálculo de los quorum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. En todo caso, las preferencias que otorguen estas acciones no requerirán estar sujetas a un plazo de vigencia determinado, ni tampoco será aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Los bonos serán emitidos sin un plazo fijo de vencimiento para la amortización del capital adeudado. El capital de estos títulos sólo podrá ser amortizado como consecuencia del pago anticipado o rescate voluntario de tales instrumentos por parte del banco emisor, sujeto a las reglas indicadas en el numeral siguiente. En todo caso, estos bonos se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública.

3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.

Alternativamente, las condiciones de emisión de los bonos sin plazo fijo de vencimiento podrán establecer que, en caso de verificarse las contingencias objetivas contempladas en ellas, en lugar de la conversión en acciones ordinarias, el capital e intereses de tales bonos caducarán por el solo ministerio de la ley, sin otorgar derechos a exigir su pago; o bien se depreciarán hasta una suma equivalente al monto nominal de diez pesos por cada

instrumento. En este último caso, el bono depreciado otorgará a su tenedor un derecho condicional, sujeto a que el banco emisor recupere los niveles de solvencia que permitan su continuación en los términos que hubiere determinado la Comisión en la norma de carácter general a que se refiere el encabezado del presente inciso. En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento.

Con todo, los bonos sin plazo fijo de vencimiento de una misma serie estarán sujetos exclusivamente al efecto de la capitalización, la caducidad, la depreciación y su eventual re apreciación, según lo especificado en las condiciones de la emisión respectiva.

El canje de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización, caducidad o depreciación de los bonos sin plazo de vencimiento.

4. Las acciones preferentes sólo podrán ser adquiridas voluntariamente por el banco emisor, una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco años contado desde su colocación, previa autorización de la Comisión. Sujeto al mismo plazo y condición, procederá también el pago anticipado o rescate voluntario de los bonos sin plazo fijo de vencimiento. En ningún caso, la empresa bancaria podrá proceder a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario indicados, según corresponda, si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66. En las condiciones de emisión de las acciones o bonos respectivos, no podrán incluirse elementos que anticipen o hagan previsible que la empresa bancaria procederá a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario de los mismos, según corresponda.

5. Sujeto a la previa aprobación de la Comisión, las condiciones de emisión respectivas podrán contemplar las situaciones en que el banco emisor de las acciones preferentes, o de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, podrá, excepcionalmente, eximirse de efectuar uno o más de los pagos periódicos de dividendos o intereses, según corresponda, sin que éstos se acumulen a los dividendos o intereses que se devenguen en los períodos siguientes, ni que como consecuencia de ello se configure un evento de incumplimiento.

6. En virtud del simple canje de las acciones preferentes, o la mera capitalización, depreciación, re apreciación o caducidad de los bonos referidos, o por efecto del no pago de dividendos o intereses respectivos, según corresponda, no podrá exigirse en forma anticipada el cumplimiento de otras obligaciones que el emisor hubiere contraído, ni resolverse o terminarse anticipadamente el acto o contrato respectivo que hubiere originado las mismas.

7. Los instrumentos regulados en este artículo en ningún caso podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, por sus sociedades filiales o coligadas o por Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición prevista en el artículo 84 N° 3, en relación con el financiamiento de su adquisición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo expresado en relación con la adquisición de acciones preferentes de propia emisión.

En lo que no se oponga a lo previsto en este artículo o la normativa antedicha y a las demás disposiciones de esta ley, regirá para los bonos lo establecido en el título XVI de la ley N°18.045, de Mercado de Valores. Para las acciones preferentes regirá lo dispuesto en la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.”.

51. Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio del banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo exigido en los artículos 50 y 51, según corresponda, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66, o cuando se haya suspendido el pago del cupón o intereses de los bonos sin plazo de vencimiento a los que se refiere el artículo precedente.

En caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos en hasta la respectiva proporción que a continuación se indica, mientras no se haya restituido dicho capital:

a) Si el déficit fuere menor o igual al 25% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si el déficit fuere mayor al 25% e inferior o igual al 50% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si el déficit fuere mayor al 50% e inferior o igual al 75% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Si el déficit fuere mayor al 75% del nivel requerido, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.

En cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, quedará prohibida la adquisición de acciones del banco por parte de sus accionistas controladores, a menos que cuenten con la autorización previa de la Comisión.".

52. En el artículo 59:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra "Superintendencia" por "Comisión", y elimínase la expresión "e instituciones financieras".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

53. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

"Artículo 61.- Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su solvencia en los siguientes niveles:

Nivel A: Instituciones que cumplen con las exigencias de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, y que además satisfacen los requerimientos de capital adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter.

Nivel B: Instituciones que cumplen con las exigencias de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, pero no con los requerimientos de capital adicional establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter.

Nivel C: Instituciones que no cumplen con las exigencias de capital básico ni con el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66.".

54. En el artículo 62:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase "Incluye a las instituciones" por la palabra "Instituciones".

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase "ciertas debilidades en los controles internos" por la frase "ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes".

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes.".

55. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que estén obligadas serán sancionadas con una multa igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en

que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de quince días contados desde la fecha de cesación del cierre, la Comisión podrá rebajar o condonar la multa.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la Comisión de conformidad a la ley.".

56. En el artículo 65:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "los párrafos 2° y 3°" por "el párrafo primero".

b) Agrégase en el literal b) de su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: "Asimismo, se reputarán siempre a plazo las obligaciones contraídas bajo dicha modalidad, cuyo pago se haga exigible anticipadamente en virtud de la caducidad del plazo atribuible a cualquier circunstancia o incumplimiento legal, normativo o contractual en que incurra el banco.".

c) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:

"Si un banco incumpliere con cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho a la Comisión de forma inmediata, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en el presente artículo, el banco será sancionado con una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. La Comisión podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de cinco días, la empresa bancaria deberá presentar un plan de regularización de acuerdo con lo establecido en el título XIV.".

57. Sustitúyese en el epígrafe del título VII la expresión "Instituciones Financieras" por "Empresas Bancarias".

58. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies. El capital básico no podrá ser inferior al 4,5% de sus activos ponderados por riesgo, ni al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.".

Se entiende por patrimonio efectivo de un banco la suma de los factores que se indican a continuación, con sus respectivas limitaciones:

a) Su capital pagado y reservas o capital básico. Para efectos de esta ley, se entiende por capital pagado el conformado por las acciones ordinarias que se encuentren suscritas y pagadas.

b) Los bonos sin plazo de vencimiento y acciones preferentes a los que se refiere el artículo 55 bis, que el banco haya colocado, valorados al precio de colocación, hasta la concurrencia de un tercio de su capital básico.

La suma del capital básico, los bonos sin plazo de vencimiento y las acciones preferentes no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

c) Los bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia del 50% de su capital básico. El valor computable de estos bonos disminuirá

en el 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento.

d) Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, netos de provisiones exigidas, tratándose de la aplicación de las metodologías estandarizadas a que se refiere el artículo 67, o del 0,625% en caso de aplicarse una metodología propia conforme a esa misma disposición. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Comisión.

Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Comisión.

La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.".

59. Intercálanse, a continuación del artículo 66, los siguientes artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies:

"Artículo 66 bis.- Los bancos deberán mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

En caso de incumplir lo anterior, el banco deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

Artículo 66 ter.- El Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Para estos efectos, citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

Adoptado el acuerdo por el Consejo, el Banco Central de Chile, previo informe favorable de la Comisión, fijará la exigencia de capital básico adicional entre el 0% y el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como el plazo que tendrán los bancos para cumplir dicha exigencia, el que no podrá ser inferior a seis meses contados desde su imposición. Asimismo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de la exigencia descrita en el presente artículo.

En caso de no enterarse el capital básico adicional a que se refiere este artículo en el plazo establecido por el Banco Central, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, hasta que dicho capital sea constituido en su totalidad.

Asimismo, el Consejo del Banco Central de Chile determinará la desactivación de la exigencia adicional descrita en el presente artículo y el plazo en que ésta deberá materializarse, siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. El acuerdo deberá ser comunicado a la Comisión para que establezca, mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación.

Artículo 66 quáter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84 N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, caso en el cual quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.”.

Artículo 66 quinquies.- La Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados, a aquellos bancos que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, o bien, con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.”.

60. Reemplázanse los artículos 67 y 68 por los siguientes:

“Artículo 67.- Para efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos, la Comisión establecerá metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Dichas metodologías se establecerán mediante norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión podrá autorizar a los bancos a utilizar metodologías propias para determinar los activos ponderados por riesgo señalados en este artículo. Para estos efectos, se establecerá, mediante norma de carácter general y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso anterior. En dicha norma, la Comisión podrá autorizar que las metodologías propias antes referidas contemplen un tratamiento diferenciado en materia de provisiones, respecto del modelo estándar al que se hace referencia en el inciso anterior.

Asimismo, la Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al banco que sus metodologías, o sus eventuales modificaciones, no se ajustan a la normativa vigente, en cuyo caso el banco deberá corregirlas dentro del plazo que ésta le indique. En

caso de que el banco no realice la corrección ordenada, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la metodología implementada, o sólo aquella parte que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 68.- El banco que no se encuentre ajustado a algunas de las proporciones que señala el artículo 66 deberá encuadrarse en ellas dentro de un plazo de sesenta días contado desde que se produzca la infracción respectiva y podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ordenará sin más trámite el cumplimiento de la obligación de encuadre señalada en el inciso precedente, adoptando las medidas que estime pertinentes de conformidad a la ley.".

61. En el artículo 69:

a) Reemplázase su numeral 2 por el siguiente:

"2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. Asimismo, y con sujeción a las normas de carácter general que dicte la Comisión, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos al otorgamiento de mutuos amparados por garantía hipotecaria, ya sea para fines generales, o para el financiamiento o refinanciamiento de la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de antigüedad de los créditos hipotecarios que podrán ser financiados o refinanciados con cargo a dicha emisión y con las condiciones de rescate anticipado de los bonos en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente.

De acuerdo a las normas que imparta la Comisión, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento o refinanciamiento de operaciones hipotecarias deberá efectuar la asignación de los mutuos hipotecarios vinculados a esa emisión, pudiendo incluir para estos efectos a aquellos que hubiere otorgado hasta dentro de los doce meses anteriores a la colocación de los bonos. Asimismo, podrá reemplazar dicha asignación asociando la emisión de bonos a otros créditos de igual naturaleza. En estos casos, se deberá dejar constancia en un registro especial que la empresa mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en el numeral 5 de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92, N$^{os}$ 1 y 2, y 99 de esta ley. Asimismo, el Banco Central de Chile determinará los instrumentos financieros en los que se mantendrán los recursos obtenidos por la empresa bancaria mediante la colocación de estos bonos hipotecarios en valores mobiliarios de renta fija, mientras éstos no se encuentren asignados a los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento las normas previstas en los artículos 134 y 134 bis de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.".

b) Intercálase en su numeral 6, entre la palabra "Central" y la preposición "de", la expresión "de Chile".

c) Modifícase su numeral 7 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en su párrafo primero la frase "generales que dicte la Superintendencia" por la siguiente: "de carácter general que dicte la Comisión".

ii. Elimínanse de su párrafo tercero las expresiones ", las sociedades financieras" y "o sociedad financiera".

iii. Intercálase, entre la expresión "1931," y la conjunción "o", la siguiente frase: "de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio,".

d) Sustitúyese en su numeral 11 el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

e) Modifícase su numeral 18 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión "Banco Central" y la coma que le sucede, la expresión "de Chile".

ii. Reemplázase el guarismo "2°" por la palabra "segundo".

f) Modifícase su numeral 25 en el siguiente sentido:

i. Añádese, a continuación de la dicción "de 1980", la expresión ", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones".

ii. Elimínase la expresión ", N° 5".

g) Modifícase su numeral 26 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Reemplázase la frase "otra Superintendencia" por "otra entidad fiscalizadora".

h) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

"El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga. Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se sustancie para la imposición de dicha multa, el banco deberá ajustarse a los límites establecidos en el inciso precedente en un plazo de noventa días. Si así no lo hiciere podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

62. En el artículo 70:

a) Elimínase en el encabezado de su inciso primero la expresión "y sociedades financieras".

b) Modifícase el literal a) del siguiente modo:

i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

"a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras generales de fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.".

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

iii. Modifícase su párrafo tercero en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la frase "Superintendencia de Valores y Seguros" por la palabra "Comisión".

- Elimínase la preposición "de" que antecede a las expresiones "los seguros".

c) Sustitúyense en su literal b) las oraciones "Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros." por las siguientes: "Comisión, mediante norma de carácter general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos, la Comisión deberá establecer, mediante normas de carácter general, las condiciones del ejercicio de los

referidos giros.”.

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley y de la ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa. Podrán, asimismo, administrar e invertir los recursos y fondos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de acuerdo a las exigencias que en ella se establecen.”.

63. En el artículo 70 bis:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los bancos podrán constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional a las que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones. Dichas entidades serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley referido.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones” por “La Comisión y la Superintendencia de Pensiones”.

64. En el artículo 71:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “La Superintendencia, también por normas generales” por “La Comisión, por norma de carácter general”.

65. En el artículo 72:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese en el numeral i) de su inciso primero la expresión “porcentajes mínimos” por “requerimientos de capital”.

c) Reemplázase en su inciso final la frase “por resolución fundada en que los otros” por “fundando su resolución en que los demás”.

66. Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- La Comisión tendrá un plazo de noventa días contado desde la presentación de la solicitud para pronunciarse acerca de la constitución de las sociedades a que se refieren los artículos precedentes, o del ejercicio directo de las actividades correspondientes. Si la Comisión solicitare antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a ciento veinte días. Para rechazar la solicitud la Comisión deberá dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. En el caso de las entidades clasificadas en la categoría III, según lo dispuesto en el artículo 60, también podrá fundar la resolución en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad.

Si el banco solicitante se encontrare en la categoría I de gestión y solvencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60, la solicitud de autorización se entenderá aprobada si la Comisión no la rechaza expresamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación, fundando su resolución en que no se han cumplido los requisitos legales. Si la Comisión no dictare la resolución denegatoria dentro del plazo legal, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

67. En el artículo 74:

a) Sustitúyese en su inciso primero el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones y requisitos para la constitución de filiales de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo.”.

68. Sustitúyense los artículos 75 y 76 por los siguientes:

"Artículo 75.- La Comisión tendrá a su cargo la fiscalización de las sociedades a que se refieren los artículos 70 y 74, y estará facultada para dictar las normas de carácter general a que dichas sociedades deberán sujetar sus operaciones según el giro que realicen.

Artículo 76.- Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 , 71, 72 y 74. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Comisión. Las demás inversiones referidas necesitarán, adicionalmente, la autorización del Banco Central de Chile. Para estos efectos, una vez emitido su pronunciamiento, la Comisión remitirá los antecedentes al Banco Central de Chile.".

69. En el artículo 77:

a) Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión", todas las veces que aparece.

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Cumplir con los requisitos de capital a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter.".

c) Intercálase en el literal e), entre la palabra "socios" y la preposición "con", los vocablos "o accionistas".

70. En el artículo 78:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

ii. Intercálase, entre las palabras "norma" y "general", los vocablos "de carácter".

iii. Sustitúyese la expresión "institución financiera" por "empresa bancaria y al Banco Central de Chile".

b) Sustitúyese el numeral i) de su inciso segundo por el siguiente:

"i) Que el banco exceda en un punto porcentual el patrimonio efectivo que le sea exigible conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter;".

c) Modifícase su numeral ii del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase, entre los vocablos "primera" y "categoría", las palabras "o segunda".

d) Modifícase el numeral iii de su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase, entre las palabras "socios" y "no" la expresión "o accionistas".

e) Sustitúyese en el numeral iv de su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

f) Reemplázase su inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

"En el caso contemplado en el inciso anterior, los plazos señalados en el que lo precede se reducirán a la mitad y la resolución que deniegue la autorización será fundada y reclamable en conformidad con los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El banco que obtenga autorización para abrir una sucursal o una filial o para invertir en empresas en el exterior conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del presente artículo, deberá mantener, durante el plazo de un año contado desde el otorgamiento de la autorización, el patrimonio efectivo a que se refiere la misma disposición.".

71. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Si la Comisión no dicta una resolución denegatoria de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores dentro del plazo que corresponda, el banco solicitante podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrati-

vos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.".

72. En el artículo 80:

a) Sustitúyese en el numeral 2 de su inciso primero el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión y al Banco Central de Chile", y la expresión "dicho organismo" por "la Comisión".

ii. Intercálase, entre la expresión "ley Nº 18.045" y el punto y aparte, lo siguiente: ", de Mercado de Valores".

c) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, o las medidas que sean aplicables conforme al artículo 81, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco chileno o del banco, sucursal o empresa establecida o en que participe en el extranjero, que ponga en riesgo la estabilidad de la casa matriz, facultará a la Comisión para ordenar al banco chileno, mediante resolución fundada y sin más trámite, a enajenar todas las acciones que posea en el banco o empresa extranjera o a clausurar o enajenar la sucursal u oficina en que se haya cometido la infracción, dentro del plazo que determine, que no podrá ser inferior a noventa días.".

73. En el artículo 81:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

b) Reemplázase en el numeral 1 de su inciso segundo la frase "La Superintendencia podrá, de acuerdo a normas generales" por la siguiente: "La Comisión podrá, mediante norma de carácter general".

c) Intercálase en el numeral 2 de su inciso segundo, entre la expresión "66," y la expresión "69 N° 11", los siguiente: "66 bis y 66 ter,".

74. En el artículo 82:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase, entre las palabras "Ley" y "sobre", la siguiente expresión: "N° 18.046,".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración "En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154." por la siguiente: "En el caso de la información protegida por secreto bancario se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 N° 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

75. En el artículo 83:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase "la Superintendencia podrá fiscalizar" por "la Comisión fiscalizará".

c) Sustitúyense en su inciso final la palabra "Superintendencia" por "Comisión" y el vocablo "informe" por "acuerdo".

76. En el artículo 84:

a) Introdúcense los siguientes cambios en el inciso primero:

i. Reemplázase en el párrafo primero del numeral 1 el guarismo "16.4" por "164", y elimínase la frase "o sociedades financieras".

ii. Intercálase en la letra b) del párrafo tercero del numeral 1, entre la expresión "Ley N° 18.045" y el punto y coma que le sigue, lo siguiente: ", de Mercado de Valores".

iii. Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 1 la frase "El Superintendente deberá

establecer normas sobre" por la siguiente: "La Comisión deberá dictar norma de carácter general respecto de la".

iv. Reemplázase en el párrafo sexto del numeral 1 la frase "otra institución financiera regida" por "otro banco regido".

v. Intercálase en el numeral 1 el siguiente párrafo séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser párrafo octavo:

"Respecto del total de créditos que un banco otorgue al conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, estos no podrán exceder el 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor. Para estos efectos, no se computarán los préstamos señalados en el párrafo anterior.".

vi. Sustitúyese en el párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, del numeral 1, la expresión "incurrirá en" por "será sancionado con".

vii. Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral 2 la frase "Superintendencia determinar, mediante normas generales" por la siguiente: "Comisión determinar, por norma de carácter general".

viii. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 2 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ix. Modifícase el párrafo primero del numeral 4 en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre las palabras "cónyuge" y "ni", la siguiente frase: "o a su conviviente civil".

- Sustitúyese la frase "la Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales" por "la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general".

x. Sustitúyese en la letra a) del numeral 5 el vocablo "Superintendencia" por "Comisión".

xi. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 5 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

xii. Reemplázase en el párrafo cuarto del numeral 5 la frase "la Superintendencia, mediante normas generales" por "la Comisión, mediante normas de carácter general".

xiii. Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 5 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para la imposición de las multas señaladas en los incisos precedentes, el banco que infrinja los límites establecidos en el presente artículo deberá encuadrarse dentro de los márgenes correspondientes en un plazo no superior a noventa días. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

77. En el artículo 85:

a) Intercálase en su literal a), entre la palabra "utilidades" y el punto y coma que le sucede, la siguiente frase: "y por empresas individuales de responsabilidad limitada en que el deudor fuere titular".

b) Sustitúyese en el literal b) la expresión "La Superintendencia, mediante normas generales" por "La Comisión, mediante normas de carácter general".

78. En el inciso segundo del artículo 89:

a) Sustitúyese la expresión "el Servicio de Tesorerías" por "la Tesorería General de la República".

b) Intercálase, entre el guarismo "1980" y el punto y aparte, la siguiente frase: ", que establece un nuevo sistema de pensiones".

79. En el artículo 90:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento de liquidación de un banco, la Comisión o el liquidador, con autorización de aquella, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento de liquidación.".

b) Reemplázase en los incisos segundo, tercero y cuarto la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

80. En el inciso segundo del artículo 96:

a) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese la frase "en el artículo 22" por la siguiente: "en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero".

81. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 104 la expresión "del departamento" por "de la comuna".

82. Sustitúyese en el artículo 110 la frase "asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público" por la siguiente: "establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal".

83. Sustitúyese en el artículo 111 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

84. Intercálase a continuación del artículo 111 el siguiente título XIV, nuevo:

## TÍTULO XIV

Medidas para la Regularización Temprana

Artículo 112.- Las empresas bancarias deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, si ocurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables. En el caso de las empresas bancarias dichos requerimientos se refieren a los establecidos en el artículo 66 de la presente ley.

b) Por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.

d) Se haya incumplido reiteradamente las normas sobre liquidez establecidas por el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que deben mantener las referidas instituciones.

e) Se haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año calendario, o se hubiere renovado el vencimiento de algún crédito de esa misma naturaleza que le hubiere sido otorgado dentro del mismo período.

f) Por efecto de la disminución en sus flujos de financiamiento, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro los siguientes treinta días, la institución no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones.

g) Dentro de un periodo de hasta doce meses se observen pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

h) Se haya pagado en tres o más meses tasas de interés al público que superan en 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones fiscalizadas de su misma especie, dentro de los últimos doce meses.

i) Se haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares; o se haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.

j) Se hayan celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados fundadamente por la Comisión en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

k) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.

l) Se haya incumplido gravemente el plan de desarrollo a que se refiere el artículo 31.

m) Si alguno de los déficits establecidos en el artículo 65 se mantuviere por más de quince días.

n) Se haya incumplido la exigencia patrimonial a que se refiere el artículo 78.

ñ) Se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de inestabilidad financiera o administración deficiente.

Artículo 113.- Efectuada la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, la empresa bancaria deberá presentar, dentro de un plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total, un plan de regularización, aprobado por su directorio o el que haga sus veces, el que deberá contener medidas concretas que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Dicha aprobación tendrá, para todos los efectos, el carácter de reservada.

Asimismo, en caso que la Comisión tomare conocimiento, por cualquier medio, de que una empresa bancaria ha incurrido en alguno de los hechos descritos en el artículo precedente y éstos no le hubieren sido comunicados oportunamente, podrá requerir a la entidad la presentación de dicho plan de regularización aprobado por su directorio o el que haga sus veces, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

En su propuesta, el banco deberá indicar el plazo previsto para el cumplimiento del plan, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, salvo autorización expresa de la Comisión.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan y podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con aquellas medidas adicionales que considere necesarias, con el objeto de que dentro del plazo que ella determine, el directorio, o quien haga sus veces, presente el plan modificado. El rechazo del plan deberá ser efectuado mediante resolución fundada.

El banco deberá entregar a la Comisión reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos acordados en éste. Durante la implementación del plan, la Comisión podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias para su éxito, así como extender el plazo aprobado para su implementación.

La Comisión deberá comunicar de forma reservada e inmediata al Consejo de Estabilidad Financiera respecto del contenido de la solicitud y de la presentación de un plan de regularización por parte de una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este título, así como la aprobación, rechazo u observaciones que se efectuaren a éste.

El requerimiento, presentación y contenido del plan de regularización, así como la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los reportes periódicos a los que se refiere el inciso quinto de este artículo, tendrán el carácter de reservado y se sujetarán a la obligación establecida en el artículo 28 de la ley N° 21.000, que crea la Co-

misión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior.

En caso de que la Comisión no apruebe el plan de regularización de que trata este artículo, si éste no fuera presentado dentro del plazo establecido, o si la empresa bancaria no cumpliere los términos y condiciones aprobados para su ejecución, incluyendo el plazo para su implementación, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 117.

Artículo 113 bis.- En caso de que, como una de las medidas del plan de regularización aprobado por la Comisión, se haya establecido la necesidad de un aumento de capital, el directorio del banco deberá convocar a la junta de accionistas para que acuerde dicho aumento. La junta deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Comisión. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada. En dicho caso, el directorio deberá presentar una nueva convocatoria dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta, la Comisión podrá aplicar las prohibiciones contempladas en el artículo 116, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan en conformidad a esta ley. En caso de que el aumento de capital sea aprobado pero no se entere dentro del plazo establecido, o si la Comisión rechaza por segunda vez las condiciones de convocatoria presentadas por el directorio, el plan de regularización se entenderá incumplido y la Comisión podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, 117 o en el párrafo 1 del título siguiente, según corresponda.

Artículo 114.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 bis, en caso de que alguna de las medidas del plan de regularización requiera de la aprobación de la junta de accionistas, el directorio deberá convocarla para su celebración dentro del plazo de quince días.

Los avisos de citación establecidos en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, podrán efectuarse a contar de la fecha de convocatoria, debiendo el último de ellos publicarse al menos con siete días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. La citación por correo a los accionistas a que se refiere el artículo 59 de dicho cuerpo legal deberá ajustarse a los plazos del presente artículo.

La junta podrá celebrarse válidamente en un plazo inferior al indicado en el inciso precedente y sin cumplir con las formalidades de la citación, siempre que concurrieren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso de que la junta de accionistas rechazare la propuesta objeto de su convocatoria, o si aprobada no se ejecutare dentro del plazo establecido, la Comisión aplicará las prohibiciones contempladas en el artículo 116 que estime pertinentes, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que correspondan en conformidad a la ley.

Artículo 115.- Si una empresa bancaria se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 112, podrá convenir, como parte del plan de regularización, un préstamo por un máximo de tres años plazo con una o más empresas bancarias. En caso de que la empresa bancaria deudora deba someterse a lo dispuesto en el título XV de la presente ley, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de las instituciones involucradas y contar con autorización de la Comisión, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su patrimonio efectivo.

Estos préstamos se contabilizarán como capital básico de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece la presente ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra

e del artículo 104 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad al artículo 66 de esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con alguno de los bancos prestamistas. En este caso, las empresas bancarias acreedoras podrán convenir los términos y condiciones que habiliten a una de ellas para fines de proceder a la fusión con la deudora. Dichos términos y condiciones deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre las empresas bancarias que capitalizan su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito.

c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas por las empresas bancarias prestamistas deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de la capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. La Comisión, por razones fundadas, podrá prorrogar el plazo antedicho hasta por el mismo período. Si no hubiere postores en el primer remate deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, 35 bis y 36 de la presente ley. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con el quórum que señala el artículo 61 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En caso de verificarse una operación de concentración en el contexto de alguna de las hipótesis señaladas en los literales a), b) y c) del inciso sexto, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el título IV del decreto ley N° 211 de 1973, que fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No podrán efectuar estos préstamos el Banco del Estado de Chile, los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional o aplicando un plan de regularización en conformidad al presente título, ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones.

Artículo 116.- Cuando un banco se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 112, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez hasta por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones:

1) Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.

3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.

5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6) Otorgar créditos sin garantía.

7) Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el Nº 1.

8) Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la unidad de fomento en el mismo período.

9) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

10) Efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

11) Anticipar el vencimiento de cualquier obligación o reestructurar pasivos sin autorización previa de la Comisión. Lo dispuesto en este número no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las prohibiciones impuestas en virtud de este artículo mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención tales medidas.

Durante la vigencia de estas prohibiciones, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.

Asimismo, si durante su vigencia se convocare a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.”.

Artículo 117.- Si una empresa bancaria no presentare el plan de regularización referido en el artículo 113, éste fuere rechazado por la Comisión, o incumpliere alguna de las medidas definidas en virtud del mismo; hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas; se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión; o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, la Comisión, mediante resolución fundada, podrá designarle un inspector delegado a quien la Comisión le conferirá las atribuciones de su competencia que señale al efecto y la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, la Comisión podrá, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general.

El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas. En todo caso, al ejercer su cometido el administrador provisional deberá anteponer y resguardar los intereses de los depositantes u otros acreedores y, en general, el interés público asociado a la estabilidad financiera.

Las personas que la Comisión designe como inspectores delegados o administradores provisionales, según sea el caso, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general.

Producida la designación de un inspector delegado o administrador provisional, los contratos celebrados y las demás obligaciones contraídas por la empresa fiscalizada mantendrán su vigencia y condiciones de pago, por lo que no podrán resolverse o terminarse en forma anticipada por decisión unilateral del acreedor; exigirse anticipadamente su cumpli-

miento; o hacerse efectivas las garantías otorgadas por dicha empresa, invocando a título de causal la citada designación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces la Comisión lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y deberán contar con el acuerdo previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Asimismo, en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, la Comisión podrá suspender, mediante resolución fundada, la aplicación de los márgenes previstos en esta ley respecto de la empresa bancaria que fue objeto de dicha medida o de aquellas instituciones que le hubieren concedido créditos. En ningún caso se podrá suspender la obligación que establece el artículo 65.

Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las funciones del inspector delegado o del administrador provisional mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención de tales medidas.

En caso que la Comisión designe como inspector delegado o como administrador provisional a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La designación del inspector delegado o del administrador provisional descrita en el presente artículo podrá ser reclamada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y procederá sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se inicie para efectos de determinar las infracciones y responsabilidades que le correspondan a la entidad fiscalizada, su directorio, o sus ejecutivos principales.

Artículo 117 bis.- En los casos en que la Comisión haya designado administrador provisional o liquidador en una empresa bancaria; la Comisión, el administrador provisional o el liquidador podrán contratar, con cargo a la entidad fiscalizada, profesionales encargados de entablar las acciones judiciales destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de los administradores, ejecutivos y demás personas que, a cualquier título, hayan actuado en la empresa respectiva.

El administrador provisional y el liquidador deberán rendir periódicamente cuenta de su gestión a la Comisión y podrán ser removidos por ésta, en caso de que, a juicio de su Consejo, no desempeñen satisfactoriamente el encargo.".

85. Reemplázanse los epígrafes "Medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación forzosa", "Párrafo primero Capitalización Preventiva", y los artículos 118 y 119, por lo siguiente:

"Artículo 118.- Sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, los emisores y operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2 de la presente ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Comisión, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no

cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de sus actividades por la Comisión, mediante resolución fundada emitida por el Consejo, hasta por noventa días.

Asimismo, la Comisión podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile deberá dar aviso a la Comisión apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de regularización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de regularización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Comisión podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliere con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá, asimismo, a la Comisión dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades antedichas, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos en que la Comisión haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 117 de la presente ley.".

86. Sustitúyese el epígrafe "Párrafo Segundo Insolvencia y Proposiciones de Convenio por el siguiente:

## TÍTULO XV

Liquidación Forzosa

Párrafo I. De la Liquidación".

87. Sustitúyese el artículo 120 por el siguiente:

"Artículo 120.- Los bancos sólo podrán ser sometidos a un procedimiento de reorganización o liquidación concursal regulado por la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo, cuando se encuentren en liquidación voluntaria. En todos los demás casos serán aplicables las normas del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 116 N° 11, 117 inciso sexto, y 136 de la presente ley.".

88. En el artículo 121:

a) Reemplázase la expresión "al Superintendente, quien" por "a la Comisión, la que".

b) Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

89. Deróganse los artículos 122 a 129 y el epígrafe "Párrafo Tercero Liquidación Forzosa".

90. Sustitúyense los artículos 130 y 131 por los siguientes:

"Artículo 130.- Si la Comisión estableciere que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa bancaria afectada y la declarará en liquidación forzosa. La decisión de la Comisión deberá contar con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, el que deberá pronunciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios contado desde que la Comisión le proporcione los antecedentes que ha considerado para su adopción.

En todo caso, se presumirá que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación cuando:

a) El capital básico, deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 3% de los activos ponderados por riesgo o al 2% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 5% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, el banco quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes.

d) La empresa bancaria mantenga con el Banco Central de Chile créditos de urgencia vencidos y, al solicitar su renovación, éste la deniegue, siempre que el informe de la Comisión haya sido también negativo, por razones fundadas.

e) La empresa bancaria haya suspendido el pago de sus obligaciones, incluyendo las correspondientes a cualquier cámara de compensación.

La resolución que dicte al efecto la Comisión deberá ser fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, la que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Comisión.

La o las personas que sean designadas por la Comisión como liquidadores de la empresa bancaria podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados.

Artículo 131.- El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la legislación señala para los liquidadores de sociedades anónimas.

El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada de la Comisión, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional, y que se incluirá también en el sitio web institucional de la Comisión, sobre los avances de la liquidación.".

91. En el artículo 132:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase "dicho artículo" por "el artículo 65".

b) Elimínase en su inciso segundo la frase "o la señalada en el artículo 123,".

c) Elimínanse en su inciso final las frases “se efectúen las proposiciones de convenio o” y “según corresponda,”.

92. Sustitúyense los artículos 133 y 134 por los siguientes:

“Artículo 133.- El liquidador estará especialmente obligado a:

a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

El liquidador deberá practicar la notificación a los acreedores mediante el correo electrónico que tuvieren registrado en la entidad en liquidación, y mediante la publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional de avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a verificar sus créditos, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en el Diario Oficial. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el juez de letras en lo civil del domicilio principal del banco en liquidación dentro del mismo plazo. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva fijará los derechos de los acreedores a percibir los repartos correspondientes, salvo las excepciones legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas acciones contra la empresa bancaria declarada en liquidación por obligaciones anteriores a ésta.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina referida se incrementará en la forma que se indica a continuación:

1) Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengando los reajustes o intereses conforme a lo pactado.

2) Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por cumplimiento de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables.

b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 134.- En las situaciones previstas en este párrafo, el liquidador deberá licitar la cartera de letras de crédito correspondientes a operaciones hipotecarias sujetas al título XIII y los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 69 número 2, procediendo en forma separada respecto de la cartera de letras de crédito o bonos hipotecarios para la vivienda de aquella que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones.

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que declare la liquidación. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad equivalente o superior al 90% de su valor nominal, el liquidador procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito o los bonos hipotecarios se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada

a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras o los bonos hipotecarios, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro. En el caso de los valores emitidos en forma desmaterializada, bastará con efectuar la modificación respectiva en el sistema de anotaciones en cuenta correspondiente.

Por su parte, si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras o bonos a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de los acreedores señalados en este inciso, que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito o los bonos hipotecarios. Para efectos de convocar a reunión, el liquidador publicará avisos en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de quince días contado desde la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, los tenedores de letras o bonos hipotecarios tendrán derecho a votar la aceptación o rechazo de la oferta de compra presentada en la licitación, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutinio practicado por un notario público u otro ministro de fe.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva de manera tal que pueda quedar resuelta dentro del plazo de noventa días desde que se efectuó la primera. En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a la Comisión dictar las demás instrucciones por las cuales deberán regirse las votaciones y resolver cualquier asunto que se suscite durante su discusión, aceptación o rechazo.

Los pagos a los acreedores por letras de crédito o bonos hipotecarios quedarán suspendidos hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.”.

93. Intercálase, a continuación del artículo 134, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios correspondientes a las letras de crédito del título XIII o a los bonos del artículo 69 N° 2 en conformidad a las disposiciones de este título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito o los bonos hipotecarios, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos.

La transferencia constará en escritura pública complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los conservadores de bienes raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la notaría en que se haya otorgado.

Los notarios y conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a

que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.".

94. Sustitúyese el artículo 135 por el siguiente:

"Artículo 135.- Resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución que determina la revocación de la autorización de existencia de la empresa afectada y que la declara en liquidación forzosa.".

95. En el artículo 136:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase "establece el artículo 134 para las letras de crédito" por la siguiente: "establecen los artículos 134 y 134 bis para las letras de crédito y los bonos hipotecarios".

b) Modifícase su inciso cuarto del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "inciso" por "párrafo".

ii. Reemplázase la frase "Ley de Reorganización y Liquidación de Activo de Empresas y Personas" por la siguiente: "ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo".

c) Sustitúyese en su inciso final los vocablos "El Superintendente" por "La Comisión".

96. Reemplázase en el artículo 137 las palabras "El Superintendente" por "La Comisión".

97. En el artículo 138:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyense los vocablos "el liquidación" por "en liquidación".

ii. Sustitúyese la expresión "misma Notaría se protocolizará" por la siguiente: "misma notaría en que haya sido suscrita dicha escritura se protocolizará".

b) En su inciso final:

i. Elimínase la palabra "sendas".

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, dicha información deberá ser divulgada a través del sitio web de la Comisión.".

98. Elimínanse el epígrafe "Párrafo Cuarto Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero" y el artículo 140.

99. Reemplázase el epígrafe "Párrafo Quinto Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa" por el siguiente:

"Párrafo Segundo

De los Delitos Concursales Bancarios".

100. Sustitúyense los artículos 141 y 142 por los siguientes:

"Artículo 141.- Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado o autorizado, a nombre del banco, alguno de los actos u omisiones siguientes:

1) Reconocido deudas inexistentes.

2) Simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores.

3) Comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.

4) Realizado, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa y sin autorización del liquidador, algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores.

5) Pagado, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.

6) Ocultado, alterado, falsificado, o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de éstos.

7) Pagado, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos.

8) Infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84, Nos 1, 2 y 4, o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión, que no sea de los comprendidos en el artículo 158, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa.

9) Celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de su patrimonio, con las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84, número 2.

10) Incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa.

11) Ejecutado dolosamente cualquier operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

Artículo 142.- Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar y no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en el artículo anterior tuvieren asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.”.

101. Reemplázase en el artículo 143 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

102. Reemplázase el epígrafe “Párrafo Sexto Garantía del Estado” por el siguiente:

“Párrafo Tercero

Garantía del Estado”.

103. En el artículo 144:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión “y sociedades financieras”.

ii. Elimínase la frase “y cubrirá el 90% del monto de la obligación”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “una entidad financiera” por “un banco”.

104. Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.- Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma empresa bancaria por obligaciones superiores a 200 unidades de fomento en cada año calendario. Con todo, el monto total del beneficio para una misma persona beneficiaria no podrá superar las 400 unidades de fomento en cada año calendario.”.

105. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resolución de la Comisión cuando se declare en liquidación forzosa una empresa bancaria. En este caso, el pago lo hará el liquidador.”.

106. En el artículo 149:

a) Reemplázase la frase “la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y” por la expresión “el banco,”.

b) Sustitúyese la frase “la limitación fijada” por “las limitaciones fijadas”.

107. Sustitúyese en el artículo 151 la frase “el convenio; o en la liquidación, según corresponda” por los vocablos “la liquidación”.

108. En el artículo 154:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase "Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos" por "Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas".

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y los bancos en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.".

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.".

d) Intercálase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la expresión "19.913," y las palabras "los fiscales", la siguiente frase: "que crea la Unidad de Análisis Financiero,".

e) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo:

"En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por éste dentro del plazo de diez días hábiles bancarios contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

109. En el artículo 155:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión en virtud de la presente ley".

ii. Reemplázase la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Sustitúyese en su inciso final la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

110. En el artículo 156:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “Las instituciones financieras estarán sujetas” por la siguiente: “Los bancos estarán sujetos”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “institución financiera” por “empresa bancaria”.

111. Reemplázase el artículo 156 bis por el siguiente:

“Artículo 156 bis.- Las cuentas de ahorros para niños y niñas, ofrecidas por los bancos, cooperativas u otras instituciones financieras regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño o niña por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad de éste.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo y en su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad.”.

112. En el artículo 157:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “la Superintendencia” por la frase “la Comisión, en virtud de esta ley”.

ii. Intercálase, entre la palabra “tributarias” y el punto y aparte, el vocablo “mensuales”.

b) Elimínase su inciso segundo.

113. En el inciso primero del artículo 158:

a) Reemplázase la expresión “la Superintendencia”, la primera vez que aparece, por la frase “la Comisión, en virtud de esta ley”.

b) Reemplázase la palabra “ejercitar” por “ejercer”.

c) Reemplázase la palabra “Superintendencia”, la segunda vez que aparece, por el vocablo “Comisión”.

d) Sustitúyense los vocablos “incurrirán en” por “se les aplicará”.

114. Reemplázase en el artículo 159 la expresión “una institución financiera” por “un banco”.

115. Agréganse los siguientes artículos 161 y 162:

“Artículo 161.- Los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita de la Comisión, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud del artículo 116 de la presente ley, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 162.- Las conductas que configuren los delitos tipificados en la presente ley podrán, además, ser sancionados por la Comisión de conformidad al título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázanse en su inciso segundo las palabras “y asegurados” por la frase “, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.”.

2. Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo:

"Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.".

3. Intercálanse en el artículo 3 los siguientes numerales 8 y 9, nuevos, pasando el actual numeral 8 a ser 10:

"8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.".

4. En el artículo 5:

a) Modifícase su numeral 2 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "asegurados" y la conjunción "u", lo siguiente: ", depositantes".

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público.".

b) Modifícase su numeral 4 en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el párrafo primero, entre las palabras "Examinar" y "todas", la siguiente frase: "sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes".

ii. Reemplázase en el párrafo primero la expresión "su información" por la siguiente frase: "obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.".

iii. Intercálase en su párrafo tercero, entre el vocablo "fiscalización" y la frase ", sin alterar", lo siguiente: "o estadística".

c) Modifícase su numeral 6 en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su párrafo segundo, entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", lo siguiente: ", depositantes".

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria del decreto ley N° 824, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley. Sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado la Comisión.".

d) Agrégase en su numeral 7 el siguiente párrafo segundo:

"En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.".

e) Intercálase en el párrafo primero de su numeral 8, entre las expresiones "oportuna sobre" y "su situación", la siguiente frase: "sus prácticas de gobierno corporativo y".

f) Intercálase en su numeral 9 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

"En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones

fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.".

g) Sustitúyese en su numeral 19 la frase "que establece la presente ley" por "según se establezca en ésta u otras leyes".

h) Agrégase en su numeral 24 el siguiente párrafo segundo:

"La Comisión, a través de la facultad consagrada en este numeral, procurará evitar la existencia de vacíos regulatorios que pudieren poner en riesgo el adecuado funcionamiento del mercado financiero, así como su debida fiscalización; promoverá la coherencia regulatoria entre los distintos mercados sometidos a su competencia; y velará por la permanente actualización de la regulación del mercado financiero, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pudieren surgir como consecuencia de nuevas actividades, mercados, agentes o instrumentos financieros.".

i) Sustitúyese en su numeral 30 la frase "que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines" por la siguiente: "que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70".

j) Intercálanse los siguientes numerales 33, 34 y 35, nuevos, pasando el actual numeral 33 a ser numeral 36:

"33. Designar a un inspector delegado, a un administrador provisional o a un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en los títulos XIV y XV del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda.

34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de los señalados organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913 y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones referidas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.".

5. En el artículo 8:

a) Intercálanse en su inciso primero, entre la palabra "encomienden" y el punto y aparte, las palabras "a ésta".

b) Intercálase en su inciso tercero, entre el punto y seguido y la palabra "Esta", la si-

guiente oración: “Lo mismo se aplicará respecto del administrador provisional, el inspector delegado y el liquidador establecidos en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.”.

6. En el artículo 15:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “dos veces” por “una vez”.

b) Elimínase su inciso final.

7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley Nº 19.528, del artículo 17 de la ley Nº 18.091, del artículo 9 de la ley Nº 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de $2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de $ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.

8. En el artículo 20:

a) Sustitúyese su numeral 1 por el siguiente:

“1) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión.”.

b) Intercálase en su numeral 2, entre el vocablo “políticas” y la preposición “de”, la siguiente frase: “de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Comisión, así como las”.

c) Intercálanse los siguientes numerales 10, 11, 12 y 13, nuevos, pasando su actual numeral 10 a ser 14:

“10. Designar un inspector delegado, administrador provisional o liquidador, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, según corresponda.

11. Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento de los mercados que son objeto de su competencia, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente.

12. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados.

Con todo, en el caso de las entidades cuyas actividades se encuentran reguladas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el

texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, la facultad de suspensión provisional de actividades descrita en este numeral, será ejercida de conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

13. Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.".

d) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo "9" por "12".

e) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"En todo caso, el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento. Asimismo, el Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución de determinados acuerdos.".

9. En el artículo 21:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo::

i. Intercálase entre la expresión "de la Comisión" y el punto y seguido, la siguiente frase ", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18".

ii. Reemplázase la expresión "de su personal" por la frase "del personal de la Comisión".

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación de la frase "informar al Consejo,", la siguiente: "en forma periódica y".

ii. Reemplázase la palabra "trimestralmente" por "mensualmente".

c) Reemplázase el numeral 5 por el siguiente:

"5. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente. El presidente deberá informar al Consejo de la medida adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto, a más tardar, para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.".

d) Intercálase en el numeral 7, entre las palabras "Establecer" y "oficinas", la siguiente frase: ", previa aprobación del Consejo,".

e) Sustitúyese el numeral 11 por el siguiente:

"11. Publicar la memoria a que se refiere el numeral 11 del artículo precedente.".

f) Reemplázase en el numeral 12 la expresión "Comunicar al" por la frase "Previa aprobación del Consejo, comunicar al".

10. Intercálase en el artículo 23, entre las expresiones "los sistemas" y "de supervisión", la expresión: "y políticas".

11. En el artículo 24:

a) Modifícase el numeral 1 del siguiente modo:

i. Elimínase la frase "de sus unidades dependientes,".

ii. Intercálase, entre las expresiones "de oficio" y "o de los aportados", la siguiente frase: "que le hayan sido proporcionados por otras unidades de la Comisión como resultado de sus procesos de supervisión".

iii. Reemplázase la frase "para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión" por la siguiente: "con el objeto de comprobar las infracciones de las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y proponer al Consejo la imposición de las sanciones que la ley determine".

b) Intercálase en su numeral 2, entre el guarismo "5" y el punto final, la siguiente frase: ", sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes".

12. Sustitúyese en el artículo 25 la frase "que formulen particulares" por "que se le formulen".

13. En el artículo 28:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Los Comisionados" por la frase "La Comisión, así como los Comisionados".

ii. Reemplázase la expresión "la Comisión" por "dicha entidad".

iii. Sustitúyese la frase ", siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos" por la siguiente: ", así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos".

iv. Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.".

c) Sustitúyese su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

"Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.".

d) Intercálase en su inciso final, entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", lo siguiente: ", depositantes".

14. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la palabra "deducirán" por la frase "De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán".

15. Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis.- El personal de la Comisión deberá informar al Presidente los créditos que solicite en las empresas bancarias y otras instituciones sujetas a su fiscalización, así como los bienes que adquiera de tales empresas. El Consejo establecerá, en su normativa interna, los procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de este deber, así como para el resguardo de la información recibida. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información tendrá el carácter de reservada.".

16. Agrégase en el artículo 33 el siguiente inciso final:

"Se encontrarán exentas de enterar los pagos a que se refiere este artículo las entidades que se encuentren afectas a la contribución de las cuotas a que se refiere el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que

se indican.".

17. Intercálase en el inciso primero del artículo 36, entre las palabras "anónimas" y "sujetas", la frase "y empresas bancarias".

18. En el inciso segundo del artículo 37:

a) Intercálase, entre la expresión "Valores," y la conjunción "y", la siguiente frase: "en los artículos 157, 158, 159 y 160 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,".

b) Intercálase, entre la palabra "Hacienda" y el punto y aparte, la siguiente expresión ", de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio".

19. Agréganse en el artículo 59 los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.

3. Prescripción.".

20. En el artículo 67:

a) Agrégase en su inciso primero la siguiente oración final: "Asimismo, será para todos los efectos la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones "Superintendente de Valores y Seguros," y "a la Superintendencia de Compañías de Seguros", la siguiente frase: "a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras,".

21. En el artículo 70:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.".

b) Sustitúyese su actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.".

c) Sustitúyase en la oración final de su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión "inciso precedente" por "presente inciso".

d) Agrégase en su inciso final, a continuación del punto y final que pasa a ser seguido, la

siguiente oración: “Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 35 del decreto ley N° 2.079, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, del siguiente modo:

1. Sustitúyense sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Las cuentas de ahorros para niños y niñas, regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño o niña por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo y su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad.”.

b) Elimínase su inciso quinto.

Artículo 4.- Modifícase la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el párrafo segundo del literal c) del numeral 1) del artículo 57, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.”.

2. Intercálase en el artículo 140 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto:

“Tratándose de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En caso que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.”.

Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el siguiente numeral 5):

“5) Se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican , sujeto a los requisitos y condiciones que señala dicho precepto legal.”.

Artículo 6.- Modifícase el inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, del siguiente modo:

1. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “9” por “10”.

2. Agrégase el siguiente numeral 10:

“10) Bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda,

que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. El Banco Central de Chile determinará el límite que se establezca en el Régimen de Inversión, el cual no podrá superar el 5% del valor del Fondo de Pensiones, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E.".

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. En la letra b) del numeral 1 del artículo 21:

a) Reemplázase la expresión "financieras;" por la siguiente frase: "financieras, incluyendo los bonos sin plazo fijo de vencimiento descritos en el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.".

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Respecto de los instrumentos señalados en esta letra, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los límites, plazos, requisitos, características, reglas y procedimientos que deberán cumplir para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.".

2. En el artículo 23:

a) Intercálase en su numeral 1 la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser b), y así sucesivamente:

"a) Entre un 5% y un 10% del total para los bonos sin plazo fijo de vencimiento contemplados en la letra b) del artículo 21;".

b) Reemplázase en la letra g) de su numeral 2 la frase "letras a) e i)" por la siguiente: "letras b) e i)".

c) Sustitúyese en el numeral iv) de la letra h) de su número 2 la frase "letras a) e i)" por la siguiente: "letras b) e i)".

3. Sustitúyese la letra a) del artículo 24 por la siguiente:

"a) Entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, y entre un 20% y un 30% para los bonos sin plazo fijo de vencimiento, en el caso de los instrumentos de la letra b) del Nº 1 del artículo 21;".

Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 por el siguiente:

"Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.".

b) Sustitúyense los artículos 87, 87 bis y 87 ter, por los siguientes:

"Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológi-

cos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras” por “el Pre-

sidente de la Comisión para el Mercado Financiero".

2. En el artículo 2:

a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión "a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras" por "a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones".

b) Reemplázase en el párrafo primero de su numeral 2 la expresión "las Superintendencias Financieras" por "la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones".

c) Reemplázase en el párrafo segundo de su numeral 2 la expresión "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por "Comisión para el Mercado Financiero".

3. En el artículo 4:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra "tres" por "dos".

b) Reemplázase en su inciso final la frase "tres de sus cuatro miembros" por "la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones".

Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación a que se refiere el número 2) del inciso tercero del presente artículo, por existir riesgo de que pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5) del inciso tercero, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior dentro de cinco días hábiles de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1) del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.".".

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión "sujeta a".

b. Reemplázase la expresión "este procedimiento" por "estos procedimientos".

Artículo 11.- A contar de la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma

las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el servicio de bienestar de esa Superintendencia continuará funcionando en la referida Comisión. En dicho servicio de bienestar sólo podrá continuar afiliado el personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado en él. Sin perjuicio de lo anterior, el señalado personal podrá optar por afiliarse al servicio de bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, deberá ser dictada y entrar a regir dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tanto no entre a regir dicha normativa, no se aplicarán requisitos de capital adicional asociados a los riesgos de mercado y operacional y para efectos de su ponderación por riesgo de crédito, los activos de un banco, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1. Fondos disponibles en caja, depositados en el Banco Central de Chile o a la vista en instituciones financieras regidas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, e instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central de Chile. También figurarán en esta categoría los activos constituidos por aportes a sociedades, adquisición de participación en ellas o asignación a sucursales en el extranjero cuyo monto se haya deducido del patrimonio efectivo de acuerdo al artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Categoría 2. Instrumentos financieros, emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. También se incluirán en esta categoría los instrumentos financieros en moneda de sus países de origen emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión para el Mercado Financiero.

Categoría 3. Cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa acordadas por instituciones financieras regidas por dicha ley.

Categoría 4. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. También se incluirán en esta categoría los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el promitente comprador.

Categoría 5. Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.

Para los efectos de los nuevos artículos 51, 66, 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización:

Categoría 1: 0%;

Categoría 2: 10%;

Categoría 3: 20%;

Categoría 4: 60%;

Categoría 5: 100%.

La Comisión podrá incluir dentro de las categorías o crear una categoría intermedia para las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

La Comisión, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso, la categoría a la que pertenezca un activo solo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicio del Banco Central de Chile modifique el acuerdo anterior.

Los cambios de categoría que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes entrarán a regir en el plazo que al efecto determine la Comisión, el que no podrá ser inferior a sesenta ni superior a noventa días, contado desde la fecha en que se hubiere adoptado el acuerdo descrito en el inciso anterior.

Artículo segundo.- A partir de la dictación de la normativa a la que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los bancos contarán con un plazo de cuatro años para la constitución del capital básico adicional descrito en el artículo 66 bis de dicha ley, para lo cual se considerarán requerimientos incrementales de capital básico de 0,625% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, para cada año a partir de la dictación de la normativa referida en este artículo.

Artículo tercero.- La exigencia de capital básico de 4,5% sobre los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, a la que se refiere el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, tendrá vigencia inmediata.

La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 55 bis de la precitada ley, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Durante el primer año de vigencia de dicha normativa, los bonos subordinados y las provisiones voluntarias podrán contabilizarse como equivalentes a los bonos sin plazo de vencimiento o a las acciones preferentes a los que se refiere el artículo 66 de dicha ley.

A partir del segundo año de la dictación de la normativa, el límite de sustitución disminuirá de forma progresiva, reduciéndose cada año en el equivalente al 0,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Artículo cuarto.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 ter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto

refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el precitado artículo hasta por el 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje cada año, hasta llegar al 2,5% al cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Artículo quinto.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 quáter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por el 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo año, y el 1,125% los años siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda del 3,5% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Aquellos bancos que al momento de la publicación de esta ley estuvieran afectos a requerimientos de patrimonio efectivo adicionales en virtud de lo dispuesto en artículo 35 bis de la ley precitada, podrán reducir dicho requerimiento a partir de la entrada en vigencia de la normativa a que se refiere el inciso precedente en al menos el 25% del requerimiento patrimonial que estuvieren cumpliendo, incrementándose esta reducción en el mismo porcentaje en el segundo, tercer y cuarto años siguientes.

Asimismo, a partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por el 0,5% de los activos totales, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo, tercer y cuarto año siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda del 2% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Artículo sexto.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en caso que el Banco Central de Chile acordare efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley Nº 19.396, que dispone un nuevo tratamiento de la Obligación Subordinada de determinados Bancos Comerciales, con el Banco Central de Chile, o mantuviere acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Comisión resolverá por sí sola sobre la solicitud.

Del mismo modo, para efectos de lo previsto en el artículo 66 quáter, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y de presentarse alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior respecto de la titularidad de acciones de un banco por parte del Banco Central de Chile, tampoco procederá su informe previo para fines de calificar la calidad de sistémico del banco en particular de que se tratare ni, en su caso, para imponerle una o más de las exigencias a que se refiere esa normativa, y la Comisión resolverá por sí sola.

Artículo séptimo.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 35 bis del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, no afectarán la validez de las resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financie-

ras que hayan autorizado una operación de concentración bancaria sujeto a la observancia de una determinada exigencia, de acuerdo a las reglas anteriormente contenidas en esa disposición. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia o de la Comisión – en su carácter de continuadora legal de la primera - para modificar, complementar o dejar sin efecto las resoluciones antedichas, con motivo del ejercicio de las atribuciones que señalan las nuevas disposiciones de los artículos 35 bis y 66 quáter de la ley precitada.

Artículo octavo.- Sólo para los efectos de la obligación a la que se refieren los artículos 8 y 9 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, se entenderá por instituciones fiscalizadas el conjunto de entidades que mantenían ese carácter, o hubieren debido mantenerlo en virtud de su naturaleza jurídica y función, respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión. Dicha fecha no podrá exceder a un año desde la fecha de publicación de la ley.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3. El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan

reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

Artículo décimo.- Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que sean traspasados a la Comisión para el Mercado Financiero podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Superintendencia.

Artículo decimoprimero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la Comisión para el Mercado Financiero los recursos necesarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo decimosegundo. - El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo decimotercero.- En caso de que algún banco se encuentre por sobre el límite de crédito del 30% del patrimonio efectivo a un conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que se establece en el artículo 84 numeral 1), tendrán plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a dicho límite.

Artículo decimocuarto.- Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero establecida en el citado artículo 17 comenzará a reajustarse a contar de su entrada en vigencia conforme a los reajustes generales de remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios

de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de mayo, 31 de julio y 7 y 14 de agosto de 2018, con asistencia los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2018.

*(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.*

*21*

## *SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA*

*(11.536-04)*

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

A la sesión en que las Comisiones estudiaron esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Diputados señora Girardi y señor Monsalve, y los Honorables Senadores señores Bianchi, Montes y Navarro.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, el ex Ministro, señor Gerardo Varela; el Subsecretario, señor Raúl Figueroa; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro; el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Educación, señor Felipe Rössler; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Educación Parvularia, señor Raimundo Landon; el Jefe de Asesores del Ministerio, señor Jorge Avilés; el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia, señor Javier Hurtado; el asesor legislativo, señor Felipe Cox; los abogados de la División Jurídica, señoras Carla Rivera y María Pilar Hernández, y señor Alfredo Romero; y la Jefa de Prensa del Subsecretario de Educación, señora María Angélica Joannon.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores legislativos, señores Marcelo Estrella y Cristóbal Kubick.

De la Dirección de Presupuestos, el analista, señor Gabriel Villarroel, y el coordinador legislativo, señor Gabriel Jiménez.

De la Contraloría General de la Republica, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño; y la abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

El asesor del Honorable Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos; el asesor del Honorable Senador Coloma, señor Nicolás Segú; los asesores del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes; la asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez; el asesor legislativo del Honorable Senador Latorre, señor Leonardo Rissetti. De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la asesora de prensa, señora Andrea Gómez; y la asesora legislativa, señora Joanna Valenzuela. De la Oficina de la Honorable Senadora Provoste, el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres; y el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega. El asesor de los Honorables Senadores Provoste y Pizarro, señor Julio Valladares. La asesora del Honorable Senador Quintana, señora María Jesús Mella. Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González. Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Sebastián Divin, y el periodista, señor Gabriel Muñoz. Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González. Del Comité Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Felipe Caro; y la periodista, señora Karelyn Lüttecke. De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Macarena

Bravo.

De la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile, (CONFEMUCH), el Presidente, señor Arturo Escárez; el Vicepresidente, señor Jovel Chodil; la Secretaria General, Alejandra Aguilar; la Tesorera, señora María Elena Oporto; el Primer Director, señor Ignacio Alvarado; el Segundo Director, señor Anthony Lenz; la Directora, señora Nolvia Piñones; el Secretario de Organización, señor Claudio Bahamondes; el Secretario de Actas, señor Francisco Pérez; la Periodista, señora Daniela Contreras; los dirigentes, señores Fidel Zúñiga y Nelson Herrera; y la socia, señora Alicia García.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENACOMUCH), el Presidente, señor Andrés Cárdenas; la Directora, señora Cristina Tudela; y la Secretaria, señora Eugenia Casanova.

Del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), el Presidente, señor Miguel Ángel Araneda; y el Secretario General, señor Luis González.

De la Confederación De Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Chilena (CONATECH), el Secretario General, señor Carlos Lituche; y el Secretario, señor Carlos Iturrieta.

De la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENATREDUC), el Presidente, señor Luis Miranda.

De la Confederación Nacional VTF Chile, la Presidenta, señora Clarisa Seco; y la Secretaria General, señora Jessica Sánchez. De la Federación Nacional Vía Transferencia de Fondos, la Presidenta, señora Kitty Gajardo; la Primera Directora, señora Patricia Bustos; la Segunda Directora, señora Mirella Mora; la Secretaria Nacional, señora Adriana Cáceres; y la Tesorera, señora María Carmen Fuentes. Del Movimiento VTF Federación Nacional, la Presidenta, señora Pamela Lobos; la Secretaria General, señora Chris Parra; y las Directoras, señoras Andrea García y Olaya Núñez. De la Federación Nacional de Sindicatos VTF, la Presidenta, señora Fabiola Miqueles; y la Directora, señora Carolina Núñez. De la Federación VTF Zona Norte, la Presidenta, señora Claudia Alfaro; de la Federación VTF Zona Centro, la Presidenta, señora Bárbara Fernández; de la Federación Regional VTF O´Higgins, la Presidenta, señora Pilar Ibaceta; de la Federación VTF Zona Sur, la Presidenta, señora Clara Gallardo; y la Secretaria General, señora Rosa Vilo; y de la Federación de Funcionarios VTF de la Araucanía, la Secretaria, señora Jeannett Peñeipil; de FANOR VTF, la Presidenta, señora Marcela Zuleta; y de la Asociación VTF de Padre Las Casas, la Presidenta, señora Elizabeth Neira.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (AEFEN), el Presidente, señor Manuel Valenzuela; el Vicepresidente, señor Leonardo Moena; el Tesorero, señor Teodoro Cid; el Primer Director, señor Walter Cornejo; el Segundo Director, señor Andrés Moya; y las dirigentes, señoras Marcela Reyes y María Aravena.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENASICOM), el Presidente, señor Mario Letelier; el Secretario Nacional, señor Enrique Dayne; el Director, señor Alfonso Alfaro; la Secretaria, señora Erika Zepeda; y el Presidente del Sindicato, señor Mauricio Tobar.

De la Federación Nacional Gremial de Trabajadores de la Educación (FENTE Chile), el Presidente, señor Miguel Ángel Castro; y el Tesorero Nacional, señor Sergio Álvarez.

De la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH) señor Fabián Lavín; y la Secretaria General, señora Gloria Estay.

De Federación de Trabajadores No Docentes de Educación (FENFUMEM), la Secretaria General, señora Morelia Sepúlveda.

De la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Educación Municipal Bío Bío (FAFEM), la Presidenta Provincial, señora Carmen Cares; el Secretario de Organizaciones,

señor Víctor Caro; el Secretario General, señor Renzo Campos; el Secretario, señor Luis Gómez; y la Secretaria General, señora Nelly Arratia. De FAFEM Ñuble, la Directora, señora Marcia Wall; los Directores, señores Rogelio Isla y Claudio Aburto; la Secretaria, señora Flor Urra; y el Tesorero, señor Juan Sandoval. De FAFEM Concepción, el Presidente, señor Mario Palma. De FAFEM Regional, la Presidenta de AFEM, señora Teresa Reyes.

Del Servicio Local Barrancas, la Presidenta, Iris Moreno, y la Tesorera, señora Marisol Reyes; y la Coordinadora de Asistentes de la Educación del Servicio Local de la Provincia del Huasco, la vocera, señora Nadia Saldaña.

De la Agrupación Nacional de Asistentes de la Educación, la vocera, señora Yasna Sánchez.

Del Colegio de Psicopedagogos de Chile A.G., la Presidenta del Directorio Nacional, señora Karla Avaria.

De la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH), la Secretaria General, señora Gloria Estay.

Del Sindicato N°2 de Cerro Navia, el Presidente, señor José Sepúlveda; la Secretaria, señora Juana Reyes; y la Tesorera, señora Evelyn Sánchez. Del Sindicato SITECOVA Valparaíso, la Secretaria, señora Muriel Arriagada; y la Tesorera, señora Marianela Pinilla. Del Sindicato de Asistentes de la Educación de Castro, el Secretario, señor Marcelo Martínez. Del Sindicato de Puerto Natales, el Presidente, señor Osvaldo Sánchez. De la Ilustre Municipalidad de Freire, el Alcalde, señor José Bravo, y la Jefe de Gabinete (s), señora Raquel Calfulipi.

Los periodistas de Radio ADN, señor Juan Guerra; de Radio Cooperativa, señora Maritza Tapia; de Radio Bío Bío, señor Nibaldo Pérez; y de Diario El Mercurio, señora Sandra Quevedo. De la Universidad Central, las estudiantes en práctica, señoras Madeleyne Zamora y Karla Llanos.

Cabe hacer presente, que con fecha 8 de marzo de 2018, la Sala del Senado acordó que el proyecto de ley sea discutido en particular por las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, fijando como plazo para la presentación de indicaciones el 16 de abril del mismo año.

En sesión de 3 de abril del presente, el plazo fue ampliado hasta el 20 de abril de 2018. Posteriormente, en sesión de 17 de abril, el plazo fue extendido hasta el 3 de mayo del año en curso. El 7 de agosto de 2018, se abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta las 12 horas del 8 de agosto del mismo año. Finalmente, ese mismo día, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo hasta las 17 horas.

Antes del inicio de la discusión, el Presidente de la República retiró mediante Mensaje N° 082-366, de fecha 14 de mayo de 2018, las indicaciones números 35, 36, 44 (tercer artículo propuesto), 89, 92, 95, 96, 97, 98, 114, 117, 120, 122 y 124.

## NORMAS DE QUÓRUM

El inciso segundo del artículo 21 del texto despachado por las Comisiones unidas, es de carácter orgánico constitucional, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 25, 31, 42 y primero transitorio.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 6, 9 (incisos segundo, cuarto y quinto), 18, 22, 26, 39, 44 (primer artículo propuesto, resto de los literales), 50, 51 (incisos primero y segundo), 56, 57, 59, 69, 70, 72, 75 A, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 86, 102, 103 A,

107, 108, 109, 115 y 129.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 8, 9 (incisos primero y tercero), 20, 20 A, 27, 43, 44 (primer artículo propuesto, letra k); segundo y cuarto artículos propuestos), 48, 54, 58, 66, 67, 68, 71, 79, 82, 83, 88, 88 A, 99, 109 A, 124 A y 131.

4.-Indicaciones rechazadas: 3, 5 A, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 41, 42, 44 (primer artículo propuesto, letra i)), 45, 46, 47, 49, 51 (inciso final), 52, 53, 55, 62, 63, 64, 65, 73, 74, 75, 87, 91, 101, 103, 104, 105, 106, 111, 112, 113 y 127.

5.-Indicaciones retiradas: 2 A, 2 B, 35, 36, 44 (tercer artículo propuesto), 85, 89, 90, 90 A, 92, 93, 93 A, 94, 94 A, 94 B, 95, 96, 97, 97 A, 98, 100, 110, 114, 116, 116 A, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 y 130.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 A, 7, 60, 61, 85 A, 100 A, 125 y 126.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes del inicio de la discusión, el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, se refirió a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y al proyecto de ley en general. Explicó que, de acuerdo al último reporte del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, correspondiente al año 2016, el universo total de los asistentes de la educación asciende a 158.111 personas. De ellas, 150.794 pertenecen a establecimientos educacionales y 7.317 a instituciones de educación parvularia, cifra esta última que incluye a los 3.033 asistentes que se desempeñan en jardines vía transferencia de fondos (VTF). Agregó que en la actualidad los asistentes de la educación se rigen por la ley N° 19.464 y supletoriamente por el Código del Trabajo.

Posteriormente, aludió a los principales aspectos de la iniciativa legal en estudio, entre ellos, la creación de un estatuto para los asistentes de la educación de aplicación limitada para aquellos que se desempeñen en los Servicios Locales de Educación Pública (SLE), como consecuencia de la Ley de Educación Pública, que establece que los asistentes que se traspasen a esos nuevos servicios deben hacerlo con un estatuto propio.

Asimismo, se reformulan las funciones que realizan los asistentes de la educación en las cuatro siguientes: profesionales, técnicas, administrativas y auxiliares, reemplazando las funciones técnicas y administrativas a la actual función paradocente, junto con elevar los requisitos de escolaridad para postular a ellas. Igualmente, se incorporan los requisitos de ingreso, prohibiciones, obligaciones y derechos funcionarios establecidos en el Estatuto Administrativo, regulando, también, la terminación de la relación laboral de los asistentes, señalando causales específicas para ello, incorporadas en su mayoría desde el mismo cuerpo legal. Finalmente, se establecen las condiciones laborales de los asistentes de la educación y la manera en que se determinará la remuneración de los mismos.

Luego, expuso los objetivos perseguidos por el Ejecutivo en las indicaciones presentadas al proyecto de ley en discusión. Entre ellos, las modificaciones sugeridas apuntan a clarificar la normativa aplicable a los asistentes que se desempeñen en los SLE, como también a aquellos que lo hagan en establecimientos municipales, corporaciones municipales e instituciones particulares subvencionadas, evitando remisiones innecesarias a otras leyes. Del mismo modo, se pretende realzar la calidad de estatuto especial que se crea, con la eliminación de las referencias al Estatuto Administrativo, para efectos de interpretación administrativa por parte del órgano contralor, con la exclusión de la competencia de la Dirección del Trabajo, la que se limitará a aquellos establecimientos particulares regidos por la ley N° 19.464. Por último, se intenta perfeccionar la redacción del proyecto original, evitando confusiones interpretativas futuras y aclarar conceptualmente las funciones a ser desempeñadas por los asistentes de la educación.

En cuanto a los aspectos financieros, explicó que el proyecto inicial ingresado el 12 de diciembre de 2017, contemplaba un gasto fiscal incremental de $9.755 millones en régimen (Informe Financiero N° 153/2017). Este fue aumentado en un 881% a consecuencia de las indicaciones presentadas en enero de 2018, llegando a un costo total anual en régimen, al noveno año, de $85.973 millones (Informe Financiero N° 11/2018). Asimismo, se transparentaron una serie de gastos que no estaban en la presentación original, relacionados con bonos permanentes y otras asignaciones. El primer informe financiero no explicitaba el costo de las asignaciones por desempeño en establecimientos de alta concentración de estudiantes prioritarios, ni el bono de desempeño laboral, que si bien se han entregado otros años, no son permanentes, y debieron considerarse. El costo conjunto de ambos es de $22.858 millones anuales.

Además de lo anterior, sostuvo que por razones de responsabilidad fiscal, las indicaciones del Ejecutivo buscan mantener el carácter anual de las asignaciones señaladas, con excepción del bono de desempeño laboral, que se mantiene por su vinculación con la calidad de la educación. Las demás asignaciones se restan del proyecto de ley y se mantiene su carácter anual, cuando corresponda. Por tanto, la asignación de remuneración bruta mínima; la asignación por desempeño en establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios y la asignación de experiencia, se excluyen del proyecto. Este punto es relevante, argumentó, porque existen varias asignaciones que los asistentes de la educación reciben en virtud de otras normas, también de carácter permanente, que no se ven alteradas por las indicaciones del Ejecutivo y, enfatizó, que ellas no dejarán de existir, sino que mantendrán su carácter contingente, sujeto a lo que cada año se establezca.

Finalmente, resumió los elementos del proyecto original que se mantienen, como la escala salarial diferenciada por funciones, el reconocimiento de permisos equivalentes al Estatuto Administrativo y el establecimiento de un período de vacaciones durante enero y febrero para los SLE. En el caso de los VTF seguirá rigiendo lo dispuesto en la ley N° 20.994, pero sumando a ello una semana en período invernal. De la misma forma, se otorga o mantiene, según corresponda, el seguro de cesantía, que es propio de los contratos regidos por el Código del Trabajo; y se conserva el bono de desempeño laboral, consagrando su carácter permanente, el que anualmente se discutía en la ley de reajuste del sector público.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, no obstante la explicación del señor Subsecretario, el principal motivo que observa en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo es de carácter presupuestario.

Aludió también, a la jornada laboral del personal que se desempeña en la educación inicial, ya que el proyecto de ley exige el cumplimiento de un tipo de jornada para acceder a beneficios, incompatible con la obligación de dichos asistentes de cuidar a los párvulos en todo momento. Del mismo modo, consultó si los convenios con los municipios para los asistentes de la educación vía transferencia de fondos (VTF) se terminarán en la medida que se traspasen a un SLE. Manifestó, además, que al crear un estatuto, todos los asistentes traspasados serán funcionarios públicos, independiente de las normas supletorias aplicables.

El señor Subsecretario de Educación insistió en que los objetivos de las indicaciones son dos. Otorgar mayor claridad al presente proyecto de ley, en especial, respecto a la normativa aplicable a los asistentes de la educación de los SLE; y, por otra parte, rediseñar ciertos beneficios de los asistentes de la educación, en orden a mantener su discusión anual y no establecerlos de manera permanente, con excepción de la asignación de experiencia que, atendido el costo y las dificultades financieras, se propone eliminarla.

Sobre los convenios VTF con los municipios, explicó que el tema excede la discusión de esta iniciativa legal, puesto que se debe revisar la continuidad de los mismos al imple-

mentarse los SLE, ya que el Ejecutivo entiende que se mantienen. En cuanto a la calidad de funcionario público del asistente de la educación, afirmó dicha condición, aunque ello no implica que deban regirse por el Estatuto Administrativo, sino que también puede ser regulado por un estatuto especial, como el que se discute. Por último, declaró que el Ministerio analizará la situación de la jornada de trabajo de los asistentes de la educación inicial.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que las indicaciones no solo se refieren a temas financieros, que también son preocupantes, ya que se eliminan asignaciones permanentes, como la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, la asignación de remuneración bruta mínima, el bono de desempeño laboral y el bono de zonas extremas, sino que también se pretende establecer una incompatibilidad entre ser asistente de la educación y cargos de elección popular, atentando contra el principio de igualdad ante la ley.

El Honorable Senador señor Lagos solicitó al Ejecutivo exponer resumidamente una comparación entre los beneficios que establecía el proyecto de ley inicialmente y aquellos que se mantienen con las indicaciones presentadas por el Gobierno, con el correspondiente costo fiscal de la realidad actual y el incremento que significaría aprobar la iniciativa en uno u otro término.

El Honorable Senador señor García, por su parte, preguntó al Ejecutivo cómo es que entre diciembre de 2017 y enero de 2018, el costo fiscal del proyecto de ley pasó de nueve mil a 85 mil millones de pesos.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Letelier, pidió más información a la Dirección de Presupuestos, con el objeto de comparar claramente la situación financiera actual y el costo fiscal del traspaso de los asistentes de la educación, de manera de evaluar correctamente los incrementos efectivos de gasto, idea apoyada por el Honorable Senador Coloma.

El señor Subsecretario de Educación fue enfático en señalar que ninguna asignación de carácter permanente que hoy perciben los asistentes de la educación se elimina. Como varias de ellas se establecen en otros cuerpos normativos, se suprime la referencia, y aquellas que reciben actualmente mediante ley de reajuste del sector público mantendrán su discusión de manera anual, estableciendo solo como permanente el bono de desempeño laboral porque es una asignación vinculada a mejorar la calidad del sistema educacional.

Respecto al tema de las incompatibilidades señalado por la Honorable Senadora Provoste, indicó que ellas se consideran en el Estatuto Administrativo, sin embargo, la propuesta se puede revisar una vez que se abra la discusión de las indicaciones.

El Honorable Senador señor Pizarro comentó que los asistentes de la educación traspasados serán funcionarios de los SLE no de los municipios y, si se siguiera el criterio expuesto por el Ejecutivo respecto a la incompatibilidad, ningún funcionario público podría ser candidato a cargos de elección popular.

En cuanto al tema presupuestario, se sumó a la inquietud manifestada por otros Honorables Senadores, ya que las cifras señaladas en los informes financieros acompañados son muy disímiles.

El señor Subsecretario de Educación se comprometió a presentar un gráfico comparativo con la evolución de los aspectos financieros del presente proyecto de ley, para abordar las dudas planteadas por los integrantes de las Comisiones unidas.

Enseguida, el analista de la Dirección de Presupuestos, señor Gabriel Villarroel, expuso el desarrollo de los cuatro informes financieros que se han acompañado a la presente iniciativa legal. El primero señalaba que el mayor costo en régimen ascendía a $9.755 millones. El segundo informe mostraba dos nuevas asignaciones: remuneración bruta mínima – $20.031 millones – y asignación de experiencia – $33.329 millones –, transparentando también bonos otorgados por leyes de reajuste del sector público que pasaban a ser per-

manentes, como el bono por desempeño laboral – $15.541 millones – y la asignación de desempeño de establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios – $7.317 millones –, que reemplaza a una asignación que actualmente perciben, denominada desempeño en condiciones difíciles.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la información detallada por el personero de Gobierno pudiera referirse al gasto público en educación, sin embargo, el interés de las Comisiones unidas es conocer el incremento del costo fiscal para el Estado en su totalidad.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó al Ejecutivo precisar cuál sería el mayor costo financiero público si el proyecto de ley fuera presentado hoy.

El señor Villarroel señaló que el mayor costo fiscal sería de $85 mil millones. Sin perjuicio de lo anterior, declaró que el Informe Financiero N° 11, de 15 de enero de 2018, detalla claramente las modificaciones y el gasto público correspondiente. Se eliminan las asignaciones de remuneración bruta mínima, de experiencia y de desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. Se mantiene el mayor costo asociado a la afiliación del personal asistente de la educación a los servicios de bienestar; y se modifica la estructura del bono de desempeño laboral, otorgándole el carácter de permanente. De acuerdo a lo anterior, el mayor gasto público correspondería al aporte fiscal al servicio de bienestar – $9.755 millones – y el bono de desempeño laboral – $15.541 millones –, sumando en total $25.296 millones.

La Honorable Senadora señora Provoste insistió en que el proyecto de ley inicialmente contemplaba un mayor costo de $85 mil millones, dado que el Mensaje anunciaba que los asistentes de la educación serían considerados funcionarios públicos, calidad que otorga derecho a ciertas asignaciones, como la de experiencia o zona. Asimismo, rebatió la declaración que afirma que las indicaciones no eliminan asignaciones, ya que las indicaciones números 92, 94, 96 y 97, suprimen las asignaciones de desempeño, de establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, de zonas extremas y de experiencia. Además, el propio informe financiero asociado a estas indicaciones da cuenta de la disminución del gasto fiscal de $85 mil a $25 mil millones, precisamente porque se eliminan ciertos beneficios.

Igualmente, llamó la atención sobre la definición de asistente de la educación que incorporaría la indicación número 5 del Ejecutivo, puesto que elimina el inciso final del texto aprobado en general, referido a las trabajadoras de los jardines infantiles vía transferencia de fondos.

El señor Subsecretario de Educación recalcó, para evitar confusiones, que ningún beneficio que los asistentes de la educación reciben actualmente como consecuencia de la aplicación de leyes permanentes se elimina con las indicaciones del Ejecutivo; solo se suprimen referencias y ciertas asignaciones que este estatuto creaba, como la de experiencia.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó que con el mismo objetivo de evitar dudas interpretativas, las referencias a los beneficios de los asistentes de la educación debieran mantenerse en el presente proyecto de ley, independiente que los montos comprometidos difieran entre los distintos informes financieros, ya que lo esencial es expresar el gasto público real que implica el nuevo estatuto de los asistentes de la educación.

El Honorable Senador señor Lagos se sumó a la idea del Honorable Senador Pizarro, en cuanto a mantener las referencias, manifestando también su inquietud por la situación de las trabajadoras de jardines infantiles vía transferencia de fondos, advertida por la Honorable Senadora Provoste.

El Honorable Senador señor Coloma también fue de la idea de preservar las referencias normativas, sin embargo, hizo presente que el proyecto de ley en estudio consideraba un costo fiscal inicial de $9 mil millones, que posterior a la elección presidencial, pasó a ser

de $85 mil millones, reduciéndolo el actual Gobierno a $25 mil millones.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la iniciativa de ley debiera lograr que todos los asistentes de la educación de la misma categoría y funciones que integren un SLE perciban la misma remuneración. Si al eliminar asignaciones, como la remuneración bruta mínima, se producen diferencias al interior de un mismo SLE, el costo social será mayor que el gasto fiscal que se compromete.

El Honorable Senador señor Latorre señaló que entendía que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados estableció una serie de beneficios permanentes en favor de los asistentes de la educación, cuyo costo fiscal ascendía a $85 mil millones. Por lo anterior, solicitó al Ejecutivo aclarar si el objeto de las indicaciones es eliminar tales beneficios, o bien, establecerlos de manera transitoria o concursable.

El señor Subsecretario de Educación invitó a los parlamentarios a analizar globalmente el presente proyecto de ley, dado que si bien las indicaciones utilizan expresiones como eliminar o suprimir, ello no significa que se eliminen derechos, tan solo se excluyen las referencias porque son asignaciones establecidas en otros cuerpos legales; de todos modos, se comprometió a estudiar un mecanismo para evitar confusiones. Bajo esa misma mirada global, añadió, se elimina la referencia a las trabajadoras de jardines infantiles vía transferencia de fondos en el artículo 2, no obstante, se mantiene en otras partes de la iniciativa legal, aunque también se mostró llano a revisar dicha situación.

El Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), señor Miguel Ángel Araneda, declaró que en la mesa de trabajo convocada por el Ejecutivo, se informó hace una semana a todos los asistentes de la educación, que ningún beneficio otorgado mediante el presente proyecto de ley sería retirado. Sin embargo, hoy perciben una intención distinta, ya que se pretende eliminar el único beneficio adicional adquirido con este nuevo estatuto: la asignación de remuneración bruta mínima y el bono de experiencia. A su juicio, el mayor gasto fiscal solo correspondería a $25 mil millones.

En la siguiente sesión, el ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela, anunció el retiro de diversas indicaciones, con el fin de evitar la confusión advertida por los integrantes de las Comisiones unidas en la sesión anterior, sobre la supuesta eliminación de asignaciones que percibían los asistentes de la educación.

Posteriormente, mostró diversos gráficos que dan cuenta de la evolución del costo fiscal del presente proyecto de ley durante su discusión legislativa y que tendrá durante su implementación gradual, junto con un cuadro que distingue los beneficios que perciben actualmente los asistentes de la educación.

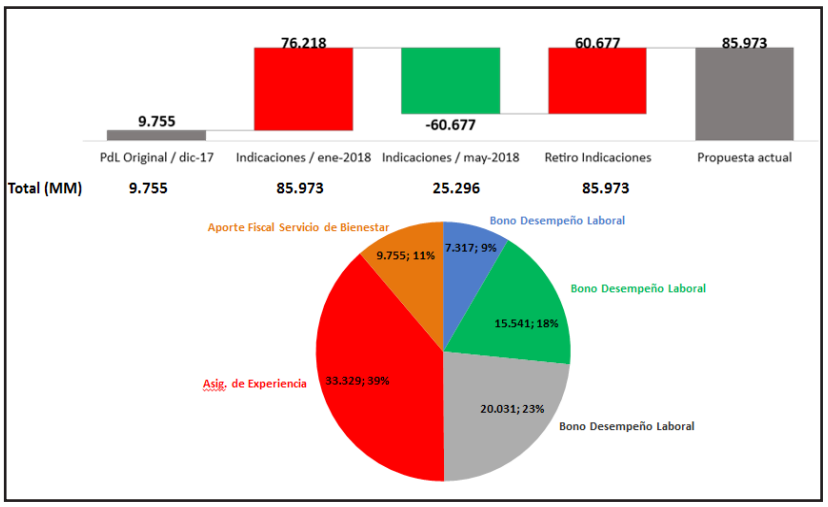

*En $MM de 2018*

| Año del traspaso del servicio educacional | Cantidad de Servicios Locales | Asig. Reconocimiento por Desempeño en EE de Alta Concentración de AP | Bono Desempeño Laboral | Asig. de Remuneración Bruta Mínima | Asig. de Experiencia | Aporte Fiscal Servicio de Bienestar | Total Anual |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **1** | 4 | 0 | 0 | 600 | 998 | 292 | **1.889** |
| **2** | 4 | 7.317 | 15.541 | 877 | 1.459 | 427 | **25.621** |
| **3** | 7 | 7.317 | 15.541 | 1.959 | 3.259 | 954 | **29.030** |
| **4** | 11 | 7.317 | 15.541 | 3.162 | 5.261 | 1.540 | **32.822** |
| **5** | 11 | 7.317 | 15.541 | 3.162 | 5.261 | 1.540 | **32.822** |
| **6** | 26 | 7.317 | 15.541 | 7.899 | 13.143 | 3.847 | **47.748** |
| **7** | 41 | 7.317 | 15.541 | 12.263 | 20.404 | 5.972 | **61.497** |
| **8** | 56 | 7.317 | 15.541 | 16.253 | 27.042 | 7.915 | **74.068** |
| **9** | 70 | 7.317 | 15.541 | 20.031 | 33.329 | 9.755 | **85.973** |

Beneficios que perciben los AAEE

| | SITUACIÓN ACTUAL AAEE | PROYECTO DE LEY DIC. 2017 | PROPUESTA ACTUAL DEL EJECUTIVO |
|---|---|---|---|
| BONO EXCELENCIA ACADÉMICA | Permanente | Se mantiene el carácter permanente de este beneficio | Se mantiene |
| BONO POR RENTAS MENORES | Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público | El Proyecto original transforma este beneficio en permanente | Se mantiene |
| ASIGNACIÓN POR ZONA | Permanente | Se mantiene el carácter permanente de este beneficio | Se mantiene |
| BONIFICACIÓN HOMOLOGACIÓN VTFS | Permanente | Se mantiene el carácter permanente de este beneficio | Se mantiene |
| ASIGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DESEMPEÑO DIFÍCIL | Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público | El Proyecto de Ley original lo transforma en permanente. | Se mantiene |
| BONO DE DESEMPEÑO LABORAL | Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público | El Proyecto de Ley original lo transforma en permanente. | Se mantiene |
| SERVICIO DE BIENESTAR | | Se incorpora como beneficio permanente para los AAEE | Se mantiene |
| ASIGNACIÓN POR EXPERIENCIA (BIENIOS) | | | Se incorpora por medio de indicación |
| REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA | | | Se incorpora por medio de indicación |

Asimismo, agregó que los beneficios que crea la iniciativa de ley en estudio son los siguientes: derecho de afiliación al servicio de bienestar del Servicio Local de Educación Pública (SLE), asignación de Remuneración Bruta Mensual Mínima (RBM) y asignación de experiencia (bienios).

Por otra parte, indicó que los principales objetivos de las indicaciones que no fueron retiradas son facilitar el proceso de traspaso a los SLE; establecer una sola norma que regule contratación, ejercicio del cargo y desvinculación de los asistentes de la educación; aplicar

supletoriamente el Código del Trabajo; introducir mayores medidas pro calidad dentro del estatuto; incorporar como causal de cesación del cargo el incumplimiento de estándares de desempeño para la obtención de la bonificación; y evitar diferencias entre trabajadores que realizan la misma función dentro de un mismo establecimiento, vinculado a los trabajadores de establecimientos que se financian vía transferencia de fondos (VTF).

Las principales medidas propuestas apuntan a incorporar normativas de distintas leyes que regían a los asistentes de la educación (Estatuto Administrativo, ley N° 19.464); potenciar su calidad mediante la nueva causal de cesación relacionada con la no obtención del bono por desempeño junto con nuevas condiciones para el traspaso de asistentes de la educación a los SLE; y establecer capacidad de veto de los servicios a eventuales cambios contractuales previos a los traspasos.

Finalmente, explicó que para la correcta puesta en marcha de los SLE se propone fijar la proporción de estudiantes por asistentes en cada comuna hasta el traspaso al SLE. Con la medida se busca determinar quién soportará el costo de las remuneraciones del personal traspasado a los SLE frente a la existencia de sobredotación. A continuación, exhibió un esquema con la evolución de los asistentes de la educación clasificada por dependencia.

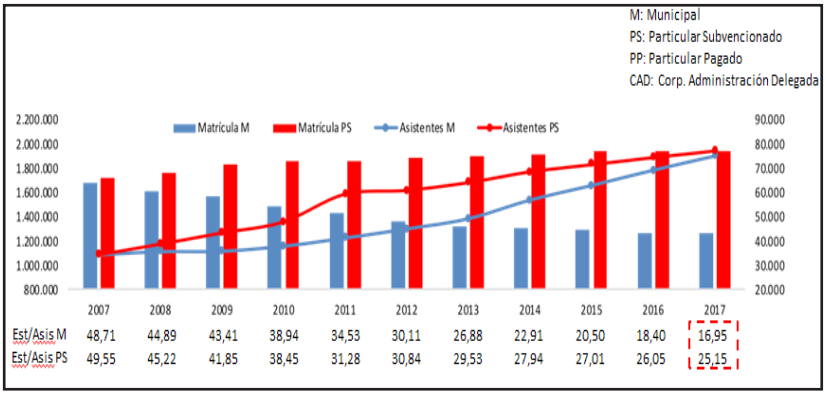


Observó que en la última década la matrícula municipal ha caído un 23%, mientras en el sistema particular subvencionado se incrementó en un 13%. La cantidad de asistentes de la educación es casi la misma en ambas dependencias con una proporción de estudiantes por asistente mucho menor en el sector municipal.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el costo fiscal del proyecto de ley incluye gastos actuales que fueron transparentados en los informes financieros entregados con posterioridad al inicio de la discusión, hecho que motivó el salto de $9 mil a $85 mil millones. Muchos no compartieron el método en que fue presentada la información, ya que el incremento real solo corresponde al nuevo servicio de bienestar y a las asignaciones de remuneración bruta mínima y experiencia.

El Honorable Senador señor Coloma valoró la reacción del Ejecutivo, apoyando el método de contabilidad utilizado, que permite reflejar el esfuerzo fiscal importante que implicará el nuevo estatuto. Igualmente, se mostró favorable a la propuesta del Gobierno de fijar la proporción de estudiantes por asistentes en cada comuna antes del traspaso al SLE, con el objeto de evitar un incremento de personal injustificado en el período previo.

La Honorable Senadora señora Provoste agradeció al señor Ministro el haber escuchado los planteamientos de dirigentes y parlamentarios de oposición y retirar las indicaciones que, a su juicio, disminuían beneficios económicos y derechos políticos vigentes de los

asistentes de la educación, ya que la única conquista del sector durante el primer trámite constitucional fue la asignación de experiencia, fundada en el carácter de funcionarios públicos que este estatuto les reconoce.

Se ha vuelto a plantear que el costo fiscal de la iniciativa en debate pasó de $9 mil a $85 mil millones, cuando en realidad los informes financieros de enero de 2018 solo transparentaron gastos que actualmente se realizan como aplicación de otros cuerpos legales y que ahora se concentrarán en este nuevo estatuto especial.

Por otro lado, consultó si la nueva causal de cesación del cargo por incumplimiento de estándares de desempeño para la obtención de la bonificación que propondrá el Ejecutivo, está vinculada a la asignación por desempeño en condiciones difíciles. Manifestó comprender la preocupación por el costo y eficiencia del sistema educacional público y la comparación con el particular subvencionado, sin embargo, se mostró en desacuerdo de analizar este tema en el estatuto de los asistentes de la educación, ya que debiera ser parte de la norma que regula a los sostenedores de los establecimientos, que son quienes contratan al personal.

La Honorable Senadora señora Von Baer aludió a que el gasto actual solo representa $22 mil millones, los otros $63 mil millones son adicionales. También se sumó a las palabras de agradecimiento hacia al Ejecutivo, recordando que el planteamiento solicitado para el retiro de las indicaciones fue transversal. Asimismo, se mostró partidaria de regular, independiente de en qué norma, el período previo al traspaso de los asistentes de la educación a los SLE, porque el incremento injustificado es un problema que han manifestado incluso los propios trabajadores.

El Honorable Senador señor Pizarro volvió sobre el tema financiero, valorando que se haya corregido el enorme error que se había cometido; los montos asociados al gasto fiscal deben mostrarse en forma íntegra, sin importar a qué norma se asocia, de otro modo la información solo genera confusión e incertidumbre.

Sobre la propuesta del Ejecutivo de fijar la relación entre asistentes y alumnos, estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste en no confundir los temas, esa es una materia de administración y gestión relacionada con los municipios o los SLE, según corresponda, no con los asistentes de la educación. Sin perjuicio de lo señalado, consultó al Ejecutivo por los criterios que considerará la medida, puesto que escuelas rurales y liceos urbanos representan características muy disímiles con iguales necesidades de infraestructura y personal. De igual modo, declaró no compartir la relación de sobredotación con recuperación de matrícula, no obstante el carácter positivo de incorporar más estudiantes al sistema público de educación. Donde sí estuvo de acuerdo fue en corregir el incremento anómalo de personal previo al traspaso a los SLE, situación que pese a haber sido advertida ocurrió de todos modos en el primer proceso.

El Honorable Senador señor Lagos se refirió también a la discusión por el tema financiero, la que a su entender se dio en el contexto de las críticas del señor Ministro de Hacienda a la marcha fiscal del gobierno anterior. Dicha realidad condicionó el debate por una posible falta de justificación de un presupuesto que pasaba de $9 mil a $85 mil millones.

El Honorable Senador señor Quintana destacó también la voluntad del Ejecutivo de retirar las indicaciones referidas al tema financiero. Por otra parte, consideró razonable debatir el problema de sobredotación que ha surgido en el período previo al traspaso de los asistentes de la educación a los SLE, aunque este proyecto de ley no sea la instancia más adecuada. Asimismo, consultó al Ejecutivo por la ausencia de los asistentes de la educación que se desempeñan en colegios de administración delegada, bajo el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la asignación por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, y si el beneficio es permanente o existirá un plazo de postulación. Por último, también preguntó por el descanso universal de los asistentes de la educación,

y si las funcionarias de los establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos (VTF) son consideradas asistentes.

El Honorable Senador señor García también agradeció al Ejecutivo haber comprendido la situación de los asistentes de la educación, retirando las indicaciones que podían eventualmente disminuir sus beneficios. Esta iniciativa legal reconoce beneficios permanentes considerados en otros cuerpos legales por $22 mil millones e incorpora nuevos beneficios que suman otros $63 mil millones, como el servicio de bienestar, la asignación de remuneración bruta mínima y la de experiencia. Atendida la gradualidad, este mayor esfuerzo fiscal deberán asumirlo tanto este Gobierno como los próximos. Lamentó que en su oportunidad se haya aprobado en general este proyecto de ley sin contar con todos los antecedentes financieros.

Sobre la propuesta del Ejecutivo de fijar la proporción entre estudiantes y asistentes, apoyó la idea expresada por el señor Ministro de vincular el incremento de personal con el aumento de la matrícula, además que la propuesta no afectará a los actuales asistentes de la educación, quienes serán traspasados en su totalidad. Recordó que el Director Nacional de Educación Pública, señor Rodrigo Egaña, expuso el problema del servicio para asumir el pago de sueldos al ser inconsistente el número de asistentes informado por los municipios y la cantidad final de funcionarios traspasados, con déficit de algunos SLE cercano a los $400 millones.

El señor ex Ministro de Educación explicó que se tomaron medidas para evitar el incremento injustificado de personal en el período inmediatamente anterior al traspaso a los SLE, sin embargo, no existe una norma permanente que lo impida. La idea es buscar una fórmula que, sin lesionar derechos adquiridos ni forzar despidos, fije una ratio determinada. Por tal motivo, es necesario vincular la proporción establecida con la matrícula de los establecimientos, pues si un municipio pretende incrementar el personal asistente deberá atraer más matrícula, manteniendo la ratio fijada. Funcionará como una penalidad por aumentar ineficiencia y un premio por crecer en matrícula, con la finalidad de evitar que la educación pública se deteriore en el tránsito del sistema actual al nuevo SLE.

El señor Subsecretario de Educación agregó que la propuesta de fijar una ratio no establece un límite al traspaso, más bien considera una regla de quien debe asumir el pago por el incremento injustificado de personal. Todos los asistentes de la educación informados por los municipios al 31 de diciembre serán traspasados. Si el número de funcionarios es superior, las remuneraciones serán de cargo del municipio, cifra que será descontada del Fondo Común Municipal.

Además, explicó que la asignación por desempeño laboral contempla un monto fijo y uno variable, este último en base a una evaluación a que se someten los asistentes de la educación. La nueva causal de cesación en el cargo que se propondría, operará si durante dos períodos consecutivos no alcanza el monto variable. De esta forma, la nueva causal de cesación no se relaciona con la asignación por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios.

En una sesión posterior, los Honorable Senadores integrantes de las Comisiones unidas analizaron, en conjunto con el Ejecutivo, los problemas que afectan a los asistentes de la educación de los jardines infantiles y salas cunas financiados vía transferencia de fondos (VTF).

El Honorable Senador señor Letelier resumió los principales temas relacionados con dichos trabajadores en: vinculación con la carrera docente, modo de nivelación de las condiciones entre estos trabajadores y aquellos que se desempeñan en la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) o en la Fundación Integra, calidad de asistentes de la educación de los trabajadores que laboran en establecimientos VTF y respeto del nuevo estatuto de los derechos adquiridos por dichos funcionarios.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, se refirió, en primer término, a la vinculación con la carrera docente. Si bien no es un tema estrictamente concerniente a los asistentes de la educación, señaló, al año 2020 se espera que todas las educadoras de párvulos de los jardines infantiles estén incorporadas en la nueva Ley de Carrera Docente.

Agregó que se han elaborado dos documentos relativos al estándar de formación inicial docente referidos al marco institucional y al marco de la buena enseñanza, que actualmente son revisados por el Consejo Nacional de Educación. La carrera docente, informó, es uno de los temas conocidos por la mesa de trabajo que se ha conformado al efecto con los representantes de los sindicatos de los trabajadores de los jardines infantiles y el Ministerio de Educación.

Por otra parte, declaró que la incorporación de los asistentes que se desempeñan en establecimientos VTF a los Servicios Locales de Educación Pública (SLE) es una realidad. El proceso ha sido liderado por la Subsecretaría de Educación, entidad que ha recabado todos los antecedentes relacionados con los primeros traspasos, a fin de evitar las complicaciones que se han presentado en el tránsito del antiguo al nuevo régimen. Asimismo, indicó que en julio del presente año todos los trabajadores de los jardines infantiles quedarán homologados al nivel de los funcionarios de JUNJI.

En otro orden de ideas, manifestó estar de acuerdo con el respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores de los establecimientos VTF dependientes de las municipalidades o corporaciones, según corresponda, sin embargo, hizo presente que es fundamental comprender que el funcionamiento de un establecimiento de educación inicial difiere de uno de educación escolar, por ende, no puede haber una asimilación total entre todos los funcionarios de la educación. Puso como ejemplo la jornada extendida que funciona en ciertos jardines infantiles, donde se debe definir cómo la institución cumplirá dicha exigencia, que evidentemente, apuntó, no será extendiendo la jornada de los trabajadores, sino con un sistema de turnos u otra solución similar.

Respecto al descanso anual, acotó que los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF gozan de un mes de vacaciones en febrero y una semana en julio, derecho que se debe mantener. No obstante, hizo presente que avanzar en extender el descanso podría implicar desatender las necesidades de los jardines infantiles o salas cunas durante el mes de enero, por tanto, el tema debiera revisarse en profundidad porque, insistió, la educación inicial se organiza de una manera diferente. Por otro lado, opinó que las actividades de capacitación debieran realizarse en el momento más oportuno del año para el funcionamiento del establecimiento, incluyendo el mes de enero.

Por último, enfatizó que la mayoría de los niños en Chile asisten a jardines infantiles o salas cunas dependientes de establecimientos VTF, incluso superando en número a los establecimientos JUNJI y de Fundación Integra.

La Honorable Senadora señora Provoste expresó que, con relación a la incorporación de todos los trabajadores de la educación inicial a la carrera docente, existe una inequidad que debe ser corregida: la exigencia a las educadoras de párvulos de la acreditación del jardín infantil, hecho que en su mayoría no depende del educador.

Respecto a la igualdad de beneficios, advirtió que los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles y salas cunas no percibirán las asignaciones de desempeño laboral y de concentración de alumnos prioritarios, bonos que sí recibirán quienes ejercen funciones en otros establecimientos educacionales. Añadió que, en cuanto al horario de colación, los funcionarios de educación inicial trabajan en horarios diferenciados al sistema escolar, motivo por el cual es necesario reducir la exigencia de una jornada diaria de 9 horas para gozar de tal derecho, de lo contrario, ciertos asistentes podrían ver afectado ese beneficio.

Luego, se refirió al proceso de homologación de todos los asistentes de la educación de jardines infantiles y salas cunas, manifestando su preocupación por problemas en el pago del bono correspondiente acontecidos en ciertos municipios. Debido a que el proceso integral debe finalizar el 1 de julio de 2018, solicitó al Ejecutivo dar a conocer las etapas del procedimiento y su avance para evitar nuevos atrasos e inconvenientes.

Finalmente, recordó que en el Protocolo de Acuerdos de la Ley de Presupuestos del Sector Público año 2015 se convino un coeficiente técnico aplicable a las trabajadoras de los jardines infantiles VTF que, posteriormente, fue fijado por medio de un decreto que fuera retirado del trámite de toma razón por el Ministerio de Educación, consultando por su estado de tramitación actual.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia respondió que el decreto N° 241, del Ministerio de Educación, al que aludió la Honorable Senadora Provoste, fue retirado de la Contraloría General de la República a solicitud de los gremios representantes de los trabajadores de los jardines infantiles y salas cunas VTF, con el objeto de conocer y sociabilizar su contenido entres las bases. Luego de cumplir con dicho objetivo, será reingresado al organismo contralor, probablemente, en los mismos términos.

Sobre la exigencia a las educadoras de párvulos de la acreditación del jardín infantil donde se desempeñan, explicó que el año 2011 se aprobó la obligación para todos los jardines infantiles y salas cunas, públicos y privados, de contar con reconocimiento oficial o acreditación de funcionamiento, según corresponda, a más tardar en el mes de agosto de 2019. Sobre esa base, sostuvo, el requisito no representaría ninguna dificultad en la carrera docente de las parvularias, sin embargo, al mes de marzo del año en curso solo un 3,8% de los cinco mil establecimientos había sido reconocido oficialmente o acreditado.

Por el motivo anterior, adelantó, se ha solicitado prorrogar el plazo de exigencia de dicha obligación y, respecto del reconocimiento oficial, se ha modificado el decreto N° 548, del Ministerio de Educación, con el objeto de flexibilizar el procedimiento, sin comprometer las condiciones mínimas para el buen desarrollo de los establecimientos, ofreciéndose, además, una plataforma en línea para un acceso expedito al proceso. Puntualizó que este no es requisito para la carrera docente, aunque existe la necesidad de otras definiciones basadas en el distinto funcionamiento de los jardines infantiles, como ya se ha mencionado.

Respecto a las asignaciones de los asistentes de la educación inicial dependientes de establecimientos VTF, expuso que el presente estatuto les otorga la de experiencia, no así la de desempeño laboral ni concentración de alumnos prioritarios. En su opinión, continuó, debieran otorgarse condiciones similares a todos los trabajadores de la educación. No obstante lo anterior, los jardines infantiles no reciben subvención por concentración de alumnos prioritarios y la asignación de desempeño laboral responde a mediciones no aplicables a la educación prescolar, como el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (Simce). Está de acuerdo en que se asimilen las condiciones, insistió, pero siempre que se establezcan para su otorgamiento reglas distintas al sistema escolar, atendidas las particularidades de los jardines infantiles y salas cunas.

Sobre el horario de colación, manifestó entender que los asistentes de la educación que cumplen su función en una jornada diaria de 8 horas, debieran gozar de este derecho, más los 15 minutos de pausa saludable. En cuanto a la jornada extendida, su aplicación se da en casos puntuales, los que se han resuelto mediante un sistema de turnos especiales, no obstante, asumió que el tema debe ser regulado.

Finalmente, sobre la homologación, señaló que el presupuesto correspondiente a ese ítem se ha ejecutado correctamente, aunque los municipios han presentado inconvenientes en el pago final de los montos a los asistentes de la educación, situación que se comprometió a indagar. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el Ministerio de Hacienda se encuentra en pleno conocimiento que el proceso culminará totalmente el 1 de julio de 2018.

El Honorable Senador señor Letelier afirmó que todos los asistentes de la educación que trabajan actualmente en establecimientos educacionales con financiamiento público se traspasarán a los servicios locales. Además, opinó que un asistente de la educación, independiente del establecimiento donde se desempeñe, debe gozar de los mismos derechos que los demás trabajadores, por cuanto dependen de un mismo empleador, como es el servicio local respectivo. No se pueden establecer condiciones distintas para trabajadores que desempeñan la misma función, sin importar si se trata de educación inicial o escolar.

A su vez, consultó al señor Subsecretario cómo se abordará el tema de la jornada extendida, dado que, de no establecerse una regla distinta, como el descanso compensatorio, se aplicaría supletoriamente el Código del Trabajo y, por tanto, debiera pagarse como horas extras. Asimismo, preguntó si la pausa saludable se reconocerá como derecho adquirido o se regulará legalmente.

El señor Subsecretario de Educación precisó que se debe distinguir entre el régimen de transición y el permanente que se aplicará a los asistentes de la educación. La ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, regula el período de transición, asegurando a todos los trabajadores de la educación traspasados a los servicios locales el respeto de los derechos adquiridos. De esta forma, el tiempo de la jornada diaria destinado a pausa saludable debe ser reconocido por el nuevo empleador, en la medida que sea un derecho del que se encuentre gozando actualmente.

Caso contrario ocurrirá con los asistentes de la educación que se incorporen al sistema una vez iniciado el nuevo régimen, ya que deberán someterse a las normas establecidas en este estatuto, que en ciertos casos pueden ser más restrictivas, por ejemplo, en el derecho a un tiempo destinado a pausa saludable, que hasta aquí no se contempla.

El Honorable Senador señor Pizarro pidió a la señora Subsecretaria de Educación Parvularia aclarar la situación referente al decreto N° 241, del Ministerio de Educación, que fijará el nuevo coeficiente técnico entre asistentes de la educación y párvulos, ya que le pareció entender que no se contaba con los recursos suficientes para su aplicación.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia reiteró que el retiro del decreto fue solicitado por los gremios representantes de los trabajadores dependientes de JUNJI, Fundación Integra y establecimientos VTF, no por problemas presupuestarios. No obstante, la dificultad que podría presentarse es un déficit de educadoras de párvulos y técnicos por una mayor demanda de trabajadores ocasionada por dos razones: incremento del coeficiente técnico y disminución del número de alumnos en aulas. Aun cuando se revisarán estas situaciones, la idea del Ejecutivo es, que si los gremios están de acuerdo con el contenido del decreto, reingresar la norma para el trámite de razón en los mismos términos en que fuera concebida inicialmente.

La Honorable Senadora señora Provoste consideró interesante el planteamiento de la señora Subsecretaria de Educación Parvularia referente a la diferencia entre el sistema de educación inicial y el escolar, que impide establecer condiciones idénticas en los establecimientos educacionales donde se imparte, no obstante, los asistentes de la educación de nivel parvulario que se desempeñen en colegios percibirán todas las asignaciones, a diferencia de lo que ocurrirá con quienes ejerzan funciones en jardines infantiles y salas cunas.

A su juicio, el debate debiera ser por qué a los asistentes de la educación dependientes de los establecimientos VTF que se traspasarán a los servicios locales se les imponen condiciones de establecimiento escolar, como la subvención por matrícula, cuando en realidad debieran homologarse a los jardines infantiles y salas cunas JUNJI. De esta manera, subrayó, podrían acceder al bono de desempeño laboral y de concentración de alumnos prioritarios, modificando solo la ley N° 20.905, que regularizó beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación, para incorporar a las trabajadores de establecimientos VTF.

El Honorable Senador señor García se refirió al artículo 38 aprobado en general, relativo a las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos VTF, el que reconocería el derecho a la homologación con los demás asistentes y la asignación de experiencia. Si se pretende otorgar otros beneficios será necesario incorporarlos expresamente.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que los artículos 33 y 39 del texto aprobado en general, aluden a las asignaciones de concentración de alumnos prioritarios y de desempeño laboral, excluyendo de estos beneficios a los asistentes de la educación de los establecimientos VTF. De este modo, si se está considerando otorgar esos derechos implicará mayor financiamiento.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia concordó con la Honorable Senadora Provoste en la situación de discriminación histórica que han sufrido los trabajadores dependientes de establecimientos VTF respecto de los demás funcionarios de JUNJI o Fundación Integra, de ahí el derecho a la homologación con los asistentes de la educación que les reconoce la ley. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al modo de financiamiento invitó a todos los actores a un análisis más profundo sobre los factores que inciden en el éxito de la educación inicial. En su opinión, un factor clave es la asistencia de los párvulos, y si se comparan los establecimientos VTF y los dependientes de JUNJI, los primeros, que reciben subvención por esa variable, obtienen altos índices presenciales, a diferencia de los segundos, que se financian por matrícula. El mecanismo de financiamiento se puede perfeccionar, sin embargo, los cambios deben apuntar a establecer las mejores condiciones en situación de igualdad entre los distintos establecimientos que imparten educación parvularia, pensando siempre en el bien superior del niño.

La Honorable Senadora señora Provoste no estuvo de acuerdo en que la razón del éxito por la mayor asistencia en los párvulos se deba al tipo de financiamiento. Los establecimientos de administración delegada, por ejemplo, no reciben subvención por asistencia, y presentan mejores indicadores. A su juicio, la diferencia la establecen los equipos de trabajo que se desempeñan en los establecimientos VTF, por lo mismo, instó a revisar el mecanismo de financiamiento de la educación inicial basado en la asistencia de los párvulos.

El Honorable Senador señor Letelier se refirió a continuación a la solicitud de los asistentes de la educación a acogerse a la ley N° 20.949, que modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual. Al respecto, señaló que se debe estudiar el reconocimiento de trabajo pesado de los trabajadores de la educación inicial, si es que entre sus obligaciones se encuentra cargar a los niños.

Por otro lado, planteó que de igualarse el período de descanso anual entre todos los trabajadores de la educación, debieran destinarse a capacitación las tres primeras semanas de vacaciones. En cuanto al descanso invernal, se debe precisar si corresponde a un derecho adquirido o se regulará por ley.

El Honorable Senador señor García indicó que existen disposiciones generales para todos los asistentes de la educación y otras en que se excluyen algunos sectores. Si se pretende contemplar un beneficio general, como los que apuntó el Honorable Senador Letelier, se debiera hacer extensivo expresamente el beneficio, como forma de solucionar el problema.

En la siguiente sesión, el Honorable Senador señor Letelier recordó que luego de analizadas las indicaciones, las Comisiones unidas intentaron arribar a un acuerdo sobre un conjunto de materias surgidas durante el debate, como precisar el carácter de asistente de la educación; establecer igualdad de condiciones para todos ellos, incluyendo aquellos que se desempeñan en jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos y en establecimientos educacionales de administración delegada; regular el descanso en el período invernal; así como calificar la labor realizada por las parvularias en la educación inicial como trabajo pesado. De igual modo, el Ejecutivo se había comprometido a retirar formalmente

las indicaciones anunciadas durante la discusión del presente proyecto de ley.

El señor Subsecretario de Educación comunicó a los Honorables Senadores que, posterior al análisis de las temáticas recién sintetizadas, el Ejecutivo decidió mantener la estructura del proyecto original, por lo tanto, no presentarán nuevas indicaciones. Por este motivo, solicitó rechazar aquellas que durante el debate anunció que retiraría.

Sobre las asignaciones que considera el presente estatuto, el Ejecutivo se inclinó por conservar el esquema aprobado en general, haciendo presente que algunas se encuentran recogidas en otros cuerpos legales, como el caso de la homologación de las remuneraciones de los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF con los de JUNJI. Finalmente, estimó satisfactoria la regla general que reconoce el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores que se traspasan a los servicios locales.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia informó que, con relación a la calificación de trabajo pesado, la Encuesta Longitudinal de Primera Infancia (ELPI) arrojó que el porcentaje de niños en salas cunas y niveles medios que pesan más de 20 kilos – límite de carga pesada para las mujeres – es de un 4,2% de los matriculados en etapa sin control de esfínter. Aunque el estudio se basa en los antecedentes de la Fundación Integra, consideró que bien se puede asumir que los resultados de jardines infantiles VTF y de JUNJI son similares. Se han sostenido reuniones con distintas autoridades, con el objeto de buscar una solución.

El Honorable Senador señor Letelier fue de la opinión que no asimilar las condiciones a todos los asistentes de la educación vulnera el derecho de igualdad ante la ley, disimilitud que se presenta tanto en las asignaciones como en el derecho a vacaciones de invierno. Por otro lado, hizo hincapié en que desempeñarse habitualmente con niños que pesan 15 kilos o más, también debiera ser calificado como trabajo pesado.

La Honorable Senadora señora Provoste lamentó la noticia informada por el Gobierno, ya que durante este tiempo se esperó por las indicaciones que el Ejecutivo habría comprometido, en especial, las que abordarían la igualdad de condiciones de los asistentes de la educación, la calificación de trabajo pesado y la regulación del descanso en el período invernal. Sobre este último beneficio, recordó la opinión sobre los derechos adquiridos que ha expresado a lo largo del debate, sino se consagran legalmente, serán desconocidos en algún momento. Esa fue la reciente experiencia vivida por los profesores y profesoras de la comuna de Pumanque, reseñó, cuyo alcalde negó este año dicho derecho por no estar establecido en la ley.

Enfatizó, además, estar convencida que las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas perfeccionaron el presente estatuto, sin embargo, es necesario aclarar temas tan importantes como la asignación de experiencia de los asistentes de la educación ya traspasados a los servicios locales. A su juicio, es indispensable establecer en una norma transitoria que los trabajadores de los servicios locales de las regiones de Atacama, Coquimbo, Metropolitana, Araucanía y Magallanes, percibirán esta asignación desde el momento en que fueron traspasados, fijando un plazo a los organismos para la entrega de la nómina de trabajadores correspondiente y el pago efectivo del beneficio.

Al respecto, el Honorable Senador señor Letelier manifestó entender que la asignación de experiencia de los asistentes de la educación se debe calcular desde el momento en que fueron traspasados al servicio local, por ende, una vez aprobado el presente proyecto de ley, el beneficio deberá pagarse en forma retroactiva.

El señor Subsecretario de Educación explicó que los artículos noveno y décimo transitorios contemplan el derecho a la asignación de experiencia para los asistentes de la educación ya traspasados, y para el cálculo respectivo se computarán los años de servicios con el anterior sostenedor.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó al personero de Gobierno explicitar el

carácter retroactivo de las asignaciones de experiencia y renta mínima de los asistentes de la educación ya traspasados. Si bien es cierto que el artículo noveno transitorio establece que dichos beneficios se calcularán desde el momento del traspaso del servicio educacional, estimó importante conocer el mecanismo de implementación y pago. Un sistema sería fijar un plazo al servicio local para enviar la nómina de los asistentes de la educación traspasados y para el pago de la asignación correspondiente, luego que no es lo mismo para el trabajador percibir la asignación al momento de publicarse este estatuto, que si se calcula desde la fecha en que fue traspasado al servicio local.

El señor Subsecretario de Educación señaló comprender la inquietud planteada por los Honorables Senadores, no obstante, reiteró que la asignación se calcula desde el momento en que el servicio educacional es traspasado al servicio local, haciendo presente que los recursos están considerados en los informes financieros acompañados a la presente iniciativa de ley.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que al no presentar indicaciones el Ejecutivo, el presente proyecto de ley seguirá su discusión en los términos en que fuera presentado por la administración anterior.

El Honorable Senador señor Pizarro, por su parte, declaró respetuosamente no entender el trabajo realizado por las Comisiones unidas, ya que se retrasó el despacho de esta iniciativa porque existían ciertas bases de acuerdo con el Ejecutivo, sin embargo, el Gobierno informa ahora que no presentará indicaciones, perdiéndose un tiempo valioso. Aun cuando expresó estar siempre disponible para alcanzar acuerdos, en reiteradas ocasiones pidió definir un mecanismo para abordar ordenadamente el debate, no siendo escuchado.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que es cierto que luego de la declaración del Ejecutivo, el presente proyecto de ley vuelve a discutirse en los términos presentados por el anterior Gobierno, pero con las indicaciones aprobadas por las Comisiones unidas.

Por otra parte, declaró no ser responsable de la decisión del Ejecutivo. El Ministro Secretario General de la Presidencia le informó formalmente que presentarían indicaciones, pero posteriormente tomaron otra opción, determinación que volvió a lamentar. Si bien reconoció el retraso generado, fue siempre pensando en un posible acuerdo.

La Honorable Senadora señora Provoste hizo el alcance que varias de las materias expuestas fueron abordadas en la Mesa Técnica que se conformó entre los asesores parlamentarios y el Ejecutivo. Aunque el anuncio del Gobierno daña profundamente la confianza, manifestó que igualmente se debiera abrir un nuevo plazo de indicaciones para ingresar las propuestas de los Honorables Senadores.

El Honorable Senador señor Lagos también hizo mención al trabajo legislativo realizado por la Mesa Técnica, donde hubo un acuerdo para la presentación de indicaciones, cambiando posteriormente el Ejecutivo de opinión. Por ello, afirmó, no se trató de un desorden en el debate legislativo, sino la espera del tiempo solicitado por el Gobierno para presentar las propuestas, que finalmente no llegaron.

El Honorable Senador señor García respaldó la petición de la Honorable Senadora Provoste de pedir la apertura de un plazo para presentar indicaciones. De igual modo, con el objeto de recoger el trabajo legislativo de la Mesa Técnica, solicitó un término para conversar con los señores Ministros de Educación y de Hacienda.

El Honorable Senador señor Letelier señaló al Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, que en atención a que se solicitará un nuevo plazo para presentar indicaciones, dicho término puede ser útil para sostener las conversaciones necesarias con el Gobierno. Además, hizo hincapié en que el hecho de que el Ejecutivo no haya presentado indicaciones no hará desaparecer la falta de igualdad ante la ley que se observa en el presente estatuto.

También informó que las indicaciones cuyo retiro había sido anunciado por el señor

Subsecretario de Educación, serán puestas en votación, como se dará cuenta oportunamente.

En la sesión siguiente, dio cuenta de la gestión del Honorable Senador García con el Ejecutivo, la que no dio resultado.

A continuación, las Comisiones unidas se abocaron al estudio de las indicaciones.

Artículo 1

Inciso primero

Señala que el objeto de la ley es regular el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 1 y 1 A.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, para sustituir la palabra "laboral" por "funcionario".

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la calificación del estatuto, laboral o funcionario, no produce efecto legal, ya que lo relevante son los derechos que establezca este proyecto de ley, recalcando que este estatuto transforma a los asistentes de la educación en funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor Coloma consultó a los autores por el objeto de la indicación.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró que las indicaciones números 1, 6 y 8, comparten el mismo propósito de otorgar consistencia al texto del proyecto de ley, luego que desde el Mensaje de la iniciativa se establece que los asistentes de la educación serán funcionarios públicos. Es solo con fines semánticos.

El Honorable Senador señor Pizarro concordó con el objetivo de la indicación, porque las funciones que desempeñan los asistentes de la educación de un servicio público local se asimilan a la de los funcionarios públicos, así el mismo Presidente de la República propone más adelante reemplazar la expresión categorías por funciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que la propuesta para sustituir el carácter de estatuto laboral por funcionario pareciera ser inadmisible por corresponder a una iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela, se mostró dubitativo ante la proposición, aunque si la modificación fuera solo semántica no revestiría mayor efecto.

El Honorable Senador señor García compartió las dudas sobre los efectos de considerar el estatuto de los asistentes como laboral o funcionario, sin que la explicación de la autora haya aclarado del todo el asunto.

El Honorable Senador señor Coloma se sumó a las inquietudes expresadas por los Honorables Senadores, aun cuando si la modificación es solo de carácter semántica, como lo ha expresado su autora, no debiera surtir mayor efecto. Además, ningún asistente de la educación manifestó que era diferente ser funcionario que estar regido por un estatuto laboral.

El Honorable Senador señor Lagos no concordó con las conclusiones expresadas anteriormente, luego que cualquier texto legal que se refiera a funcionarios, alude precisamente a los funcionarios públicos y, para el caso, es más acertado señalar que se trata de un estatuto funcionario que laboral.

Puesta en votación la indicación número 1 fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 1 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la expresión "establecimientos educacionales", la frase "públicos o".

El Honorable Senador señor Pizarro afirmó que al referirse el estatuto a los servicios locales, no resulta necesario otorgar el carácter de público a los establecimientos dependientes de ellos.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que el problema se presenta con los establecimientos de educación pública que no dependen de los servicios locales, como los 70 liceos de administración delegada, que son financiados mediante subvención escolar, y expirado el convenio, este será suscrito por un servicio local. El objeto de la indicación es evitar una interpretación discriminatoria contra el personal de estos establecimientos, puesto que todos los asistentes del sistema de educación pública debieran estar en igualdad de condiciones. Los liceos de administración delegada son establecimientos educacionales públicos financiados vía transferencia de fondos y el régimen laboral de sus asistentes de la educación, alegó, no puede supeditarse a una decisión administrativa del Gobierno central.

La Honorable Senadora señora Von Baer declaró entender desde el inicio de la discusión que el presente estatuto regiría a los asistentes de la educación de los establecimientos dependientes de los servicios locales. Recordó que el destino de los liceos de administración delegada fue debatido extensamente en el proyecto de ley que creó el nuevo sistema de educación pública, donde se decidió que una vez concluido el convenio de administración, tales liceos podrían traspasarse a los servicios locales, caso en que se les aplicaría a sus asistentes de la educación este estatuto. Por lo anterior, sostuvo, no corresponde definir el traspaso de los establecimientos de administración delegada a los servicios locales en la presente iniciativa de ley.

Por otra parte, señaló que los establecimientos educacionales del sistema particular subvencionado también se financian, parcialmente, con recursos públicos, sin embargo, el presente estatuto no se aplicará a los asistentes de la educación que se desempeñan en esos establecimientos; tampoco se aplicará este régimen a los asistentes de la educación municipalizada aún no traspasados. El asunto no es negar el derecho a los asistentes de liceos de administración delegada a pertenecer a este estatuto, sino tener presente que el destino de estos establecimientos se definirá conforme al procedimiento establecido en la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública. Aún más, incorporar a estos asistentes de la educación podría irrogar un mayor gasto, tornando inadmisible la indicación.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que en la discusión del proyecto de ley que creó el nuevo sistema de educación pública, la Cámara de Diputados había optado por que una vez vencido el convenio de administración, los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se traspasaran a los servicios locales; el Senado, en cambio, decidió que la Dirección de Educación Pública evaluara si concluido el convenio continuaba con la delegación o traspasaba el establecimiento a un servicio local, alternativa que finalmente prevaleció.

De este modo, fue enfática en señalar que no cabe duda que si el establecimiento de administración delegada se incorpora a un servicio local, regirá este estatuto para sus asistentes de la educación, igual que en los casos que expresamente este lo señale.

El Honorable Senador señor García estimó que la indicación es inadmisible porque propone aplicar a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada todo el estatuto, cuando solo se les reconocen aspectos puntuales en los casos expresamente establecidos. Por otro lado, estos asistentes de la educación negocian colectivamente, por lo que no afirmaría que su condición laboral sea necesariamente inferior a los derechos reconocidos en el presente estatuto.

El Honorable Senador señor Lagos hizo notar que sostener una posición distinta a la indicación, no implica estar en contra de los derechos de los trabajadores. La indicación incorpora al estatuto asistentes de la educación no considerados inicialmente, cuyo mayor gasto limita la iniciativa parlamentaria. Manifestó que si de él dependiera, incluiría a la

mayor cantidad de trabajadores posible, pero existe un marco constitucional que se debe respetar.

La Secretaría de las Comisiones unidas fue de la opinión que otorgar el carácter de público a los establecimientos educacionales no incorpora mayor novedad, sin embargo, la conjunción disyuntiva "o" podría dar entender que junto a los asistentes de la educación dependientes de los servicios locales, el estatuto se aplicaría a trabajadores de otros establecimientos, implicando un mayor gasto fiscal.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de la opinión de la Secretaría, considerando admisible la indicación, puesto que el inciso segundo del artículo 1, contempla a todos los trabajadores de los establecimientos de administración delegada.

Enseguida, el Presidente de las Comisiones unidas sometió a votación la admisibilidad de la indicación, pronunciándose en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Pizarro y Quintana, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre se abstuvieron. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se manifestó a favor.

En consecuencia, la indicación número 1 A fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Dispone en forma textual, lo que sigue:

"Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 2, 2 A y 2 B.

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.".

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el decreto ley se refiere a los liceos de administración delegada, que si bien hoy representan una cantidad muy limitada, la indicación aclara que todos sus asistentes de la educación se consideran bajo el ámbito de aplicación del estatuto que se discute y, por ende, serán parte de la dotación de los SLE.

Puesta en votación la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 A, del Honorable Senador señor Letelier, para eliminar la frase "Excepción del Título II".

La indicación número 2 B, del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

"También se aplicará lo dispuesto en esta ley a todo el personal asistente de la educación que sea financiado vía transferencia de fondos, independiente de su origen o modo de gestión, que se desempeñen en establecimiento educacionales públicos.".

Las indicaciones fueron retiradas por su autor.

## TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

A este título se presentó la indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la palabra "Pública".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, mencionó que las indicaciones del Ejecutivo que no fueron retiradas apuntan, en general, a uniformar el estatuto, eliminando referencias o reenvíos normativos innecesarios, centrando el texto legal en los asistentes de la educación y no en el tipo de establecimiento.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que la modificación no es tan relevante porque los beneficios del estatuto serán para los asistentes de la educación de los SLE y, por tanto, funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor García comentó que la expresión "Pública" solo se elimina del Título I, sin embargo, el ámbito de aplicación del estatuto se encuentra definido en el artículo 1.

Puesta en votación la indicación número 3 fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Provoste y Von Baer, y los señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto, se manifestaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

Párrafo 1º

Aplicación

A este párrafo se presentó la indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra "Aplicación" por lo siguiente: "Normas de Aplicación General".

Puesta en votación la indicación número 4 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

Artículo 2

Señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también "asistentes de la educación" o "asistentes") aquellos trabajadores que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas de la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Del mismo modo, se entiende por establecimiento educacional público aquél dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.".

A este artículo se presentaron las indicaciones números 5, 5 A, 6 y 7.

La indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los trabajadores que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública sin perjuicio de su forma de financiamiento, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que la idea es que se considerará asistentes de la educación a todos los que trabajen, a cualquier título, independiente de la manera en que se financian los establecimientos en que se desempeñan, bajo el alero de un servicio local de educación pública, reconociendo la ausencia de una referencia expresa a las trabajadoras de las instituciones que se financian vía transferencia de fondo (VTF), que debiera agregarse.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que las trabajadoras VTF están incluidas en la definición con la expresión "sin perjuicio de su forma de financiamiento". Por otra parte, consultó si señalar que son asistentes de la educación los trabajadores que colaboren en el proceso de enseñanza a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no excluye a ciertos actores que realizan funciones de tal carácter, sin ser docentes de aulas, como los psicopedagogos. En su opinión, el texto aprobado en general otorga garantía de incluir a todos los asistentes. Además, estimó que debió mantenerse una referencia a los colegios de administración delegada.

El señor Subsecretario de Educación indicó que la definición se circunscribe exclusivamente a los asistentes de la educación porque los profesores gozan de su propio estatuto.

El Honorable Senador señor Pizarro fue partidario de incorporar en el texto definitivo el inciso segundo que fuera aprobado en general, ya que menciona expresamente a las trabajadoras VTF, idea con la que concordaron los demás miembros de ambas Comisiones.

La Honorable Senadora señora Provoste observó que la dificultad para definir quiénes serán asistentes radica en la noción de establecimiento educacional, que obliga a incorporar a internados escolares o a instituciones financiadas vía transferencia de fondos. El análisis de la discusión debe ser sistémico.

En la sesión que las Comisiones unidas dedicaron a analizar la situación de los asistentes de la educación de los establecimientos VTF, insistió en que si la idea es incorporar a las trabajadoras de jardines infantiles y salas cunas dependientes de esos establecimientos en el presente estatuto, ¿por qué el Ejecutivo solicita su eliminación con la indicación en debate? El tema origina incerteza jurídica y, a pesar de quienes sostienen que la redacción propuesta también las subentiende, sería más preciso establecerlo expresamente.

El señor Subsecretario de Educación enfatizó que por ningún motivo se pretende excluir a las asistentes de la educación de establecimientos VTF. La finalidad de la indicación en discusión es definir el carácter de establecimiento educacional público como aquellos dependientes de los servicios locales, independiente de su forma de financiamiento, todo esto con el objeto de evitar interpretaciones equívocas.

El Honorable Senador señor Letelier recalcó que no se pueden establecer discriminaciones arbitrarias entre trabajadores que cumplen igual función, situación, que de no revisarse, puede ser alegada por los asistentes de la educación ante el Tribunal Constitucional por establecer una norma contraria a la igualdad ante la ley. Aseguró que todos los trabajadores

de los jardines infantiles y salas cunas VTF están incorporados en el presente estatuto, independiente de la naturaleza jurídica del establecimiento, y debieran gozar de los mismos derechos sin importar en qué institución se desempeñan.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló entender que existe consenso sobre el objetivo de aplicar este estatuto a los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos VTF, solo faltaría precisar de qué manera se cumple mejor con dicha finalidad. El punto en discordia, acotó, es la disparidad de derechos de los trabajadores que serán traspasados que, de acuerdo a lo señalado, no recibirán las mismas asignaciones, pese a cumplir idénticas funciones, situación que debiera subsanarse. Recordó que el problema se discutió latamente en el proyecto de ley que creó el sistema de educación pública e, incluso, no se circunscribe solo a los asistentes de la educación de establecimientos VTF, sino a todo el sistema educacional del Estado; tanto así, que el ex Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, afirmó que dicha disparidad de derechos se mantendría durante un tiempo.

El Honorable Senador señor Latorre opinó que el inciso segundo del texto aprobado en general otorga mayor certeza respecto a que los trabajadores de establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de un servicio local financiados vía transferencia de fondos se regirán por este estatuto, idea que compartió la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra y el Honorable Senador Pizarro.

El señor Subsecretario de Educación expresó, que conforme a lo expuesto, se presentan tres cuestiones. Primero, reconocer que todos los asistentes de la educación, incluidos los dependientes de establecimientos VTF, se regirán por el presente estatuto. Segundo, aceptar que la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, asegura que a todos los trabajadores que sean traspasados al nuevo régimen se les reconocerán sus derechos adquiridos. Tercero, admitir que, del reconocimiento anterior, existirán derechos distintos para trabajadores que desempeñan la misma función, abriendo el debate sobre la posibilidad de convivencia de distintos beneficios en un mismo régimen.

El Honorable Senador señor García no puso inconveniente en aprobar la propuesta del Honorable Senador Latorre, sin embargo, hizo presente que el artículo decimoctavo transitorio de la ley N° 21.040, también obliga al traspaso de los asistentes de la educación dependientes de establecimientos VTF a los servicios locales, por tanto, están incorporados en el presente estatuto. Aun así, si fuese necesario mencionarlo expresamente, insistió en que apoyaría la idea. Si este es el estatuto de los asistentes de la educación, todos debieran regirse por la misma norma, salvo cuando se requiera una regla especial, que deberá señalarse expresamente.

En una sesión posterior, el señor Subsecretario de Educación dio a conocer a los integrantes de las Comisiones unidas una propuesta para incorporar expresamente en la definición de asistentes de la educación a los trabajadores dependientes de los servicios locales que se desempeñan en establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo si el concepto de jardines infantiles incluye a salas cunas, porque de no ser así, sería más conveniente referirse a ellos como establecimientos de educación inicial, o bien, de nivel parvulario, como se expresa en el inciso segundo del texto aprobado en general.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, señaló que la ley Nº 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, engloba a jardines infantiles y salas cunas en la noción de establecimientos de educación parvularia.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 5, con la redacción que

se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó reabrir el debate y votar separadamente la frase del inciso primero de la indicación "incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos", argumentando que varios representantes de los asistentes de la educación que se desempeñan en ellos consideran que, de no recibir todas las asignaciones estipuladas en el presente estatuto, preferirían regirse por otro marco legal.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en su opinión, la frase que se votará separadamente incluye a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó dejar constancia que los trabajadores que se desempeñan en jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos buscan hoy igualarse a los demás asistentes de la educación que cumplen la misma función en establecimientos educacionales dependientes de JUNJI o Fundación Integra. Por lo mismo, sostuvo, si los funcionarios de las instituciones recién mencionadas no se regirán por este estatuto, los asistentes de la educación de jardines infantiles VTF tampoco debieran incorporarse.

El Honorable Senador señor Coloma consideró complejo el tema planteado por la Honorable Senadora Von Baer, no obstante, anunció que apoyará la redacción del inciso como fuera aprobado anteriormente, con la esperanza de que la situación de los trabajadores de los jardines infantiles VTF se pueda modificar a futuro.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró que reiterará su voto favorable porque estimó que el presente estatuto regula las condiciones laborales de los asistentes de la educación, y excluir a los trabajadores de los jardines infantiles VTF sería desproteger aún más su labor. Aun cuando fue la autora de una indicación para otorgar un estatuto propio a estas trabajadoras, apuntó que resulta necesario avanzar en características comunes para las educadoras de primera infancia, ya sea que dependan de JUNJI, Fundación Integra o servicios locales.

El Honorable Senador señor Letelier también anunció su voto favorable, ya que independiente de que los asistentes de la educación provengan de municipios o corporaciones municipales, afirmó, a todos se les debiera reconocer las mismas condiciones laborales, de lo contrario, constituiría una discriminación arbitraria, ilegal e inconstitucional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, de conformidad con el artículo 164 del mismo reglamento, se procedió a la votación separada de la frase "incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos" del inciso primero de la indicación número 5, la que resultó aprobada por mayoría de nueve votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro. En tanto, la Honorable Senadora señora Von Baer votó en contra.

El resto del artículo propuesto por la indicación fue aprobado, en los mismos términos consignados más arriba, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro.

La indicación número 5 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la frase "servicios locales", la siguiente oración "y en establecimientos regido

por el decreto ley N° 3.166, del año 1980".

El Honorable Senador señor Letelier explicó que la idea es precisar la definición de establecimiento educacional público, la que debe incorporar a servicios locales, internados escolares y establecimientos de administración delegada. Independiente del administrador, pertenecen al sistema de educación pública, tanto es así que anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público se considera una glosa especial que autoriza a invertir en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, manifestó entender que la indicación no modifica la estructura del estatuto, excluyendo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Honorable Senador señor García anunció su voto en contra, dado que el inciso donde se incorpora la frase propuesta en la indicación señala al inicio que "para efectos de esta ley son asistentes de la educación", por tanto, de aprobarse incorporaría a los trabajadores de los establecimientos de administración delegada; incluso, en el caso de los internados escolares, el estatuto se refiere expresamente que se aplicará cuando dependan de un servicio local.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en el artículo 1 se definió que a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada se les aplicarán las normas de este estatuto, en lo expresamente señalado. Incorporarlos en esta definición solo acarreará confusiones interpretativas, razón por la cual votará en contra.

El Honorable Senador señor Quintana expresó razones similares a las planteadas por los Honorables Senadores García y Von Baer para el rechazo de la indicación, en especial, por el riesgo de perjudicar a los trabajadores si es que no se menciona expresamente en cada norma referida a los asistentes de la educación. Además, los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de administración delegada ya se encuentran incorporados en el artículo 1.

El Honorable Senador señor Latorre también anunció su voto en contra, porque, a su parecer, el artículo 1 define correctamente cuando se aplicará este estatuto a los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos de administración delegada.

La Honorable Senadora señora Provoste consideró que la indicación confirma que los trabajadores de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, están incorporados en este estatuto, aunque reconoció la dificultad de ir ratificándolo expresamente en cada oportunidad, aun así la apoyará.

Puesta en votación la indicación número 5 A, resultó rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Se manifestaron en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, los Honorables Senadores señora Provoste y señor Letelier se pronunciaron favorablemente.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, para reemplazar en el inciso primero, el vocablo "trabajadores" por "funcionarios".

Puesta en votación la indicación número 6 fue aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 7, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para agregar en el inciso primero, la siguiente oración final: "Para todos los efectos legales, los trabajadores asistentes de la educación tendrán la calidad de funcionarios públicos.".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que los asistentes de la educación que se desempeñan en un SLE se regirán bajo este estatuto especial. Estas refe-

rencias amplias solo generan distorsiones en la interpretación, por el posible conflicto entre normas de este estatuto, del Código del Trabajo como norma supletoria, o del Estatuto Administrativo.

El Honorable Senador señor García advirtió que si el efecto fuese otorgar beneficios que no se establecen en este estatuto especial, con el consiguiente mayor gasto fiscal, la indicación sería inadmisible. También es importante que los beneficios que se otorguen queden señalados de manera explícita en este estatuto especial.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los asistentes de la educación son funcionarios públicos con los derechos que se establezcan en este estatuto especial. Si se otorgarán beneficios considerados en otro cuerpo legal, como el Estatuto Administrativo, dependerá de la norma que se estipule como supletoria.

No obstante lo anterior, si se aplicara supletoriamente el Estatuto Administrativo ocasionará impacto en aspectos tan importantes como el derecho al descanso anual, que en el estatuto de los asistentes es superior al de los funcionarios públicos en general.

La Honorable Senadora señora Provoste se mostró favorable a señalar expresamente que los asistentes de la educación son funcionarios públicos.

La Honorable Senadora señora Von Baer opinó que considerar que los asistentes son funcionarios públicos para todos los efectos legales y, posteriormente, señalar casuísticamente cuando corresponde otorgar nuevos beneficios, es un problema. A su juicio, debe quedar claramente establecido que los derechos de los asistentes son los que contempla este estatuto especial.

El Honorable Senador señor Pizarro estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra, los derechos de los asistentes deben quedar establecidos claramente en este estatuto especial. Asimismo, solicitó que la indicación sea declarada inadmisible porque puede irrogar nuevos gastos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 7 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3

Inciso primero

Señala literalmente, lo que sigue:

"Artículo 3.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley.".

A este inciso se presentó la indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, para agregar después de la voz "ley" la frase "y se considerarán como funcionarios públicos".

El Honorable Senador señor Letelier declaró entender que el alcance de la indicación es distinto a la anterior. Son funcionarios públicos dentro de lo establecido en este estatuto, por consiguiente, no irrogaría un mayor gasto fiscal.

El ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela, no estuvo de acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador Letelier. A su juicio, ambas indicaciones comparten la misma lógica y puede entenderse como una referencia inadvertida a otro cuerpo legal, como el Estatuto Administrativo.

La Honorable Senadora señora Von Baer también advirtió del efecto de otorgar un alcance indeseado a la disposición en discusión. Si se considera a los asistentes de la educación funcionarios públicos regidos por este estatuto especial, cualquier referencia genérica podría generar una percepción equívoca, con consecuencias en su interpretación.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró contrario a la interpretación anterior porque, en su opinión, la esencia del asunto será la norma que rija supletoriamente, Código

del Trabajo o Estatuto Administrativo. Por tal razón, es importante precisar los temas que serán suplidos por otro cuerpo normativo, ¿seguirán vigentes los sindicatos de asistentes de la educación formados al interior de las corporaciones municipales? ¿Podrán negociar colectivamente?

La Honorable Senadora señora Provoste insistió en que las indicaciones números 1, 6 y 8, comparten un mismo propósito, precisar el alcance de las normas que regirán a los asistentes de la educación traspasados a los SLE, reconociendo la función pública que ejercen.

El Honorable Senador señor Latorre subrayó que el sentido de la indicación es que los asistentes de la educación sean considerados funcionarios públicos para efectos del estatuto que en esta ocasión se está discutiendo, y no para todos los efectos legales. El objetivo, ahondó, es el reconocimiento de la dignidad de los trabajadores asistentes de la educación en tanto funcionarios de la educación pública.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que las expresiones "para todos los efectos legales" y "se considerarán funcionarios públicos" tienen, en términos legales, el mismo efecto, particularmente en materia de gasto fiscal, por las asignaciones asociadas a la calidad de funcionario público. Por ello, sostuvo, la indicación en debate debiese ser declarada inadmisible, al igual que la anterior.

La Honorable Senadora señora Von Baer añadió que del tenor de la indicación no se sigue, necesariamente, que la calidad de funcionario público se esté otorgando solamente en el marco de este proyecto de ley, ni que no implica la serie de derechos adicionales que dicha calidad supone.

El señor Subsecretario de Educación propuso, para el caso que la indicación no fuera declarada inadmisible, que lo que se agregue a continuación de la expresión "ley" sea lo siguiente: "y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos". Esto, enfatizó, con miras a dejar claro que tal declaración se refiere solamente al presente estatuto, y no para efectos generales.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la finalidad de esta última propuesta y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 8, con la redacción que se indica en el capítulo de modificaciones de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores García (como miembro de ambas Comisiones), García-Huidobro, Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir los siguientes incisos, nuevos:

"No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes No 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en los párrafos 1, 2, 3 bis y V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.".

La Honorable Senadora señora Provoste estimó que la facultad de suspender de sus funciones al asistente de la educación sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, no respeta el principio de presunción de inocencia reconocido en nuestro sistema jurídico.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, comentó que la indicación incorpora una modificación al artículo 3° de la ley N° 19.464, aprobada en la Cámara de Diputados. Es conveniente evitar reenvíos normativos, conteniendo en un único estatuto para los asistentes de la educación, los requisitos y prohibiciones para ejercer tal función.

El Honorable Senador señor Letelier propuso que la prohibición señalada en la indicación sea considerada en un artículo distinto de aquel que establece el régimen de las relaciones entre asistentes y servicios locales. Asimismo, se debe revisar detalladamente si dicha prohibición considera todos los delitos de connotación sexual y coordinar los registros de condenados de los distintos órganos públicos. Respecto a la presunción de inocencia del asistente sometido a prisión preventiva, preguntó por la autoridad facultada para determinar la suspensión.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó comprender la inquietud manifestada por la Honorable Senadora Provoste, sin embargo, este estatuto especial regirá a funcionarios que se desempeñan directa o indirectamente con menores de edad, y si se ha decretado la prisión preventiva es porque el hecho investigado reviste cierta gravedad.

El ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela, indicó que el hecho de considerar de manera facultativa la disposición de la autoridad de adoptar la medida de suspensión de funciones custodia de mejor forma el principio de presunción de inocencia. En caso de decretarse la prisión preventiva del asistente de la educación, el director del establecimiento o del SLE estará facultado para disponer tal medida.

En cuanto al informe de idoneidad psicológico, el Honorable Senador señor Letelier llamó la atención que actualmente no sea una exigencia para todos los profesionales que se desempeñen con menores de edad. Si ese es el bien a proteger, todos quienes trabajen con ellos deben sujetarse a esta obligación. De este modo, anunció su voto en contra de los incisos segundo, tercero y cuarto, de la indicación número 9, mientras no se considere una norma de carácter general.

La Honorable Senadora señora Von Baer concordó con el Honorable Senador Letelier, sin embargo, indicó que son discusiones distintas, ya que una exigencia de carácter general debiera comprenderse en otro cuerpo normativo.

En la siguiente sesión celebrada, las Comisiones unidas tuvieron presente que en el primero de los incisos propuestos por la indicación número 9, no se incluyen los delitos contemplados en los siguientes artículos del Código Penal: 141, inciso final (relativo a secuestro con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); 142, inciso final (relativo a sustracción de menores con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); y 374 bis (sobre comercialización y exhibición de material pornográfico con menores de edad).

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, manifestó que para el Ejecutivo resulta pertinente y conveniente la incorporación de los referidos delitos, habida cuenta de su extrema gravedad y de que se insertan, precisamente, en el marco de las relaciones entre adultos y menores.

En cuanto a si la prohibición para desempeñarse como asistente de la educación por

haber sido condenado, debe ser parte del artículo 3 o debe tomar la forma de un nuevo artículo, manifestó que para el Ejecutivo ambas opciones son adecuadas.

En relación con la idoneidad sicológica exigible a los asistentes de la educación, recordó que se ha suscitado cierto debate sobre por qué establecerlo solamente para aquellos, y no para otros trabajadores de establecimientos educacionales. Al respecto, expresó que el Ejecutivo está por mantener la redacción propuesta en los incisos tercero, cuarto y quinto de la indicación número 9. La realidad, hizo ver, muestra que incluso la evaluación de los propios asistentes de la educación ha resultado compleja, por lo que no parece aconsejable extenderla a otros actores.

El Honorable Senador señor García dio a conocer sus reparos sobre que sean los servicios de salud los llamados a llevar a cabo las evaluaciones psicológicas. Encargar la tarea a los hospitales regionales, advirtió, significará que los informes serán entregados con meses de tardanza, lo que, evidentemente, conspirará contra la expedición y fluidez del sistema. Más razonable, concluyó, sería encomendarlos al nivel municipal o a alguna otra instancia que asegurara mayor prontitud.

Con todo, agregó, quedaría de igual modo abierta la posibilidad de que los servicios de salud celebren convenios con las respectivas municipalidades, para estos efectos.

El Honorable Senador señor Quintana observó que lo verdaderamente relevante es el instrumento que se utilizará en las evaluaciones de idoneidad psicológica, que debe ser debidamente determinado por la ley o el reglamento. En la medida que así sea, indicó, pierde preponderancia si es el nivel regional o municipal el responsable de implementarlo.

El Honorable Senador señor Latorre reiteró que al establecer esta obligación respecto de los asistentes de la educación y no de profesores u otros trabajadores educacionales, se puede estar incurriendo en una discriminación.

Como fuere, hizo ver que se está hablando de un informe que podría ser caracterizado como más bien simple, orientado a descartar patologías. Por lo mismo, podría ser elaborado por cualquier profesional del área de la salud mental, y no exclusivamente por los que se desempeñan en los servicios de salud.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que la evaluación sicológica es una exigencia actualmente contemplada en la ley N° 19.464, de manera que no se está innovando en esta oportunidad. Por lo mismo, lo de una eventual discriminación a otros trabajadores constituye un asunto que cabe desde luego discutir, pero que excede el alcance de las ideas matrices del proyecto de ley en estudio.

Del mismo modo, hizo presente que los asistentes de la educación son ahora funcionarios adscritos a los SLE, estructura distante de los municipios o corporaciones municipales. Por eso, pareciera más adecuado entregar la responsabilidad de la evaluación psicológica a los servicios de salud, los que, por lo demás, ya cuentan con los recursos presupuestarios para hacerlo. Modificar el mecanismo, advirtió, podría aparejar una complejidad presupuestaria adicional.

La Honorable Senadora señora Provoste consignó que, igualmente, subsiste en muchos casos el problema de la falta de cercanía territorial entre los SLE y los servicios de salud. Cuestión que importará no solo ralentizar los procesos, sino también poner una presión sobre estos últimos que debiera ser resuelta en otros ámbitos. Más aún considerando, culminó, que en otras estructuras de salud, como la atención primaria por ejemplo, existen profesionales preparados para hacer más expeditas las evaluaciones psicológicas.

Por otra parte, resaltó que queda pendiente conocer la razón de fondo por la que este requisito se fija para los asistentes de la educación, solamente, y no para otros funcionarios que se relacionan directamente con los estudiantes en los establecimientos educacionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer acotó que lo razonable es que la idoneidad psicológica sea también exigida a los profesores y a todos quienes trabajan con niños y

adolescentes. La factibilidad de cumplir esa finalidad, añadió, será mayor si se permite que el pertinente informe sea emitido no solo por los servicios de salud, sino también por profesionales competentes de otras instancias o niveles, que no sean los SLE.

El señor Subsecretario de Educación se mostró de acuerdo con ampliar el rango de profesionales e instituciones llamadas a practicar los exámenes de idoneidad psicológica. De hacerlo, sin embargo, habría primero que dilucidar los costos implicados y si el Ejecutivo se encontraría en condiciones de comprometerlos. Una alternativa que podría ser analizada, planteó, es que la persona objeto de la evaluación se haga cargo de su costo.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso, conforme al debate que ha tenido lugar, eliminar la referencia a los servicios de salud en el tercer inciso de la indicación número 9. En régimen, sostuvo, debieran ser los propios empleadores, es decir, los SLE, los que emitan los correspondientes informes, a través de profesionales competentes. Y durante la transición del nuevo sistema desde los municipios hacia los SLE, deben ser los primeros, que siguen siendo sostenedores, los responsables.

El Honorable Diputado señor Monsalve hizo hincapié en que la evaluación psicológica en comento guarda relación con una condición de salud sumamente delicada y específica, vinculada, además, a la atención de niños.

Recordó, asimismo, que para trabajar en cualquier servicio público en Chile se exige un examen de salud compatible, respecto de los cuales actúan como ministros de fe, porque el Estado así lo ha definido, precisamente los servicios de salud. Así, graficó, si una persona pretende trabajar en un municipio, no será esta entidad la que certifique su salud compatible, sino el servicio de salud que corresponda. De esta manera, se hace posible evitar los conflictos de interés que podrían suscitarse si el mismo empleador fuera el llamado a evaluar la condición de salud de un potencial funcionario.

Tal es, resaltó, la práctica sostenida en nuestro país, cuya lógica fue seguida respecto de los asistentes de la educación y permite, al mismo tiempo, descartar que sea el privado quien se haga cargo del pago del certificado de salud a presentar a su empleador público. De lo que se trata, en definitiva, es que el Estado tenga control sobre los ingresos, cuestión que cobra singular importancia en el caso del presente proyecto de ley. Es muy necesario, subrayó, que los servicios de salud establezcan protocolos que aseguren que los informes que emitan sean pertinentes a las evaluaciones psicológicas que se soliciten.

Finalmente, expresó que, a su juicio, las eventuales dificultades presupuestarias para impulsar las evaluaciones psicológicas no serían tales, toda vez que, hoy por hoy, la presencia de psicólogos en la red pública de salud es bastante amplia.

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que a partir de la indicación número 9 no se está discutiendo sobre el modo de hacer efectivo el requisito general de salud compatible para acceder a un cargo público, sino que de otro, especial, para los asistentes de la educación que trabajen con menores de edad. Es justamente esa especialidad, estimó, la que justifica que sean los SLE los encargados de realizar las evaluaciones, pues son ellos los órganos responsables del fortalecimiento de la educación pública, sin que ello suponga, de manera alguna, un conflicto de interés.

El señor Subsecretario de Educación reiteró que, en la actualidad, los informes sobre idoneidad sicológica de los asistentes de la educación son elaborados por los servicios de salud. Por más que estos se vean a veces sobrepasados, lo cierto es que cuentan con una cultura ya instalada que incluye, por cierto, la existencia de protocolos. Por consiguiente, advirtió, quitarles esa atribución aparejaría un problema no menor.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió incluir en la redacción del tercer inciso de la indicación número 9, la posibilidad de que los servicios de salud emitan los respectivos informes por sí mismos o mediante convenios celebrados con terceros, entre ellos, por ejemplo, los psicólogos de los municipios.

El Honorable Senador señor Latorre propuso que los informes puedan ser practicados, alternativamente, por los servicios de salud o los SLE.

El Honorable Senador señor García hizo ver que, en todo caso, los servicios de salud siempre pueden actuar con otros servicios, en la medida que suscriban convenios. Adicionalmente, los servicios de salud tienen tuición técnica sobre los departamentos de salud municipal.

La Honorable Senadora señora Provoste propuso intercalar, en el tercer inciso de la indicación número 9, entre las expresiones "correspondiente" y "y no podrán", lo siguiente: "o el mismo servicio local de educación a través de un profesional competente de su propia dotación,".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Letelier solicitó la votación separada de la indicación número 9.

Puesto en votación el primer inciso, fue aprobado en los términos más arriba señalados, con la redacción de que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas Comisiones), García-Huidobro (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En tanto el inciso tercero de la indicación fue aprobado, con la modificación propuesta por la Honorable Senadora señora Provoste, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El resto de los incisos como la proposición de que la indicación número 9 sea considerada como un nuevo artículo, fueron aprobados con el mismo resultado de la votación anterior.

Párrafo 2º

Categorías de asistentes de la educación

A este párrafo se presentaron las indicaciones números 10 y 11.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra "Categorías" por "Funciones".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que lo que propiamente hace el estatuto de los asistentes de la educación pública es describir las funciones que ellos desempeñan, no categorías. Y es a partir de tales funciones, añadió, que posteriormente tienen lugar los diversos efectos jurídicos.

El Honorable Senador señor Quintana observó que la expresión "categorías" connota algo permanente, que permite ascender a tramos superiores sobre la base de funciones ya realizadas. La voz "funciones", en cambio, da cuenta de algo más dinámico, temporal, que no reconoce por sí mismo la formación que un asistente de la educación pueda haber recibido.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que entre los reclamos exteriorizados por los trabajadores se encuentra, precisamente, el de la polifuncionalidad a que se ven expuestos. Una misma persona enviada a cuidar el patio, vigilar la puerta y efectuar labores de secretaria, por ejemplo. Esto, en circunstancias que el proyecto de ley persigue regular las cuatro categorías que define (profesional, técnica, administrativa y auxiliar) y establecer las bases de una carrera funcionaria.

En ese contexto, sostuvo, parece complejo aún cambiar el simple título de un párrafo, precisamente por la mayor flexibilidad que se pudiera seguir, que podría resultar muy nociva para los trabajadores.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que la indicación en análisis no es meramente semántica. Por el contrario, supone profundas consecuencias. Al hablar de "función", se explayó, se alude a una actividad particular que una persona ejecuta en un determinado momento. Con "categoría", por contraste, se apunta a un estadio superior hacia el cual una persona puede avanzar en su trayectoria, asumiendo nuevas responsabilidades.

Agregó que conforme a la indicación número 21 –de la que se da cuenta más adelante en el presente informe –, se insertarían dentro de la función técnica los asistentes de la educación que desempeñan funciones de apoyo al proceso educativo, dentro o fuera del aula. Una descripción de ese tipo, razonó, no se hace cargo de que son muchas las funciones que se pueden llevar a cabo dentro o fuera del aula, ni de que, en realidad, la determinación de las mismas se sitúa dentro del ámbito de decisión de las escuelas.

El señor Subsecretario de Educación expresó que con la remisión a "funciones" se persigue lograr coherencia en el lenguaje de contratación en el mundo educacional. El Estatuto Docente, en efecto, no habla de categorías, sino de funciones (directiva, docente). Lo sustancial, hizo hincapié, es "lo que" realiza el asistente de la educación, es decir, la "función" que desempeña.

Aclaró, asimismo, que ni el proyecto de ley ni las indicaciones presentadas por el Ejecutivo contemplan la posibilidad de ascensos o promociones, que son los elementos distintivos que permiten hablar de "categorías".

El Honorable Senador señor Coloma acotó que el vocablo "funciones" es más específico y preciso, y ofrece mayor certeza. Si de verdad se pretende definir el estatuto de los asistentes de la educación, indicó, lo razonable es describir cuáles son las funciones asociadas. La expresión "categorías", en cambio, es más abstracta y menos certera.

El Honorable Senador señor García consultó cuál es el impacto, si lo hubiere, de la distinción entre funciones y categorías para efectos de la determinación de las remuneraciones brutas.

El señor Subsecretario de Educación señaló que el principal efecto de identificar con claridad la función que desempeña un funcionario, se materializa en la determinación de la remuneración mínima que le corresponde.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la voz "de" la palabra "los".

Puestas en votación las indicaciones números 10 y 11, resultaron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 4

Prescribe expresamente, lo siguiente:

"Artículo 4.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa y auxiliar.".

A este artículo se presentaron las indicaciones números 12, 13 y 14.

La indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "Los Asistentes" por la expresión "Son funciones de los asistentes".

La indicación número 13, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar entre el vocablo "educación" y la palabra "regidos", el artículo "la".

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el siguiente texto: "regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes

categorías:”.

Puestas en votación las indicaciones números 12, 13 y 14, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 5

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo siguiente:

“Artículo 5.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 15, 16, 17 y 18.

La indicación número 15, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría profesional” por “Desempeñan funciones de carácter profesional,”.

La indicación número 16, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “desempeñen funciones” por “realizan labores”.

Puestas en votación las indicaciones números 15 y 16, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

El señor Subsecretario de Educación expuso que la referencia que aquí se elimina, está incluida en la indicación número 5, concretamente en el inciso primero del artículo 2 que propone.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, añadió que conforme a la indicación número 5, se busca que el artículo 2 del proyecto de ley contenga el concepto global de lo que se entiende por asistentes de la educación. En lo pertinente, subrayó, se establece la distinción de que las funciones de los docentes del Estatuto Docente quedan excluidas del presente estatuto de los asistentes de la educación.

En una sesión posterior, el señor Subsecretario de Educación declaró que retiraría la indicación, pero no tiene facultad para ello, por lo que solicitó a los integrantes de las Comisiones unidas rechazarla.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que, para efectos de interpretación, se debiera establecer en una norma transitoria que a los asistentes de la educación que aún no sean traspasados se les aplicará la norma vigente.

El Honorable Senador señor Coloma aseguró no observar otra manera de interpretar la situación.

El Honorable Senador señor García manifestó entender que las definiciones se conciben sobre la base del artículo 2, ya aprobado.

Puesta en votación la indicación número 17, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión "y otras" la frase "de análoga naturaleza.".

El señor Subsecretario de Educación observó que el propósito de la indicación es simplemente ampliar al rango de funciones a ejecutar por los profesionales asistentes de la educación, similares a las de apoyo al aprendizaje, de carácter psicosocial o psicopedagógico, entre otras, que se señalan en el artículo 5 del proyecto de ley.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Dispone textualmente, lo siguiente:

"Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 19, 20 y 20 A.

La indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "clasificado en la categoría" por la frase "considerado en calidad de".

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión "universidad o instituto profesional", por "institución de educación superior".

El señor Subsecretario de Educación hizo ver que la expresión que se propone es inclusiva, además de las universidades e institutos profesionales, de toda otra institución que imparta educación superior.

La indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 20 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Ante la ausencia de la dotación docente necesaria para cubrir la carga horaria de clases, los profesionales psicopedagogos podrán ser destinados a cubrir las labores docentes necesarias para que continúe el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.".

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que el objeto de la indicación es autorizar a los psicopedagogos a cubrir temporalmente una situación de emergencia por la ausencia de un profesor o profesora que no ha podido dar aviso oportuno para su reemplazo.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó comprender el espíritu de la indica-

ción, no obstante, observó que la referencia a la dotación necesaria puede entenderse como una alusión a una situación permanente. Recordó que en la legislación nacional solos los profesores cumplen labores docentes, por ello, por medio de esta autorización se podría considerar que se abre la opción de ejercer docencia a esos profesionales, hecho que no sería bien recibido por los pedagogos.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo si la experiencia muestra que son los asistentes de sala los que reemplazan a los profesores en su ausencia, a veces, por un tiempo prolongado. Si se autoriza un reemplazo excepcional, debiera considerarse a otros profesionales asistentes de la educación.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que diversos profesionales ejercen labores de aula, sin embargo, la situación se encuentra regulada en la Ley General de Educación, norma que faculta a determinados profesionales por un período de tiempo, de hasta cinco años, a desempeñarse como docentes. Por el contrario, la indicación se refiere a un reemplazo, cuya regulación estimó fuera de las ideas matrices del presente proyecto de ley. Además, es difícil considerar la suplencia como transitoria porque el texto refiere a la ausencia de dotación, la que tiene un carácter permanente.

El Honorable Senador señor Pizarro aseguró que el objetivo de la indicación no es regular el reemplazo permanente de un profesor, ni discutir el carácter exclusivo, con la excepción antes mencionada, de los docentes para ejercer dicha labor. La finalidad es abordar el problema práctico de sustituir a un docente en un momento determinado. Por otro lado, no estuvo de acuerdo con el señor Subsecretario en que la propuesta se encuentre fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal, por cuanto la finalidad es definir en qué situaciones un asistente de la educación puede suplir a un docente, norma propia de un estatuto.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, reconoció que en la práctica surge la necesidad de sustituir a un docente por una emergencia, no obstante, subrayó la importancia de definir el carácter transitorio de la suplencia, de lo contrario, esta autorización podría ir en desmedro de las labores desarrolladas por el psicopedagogo, afectando el bienestar de los niños del establecimiento.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo en establecer el carácter transitorio del reemplazo y eliminar la referencia a la dotación. Con estas modificaciones, persistió en la idea de establecer esta autorización, sino los directores de los establecimientos no tendrán facultad para cubrir la ausencia intempestiva de un profesor, incluso sin ella los asistentes de la educación podrían negarse a cumplir una función no descrita en sus contratos de trabajo.

La Honorable Senadora señora Provoste sugirió la siguiente redacción:

"Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un profesional docente, los profesionales psicopedagogos u otros profesionales podrán ser destinados a cubrir las labores docentes necesarias para que continúe el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.". De esta forma, el psicopedagogo, el bibliotecario, el psicólogo u otro profesional, podrán cubrir la situación puntual, garantizando la tarea educativa a todos los niños y niñas.

El Honorable Senador señor García se manifestó de acuerdo con la proposición, agregando que el inciso propuesto debiera incorporarse como inciso tercero del artículo 28, referido al derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados y sus excepciones.

La Subsecretaria de Educación Parvularia hizo presente que la referencia a "labores docentes" podría complicar el ejercicio de la facultad establecida por la indicación, debido a que los profesionales asistentes de la educación no siempre están habilitados a ejercer la docencia, por lo que se debería buscar una expresión más restrictiva que aluda a la clase específica que el reemplazante cubrirá en ausencia del profesor.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con las enmiendas sugeridas y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 20 A, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En virtud del acuerdo anterior, el inciso aprobado será incorporado como inciso tercero del artículo 38, como da cuenta el capítulo de modificaciones.

Artículo 6

Inciso primero

Prescribe literalmente, lo siguiente:

"Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 21 y 22.

La indicación número 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase "Serán clasificados en la categoría técnica", por "Desarrollan funciones técnicas".

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 22, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión "aula," la palabra "tareas".

El señor Subsecretario de Educación expresó que el vocablo "tareas" persigue ampliar el rango de funciones a desempeñar.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Ordena, de manera textual, lo que sigue:

"Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.".

A este inciso se presentó la indicación número 23, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase "clasificado en la categoría técnica" por la siguiente: "considerado en la función técnica,".

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 7

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo que sigue:

"Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría administrativa aquellos asistentes de la

educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 24, 25, 26 y 27.

La indicación número 24, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría administrativa” por la siguiente: “Desempeñan funciones administrativas”.

La indicación número 25, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “que desempeñen funciones”.

Puestas en votación las indicaciones números 24 y 25, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 26, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “que pueden ser”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que la expresión que se propone suprimir parece, efectivamente, ser redundante, porque las relevantes son las competencias prácticas y destrezas adquiridas, no las que puedan serlo. La ley, recordó, está llamada a mandar, prohibir o permitir, no a constatar.

La indicación número 26 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 27, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del vocablo “enseñanza” la expresión “formal y”.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, explicó que lo relevante es que se incluya la posibilidad de que las competencias sean adquiridas mediante la enseñanza formal. Por otra parte, añadió, debiera eliminarse la referencia a la enseñanza informal.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 27, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Prescribe literalmente, lo siguiente:

“Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.”.

A este inciso se presentó la indicación número 28, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “acceder a esta categoría” por “desarrollar esta función”.

La indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 8

Inciso primero

Dispone en forma textual, lo que sigue:

"Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 29 y 30.

La indicación número 29, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase "Serán clasificados en la categoría auxiliar" por la siguiente: "Realizan funciones de auxiliar,".

La indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 30, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra "realizan" por "desarrollan".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 30, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 9

Inciso primero

Señala literalmente, lo siguiente:

"Artículo 9.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2° de este título serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.".

A este inciso se presentó la indicación número 31, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase "correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2º de este título serán reguladas" por la siguiente: "que desempeñan los asistentes de la educación señaladas en el párrafo 2º del Título I, serán reguladas, para los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública,".

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Establece, mediante tres numerales, el perfil de competencias laborales de cada categoría de asistentes de la educación.

Número 1)

Indica textualmente, lo que sigue:

"1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.".

A este número se presentó la indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión "de ingreso al cargo o" por "para el desempeño de la".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 32, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 11

Inciso primero

Prescribe en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 11.- Los perfiles a que se refiere este párrafo deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el título II.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 33 y 34.

La indicación número 33, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la locución "reclutamiento y".

El señor Subsecretario de Educación señaló que el vocablo cuya supresión se propone resulta inadecuado, pues los asistentes de la educación no serán, en rigor, reclutados, sino objeto de procesos de contratación.

La Honorable Senadora señora Provoste observó que el Derecho Administrativo admite las categorías "reclutamiento" y "selección de personal". Eliminar la referencia a la primera de ellas, en consecuencia, sería complejo.

El señor Subsecretario de Educación puso de manifiesto que el conjunto de indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley tiene, entre sus objetivos, el de no dejar duda alguna sobre que los asistentes de la educación se rigen por su estatuto y, supletoriamente, por un único marco legal, que es el Código del Trabajo. Por consiguiente, es del todo necesario evitar referencias a vocablos que tienen efectos en la lógica del Estatuto Administrativo, pero que no lo tienen en la del estatuto que el presente proyecto de ley propone, ni mucho menos en la del precitado Código.

El Honorable Senador señor Quintana apuntó que previo a la selección existe toda una etapa que debe ser considerada por la ley. De ahí que la inclusión de la fase de reclutamiento resulte, a su juicio, justificada.

Puesta en votación la indicación número 33, fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación el Honorable Senador señor Coloma (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 34, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión "el título II." por la siguiente: "párrafo 2º del presente Título.".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 34, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Establece en forma expresa, lo siguiente:

"Con todo, previo acuerdo con el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento

educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 35 y 36.

La indicación número 35, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, la primera vez que aparece, la frase "el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior" por "la Dirección de Educación Pública".

La indicación número 36, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión "al señalado organismo sectorial, el" por la frase "a la Dirección de Educación Pública, la".

Las indicaciones números 35 y 36 fueron retiradas por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 12

Inciso primero

Expresa textualmente, lo que sigue:

"Artículo 12.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.".

A este inciso se presentó la indicación número 37, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase ", de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior;".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 37, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Indica en forma literal, lo que sigue:

"Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles vía trasferencia de fondos de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 38 y 39.

La indicación número 38, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase "y los administradores de establecimientos educacionales".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 38, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La indicación número 39, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión "vía trasferencia de fondos".

El Honorable Senador señor García consignó que la supresión de la expresión que se señala, tiene el efecto de incluir a los asistentes de la educación de todos los jardines in-

fantiles dependientes de SLE, sin distinción, en las actividades de formación, perfeccionamiento y capacitación.

El señor Subsecretario de Educación agregó que con esta indicación será posible que todos los asistentes de jardines infantiles de un SLE accedan a las señaladas actividades, sea que obtengan recursos vía transferencia de fondos, como ocurre hoy en todos los casos, o mediante algún otro mecanismo que en el futuro se pueda establecer.

En términos generales, explicó, las herramientas de financiamiento de la educación parvularia en SLE son fundamentalmente dos: subvención para prekínder y kínder, y transferencias de fondos para jardines infantiles. Si, respecto de estos últimos, más adelante se consagra una nueva vía de financiamiento, sus asistentes de la educación podrían igualmente acceder a actividades de capacitación.

Lo anterior, resaltó, obviamente no se extiende a asistentes de la educación de jardines infantiles vinculados a los municipios. El estatuto que se está discutiendo, recordó, guarda exclusiva relación con los SLE.

El Honorable Senador señor Coloma declaró estar de acuerdo con la indicación, en el sentido explicitado por el señor Subsecretario.

Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 14

Inciso segundo

Fija un plazo para la dictación del reglamento que regulará las materias relacionadas con el desarrollo laboral de los asistentes de la educación.

A este inciso se presentó la indicación número 40, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 40, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

## TÍTULO II

De los asistentes de la educación que componen una dotación pública

A esta denominación se presentó la indicación número 41, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la denominación "Título II De los asistentes de la educación que componen una dotación pública", pasando la numeración de sus párrafos 1°, 2°, 3° y 4° a ser 4°, 5°, 6° y 7° respectivamente y del Título I.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 41, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 15

Inciso segundo

Señala expresamente, lo siguiente:

"Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el párrafo 2° del título I de esta ley.".

A este inciso se presentó la indicación número 42, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Al establecerse la dotación, deberá indicarse la función que desempeña cada uno de los asistentes de la educación según lo establecido en este Título.".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 42, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 16

Refiere a los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 43, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 16.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;

b) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;

c) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico que exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente;

d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y;

e) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) y e) precedentes.".

El señor Subsecretario de Educación explicó que la idea de la indicación es evitar remisiones normativas, explicitando los artículos 3° de la ley N° 19.464 y 12 del Estatuto Administrativo.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló entender el objetivo antes referido, sin embargo, la indicación omite el literal a) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, que establece como requisito para ser funcionario público ser ciudadano.

El señor Subsecretario de Educación declaró que el objetivo de la indicación no fue omitir el requisito de ser ciudadano, sino la excepción establecida en el párrafo segundo de dicho literal, que restringe la contratación de extranjeros a una situación excepcional: que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Para evitar una disposición tan restrictiva en el ámbito de los asistentes de la educación, se consideró en el inciso final de la indicación en debate, la posibilidad de contratar extranjeros que cuenten con residencia definitiva y que cumplan con los requisitos de salud compatible, educación media y no haber cesado en un cargo público ni estar inhabilitado para ello.

Dicho lo anterior, propuso incorporar el requisito de ser ciudadano sin la excepción contemplada en el Estatuto Administrativo, manteniendo para ese fin el inciso final ya

mencionado.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 43, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 44, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del artículo 16 los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...- El Asistente de la Educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador;

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;

i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;

j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;

k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;

l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley Nº 20.609 y;

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Artículo ...- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí

por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo...- Las funciones a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles con las funciones o cargos de elección popular.

Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.

Artículo...- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:

a) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo;

b) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales;

c) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.”.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, reseñó que la indicación propone incorporar cuatro nuevos artículos, cumpliendo el mismo objetivo de explicitar las normas referidas en el texto aprobado en general, para el caso, por los párrafos 5 y 6 del Título III del Estatuto Administrativo, relativos a prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor Latorre solicitó la votación separada de los artículos propuestos y, en el caso del primer artículo, de los literales i) y k), por cuanto proponen prohibir a los asistentes de la educación participar en organizaciones sindicales o ejercer su derecho a la huelga. Por último, en la letra k), pidió pronunciarse separadamente de la voz “interrumpir”, ya que se opone solo a la aprobación de ella, no así a prohibir las acciones de incitación a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que la letra k) del primer artículo se refiere a hechos tan graves como incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen, por ende, no debiera ser eliminada de las prohibiciones a las que se sujetarán los asistentes de la educación.

La Honorable Senadora señora Provoste observó que quizás en el literal k) se podría eliminar solo la voz “interrumpir”, manteniendo la prohibición de incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas.

En cuanto al segundo artículo, hizo ver que la referencia no debiera ser a una misma institución, sino a un mismo establecimiento educacional, de lo contrario, la prohibición sería demasiada extensa, cuando en realidad se pretende establecer una incompatibilidad solo en la medida que exista relación jerárquica, la que respecto de los asistentes de la educación puede darse únicamente en relación con los establecimientos educacionales, ya que el presente proyecto de ley define a los asistentes como aquellos que trabajan en este tipo de recintos, no en Servicios Locales de Educación.

El Honorable Senador señor Quintana observó que el acto de interrumpir es de la esencia de una huelga, muy distinto a destruir o inutilizar instalaciones, motivo por el que anunció su voto en contra de ambos literales, salvo que se vote separadamente la expresión aludida inicialmente.

El señor Subsecretario de Educación no estuvo de acuerdo en eliminar la expresión "interrumpir", solicitando aprobar la indicación en los términos en que fuera presentada, puesto que no se refiere a la paralización de actividades, como sería en una huelga, sino de instalaciones.

Respecto al literal i), solicitó dejar constancia que el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política prohíbe a los funcionarios del Estado y de las municipalidades declararse en huelga, por tanto, carecería de cualquier efecto legal su posible eliminación porque seguiría vigente la prohibición establecida en la norma constitucional.

Sobre el segundo artículo, estuvo de acuerdo en la amplitud de la incompatibilidad establecida, la que debiera referirse solo a un mismo establecimiento educacional, ya que una misma institución se entiende referida al Servicio Local de Educación, el que puede abarcar hasta cuatro comunas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, se procedió a la votación separada de los artículos propuestos por la indicación número 44.

A su vez, en virtud del mismo derecho se votaron separadamente los literales i) y k) del primer artículo, y la voz "interrumpir" de esta letra k).

Puesto en votación el literal i) fue rechazado por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). Lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Luego, se puso en votación la voz "interrumpir" del literal k), manifestándose a su favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones), en contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre (como miembro de ambas Comisiones), absteniéndose el Honorable Senador señor Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento del Senado, los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto a favor, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto en contra. En tanto, el Honorable Senador señor Quintana se manifestó, en esta oportunidad, en contra (como miembro de ambas Comisiones). En consecuencia, se rechazó la voz "interrumpir" del literal k).

El resto de la letra k) y los restantes literales fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El segundo y el cuarto artículo fueron aprobados, con modificaciones, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El tercer artículo fue retirado por S.E. el Presidente de la República.

De conformidad con todo lo expuesto, el primero de los artículos de la indicación número 44, fue aprobado, con modificaciones, como artículo 18; el segundo artículo propuesto

fue aprobado, también con modificaciones, como artículo 19; el tercer artículo propuesto fue retirado; y el cuarto artículo propuesto fue aprobado, con modificaciones, como artículo 20.

Sin perjuicio de la reseñada aprobación del artículo 20, cabe señalar que al texto definitivo del artículo serán añadidos dos incisos finales, nuevos, en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 54, de la que se da cuenta oportunamente.

Artículo 17

Inciso primero

Señala en forma textual, lo que sigue:

"Artículo 17.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al párrafo 3° del título I.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 45 y 46.

La indicación número 45, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión "reclutamiento y" y la palabra "inclusivos".

La indicación número 46, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "al párrafo 3° del título I" por: "con el párrafo 1° del Título II".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de las indicaciones números 45 y 46, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Prescribe literalmente, lo siguiente:

"En caso de que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio. En caso de que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.".

A este inciso se presentó la indicación número 47, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"El sostenedor deberá confeccionar, de manera previa, mecanismos de selección para proveer vacantes dentro de una dotación cuando éstas se produzcan, debiendo considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo y resultados de desempeño, en la elaboración de dichos mecanismos.".

El señor Subsecretario de Educación expresó que la indicación apunta a modificar el sistema para proveer las vacantes que se puedan producir dentro de una dotación. El texto aprobado en general establece obligatoriamente un mecanismo de selección interno y, luego, un concurso público. La idea, precisó, es otorgar mayor autonomía al Servicio Local de Educación Pública sobre la materia, sin eliminar la posibilidad del concurso interno, pero tampoco establecer la obligatoriedad del mismo como prioridad.

La Honorable Senadora señora Provoste se manifestó partidaria del concurso interno como primera alternativa, que sean los mismos trabajadores de los establecimientos educacionales quienes provean las vacantes que se produzcan.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que el mecanismo de provisión de vacantes aprobado en general es el mismo que se contempla tanto para docentes como para funcionarios de los departamentos de administración de educación.

Puesta en votación la indicación número 47, fue rechazada por seis votos en contra y

cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso tercero

Encabezado

Prescribe expresamente, lo siguiente:

"Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del jefe del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:".

Al encabezado se presentaron las indicaciones números 48 y 49.

La indicación número 48, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la locución "jefe del", por "Director Ejecutivo".

El señor Subsecretario de Educación indicó que el objeto es precisar que el jefe de servicio respecto de los servicios locales de educación es el Director Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Provoste estuvo de acuerdo con el propósito de la indicación, el que se adecua de mejor manera a otros textos legales sobre educación, como la Ley de Educación Pública, que también se refiere al Director Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación número 48, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 49, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo "a" por la palabra "con".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 49, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 18

Establece la condición en que podrán ser contratados los asistentes de la educación, a plazo fijo o en carácter indefinido, regulando también el contrato de reemplazo.

La indicación número 50, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:

"En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.".

El Honorable Senador señor Latorre explicó que la finalidad de la indicación es proteger a los trabajadores, evitando el abuso de la contratación a plazo fijo. No se trata de una nueva contratación o nuevo cargo público, sino mantener un cargo que ya existe, pero que se prorroga sucesivamente mediante este tipo de contratación.

La Honorable Senadora señora Provoste observó que la regla propuesta en la indicación recoge la normativa establecida en el Código del Trabajo sobre el particular.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó conocer la opinión del Ejecutivo sobre la indicación.

El señor Subsecretario de Educación indicó que este estatuto especial contempla como

norma supletoria el Código del Trabajo. En este sentido, de continuar un asistente prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo o en caso de una segunda renovación de un contrato de plazo fijo, la solución sería la misma que la señalada en la indicación.

La indicación número 50 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 51, de Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar después del artículo 19 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo...- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.

Le será aplicable al numeral 2) del artículo precedente, lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

El señor Subsecretario de Educación señaló que la indicación también propone explicitar una norma del Código del Trabajo, referida a la obligación de escriturar los contratos y las modificaciones, como también a regular la aplicación del ius variandi, es decir, la facultad unilateral del empleador de modificar el contrato respecto de la singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que el inciso final se refiere a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los asistentes, materia que se encuentra regulada de una manera más garantista en el artículo 21 del texto aprobado en general. En tanto, respecto a los otros dos incisos se mostró a favor de su aprobación.

El Honorable Senador señor Coloma opinó que se debiera establecer un estatuto especial para los asistentes de la educación que fuera sistemáticamente coherente, como sería incorporar soluciones desde la normativa laboral. Tal es el caso de la indicación que se propone, la que trata sobre la obligación de escriturar el contrato y sus modificaciones, y la facultad de alterar unilateralmente el contrato para el caso que se señala, materias que se encuentran reguladas en los artículos 11 y 12 del Código del Trabajo.

El señor Subsecretario de Educación subrayó que una preocupación del Ejecutivo ha sido evitar en la creación de este estatuto especial futuras dudas interpretativas. Por este motivo, la mayoría de las indicaciones que se discuten proponen trasladar literalmente las referencias del Estatuto Administrativo o Código del Trabajo, según corresponda, evitando ciertas acepciones ambiguas, como sería la regulación de las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios conforme al artículo 21 a que ha hecho alusión la Honorable Senadora Provoste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Latorre solicitó votación separada del inciso final propuesto en la indicación número 51.

Puesto en votación el inciso final, fue rechazado por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). Lo hicieron a favor los Honorables Se-

nadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

El resto de la indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 20

Indica las obligaciones funcionarias que deberán cumplir los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 52, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- Los asistentes de la educación tendrán las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar personalmente las funciones de asistente que corresponda en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;

b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del o los establecimientos educacionales y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;

c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene su empleador;

f) Obedecer las órdenes impartidas por su empleador;

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el servicio local, debiendo guardar debida reserva de éstos;

k) Denunciar con la debida prontitud, ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el asistente presta servicios, los crímenes o simples delitos; y, tratándose de hechos de carácter irregular, especialmente aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575, a la autoridad competente.

l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y;

m) Justificarse ante el empleador de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.".

El señor Subsecretario de Educación expuso que la indicación detalla las obligaciones de los funcionarios públicos que se aplicarán a los asistentes de la educación, establecidas en el artículo 61 del Estatuto Administrativo.

La Honorable Senadora señora Provoste hizo presente que la indicación no considera todas las obligaciones establecidas en el artículo 61 antes mencionado.

Puesta en votación la indicación número 52, fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, lo hicieron a favor los

Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 53, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:

"Artículo...- En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el asistente estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si su jefatura directa la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el asistente que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.

Artículo...- En la situación contemplada en la letra m) del artículo 25 si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiere el prestigio de la institución, el empleador deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de comunicación en que aquellos se formularon, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.".

El señor Subsecretario de Educación explicó que la indicación especifica los derechos funcionarios establecidos en los artículos 62 y 63 del Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 53, fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 21

Regula las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 54, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.".

El señor Subsecretario de Educación explicó que eran dos los objetivos de la indicación: reemplazar el artículo 21 aprobado en general, referido a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; e incorporar la norma sobre compatibilidad de las remuneraciones establecida en el artículo 88 del Estatuto Administrativo. No obstante lo anterior, apuntó, con el rechazo del inciso final de la indicación número 51, que regulaba la primera materia, se debiese mantener el artículo 21 ya mencionado, sin perjuicio de lo cual, solicitó aprobar lo referente a la compatibilidad de remuneraciones.

La Honorable Senadora señora Provoste propuso mantener el artículo 21 del texto aprobado en general y aprobar esta indicación, trasladando su contenido como inciso final a la indicación número 44, que ya fuera aprobada, por referirse a la misma materia de compatibilidades en el ejercicio del cargo o función; proposición que fue aceptada por el señor Subsecretario.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora señora Provoste y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 54, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comi-

siones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, y como resultado del trabajo de la Mesa Técnica de asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, se hizo presente la dificultad surgida en relación con la compatibilidad del cargo de asistente de la educación, derecho incorporado mediante la indicación número 44, y la obligación de compensar las horas en caso de ejercer estos cargos compatibles, como se aprobó en esta indicación número 54. Para que los asistentes de la educación puedan ejercer el derecho a cargos compatibles de manera adecuada, el Ejecutivo propuso incorporar el siguiente inciso final:

"No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.".

El Honorable Senador señor García consultó si la compatibilidad de cargos obliga a elegir uno, o bien mantiene los dos cargos, pudiendo contratarse un reemplazante para el asistente de la educación.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que si al asistente de la educación es nombrado en un cargo compatible de exclusiva confianza, puede asumir dicha función, pudiendo el servicio local contratar un reemplazo hasta el término del cargo, luego de lo cual el asistente podrá retornar a su función.

El Honorable Senador señor García se mostró de acuerdo con la idea planteada por la Honorable Senadora Provoste, no obstante, declaró no estar seguro de que el inciso propuesto por el Ejecutivo cumpla con ese objetivo, por lo que se abstendrá.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, se procedió a votar la proposición del Ejecutivo, la que resultó aprobada por mayoría de seis votos a favor y cuatro abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

En virtud del acuerdo anterior, los incisos aprobados serán incorporados como incisos tercero y cuarto del nuevo artículo 20, como da cuenta el capítulo de modificaciones.

Artículo 22

Contiene el derecho de los asistentes de la educación a ser defendidos por el servicio local.

A este artículo se presentó la indicación número 55, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo...- Los asistentes de la educación que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 20 tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o significar el término de la relación laboral, desde la fecha en el empleador reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia;

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

Aceptada la denuncia por el empleador, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.".

El abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, explicó que la indica-

ción refiere a las acciones resultantes de la obligación de denunciar de los asistentes de la educación, con la debida prontitud ante el Ministerio Público o ante la policía, crímenes o simples delitos.

La Honorable Senadora señora Provoste consultó al Ejecutivo la razón para eliminar con la indicación el derecho de los asistentes de la educación a ser defendidos por la institución a que pertenezcan, y que esta persiga la responsabilidad civil y penal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, tal como está establecido en el artículo 90 del Estatuto Administrativo.

El señor Romero señaló que el derecho mencionado se elimina porque en el proceso penal actual, el órgano persecutor monopoliza la acción penal pública, sin que sea necesario que en los delitos indicados, la institución a que pertenece el funcionario víctima de ellos se querelle.

El Honorable Senador señor Coloma si bien manifestó comprender el argumento para eliminar dicho derecho, fue partidario de establecer una norma similar tanto para profesores como para asistentes de la educación, de esta forma, no habiendo sufrido el Estatuto Docente modificaciones en la materia, aquí tampoco debiese haber innovación, idea que fue compartida por el Honorable Senador Quintana.

Puesta en votación la indicación número 55, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 23

Autoriza a los asistentes de la educación a solicitar la permuta de sus cargos.

A este artículo se presentó la indicación número 56, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.".

El señor Subsecretario de Educación expresó que la indicación está referida al derecho de los asistentes de la educación a permutar sus cargos, de la forma en que está establecida en el artículo 92 del Estatuto Administrativo, pero con una redacción más afín a la utilizada en el Estatuto Docente, dado la similitud de las labores.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en aplicar idénticas normas a docentes y asistentes de la educación, en especial, si se trata de sus derechos.

Puesta en votación la indicación número 56 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 24

Regula los permisos, licencias médicas, accidentes laborales, enfermedades profesionales, afiliación a mutuales de seguridad o cajas de compensación y seguro de cesantía, de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 57, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo ...- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas,

entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.”.

El señor Subsecretario de Educación declaró que la indicación especifica las reglas relativas a licencias médicas, de la forma en que están tratadas en el Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 57 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 58, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:

“Artículo...- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y;

b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo...- Los asistentes de la educación regidos por este Título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3° del título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero el artículo 13 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley Nº 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley Nº 19.728.

En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley Nº 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley Nº 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

El señor Subsecretario de Educación manifestó que los artículos propuestos por la indicación tratan sobre los permisos y el seguro de cesantía a que tienen derecho los asistentes de la educación.

Puesta en votación la indicación número 58 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 26

Inciso primero

Establece, mediante ocho literales, las causales de término de contrato de los asistentes de la educación.

Letra c)

Indica textualmente, lo que sigue:

“c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.”.

A esta letra se presentó la indicación número 59, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “sumario administrativo” lo siguiente: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda en lo que fuere pertinente”.

El señor Subsecretario de Educación explicó que el objeto de la indicación es precisar que el sumario administrativo se rige por las reglas establecidas en el Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 59, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Letra f)

Señala literalmente, lo siguiente:

"f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.".

A esta letra se presentó la indicación número 60, del Honorable ex Senador señor Horvath, para suprimirla.

La indicación número 60 fue declarada inadmisible por la Presidenta de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra g)

Prescribe expresamente, lo siguiente:

"g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.".

A esta letra se presentó la indicación número 61, del Honorable ex Senador señor Horvath, para eliminarla.

La indicación número 61 fue declarada inadmisible por la Presidenta de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra h)

Ordena en literal, lo que sigue:

"h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.".

A esta letra se presentó la indicación número 62, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "3 de la ley Nº 19.464", por el guarismo "16".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 62, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La indicación número 63, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después de la letra h) el siguiente literal, nuevo:

"…) Cuando el asistente de la educación no acceda al componente variable de la bonificación por desempeño, a la que se refiere el artículo 39 de la presente ley, por dos años consecutivos.".

El señor Subsecretario de Educación señaló que la indicación incorpora una nueva causal de terminación de contrato de los asistentes de la educación, vinculada a la bonificación por desempeño.

La Honorable Senadora señora Provoste precisó que la indicación propone cesar al asistente de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional, que durante dos años consecutivos no recibe el componente variable de la bonificación por desempeño, regla que no se aplica a los docentes, razón por la que votará en contra.

Con motivo de la discusión de la indicación, que hace alusión al bono por desempeño laboral, consultó al Ejecutivo por el mecanismo de evaluación que se aplicará a los asistentes de la educación, el que debiera comenzar a utilizarse solo una vez que se haya conocido el instrumento evaluador respectivo.

El señor Subsecretario de Educación declaró que el mecanismo de evaluación se asimilará al considerado para la carrera docente, el que debiera contemplar no solo resultados del establecimiento, sino también aspectos propios de cada asistente de la educación. Además, el instrumento de evaluación deberá apuntar a mejorar el sistema educacional en su conjun-

to, guiado por pautas objetivas, reconocidas y legitimadas entre los funcionarios.

El Honorable Senador señor García indicó que resulta excesivo poner término a la relación laboral del asistente de la educación por la causa expresada en la indicación, basta con que no perciban el bono por desempeño.

Puesta en votación la indicación número 63 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Prescribe en forma textual, lo que sigue:

"Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.".

A este inciso se presentó la indicación número 64, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo "funcionario" por la palabra "asistente".

El señor Subsecretario de Educación manifestó que la indicación tiene por objeto precisar la calidad de estatuto especial del asistente de la educación, con el fin de evitar confundir dicho régimen con el general de los funcionarios públicos.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que ya se han rechazado diversas indicaciones que apuntaban al mismo objetivo, por lo que esta también debiera ser desechada.

Puesta en votación la indicación número 64 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, manifestaron su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

No obstante, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, y como consecuencia de la aprobación de la indicación número 68, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en introducir modificaciones, como se dará cuenta en el capítulo respectivo.

Inciso tercero

Ordena literalmente, lo siguiente:

"No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.".

A este inciso se presentó la indicación número 65, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase "a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo" por la siguiente: "establecidos en la ley Nº 16.744 y en los regidos por el título II, del libro II, del Código del Trabajo".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 65, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso cuarto

Indica expresamente, lo siguiente:

"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.".

A este inciso se presentó la indicación número 66, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.".

La indicación número 67, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente inciso final:

"A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.".

La indicación número 68, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para incorporar después del artículo 26 un artículo nuevo, del tenor que se indica:

"Artículo…- Sólo se podrá considerar como salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra g) del artículo 26, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, se deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del asistente de la educación respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.".

El señor Subsecretario de Educación expuso que tanto en la indicación número 66 como en la 67, se busca uniformar el procedimiento de declaración de salud irrecuperable con aquel que fuere aprobado recientemente para los docentes en la ley N° 21.093, que modifica la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible.

El abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, agregó que, con ocasión de la discusión sobre el reajuste de remuneraciones del sector público del año 2017, se aprobaron en la ley N° 21.050, los artículos 63 y 64, con el fin de uniformar en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales la forma de ejercer la facultad de declarar la salud incompatible con el desempeño del cargo, modificación que se adoptó posteriormente en el Estatuto Docente, como recién lo señalara el señor Subsecretario. De esta forma, las indicaciones apuntan a replicar el mecanismo para los asistentes de la educación.

La Honorable Senadora señora Provoste comentó que la indicación número 68, de su autoría y del Honorable Senador Latorre, también pretende alcanzar el objetivo señalado por los representantes del Ejecutivo, con algunas diferencias. Esta indicación homologa los derechos de docentes y asistentes de la educación en los mismos términos en que fuera aprobado recientemente.

El Honorable Senador señor Coloma fue de la idea de ajustar la normativa sobre declaración de salud incompatible o irrecuperable a la ley N° 21.093, recientemente aprobada, que introdujo las modificaciones sobre la materia en el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

El señor Subsecretario de Educación estuvo de acuerdo en que las tres indicaciones coinciden en el mismo espíritu de otorgar un trato común a docentes y asistentes de la educación, en materia de declaración de salud incompatible o irrecuperable, en el modo en que se aprobara en la ley N° 21.093, que modificó el Estatuto de los Profesionales de la Educación. En este sentido, se podría buscar una fórmula que recoja todas estas indicaciones e incorpore el procedimiento establecido en dicha ley.

El Honorable Senador señor Letelier propuso aprobar las tres indicaciones, homologando el procedimiento para declarar salud incompatible o irrecuperable con el desempeño del cargo entre docentes y asistentes para la educación.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, las indicaciones números 66, 67 y 68, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 27

Inciso segundo

Establece en forma expresa, lo siguiente:

"Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal."

A este inciso se presentó la indicación número 69, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra "ningún" por "todo".

El Honorable Senador señor Letelier manifestó comprender que la intención de la indicación no es alterar una regla asentada, como es el carácter no imponible de toda indemnización, sin embargo, solicitó homologar los términos de este artículo al modo en que se refiere esta situación en otros textos legales.

El señor Subsecretario de Educación afirmó que la indicación no pretende innovar en la materia, simplemente busca asimilar la terminología jurídica a la expresión "para todos los efectos legales", utilizada frecuentemente en estos casos.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció que el tema es solo de forma, prefiriendo la propuesta del Ejecutivo, ya que el párrafo del texto aprobado en general se presenta como un continuo de negaciones, no expresando claramente la idea.

Puesta en votación la indicación número 69 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso tercero

Indica en forma textual, lo siguiente:

"La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo.".

A este inciso se presentó la indicación número 70, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para eliminar la frase ", pudiendo siempre el trabajador reclamar

conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo".

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para introducir a continuación del artículo 27 los siguientes artículos nuevos:

"Artículo…- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 26 y 27 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo...- Asimismo, los funcionarios podrán utilizar la acción de tutela de derechos fundamentales establecida en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo en las hipótesis ahí reguladas.".

El Honorable Senador señor Latorre expuso que las indicaciones números 70 y 71 apuntan al mismo objetivo, otorgar a los trabajadores el derecho de reclamar de los despidos injustificados o arbitrarios, tanto por las causales del artículo 26 como por el ajuste de dotación contemplado en el artículo 27.

La Honorable Senadora señora Provoste concordó con el Honorable Senador Latorre, el objeto es otorgar mayor protección a los asistentes de la educación. El estatuto especial regula la terminación de la relación laboral en los artículos 26 y 27 del texto aprobado en general. El primero enumera típicas causales de terminación, como la renuncia voluntaria o el vencimiento del plazo, en cambio el segundo, contempla una causal propia del personal de educación perteneciente a un servicio local, el ajuste o redistribución de dotación conforme a las variables allí señaladas.

El presente proyecto de ley solo autoriza recurrir a la justicia por tutela laboral en el caso de término de contrato por ajuste de dotación. Así, si un asistente de la educación se viere expuesto a un caso de acoso laboral no tiene el derecho de recurrir por esta vía, de ahí el propósito de ampliar la competencia a las causales contempladas en el artículo 26.

El Honorable Senador señor Letelier, si bien apoyó la mayor protección para los asistentes de la educación perseguida por ambas indicaciones, también manifestó inquietud por los ajustes de dotación que pudieren sobrevenir en el período de transición del régimen actual a los nuevos Servicios Locales de Educación (SLE), en especial, por la forma de cautelar a los trabajadores provenientes de municipios sin sobredotación. Para el caso, propuso al Ejecutivo considerar un artículo transitorio que establezca un mecanismo de resguardo de los trabajadores durante el proceso de transición.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló comprender la preocupación manifestada por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, sin embargo, recordó que el proceso de traspaso de asistentes de la educación del actual sistema al nuevo régimen de servicios locales se encuentra regulado en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El Honorable Senador señor Letelier reconoció que el proceso de traspaso se encuentra regulado en la ley mencionada por la Honorable Senadora Von Baer, no obstante, dicho texto legal no se pronuncia sobre los posibles despidos de trabajadores basados en ajustes de dotación. Es importante, recalcó, conocer los criterios que definirán cuáles son las comunas con sobredotación, los que deben establecerse en la ley. Existe consenso que en dichos casos se requerirá un ajuste de personal, ya que existen situaciones evidentes en la actualidad, como la que acontece en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM). Al unirse dos comunas, graficó, no es justo despedir a los trabajadores de la comuna más pequeña por la sobredotación habida en la de mayor tamaño, razón por la que insistió con el Ejecutivo en buscar una solución que pudiere establecerse en las disposiciones transitorias del presente proyecto de ley.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que una situación es el traspaso sin solución de continuidad de todos los asistentes de la educación, proceso regulado en la ley

N° 21.040; y otra muy diversa, es la causal de despido asociada a una sobredotación en un servicio local.

Dicho eso, estuvo de acuerdo con el Honorable Senador Letelier en diseñar un mecanismo de prelación en caso de ser necesario un ajuste de dotación durante el proceso de traspaso de los asistentes de la educación, ya que el presente proyecto de ley no aborda tal problemática. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó la importancia de entregar las atribuciones necesarias a los SLE durante la transición de los trabajadores.

Sobre las indicaciones, declaró que el estatuto especial considera como norma supletoria al Código del Trabajo, por tanto, el derecho de los asistentes de la educación para reclamar de los despidos, independiente de la causal, se encontraría recogido en último término por dicha supletoriedad, escenario muy distinto al que plantea la indicación número 72, de los mismos autores, que pretende incorporar un derecho de reclamo basado en un procedimiento administrativo. Las vías de reclamo se debieran circunscribir a un solo derecho, laboral o estatutario, evitando así posibles contiendas de competencia entre juzgados del trabajo y la Contraloría General de la República.

El Honorable Senador señor Letelier resaltó la importancia de establecer en forma explícita el derecho a reclamo contemplado en la indicación número 71, más tratándose de normas del Derecho Público, donde solo puede hacerse lo que está permitido por la ley.

El Honorable Senador señor García advirtió que el ajuste de dotación se supedita anualmente a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público. El artículo 46 de la ley N° 21.040, que ya ha sido citada, dispone que el Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación debe elaborar un plan anual, que deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación definidos en la ley que determina el presupuesto nacional. De esta forma, la resolución que ajusta la dotación a aquella norma será siempre fundada.

El Honorable Senador señor Letelier fue enfático en señalar que la Ley de Presupuestos del Sector Público solo fija la dotación máxima de cada SLE. Si un servicio local determinado reduce su dotación por alguna de las causales establecidas en el artículo 27, la resolución es recurrible por el trabajador conforme a los artículos 168 y 485 del Código del Trabajo.

El señor Subsecretario de Educación acotó que, por una parte, están los recursos asignados en la Ley de Presupuestos del Sector Público a cada SLE, y por otra, los recursos proyectados en cada SLE, como consecuencia de la matrícula o asistencia de alumnos. De esta manera, si un SLE ve afectada considerablemente su matrícula, lo más probable es que deba ajustar su dotación de personal, independiente del presupuesto asignado en la ley; dicha resolución de ajuste puede ser reclamada por el trabajador afectado.

Antes de proceder a la votación, la Honorable Senadora señora Provoste hizo presente que en la indicación número 71, luego de la expresión "artículo 168", se omitió la referencia al Código del Trabajo, la que debiera ser incorporada mediante una enmienda, en caso de ser aprobada.

La indicación número 70 resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 71 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 72, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para incluir después del artículo 27 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo…- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.".

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con la indicación, ya que independiente de las causales de término de la relación laboral, pueden existir otras situaciones que afecten a los asistentes de la educación respecto de las cuales debe establecerse un procedimiento; probablemente no en este lugar del texto, para evitar confusiones.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que es importante definir con claridad la ubicación del procedimiento, a fin de evitar dificultades interpretativas, y siempre que se refiera a situaciones que no tengan definido un procedimiento en este estatuto especial.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que el propósito de la indicación es establecer el derecho de los asistentes de la educación, en su calidad de funcionarios públicos, de recurrir a la Contraloría General de la República para que resuelva situaciones que no contemplan un procedimiento específico, independiente del lugar del texto legal donde se incorpore la norma.

El Honorable Senador señor Letelier propuso al Ejecutivo que, de la misma manera como se ha resuelto en otros temas del presente proyecto de ley, se evite la referencia normativa, incluyendo expresamente en este estatuto especial el derecho de recurrir al órgano contralor, en los términos que establece el artículo 160 del Estatuto Administrativo, definiendo en forma precisa las materias sujetas a reclamo, ya que el objetivo no es judicializar todo.

El señor Subsecretario de Educación representó dos inquietudes respecto a la indicación en debate, evitar una judicialización permanente, así como las posibles contiendas de competencia entre tribunales y la Contraloría General de la República, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los asistentes de la educación. Bajo estas dos premisas, sostuvo, el Ejecutivo no ve inconveniente en incorporar un procedimiento de esta naturaleza.

En una sesión posterior, la Secretaría de las Comisiones unidas dio cuenta de la respuesta remitida por la Contraloría General de la República, a la consulta acordada por la Mesa Técnica y enviada por el Ejecutivo, sobre la incorporación en el estatuto de los asistentes de la educación del derecho a recurrir ante dicho organismo. El órgano contralor señaló que, independiente de la indicación, los funcionarios siempre podrán recurrir a él, con la salvedad de que al remitirse expresamente al 160 del Estatuto Administrativo, se limitará el plazo que tendrán para reclamar, a diez días hábiles cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el estatuto o sesenta días, cuando se trate de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos.

La indicación número 72 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

## TÍTULO III

Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación

A esta denominación se presentó la indicación número 73, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión "Título III", pasando sus párrafos 1º, 2º y 3º a formar parte integrante del Título I, como párrafos 8º, 9º y 10º respectivamente.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 73, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación,

resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 28

Establece el derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados.

A este artículo se presentó la indicación número 74, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 74, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Señala la facultad del director del establecimiento educacional para encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación.

A este inciso se presentó la indicación número 75, del Honorable ex Senador señor Horvath, para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó reservas sobre la indicación, aun cuando se debiera precisar el alcance de la facultad que se pretende eliminar. Su aprensión, apuntó, deriva de la necesidad de proteger las condiciones laborales de los asistentes de la educación. El inciso segundo en cuestión justamente acota la facultad de los directores ejecutivos para encomendar labores distintas de las estipuladas en el contrato, a fin de evitar arbitrariedades. Quizás debiera agregarse el carácter temporal del encargo.

El señor Subsecretario de Educación concordó con el Honorable Senador Letelier, en cuanto a que el inciso que se propone suprimir constituye un marco que limita la facultad de los directores ejecutivos para encomendar labores distintas a las contratadas, en beneficio de los asistentes de la educación.

La Honorable Senadora señora Provoste se inclinó a favor de la indicación, porque en la práctica haciendo uso de facultades como esta se han cometido abusos contra los trabajadores de los establecimientos educacionales. Distinto sería si la norma aludiera también a que las labores encomendadas no produzcan menoscabo de los asistentes. En su opinión, no es una norma protectora, sino que avala situaciones que históricamente han sido abusivas.

A su juicio, la norma de protección se encuentra en el inciso primero de este artículo 28, que reconoce el derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados. El segundo inciso, agregó, solo abre un espacio para continuar con situaciones arbitrarias en los establecimientos educacionales, como trabajadores desvinculados por negarse a servir el té al director.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió la preocupación de los Honorables Senadores y del Ejecutivo sobre las prácticas abusivas ejercidas contra los asistentes de la educación por algunos directores de establecimiento, razón por la cual apoya mantener el inciso, puesto que limita la facultad de los mismos a que las labores encomendadas correspondan a la misma categoría de asistente de la educación en que se encuentra contratado; sin regulación se podría encargar cualquier labor, sin importar la función que realmente desempeñan.

El Honorable Senador señor Latorre estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste, respecto al carácter protector del inciso primero, donde se puede circunscribir el

derecho establecido al desarrollo del perfil de la categoría en que se encuentra el asistente de la educación.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la utilidad que pudiere otorgar limitar las facultades de los directores de establecimientos en la materia, ya que en las relaciones laborales el trabajador se encuentra frecuentemente en una situación de desigualdad frente al empleador. Sobre esa base, es común encontrar cláusulas estándar en los contratos de trabajo que, luego de detallar las obligaciones del trabajador, imponen el deber de cumplir todas las otras funciones que sean requeridas.

Afirmó que es cierta la existencia de abusos en contra de los asistentes de la educación, como la prohibición de usar baños o comedores, por ello propuso considerar un texto consensuado que resguarde las condiciones laborales de los asistentes de la educación.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor García insistió en la idea de que de suprimirse la facultad del director del establecimiento para encomendar estas labores, los contratos de trabajo serán redactados en términos más generales.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó sus dudas sobre mantener esta facultad del director del establecimiento, porque en uso de ella se han cometido arbitrariedades, como solicitarle a un asistente de la educación subir al techo de un establecimiento a barrer durante un día de lluvia, precipitándose el trabajador y falleciendo posteriormente. El dilema es cómo establecer el límite entre la labor encomendada y no poner en riesgo la vida del funcionario.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que el empleador del asistente de la educación es el servicio local y que, además, en este estatuto se ha establecido la obligación de describir en los contratos de trabajo las funciones y jornada laboral. Entonces, indicó, el debate se debe concentrar en el límite de las atribuciones del director del establecimiento. En este sentido, valoró las condiciones que establece el inciso segundo para evitar arbitrariedades.

Enseguida, consideró posible encomendar a un asistente de la educación cumplir labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, el punto es cómo impedir que se le solicite realizar un trabajo diferente a su categoría. Con todo, a nadie se le puede pedir subir al techo de un establecimiento en un día de temporal, eso fue una irresponsabilidad del director y, como sea, puntualizó, eliminar el inciso no ayudará a evitar esos abusos.

El señor Subsecretario de Educación reiteró la idea de que el inciso debe interpretarse como una norma de protección a los asistentes de la educación. Lamentablemente, el descriterio existe, como en el caso comentado por la Honorable Senadora Provoste.

La Honorable Senadora señora Von Baer estimó que de eliminarse el inciso, se abre todavía más la posibilidad a que el director del establecimiento pida a un asistente de la educación cumplir otras funciones, incluso una que no corresponda a la misma categoría.

La Honorable Senadora señora Provoste sugirió mantener el inciso segundo e incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.".

Sobre el caso del asistente de la educación que fue obligado a subir al techo, reconoció que fue una acción temeraria del director del establecimiento. El Estatuto Administrativo contempla la posibilidad de negarse por escrito a cumplir una orden de esa naturaleza.

El Honorable Senador señor Letelier propuso, además del inciso sugerido por la Honorable Senadora Provoste, intercalar, a continuación de la voz "podrá", la expresión ", excepcionalmente,".

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que el problema se genera porque se con-

funden las atribuciones del director del establecimiento educacional con las condiciones laborales de los asistentes de la educación. El inciso primero señala claramente que los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados. El asistente de la educación es dependiente del servicio local, el que a su vez lo destina a un determinado establecimiento educacional, hecho que no dice relación con las atribuciones del director.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que el presente estatuto no considera normas sobre atribuciones de los directores de los establecimientos. Sin perjuicio de ello, el punto en concreto es definir si se establecerá o no la facultad del director de encomendar excepcionalmente a los asistentes de la educación, labores distintas de las estipuladas en su contrato de trabajo y, de establecerla, determinar bajo qué circunstancias se autoriza y si se otorgará al funcionario el derecho a negarse.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó la posibilidad de incorporar la facultad del director en el proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04).

El señor Subsecretario de Educación consideró que dicha iniciativa legal apunta al cumplimiento de un propósito distinto, como es enmendar deficiencias legislativas en la implementación de la nueva educación pública. No obstante, sí concuerda con la idea del Honorable Senador Letelier de intercalar la voz "excepcionalmente".

El Honorable Senador señor Letelier fue del parecer de que la facultad se establezca en este estatuto, de una manera excepcional, guiada por la idea planteada por la Honorable Senadora Provoste de poner en riesgo la vida del asistente de educación. De eliminar el inciso, sentenció, llevará a una descripción vaga de los contratos, generalidad que significará una mayor desprotección para los trabajadores.

El Honorable Senador señor Lagos también fue partidario de mantener el inciso, con el objeto de proteger al asistente de la educación cuando se le solicite cumplir una labor distinta de la estipulada en el contrato de trabajo, realidad a la que se enfrentan habitualmente.

Puesta en votación la indicación número 75, resultó rechazada por mayoría de nueve votos en contra y uno a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro votó a favor.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Letelier, con la redacción señalada en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que al texto definitivo del artículo, será añadido un inciso tercero, nuevo, en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 20 A, de la que se dio cuenta oportunamente.

En tanto, el inciso sugerido por la Honorable Senadora señora Provoste será incorporado como inciso final, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 75 A, como se consignará a continuación.

La indicación número 75 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N°20.529, sin perjuicio

de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

Puesta en votación la indicación número 75 A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 29

Inciso primero

Ordena de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 29.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 76 y 77.

La indicación número 76, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “por 43 horas” por la siguiente: “por a lo menos 43 horas”.

La indicación número 77, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “o más”.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió, a propósito de la indicación, que existen distintos tipos de jornadas, algunas que se dividen de hecho, otras especiales y algunas parciales. La idea es establecer un máximo a la duración de la jornada semanal, no obstante, es importante conocer cómo ejercerán su derecho a colación los asistentes con una jornada inferior a las 44 horas semanales.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó al Ejecutivo explicar el objetivo de la indicación.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que las modificaciones propuestas solo son de carácter formal, en atención a que no pueden existir jornadas superiores a 44 horas, así pierde sentido señalar el derecho de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.

Las indicaciones números 76 y 77 fueron aprobadas, la primera con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

Inciso segundo

Dispone literalmente, lo que sigue:

“Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 78, 79, 80, 81 y 82.

La indicación número 78, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Asimismo,” por “Sin perjuicio de lo anterior,”.

La indicación fue retirada por el señor Subsecretario de Educación. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del reglamento del Senado, el Honorable Senador señor García hizo suya la indicación.

Puesta en votación la indicación número 78, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

La indicación número 79, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reempla-

zar la locución "la jornada diaria" por "la distribución de la jornada diaria".

Puesta en votación la indicación número 79, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

Las indicaciones números 80, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, y 81, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para reemplazar el guarismo "9" por "8".

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el elemento esencial para definir el guarismo es el método de cálculo de la media hora de colación, ya que los asistentes de la educación se vinculan mediante distintos tipos de contratos. El debate cobra mayor sentido respecto de los trabajadores de educación inicial, puesto que en ciertos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), los asistentes tienen, por convenio colectivo, derecho a 45 minutos de colación y a 15 minutos adicionales de descanso, por la carga que implica trabajar con párvulos, sin necesidad que su jornada sea de 9 horas diarias.

La Honorable Senadora señora Provoste comentó que el objetivo de la indicación es ajustar el derecho de colación a la realidad de los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF. Las jornadas de trabajo son distintas porque se organizan en turnos para cubrir el horario extendido. Si se mantiene como mínimo de la jornada diaria 9 horas, tales asistentes perderán el derecho a colación.

El señor Subsecretario de Educación mostró preocupación por la modificación propuesta, pues reducir de 9 a 8 horas podría implicar un gasto adicional y, en consecuencia, serían inadmisibles las indicaciones. De todas formas, se allanó a revisar la distribución de la jornada de los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles VTF.

El Honorable Senador señor Letelier valoró la voluntad del Ejecutivo de analizar la situación de dichos trabajadores porque, independiente de la admisibilidad, no procedería eliminar este derecho adquirido.

La Honorable Senadora señora Von Baer también compartió la necesidad de revisar la situación porque, al parecer, en la actualidad trabajan 8 horas diarias, sin incluir media hora de colación, la que en definitiva sería de costo de los propios asistentes.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Letelier afirmó que las trabajadoras de jardines infantiles VTF cuentan con jornadas de menor extensión, por lo que la indicación no irroga gasto. La modificación permite organizar el derecho de un grupo importante de trabajadoras, incluidas aquellas con una jornada laboral con menos horas que las que establece este estatuto.

Puestas en votación las indicaciones números 80 y 81, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La indicación número 82, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para agregar la siguiente oración final: "Todos los establecimientos educacionales donde se desempeñen los trabajadores asistentes de la educación deberán contar con infraestructura adecuada e idónea para que puedan hacer uso de su tiempo destinado a la colación. Un reglamento determinará las condiciones técnicas y de higiene que deberá tener la referida infraestructura.".

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

"El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación, una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación a la que se refiere el inciso anterior.".

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la indicación número 82 podría ser inadmisible por el mayor gasto que pudiere significar, no obstante, es fundamental discutir el tema de fondo: la no discriminación de los asistentes de la educación en el uso de comedores y baños. Agregó que en la mayoría de los establecimientos educacionales existen lugares habilitados para dichos fines, sin embargo, el problema radica, aunque no siempre, en que directores o docentes se sienten superiores a los asistentes de la educación, reservándose el uso exclusivo de tales recintos.

El Honorable Senador señor Latorre hizo presente que la indicación también trata de evitar el tema de la discriminación de los asistentes en el uso de esos espacios mediante la dictación de un reglamento que refiera a las condiciones mínimas de infraestructura, ya que todos los trabajadores debieran disponer de un lugar digno para ejercer su derecho a colación, independiente de la función que desempeñen.

El señor Subsecretario de Educación declaró compartir la finalidad de la indicación, en orden a que los asistentes de la educación cuenten con espacios adecuados para hacer uso de su derecho. No obstante, mostró su preocupación por que de la aprobación de ella derive un costo adicional en construcción. Por ello, propuso buscar una solución que garantice el derecho, sin que implique un nuevo gasto.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó que, tal vez, la solución se encuentre en la indicación número 83, que señala la obligación del empleador de proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a la colación.

La Honorable Senadora señora Von Baer se manifestó de acuerdo con la propuesta anterior, que no implicaría mayor gasto porque en todos los establecimientos educacionales existen comedores y baños, el punto esencial es asegurar su uso a todos los trabajadores de la educación que allí se desempeñen, idea en la que concordó el señor Subsecretario.

El Honorable Senador señor García también estuvo de acuerdo con la propuesta, sin embargo, solicitó refundir ambas indicaciones, pues comparten la misma finalidad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que de aprobarse la idea, debiera incorporarse en un artículo nuevo referido a condiciones de trabajo, por tanto, propuso sancionar la indicación número 83, recogiendo la idea planteada en la número 82, en un artículo distinto del que se refiere al derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones los servicios higiénicos.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, las indicaciones números 82 y 83, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

Artículo 30

Inciso segundo

Expresa en forma literal, lo siguiente:

"Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 84, 85 y 85 A.

La indicación número 84, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen

labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.".

El Honorable Senador señor Letelier expuso que, al igual que en otras indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se trata de señalar expresamente los derechos que establece el presente estatuto, evitando referencias normativas a otros cuerpos legales.

El Honorable Senador señor Latorre consultó al señor Subsecretario si se incorporará una indicación relativa a las vacaciones de invierno del personal asistente de la educación. Señaló que los representantes de los trabajadores le han expresado la necesidad de regular explícitamente la materia, homologando el derecho con el personal docente, tema que se estaría abordando en una mesa de trabajo, y que cumpliría un compromiso de la administración anterior con el sector; inquietud a la que también se sumó el Honorable Senador Quintana.

El señor Subsecretario de Educación declaró que no existe un compromiso formal sobre el punto. Otra cosa distinta es que se mantenga ese derecho a quienes actualmente gozan de él, una vez realizado el traspaso del antiguo al nuevo sistema de educación pública.

El Honorable Senador señor Letelier recomendó estudiar el tema de la regulación de las vacaciones invernales, ya que ciertos asistentes de la educación gozan de ese derecho, por establecerlo el convenio colectivo o por mera aplicación práctica.

Puesta en votación la indicación número 84 resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 85, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión "aquellas de" la frase "preparación o planificación del año escolar siguiente,".

La Honorable Senadora señora Von Baer expuso que el objetivo de la indicación es asimilar la situación de los docentes con algunos asistentes de la educación que también participan de la preparación o planificación del año escolar, como los fonoaudiólogos. Agregó que es probable que la mayoría de los establecimientos planifiquen el año escolar siguiente en el mes diciembre de cada año, aun cuando declaró tener conocimiento de ciertos colegios que lo hacen a fines de enero o febrero. Por último, propuso revisar la normativa aplicable a los docentes, con la finalidad de establecer idéntica regulación a los asistentes de la educación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que si es cierto que existen asistentes de la educación que participan de la preparación del año escolar, debiera incorporarse esta medida. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar la autoridad u organismo facultado para convocar a los asistentes de la educación. Asimismo, consultó al Ejecutivo por el período en que los docentes realizan la planificación.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó comprender la buena fe de la iniciativa, pero destacó la necesidad de establecer criterios objetivos al momento de autorizar la interrupción del feriado, con el objeto de evitar arbitrariedades.

Además, en la práctica el proceso de planificación se realiza antes del término del año escolar inmediatamente anterior. En el caso de las trabajadoras de jardines infantiles VTF, el convenio define el período de planificación. Dado lo anterior, insistió en no interrumpir las vacaciones por otro motivo que no fuese la convocatoria a capacitación.

El señor Subsecretario de Educación precisó que el estatuto docente solo autoriza a interrumpir el feriado por actividades de capacitación, por tanto, si el ánimo es homologar a profesores y asistentes de la educación, debiera mantenerse el texto aprobado en general.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que si la indicación planteada por la Honorable Senadora Von Baer apuntaba a homologar la situación entre ambos estamentos, el tema estaría resuelto, según lo ha señalado recientemente el señor Subsecretario.

Por otra parte, consultó por la forma en que se enfrentan los procesos de matrícula que no culminan en el mes de diciembre, hecho que podría implicar el llamado de personal a cumplir con dicha función, interrumpiendo el feriado respectivo.

El Honorable Senador señor Letelier separó la responsabilidad de empleador y trabajador. El primero deberá resolver cómo asume un proceso de matrícula incompleto, materia muy distinta a la planificación escolar, que es donde participan docentes y asistentes; el elemento esencial es el respeto de los derechos laborales del personal de educación.

La indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 85 A, de los Honorables Senadores señoras Muñoz y Órdenes, para reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, solo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los términos referidos se ampliarán en cinco días, tratándose de asistentes pertenecientes a regiones extremas.".

El Honorable Senador señor Letelier estimó que los cinco días adicionales de feriado para los asistentes de la educación de regiones extremas que la indicación propone, implican un gasto público adicional que no puede considerarse mediante una indicación parlamentaria.

La indicación número 85 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 86, de Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:

"Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.".

Puesta en votación la indicación número 86 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso tercero

Señala expresamente, lo que sigue:

"Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación podrá ser realizada durante el año.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 87 y 88.

La indicación número 87, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 88, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para sustituir la locución "durante el año" por "durante el mes de enero".

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, explicó que la idea del Ejecutivo es que la capacitación se realice durante el año, sin excluir el mes de enero, anunciando el retiro de la indicación número 87. El objetivo es ofrecer los mejores programas, los que no siempre se podrán desarrollar en el primer mes del año y, probablemente, tampoco habrá cupo para todas las trabajadoras si se concentran las actividades en un solo período. Además, se debe tener en cuenta que durante enero se sigue atendiendo en los jardines infantiles, por ende, de circunscribirse a dicho mes dificultará la prestación del servicio.

La Honorable Senadora señora Provoste expuso que la finalidad de la indicación número 88 es valorar la necesidad de capacitación para todas las trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), equiparando las condiciones con que se ejerce este derecho por los trabajadores de otros establecimientos de educación inicial, como los que pertenecen a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), ya que cuando sean traspasados, todos pertenecerán a los servicios locales y, por lo demás, la capacitación en el ámbito docente se concentra durante enero.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia manifestó comprender el objetivo perseguido por los autores de la indicación. Sin embargo, señaló que no es posible asimilar los jardines infantiles VTF con los demás establecimientos educacionales, porque los primeros siguen funcionando durante el período estival. Asimismo, las instituciones dependientes de la JUNJI realizan capacitaciones durante todo el año y, muchas veces, en grupos separados, recalcando que todas las actividades de esta naturaleza que se desarrollen tendrán las mismas condiciones de excelencia.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que resulta nocivo que trabajadores que dependen de un mismo empleador y desempeñan la misma función tengan capacitaciones en distintas épocas, unos en vacaciones y otros no. Añadió que es importante que el Ejecutivo busque la confluencia de ambos sistemas, sin condenar a los trabajadores VTF a un modelo distinto, dado que la capacitación es un derecho. Por otro lado, la indicación no ciñe al mes de enero el desarrollo de actividades, puesto que el artículo señala de manera facultativa que aquella podrá realizarse en el primer mes.

La Honorable Senadora señora Provoste sostuvo que las diferencias entre las trabajadoras de los distintos jardines infantiles se producen por el mecanismo de financiamiento de los establecimientos. Mientras los recintos dependientes de la JUNJI o Fundación Integra reciben un aporte por matrícula, a los VTF se les paga por asistencia de párvulos. Es una condición de origen que, lamentablemente, el presente proyecto de ley no supera. Dado lo anterior, en el mes de enero los establecimientos VTF registran una menor asistencia, por ende, realizar la capacitación durante ese mes genera menor impacto en el funcionamiento habitual de los recintos, manteniendo la atención adecuada de niños y niñas.

El Honorable Senador señor Pizarro concordó con la iniciativa de los Senadores Provoste y Latorre, debido a que en la práctica las actividades de capacitación se desarrollan en enero. Tal vez, apuntó, se puede establecer como prioridad para su realización el primer mes del año, sin cerrar la opción a disponer de otro mes, si existe acuerdo con la comunidad respectiva.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que el problema actual es que existen pocas actividades de capacitación dirigidas a las trabajadoras VTF, por lo que resulta razonable que aquellas puedan desarrollarse durante todo el año.

El Honorable Senador señor Letelier propuso establecer el mes de enero como prioridad para el desarrollo de las actividades de capacitación, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlas en otro mes durante el año.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 87, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Por otro lado, las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida por el Honorable Senador Letelier y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 88, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

La indicación número 88 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para intercalar, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 31, nuevo, pasando el actual a ser artículo 32, y así sucesivamente:

"Los asistentes de la educación gozarán de feriado, en las mismas condiciones a las establecidas en el artículo anterior, durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año.".

El Honorable Senador señor Letelier expresó que la indicación equipara el derecho laboral de los asistentes de la educación con los docentes, beneficio que en la mayoría de los casos ya se les reconoce, además, los establecimientos educacionales se encuentran cerrados, por lo que no implicaría un mayor gasto. Del mismo modo, la proposición pretende evitar conflictos de interpretación en materia de derechos adquiridos.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, discrepó de la opinión sobre la admisibilidad expuesta por el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra. El derecho a vacaciones en período invernal no dice relación con el respeto a los derechos adquiridos, garantía con la que está plenamente de acuerdo, sino con un feriado adicional que significa un gasto mayor, luego que las tareas que tendría que ejecutar el asistente que está de vacaciones, deberá realizarlas quien el sostenedor contrate en su reemplazo.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, agregó que ciertos trabajos solo pueden realizarse en los establecimientos en períodos de vacaciones escolares. En este caso, el sostenedor requerirá contratar a alguien para que realice la labor, por ende, significaría un mayor gasto.

El Honorable Senador señor Letelier mencionó que, si fuese como lo ha señalado la señora Subsecretaria, entonces sería necesario incorporar la misma excepción establecida para el descanso en período estival, destinada a cubrir labores de cuidado o mantención.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió la idea propuesta por el Honorable Senador Letelier, porque es evidente que los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales, en período invernal deben gozar del mismo derecho que los docentes, de lo contrario, sin tareas específicas que cumplir poco o nada tienen para hacer. Sin perjuicio de lo anterior, consultó por la situación de los asistentes de la educación que cumplen tareas administrativas.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que el derecho que se propone reconocer es para los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales donde los docentes gozan de vacaciones en período invernal, luego, no regiría para aquellos que ejercen labores en internados escolares o realicen tareas administrativas en un servicio local.

La Honorable Senadora señora Provoste contextualizó la idea, señalando que el derecho que propone la indicación se inserta en el descanso reconocido en el artículo 30, el que también contempla la excepción para los asistentes que desarrollen labores esenciales para

asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, quienes gozan de un período de vacaciones más acotado. La indicación busca reconocer un derecho adquirido que, como ya se ha señalado con el ejemplo de la comuna de Pumanque, no siempre son respetados cuando no están expresamente establecidos en la ley.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió incorporar los elementos esenciales de la indicación en el inciso primero del artículo 30, a continuación de la frase "y el comienzo del siguiente", representados por la siguiente oración: "así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año".

El Honorable Senador señor García anunció que apoyará la indicación, con las modificaciones sugeridas, ya que en el Senado se ha acordado, después de una intensa discusión, la facultad parlamentaria para establecer un feriado, especialmente regional, y basado en el refrán "quien puede lo más, puede lo menos", considera admisible la indicación para establecer el descanso invernal. Por lo demás, muchos asistentes de la educación ya gozan del derecho, como consecuencia de su reconocimiento en instrumentos colectivos, siendo útil establecerlo expresamente en la ley.

Puesta en votación la indicación número 88 A, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 32

Regula la remuneración de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 89, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo...- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.".

La indicación número 89 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Establece expresamente, lo siguiente:

"Artículo 32.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.".

A este inciso se presentó la indicación número 90, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar la siguiente oración final: "Sin perjuicio de ello, aquélla correspondiente a los funcionarios que formen parte de una dotación pública se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.".

El Honorable Senador señor Latorre declaró conocer que esta es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin embargo, solicitó el patrocinio del Ejecutivo para incorporar a los asistentes de la educación al reajuste que se otorga anualmente a los trabajadores del sector público, dado que se ha reconocido durante la presente discusión que se trata de funcionarios públicos.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, coincidió con el Senador en que se trata de una materia de iniciativa exclusiva. Pese a lo anterior, recordó a los Honorables Senadores que el reajuste de las remuneraciones de los asistentes de la educación ya se considera anualmente en la discusión de la ley que incrementa los sueldos de los demás funcionarios públicos, solicitando se mantenga de igual manera.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció el carácter inadmisible de la indica-

ción en debate, no obstante, puso de manifiesto que siendo los servicios locales un servicio público, el reajuste de las remuneraciones de los trabajadores dependientes de ellos deben ser incrementados anualmente de acuerdo a la ley que reajusta las remuneraciones del sector público.

El señor Subsecretario de Educación reiteró que el reajuste de las remuneraciones de los asistentes de la educación ya se trata conjuntamente con el incremento de todos los funcionarios públicos, tanto es así, que actualmente se discute en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), que incorpora a los trabajadores de los servicios locales de educación pública.

En atención a los argumentos sostenidos por el Ejecutivo, la indicación número 90 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo

Establece literalmente lo siguiente:

"La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.".

A este inciso se presentó la indicación número 90 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la expresión "establecimientos educacionales", la frase "públicos o que".

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 91, del Honorable ex Senador señor Horvath, para agregar un inciso del siguiente tenor:

"Con todo, las remuneraciones siempre ajustaran anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entregado por el Instituto Nacional de Estadísticas.".

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Senado, se hace necesario poner en votación la indicación, resultando rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier, hizo constar que todos los asistentes de la educación tienen derecho a las asignaciones señaladas en los artículos 32 y siguientes del texto aprobado en general del presente proyecto de ley. En su opinión, como no se ha definido un concepto legal de establecimiento educacional, este comprende a cualquier sala cuna, jardín infantil o colegio, reconociendo el derecho de sus trabajadores a percibir los bonos mencionados. De esta forma, insistió, el Ejecutivo debe señalar cómo se vincula este texto con los asistentes de la educación dependientes de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF).

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, manifestó que el Ejecutivo ha entendido desde un inicio la situación discriminatoria contra las trabajadoras de los establecimientos VTF. Recordó que durante la administración anterior se aprobó la ley N° 20.905, que homologa paulatinamente sus remuneraciones a los trabajadores dependientes de JUNJI, proceso que culmina este mes de julio. Esta remuneración homologada es superior a la establecida en este estatuto, por tanto, no les convendría acogerse a él.

Por otro lado, añadió que el Ejecutivo está trabajando en lograr una asignación de excelencia académica similar a la que perciben hoy quienes se desempeñan en establecimientos

de educación básica y media. Ello significa elaborar en un plazo de tres a cuatro años un instrumento de evaluación de calidad de los jardines infantiles o ciertos indicadores de calidad, distintos a la prueba del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE).

El Honorable Senador señor Letelier señaló que su preocupación radica en que si se establecen remuneraciones distintas para asistentes de la educación dependientes de un mismo empleador y que cumplen las mismas funciones, se producirá una movilización de los trabajadores en el corto plazo. Agregó que siendo el Código del Trabajo la norma supletoria de este estatuto, no puede haber discriminaciones arbitrarias. Esta es una dificultad, apuntó, que debe ser subsanada por el presente proyecto de ley, buscando un mecanismo que le otorgue estabilidad al nuevo sistema de educación pública.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que el Mensaje que dio origen al proyecto de ley en discusión no consideraba estas asignaciones para los trabajadores de los establecimientos VTF. De este modo, si se pretende otorgarles estas bonificaciones se requerirá de recursos adicionales y un nuevo informe financiero.

Por otra parte, planteó que en reuniones sostenidas con distintos dirigentes de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos VTF, surgió la inquietud de que si el estatuto no contemplaba estas asignaciones para el sector, los trabajadores preferirían no quedar sujeto a él, ya que la homologación a las remuneraciones de los trabajadores de la JUNJI es superior al sueldo que recibirían de acuerdo a este estatuto, sin asignaciones. Puntualizó que si, en definitiva, no se otorgarán tales bonificaciones a dichos trabajadores, se debiera repensar su incorporación a este estatuto.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció que las remuneraciones homologadas de las trabajadoras de establecimientos VTF son superiores a las de los asistentes de la educación en general, pero solo en la categoría de auxiliares. No obstante, afirmó que el hecho más preocupante es que esta iniciativa de ley no establezca las mismas asignaciones para todos los asistentes de la educación.

En el caso de la asignación por desempeño de excelencia académica, graficó, los asistentes de la educación dependientes de establecimientos educacionales sí perciben este bono porque el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño (SNED) considera indicadores de medición de calidad, uno de ellos la variación del SIMCE, que no siempre se pueden aplicar a un jardín infantil. Sin perjuicio de ello, señaló que lo anterior no puede servir de excusa para no otorgar esta asignación a los trabajadores de establecimientos VTF, toda vez que ya perciben un componente del Sistema de Evaluación Integral de la Calidad de la Educación Parvularia (SEICEP), como aplicación de la ley que los homologó a las remuneraciones de los trabajadores de la JUNJI, pero sin evaluación. Sostuvo que si la intención del Ejecutivo es otorgar una asignación de excelencia académica a los trabajadores VTF, no entiende el motivo para no aplicar esta prueba de evaluación de calidad como indicador.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia advirtió, en primer lugar, que no solo las remuneraciones de la categoría de auxiliares de los trabajadores de establecimientos VTF son superiores a las de los asistentes de la educación en general, sino también las de administrativos y técnicos. En segundo término, indicó que es cierto que dichos trabajadores perciben hoy un componente del SEICEP. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la JUNJI y dirigentes VTF, este mecanismo no permite distinguir entre jardines infantiles que se han desempeñado con excelencia o no, ya que, a diferencia del SNED, la evaluación considera a una comuna determinada y no a un establecimiento de educación inicial en particular. El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar exige distinguir elementos de calidad, por ende, el trabajo con los asistentes de la educación de los jardines infantiles es determinar sus indicadores y el instrumento de medición, proceso que no resulta tan simple.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, aclaró que el presente estatuto

establece asignaciones para determinados asistentes de la educación que se desempeñan en ciertos establecimientos educacionales bajo el alero de un Servicio Local de Educación Pública; el costo total de esas bonificaciones es el que reflejan los distintos informes financieros acompañados al proyecto de ley en debate.

El Honorable Senador señor Pizarro fue del parecer que las remuneraciones, beneficios, derechos y obligaciones, de los asistentes de la educación dependientes de un mismo servicio y que cumplen la misma función, deben ser idénticas, independiente de la forma en que se implemente esta suerte de principio rector. Basado en lo anterior, continuó, los artículos 32 y siguientes del texto aprobado en general, debieran establecer las mismas asignaciones para todos los asistentes de la educación que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública.

En otro orden de ideas, manifestó su preocupación por el planteamiento expresado por la Honorable Senadora Von Baer sobre no incorporar a los trabajadores de los establecimientos VTF al presente estatuto, dado que el objetivo siempre ha sido crear un solo marco laboral para todos los asistentes de la educación, a fin de avanzar en asegurar calidad desde la educación inicial hasta la superior.

La Honorable Senadora señora Von Baer precisó que se trata solo de una observación, no una propuesta, que se basa en la defensa de los derechos laborales de los asistentes de la educación de dichos establecimientos, puesto que las remuneraciones homologadas a los trabajadores de la JUNJI serían superiores a los sueldos establecidos en este estatuto, sin las asignaciones.

Artículo 33

Establece una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

A este artículo se presentó la indicación número 92, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 92 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Señala expresamente, lo siguiente:

"Artículo 33.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de $14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.".

A este inciso se presentó la indicación número 93, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la expresión ", de cargo fiscal," por la frase ", el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo".

La Honorable Senadora señora Von Baer explicó que, aunque parezca redundante, se debe explicitar que los recursos provendrán del presupuesto del Ministerio de Educación y no de los servicios locales ni de los municipios, como ya ha sucedido en otras ocasiones, donde las municipalidades han debido cubrir con fondos propios, obligaciones correspondientes al erario nacional. Hizo presente que sostiene el mismo argumento para las indicaciones números 100, 110, 118, 119, 121 y 123, también de su autoría, porque se refieren al mismo tema.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la materia corresponde a la administración financiera del Estado, por tanto, sería de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No obstante lo anterior, estimó de suma importancia que el Ministerio de Edu-

cación o un representante de la Dirección de Presupuestos confirmaran que los municipios no aportarán ningún peso al financiamiento de estas asignaciones.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, detalló que la frase "de cargo fiscal" expresa que los recursos provienen del presupuesto de la nación y no de los servicios locales ni municipios, agregando la conveniencia de mantener la redacción, por cuanto esta otorga mayor flexibilidad a la forma de financiar estos emolumentos, ya que pueden provenir tanto de la Partida Ministerio de Educación como del Tesoro Público.

El Honorable Senador señor García fue partidario de mantener la expresión "de cargo fiscal" por la flexibilidad señalada por el señor Subsecretario. En este sentido, estimó que la indicación restringe las facultades administrativas de carácter financiero del Estado, razón por la cual debería ser declarada inadmisible.

La Honorable Senadora señora Provoste concordó con el espíritu de la indicación que se plantea, porque es cierto que otros cuerpos legales también han establecido que ciertas asignaciones son de cargo fiscal y, finalmente, ha sido el municipio quien ha absorbido el pago respectivo. A su juicio, se podría mantener la expresión "de cargo fiscal" y agregar a continuación "que los recursos deben ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo".

La Honorable Senadora señora Von Baer estuvo de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora Provoste, porque garantiza que los recursos sean traspasados al sostenedor, sin que este se vea obligado a asumir con fondos propios el pago de las asignaciones.

El Honorable Senador señor Letelier declaró comprender el planteamiento de las Honorables Senadoras que lo antecedieron en el uso de la palabra, sin embargo, concordó con el Honorable Senador García en que la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En la sesión siguiente, el señor Subsecretario de Educación, insistió en que los recursos con que se pagarán las asignaciones serán de cargo fiscal, y que bajo ningún punto de vista se imputarán al presupuesto de los municipios en el período de transición. Quizás, manifestó, en un artículo transitorio podría señalarse que las municipalidades seguirán administrando y pagando tales asignaciones hasta que se efectúe el traspaso total de los asistentes de la educación, con una referencia específica a que dicho pago será de cargo fiscal.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que todas las indicaciones de su autoría mencionadas al inicio de la discusión de esta indicación se basan en la misma idea. Recordó que el Ejecutivo propondría una redacción distinta, que finalmente no prosperó. Insistió en que el objeto de las indicaciones presentadas era que el gasto fuera asumido por el Fisco, no por las municipalidades. Tal vez se podría señalar que el financiamiento se traspasará al sostenedor respectivo desde el gobierno central.

El Honorable Senador señor Letelier declaró entender que la expresión "cargo fiscal" refiere al Fisco, ya sea la Partida Ministerio de Educación o Tesoro Público, dado que los empleadores de los asistentes de la educación son los servicios locales. De este modo, el presupuesto nunca puede ser municipal ni del gobierno regional.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión "cargo fiscal" explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia de la declaración del señor Subsecretario en cada una de las indicaciones presentadas por la Honorable Senadora Von Baer que persiguen el mismo objetivo.

La Honorable Senadora señora Provoste insistió en la posibilidad de votar las indicaciones, con las cuales coincide plenamente. Ellas no se refieren a la fuente de financiamiento,

por ende, son admisibles.

La Honorable Senadora señora Von Baer también reiteró la opción de establecer, al menos, que la asignación se financiará con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público, debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el Ejecutivo lamentablemente no concurrió con nuevas indicaciones, y al referirse las de la Honorable Senadora Von Baer a la administración financiera, deben ser declaradas inadmisibles.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 93 fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Contempla en forma literal, lo que sigue:

"Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.".

A este inciso se presentó la indicación número 93 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la frase "establecimientos educacionales públicos", la expresión "y a los".

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 34

Fija una Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 94 y 94 A.

La indicación número 94, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 94 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 94 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la frase "establecimiento educacional", la expresión "público".

El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar constancia que tanto esta indicación como otras presentadas con el mismo objetivo, solo perseguían reconocer los mismos derechos a los asistentes de la educación de los liceos de administración delegada, y que mantener esta diferencia arbitraria vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, hizo presente que a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se les aplicará este estatuto en los casos que expresamente se señale y, si eventualmente son traspasados a un servicio local, les regirá íntegramente.

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 35

Inciso primero

Señala en forma textual, lo siguiente:

"Artículo 35.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883."

A este inciso se presentó la indicación número 94 B, del Honorable Senador señor Letelier, para suprimir la expresión "si corresponde".

La Honorable Senadora señora Von Baer consideró inadmisible la indicación, dado que es la ley la que establece la oportunidad en que se otorgan estos beneficios, por ende, eliminar la frase "si corresponde", implicaría otorgar a todos el bono, con el consiguiente incremento en el gasto.

El Honorable Senador señor Letelier afirmó que el artículo 29 de la ley N° 20.883

establece esta asignación para el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, o sea, comprende a todos los asistentes de la educación.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, estimó que eliminar la frase solo generaría confusión. Es cierto que se reconoce el derecho de todos los asistentes a recibir el beneficio, sin embargo, quienes postulen a ello deben cumplir necesariamente con los requisitos del artículo 59 de la ley N° 20.883, los que se refieren principalmente a rango de remuneraciones, quedando excluidos del bono las personas que perciban las rentas más altas.

El Honorable Senador señor García declaró que, si se elimina la frase, el beneficio deberá otorgarse a todos los asistentes de la educación, independiente del nivel de renta, lo que no parece ser el propósito del autor de la indicación.

La indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Exceptúa del beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública.

A este inciso se presentó la indicación número 95, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 95 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 36

Establece el bono de zonas extremas para los asistentes de la educación que se desempeñan en esas regiones del país.

A este artículo se presentó la indicación número 96, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 96 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 37

Considera una asignación de experiencia para los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la indicación número 97, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 97 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Establece literalmente, lo que sigue:

"Artículo 37.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.".

A este inciso se presentó la indicación número 97 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la expresión "establecimientos educacionales", la frase "públicos o".

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 38

Fija las asignaciones para los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.

A este artículo se presentó la indicación número 98, de Su Excelencia el Presidente de

la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.".

La indicación número 98 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 39

Inciso primero

Establece un bono de desempeño laboral para los asistentes de la educación que cumplan ciertas condiciones.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 99, 100 y 100 A.

La indicación número 99, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra "públicos" por la frase "dependientes de los Servicios Locales de Educación".

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo definir la noción de establecimiento educacional, de lo contrario, la frase utilizada en este artículo podría referirse tanto al concepto contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como al establecido en el artículo 2 del texto aprobado en general del presente proyecto de ley. Independiente de cuál sea la definición, sostuvo que lo importante es que se reconozca que establecimiento educacional corresponde a cualquier recinto donde hoy se imparta educación, sin importar que estén o no acreditados. Lo anterior es de suma relevancia, ya que el pago de las asignaciones establecidas en este estatuto se asocia al concepto de establecimiento educacional, insistiendo en la idea que tales bonificaciones deben ser percibidas por todos los asistentes de la educación, sin discriminación, ya sea que el mecanismo se establezca de forma gradual o progresiva.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, expresó que el objetivo de la indicación es otorgar mayor precisión al presente estatuto, entendiendo que no existe en la ley una definición de establecimiento educacional público. De esta forma, la modificación propuesta puntualiza que el bono de desempeño laboral corresponderá a los asistentes de la educación que ejerzan su función en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación.

La Honorable Senadora señora Provoste opinó que se debe establecer con claridad tanto en este artículo como en el artículo 2 del presente proyecto de ley, que como establecimiento educacional público se consideran establecimientos educacionales, jardines infantiles, salas cunas e internados escolares, comprensión que permitirá deducir con facilidad los beneficiarios del bono de desempeño laboral.

Por otra parte, no obstante compartir el criterio expresado por el Honorable Senador Letelier, en cuanto a que todos los asistentes de la educación deben percibir las asignaciones establecidas en este estatuto, indicó que al momento que las trabajadoras de establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos (VTF) soliciten el bono por desempeño de excelencia académica, no lo recibirán, dado que los párvulos, afortunadamente, no rinden la prueba SIMCE, aun cuando actualmente sí perciben un componente de la asignación. Añadió que la señora Subsecretaria de Educación Parvularia argumentó que el problema es la falta de un instrumento de medición de calidad de la educación inicial, sin embargo, estimó que si hoy se paga tal componente, el tema pasa más por la voluntad del Ejecutivo, ni siquiera es un tema de recursos.

El Honorable Senador señor Pizarro aseguró que el artículo 2 de la iniciativa legal en estudio, establece que se entiende por establecimiento educacional público, aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio. De este modo, pareciera más coherente mantener la

frase “establecimiento educacional público”.

El Honorable Senador señor García no estuvo de acuerdo con el Honorable Senador Pizarro, debido a que el artículo 1 señala que la presente ley regula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, tal como lo sugiere la indicación en debate.

El Honorable Senador señor Letelier comentó que el problema se suscita con la referencia al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ya que este limita el concepto de establecimiento educacional. A su juicio, el artículo 2 de este estatuto deroga tácitamente esta referencia, por ende, todos los asistentes de la educación tendrán derecho a las asignaciones. Con todo, con el objeto de evitar la judicialización del asunto se inclinó por establecer de modo explícito dicha afirmación.

El señor Subsecretario de Educación precisó que la modificación propuesta no pretende eliminar el concepto público del establecimiento educacional, por el contrario, la idea, insistió, es otorgar una mayor precisión para evitar dudas sobre los beneficiarios del bono de desempeño laboral.

Puesta en votación la indicación número 99 fue aprobada, con una enmienda formal, por mayoría de siete votos a favor y una abstención. Se manifestaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se abstuvo.

La indicación número 100, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después del vocablo “semanales” el siguiente texto: “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 100 fue retirada por su autora.

La indicación número 100 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para intercalar, a continuación de la voz “semanales”, la siguiente frase “, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada”.

La Honorable Senadora señora Provoste llamó la atención por la ausencia del criterio de proporcionalidad en la entrega del bono por desempeño laboral, aun cuando no sería primera discriminación que sufren los asistentes de la educación. En la ley de incentivo al retiro, graficó, al único sector que se le impuso una condición especial fue a este. Siempre se consideró para el cálculo del monto a percibir por el beneficiado, el valor de la Unidad de Fomento (UF) del mes inmediatamente anterior al pago, no obstante, a los asistentes de la educación se les fijó el valor de la UF del día que presentaran su renuncia, con el consiguiente deterioro económico por el desfase entre ambos hechos. Recordó que el actual bono reconoce la proporcionalidad, y que el objeto del estatuto fue concentrar en un solo cuerpo legal los beneficios vigentes de los asistentes de la educación.

El Honorable Senador señor Letelier observó que no todos los asistentes de la educación están contratados por 44 horas semanales y la indicación propone un mecanismo de pago en caso que la jornada sea inferior. Además, el estatuto reconoce el respeto de los derechos adquiridos, como la proporcionalidad que establece la norma actual. El artículo 29 de la ley

N° 21.050 expresa que los valores están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales, y que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, consideró inadmisible la indicación, debido a que otorgar un bono proporcional a los asistentes de la educación que se desempeñen con una carga laboral inferior a 44 horas semanales, no está contemplado en el Informe Financiero, sin perjuicio de considerar su entrega posterior en una ley de reajuste del sector público.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que el artículo establece la entrega de un bono a los asistentes de la educación con una jornada de 44 horas semanales, en tanto, la indicación parlamentaria pretende otorgar una asignación proporcional a quienes cumplen una jornada inferior, ampliando el número de beneficiarios y, en consecuencia, el gasto fiscal, tornando, por tal motivo, inadmisible la indicación. Acotó que el señor Subsecretario informó que los recursos no están considerados en el Informe Financiero, sin embargo, se puede solicitar a la Dirección de Presupuestos que analice la situación para discutirla posteriormente en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor García calificó como justa la indicación, pero inadmisible. Para optar al bono de desempeño laboral el asistente debe tener una jornada de 44 horas semanales. Se manifestó partidario de la proporcionalidad, pero es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Honorable Senadora señora Provoste retomó el planteo de la Honorable Senadora Von Baer sobre consultar a la Dirección de Presupuestos y resolver el asunto en la Sala del Senado. Aunque no manifestó dudas respecto a la admisibilidad de la indicación, pidió esperar la opinión del organismo de Hacienda.

El Honorable Senador señor Letelier aseguró que los informes financieros confirman que los derechos reconocidos de los asistentes de la educación se transforman en permanentes, y que las modificaciones introducidas al bono de desempeño laboral no representan mayor gasto fiscal.

El señor Subsecretario de Educación insistió en que la indicación amplía el número de beneficiarios, impactando financieramente el proyecto de ley, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De todas formas, comprometió gestiones con la Dirección de Presupuestos para revisar el tema.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que el Ejecutivo debe cumplir con el control del gasto público, como lo exige la Constitución Política. Sin perjuicio de lo anterior, estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste en analizar el tema posteriormente en la Sala del Senado. Por último, solicitó escuchar la opinión de la Secretaría de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor Letelier declaró no compartir las dudas sobre la admisibilidad de la indicación, ya que la proporcionalidad es un derecho adquirido de los asistentes de la educación, reconocido anualmente por las leyes de reajuste del sector público. El derecho laboral, norma supletoria del estatuto, se guía por el principio de primacía de la realidad, y habiéndose pagado proporcionalmente el bono a los trabajadores con jornada inferior a 44 horas semanales, debe reconocerse el derecho a este beneficio.

La Secretaría de las Comisiones unidas fue de la opinión que el asunto es relativo a iniciativa de ley y no de derechos adquiridos. El artículo 29 de la ley N° 21.050 señala explícitamente que se concede, por una sola vez, un bono extraordinario. Este es un proyecto de ley distinto al que ahora se discute, que considera un bono de desempeño laboral para trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, circunscribiéndolo a ese ámbito de trabajadores. Agregó que reconocer el derecho a los funcionarios con una carga

menor a la recién enunciada, significaría que también recibirían este bono aquellos trabajadores con menos de 44 horas semanales, implicando, por tanto, un mayor gasto fiscal, el que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, es una iniciativa privativa de Su Excelencia el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor García estimó que existiendo norma expresa que señala que para la entrega del bono por desempeño laboral se requiere tener una jornada de 44 horas semanales, no se puede otorgar proporcionalmente a quienes tienen una carga horaria menor, por iniciativa parlamentaria. Como bien expresó el Secretario de las Comisiones unidas, el artículo 65 de la Constitución Política establece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para el incremento de remuneraciones. Respecto a los derechos adquiridos, mencionó que el artículo tercero transitorio alude a ellos, pero en relación con los instrumentos colectivos, no con la ley.

La Honorable Senadora señora Von Baer insistió en la inadmisibilidad de la indicación, al existir norma expresa que establece el beneficio para los trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El Honorable Senador señor Quintana consideró compleja la situación a que los ha expuesto el señor Presidente de las Comisiones unidas, pues aunque la opinión de la Secretaría ha sido clara y la Honorable Senadora Provoste ha ofrecido una alternativa para revisar el tema en la Sala del Senado, se insistió en la admisibilidad de la indicación.

Cualquier persona podría pensar que algunos Honorables Senadores están en contra de los derechos de los trabajadores y otros a favor, pero no es así. Recalcó que el Senado debe ser extraordinariamente riguroso en materia de gasto fiscal, porque si se aprueba una iniciativa sin recursos, luego la aplicación de la norma se estrellará con la realidad financiera. Estimó, asimismo, indispensable el cuidado de la institucionalidad, siendo la Constitución Política clara al respecto, y aun cuando esperará el planteamiento del Ejecutivo, anunció su voto contrario a la admisibilidad.

El Honorable Senador señor Latorre declaró que en un inicio pensaba que la indicación no implicaba mayor gasto, siendo, a su parecer, justo el criterio de proporcionalidad. No obstante, no tiene claro el carácter inadmisible de la propuesta, razón por la que se abstendrá.

La Honorable Senadora señora Provoste reiteró que el bono de desempeño laboral es una asignación que hoy tienen los asistentes de la educación, con la proporcionalidad que la indicación pretende reconocer, insistiendo en la posibilidad de revisar el asunto en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en diferentes oportunidades ha discrepado de la interpretación de las secretarías de comisiones, como es legítimo en un debate parlamentario. Agregó que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional autoriza a la Sala del Senado a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad.

Enseguida, el Presidente de las Comisiones unidas sometió a votación la admisibilidad de la indicación, pronunciándose en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), mientras que los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre se abstuvieron. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se manifestó favorablemente.

En consecuencia, la indicación número 100 A fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso séptimo

Señala literalmente, lo que sigue:

“El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de

acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.".

A este inciso se presentaron las indicaciones números 101 y 102.

La indicación número 101, del Honorable ex Senador señor Horvath, para suprimir la siguiente oración: "Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 20.595.".

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si la indicación propuesta no reviste un problema de admisibilidad por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Letelier fue de la opinión que la indicación no era inadmisible, dado que propone suprimir un texto. Además, a su juicio, la regla general considera a todo ingreso como tributable, por ende, los parlamentarios pueden sugerir eliminar una exención.

La Honorable Senadora señora Provoste se mostró contraria a la indicación, puesto que al eliminar la frase señalada, le otorgaría el carácter de remuneración o renta al bono de desempeño laboral y, por consiguiente, sería imponible y tributable.

El Honorable Senador señor García puso de manifiesto que si la indicación propone que el bono de desempeño laboral sea imponible y tributable, se estaría inmiscuyendo en la esfera de atribuciones exclusiva del Presidente de la República, por tratarse de una materia tributaria y previsional. Todavía más, aun cuando se aceptara su admisibilidad, su aprobación disminuiría las remuneraciones líquidas de los asistentes de la educación, mostrándose contrario también a esa idea.

El Honorable Senador señor Latorre anunció su voto en contra por la disminución de remuneraciones señalada por el Honorable Senador García.

Puesta en votación la indicación número 101, resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 102, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra "ningún" por el vocablo "todo".

Puesta en votación la indicación número 102, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso octavo

Expresa textualmente, lo siguiente:

"Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.".

A este inciso se presentó la indicación número 103, del Honorable ex Senador señor Horvath, para eliminarlo.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por el alcance de la noción "maliciosamente".

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que esta sanción también está contemplada en otros cuerpos legales referidos al otorgamiento de asignaciones y, en atención

a que maliciosamente implica un actuar doloso de una persona, se mostró partidaria de mantener el castigo, más aún tratándose de funcionarios públicos, ya que como sociedad se debiera avanzar en el combate a la corrupción.

Puesta en votación la indicación número 103, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 40

Considera un reglamento que determinará el peso relativo de cada una las variables, sus ponderaciones y las normas de implementación del bono de desempeño laboral.

La indicación número 103 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, mencionó que, a diferencia de otros gremios, los asistentes de la educación son representados por diversas asociaciones, siendo difícil a veces determinar con claridad las de mayor representación nacional.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó confiar en el buen criterio del Ministerio de Educación para identificar a las organizaciones y en la posibilidad de escuchar a todos los representantes.

Puesta en votación la indicación número 103 A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

## TÍTULO IV

Modificaciones a otras normas

A esta denominación se presentó la indicación número 104, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el número "IV" por "II".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 104, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 41

Introduce, mediante seis números, diversas modificaciones a la ley N° 19.464.

Número 1)

Establece en forma textual, lo que sigue:

"1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas de la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación Pública.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en

internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.”.

A este número se presentó la indicación número 105, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Intercálase el siguiente artículo 2° bis nuevo:

“Artículo 2° bis: Lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.”.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que la indicación pretende mantener vigente el artículo 2 de la ley N° 19.464 e incorporar como artículo 2° bis el último inciso que se había aprobado en general, referido a inhabilidades para ser asistente de la educación, derecho de los mismos a trabajar en un ambiente tolerante y a ser respetados en su integridad física y moral, así como a participar en programas de perfeccionamiento y prorrogar los contratos que vencen a fin de año. El motivo de la modificación es establecer claramente que dicha ley sigue vigente para el personal de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y para los asistentes de la educación de los municipios o corporaciones que todavía no han sido traspasados a los servicios locales de educación.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la prórroga de los contratos que vencen a fin de año debiera considerar al personal contratado con fondos de la Subvención Especial Preferencial (SEP), que actualmente son empleados de marzo a diciembre, contraviniendo este derecho.

La Honorable Senadora señora Provoste consultó al Ejecutivo por el sentido de mantener vigente el artículo 2 de la ley N° 19.464, que en su letra b) conserva la nomenclatura de paradocente, hoy eliminada por este estatuto, y no considera la categoría administrativa.

El señor Subsecretario de Educación declaró que es cierto el punto observado por la Honorable Senadora sobre la categorización de los asistentes de la educación. No obstante, reiteró que el sentido de la indicación es especificar cuál régimen se aplicará a los asistentes de la educación dependiendo si se desempeñan en un Servicio Local de Educación Pública (SLE), en un establecimiento educacional particular subvencionado o en un establecimiento educacional dependiente de un municipio o corporación municipal hasta que sean traspasados a un servicio local. El objeto es evitar interpretaciones confusas, luego que las categorías reconocidas en este estatuto producen ciertos efectos, los que no se aplican a quienes no hayan sido traspasados.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó comprender el carácter obsoleto de la categoría actual de paradocente, sin embargo, también es un problema aplicar las categorías nuevas a los asistentes de la educación que aún no han sido traspasados a los SLE, especialmente por los efectos que aquellas generan. Expresó que una solución podría ser aplicar las categorías nuevas al personal no traspasado, suspendiendo sus efectos hasta el traspaso definitivo, o bien, mantener la categoría de paradocente porque en un momento determinado todo el personal será traspasado a los nuevos servicios.

El Honorable Senador señor Letelier volvió sobre el objetivo de modificar la ley N° 19.464. Si todos los asistentes de la educación serán traspasados a los SLE, en qué forma afecta al personal que se le aplique dicha norma.

La Honorable Senadora señora Provoste refirió que el artículo en discusión alude aún al régimen permanente que se aplicará a los asistentes de la educación dependientes de los

SLE. Si se busca regular la transición de este personal desde los municipios o corporaciones municipales a los nuevos servicios locales, debiera considerarse en una norma transitoria.

El señor Subsecretario de Educación explicó que el artículo 2 aprobado en general, que la indicación propone eliminar, señala que la ley N° 19.464 regirá para el personal asistente de la educación, sin precisar qué categorías se aplicarán a aquellos que se desempeñan en el sistema particular subvencionado o están en transición. Si se rechaza la indicación, un primer efecto es que se elimina la categoría de paradocente, sin ser reemplazada por otra. Un segundo efecto, acotó, es que limita la actuación del empleador, quien actualmente contrata basado en una de las tres categorías existentes, que define la función del personal. La eliminación de la categoría crea confusión.

El Honorable Senador señor García aludió al artículo cuarto transitorio del texto aprobado en general, el que establece que las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. De esta forma, apuntó, los asistentes de la educación no traspasados continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables, y en las excepciones contempladas en el mismo artículo no están las categorías.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo buscar una solución, sin modificar el artículo 2 de la ley N° 19.464 del texto aprobado en general. El personal asistente de la educación de los establecimientos municipales o de corporaciones municipales mantendrá las antiguas categorías hasta que sean traspasados a los SLE.

En la sesión siguiente, continuó señalando que se debe evaluar nuevamente el propósito de la indicación, ya que se ha identificado a otro grupo de trabajadores que se desempeñan en jardines infantiles vía transferencia de fondos, pero en este caso, los recursos provienen del Ministerio de Desarrollo Social. El programa mencionado se denomina Centros Educativos Culturales de Infancia (CECI), es supervisado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y, en la mayoría de los casos, los centros funcionan en dependencias municipales. El problema se suscita en que, si bien son financiados vía transferencia de fondos, estos recursos no provienen de JUNJI y, por consiguiente, no se reconocen en el grupo de jardines infantiles conocidos como VTF. Por este motivo, concluyó, es necesario incluirlos.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, declaró que el programa CECI debe seguir siendo supervisado y acompañado por la JUNJI, dado que se trata de una prestación de servicio educacional de nivel parvulario muy específica asociada a personas vulnerables o que habitan zonas apartadas del país.

El Honorable Senador señor Lagos opinó que el sentido de la indicación le parece correcto, no obstante, en el artículo 2° bis que se propone, la referencia al financiamiento vía transferencia de fondos de la JUNJI deja fuera a los jardines infantiles aludidos por el Honorable Senador Letelier.

El Honorable Senador señor Letelier mencionó que, tal vez, se podría eliminar la referencia a la JUNJI, con el objeto de entender incorporados los jardines infantiles del programa CECI, luego que independiente que el financiamiento provenga de JUNJI o del Ministerio de Desarrollo Social, son asistentes de la educación que debieran regirse por este estatuto.

El señor Subsecretario de Educación observó que tiene dudas acerca de si los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles del programa CECI serán dependientes de un servicio local de educación, luego que un tema es el origen del financiamiento del servicio educacional y otro muy distinto el sostenedor del establecimiento.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó comprender la dificultad planteada por

el señor Subsecretario de Educación, sin embargo, la presente discusión se centra en la creación de un nuevo estatuto para los asistentes de la educación, marco normativo que debe funcionar de manera correcta. Los trabajadores de los jardines infantiles aludidos se desempeñan en establecimientos administrados por municipios, por ende, en recintos que pertenecerán a los nuevos servicios locales. Si no se resuelve expresamente el problema, advirtió, será presentado a los tribunales de justicia o a la Contraloría General de la República para su definición. Agregó que es una materia sobre la cual deberá pronunciarse el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos.

El Honorable Senador señor García solicitó conocer los alcances del programa CECI, especialmente, en lo relativo al número de asistentes de la educación involucrados y al impacto financiero que tendría incluirlos en este estatuto.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró entender la preocupación por las trabajadoras de los jardines infantiles del programa CECI, sin embargo, dicho tema no se relaciona necesariamente con la presente discusión. La JUNJI ofrece un conjunto de salas cunas y jardines infantiles que administra directamente o que financia por medio de un convenio, entre estos últimos están los CECI, jardines alternativos ubicados a lo largo de todo el país, que funcionan en condiciones distintas a otros recintos JUNJI, generalmente en sedes comunitarias y en lugares apartados con altos índices de ruralidad. No obstante, no corresponden ni a jardines infantiles de la JUNJI ni son VTF, en consecuencia, tampoco serán traspasados a un servicio local.

Consideró importante discutir las condiciones laborales, remuneraciones, infraestructura, acreditación y apoyo técnico de los jardines alternativos, pero ese es otro tema. Probablemente, acotó, como se ha acordado progresivamente en las leyes de presupuestos el paso de trabajadores de honorarios a contrata, la JUNJI podría incorporar en su propuesta a los asistentes de la educación de los jardines alternativos, que en muchos casos llevan más de 20 años trabajando.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia explicó que la JUNJI contempla en su presupuesto una glosa especial para el financiamiento de los 663 jardines alternativos que considera el programa CECI en todo Chile, y siempre se ha entendido que seguirán siendo supervisados por la institución. Recordó, también, que los asistentes de la educación de estos jardines alternativos no serán traspasados a los servicios locales. Por este motivo, apuntó, la solución debiera buscarse en la incorporación a la propia JUNJI, en vez de pensar en incluirlos en este estatuto.

El Honorable Senador señor Letelier subrayó que el presente proyecto de ley debe enfocarse desde una óptica laboral, no como un asunto educacional. De esta forma, independiente de la institución que supervise los jardines infantiles alternativos, lo importante es que este estatuto señale claramente qué asistentes de la educación serán regidos por él. El Ejecutivo debiera abocarse a que el marco legal no excluya a nadie, de lo contrario, generará conflictividad en el sector. El texto podría indicar que regirá a todos los trabajadores que se desempeñen en educación inicial vía transferencia de fondos.

Enfatizó, además, que la dificultad se presenta por la manera en que el Estado ha construido el sistema educacional público, basado principalmente en la precariedad laboral de los trabajadores que se desempeñan en educación, hecho que consideró inaceptable. Agregó que el sector educacional municipalizado será traspasado a los servicios locales, entonces, ¿qué estatuto regirá a los jardines alternativos? No son funcionarios de la JUNJI ni están contemplados en la homologación, por lo que, evidentemente, sus condiciones laborales son más precarias.

La Honorable Senadora señora Von Baer mencionó que el presente estatuto solo consideraba inicialmente a los asistentes de la educación de las escuelas del sector municipal. Con posterioridad, se concluyó que aquellos que se desempeñaban en jardines infantiles fi-

nanciados vía transferencia de fondos de la JUNJI, también debían ser incorporados porque los trabajadores serían traspasados a los servicios locales de educación. Por consiguiente, infirió, no a todos los asistentes de la educación se les aplicará este estatuto, puesto que el elemento esencial para hacer la distinción es si serán traspasados o no a un SLE, de lo contrario, habría que considerar a los funcionarios de la JUNJI y la Fundación Integra.

El Honorable Senador señor Letelier hizo hincapié en que se decidió en su oportunidad que los funcionarios de la JUNJI y la Fundación Integra no fueran incorporados a este estatuto. Otra cosa muy distinta, señaló, es la construcción de una política pública educacional bien intencionada, pero desordenada, donde la educación inicial fue entregada al nivel local mediante diferentes tipos de convenios con los municipios. De este modo, añadió, esta es una oportunidad para organizar el nivel parvulario, aunque sea parcialmente y de manera gradual, ya que los jardines infantiles alternativos también se financian vía transferencia de fondos.

La indicación, continuó, reconoce dos regímenes durante el período de transición: uno para los asistentes de la educación traspasados a los servicios locales y otro para aquellos que permanecerán en los municipios o corporaciones municipales hasta ser traspasados. Pero en el transcurso del traspaso, los derechos nuevos establecidos por el presente estatuto serán para todos los asistentes de la educación, y al referirse a establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos, debiera incorporar también a los jardines infantiles alternativos, de otro modo, insistió, se presentarán problemas interpretativos que generarán conflictos en el sector.

La Honorable Senadora señora Von Baer declaró entender de manera distinta la situación. Los asistentes de la educación que recibirán los beneficios del nuevo estatuto serán los traspasados a un servicio local de educación. En su oportunidad planteó la discriminación que ocasionaba el proceso de desmunicipalización de los establecimientos educacionales, luego que los asistentes de la educación que continuaban dependiendo de las municipalidades o de las corporaciones municipales tendrían un nivel de remuneraciones diferente y no contarían con un estatuto. Si la idea es modificar los destinatarios del estatuto, no se debiera asociar su aplicación al personal de un SLE, sino a todos los asistentes de la educación.

Agregó que para el caso de los trabajadores dependientes de los jardines alternativos del programa CECI, existen dos alternativas posibles: incorporarlos como funcionarios de la JUNJI o traspasarlos a un servicio local de educación, no obstante, declaró que la última no parece ser una solución adecuada por la flexibilidad de funcionamiento que exigen esos recintos.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó respetar mucho las opiniones de los integrantes de las Comisiones unidas, sin embargo, volvió a reiterar su preocupación por las condiciones laborales de los trabajadores contratados por el Estado. En su opinión, los jardines alternativos del programa CECI son establecimientos educacionales VTF porque son financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que el objeto de la indicación es mantener las categorías actuales para aquellos asistentes de la educación que no dependen de un servicio local de educación. Además, el texto propuesto en la indicación en debate es exactamente idéntico al inciso final del texto aprobado en general. Insistió en que la ley N° 19.464 se mantendrá vigente para los asistentes de la educación de los establecimientos particulares subvencionados y de los municipales o de corporaciones municipales, mientras no sean traspasados. El artículo 2° de dicha ley, clasifica las funciones que ejercen los asistentes en profesional, paradocente y auxiliar, artículo que en la aprobación general fue reemplazado, eliminando en la práctica dicha clasificación, con el consecuente efecto laboral explicado más arriba. Además, el inciso primero creará confusión porque da la impresión que también se aplica a los asistentes de la educación de los servicios locales.

A su juicio, el foco de la discusión debiera volver sobre el origen del presente estatuto. La ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, mandató el establecimiento de un estatuto laboral para los asistentes de la educación dependientes de los nuevos servicios locales de educación. De esta forma, es esa normativa la que fijó los sujetos que serán regidos por el estatuto, al definir los establecimientos educacionales sujetos a la administración de un SLE, es decir, los traspasados desde las municipalidades o corporaciones municipales y los financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI. Añadió que esto no significa que la situación laboral de los trabajadores de los jardines alternativos del programa CECI no deba ser discutida, no obstante, esta no parece ser la oportunidad para hacerlo.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia concordó con el señor Subsecretario de Educación en que este no es el espacio para discutir la realidad laboral de aquellos trabajadores. Para comprender la situación de estos jardines alternativos, detalló, es preciso relacionar su origen con una necesidad social que fue asumida por el Ministerio de Desarrollo Social, que luego encargó su ejecución a la JUNJI.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia que los jardines infantiles del programa CECI son financiados con recursos del Ministerio de Desarrollo Social, que luego se transfieren a la JUNJI y, posteriormente, a los municipios. Por consiguiente, dedujo, los asistentes de la educación que allí se desempeñan deben estar regulados por este estatuto, porque son financiados vía transferencia de fondos, no son funcionarios de la JUNJI. Además, en muchos de estos programas, la supervisión de esta institución es bastante precaria, pues se han conocido casos de técnicos de educación de párvulos a cargo de los niños.

Por otro lado, reconoció que la indicación recoge el inciso final del texto aprobado en general, manteniendo las actuales categorías para las personas que aún no son traspasadas a un SLE, no obstante, observó que la indicación que se propone no clarifica del todo el problema. Por lo demás, el artículo cuarto transitorio establece la fecha de inicio de la vigencia de las nuevas categorías para los asistentes de la educación que no han sido traspasados.

La Honorable Senadora señora Von Baer también pidió hacer constar que el funcionamiento de los jardines infantiles alternativos del programa CECI es muy distinto al de los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación y, desde luego, de los asistentes de la educación que en ellos se desempeñan, por tanto, no dependerán nunca de los SLE y, en consecuencia, tampoco debieran ser parte de este estatuto.

Agregó que tal como lo ha señalado el señor Subsecretario de Educación, si no se aprueba la indicación, se eliminará la actual categorización de los asistentes de la educación y será imposible clasificar la función que desempeñan los asistentes de un establecimiento particular subvencionado o de uno municipalizado que no han sido traspasados aún, ni tampoco los efectos laborales de aplicar a estos últimos las nuevas categorías; razones por las que apoyará su aprobación.

La Honorable Senadora señora Provoste fue del parecer que el texto aprobado en general resuelve de mejor manera la situación discutida, en especial, por cuanto la preocupación de las categorías aplicables a los asistentes de la educación que todavía no han sido traspasados a un SLE se define en el artículo cuarto transitorio, anunciando su voto en contra.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su intención de aprobar la indicación por los mismos motivos antes explicados por la Honorable Senadora Von Baer.

Puesta en votación la indicación número 105, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones), en contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), absteniéndose el Honorable Senador señor Pizarro.

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento del Se-

nado, los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto a favor, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto en contra. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro se manifestó, en esta oportunidad, en contra. En consecuencia, se rechazó la indicación.

Número 2)

Artículo propuesto

Inciso segundo

Señala en forma literal, lo que sigue:

"En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.".

A este inciso se presentó la indicación número 106, del Honorable ex Senador señor Horvath, para suprimirlo.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, expresó que la medida de suspensión está establecida de manera facultativa y no obligatoria, por lo que solicitó rechazar la indicación.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que al discutir la indicación número 9 se comprobó que la medida de suspensión fue establecida de igual manera que en el Estatuto Docente, por lo que también fue partidaria de rechazar la indicación.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que cuando se debatió la indicación número 9, las Comisiones unidas acordaron incluir en el catálogo de inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, la condena por los delitos contemplados en los siguientes artículos del Código Penal: 141, inciso final (relativo a secuestro con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); 142, inciso final (relativo a sustracción de menores con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); y 374 bis (sobre comercialización y exhibición de material pornográfico con menores de edad). Dado que en el número 2) del artículo 41 del texto aprobado en general, se establecieron las mismas inhabilidades, los delitos antes mencionados también debieran ser incorporados.

Puesta en votación la indicación número 106, resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Asimismo, con el mismo resultado anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, estuvieron de acuerdo con introducir las inhabilidades sugeridas por el Honorable Senador Letelier, con la redacción de que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Número 3)

Deroga el artículo 4.

A este número se presentó la indicación número 107, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

Número 4)

Deroga el artículo 6.

A este número se presentó la indicación número 108, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de las indicaciones números 107 y 108, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se pusieron en votación, resultando rechazadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones

unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Letelier solicitó reabrir el debate porque los artículos 4 y 6, derogados por los números 3) y 4), son normas de carácter permanente para aquellos asistentes de la educación que no han sido traspasados aún. De derogarse, no se sabrá qué norma regirá para ellos. La idea es que todas aquellas personas que no han sido traspasadas se rijan por la ley vigente.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que es cierto que los asistentes de la educación no traspasados se rigen por la ley N° 19.464, actualmente vigente. No obstante, el artículo cuarto transitorio resuelve el inicio de vigencia de cada norma, cuando señala expresamente que las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo, en consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto a aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que, al parecer, ahora se entiende el propósito de las indicaciones números 107 y 108, presentadas por el Ejecutivo. Por otro lado, llamó la atención sobre la interpretación del artículo cuarto transitorio, el que se refiere a la ley vigente que, de derogarse los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464, no existirá tal norma.

El señor Subsecretario de Educación explicó que la ley N° 19.464 menciona en reiteradas ocasiones a los trabajadores de municipalidades o corporaciones municipales, sin embargo, cuando este estatuto se encuentre vigente carecerán de sentido. Por tal motivo, concluyó que el texto aprobado en general acierta en derogar los artículos 4 y 6.

El Honorable Senador señor García fue de la opinión que, si bien el artículo cuarto transitorio se relaciona con la materia, se debieran mantener los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Enseguida, se pusieron en votación las indicaciones números 107 y 108, que resultaron aprobadas por mayoría de siete votos a favor y tres abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos y Letelier. En tanto, los Honorables Senadores señores Latorre, Pizarro y Quintana se abstuvieron.

Número 6)

Deroga el artículo 9.

A este número se presentó la indicación número 109, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que el artículo 9° de la ley N° 19.464 establece un incremento proporcional de los factores de la unidad de subvención educacional, necesario para dar cumplimiento a una serie de obligaciones contempladas en la misma ley, por lo que declaró no entender el objeto de la derogación.

El Honorable Senador señor Letelier también manifestó desconocer el objetivo de la eliminación. Quizás dice relación con el artículo 7° de la misma ley, donde se modificó la expresión enero de 2018, por enero de cada año, siguiendo así el proceso de reajuste de la subvención más allá de 2019. Agregó que como una parte de los asistentes de la educación no han sido transferidos aún, seguirá siendo necesario el reajuste de la unidad de subvención escolar.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló comprender el carácter permanente que otorga la modificación señalada por el Honorable Senador Letelier al artículo 7° de la ley

N° 19.464, sin embargo, el artículo 9° que se deroga no alude a esa norma, sino al artículo 1° referido a la subvención para el incremento de las remuneraciones de los asistentes de la educación.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que el artículo 1° crea una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación y el artículo 9° ayuda a financiar ese incremento.

La Honorable Senadora señora Von Baer planteó, entonces, que la derogación del artículo 9° eliminará el financiamiento para el incremento de remuneraciones de los asistentes de la educación que permanecen en el sector municipalizado.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con la Honorable Senadora señora Von Baer, aun cuando manifestó su duda por lo que ocurrirá después del 2019. El artículo 7° establece los beneficios y el artículo 9°, relacionado con el 1°, se refiere a la forma de financiamiento.

El señor Subsecretario de Educación expresó que el artículo 7° contempla la obligación y el artículo 9° la fuente de los recursos, de ahí lo importante de mantener la referencia, sino podría existir un incremento de remuneraciones sin formas adecuadas de financiamiento. Por otra parte, aclaró que el artículo 9° señala que el incremento es a contar del 1° de enero de 2019, por lo que no cabe duda sobre la continuidad del beneficio.

Puesta en votación la indicación número 109, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 43

Declara el día 1 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.

A este artículo se presentó la indicación número 109 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

"A fin de reconocer la esencial labor de las y los Asistentes de la Educación en el proceso educativo de nuestro país, el 1° de octubre de cada año se celebrará el 'Día Nacional de las y los Asistentes de la Educación', fecha en la que se suspenderán las actividades educativas en los establecimientos educacionales en los cuales se desempeñan los funcionarios regidos por la presente ley y se promocionará su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en nuestro país.".

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió la idea de reconocer el día nacional de los asistentes de la educación, no obstante, observó que la suspensión de clases afecta a la organización de las familias de los estudiantes y, en su opinión, sería más positivo celebrar en los establecimientos la efeméride, reconociendo en una actividad pública su labor, igual que con los profesores. Quizás podrían trabajar ese día los docentes y los asistentes tener día libre.

El Honorable Senador señor Letelier expuso que la indicación contiene tres ideas: establecer el día nacional de los asistentes de la educación, relevar su rol en el proceso de aprendizaje de los estudiantes y considerar la suspensión de las actividades el día de la celebración. Sugirió reemplazar la suspensión por una celebración.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, señaló que la suspensión de las actividades impide celebrar el día de los asistentes con la comunidad escolar y el normal funcionamiento de las salas cunas.

El Honorable Senador señor Quintana añadió que la posibilidad de suspender actividades escolares durante el año es bien excepcional, las que, además, deben ser recuperadas posteriormente.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que la intención era relevar el rol de

los asistentes de la educación, pudiendo el establecimiento realizar diversas actividades para reconocer su labor, por lo que podría considerarse el día nacional sin suspensión de las actividades educativas, aunque promocionando la importante tarea de apoyo al proceso de enseñanza.

Puesta en votación la indicación número 109 A, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 44

Dispone literalmente, lo siguiente:

"Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.".

A este artículo se presentó la indicación número 110, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión "Tesoro Público" la frase "siendo estos recursos traspasados al sostenedor para el pago respectivo".

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que, como en otras indicaciones de autoría de la misma Honorable Senadora referidas a igual materia, se trataría de un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo se comprometió a recoger la idea principal de estas indicaciones, proponiendo un texto al efecto.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que si bien la indicación en discusión está relacionada con las otras indicaciones de la Honorable Senadora Von Baer, en este caso existe un matiz que facilita su aprobación, ya que las otras indicaciones se referían a asignaciones de cargo fiscal, planteando como único origen de los recursos la Partida del Ministerio de Educación, en cambio, en esta norma ya se ha fijado la fuente en la Partida de Tesoro Público, proponiéndose que los recursos sean traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó comprender el carácter inadmisible de la indicación, no obstante, declaró que todas las indicaciones de su autoría vinculadas con el tema se pueden resolver si se establece que las asignaciones se financiarán con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente, debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

El Honorable Senador señor Letelier asumió que los integrantes de las Comisiones unidas han comprendido que el objetivo del grupo de indicaciones presentadas por la Honorable Senadora señora Von Baer es asegurar que los recursos lleguen donde corresponde, reiterando el compromiso del Ejecutivo de presentar una indicación en ese sentido.

En la sesión siguiente, la Honorable Senadora señora Von Baer recordó que el Ejecutivo propondría una redacción distinta, que finalmente no prosperó. Insistió en que el objeto de las indicaciones presentadas era que el gasto fuera asumido por el Fisco, no por las municipalidades.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión "cargo fiscal" explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 110 fue retirada por su autora.

- - -

La indicación número 111, del Honorable ex Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo…- La aplicación de las normas de este estatuto no podrá significar perdida de los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo.".

El Honorable Senador señor Letelier se mostró favorable a la idea planteada por la indicación, aunque declaró no estar seguro si se contempla en otro parte del estatuto. Agregó que a su juicio la referencia a derechos adquiridos comprende tanto los emanados de contratos individuales y colectivos de trabajo, como la prohibición de menoscabo para el trabajador en caso de traslado del lugar de trabajo o el reconocimiento de antigüedad para efecto de calcular los bienios.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, hizo presente que la protección perseguida por la indicación ya se encuentra contemplada por la ley 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, donde se reconoce que los trabajadores que se traspasan a los servicios locales de educación mantienen todos sus derechos adquiridos.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que la discusión sobre el reconocimiento de los derechos adquiridos se dio durante el debate de la nueva educación pública, en particular, de los funcionarios dependientes de las corporaciones municipales que, como consecuencia de las negociaciones colectivas, gozaban de derechos distintos a los funcionarios provenientes de las municipalidades; reconocimiento que también se debe establecer en este estatuto por la coherencia del sistema educacional público.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que el reconocimiento de los derechos adquiridos implica también que el traspaso de los asistentes de la educación a los servicios locales no signifique un desmedro de los mismos, como el caso de las vacaciones de invierno, donde existen trabajadores que tienen reconocido ese derecho y otros que no. El Ejecutivo debe buscar una solución para evitar conflictos a futuro.

La Honorable Senadora señora Provoste mencionó que el tema ha sido discutido por los parlamentarios, en especial, el reconocimiento de los derechos adquiridos obtenidos mediante negociación colectiva. Consideró que es importante que este estatuto establezca condiciones similares para trabajadores de un mismo servicio local. Una alternativa es contemplar el derecho de los asistentes de la educación a gozar de un feriado en las mismas condiciones que los docentes, durante la interrupción de las actividades académicas en el período de invierno de cada año.

El señor Subsecretario de Educación indicó que el presente estatuto resguarda los derechos adquiridos en su artículo tercero transitorio, donde se señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Letelier pidió para el caso de las vacaciones de invierno explicitar ese derecho. A muchos asistentes de la educación se les ha reconocido en sus contratos individuales o colectivos de trabajo, por tanto, será muy conflictivo que en un servicio local existan trabajadores con derecho a descansar durante ese período y otros no. La idea es que asistentes de la educación y docentes se rijan por las mismas reglas, exceptuando al personal destinado a funciones de mantención y cuidado de los establecimientos.

La Honorable Senadora señora Von Baer puso de manifiesto que no se trata de un problema de los asistentes de la educación, sino del sistema educacional completo, ya que a un servicio local se integrarán funcionarios provenientes de las municipalidades y otros de las corporaciones municipales, con distinto régimen de derechos laborales, que subsistirán hasta que dichos trabajadores permanezcan en el servicio.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra, porque, en su opinión, el modelo de transición establece un mínimo laboral que debe ser reconocido como derecho fundamental. Reconoció que las remuneraciones de dos trabajadores que cumplen la misma función en un servicio local pueden ser distintas, por los derechos adquiridos, pero en materia de escrituración de contratos el presente estatuto contempla una base mínima igual para todos, como también acontece con las vacaciones de verano, sin embargo, está pendiente homologar el derecho a vacaciones de invierno, que unos gozan y otros no.

La Honorable Senadora señora Provoste concordó en que el derecho a vacaciones de invierno se debiera establecer para todos los asistentes de la educación. El artículo 31 del texto aprobado en general, señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la JUNJI se regirá por la ley N° 20.994. Graficó que no ocurrió de este modo en el Servicio Local de la Araucanía, pese a que los asistentes ya habían sido traspasados. Sobre la indicación, opinó que aunque ya se encuentra reconocido en el artículo tercero transitorio, nunca está demás indicar expresamente esta garantía.

El Honorable Senador señor Letelier fue de la idea de concordar esta redacción con el artículo tercero transitorio, precisando, además, el derecho a vacaciones de invierno en el artículo 31 del texto aprobado en general.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Senado, se hace necesario poner en votación la indicación número 111, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 112, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...- Suprímase los numerales 2., 3. y 4, del artículo 77 de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública.

Artículo...- Reemplázase en el inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, la oración "paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores y respecto de" por la siguiente oración "los asistentes de la educación, y".".

La Honorable Senadora señora Provoste mostró sus dudas sobre el objeto de la indicación, por cuanto deroga numerales del artículo 77 de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, referidos a la ley N° 19.464, que concede incrementos de remuneraciones al personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que si el objeto es ajustar la nomenclatura entre las distintas normas referidas a educación pública, debiera abordarse en una ley miscelánea posterior o en la ley que prorroga parcialmente la nueva educación pública.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que la idea es uniformar los diferentes estatutos sobre el personal que presta servicios en la educación pública. Los numerales del artículo 77 que se propone suprimir, efectivamente modifican ley N° 19.464, reemplazando los términos "municipalidades o corporaciones municipales" por "servicios locales de educación" o SLE. Por este motivo, como ahora se está discutiendo la creación de un estatuto para los asistentes de la educación dependientes de los SLE, mantener dichas modificaciones solo crearía confusión.

El abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, agregó que resulta

inadecuado mantener referencias a los servicios locales en una ley que seguirá vigente solo para el personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados o de los municipales o de corporaciones municipales que no hayan sido traspasados aún, ya que los dependientes de los SLE se regirán por este estatuto.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió al Ejecutivo considerar estas materias de adecuaciones en un artículo transitorio, y rectificar la referencia en el segundo artículo que no menciona la disposición donde se pretende efectuar las modificaciones propuestas por la indicación.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 112, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo segundo transitorio

Inciso tercero

Señala en forma textual, lo siguiente:

"Lo dispuesto en el artículo 11 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 19 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.".

A este inciso se presentó la indicación número 113, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión "reclutamiento y".

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 113, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo tercero transitorio

Inciso segundo

Indica en forma expresa, lo que sigue:

"En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.".

A este inciso se presentó la indicación número 114, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 114 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 115, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

"Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.".

El Honorable Senador señor Latorre señaló que la finalidad de la obligación es conocer los derechos laborales obtenidos mediante estos instrumentos colectivos, ya que tales de-

rechos debieran ser mantenidos por los funcionarios asistentes de la educación pública que gozaban de ellos.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, se manifestó de acuerdo con la indicación, dado que conocer los instrumentos colectivos permitirá ordenar el proceso de traspaso de los asistentes de la educación a los servicios locales, resguardando sus derechos laborales.

El Honorable Senador señor Letelier también se mostró favorable a la iniciativa, sin embargo, llamó la atención sobre el plazo máximo permitido para la última negociación colectiva, que también establecerá derechos adquiridos. Añadió que el buen funcionamiento del Estado exige fijar un límite para evitar distorsiones, luego que el objeto es proteger los derechos laborales del personal actualmente en funciones.

El señor Subsecretario de Educación recordó que en los procesos de traspasos efectuados a la fecha no han existido problemas asociados a negociaciones colectivas de último minuto, sino más bien a incrementos intempestivos de remuneraciones, sin financiamiento asegurado, que han complicado el inicio operacional de los nuevos servicios locales de educación, como ocurrió en el caso de Coquimbo.

Sobre el punto, afirmó que en el proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), conocido como ley miscelánea de educación, se contempla una cláusula para evitar incrementos improcedentes de remuneraciones en el último período anterior al traspaso al servicio local de educación, comprometiéndose a revisar si también considera la situación de los derechos adquiridos en negociaciones colectivas de última hora.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que más allá de un plazo específico, el que pudiese ser de doce meses anterior al traspaso, es importante conocer con claridad los derechos adquiridos que gozaban los asistentes dependientes de la educación municipalizada.

La Honorable Senadora señora Provoste también fue partidaria de fijar un plazo en la ley miscelánea, pero en ningún caso aceptó modificar las reglas del derecho a la negociación colectiva. En los traspasos a los servicios locales de educación se debe cumplir tanto con esta nueva exigencia que se propone, como con el derecho básico de los trabajadores a tener una copia de sus contratos de trabajo. Esto permitiría en el futuro contrastar los instrumentos colectivos que se envíen al Ministerio de Educación con el contrato de cada trabajador o trabajadora. Mencionó como ejemplo que en la Región de Atacama algunos municipios habían firmado un anexo de contrato, cuya copia los asistentes de la educación no tenían.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el documento que tendrá validez será el que esté en poder del trabajador.

Puesta en votación la indicación número 115, resultó aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo cuarto transitorio

La indicación número 116, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar el siguiente inciso:

"Respecto de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 29, sólo aplicará en caso de que el sostenedor lo hubiese acordado con sus trabajadores.".

La indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 116 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.".

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó entender que, de acuerdo al artículo 1 de este estatuto, a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se les aplicará este régimen si son traspasados a un servicio local. Sostuvo que poner en duda esta afirmación solo ocasionará confusiones. Además, el mecanismo de traspaso de estos establecimientos se definió en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró el planteamiento de que los establecimientos de administración delegada pasen a un servicio local cuando expire el convenio, dependiendo de ese servicio público y no del Ministerio de Educación la decisión de delegar nuevamente la administración.

La Honorable Senadora señora Provoste aseguró que los trabajadores y trabajadoras dependientes de los establecimientos de administración delegada forman parte de este estatuto. No obstante, consideró de suma importancia establecer en el artículo cuarto transitorio que el estatuto se les aplicará cuando sean traspasados a un servicio local, de acuerdo al mecanismo definido en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública.

El Honorable Senador señor García representó su inquietud por que el inciso propuesto por la indicación pueda entenderse como un traspaso automático de los establecimientos de administración delegada a un servicio local, cuando en el territorio donde se ubiquen aquellos se conforme un nuevo servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que el presente estatuto establece que se aplicará al personal de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en los casos expresamente señalados, salvo cuando aquellos establecimientos se traspasen a un servicio local, caso en el cual se les aplicará todo el estatuto.

El Honorable Senador señor Letelier fue de la idea de rechazar la indicación, aunque el problema es que a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada no se les otorgarán todos los beneficios del presente estatuto, aun cuando los establecimientos educacionales de su territorio ya hayan sido traspasados a un servicio local.

La Honorable Senadora señora Von Baer declaró que es cierto, pues solo se aplicará este estatuto a los asistentes de la educación traspasados a un servicio local. Desde el primer momento consideró arbitraria esta situación, porque el ideal hubiese sido otorgar los mismos derechos a todos los asistentes de la educación, sin embargo, la estructura del proyecto de ley fue concebida de otra manera.

La indicación número 116 A fue retirada por sus autores.

Artículo sexto transitorio

Considera la forma en que se pagarán las asignaciones establecidas en la ley.

A este artículo se presentó la indicación número 117, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 117 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo que sigue:

"Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 33 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos, se entenderá que los establecimientos educacionales depen-

dientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.”.

A este inciso se presentó la indicación número 118, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión “se pagará” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 118 fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Prescribe en forma expresa, lo siguiente:

“La bonificación establecida en el artículo 34 y los beneficios establecidos en los artículos 35 y 36, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.”.

A este inciso se presentó la indicación número 119, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar a continuación de la expresión “servicio local” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 119 fue retirada por su autora.

Artículo séptimo transitorio

Fija la transitoriedad del bono de desempeño laboral.

A este artículo se presentó la indicación número 120, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 120 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Expresa literalmente, lo siguiente:

“Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.”.

A este inciso se presentó la indicación número 121, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la palabra “misma” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indica-

ción número 121 fue retirada por su autora.

Artículo noveno transitorio

Contempla una asignación mensual para los asistentes de la educación traspasados.

A este artículo se presentó la indicación número 122, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo... - El reglamento señalado en el artículo 14 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación, y en su dictación la autoridad deberá ordenar un periodo de información pública según lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.880.".

La indicación número 122 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Ordena textualmente, lo siguiente:

"Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.".

A este inciso se presentó la indicación número 123, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituir la expresión ", de cargo fiscal," por la frase ", el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo".

El señor Subsecretario de Educación hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión "cargo fiscal" explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 123 fue retirada por su autora.

Artículo décimo transitorio

Establece la fecha a partir de la cual los asistentes recibirán la asignación de experiencia.

A este artículo se presentó la indicación número 124, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 124 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 124 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Pizarro, para intercalar el siguiente artículo undécimo, nuevo, pasando el actual a ser artículo duodécimo, y así sucesivamente:

"Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación deberán enviar en un plazo de 30 días a contar de la publicación de la presente Ley, las nóminas de los Asistentes de la Educación traspasados, al Mineduc y a la Dirección de Presupuestos, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios.".

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, hizo presente que el problema con el pago de las asignaciones ha surgido con los servicios locales actualmente en funcionamiento, motivo por el cual solicitó acotar a ellos la obligación contenida en la indicación.

La Honorable Senadora señora Von Baer pidió precisar la expresión referida a estos servicios locales, dado que no se entiende de igual manera si se alude a ellos como cons-

tituidos o en funcionamiento. Para mayor claridad, aludió a los artículos sexto y octavo transitorios de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, donde se utiliza la frase "fecha del traspaso del servicio educacional". Igualmente, especificó que la información se debiera enviar a la Dirección de Educación Pública y a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con las enmiendas sugeridas y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 124 A, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo undécimo transitorio

Señala literalmente, lo siguiente:

"Artículo undécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.".

A este artículo se presentó la indicación número 125, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para sustituir la frase ", efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar" por "aplicará una vez publicada la ley".

El Honorable Senador señor Letelier reparó en que pese a la buena intención de la indicación, se trataría de una materia de administración financiera del Estado, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por ende, inadmisible. No obstante, solicitó al Ejecutivo cumplir con el plazo señalado para efectuar el estudio y comunicar su resultado oportunamente.

La indicación número 125 fue declarada inadmisible por el Presidente de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 126, de la Honorable Senadora señora Provoste, para consultar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se señala:

"Artículo…- El Presidente de la República enviará dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un estatuto para las trabajadoras y trabajadores de los establecimientos regidos por el decreto 67 de 2010 del Ministerio de Educación.".

La Honorable Senadora señora Provoste enfatizó que la indicación es idéntica a la presentada el año 2014 en el marco del proyecto de ley que buscaba poner fin al lucro, a la selección y al copago, que dio origen al estatuto en discusión.

Sobre el objetivo, expuso que muchas trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), consideran que si bien este estatuto puede ser un avance, requieren un marco normativo propio que mire con mayor precisión el desarrollo, desempeño, funciones y características del trabajo en la educación prescolar.

La indicación número 126 fue declarada inadmisible por el Presidente de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 127, de la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo…- A los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley, no les aplicará la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695.".

La Honorable Senadora señora Provoste comentó que el sentido de la indicación es permitir a los asistentes de la educación ser candidatos a cargos de elección popular, y en caso de ser elegidos, ejercer dichas funciones. Cuando se discutió la incompatibilidad entre ser concejal y ejercer el cargo de asistente en la misma comuna donde se era autoridad, se entendió que los cargos no podían ser compatibles, luego que el sostenedor del establecimiento, o sea el empleador, era el mismo municipio. Sin embargo, acotó, hoy el sostenedor es el servicio local, por lo que no se justifica mantener la mencionada incompatibilidad entre ambos cargos.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con la indicación, aun cuando manifestó sus dudas si el retiro del artículo tercero propuesto por la indicación número 44 no habría resuelto ya el problema. Declaró ser partidario de no establecer incompatibilidades entre ser asistente de la educación y ejercer otro cargo público, por lo mismo, mantener la norma de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podría generar interpretaciones diversas, por ello debiera aprobarse la iniciativa.

El Honorable Senador señor García también señaló entender que el retiro del artículo tercero propuesto en la indicación número 44 solucionaba el asunto, ya que les reconoce el derecho a los asistentes de la educación a presentarse a cargos de elección popular. La incompatibilidad se fundaba en el hecho de ser dependiente de la municipalidad sostenedora del establecimiento educacional, no en ejercer el cargo de asistente.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, indicó compartir el derecho de los asistentes de la educación a postular a cargos de elección popular y, de ganar, ejercerlos debidamente. Por este motivo, si la indicación aclara dudas, manifestó no tener inconveniente en que se apruebe.

El Honorable Senador señor Letelier concordó con el Honorable Senador señor García, en cuanto a que la incompatibilidad rige para los asistentes de la educación dependientes de una municipalidad o corporación municipal, no existiendo para quienes dependan de un servicio local. En base a lo anterior, propuso establecer en una norma permanente el carácter compatible del cargo de asistente de la educación dependiente de un servicio local de educación con cualquiera de los cargos señalados en el artículo 75 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Puesta en votación la indicación número 127, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, se dio cuenta de la duda surgida en la Mesa Técnica de asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, respecto a que con la aprobación de esta indicación, podría entenderse que el cargo de asistente de la educación sería compatible no solo con el de concejal, sino también con otras funciones públicas, tales como ministro de Estado, parlamentario, miembros del escalafón del Poder Judicial, entre otros, ya que el artículo 75 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala compatibilidades con varios otros cargos públicos, que en algunos casos sus requisitos son regulados por la Constitución Política, por ende, mantener la compatibilidad establecida por la indicación podría ser contraria a la Carta Fundamental.

Además, hubo claridad con relación a que no habrá incompatibilidad entre ser asistente de la educación dependiente de un servicio local con el cargo de concejal, debido a que ya no dependerá del municipio, el problema se mantendrá solo con los que aún no son traspasados. Por este motivo, debiera reabrirse el debate para rechazar la indicación.

La Honorable Senadora señora Provoste estuvo de acuerdo con la proposición de la

Mesa Técnica, puesto que la idea era permitir a los asistentes de la educación dependientes de un servicio local ser candidatos a concejales y ejercer el cargo.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, la autora solicitó retirar la indicación, sin embargo, en virtud del artículo 132 del Reglamento del Senado, fue puesta en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 128, de la Honorable Senadora señora Provoste, para considerar un nuevo artículo transitorio, del tenor que sigue:

"Artículo…- Las funcionarias y funcionarios de los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de los Servicios Locales de Educación y de los financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho a realizar el requerimiento como trabajo pesado de sus labores, de acuerdo a la ley N° 19.404.".

La Honorable Senadora señora Provoste puso de manifiesto que las trabajadoras de establecimientos de nivel parvulario no se encuentran acogidas al derecho de reconocer sus labores como trabajo pesado, pese a que es un hecho conocido que el trabajo muchas veces requiere levantar niños y niñas que a veces superan los 20 kilos de peso, especialmente en los niveles iniciales, donde se debe mudar y cargar a los menores constantemente.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró partidario de la iniciativa, no obstante, la ley N° 19.404 introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Sistema de Pensiones, materia previsional que de acuerdo al orden constitucional es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Aun así, consultó al Ejecutivo si se ha avanzado en la necesidad de incorporar el desempeño de trabajos de nivel parvulario como carga pesada.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, señaló que es un asunto que se ha tratado en la Mesa Técnica que se formó con las diversas organizaciones que representan a las trabajadoras de nivel parvulario para abordar los puntos que preocupan al gremio. El trabajo no ha concluido, pero reconoció que en ciertos niveles de la educación inicial el carácter de la función se asimila a lo que la ley considera como trabajo pesado.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que, si el Ejecutivo reconoce el trabajo de parvularia como carga pesada en ciertos niveles, podría comprometerse a realizar un estudio sobre la materia que refleje los resultados del trabajo que ha estado elaborando la Mesa Técnica integrada por el Gobierno y las organizaciones de trabajadoras de educación parvularia.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia estuvo de acuerdo con la solicitud planteada por el Honorable Senador Letelier.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que, en atención a que el Ejecutivo se comprometió con la Mesa Técnica de las trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos a realizar un estudio que guíe la decisión de incorporar a estas trabajadoras en la modalidad de trabajo pesado, retiraría la indicación. Justificó la propuesta en el hecho que el objetivo del presente estatuto ha sido homologar las condiciones de los trabajadores, siendo este un derecho reconocido para las funcionarias de la JUNJI que realizan la misma tarea.

El Honorable Senador señor García declaró que las normas de esta naturaleza deben estar en constante revisión, otorgándoles la mayor participación posible a los comités pa-

ritarios de cada institución. Mencionó que en la inauguración de un jardín infantil en la ciudad de Carahue, las cunas fueron diseñadas en base a una propuesta de dicho comité, en muebles de dos niveles, dejando el superior para los niños más pequeños, con el objeto de evitar levantarlos al momento de mudarlos. Las soluciones a condiciones laborales de calidad no solo se obtienen dictando una ley.

El Honorable Senador señor Letelier lamentó que existan instituciones auxiliares que colaboran con el Estado que aún no se han modernizado. Tal es el caso de la Comisión Ergonómica Nacional (CEN), entidad encargada de la calificación de una labor como trabajo pesado. Comentó que durante cuatro años se discutió un proyecto de ley para otorgar el mismo reconocimiento de trabajo pesado de ciertas labores mineras, cuando eran efectuadas por contratistas, siendo que la propia CEN pudo haber otorgado tal calificación, sin necesidad de una ley. Por lo anterior, consideró importante buscar una fórmula que evite dirigirse a dicha comisión para reconocer que el derecho que ya tienen las funcionarias de la JUNJI se extienda a todas las trabajadoras que cumplan la misma función. El Ejecutivo debiera incorporar un mecanismo en este proyecto de ley que pudiera cumplir con esa finalidad, de lo contrario, una trabajadora podrá obtener ese derecho ante los tribunales laborales, judicializando el conflicto, situación que estas Comisiones unidas debieran prevenir.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó incluir también a las trabajadoras que se relacionan con niños con necesidades educativas especiales.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia aclaró que el trabajo con niños con necesidades educativas especiales ya se considera trabajo pesado, independiente del peso del menor.

La indicación número 128 fue retirada por su autora.

La indicación número 129, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo…- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.".

La Honorable Senadora señora Provoste reclamó, además, el derecho de los dirigentes de las organizaciones sindicales de los asistentes de la educación de las categorías profesionales dependientes de las corporaciones municipales a gozar de fuero sindical y a hacer uso de los permisos establecidos en la ley.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, señaló que el derecho de las organizaciones sindicales dependientes de las corporaciones municipales a seguir funcionando mientras no opere el traspaso al servicio educacional de los afiliados se encuentra reconocido, no obstante, no observó reparos en establecerlo de manera más explícita.

Puesta en votación la indicación número 129 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 130, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos, Latorre, Letelier y Pizarro, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo…- Las directoras y directores de asociaciones gremiales de profesionales, legalmente constituidas, y que desempeñen sus funciones como asistentes de la educación en servicios públicos, gozarán del fuero a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.296, y tendrán derecho a solicitar permisos para el ejercicio de sus cargos de acuerdo al artículo 31 de la citada norma.".

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que el sentido de la indicación es otor-

gar el mismo marco legal protector de las asociaciones de funcionarios del sector público a los colegios profesionales de asistentes de la educación, que también defienden los derechos laborales de sus asociados. Recordó que al aprobarse el artículo 25, donde se establece el derecho de los asistentes de la educación a constituir asociaciones de funcionarios, se abrió una discusión posterior porque la norma no daba cuenta de la diversidad existente al interior del gremio.

El Honorable Senador señor García consultó si el Presidente del Colegio Médico que trabaja en un hospital público goza de este derecho a fuero y permisos sindicales.

El Honorable Senador señor Letelier planteó que los dirigentes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales o de la Asociación de Municipalidades gozan de fuero, al igual que los asistentes dela educación dirigentes de una asociación de funcionarios. Sin embargo, no está clara la posibilidad de que un funcionario pueda gozar de un fuero distinto, como sería el de los bomberos, si fuese dirigente de un colegio profesional.

Por otra parte, preguntó si el fuero de un dirigente de una asociación de funcionarios que es traspasado a un servicio local se mantiene hasta el término de su mandato.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó entender que ningún dirigente de un colegio profesional goza de fuero o permisos sindicales, solo los dirigentes de una asociación de funcionarios. El caso planteado por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, está resuelto por la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, donde se reconoce que todos los derechos laborales de los trabajadores traspasados a un servicio local se mantienen con posterioridad al traspaso. Afirmó que resulta difícil comprender qué tipo de fuero tendría un funcionario en su ámbito laboral que no es dirigente de una asociación en su servicio local, sino de un colegio profesional. De todas formas, esa sería una discusión que debiera darse en términos generales para todos los gremios profesionales, claramente en un proyecto de ley distinto a este.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, expresó que el artículo 25 de este estatuto otorga fuero a los asistentes de la educación dirigentes de asociaciones de funcionarios, en cambio, la indicación propone otorgar fuero y permisos sindicales a dirigentes de colegios profesionales, propósito que excede las ideas matrices del presente proyecto de ley, mostrando su inquietud por el efecto sistémico de otorgar fuero a estos dirigentes, considerando el alcance global de la propuesta, que aunque legítima, debe ser debatida en otro proyecto de ley. Otra cosa es la continuidad del fuero de un asistente de la educación dirigente de una asociación de funcionarios que es traspasado a un servicio local, que como ya se señaló se mantiene hasta el término del período por el cual fue elegido.

El Honorable Senador señor García comparte el criterio del señor Subsecretario, en cuanto a que el objeto de la indicación se aleja de las ideas matrices de la iniciativa legal en discusión.

El Honorable Senador señor Letelier pidió al señor Subsecretario considerar el importante rol de los colegios profesionales en la sociedad y la necesidad de esos cuerpos intermedios de desplegar sus funciones. Es cierto, acotó, el proyecto de ley que crea un estatuto para los asistentes de la educación no es el lugar para establecer fueros y permisos sindicales a los dirigentes de estos gremios, aun cuando se mostró partidario de otorgar tales beneficios a los asistentes de la educación dependiente de un servicio local en su ámbito laboral, aunque los autores de la indicación se desistan de ella.

La indicación fue retirada por sus autores.

La indicación número 131, del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo…- Al constituirse nuevas funciones en caso de existir una sobredotación a la requerida de asistente de la educación, los procesos de desvinculación contemplaran entre los criterios los siguientes:

a) Menos años de antigüedad en las funciones respectivas.

b) Situación de la comuna de origen, debiéndose desvincular a personas originarias con sobredotación.

El Honorable Senador señor Letelier expuso que cuando se constituyan los servicios locales es probable que se advierta una sobredotación de asistentes de la educación. En algún momento se contempló la posibilidad de establecer parámetros para resolver el problema durante la transición al nuevo sistema de educación pública. La idea es fijar como criterios la menor antigüedad en la función respectiva y priorizar a los municipios sin sobredotación, sin perjuicio de precisar la redacción para cumplir de mejor forma el objetivo.

La Honorable Senadora señora Von Baer pidió al Ejecutivo revisar el mecanismo contemplado en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, porque los convenios celebrados por la Dirección de Educación Pública con los municipios pueden haber resuelto en la práctica el problema de sobredotación planteado por el Honorable Senador Letelier.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, estimó conveniente incorporar criterios que permiten abordar el problema de sobredotación, sobre todo premiando a las comunas que mantuvieran una administración ordenada. El proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), contempla un mecanismo de incentivos para que los municipios eviten contratar asistentes de la educación a partir de cierta fecha, traspasando el costo de la sobredotación a las municipalidades.

En cuanto a la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, describió los siguientes mecanismos para evitar la sobredotación: obligación permanente de los sostenedores de mantener su dotación ajustada, aunque referida exclusivamente a docentes, no a asistentes de la educación; obligación de que el nuevo servicio local ajuste la dotación de trabajadores que recibe, aun cuando no señala criterios de priorización; y convenios de transición donde se establecen marcos generales de necesidades de contar con dotaciones ajustadas, donde tampoco se fijan criterios específicos.

La Honorable Senadora señora Provoste comentó que dado que los trabajadores de los establecimientos educacionales pasarían sin solución de continuidad a los nuevos servicios locales, muchas personas fueron trasladadas desde la estructura administrativa. La indicación busca establecer criterios para proteger a los funcionarios de mayor antigüedad, ya que la única norma del estatuto que se refiere a esta situación es el artículo 27, sobre ajuste de dotación.

El Honorable Senador señor García manifestó dudas sobre el mecanismo propuesto para abordar el problema, por ejemplo, declaró no observar un criterio de prioridad al interior de una comuna con sobredotación de asistentes de la educación para proceder a la desvinculación, razón por la que se abstendrá.

La Honorable Senadora señora Von Baer sugirió incorporar, a continuación de la voz "contemplaran", la siguiente frase "entre otros criterios, los siguientes".

Puesta en votación la indicación número 131, resultó aprobada, con modificaciones, por ocho votos a favor y dos abstenciones. Se manifestaron favorablemente, los Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor García (como miembro de ambas Comisiones).

Finalmente, las Comisiones unidas autorizaron a la Secretaría a realizar las enmiendas formales necesarias, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas

Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

## INFORMES FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2017, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

Él presente Proyecto de Ley establece el estatuto laboral que regulará a los asistentes de la educación que apoyan el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la prestación del servicio educacional en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

II. Descripción de los contenidos más relevantes.

1. Aplicación

- Estarán comprendidos para la aplicación de este estatuto los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales, incluidos el personal asistentes de la educación, que ejerce fundones en los internados adscritos a dichos establecimientos educacionales y los del nivel parvulario financiados mediante transferencias de fondos de la junta Nacional de Jardines Infantiles. Además, son aplicables algunas secciones a los asistentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980, del Ministerio de Educación en lo que corresponda, de acuerdo a los que establece esta Ley.

- La relación laboral entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

2. Clasificación de las funciones y desarrollo laboral.

- Los asistentes de la educación se clasificarán en las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, estableciéndose el nivel educacional que en cada caso se requiere.

Asimismo, se establecerán los perfiles de competencias laborales de acuerdo a la Ley N° 20.267, que determinará los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para el desempeño de las funciones de los asistentes de la educación.

En este contexto, (los servicios locales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación, para lo cual se podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación que desarrollan actividades vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo al marco presupuestario de que se disponga para estos efectos.

3. Dotación pública de los asistentes de la educación

- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación el número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanal y distinguiendo las categorías de profesional, técnica, administrativa o auxiliar.

- El ingreso a la dotación pública de asistentes se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, que deberá considerar criterios objetivos de ingreso de acuerdo a los perfiles de competencias laborales previamente definidos.

4. De las remuneraciones y asignaciones.

- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código

del Trabajo y además podrán acceder a las remuneraciones como a continuación se indica:

a) Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (60% o más), de cargo Fiscal, que será aplicable a los asistentes que se desempeñan en establecimientos públicos regidos por del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, extendiendo su cobertura a las escuelas y liceos cárceles. En establecimientos rurales con una concentración inferior a un 60% y mayor o igual a un 45%, los asistentes percibirán un 50% del valor de esta asignación.

b) Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación que ejercen sus funciones en los establecimientos educacionales calificados como de desempeño de excelencia académica, conforme al sistema establecido en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 19.410.

c) Bono establecido por el artículo 59 de la Ley N° 20.883, para los asistentes a los que le corresponda, de acuerdo a lo que establece dicha norma legal.

d) Bonificación Especial para los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y sus normas complementarias.

e) En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), las remuneraciones se determinarán conforme el Código del trabajo. Además, tendrán a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal.

f) Se establece como permanente el Bono de Desempeño Laboral, al cual tendrán derecho todos los asistentes de la educación que ejercen su función en establecimientos educacionales públicos regidos por Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998 y los regidos por el Decreto ley N° 3166, del año 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año.

El monto máximo de este bono será de 10 unidades de fomento para el trabajador con 44 horas de contrato laboral semanal.

El bono está formado de un componente base de seis unidades de fomento y un componente variable de 4 unidades de fomento como máximo. El monto a alcanzar del componente variable depende del cumplimiento de cuatro variables: años de servicia, escolaridad, convivencia escolar y resultados SIMCE según índice de vulnerabilidad escolar por establecimiento.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los servicios locales no implica un gasto fiscal adicional.

- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación de Desempeño Difícil que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Vale observar que esta modificación entrará en vigencia el año si-

guiente a la aprobación de esta ley, para las asistentes que se desempeñan en establecimientos dependientes de los servicios locales, de municipalidades y corporaciones municipales aún no traspasados.

- El Bono de Desempeño Laboral adquiere el carácter de permanente, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y se modifica uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto.

- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta $9.755 millones en régimen, cuando se encuentre traspasado el servicio educacional del sector municipal a los 70 Servicios Locales de Educación Pública.

Para el año 2018, se considera los traspasos de los servicios educacionales del sector municipal a dos servicios locales a contar de marzo y dos servicios locales a partir de julio, lo que representará un mayor gasto de cargo fiscal de hasta $292 millones, por la afiliación voluntaria de las respectivos asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar.

A continuación se presenta el flujo de mayor gasto fiscal que representaría la afiliación de los asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales.

| Año de traspaso del servicio educacional | Cantidad de Servicios Locales | Incremental Anual Millones de $ año 2018 |
|---|---|---|
| 1 | 4 | 292 |
| 2 | 4 | 427 |
| 3 | 7 | 954 |
| 4 | 11 | 1.540 |
| 5 | 11 | 1.540 |
| 6 | 26 | 3.847 |
| 7 | 41 | 5.972 |
| 8 | 56 | 7.915 |
| 9 | 70 | 9.755 |

Posteriormente, se presentó el 15 de enero de 2018, el siguiente informe financiero:

"I. Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°377-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, de las cuales cabe destacar:

- Se establece que los asistentes de la educación regidos por este estatuto mantendrán el derecho al seguro de cesantía.

- Se establece una Remuneración Bruta Mínima, para los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa o auxiliar, que se desempeñen en establecimientos dependientes de un Servicio Local de Educación Pública (SLE) regidos por el DFL (Ed.) N°2 de 1998, y los regidos por el DL N°3.166 de 1980, según las cantidades correspondientes, establecidas en el artículo 21 de la ley N°19.429.

Para el personal que se traspase al SLE y el personal de los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980 del territorio correspondiente, esta remuneración bruta mínima se obtendrá mediante la creación de una asignación mensual de cargo fiscal, equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y los mínimos establecidos anteriormente. La asignación irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual se incre-

mente por cualquier causa.

- El bono establecido por el artículo 59 de la ley N°20.883 será incompatible para los asistentes de la educación a los que les sea aplicable la Remuneración Bruta Mínima.

Se crea una Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE regidos por del DFL (Ed.) N° 2, del año 1998, y en los regidos por el DL N° 3.166, la cual corresponderá a un incremento de 2% por cada bienio cumplido, con tope de 15, usando como base de cálculo la Remuneración Bruta Mínima anterior, para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, mientras que para el estamento profesional, ésta corresponderá a 3,5 veces el sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.

En los casos de mejoramientos de las remuneraciones del trabajador, distintos a los con ocasión del Reajuste para el Sector Público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE se computarán los años de servicio con el mismo sostenedor anterior al traspaso, o en el mismo establecimiento, para el caso de los regidos por el DL N°3.166 de 1980.

- En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia dependientes de los SLE, financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, las remuneraciones se determinarán conforme al Código del Trabajo. Además, tendrán derecho a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N°20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal, y a la Asignación de Experiencia anterior, para el caso de los pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar.

- Respecto de la transición, como regla general, las disposiciones de la ley entrarán en vigencia al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE, con excepción de las siguientes, que regirán también para los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipios y corporaciones municipales: normas referentes a categorías y funciones, formación, jornada de trabajo, feriado legal, Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, todos los cuales entrarán en vigencia al inicio del año siguiente a la fecha de publicación de la Ley; nuevo Bono de Desempeño Laboral, que entrará en vigencia el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento que lo regula; inhabilidades y carácter permanente del aumento de remuneraciones establecido en la ley N°19.464, que entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de la ley.

- Para los SLE que ya se encuentren prestando el servicio educativo, la entrada en vigencia de la ley será su fecha de publicación.

- Se establece que a contar del 1 de enero siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal posterior a la aprobación de la ley, no será aplicable a los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, la causal de desvinculación por necesidades de la empresa, y se agrega la causal por cambios, ajustes y redistribución de la dotación de asistentes de la educación de la comuna, ya sea en tamaño, composición o redistribución entre establecimientos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto Fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 no sufren modificaciones producto de estas indicaciones. Estos son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por

lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los Servicios Locales de Educación no implica un gasto Fiscal adicional.

- El establecimiento de la Remuneración Bruta Mínima para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por del DFL (Ed.) N°2, de 1998 que sean traspasados a un SLE, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, de 1980, se financiará a través de una asignación de cargo fiscal, la cual representa un costo incremental anual de $20.031 millones en régimen. Cabe destacar que a quienes reciban esta asignación, no les será aplicable el Bono contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 20.883, por lo cual el antedicho monto incorpora un menor gasto anual de $2.789 millones, asociados a dicha bonificación.

- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Sin embargo, esta última tiene un carácter transitorio, regulado año a año en la ley de reajustes, mientras que la primera adquiere un carácter permanente. Por lo tanto, se incluye su costo anual en el presente Informe Financiero, a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley, para los SLE y sector municipal.

- La nueva Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE que se encuentren regidos por del DFL (Ed.) N°2, del año 1998, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, significará un mayor costo Fiscal de $29.071 millones en régimen.

Por su parte la Asignación de Experiencia otorgada a los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar que se desempeñen en los establecimientos financiados vía transferencias de fondos desde JUNJI y que sean traspasados a los SLE, tendrá un mayor costo anual de $4.258 millones en régimen.

- Respecto del Bono de Desempeño Laboral, que no se altera con estas indicaciones, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto, pero el Bono adquiere un carácter permanente, por lo que se incorpora en el Informe Financiero a partir del año siguiente a la publicación de la ley.

- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los SLE hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta $9.755 millones en régimen.

A continuación se presenta el flujo del mayor gasto Fiscal que representarían las modificaciones antes mencionadas, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la ley.

Millones de $ de 2018

| Año del traspaso del servicio educacional | Cantidad de SLE | Asig. de Remuneración Bruta Mínima | Asig. por Desempeño en EE de Alta Concentración | Asig. de Experiencia | Bono Desempeño Laboral | Aporte Fiscal Servicio de Bienestar | Total Anual |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 4 | 600 | 0 | 998 | 0 | 292 | **1.889** |
| 2 | 4 | 877 | 7.317 | 1.459 | 15.541 | 427 | **25.621** |
| 3 | 7 | 1.959 | 7.317 | 3.259 | 15.541 | 954 | **29.030** |
| 4 | 11 | 3.162 | 7.317 | 5.261 | 15.541 | 1.540 | **32.822** |
| 5 | 11 | 3.162 | 7.317 | 5.261 | 15.541 | 1.540 | **32.822** |
| 6 | 26 | 7.899 | 7.317 | 13.143 | 15.541 | 3.847 | **47.748** |
| 7 | 41 | 12.263 | 7.317 | 20.404 | 15.541 | 5.972 | **61.497** |
| 8 | 56 | 16.253 | 7.317 | 27.042 | 15.541 | 7.915 | **74.068** |
| 9 | 70 | 20.031 | 7.317 | 33.329 | 15.541 | 9.755 | **85.973** |

Luego, el 22 de enero de 2018, se presentó un informe financiero, del siguiente tenor:

"I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (Mensaje N°383-365) se perfeccionan algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, en lo principal:

- Se especifican las normas que aplicarán para que los asistentes de la educación regidos por este estatuto accedan al seguro de cesantía.

- Se norma la aplicación de la causal de desvinculación correspondiente a salud incompatible con el cargo.

- Se precisa la regla de transición de entrada en vigencia de las distintas disposiciones de esta ley que aplica a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el D.L. N°3.166.

- Se establece que el mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las leyes de presupuestos respectivas.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no representan mayor gasto fiscal respecto del señalado en el IF N°11 del 15 de enero de 2018."

Finalmente, el 3 de mayo de 2018, se acompañó el siguiente informe financiero:

"I. Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°022-366) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley en curso, el cual está en segundo trámite legislativo, en lo siguiente:

- Se indica que en lo expresamente señalado, las normas de esta Ley se aplicarán al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980.

- Se reemplaza a la denominación "Categorías" por "Funciones" para identificar los roles de los asistentes de la educación que se desempeñen en los Servicios Locales.

- Se clarifica que el Código del Trabajo rige supletoria y exclusivamente en las materias

no reguladas por este estatuto.

- Se transcriben normas de diferentes cuerpos legales, especialmente el Estatuto Administrativo, que previamente estaban remitidas.

- Se eliminan los artículos 32, 33 y 37, que establecen el mínimo de Remuneración Mensual Bruta, y crean la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, que reemplazaba la Bonificación por Desempeño en Condiciones Difíciles, y la Asignación de Experiencia, respectivamente.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En relación al costo fiscal presentado en el Informe Financiero N° 011, con fecha 15 de enero de 2018, se detallan las siguientes modificaciones:

- La eliminación de las Asignación de Remuneración Bruta Mínima y de la Asignación de Experiencia.

- Se elimina el artículo que creaba la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

- Cabe destacar que se mantiene el mayor costo asociado a la afiliación del personal asistente de la educación a los servicios de bienestar que los Servicios Locales de Educación hayan constituido o de que sean parte.

- De igual forma, se mantiene la modificación a la estructura del Bono de Desempeño Laboral, que actualmente se contempla en Art. 29 de la Ley N°21.050 que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, pasando ésta a tener carácter de permanente.

- A continuación, se presenta el flujo del mayor gasto fiscal, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la Ley.

*Millones de $ de 2018*

| Año del traspaso del servicio educacional | Cantidad de Servicios Locales | Bono Desempeño Laboral | Aporte Fiscal Servicio de Bienestar | Total Anual |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 4 | 7.771 | 292 | **8.063** |
| 2 | 4 | 15.541 | 427 | **15.968** |
| 3 | 7 | 15.541 | 954 | **16.495** |
| 4 | 11 | 15.541 | 1.540 | **17.081** |
| 5 | 11 | 15.541 | 1.540 | **17.081** |
| 6 | 26 | 15.541 | 3.847 | **19.388** |
| 7 | 41 | 15.541 | 5.972 | **21.513** |
| 8 | 56 | 15.541 | 7.915 | **23.456** |
| 9 | 70 | 15.541 | 9.755 | **25.296** |

***Notas:***

*(1) El monto incluido del Bono de Desempeño Laboral para el año 1, corresponde a la mitad de su costo anual, ya que como se estipula en el Proyecto de Ley, esta asignación será pagada en dos cuotas iguales los meses de diciembre y febrero del año siguiente.*

*(2) Para los costos asociados al Aporte Fiscal al Servicio de Bienestar, se considera la cantidad de asistentes de la educación que pertenezcan a los servicios locales de educación a los cuales se les haya traspasado el servicio educacional, de acuerdo a la gradualidad establecida en la Ley N° 21.040.*

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Inciso primero

Sustituir la palabra "laboral" por "funcionario".

(Indicación N° 1. Mayoría de votos. 6x4 abstenciones.)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.".

(Indicación N° 2. Unanimidad. 10x0)

## TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1º

Aplicación

Sustituir la voz "Aplicación" por la frase "Normas de Aplicación General".

(Indicación N° 4. Unanimidad. 10x0)

Artículo 2

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.".

(Indicación N° 5. Inciso primero, mayoría 9x1, resto del artículo, unanimidad 10x0)

(Indicación N° 6. Mayoría de votos. 6x4 abstenciones.)

Artículo 3

Inciso primero

Agregar después de la voz "ley" la frase "y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos".

(Indicación N° 8. Unanimidad 10x0)

Intercalar, a continuación del artículo 3, integrando el Párrafo 1°, el siguiente artículo 4, nuevo, pasando el actual a ser artículo 5, y así sucesivamente:

"Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N$^{os}$ 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.".

(Indicación N° 9. Unanimidad 10x0)

Artículo 4

Ha pasado a ser artículo 5, sin modificaciones.

Artículo 5

Ha pasado a ser artículo 6, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Agregar después de la expresión "y otras", la segunda vez que aparece, la frase "de análoga naturaleza,".

(Indicación N° 18. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Sustituir las expresiones "universidad o instituto profesional" por "institución de educación superior" y "reconocido" por "reconocida".

(Indicación N° 20. Unanimidad 10x0)

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Agregar después de la expresión "aula," la palabra "tareas".

(Indicación N° 22. Unanimidad 10x0)

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Suprimir la expresión "que pueden ser"; incorporar a continuación del vocablo "enseñanza" la expresión "formal y"; y eliminar la frase "o la educación informal".

(Indicaciones N° 26 y 27. Unanimidad 10x0)

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 9, sin modificaciones.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 10, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la voz "párrafo" por "Párrafo".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la voz "título" por "Título".

Inciso segundo

Sustituir la expresión "Organismo Sectorial" por "organismo sectorial".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Eliminar el punto y coma (;).

(Adecuación formal)

Inciso segundo

Suprimir la expresión "vía trasferencia de fondos".

(Indicación N° 39. Unanimidad 10x0)

Artículos 13 y 14

Han pasado a ser artículos 14 y 15, sin modificaciones.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Reemplazar las voces "párrafo" y "título" por "Párrafo" y "Título", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el que sigue:

"Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano.

b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.

d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse con-

denado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales c), d), e) y f) precedentes.".

(Indicación N° 43. Unanimidad 10x0)

Incorporar a continuación del artículo 16, que ha pasado a ser 17, los siguientes artículos 18, 19 y 20, nuevos:

"Artículo 18.- El asistente de la educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador.

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales.

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

i) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro.

j) Incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

k) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley Nº 20.609.

l) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Artículo 19.- En un mismo establecimiento no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra fun-

ción en que esa relación no se produzca.

Artículo 20.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con:

a) El ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) El ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales.

c) Los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.".

(Indicación N° 44. Artículo 18, mayoría 6x4; artículos 19 y 20, unanimidad 10x0)

(Indicación N° 54. Artículo 20, inciso tercero, unanimidad 10x0, inciso cuarto, 6x4 abstenciones)

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 21, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Reemplazar las voces "párrafo" y "título" por "Párrafo" y "Título", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Sustituir la locución "jefe" por "Director Ejecutivo".

(Indicación N° 48. Unanimidad 10x0)

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente modificación:

Consultar a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.".

(Indicación N° 50. Unanimidad 10x0)

Artículo 19

Ha pasado a ser 23, sin modificaciones.

Considerar a continuación del artículo 19, que ha pasado a ser 23, el siguiente artículo 24, nuevo:

"Artículo 24.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.".

(Indicación N° 51. Unanimidad 10x0)

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituir las voces "párrafo" y "título" por "Párrafo" y "Título", respectivamente.

Inciso tercero

Reemplazar la expresión "artículo 19" por "artículo 23".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 27, sin modificaciones.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.".

(Indicación N° 56. Unanimidad 10x0)

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 29, sustituido por el que sigue:

"Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.".

(Indicación N° 57. Unanimidad 10x0)

Consultar a continuación del artículo 24, que ha pasado a ser 29, los siguientes artículos 30 y 31, nuevos:

"Artículo 30.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario.

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación regidos por este título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación.

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 33.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 33 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley Nº 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 33 y del artículo 34 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley Nº 19.728.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley Nº 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley Nº 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 33 y el artículo 34 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

(Indicación N° 58. Unanimidad 10x0)

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Letra c)

Incorporar a continuación de la expresión “sumario administrativo” la siguiente oración: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente”

(Indicación N° 59. Unanimidad 10x0)

Letra h)

Sustituir la expresión "artículo 3" por "artículo 3°".

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones "jefe" y "jefe superior" por "Director Ejecutivo" en ambos casos; e intercalar, a continuación de la voz "servicio", la primera vez que aparece, la expresión "solo".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones "título" y "libro" por "Título" y "Libro", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.".

Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.".

(Indicaciones N° 66, 67 y 68. Unanimidad 10x0)

Artículo 27

Ha pasado a ser 34, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Reemplazar la voz "ningún" por "todo".

(Indicación N° 69. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Eliminar la frase ", pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo".

(Indicación N° 70. Unanimidad 10x0)

Introducir a continuación del artículo 27, que ha pasado a ser 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:

"Artículo 35.- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 33 y 34 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo 36.- Asimismo, los funcionarios podrán ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 37.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.".

(Indicaciones N° 71 y 72. Unanimidad 10x0)

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la voz "podrá", la expresión ", excepcionalmente,".

(Artículo 121, inciso final, reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.".

(Indicaciones N° 20 A y 75 A. Unanimidad 10x0)

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 39, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Intercalar entre la voz "por" y la expresión "43 horas" la siguiente frase ", a lo menos,"; y suprimir la expresión "o más".

(Indicaciones N° 76 y 77. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Sustituir la expresión "Asimismo," por "Sin perjuicio de lo anterior,"; intercalar a continuación de la frase "en aquellos casos en que" la expresión "la distribución de"; y reemplazar el guarismo "9" por "8".

(Indicaciones N° 78, 79, 80 y 81. Unanimidad 10x0)

Consultar a continuación del artículo 29, que ha pasado a ser 39, el siguiente artículo 40, nuevo:

"Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.".

(Indicaciones N° 82 y 83. Unanimidad 10x0)

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Incorporar, a continuación de la frase "y el comienzo del siguiente", la oración ", así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año"; y reemplazar la frase "dicha interrupción" por "dichas interrupciones".

(Indicación N° 88 A. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.".

(Indicación N° 84. Unanimidad 10x0)

Introducir a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.".

(Indicación N° 86. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto con las siguientes enmiendas:

Reemplazar la voz "ésta" por "la"; y sustituir la oración "podrá ser realizada durante el año" por la siguiente "se realizará preferentemente durante el mes de enero".

(Indicación N° 88. Unanimidad 8x0)

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 42, sin modificaciones.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Reemplazar la expresión "artículos 6, 7 y 8" por "artículos 7, 8 y 9".

Inciso cuarto

Sustituir las expresiones "artículo 33", "artículo 34", "artículo 36", "artículo 37" y "artículo 39" por "artículo 44", "artículo 45", "artículo 47", "artículo 48" y "artículo 50", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículos 33 y 34

Han pasado a ser artículos 44 y 45, sin modificaciones.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 46, con la siguiente modificación:

Inciso segundo

Reemplazar la expresión "artículo 32" por "artículo 43".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Intercalar a continuación de la voz "Educación", la segunda vez que aparece, la expresión "Pública".

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones "artículo 32" y "artículo 6" por "artículo 43" y "artículo 7", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 49, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en la letra b), las expresiones "artículo 37" y "artículos 6, 7 y 8" por "artículo 48" y "artículos 7, 8 y 9", respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 50, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Sustituir la voz "públicos" por la frase "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública"; suprimir la conjunción "y", la segunda vez que aparece; e intercalar una coma "," a continuación la expresión "cada año".

(Indicación N° 99. Mayoría 7x1 abstención)

Inciso séptimo

Reemplazar la expresión "ningún" por "todo".

(Indicación N° 102. Unanimidad 10x0)

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 51, con la siguiente modificación:

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.".

(Indicación N° 103 A. Unanimidad 10x0)

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 52, con las siguientes modificaciones:

Número 1)

Artículo 2 propuesto

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la frase "Ministerio de Educación,", la conjunción "y"; reemplazar la expresión "artículo 5" por "artículo 6"; y suprimir la voz "Laboral".

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Agregar al final del inciso un punto aparte (.).

(Adecuación formal)

Número 2)

Artículo 3 propuesto

Inciso primero

Sustituir la voz "título" por "Título" y las comas (,) que preceden a las expresiones "20.000", "20.005" y "20.066" por puntos y comas (;); y reemplazar la frase ", y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis", por la siguiente: "; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis".

(Artículo 121, inciso final, reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Números 3) y 4)

Eliminarlos, pasando el actual número 5) a ser número 3), sin modificaciones.

(Indicaciones N° 107 y 108. 7x3 abstenciones)

Número 6)

Suprimirlo.

(Indicación N° 109. Unanimidad 10x0)

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 53, sin modificaciones.

Artículo 43

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 54.- A fin de reconocer la esencial labor de los asistentes de la educación en el proceso educativo del país, se establece el 1 de octubre de cada año como el "Día Nacional de los Asistentes de la Educación", fecha que se celebrará en los establecimientos educacionales, promocionándose su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en el país.".

(Indicación N° 109 A. Unanimidad 10x0)

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 55, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículos 10” por “artículos 11”.

Inciso tercero

Sustituir las expresiones “artículo 11” y “artículo 19” por “artículo 12” y “artículo 23”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo tercero

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio educacional.”.

(Indicación N° 115. Unanimidad 10x0)

Artículo cuarto

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41.

c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo quinto

Sustituir las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo sexto

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 33” por “artículo 44”.

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “artículo 34” y “artículos 35 y 36” por “artículo 45” y “artículos 46 y 47”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo séptimo

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “artículo 39” y “artículo 40” por “artículo 50” y “artículo 51”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo octavo

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 26” por “artículo 33”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo noveno

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”.

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones “artículo 33”, “artículo 34”, “artículo 36”, “artículo 37” y “artículo 39” por “artículo 44”, “artículo 45”, “artículo 47”, “artículo 48” y “artículo 50”, respectivamente.

Inciso tercero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

Inciso cuarto

Sustituir la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”, respectivamente; e intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo décimo

Inciso primero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la primera vez que aparece, la expresión “Pública”; y reemplazar la expresión “artículo 37” por “artículo 48”.

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

Inciso tercero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la tercera vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Incorporar el siguiente artículo undécimo, nuevo, pasando el actual a ser artículo duodécimo, y así sucesivamente:

“Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación Pública a los que ya se les haya traspasado el servicio educacional al momento de publicación de esta ley, deberán enviar en un plazo de 30 días contados desde esa fecha, a la Dirección de Educación Pública y a la Dirección de Presupuestos, las nóminas de los asistentes de la educación traspasados de su dependencia, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios. Además, deberán enviar copia de dicha comunicación a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.”.

(Indicación N° 124 A. Unanimidad 10x0)

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo duodécimo, con la siguiente enmienda formal:

Reemplazar la frase “decreto ley 3.166” por “decreto ley N° 3.166,”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo duodécimo

Ha pasado a ser artículo decimotercero, con la siguiente enmienda:

Sustituir la expresión “artículo 8” por “artículo 9”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo decimocuarto.- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.".

(Indicación N° 129. Unanimidad 10x0)

"Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

a) Menor antigüedad en la función respectiva.

b) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.".

(Indicación N° 131. 8x2 abstenciones)

## TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

## TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante "el servicio local" o "el servicio").

En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

## TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1º

Normas de Aplicación General

Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.

Artículo 3.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos.

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N$^{os}$ 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.

Párrafo 2º

Categorías de asistentes de la educación

Artículo 5.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa y auxiliar.

Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educa-

tivo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría administrativa aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Párrafo 3º

Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación

Artículo 10.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el Párrafo 2° de este título serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.

Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:

1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.

2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.

3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función.

Artículo 11.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento, y que deberán incluir, al menos, a representantes de las organizaciones de asistentes de la educación con mayor representatividad nacional.

Artículo 12.- Los perfiles a que se refiere este párrafo deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el Título II.

Con todo, previo acuerdo con el organismo sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.

Artículo 13.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la edu-

cación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo 15.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.

## TITULO II

De los asistentes de la educación que componen una dotación pública

Párrafo 1º

Del ingreso a una dotación pública

Artículo 16.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también "dotación") al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.

Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título I de esta ley.

Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano.

b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.

d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales c), d), e) y f) precedentes.

Artículo 18.- El asistente de la educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente inves-

tido, o no le hayan sido delegadas.

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador.

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales.

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

i) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro.

j) Incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

k) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley Nº 20.609.

l) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Artículo 19.- En un mismo establecimiento no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo 20.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con:

a) El ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) El ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales.

c) Los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de

ellos.

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.

Artículo 21.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al Párrafo 3° del Título I.

En caso de que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio. En caso de que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.

Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del Director Ejecutivo del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante.

2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento.

3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos.

Artículo 22.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.

En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado.

Artículo 23.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.

2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y término de la jornada laboral.

4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.

5) Remuneración.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo las condiciones laborales que este estatuto u otras leyes establezcan para

estos trabajadores.

Artículo 24.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.

Párrafo 2º

Obligaciones funcionarias

Artículo 25.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo.

Artículo 26.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III del Estatuto Administrativo.

Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que ésta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.

Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el servicio local realice a un asistente de la educación sólo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el contrato de trabajo bajo los términos del numeral 2) del artículo 23 de la presente ley, o en otras comunas del mismo radio urbano.

Párrafo 3º

Derechos funcionarios

Artículo 27.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los términos que señala el artículo 90 del Estatuto Administrativo. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el artículo 90 A del mismo cuerpo legal.

Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.

Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales

de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

Artículo 30.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario.

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación regidos por este título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación.

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 33.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 33 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley Nº 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 33 y del artículo 34 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley Nº 19.728.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley Nº 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley Nº 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 33 y el artículo 34 de la presente ley,

siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.

Artículo 32.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.296. La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley.

Párrafo 4º

De la terminación de la relación laboral

Artículo 33.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.

b) Fallecimiento.

c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.

d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

e) Vencimiento del plazo del contrato.

f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.

g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 19.464.

Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el Director Ejecutivo del servicio solo podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El Director Ejecutivo del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para todo efecto legal.

La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada.

Artículo 35.- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 33 y 34 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo 36.- Asimismo, los funcionarios podrán ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 37.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

## TÍTULO III

Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación

Párrafo 1º

De las condiciones laborales

Artículo 38.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 39.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser

interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.

El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.

Artículo 41.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.

Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.

Párrafo 2º

De las remuneraciones y asignaciones

Artículo 43.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.

Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313

a que se refiere el artículo 47; la asignación de experiencia del artículo 48; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 44.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de $14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

Artículo 45.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.244.

Artículo 46.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 43 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 47.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

Artículo 48.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 43 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los

asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 7, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.

También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.

En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos del reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.

Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.

La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 49.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

b) La asignación de experiencia del artículo 48, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.

Párrafo 3º

Del bono de desempeño laboral

Artículo 50.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.

2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

a) Años de servicio en el sistema.

b) Escolaridad.

c) Convivencia Escolar.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 51.- Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.

## TITULO IV

Modificaciones a otras normas

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:

1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas de la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 6 del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.".

2) Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley,

no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.".

3) Reemplázase en su artículo 7 la expresión "enero del año 2018" por "enero de cada año".

Artículo 53.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:

"No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórums a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada dotación pública.".

Artículo 54.- A fin de reconocer la esencial labor de los asistentes de la educación en el proceso educativo del país, se establece el 1 de octubre de cada año como el "Día Nacional de los Asistentes de la Educación", fecha que se celebrará en los establecimientos educacionales, promocionándose su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en el país.

Artículo 55.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la ley N° 20.267, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los artículos 11 y siguientes de esta ley.

El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e

inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.

Lo dispuesto en el artículo 12 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 23 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo.

En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio educacional.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41.

c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.

Artículo quinto.- Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública. Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el Párrafo 2° del Título I.

Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 44 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos, se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.

La bonificación establecida en el artículo 45 y los beneficios establecidos en los artícu-

los 46 y 47, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.

Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 50 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 51 de la misma.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo octavo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 33 de esta ley no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.

A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.

Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.

Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 48 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la presente ley, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464.

Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública.

Para tener derecho a la asignación de este artículo, los asistentes de la educación deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública.

La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación Pública. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.

Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación Pública a los que ya se les haya traspasado el servicio educacional al momento de publicación de esta ley, deberán enviar en un plazo de 30 días contados desde esa fecha, a la Dirección de Educación Pública y a la Dirección de Presupuestos, las nóminas de los asistentes de la educación traspasados de su dependencia, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios. Además, deberán enviar copia de dicha comunicación a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.

Artículo duodécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo decimotercero.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.”.

Artículo decimocuarto.- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las or-

ganizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

a) Menor antigüedad en la función respectiva.

b) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de mayo; 4, 11 y 18 de junio, 3 y 9 de julio; 6 y 8 de agosto; de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta accidental) (como miembro de ambas Comisiones) y Ena Von Baer Jahn (como miembro de ambas Comisiones), y señores Juan Antonio Coloma Correa (como miembro de ambas Comisiones) (Alejandro García Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot (como miembro de ambas Comisiones), Juan Ignacio Latorre Riveros (como miembro de ambas Comisiones), Ricardo Lagos Weber (como miembro de ambas Comisiones), Jorge Pizarro Soto y Jaime Quintana Leal (como miembro de ambas Comisiones).

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2018.

*(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de las Comisiones*